



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**NORMAS**

**COMISIÓN NACIONAL DE  
VALORES**

**EDICIÓN AÑO 2013**

|                      |                                                                                                                                        |                                   |
|----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|
| <b>TÍTULO I.</b>     | <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES .....</b>                                                                                                | <b>15</b>                         |
| <b>TÍTULO II.</b>    | <b>EMISORAS .....</b>                                                                                                                  | <b>17</b>                         |
| <b>CAPÍTULO I.</b>   | <b>ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES.....</b>                                                                                       | <b>17</b>                         |
| Sección I.           | CARACTERIZACIÓN DE ACCIONES. ....                                                                                                      | 17                                |
| Sección II.          | CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES... 17                                                        |                                   |
| <b>CAPÍTULO II.</b>  | <b>ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS .....</b>                                                                                   | <b>20</b>                         |
| <b>CAPÍTULO III.</b> | <b>ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA. ....</b>                                                              | <b>28</b>                         |
| Sección I.           | RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA .....                                                                              | 28                                |
| Sección II.          | DESIGNACIÓN Y REEMPLAZO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES.....                       | 30                                |
| Sección III.         | CRITERIOS DE INDEPENDENCIA. ....                                                                                                       | 31                                |
| Sección IV.          | ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS. ....                                                                                        | 32                                |
| Sección V.           | COMITÉ DE AUDITORÍA. DESIGNACIÓN.....                                                                                                  | 33                                |
| Sección VI.          | AUDITORES EXTERNOS. ....                                                                                                               | 34                                |
| Sección VII.         | REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.....                                                                          | 39                                |
| Sección VIII.        | PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS. ....                                                                                                      | 40                                |
| Sección IX.          | DIVIDENDOS.....                                                                                                                        | 40                                |
| Anexo I.             | RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA. ....                                                                              | 43                                |
| Anexo II.            | FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TITULARES Y SUPLENTE Y GERENTES. .... | 44                                |
| <b>CAPÍTULO IV.</b>  | <b>FISCALIZACIÓN SOCIETARIA .....</b>                                                                                                  | <b>49</b>                         |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES.....                                                                                 | 49                                |
| Sección II.          | REFORMAS DE ESTATUTO.....                                                                                                              | 49                                |
| Sección III.         | AUMENTOS DE CAPITAL.....                                                                                                               | 50                                |
| Sección IV.          | INSCRIPCIONES.....                                                                                                                     | 52                                |
| Sección V.           | COMPAÑÍAS DE SEGUROS.....                                                                                                              | 53                                |
| Sección VI.          | IMPRESIÓN DE LÁMINAS. ....                                                                                                             | 53                                |
| Sección VII.         | REGISTRACIONES CONTABLES. REGISTROS DE VALORES NEGOCIABLES.....                                                                        | 54                                |
| <b>CAPÍTULO V.</b>   | <b>OFERTA PÚBLICA PRIMARIA.....</b>                                                                                                    | <b>57</b>                         |
| Sección I.           | SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA. ....                                                                                                      | 57                                |
| Sección II.          | SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN. ....                                                                | 60                                |
| Sección III.         | PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA.....                                                                        | 61                                |
| Sección IV.          | SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.....                                  | 62                                |
| Sección V.           | PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.....                                                                                    | 63                                |
| Sección VI.          | CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA.....                                                                                          | 67                                |
| Sección VII.         | EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. INVERSORES CALIFICADOS. ....                         | 67                                |
| Anexo I.             | SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO. ....                                                | 71                                |
| Anexo II.            | MODELO DE INFORME DE CONTADOR PÚBLICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.....            | 74                                |
| Anexo III.           | AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES POR SUSCRIPCIÓN. TRÁMITE AUTOMÁTICO. ....                                                   | 76                                |
| Anexo IV.            | AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. TRÁMITE AUTOMÁTICO. ....          | 77                                |
| Anexo V.             | VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. ....                                                                                  | 78                                |
| Anexo VI.            | VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. ....                                                                                  | 79                                |
| Anexo VII.           | VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. ....                                                                                  | 80                                |
| <b>CAPÍTULO VI.</b>  | <b>PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS .....</b>                                                                                              | <b>81</b>                         |
| Sección I.           | RÉGIMEN ORDINARIO.....                                                                                                                 | 81                                |
| Sección II.          | RÉGIMEN ESPECIAL.....                                                                                                                  | 84                                |
| Sección III.         | TRAMITE DE PRECALIFICACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES.....                                                                             | 86                                |
| <b>CAPÍTULO VII.</b> | <b>ENTIDADES DE GARANTIA .....</b>                                                                                                     | <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINI</b> |

|                       |                                                                                                                                    |            |
|-----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPITULO VIII.</b> | <b>EMISORAS EXTRANJERAS. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y DE VALORES (CEDEARS Y CEVA). CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA. ....</b>    | <b>109</b> |
| Sección I.            | OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS.....                                                                 | 109        |
| Sección II.           | EMISORAS EXTRANJERAS CUYA FINALIDAD SEA REQUERIR DINERO O VALORES PARA INVERSIÓN EN CARTERAS. ....                                 | 111        |
| Sección III.          | CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR). CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA). ....                                                 | 112        |
| Sección IV.           | CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA (ADR). ....                                                                                   | 118        |
| Sección V.            | APLICACIÓN SUPLETORIA. ....                                                                                                        | 119        |
| <b>CAPITULO IX.</b>   | <b>PROSPECTO .....</b>                                                                                                             | <b>120</b> |
| Sección I.            | RÉGIMEN GENERAL. ....                                                                                                              | 120        |
| Sección II.           | DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA. ....                                                           | 122        |
| Sección III.          | PROSPECTO DEFINITIVO. ....                                                                                                         | 123        |
| Anexo I.              | PROSPECTO. ....                                                                                                                    | 125        |
| Anexo II.             | PROSPECTO INFORMATIVO ESPECIAL OFERTA PÚBLICA DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. ....                             | 142        |
| Anexo III.            | PROSPECTO INICIAL DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA. ....                                                 | 144        |
| Anexo IV.             | PROSPECTO PARA POSTERIORES AUMENTOS DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE EMISORAS EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA. ....                 | 147        |
| Anexo V.              | PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE DE VALORES. ....                                                          | 149        |
| <b>CAPITULO X.</b>    | <b>REORGANIZACIÓN SOCIETARIA .....</b>                                                                                             | <b>152</b> |
| Sección I.            | FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES. ....                                                                                            | 152        |
| Sección II.           | FISCALIZACIÓN ESPECIAL. ....                                                                                                       | 156        |
| <b>TÍTULO III.</b>    | <b>RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA. CANCELACIONES. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. APORTES IRREVOCABLES .....</b>                       | <b>159</b> |
| <b>CAPITULO I.</b>    | <b>RETIRO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA .....</b>                                                                                  | <b>159</b> |
| Sección I.            | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                      | 159        |
| Sección II.           | RETIRO VOLUNTARIO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA. ACCIONES. OBLIGACIONES. ....                                                   | 159        |
| Sección III.          | CANCELACIÓN. ....                                                                                                                  | 161        |
| Sección IV.           | CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA. ....                                                                                     | 161        |
| Sección V.            | CANCELACIÓN POR INEXISTENCIA DE VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN DE SOCIEDADES QUE NO HACEN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES. .... | 162        |
| <b>CAPITULO II.</b>   | <b>OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN .....</b>                                                                                       | <b>163</b> |
| Sección I.            | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                      | 163        |
| Sección II.           | OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y CANJE OBLIGATORIAS. ....                                                                         | 167        |
| Sección III.          | OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO DE LOS RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA Y DEL DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO. ....      | 171        |
| Sección IV.           | OTRAS OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS SIMPLIFICADAS. ....                                                                            | 173        |
| Sección V.            | DEBERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ....                                                                                         | 174        |
| Sección VI.           | MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA. ....                                                           | 175        |
| Sección VII.          | ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES. ....                                                                     | 177        |
| Sección VIII.         | OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN .....                                                                                                 | 181        |
| Sección IX.           | RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN. ....                                                                                 | 181        |
| <b>CAPITULO III.</b>  | <b>APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA. ....</b>                           | <b>184</b> |
| <b>TÍTULO IV.</b>     | <b>RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO .....</b>                                                                                         | <b>188</b> |
| <b>CAPITULO I.</b>    | <b>RÉGIMEN INFORMATIVO .....</b>                                                                                                   | <b>188</b> |
| Sección I.            | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                      | 188        |
| Sección II.           | NUEVOS PROYECTOS. ....                                                                                                             | 191        |
| <b>CAPITULO II.</b>   | <b>OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS .....</b>                                                           | <b>193</b> |
| <b>CAPITULO III.</b>  | <b>NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS .....</b>                       | <b>194</b> |
| Anexo VI.             | MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES .....                                                                                        | 213        |

|                      |                                                                                                                                                                                                                    |                                     |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| Anexo I.             | FORMULARIO DE CONTROL PRESENTACION DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y ENVIO POR AIF A PRESENTAR POR LAS EMISORAS.....                                                                                                     | 222                                 |
| Anexo II.            | INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN. ....                                                               | 225                                 |
| <b>TÍTULO V.</b>     | <b>PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.....</b>                                                                                                                                                                       | <b>245</b>                          |
| <b>CAPITULO I.</b>   | <b>FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....</b>                                                                                                                                                                            | <b>245</b>                          |
| Sección I.           | AUTORIZACIÓN INICIAL. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. FORMULARIOS.....                                                                  | 245                                 |
| Sección II.          | NUEVOS FONDOS.....                                                                                                                                                                                                 | 247                                 |
| Sección III.         | FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....                                                                                                                                                              | 255                                 |
| <b>CAPITULO II.</b>  | <b>AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. REGLAMENTO DE GESTIÓN. ....</b>                                                                                                            | <b>259</b>                          |
| Sección I.           | DESIGNACIÓN COMO AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.....                                                                                                                                                         | 250                                 |
| Sección II.          | CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES. ....                                                                                                                                                      | 261                                 |
| Sección III.         | PROSPECTO DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. ....                                                                                                                                                                     | 266                                 |
| Sección IV.          | REGLAMENTO DE GESTIÓN.....                                                                                                                                                                                         | 267                                 |
| Sección V.           | RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PYMES.....                                                                                                                                    | 293                                 |
| Sección VI.          | AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. ....                                                                                                                                 | 294                                 |
| Sección VII.         | FONDOS COMUNES CERRADOS .....                                                                                                                                                                                      | 298                                 |
| Sección VIII.        | FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.....                                                                                                                                                                           | 300                                 |
| Sección IX.          | PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.....                                                                                                                                                                                 | 302                                 |
| Sección X.           | EMISIONES DE CUOTAPARTES DENOMINADAS EN UVA Y/O UVI. ....                                                                                                                                                          | 308                                 |
| <b>CAPITULO III.</b> | <b>OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....</b>                                                                                                                                               | <b>309</b>                          |
| Sección I.           | REGISTRO DE IDÓNEOS.....                                                                                                                                                                                           | 309                                 |
| Sección II.          | MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....                                                                                                                                                      | 310                                 |
| Sección III.         | LIQUIDACIÓN Y CANCELACION DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. ....                                                                                                                                                     | 312                                 |
| Sección IV.          | OPERACIONES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....                                                                                                                                                                    | 316                                 |
| Sección V.           | SISTEMA INFORMÁTICO PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN.....                                                                                                                                                              | 317                                 |
| Anexo I.             | TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 2° DEL CAPÍTULO I. ....    | <b>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO</b> |
| Anexo II.            | TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME ARTÍCULO 3° DEL CAPÍTULO I.....                                                                                           | 320                                 |
| Anexo III.           | CONSTANCIA RECIBO ENTREGA REGLAMENTO DE GESTIÓN EN SUSCRIPCIÓN PRESENCIAL.....                                                                                                                                     | 321                                 |
| Anexo IV.            | MODELO DE CERTIFICADO DE COPROPIEDAD O CONSTANCIA DE SALDO DE CUOTAPARTES ESCRITURALES CONFORME EL ARTÍCULO 5° DEL CAPÍTULO I. ....                                                                                | 322                                 |
| Anexo V.             | MODELO DE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 6° DEL CAPÍTULO I. ....                                                                                                                                    | 324                                 |
| Anexo VI.            | MODELO DE LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 6° DEL CAPÍTULO I..                                                                                                                                      | 326                                 |
| Anexo VII.           | MODELO DE SOLICITUD DE RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 7° DEL CAPÍTULO I. ....                                                                                                                                        | 327                                 |
| Anexo VIII.          | MODELO DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 7° DEL CAPÍTULO I. ....                                                                                                                                      | 328                                 |
| Anexo IX.            | MODELO DE RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 8° DEL CAPÍTULO I. ....                                                                                                                              | 329                                 |
| Anexo X.             | MODELO DE RECIBO DE COBRO POR RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 9° DEL CAPÍTULO I.....                                                                                                                                  | 330                                 |
| Anexo XI.            | TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 4°, 11 Y 14 DEL CAPÍTULO I. .... | 331                                 |
| Anexo XII.           | PROSPECTO CONFORME EL ARTÍCULO 14 DEL CAPÍTULO II.....                                                                                                                                                             | 333                                 |
| Anexo XIII.          | CLÁUSULAS PARTICULARES REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO. ....                                                                                                                                                            | 335                                 |
| Anexo XIV.           | DECLARACIÓN JURADA REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 25 DEL CAPÍTULO III.....                                                                                                                                              | 339                                 |
| <b>CAPITULO IV.</b>  | <b>FIDEICOMISOS FINANCIEROS .....</b>                                                                                                                                                                              | <b>340</b>                          |
| Sección I.           | FIDEICOMISO FINANCIERO. ....                                                                                                                                                                                       | 340                                 |



|                    |                                                                                                                                                                                                                   |                              |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Sección II.        | PROHIBICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO UNILATERAL Y DE REUNIÓN DE LA CONDICIÓN DE FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO. ....                                                                                             | 340                          |
| Sección III.       | AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS. ....                                                                                                                                  | 341                          |
| Sección IV.        | REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. REGISTRO DE FIDUCIARIOS. ....                                                           | 341                          |
| Sección V.         | RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE. ....                                                                                                                                                                                | 343                          |
| Sección VI.        | FISCALIZACIÓN SOCIETARIA DE LOS AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS. ....                                                                                                                    | 344                          |
| Sección VII.       | CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS. ....                                                                                                      | 344                          |
| Sección VIII.      | DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD. ....                                                                                                                                                              | 344                          |
| Sección IX.        | FIDEICOMISO FINANCIERO. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. ....                                                                                                                                                       | 344                          |
| Sección X.         | CONTENIDO DEL PROSPECTO Y/O SUPLEMENTO DE PROSPECTO. ....                                                                                                                                                         | 347                          |
| Sección XI.        | CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO. ....                                                                                                                                                                       | 353                          |
| Sección XII.       | ADMINISTRACIÓN. DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN. ....                                                                                                                               | 354                          |
| Sección XIII.      | VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. ....                                                                                                                                                                            | 355                          |
| Sección XIV.       | CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN. ....                                                                                                                                                                               | 356                          |
| Sección XV.        | FIDEICOMISOS FINANCIEROS. RÉGIMEN INFORMATIVO. ....                                                                                                                                                               | 357                          |
| Sección XVI.       | FIDEICOMISOS FINANCIEROS. FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA. ....                                                                                                                                                       | 358                          |
| Sección XVII.      | CONSTITUCIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES Y DE EMISIONES INDIVIDUALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FINANCIAMIENTO DE MIPYMES. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA. ....                               | 359                          |
| Sección XVIII.     | FIDEICOMISOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS. ....                                                                                                                                                                      | 359                          |
| Sección XIX.       | FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE PYMES. ....                                                                                                                                              | 347                          |
| Sección XX.        |                                                                                                                                                                                                                   |                              |
| Sección XXI.       | EMISIONES DE VALORES FIDUCIARIOS DENOMINADOS EN UVA Y/O UVI. ....                                                                                                                                                 | 362                          |
| Anexo I.           | SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO A SER INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS CARTULARES Y/O ESCRITURALES. ....                                                                                      | 363                          |
| Anexo II.          | DECLARACIÓN JURADA DE ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (TITULARES Y SUPLENTE) Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DEL FIDUCIARIO FINANCIERO. .... | 364                          |
| <b>TÍTULO VI.</b>  | <b>MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS. ....</b>                                                                                                                                                                     | <b>367</b>                   |
| <b>CAPÍTULO I.</b> | <b>MERCADOS. ....</b>                                                                                                                                                                                             | <b>367</b>                   |
| Sección I.         | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                                                                                                     | 367                          |
| Sección II.        | REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. ....                                                                                                                                                | 368                          |
| Sección III.       | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA. ....                                                                                                                                                                      | 370                          |
| Sección IV.        | FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831). ....                                                                     | 371                          |
| Sección V.         | TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADOS. ....                                                                                                                                            | 372                          |
| Sección VI.        | SUCURSALES. ....                                                                                                                                                                                                  | 372                          |
| Sección VII.       | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN. ....                                                                                                                                                                 | 372                          |
| Sección VIII.      | DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE MERCADOS EN ENTIDADES CALIFICADAS. ....                                                                                                                                                | 374                          |
| Sección IX.        | PRECALIFICACIÓN DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA. ....                                                                                                                                                           | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección X.         | LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN MERCADOS. ....                                                                                                                                                                  | 374                          |
| Sección XI.        | TRIBUNALES ARBITRALES. ....                                                                                                                                                                                       | 375                          |
| Sección XII.       | DERECHOS Y ARANCELES. ....                                                                                                                                                                                        | 375                          |
| Sección XIII.      | MEMBRESÍAS. ....                                                                                                                                                                                                  | 376                          |
| Sección XIV.       | CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR. ..                                                                                                                                     | 377                          |
| Sección XV.        | PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LOS MERCADOS. ....                                                                                                                                             | 377                          |
| Sección XVI.       | PUBLICACIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS. ....                                                                                                                                                                       | 378                          |
| Sección XVII.      | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN. ....                                                                                                                                                                            | 378                          |
| Sección XVIII.     | ACCIONES PROMOCIONALES. ....                                                                                                                                                                                      | 378                          |

|                      |                                                                                                                                                                          |            |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Sección XIX.         | TRANSPARENCIA.....                                                                                                                                                       | 378        |
| Sección XX.          | INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN. ....                                                                                                              | 379        |
| Sección XXI.         | ESQUEMAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN Y DE<br>LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.....                                            | 379        |
| Sección XXII.        | REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN. ...                                                                                            | 379        |
| Sección XXIII.       | ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN. ....                                                                                                          | 380        |
| Sección XXIV.        | SISTEMA INFORMÁTICO PARA MONITOREO DE LAS OPERACIONES EN TIEMPO REAL.....                                                                                                | 381        |
| Sección XXV.         | INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD A LA COMISIÓN.....                                                                                                          | 381        |
| Sección XXVI.        | INFORMACIÓN DE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS. ....                                                                                                           | 382        |
| Sección XXVII.       | PUBLICIDAD DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL. ....                                                                                                                           | 383        |
| Sección XXVIII.      | AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS. ....                                                                                                                                 | 383        |
| Sección XXIX.        | AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.....                                                                                                                                 | 384        |
| Sección XXX.         | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                                                                                                                           | 384        |
| Sección XXXI.        | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. ....                                                                                                                 | 385        |
| Sección XXXII.       | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                                                                          | 385        |
| Sección XXXIII.      | RÉGIMEN INFORMATIVO. ....                                                                                                                                                | 385        |
| Anexo I.             | REQUISITOS A OBSERVAR EN CONTRAPARTIDA MÍNIMA, EN FONDO DE GARANTÍA<br>OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) Y EN FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE<br>CLIENTES. .... | 389        |
| Anexo II.            | “ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM)” .....                                                                                                                                  | 391        |
| <b>CAPÍTULO II.</b>  | <b>CÁMARAS COMPENSADORAS .....</b>                                                                                                                                       | <b>393</b> |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                                                             | 393        |
| Sección II.          | REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. ....                                                                                                          | 393        |
| Sección III.         | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA. ....                                                                                                                             | 396        |
| Sección IV.          | FONDO DE GARANTÍA PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN<br>OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).....                                      | 397        |
| Sección V.           | TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CÁMARAS<br>COMPENSADORAS.....                                                                                    | 397        |
| Sección VI.          | SUCURSALES.....                                                                                                                                                          | 397        |
| Sección VII.         | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.....                                                                                                                         | 397        |
| Sección VIII.        | DERECHOS Y ARANCELES.....                                                                                                                                                | 399        |
| Sección IX.          | MEMBRESÍAS. ....                                                                                                                                                         | 399        |
| Sección X.           | CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR. ..                                                                                            | 400        |
| Sección XI.          | PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LAS CÁMARAS<br>COMPENSADORAS.....                                                                                     | 400        |
| Sección XII.         | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                                                                    | 401        |
| Sección XIII.        | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                                                              | 401        |
| Sección XIV.         | TRANSPARENCIA.....                                                                                                                                                       | 402        |
| Sección XV.          | AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS. ....                                                                                                                                 | 402        |
| Sección XVI.         | AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.....                                                                                                                                 | 402        |
| Sección XVII.        | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                                                                                                                           | 403        |
| Sección XVIII.       | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. ....                                                                                                                 | 403        |
| Sección XIX.         | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                                                                          | 404        |
| Sección XX.          | HECHOS RELEVANTES. ....                                                                                                                                                  | 404        |
| Sección XXI.         | RÉGIMEN INFORMATIVO. ....                                                                                                                                                | 405        |
| <b>CAPÍTULO III.</b> | <b>LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES .....</b>                                                                                                                   | <b>407</b> |
| Sección I.           | REGISTRACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.....                                                                                                                            | 407        |
| Sección II.          | SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.....                                                                                                                 | 407        |
| Sección III.         | FIJACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS. ....                                                                                                                                   | 407        |
| Sección IV.          | MÁRGENES Y GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME. ....                                                                                                     | 408        |
| Sección V.           | GESTIÓN DE RIESGOS.....                                                                                                                                                  | 410        |
| Sección VI.          | ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.....                                                                                                                              | 410        |
| Sección VII.         | CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.....                                                                                                 | 412        |
| Anexo I.             | CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DEL<br>MERCADO DE CAPITALES. ....                                                                     | 413        |

|                     |                                                                                                                                                                                                                      |            |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPITULO IV.</b> | <b>COLOCACIÓN PRIMARIA .....</b>                                                                                                                                                                                     | <b>435</b> |
| Sección I.          | DISPOSICIONES GENERALES .....                                                                                                                                                                                        | 435        |
| Sección II.         | INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS .....                                                                                                                                                                                      | 435        |
| Sección III.        | OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN DE MERCADO. ....                                                                                                                                                                       | 439        |
| <b>CAPITULO V.</b>  | <b>NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES .....</b>                                                                                                                                                                     | <b>441</b> |
| Sección I.          | RUEDAS DE NEGOCIACIÓN.....                                                                                                                                                                                           | 441        |
| Sección II.         | OPERACIONES GARANTIZADAS. REGLA GENERAL.....                                                                                                                                                                         | 441        |
| Sección III.        | CARTERA PROPIA. ....                                                                                                                                                                                                 | 442        |
| Sección IV.         | EXPRESIÓN UNIFORME. ....                                                                                                                                                                                             | 442        |
| Sección V.          | REGISTRO DE OPERACIONES Y DE CONTRATOS. ....                                                                                                                                                                         | 442        |
| Sección VI.         | OPERACIONES PERMITIDAS.....                                                                                                                                                                                          | 443        |
| Sección VII.        | OPERACIONES DE CONTADO.....                                                                                                                                                                                          | 444        |
| Sección VIII.       | OPERACIONES A PLAZO.....                                                                                                                                                                                             | 445        |
| Sección IX.         | OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE FUTUROS Y CONTRATOS DE OPCIONES<br>SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS (OPCIONES INDIRECTAS) .....                                                                                  | 448        |
| Sección X.          | NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.....                                                                                                                                                                         | 449        |
| Sección XI.         | NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS. ....                                                                                                                                              | 452        |
| Sección XII.        | OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO. ....                                                                                                                                                   | 453        |
| Sección XIII.       | NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN (CEDIN).....                                                                                                                                                     | 453        |
| Sección XIV.        | NEGOCIACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.....                                                                                                                                                                                 | 454        |
| Sección XV.         | NEGOCIACIÓN DE PAGARÉS. ....                                                                                                                                                                                         | 455        |
| Sección XVI.        | NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.....                                                                                                                                                              | 456        |
| Sección XVII.       | NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE PLAZO FIJO.....                                                                                                                                                                       | 456        |
| Sección XVIII.      | REMATES DE VALORES NEGOCIABLES. ....                                                                                                                                                                                 | 457        |
| <b>TÍTULO VII.</b>  | <b>AGENTES DE NEGOCIACIÓN. AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y<br/>COMPENSACIÓN. AGENTES PRODUCTORES. AGENTES ASESORES DEL<br/>MERCADO DE CAPITALES. AGENTES DE CORRETAJE. AGENTES<br/>ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN. ....</b> | <b>461</b> |
| <b>CAPITULO I.</b>  | <b>AGENTES DE NEGOCIACIÓN .....</b>                                                                                                                                                                                  | <b>461</b> |
| Sección I.          | DISPOSICIONES GENERALES .....                                                                                                                                                                                        | 461        |
| Sección II.         | REGISTROS.....                                                                                                                                                                                                       | 462        |
| Sección III.        | REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AN.....                                                                                                                                                                | 463        |
| Sección IV.         | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA. ....                                                                                                                                                                         | 466        |
| Sección V.          | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                                                                                                                           | 467        |
| Sección VI.         | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.....                                                                                                                                                              | 467        |
| Sección VII.        | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO. ....                                                                                                                                                                            | 468        |
| Sección VIII.       | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.....                                                                                                                                                                               | 469        |
| Sección IX.         | NORMAS DE CONDUCTA. ....                                                                                                                                                                                             | 470        |
| Sección X.          | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                                                                                                          | 472        |
| Sección XI.         | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                                                                                                                | 473        |
| Sección XII.        | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                                                                                                                                                                       | 473        |
| Sección XIII.       | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. ....                                                                                                                                                             | 474        |
| Sección XIV.        | MODALIDADES DE CONTACTO CON CLIENTES.....                                                                                                                                                                            | 474        |
| Sección XV.         | AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.....                                                                                                                                                                             | 475        |
| Sección XVI.        | HECHOS RELEVANTES. ....                                                                                                                                                                                              | 476        |
| Sección XVII.       | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                                                                                                                      | 476        |
| Sección XVIII.      | FUERZA PROBATORIA. ....                                                                                                                                                                                              | 477        |
| Sección XIX.        | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL. ....                                                                                                                                                                                    | 477        |
| Anexo II.           | CONTENIDO MÍNIMO CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA. ....                                                                                                                                                                | 480        |

|                      |                                                                                                                                                                        |                              |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Anexo III.           | CONTENIDO MÍNIMO DEL FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN GENERAL DEL CLIENTE AL AGENTE DE NEGOCIACIÓN Y/O AL AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |                              |
| Anexo IV.            | CONTENIDO MÍNIMO DEL FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN GENERAL DEL CLIENTE A UN TERCERO DISTINTO DEL AGENTE. ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO                                     |                              |
| <b>CAPITULO II.</b>  | <b>AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN</b>                                                                                                                           | <b>482</b>                   |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                | 482                          |
| Sección II.          | RELACIÓN ENTRE LOS ALYC Y LOS AN                                                                                                                                       | 483                          |
| Sección III.         | REGISTROS                                                                                                                                                              | 484                          |
| Sección IV.          | OTRAS DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                          | 485                          |
| Sección V.           | REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ALYC                                                                                                                     | 485                          |
| Sección VI.          | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA                                                                                                                                 | 489                          |
| Sección VII.         | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                                  | 489                          |
| Sección VIII.        | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN                                                                                                                     | 490                          |
| Sección IX.          | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO                                                                                                                                    | 491                          |
| Sección X.           | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO                                                                                                                                      | 492                          |
| Sección XI.          | NORMAS DE CONDUCTA                                                                                                                                                     | 492                          |
| Sección XII.         | ACCIONES PROMOCIONALES                                                                                                                                                 | 495                          |
| Sección XIII.        | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN                                                                                                                                       | 495                          |
| Sección XIV.         | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS                                                                                                                              | 496                          |
| Sección XV.          | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                     | 496                          |
| Sección XVI.         | MODALIDADES DE CONTACTO CON CLIENTES PROPIOS                                                                                                                           | 497                          |
| Sección XVII.        | AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS                                                                                                                                    | 498                          |
| Sección XVIII.       | FUERZA PROBATORIA                                                                                                                                                      | 498                          |
| Sección XIX.         | HECHOS RELEVANTES                                                                                                                                                      | 499                          |
| Sección XX.          | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN                                                                                                             | 499                          |
| Sección XXI.         | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL                                                                                                                                            | 500                          |
| <b>CAPITULO III.</b> | <b>FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES</b>                                                                                                                     | <b>503</b>                   |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                | 503                          |
| <b>CAPITULO IV.</b>  | <b>AGENTES PRODUCTORES</b>                                                                                                                                             | <b>505</b>                   |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                | 505                          |
| Sección II.          | REGISTROS                                                                                                                                                              | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección III.         | ACTUACIÓN DEL AP                                                                                                                                                       | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección IV.          | PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES                                                                                                                                      | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección V.           | REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AP                                                                                                                       | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección VI.          | PATRIMONIO NETO MÍNIMO                                                                                                                                                 | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección VII.         | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                                  | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección VIII.        | ACCIONES PROMOCIONALES                                                                                                                                                 | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección IX.          | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN                                                                                                             | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección X.           | FUERZA PROBATORIA                                                                                                                                                      | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección XI.          | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN                                                                                                                                       | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección XII.         | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS                                                                                                                              | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección XIII.        | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                     | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| Sección XIV.         | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL                                                                                                                                            | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| <b>CAPITULO V.</b>   | <b>AGENTES ASESORES DE MERCADOS DE CAPITALES</b>                                                                                                                       | <b>510</b>                   |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                | 510                          |
| Sección II.          | REGISTROS                                                                                                                                                              | 511                          |
| Sección III.         | INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGENTES ASESORES DE MERCADOS DE CAPITALES                                                                                                   | 511                          |
| Sección IV.          | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                                  | 513                          |
| Sección V.           | ACCIONES PROMOCIONALES                                                                                                                                                 | 514                          |
| Sección VI.          | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN                                                                                                             | 514                          |
| Sección VII.         | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN                                                                                                                                       | 515                          |
| Sección VIII.        | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS                                                                                                                              | 515                          |
| Sección IX.          | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO                                                                                                                     | 515                          |
| Sección X.           | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL                                                                                                                                            | 516                          |

|                     |                                                                                                                               |            |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>CAPITULO VI.</b> | <b>AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES .....</b>                                                                      | <b>519</b> |
| Sección I.          | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                  | 519        |
| Sección II.         | REGISTROS.....                                                                                                                | 520        |
| Sección III.        | REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACVN.....                                                                       | 520        |
| Sección IV.         | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.....                                                                                   | 522        |
| Sección V.          | SISTEMAS ADMINISTRADOS POR ACVN.....                                                                                          | 523        |
| Sección VI.         | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                                    | 524        |
| Sección VII.        | ACTUACIÓN DE ACVN.....                                                                                                        | 525        |
| Sección VIII.       | ACTUACIÓN DE PARTICIPANTES Y USUARIOS.....                                                                                    | 526        |
| Sección IX.         | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.....                                                                       | 526        |
| Sección X.          | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.....                                                                                      | 527        |
| Sección XI.         | CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR. ..                                                 | 528        |
| Sección XII.        | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                   | 528        |
| Sección XIII.       | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                               | 529        |
| Sección XIV.        | FUERZA PROBATORIA.....                                                                                                        | 529        |
| Sección XV.         | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                         | 530        |
| Sección XVI.        | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                                                                                | 530        |
| Sección XVII.       | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                       | 530        |
| Sección XVIII.      | HECHOS RELEVANTES.....                                                                                                        | 531        |
| Sección XIX.        | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.....                                                                                              | 531        |
| <b>TÍTULO VIII.</b> | <b>AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.....</b>                                               | <b>544</b> |
| <b>CAPITULO I.</b>  | <b>AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO.....</b>                                                                                     | <b>544</b> |
| Sección I.          | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                  | 544        |
| Sección II.         | REGISTROS.....                                                                                                                | 545        |
| Sección III.        | REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                | 545        |
| Sección IV.         | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.....                                                                                   | 548        |
| Sección V.          | CAPITAL SOCIAL.....                                                                                                           | 549        |
| Sección VI.         | ARANCELES.....                                                                                                                | 549        |
| Sección VII.        | CONECTIVIDAD CON LA COMISIÓN.....                                                                                             | 550        |
| Sección VIII.       | PROTECCIÓN AL INVERSOR.....                                                                                                   | 550        |
| Sección IX.         | SUBCUENTAS COMITENTES.....                                                                                                    | 552        |
| Sección X.          | REMISIÓN DE RESUMEN MENSUAL POR CORREO ELECTRÓNICO DENUNCIADO Y/O POR CORREO POSTAL A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES..... | 553        |
| Sección XI.         | BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.....                                                                                     | 554        |
| Sección XII.        | DEPOSITANTES.....                                                                                                             | 555        |
| Sección XIII.       | REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO N° 259/96.....                                                                             | 557        |
| Sección XIV.        | SERVICIOS A TERCEROS.....                                                                                                     | 557        |
| Sección XV.         | DEBER DE INFORMAR.....                                                                                                        | 557        |
| Sección XVI.        | AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.....                                                                                      | 559        |
| Sección XVII.       | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.....                                                                                                 | 559        |
| Sección XVIII.      | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.....                                                                                      | 560        |
| Sección XIX.        | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.....                                                                                        | 561        |
| Sección XX.         | CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR. ..                                                 | 561        |
| Sección XXI.        | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                   | 562        |
| Sección XXII.       | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                               | 562        |
| Sección XXIII.      | FUERZA PROBATORIA.....                                                                                                        | 563        |
| Sección XXIV.       | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                         | 563        |
| Sección XXV.        | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                                                                                | 563        |
| Sección XXVI.       | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                       | 564        |
| Sección XXVII.      | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.....                                                                                              | 564        |
| Anexo I.            | SERVICIOS A TERCEROS.....                                                                                                     | 568        |
| <b>CAPITULO II.</b> | <b>AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).....</b>                                                                      | <b>569</b> |

|                |                                                                            |     |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| Sección I.     | DISPOSICIONES GENERALES.....                                               | 569 |
| Sección II.    | REGISTROS.....                                                             | 570 |
| Sección III.   | REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....             | 571 |
| Sección IV.    | PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.....                                | 574 |
| Sección V.     | ARANCELES.....                                                             | 574 |
| Sección VI.    | PROTECCIÓN AL INVERSOR.....                                                | 575 |
| Sección VII.   | REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES.....                 | 576 |
| Sección VIII.  | ESQUEMA FUNCIONAL.....                                                     | 577 |
| Sección IX.    | TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES..... | 578 |
| Sección X.     | CERTIFICADOS GLOBALES.....                                                 | 579 |
| Sección XI.    | AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.....                                   | 579 |
| Sección XII.   | ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.....                    | 579 |
| Sección XIII.  | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.....                                   | 580 |
| Sección XIV.   | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.....                                     | 581 |
| Sección XV.    | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                | 582 |
| Sección XVI.   | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....            | 582 |
| Sección XVII.  | FUERZA PROBATORIA.....                                                     | 582 |
| Sección XVIII. | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                      | 583 |
| Sección XIX.   | CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.....                             | 583 |
| Sección XX.    | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                    | 584 |
| Sección XXI.   | RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.....                                   | 584 |
| Sección XXII.  | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.....                                           | 584 |
| Anexo I.       | RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.....                                   | 587 |

## **TÍTULO IX. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS..... 589**

### **CAPITULO I. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTRAS ORGANIZACIONES..... 589**

|                |                                                                                                                                           |     |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Sección I.     | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                              | 589 |
| Sección II.    | INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                                                           | 590 |
| Sección III.   | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR.....                                                                                         | 592 |
| Sección IV.    | PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR.....                                                                               | 593 |
| Sección V.     | ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.....                                                                                                 | 593 |
| Sección VI.    | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.....                                                                                                  | 594 |
| Sección VII.   | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.....                                                                                                    | 595 |
| Sección VIII.  | SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                                 | 595 |
| Sección IX.    | METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                              | 597 |
| Sección X.     | EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                       | 598 |
| Sección XI.    | CONSEJO DE CALIFICACIÓN.....                                                                                                              | 601 |
| Sección XII.   | REUNIONES DEL CONSEJO.....                                                                                                                | 601 |
| Sección XIII.  | ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.....                                                                                       | 602 |
| Sección XIV.   | CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN...                                                               | 603 |
| Sección XV.    | CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.....                                                                                 | 603 |
| Sección XVI.   | INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.....                                                                                | 603 |
| Sección XVII.  | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                                     | 605 |
| Sección XVIII. | CONFIDENCIALIDAD.....                                                                                                                     | 605 |
| Sección XIX.   | CUMPLIMIENTO PERMANENTE.....                                                                                                              | 606 |
| Sección XX.    | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                               | 606 |
| Sección XXI.   | FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.....                                                                           | 607 |
| Sección XXII.  | FUERZA PROBATORIA.....                                                                                                                    | 607 |
| Sección XXIII. | HECHOS RELEVANTES.....                                                                                                                    | 607 |
| Sección XXIV.  | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.....                                                                                                          | 608 |
| Anexo I.       | PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS. CÓDIGO DE CONDUCTA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS..... | 612 |

### **CAPITULO II. AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS..... 619**

|                    |                                                                                                                                                                        |            |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Sección I.         | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                                                           | 619        |
| Sección II.        | INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                                                                                        | 620        |
| Sección III.       | TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR UP.....                                                                                                                   | 622        |
| Sección IV.        | PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR UP.....                                                                                                         | 622        |
| Sección V.         | ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.....                                                                                                                              | 623        |
| Sección VI.        | FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.....                                                                                                                               | 623        |
| Sección VII.       | FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.....                                                                                                                                 | 624        |
| Sección VIII.      | SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                                                              | 625        |
| Sección IX.        | METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                                                           | 626        |
| Sección X.         | EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.....                                                                                                                    | 627        |
| Sección XI.        | CONSEJO DE CALIFICACIÓN.....                                                                                                                                           | 630        |
| Sección XII.       | REUNIONES DEL CONSEJO.....                                                                                                                                             | 631        |
| Sección XIII.      | ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.....                                                                                                                    | 632        |
| Sección XIV.       | CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANO DE GOBIERNO.....                                                                                               | 632        |
| Sección XV.        | CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.....                                                                                                              | 633        |
| Sección XVI.       | INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.....                                                                                                             | 633        |
| Sección XVII.      | CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.....                                                                                                                                  | 635        |
| Sección XVIII.     | CONFIDENCIALIDAD.....                                                                                                                                                  | 635        |
| Sección XIX.       | CUMPLIMIENTO PERMANENTE.....                                                                                                                                           | 636        |
| Sección XX.        | ACCIONES PROMOCIONALES.....                                                                                                                                            | 636        |
| Sección XXI.       | FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.....                                                                                                        | 636        |
| Sección XXII.      | FUERZA PROBATORIA.....                                                                                                                                                 | 637        |
| Sección XXIII.     | HECHOS RELEVANTES.....                                                                                                                                                 | 637        |
| Sección XXIV.      | RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.....                                                                                                                                       | 638        |
| Anexo I.           | PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS..... | 641        |
| <b>TÍTULO X.</b>   | <b>DEL REGISTRO DE MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y AGENTES BAJO COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.....</b>                                            | <b>649</b> |
| Sección I.         | DISPOSICIONES GENERALES.....                                                                                                                                           | 649        |
| Sección II.        | DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.....                                                                                                                                       | 650        |
| Sección III.       | DEL PLAZO PARA REGISTRACIÓN.....                                                                                                                                       | 650        |
| Sección IV.        | PERSONAS JURÍDICAS.....                                                                                                                                                | 651        |
| Sección V.         | PERSONAS FÍSICAS.....                                                                                                                                                  | 651        |
| Sección VI.        | DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.....                                                                                                               | 651        |
| Sección VII.       | DE LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.....                                                                                                                | 652        |
| Sección VIII.      | DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....                                                                                                                | 652        |
| <b>TÍTULO XI.</b>  | <b>PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</b>                                                                                                   | <b>654</b> |
| Sección I.         | NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS.....                                                                                                                          | 654        |
| Sección II.        | MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES.....                                                         | 655        |
| Sección III.       | OPERACIONES REALIZADAS POR CLIENTES PROVENIENTES DE O QUE OPEREN DESDE PARAÍSO FISCALES, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES OFF SHORE O SOCIEDADES CÁSCARA.....                  | 657        |
| Sección IV.        | REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.....                                                                                                                   | 657        |
| Sección V.         | DIFUSIÓN DE COMUNICADOS DE CARÁCTER PREVENTIVO.....                                                                                                                    | 659        |
| <b>TÍTULO XII.</b> | <b>TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.....</b>                                                                                                            | <b>662</b> |
| <b>CAPÍTULO I.</b> | <b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>                                                                                                                                    | <b>662</b> |
| Sección I.         | ÁMBITO DE APLICACIÓN. TRANSPARENCIA.....                                                                                                                               | 662        |
| Sección II.        | HECHOS RELEVANTES.....                                                                                                                                                 | 662        |
| Sección III.       | ARTÍCULO 2º.-.....                                                                                                                                                     | 662        |
| Sección IV.        | INDEPENDENCIA.....                                                                                                                                                     | 665        |
| Sección V.         | INFORMACIÓN A MERCADOS.....                                                                                                                                            | 666        |

|                      |                                                                                                                                                |            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Sección VI.          | RÉGIMEN INFORMATIVO DE NO RESIDENTES. ....                                                                                                     | 666        |
| Sección VII.         | RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS. ....                                                                                                         | 667        |
| <b>CAPÍTULO II.</b>  | <b>OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA. ....</b>                                                               | <b>670</b> |
| Sección I.           | DEBER DE GUARDAR RESERVA. ....                                                                                                                 | 670        |
| Sección II.          | DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA. ....                                                                                                            | 672        |
| Sección III.         | CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA ....                                                                                     | 672        |
| Sección IV.          | PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. ....                                                                                                                  | 673        |
| <b>CAPÍTULO III.</b> | <b>CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA</b>                                                               | <b>674</b> |
| Sección I.           | ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA. ....                                                                                                        | 674        |
| Sección II.          | MANIPULACIÓN Y ENGAÑO EN EL MERCADO ....                                                                                                       | 674        |
| Sección III.         | PROHIBICIÓN DE INTERVENIR U OFRECER EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO<br>AUTORIZADA. ....                                                       | 675        |
| <b>CAPÍTULO IV.</b>  | <b>PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE INCUMPLIMIENTOS. ....</b>                                                                                      | <b>675</b> |
| <b>CAPÍTULO V.</b>   | <b>REGISTRO DE IDÓNEOS. ....</b>                                                                                                               | <b>676</b> |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                                  | 676        |
| <b>CAPÍTULO VI.</b>  | <b>DERECHOS, ARANCELES Y COMISIONES. ....</b>                                                                                                  | <b>681</b> |
| Anexo I.             | DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR. ....                                                                                                     | 682        |
| Anexo II.            | DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES. ....                                                                                               | 683        |
| Anexo III.           | DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA<br>CONVERTIBLES. ....                                                       | 685        |
| Anexo IV.            | DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES. ....                                                                                               | 687        |
| Anexo V.             | DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIAS DIRECTA E INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES<br>REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN ACCIONES Y OPCIONES. .... | 689        |
| Anexo VI.            | “NOMINA ANUAL EMISORAS Y GRUPOS DE CONTROL – OTROS SUJETOS”. ....                                                                              | 690        |
| <b>TÍTULO XIII.</b>  | <b>PROCEDIMIENTO INVESTIGACIONES. ....</b>                                                                                                     | <b>697</b> |
| <b>CAPÍTULO I.</b>   | <b>DE LAS DENUNCIAS Y OTRAS INVESTIGACIONES. ....</b>                                                                                          | <b>697</b> |
| Sección I.           | RECEPCIÓN Y TRATAMIENTO DE DENUNCIAS. ....                                                                                                     | 697        |
| Sección II.          | INVESTIGACIONES. ....                                                                                                                          | 698        |
| <b>CAPÍTULO II.</b>  | <b>PROCEDIMIENTO SUMARIAL. ....</b>                                                                                                            | <b>700</b> |
| Sección I.           | PROCEDIMIENTO ABREVIADO. ....                                                                                                                  | 700        |
| Sección II.          | SUMARIOS. ....                                                                                                                                 | 700        |
| <b>TÍTULO XIV.</b>   | <b>PROCEDIMIENTO OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DDHH,<br/>MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA. ....</b>                                        | <b>710</b> |
| <b>TÍTULO XV.</b>    | <b>AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. ....</b>                                                                                            | <b>712</b> |
| <b>CAPÍTULO I.</b>   | <b>REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN. ....</b>                                                            | <b>712</b> |
| Sección I.           | DISPOSICIONES GENERALES. ....                                                                                                                  | 712        |
| Sección II.          | SOLICITUD DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES. ....                                                                                      | 713        |
| Sección III.         | DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL FIRMANTE. ....                                                                                       | 714        |
| Sección IV.          | OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN<br>FINANCIERA. ....                                                        | 715        |
| <b>CAPÍTULO II.</b>  | <b>AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA –FIDUCIARIOS<br/>FINANCIEROS. ....</b>                                        | <b>736</b> |
| <b>CAPÍTULO III.</b> | <b>EMISORAS – OBLIGACIONES NEGOCIABLES. ....</b>                                                                                               | <b>738</b> |
| Anexo I.             | DECLARACION JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA – PERSONAS FÍSICAS<br>(AIF) ....                                                     | 739        |
| Anexo II.            | DECLARACIÓN JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) - PERSONAS<br>JURÍDICAS. ....                                                  | 741        |
| <b>TÍTULO XVI.</b>   | <b>DISPOSICIONES GENERALES. ....</b>                                                                                                           | <b>744</b> |
| Sección I.           | NOTIFICACIONES. ....                                                                                                                           | 745        |
| Anexo I.             | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. ....                                                                         | 702        |
| Anexo II.            | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE OFERTA PUBLICA. ....                                                                            | 703        |



|                                                                                       |                                                                                                                                     |                              |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| Anexo III.                                                                            | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE MERCADOS.....                                                                        | 704                          |
| Anexo IV.                                                                             | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS.....                                                                                | 705                          |
| Anexo V.                                                                              | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA....                                                         | 706                          |
| Anexo VI.                                                                             | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS .....                                                                     | 707                          |
| Anexo VII.                                                                            | FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO.....                                                          | 708                          |
| <b>TÍTULO XVII. TASAS DE FISCALIZACION Y CONTROL Y ARANCELES DE AUTORIZACION.....</b> |                                                                                                                                     | <b>754</b>                   |
| <b>TÍTULO XVIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS .....</b>                                 |                                                                                                                                     | <b>762</b>                   |
| CAPITULO I.                                                                           | TASAS Y ARANCELES LEY N° 26.831, ARTÍCULO 14 INCISO B) Y RESOLUCIÓN N° 219/2013 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS..... | ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO |
| CAPITULO II.                                                                          | PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS..                                                        | 764                          |
| CAPITULO III.                                                                         | PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.....                                                                  | 765                          |
| CAPITULO IV.                                                                          | MERCADOS .....                                                                                                                      | 773                          |
| CAPITULO V.                                                                           | CÁMARAS COMPENSADORAS .....                                                                                                         | 775                          |
| CAPITULO VI.                                                                          | AGENTES DE NEGOCIACIÓN Y AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN .....                                                                | 776                          |
| CAPITULO VII.                                                                         | AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO .....                                                                                                 | 777                          |
| CAPITULO VIII.                                                                        | AGENTES PRODUCTORES.....                                                                                                            | 778                          |
| CAPITULO IX.                                                                          | AGENTES DE CORRETAJE.....                                                                                                           | 779                          |
| CAPITULO X.                                                                           | AGENTES DE CALIFICACION DE RIESGOS.....                                                                                             | 780                          |
| CAPITULO XI.                                                                          | REGISTRO DE IDÓNEOS.....                                                                                                            | 781                          |
| CAPITULO XII.                                                                         | BOLSAS DE COMERCIO CON Y SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO.....                                                                       | 783                          |
| CAPITULO XIII.                                                                        | DE LAS DENUNCIAS PENALES Y QUERELLAS .....                                                                                          | 784                          |
| CAPITULO XIV.                                                                         | EMISORAS.....                                                                                                                       | 785                          |
| <b>TÍTULO XIX. PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO .....</b>                       |                                                                                                                                     | <b>787</b>                   |
| Anexo I.                                                                              | ARANCEL DE AUTORIZACIÓN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS .....                                                        | 786                          |



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**I**

**DISPOSICIONES  
PRELIMINARES**

# TÍTULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

La presente contempla la reglamentación para la aplicación de la Ley N° 26.831 y de su Decreto Reglamentario, comprendiendo:

- i. La inscripción y la actualización, suspensión y cancelación de la autorización de oferta pública de valores negociables.
- ii. La oferta e intermediación de valores negociables.
- iii. Las emisoras que coloquen valores negociables en el mercado de capitales; así como el régimen especial que deberán observar en relación con las entidades que controlen o con aquéllas que las controlen.
- iv. Las obligaciones de las emisoras que realizan oferta pública de valores negociables, y la de los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, consejo de vigilancia, comité de auditoría, y auditores externos.
- v. La organización, registro y funcionamiento de los mercados.
- vi. La organización, registro y funcionamiento de los agentes de negociación, agentes productores de agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, agentes de corretaje, agentes de liquidación y compensación, agentes de administración de productos de inversión colectiva, agentes de custodia de productos de inversión colectiva, agentes de depósito colectivo, agentes de calificación de riesgos, incluyendo los asesores en inversiones, cámaras compensadoras y demás categorías reglamentadas.
- vii. El desarrollo de sistemas de negociación de valores negociables, plataformas e interconexión entre los mercados.
- viii. El registro de todas las personas físicas y/o jurídicas autorizadas para ofertar y negociar públicamente valores negociables.
- ix. El registro, la actualización, suspensión y cancelación de las entidades registradas, y las demás personas físicas y/o jurídicas que por sus actividades vinculadas al mercado de capitales, y a criterio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES queden comprendidas bajo su competencia.
- x. El establecimiento de las normas complementarias a las impartidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**II**

**EMISORAS**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TÍTULO II

### EMISORAS

#### CAPÍTULO I

##### ACCIONES Y OTROS VALORES NEGOCIABLES

#### SECCIÓN I

##### CARACTERIZACIÓN.

##### IGUALDAD DE DERECHOS.

**ARTÍCULO 1º.-** Los valores negociables a emitirse deberán gozar, para su oferta pública, de iguales derechos que los de su misma clase en circulación.

##### ACCIONES ORDINARIAS.

**ARTÍCULO 2º.-** Son acciones ordinarias aquellas que, otorgando derecho a voto, poseen derechos económicos en igual proporción a su participación en el capital social.

No son acciones ordinarias las que establezcan respecto de las acciones ordinarias, una participación diferenciada en el capital social aún cuando se les otorgue derecho de suscripción preferente.

##### ACCIONES PREFERIDAS.

**ARTÍCULO 3º.-** Son acciones preferidas aquellas que otorgan una preferencia económica o dividendos de cobro preferente con respecto a las acciones ordinarias.

##### ACCIONES NO RESCATABLES.

**ARTÍCULO 4º.-** Acciones no rescatables son aquellas que solamente pueden ser rescatadas como consecuencia de una reducción de capital decidida por la asamblea de accionistas, sin que el plazo de dicho rescate esté fijado al tiempo de la emisión o quede librado, conforme a las condiciones de ésta, a opción del accionista.

##### ACCIONES RESCATABLES.

**ARTÍCULO 5º.-** Acciones rescatables son aquellas:

- Cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté fijado en el tiempo o librado a opción del accionista, según las condiciones de la emisión.
- Cuyo rescate o compra total o parcial por la emisora o por terceros esté comprometido de cualquier otra forma, con exclusión de la prevista en el inciso anterior.

#### SECCIÓN II

##### CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES.

**ARTÍCULO 6º.-** Las emisoras en oportunidad de proponerse el cambio de denominación social o la modificación de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el régimen de la oferta pública, deberán solicitar la aprobación de la Comisión.

Las solicitudes deberán ser presentadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea respectiva.

#### **DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 7º.-** Con una anticipación de DIEZ (10) días hábiles a la fecha de realización de la asamblea correspondiente, la emisora deberá presentar:

- a) Explicación de las razones que tiene el órgano de administración para proponer el cambio o modificación mencionados.
- b) Convocatoria de la asamblea que deberá aprobarlo y acta del órgano de administración correspondiente.
- c) Proyecto de reforma de estatuto, en su caso.

Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la asamblea, la emisora deberá presentar el acta correspondiente y la solicitud de transferencia de la autorización de oferta pública.

#### **APROBACIÓN CONDICIONADA.**

**ARTÍCULO 8º.-** La Comisión aprobará en forma condicionada las solicitudes de transferencia de oferta pública en las que no se haya acreditado la inscripción en el registro pertinente de la reforma estatutaria.

#### **CAMBIO DE LA SEDE DE LA ENTIDAD EMISORA.**

**ARTÍCULO 9º.-** Cuando se resuelva un cambio de sede, tal circunstancia deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuado.

Una vez inscripto el cambio de sede social la emisora deberá actualizar dicho dato en la página web de la Comisión a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

#### **ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS**

**ARTÍCULO 10.-** Las emisoras que decidan adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 220, inciso 2º de la Ley Nº 19.550, o de los artículos 64 y siguientes de la Ley Nº 26.831, ó sus certificados representativos, deberán respetar el principio del trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

La decisión de adquirir deberá ser adoptada por el órgano de administración, con informe del órgano de fiscalización y, en su caso, del Comité de Auditoría, cumpliendo con los requisitos previstos de los artículos 64 y siguientes de la Ley Nº 26.831.

#### **PUBLICIDAD DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS.**

**ARTÍCULO 11.-** En los supuestos del artículo anterior la decisión deberá informarse a la Comisión como hecho relevante, con expresión de los motivos de la decisión.

#### **REQUISITOS PARA EL SUPUESTO DE ADQUISICIONES DE ACCIONES PROPIAS.**

**ARTÍCULO 12.-** Las adquisiciones deberán efectuarse con ganancias realizadas y líquidas, o con reservas libres o facultativas que resulten de los últimos estados contables aprobados por el órgano de administración a la fecha de adquisición y que se encuentren pendientes de distribución.

El órgano de administración de la sociedad deberá acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria para efectuar la adquisición, y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.

El informe del órgano de fiscalización a que refiere el artículo 64 de la Ley Nº 26.831 deberá contar con opinión acerca de la liquidez y solvencia necesarias para efectuar la operación de adquisición.

Además deberá acompañarse un informe de contador independiente.

El total de las acciones adquiridas y en cartera de la sociedad, en ningún caso podrá exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social. En su caso, las acciones adquiridas en exceso de tal límite deberán ser enajenadas en el término de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición.

**ARTÍCULO 13.-** Las emisoras no podrán adquirir sus propias acciones en los términos del artículo 10 cuando:

- a) Se tenga conocimiento de la existencia de una oferta pública de adquisición de acciones ó valores equivalentes.
- b) No hubiera transcurrido UN (1) día hábil desde la publicación del anuncio de la decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones.
- c) Las acciones no estuvieren totalmente integradas.

Estando vigente una decisión de la emisora de adquirir sus propias acciones, los directores, administradores, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia o gerentes, no podrán vender las acciones de esta que fueren de su propiedad o que administren directa o indirectamente.

**CAPÍTULO II****ASAMBLEAS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS****ORDEN DEL DÍA DE LAS ASAMBLEAS QUE RESUELVEN LA EMISIÓN DE LOS VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 1º.-** El orden del día de las asambleas convocadas para tratar las emisiones de valores negociables deberá contener:

- a) La propuesta del órgano de administración sobre la clase de valores negociables a emitir, características, monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.
- b) Tratándose de acciones, deberá consignarse además la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.
- c) El orden del día podrá incluir la delegación en el órgano de administración, de las facultades para fijar la época, monto, plazo y demás términos y condiciones de la emisión de que se trate. En ese caso, la asamblea podrá autorizar al directorio, u órgano equivalente cuando se tratare de emisoras no comprendidas en la Ley Nº 19.550, o subdelegar esas facultades en uno o más de sus integrantes, o en uno o más gerentes designados en los términos del artículo 270 de la Ley Nº 19.550.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los DOS (2) años de celebrada la asamblea. Cuando se ejerciere la facultad de subdelegar, la subdelegación no podrá ser por un plazo superior a los TRES (3) meses, prorrogable.

La autorización para delegar y subdelegar no podrá eximir a los integrantes del órgano de administración de su responsabilidad por el ejercicio de las facultades delegadas.

**CONCURRENCIA A LAS ASAMBLEAS. AVISO EN LA CONVOCATORIA.**

**ARTÍCULO 2º.-** Cuando la entidad no lleve el registro de valores negociables en la convocatoria a asamblea avisará que, para su concurrencia, los titulares deberán depositar aquellos o remitir certificados de depósito o titularidad. Cuando las tenencias se encuentren en Agentes de Depósito Colectivo, deberán remitir los respectivos certificados.

La sociedad deberá poner a disposición de los accionistas que así lo soliciten, copia del registro de depósito de acciones, la que deberá ser entregada a partir de producido el cierre respectivo.

**REUNIÓN DE LA ASAMBLEA ORDINARIA.**

**ARTÍCULO 3º.-** La asamblea ordinaria que trate los asuntos incluidos en el artículo 234, incisos 1º y 2º de la Ley Nº 19.550 y 71 de la Ley Nº 26.831, deberá celebrarse dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de cierre del ejercicio.

**INFORMACIÓN RELATIVA A ASAMBLEAS. PLAZOS.**

**ARTÍCULO 4º.-** Con relación a las asambleas las entidades deberán remitir la siguiente documentación:

- a) En forma inmediata a la celebración de la respectiva reunión del órgano de administración: Nota informando la decisión de convocar a la asamblea como hecho relevante, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- b) Dentro de los DOS (2) días hábiles de celebrada: Acta correspondiente a la reunión del órgano de administración que convoque a la asamblea.
- c) En forma simultánea a su primera publicación: Texto de la convocatoria publicado conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime.



d) Dentro de los DOS (2) días hábiles de realizada la última publicación: Constancia de la totalidad de las publicaciones efectuadas conforme a las normas legales y estatutarias pertinentes, salvo el caso de asamblea unánime; en soporte papel.

e) El día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea: Síntesis de lo resuelto en cada punto del orden del día y nómina de integrantes de los órganos de administración, fiscalización y auditor externo designados en la asamblea.

f) Dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea: Acta de la asamblea, con identificación de sus firmantes, y copia del registro de asistencia, en soporte papel.

Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir.

Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva.

#### **FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las actas de reuniones de los órganos sociales que deben presentar las entidades ante la Comisión, deberán estar transcritas por medios mecánicos o electrónicos adecuados, debiendo constar en todos los casos las firmas con su aclaración.

#### **REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA. PODER GENERAL.**

**ARTÍCULO 6°.-** El poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aún cuando tal poder no contenga cláusula expresa en tal sentido.

El poder otorgado para una asamblea es válido para su segunda convocatoria.

#### **ASAMBLEAS. CÓMPUTO DE LA MAYORÍA DE VOTOS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Las resoluciones asamblearias -salvo el supuesto del artículo 244 último párrafo de la Ley N° 19.550- deberán ser tomadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto presentes en el acto, excluyéndose del computo las abstenciones y aquellas sobre cuyo titular pese prohibición legal de votar.

#### **ELECCIÓN DE DIRECTORES Y SÍNDICOS POR CLASES. AUSENCIA DE UNA CLASE.**

**ARTÍCULO 8°.-** Si los titulares de alguna clase de acciones no se encontraren presentes los titulares del órgano de administración o fiscalización correspondientes a esa clase serán elegidos por la asamblea general, salvo disposición en contrario del estatuto.

#### **REGLAMENTACIÓN DE LA EMISIÓN DE VOTO DIVERGENTE.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los titulares de certificados de tenencia para asistir a asambleas de entidades en el régimen de la oferta pública, emitidos por Agentes de Depósito Colectivo, podrán emitir su voto en sentido divergente en relación con parcialidades de su tenencia cuando prueben, ante la entidad certificante, su calidad de custodios o administradores de valores negociables acreditados en su subcuenta, que sean objeto de la certificación solicitada, mediante la presentación referida en el artículo 11 del presente Capítulo.

**VOTO DIVERGENTE. ACREDITACIÓN DE FORMULARIO.**

**ARTÍCULO 10.-** A los fines establecidos en el artículo anterior los comitentes deberán presentar a sus depositantes -con carácter de declaración jurada- el formulario que se identifica como Anexo I del presente Título debidamente completado y firmado por persona habilitada.

**EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE TENENCIA.**

**ARTÍCULO 11.-** La presentación por el depositante al Agente de Depósito Colectivo del pedido de emisión del certificado de tenencia para asistencia a asamblea en favor de un comitente, junto con la declaración jurada prevista en el artículo precedente, importará –sin admitirse prueba en contrario- la admisión por el depositante que:

- a) Conoce la actividad del comitente.
- b) Ratifica la autenticidad de la firma y la veracidad de todas y cada una de las afirmaciones o negaciones contenidas en la declaración jurada del comitente, excepto el contenido del apartado c) de dicha declaración jurada.

El depositante podrá negarse a presentar la declaración jurada del comitente cuando no le conste la veracidad de los hechos, actos o circunstancias consignados en ella.

Cuando el depositante haya presentado al Agente de Depósito Colectivo la información mencionada en el primer párrafo de este artículo, el Agente de depósito colectivo emitirá un certificado de tenencia, identificado de modo uniforme, con la siguiente leyenda: "*Custodio: habilitado a votar en forma divergente*".

**VOTO DIVERGENTE. INDIVIDUALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** La emisora no podrá exigir al comitente o a su apoderado la presentación de ningún documento adicional a los habituales y el certificado de tenencia conteniendo la leyenda descripta en el artículo anterior, para permitir a dicho comitente el ejercicio divergente del derecho de voto en relación a las tenencias que se encuentren registradas a su nombre.

En caso de voto divergente, el custodio deberá individualizar al momento de la votación en forma clara y precisa con qué valores vota en un sentido u otro.

En el acta de la correspondiente asamblea -confeccionada según lo dispuesto por el artículo 249 de la Ley N° 19.550- deberán discriminarse los votos divergentes de un mismo custodio de acuerdo al sentido de la votación.

**INSTRUCCIÓN DE VOTO.**

**ARTÍCULO 13.-** El custodio que se encuentre comprendido por la reglamentación prevista en los artículos 9 al 12 inclusive del presente Título, deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada acto asambleario. La Comisión podrá requerirle que acredite el cumplimiento de esta obligación a costa del comitente.

**CÓMPUTO DEL CAPITAL SOCIAL, RESERVAS Y RESULTADOS A FINES LEGALES.**

**ARTÍCULO 14.-** Para el cómputo del Capital Social, las Reservas y los Resultados a los efectos de lo dispuesto en la Ley N° 19.550, artículos 31, 70, 203, 205 y 206, se estará a lo dispuesto en el Régimen Informativo Periódico de las presentes Normas.

**ADECUACIÓN DEL ESTATUTO.**

**ARTÍCULO 15.-** Los estatutos de las entidades que soliciten autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, deberán ajustarse a las disposiciones imperativas que contengan las leyes, la reglamentación y las presentes Normas.

**PRIVILEGIOS ESPECIALES DE LOS ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 16.-** No podrá atribuirse a una categoría determinada de acciones el privilegio de proponer, elegir o que sus poseedores sean elegidos, miembros del directorio en proporción mayor al capital con derecho a voto que representen, salvo la existencia de acciones con voto plural.

**CAPITALIZACIÓN POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.**

**ARTÍCULO 17.-** En la capitalización por emisión de acciones liberadas deberán participar todas las acciones que conformen el capital social.

Las emisiones por capitalización de ajustes al capital deberán hacerse en valores negociables que presenten las mismas características de aquellos que poseen los accionistas, en proporción a sus respectivas tenencias.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los demás casos de emisión de acciones liberadas.

**MODIFICACIONES ESTATUTARIAS.PROYECTOS DE REFORMA Y AUMENTOS DE CAPITAL.**

**ARTÍCULO 18.-** Las entidades deberán informar sobre los proyectos de reforma a los estatutos que vayan a someterse a consideración de la asamblea con una anticipación de VEINTE (20) días corridos a la fecha de su celebración, a efectos de determinar su adecuación a los requisitos legales, reglamentarios y de las presentes Normas.

**PRESENTACIÓN DE REFORMAS DE ESTATUTOS A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 19.-** Los proyectos de reforma de los estatutos deben ser sometidos a consideración de la Comisión con una anticipación de VEINTE (20) días corridos a la fecha de su celebración.

Cuando la asamblea hubiese aprobado textos diferentes a los propuestos, los textos aprobados por la asamblea deben ser sometidos a la consideración de la Comisión dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada.

Las sociedades deberán presentar UN (1) ejemplar del aviso publicado en el Boletín Oficial, anunciando la reforma del estatuto o aumento de capital, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de efectuada la publicación, requisito sin el cual no se dará curso a nuevos trámites de reforma de estatuto o aumento de capital.

**MISIÓN DEL FUNCIONARIO DE LA COMISIÓN QUE CONCURRA A LAS ASAMBLEAS Y REUNIONES DE OTROS ÓRGANOS SOCIALES. FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 20.-** El funcionario de la Comisión actuará en las asambleas y reuniones de los otros órganos sociales en carácter de inspector con función de veeduría.

En estos casos, su presencia no convalida el acto ni las resoluciones adoptadas.

Sin perjuicio de ello, tendrá las siguientes facultades:

- a) Verificar el cumplimiento de las formalidades legales, reglamentarias y estatutarias en lo concerniente a la convocatoria, libro de asistencia, derecho de asistencia, representaciones, quórum, orden del día, votación, cuarto intermedio, actas y demás actos y recaudos relativos al acto asambleario y reunión del órgano societario pertinente.
- b) Verificar si la asamblea y/o reunión se celebra en orden y se respetan los derechos de los asistentes.
- c) Anotar resumidamente lo tratado y, especialmente, el resultado de cada votación, individualizando, las impugnaciones, abstenciones, votos en contra y toda otra circunstancia relevante en relación al desarrollo y a las decisiones adoptadas.

- d) Verificar el cierre del libro de asistencia a las asambleas en oportunidad del acto asambleario correspondiente y, al vencimiento del plazo, el cierre del libro de depósito y comunicaciones de asistencia a asambleas.
- e) Requerir pronunciamiento de la asamblea sobre la admisibilidad de la participación de los asistentes, cuando les haya sido negado el depósito en término de sus valores negociables o certificados respectivos o la inscripción en el libro de asistencia o que haga sus veces, cuando ello sea acreditado fehacientemente por quien pretende su participación.
- f) Verificar que los poderes otorgados por los accionistas, asociados, obligacionistas o beneficiarios para que se los represente en la asamblea, reúnan los recaudos legales.
- g) Activar, en todos los casos en que se verifique retraso injustificado en el comienzo de la sesión, los procedimientos tendientes a que la misma tenga lugar y, eventualmente, invitar a los legitimados para intervenir en el acto asambleario y/o reunión de los órganos sociales a designar presidente.
- h) Solicitar al presidente de la asamblea o reunión, para el caso de que exista desorden en el acto asambleario, a que los participantes se conduzcan dentro de los canales de participación igualitaria, y moderada con derecho a expresarse y escucharse para que el acto se celebre en legal forma.
- i) Verificar que el quórum se conserve durante el transcurso de la asamblea y/o reunión de los órganos sociales, debiendo observar, en caso de quiebra del mismo, que la sesión sea levantada.
- j) Verificar el libro de actas de directorio y/o de los demás órganos sociales.
- k) Informar a la Comisión sobre el acto asambleario y/o reunión de los órganos sociales.
- La concurrencia del veedor a las reuniones de los órganos de administración y fiscalización deberá efectuarse por petición fundada del interesado.

#### **OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD.**

**ARTÍCULO 21.-** La entidad está obligada a poner a disposición del funcionario concurrente de la Comisión:

- a) Ejemplares de los diarios en que se publicó el aviso de convocatoria y, en su caso, circulares de la convocatoria.
- b) Texto ordenado actualizado del estatuto social.
- c) Libros Diario e Inventarios y Balances y, en su caso, sub-diarios y demás documentos contables dispuestos por las normas legales y reglamentarias.
- d) Registro de acciones, de obligaciones negociables u otros valores negociables, libros de asociados y de asistencia a asambleas y de actas de sus órganos sociales, según corresponda.

#### **REGISTRO DE ASISTENCIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 22.-** Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización de la Comisión deberán dejar constancia en forma completa (con relación a la comunicación de asistencia, como a la efectiva concurrencia) en los Registros de Asistencia a Asamblea las siguientes enunciaciones:

- a) datos del titular de los valores negociables que participa en forma personal:
- nombre y apellido o denominación social, en forma completa de acuerdo a sus inscripciones.
  - tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral – con expresa individualización del específico Registro y de su jurisdicción -.
  - domicilio, con indicación de su carácter.
  - firma, y
- b) Adicionalmente datos del representante del titular de los valores negociables:
- nombre y apellido o denominación social.
  - carácter de la representación.

- tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral.
- domicilio, con indicación de su carácter.
- firma.

En todos los casos, deberá consignarse la clase y cantidad de acciones, con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante.

#### **CIERRE DEL REGISTRO DE ASISTENCIA A ASAMBLEAS.**

**ARTÍCULO 23.-** En oportunidad de los cierres de los Registros de Asistencia deberá consignarse el número de accionistas registrados para asistir a la Asamblea y la cantidad de asistentes; en cada caso, además, las notas de cierres indicarán la cantidad total de acciones y de votos a que dan lugar, con expresiones cuantitativas numéricas y porcentuales.

#### **BENEFICIARIO FINAL. DEBER DE INFORMAR.**

**ARTÍCULO 24.-** Los accionistas, sean estas personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, deberán informar a la sociedad sus beneficiarios finales.

Las sociedades deberán remitir vía AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, como “información restringida a la CNV” bajo el título “Beneficiarios Finales”, la información sobre el/los beneficiario/s final/es. A tal fin, deberá constar el nombre y apellido, nacionalidad, domicilio real, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad o pasaporte, CUIT, CUIL u otra forma de identificación tributaria y profesión.

La información del beneficiario final se deberá remitir en la forma dispuesta dentro de los CINCO (5) días hábiles de celebrada la asamblea.

#### **PERSONAS JURÍDICAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 25.-** En el caso de una persona jurídica constituida en el extranjero, para poder participar en una asamblea deberá acreditar el instrumento en el que conste su inscripción en los términos de los artículos 118 o 123 de la Ley Nº 19.550, según corresponda.

La representación deberá ser ejercida por el representante legal inscripto en el REGISTRO PÚBLICO que corresponda o por mandatario debidamente instituido.

#### **OTROS SUPUESTOS. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 26.-** Si figuran participaciones sociales como de titularidad de un “trust”, fideicomiso o figura similar, deberá acreditarse un certificado que individualice el negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante(s), fiduciario(s), “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto, el contrato y/o la constancia de inscripción del contrato en el REGISTRO PÚBLICO pertinente, de corresponder.

Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos referidos en el párrafo anterior con respecto al fundador y, si fuere persona diferente, a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio.

La representación deberá ser ejercida por el titular de la administración del patrimonio, en el caso del fideicomiso, “trust” o figura similar, y por quien detente la representación legal en los demás casos; o por mandatario debidamente instituido.

**CONSIDERACIÓN DE LOS SALDOS DE LA CUENTA RESULTADOS NO ASIGNADOS.**

**ARTÍCULO 27.-** Las asambleas de accionistas que deban considerar estados financieros de cuyos resultados acumulados resulten saldos negativos en la cuenta Resultados No Asignados de magnitud que imponga la aplicación, según corresponda, de los artículos 94 inciso 5°, 96 o 206 de la Ley N° 19.550, o bien, en sentido contrario, saldos positivos, no sujetos a restricciones en cuanto a su distribución y susceptibles de tratamiento conforme a los artículos 68, 70, párrafo tercero, 189 o 224, párrafo primero, de la misma ley, deberán adoptar una resolución expresa en los términos de las normas citadas, a cuyo fin deberán ser convocadas para realizarse, en su caso, en el carácter de ordinarias y extraordinarias, y prever especialmente en su orden del día el tratamiento de tales cuestiones.

En caso de tratarse de un saldo positivo deberá resolverse, con igual característica, sobre la distribución efectiva de los mismos en dividendos, su capitalización con entrega de acciones liberadas, su destino a la constitución de reservas diversas de las legales o una eventual combinación de tales dispositivos.

**ANEXO I****Declaración jurada. Emisión de voto divergente.**

Por la presente, declaramos bajo juramento:

a) Que \_\_\_\_\_ (nombre del comitente) es una entidad que actúa como comitente en \_\_\_\_\_ (nombre del agente de depósito colectivo) en la subcuenta N° \_\_\_\_\_, correspondiente a la cuenta N° \_\_\_\_\_ del depositante \_\_\_\_\_ de la misma, en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros (tachar lo que no corresponda).

b) Que la actividad indicada en a) es la habitual de la firmante y que la desarrolla profesionalmente.

c) Que para desarrollar la actividad antes mencionada cuenta con todas las autorizaciones gubernamentales y corporativas necesarias, las que se encuentran vigentes y en su pleno ejercicio.

d) Que:

d.1) Conocemos a los propietarios de los valores negociables acreditados en la subcuenta mencionada en a).

d.2) Las personas mencionadas son nuestros clientes.

d.3) Actuamos en el manejo de dichos valores siguiendo sus instrucciones.

d.4) Hemos recibido de dos o más de estos clientes instrucciones de votar en sentido divergente.

Sin perjuicio de lo expuesto poseemos/no poseemos valores negociables de la especie cuyo certificado de tenencia se solicita, de cartera propia.

e) Que nuestros registros mantienen segregados de modo indubitable las tenencias de valores negociables entre cada uno de nuestros clientes y también las tenencias que puedan pertenecernos como cartera propia, en su caso.

Es de nuestro conocimiento que esta declaración jurada se efectúa a efectos de obtener del agente de depósito colectivo una certificación de tenencias para la asistencia a asambleas que permita el voto divergente, así como también que la emisión de dicho certificado producirá el bloqueo de las tenencias certificadas, por todo lo cual nos comprometemos a informar a la certificante -por medio fehaciente-, en forma inmediata de llegar a nuestro conocimiento, cualquier hecho o acto que pueda afectar la veracidad o alcance de las declaraciones aquí formuladas. En ausencia de esta notificación dada en tiempo oportuno se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que las declaraciones aquí efectuadas permanecen ciertas e inalteradas desde su formulación y hasta la liberación del bloqueo de los valores negociables por parte del agente de depósito colectivo.

Dada en \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_ días de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Otorgada por: \_\_\_\_\_

En carácter de: \_\_\_\_\_

De: \_\_\_\_\_

a)

b)

c)

d)

e)

f)

Nota: las letras indicadas corresponden a los clientes de la entidad que actúa en carácter de custodio/administrador de valores negociables de propiedad de terceros.

Firma y aclaración: \_\_\_\_\_



**CAPÍTULO III****ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN. AUDITORÍA EXTERNA.****SECCIÓN I****RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 1º.-** Cuando el estatuto de las sociedades anónimas establezca la retribución al directorio y al consejo de vigilancia, tal retribución por cualquier concepto se deberá adecuar a las pautas establecidas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 261 DE LA LEY N° 19.550.**

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de la aplicación del artículo 261 de la Ley N° 19.550 se considerará:

- a) Utilidad computable: resultado del ejercicio, neto de impuestos, más o menos los ajustes de ejercicios anteriores y previa absorción de las pérdidas acumuladas. Calculada la reserva legal sobre la base de lo expuesto, se deducirá del subtotal obtenido, más el monto por retribución a los directores y miembros del consejo de vigilancia afectados al estado de resultados.
- b) Dividendo computable: distribución de utilidades del ejercicio(en efectivo o en acciones) a los tenedores de acciones, cualquiera sea la clase de estas.
- c) Utilidad reducida: aquella que represente una rentabilidad sobre el patrimonio neto inferior a la normal en la actividad empresarial, considerando el rendimiento promedio de otras variables de inversión de capital existentes en el mercado.
- d) Retribución adecuada: aquella que tiene en cuenta las responsabilidades de los directores, el tiempo dedicado a sus funciones, su competencia y reputación profesional y el valor de sus servicios en el mercado.

**INFORMACIÓN PREVIA A SUMINISTRAR.**

**ARTÍCULO 3º.-** Con una anticipación de VEINTE (20) días hábiles a la fecha de la asamblea que trate la memoria y los estados contables, las sociedades deberán remitir a la Comisión los siguientes datos:

Asignaciones a los directores y al consejo de vigilancia

Estados Contables al:

1. Afectadas al estado de resultados:

2. Monto final propuesto para la asamblea:

Otras informaciones para determinar la Utilidad Computable:

3. Resultado del ejercicio (neto de impuestos):

4. (+/-) Ajustes de ejercicios anteriores:

5. (-) Pérdidas acumuladas al inicio del ejercicio:

6. (-) Reserva legal:

Subtotal

7. (+) Asignaciones al directorio y al consejo de vigilancia imputadas al estado de resultados:

Total

8. Ganancia computable:

9. Proporción entre ganancia computable y retribución:.....%

10. Proporción entre ganancia computable y dividendo:.....%



A los fines del cómputo deberán considerarse todos los conceptos percibidos por los directores, incluyendo aquellos recibidos en concepto de funciones técnico-administrativas, percibidas como remuneración en caso de encontrarse en relación de dependencia, y aquellas otras percibidas como opciones sobre acciones. En este último caso, deberá efectuarse la estimación en base a las condiciones existentes al momento del cierre de los estados contables, en la medida que no hubiesen existido variaciones significativas con posterioridad.

Cuando la asamblea apruebe remuneraciones que modifiquen las proporciones determinadas conforme este cuadro, o se modifiquen las propuestas originales, las emisoras deberán remitir nuevos cuadros con nuevos cálculos.

#### **CÁLCULO DE LAS RETRIBUCIONES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 261 DE LA LEY N° 19.550.**

**ARTÍCULO 4°.-** Las retribuciones del artículo 261 de la Ley N° 19.550 se limitarán al CINCO POR CIENTO (5%) de la utilidad computable, cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementarán proporcionalmente a la distribución, de acuerdo a lo que indican las fórmulas y las escalas expuestas en el ANEXO I de este Capítulo.

#### **TRATAMIENTO DE LAS RETRIBUCIONES.**

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias, imponga la necesidad de exceder los límites del artículo 261, tal circunstancia deberá incluirse como un punto expreso en el orden del día de la asamblea ordinaria.

Dicha inclusión deberá efectuarse siguiendo la redacción que para los distintos supuestos se enuncia a continuación:

a) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) sin distribución de dividendos:

*"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ... por \$ ..... (total remuneraciones), en exceso de \$ ..... sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades fijado por el artículo 261 de la Ley N° 19.550 y reglamentación, ante propuesta de no distribución de dividendos".*

b) Exceso del límite del CINCO POR CIENTO (5%) incrementado conforme a la distribución del dividendo:

*"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ..... por \$ .....(total remuneraciones) en exceso de \$ ..... sobre el límite del CINCO POR CIENTO (5%) de las utilidades acreditadas conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación, ante el monto propuesto de distribución de dividendos".*

c) Exceso del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) ante la distribución de la totalidad de las ganancias:

*"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia correspondientes al ejercicio cerrado el ..... por \$ ..... (total remuneraciones) en exceso de \$ ..... del límite del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las utilidades, conforme al artículo 261 de la Ley N° 19.550 y la reglamentación ante la propuesta de distribución de la totalidad de las utilidades del ejercicio en concepto de dividendos".*

d) Remuneraciones en caso de inexistencia de ganancias:

*"Consideración de las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia (\$ ..... importe asignado) correspondientes al ejercicio económico finalizado el ..... el cual arrojó quebranto computable en los términos de la presente reglamentación".*

En caso de no haberse redactado el orden del día de la respectiva asamblea teniendo en cuenta los supuestos contemplados en los incisos anteriores, el directorio deberá convocar a una nueva

asamblea dentro de los SESENTA (60) días corridos de realizada la anterior, para considerar las retribuciones al directorio y consejo de vigilancia.

No realizada esta asamblea, los directores deberán devolver a la sociedad la suma percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de este artículo, se aplicarán las sanciones del artículo 132 de la Ley Nº 26.831.

#### **OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO.**

**ARTÍCULO 6º.-** Cuando las remuneraciones al directorio y al consejo de vigilancia deban ser tratadas como punto expreso del orden del día en función de lo establecido por el artículo 261 de la Ley Nº 19.550, el directorio deberá indicar en forma fundada en la asamblea:

- a) Que las remuneraciones asignadas a sus miembros son adecuadas de acuerdo al parámetro mencionado en el presente Capítulo.
- b) Que, en caso de ganancias reducidas, ellas se originan en la escasa rentabilidad del patrimonio neto, de acuerdo a la pauta indicada en el presente Capítulo, informando el índice que surge de los estados contables.

Adicionalmente, el directorio deberá manifestar, con adecuado fundamento, que las retribuciones son razonables y ajustadas a pautas de mercado y a las particulares circunstancias de la emisora.

#### **RECONOCIMIENTO CONTABLE DE LAS RETRIBUCIONES.**

**ARTÍCULO 7º.-** Los honorarios devengados a favor del directorio y del consejo de vigilancia de la sociedad en retribución de sus funciones durante el ejercicio o período, deberán ser reconocidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 14, del Capítulo III del Título IV “Régimen Informativo Periódico”.

## **SECCIÓN II**

### **DESIGNACIÓN Y REEMPLAZO DE MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES.**

#### **REEMPLAZO DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 8º.-** Dentro de los DOS (2) días hábiles, deberá comunicarse a la Comisión bajo hechos relevantes en la AIF y completando los formularios correspondientes en la AIF:

- a) La designación, renuncia o remoción de los gerentes de la entidad.
- b) Cualquier supuesto de reemplazo de los integrantes titulares de los órganos de administración y fiscalización por los suplentes, u otorgamiento de licencia a los titulares por plazo mayor de DIEZ (10) días corridos indicando su fecha de vencimiento.

#### **DATOS SOBRE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN Y GERENTES. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 9º.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, se deberán comunicar a la Comisión los datos especificados en los formularios disponibles en la AIF el sitio web: <http://www.cnv.gob.ar>.

En esa oportunidad deberá constituirse ante la Comisión el domicilio especial en el país donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y demás diligencias que se practiquen. El domicilio mencionado subsistirá mientras el interesado no constituya otro, aunque hubiera cesado en su cargo y hasta DOS (2) años posteriores al cese.

Asimismo se deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas, directas e indirectas.

En caso de omisión o defecto en la constitución de domicilio especial, se considerará como domicilio legal el domicilio de la entidad.

**DEBER DE CUMPLIMIENTO PARA LAS AUTORIDADES DE TODA ENTIDAD.**

**ARTÍCULO 10.-** Las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, deberán ser observadas también por las autoridades de toda entidad que se encuentre sometida a la fiscalización de la Comisión, quienes además deberán completar los formularios incluidos en la AIF con relación a sus controlantes, controladas y vinculadas –directas e indirectas-.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su designación deberá remitirse la información requerida en el presente artículo respecto de todos los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes.

En igual oportunidad, todas las emisoras de valores negociables deberán remitir por la AIF, a través del acceso público de nóminas la identificación de los directores, consejeros de vigilancia, síndicos y gerentes de las controlantes, controladas, vinculadas –directas e indirectas- y toda otra parte relacionada con las emisoras, y a través de los accesos no públicos el resto de la información conforme los formularios mencionados en los párrafos anteriores.

Asimismo deberán remitirse las modificaciones en idéntico plazo de producidas las mismas.

### SECCIÓN III

#### **CRITERIOS DE INDEPENDENCIA.**

**CRITERIO DE INDEPENDENCIA DE LOS DIRECTORES Y ADMINISTRADORES.**

**ARTÍCULO 11.-** A todos los fines previstos en las leyes y reglamentos aplicables, se entenderá que un miembro del órgano de administración de las emisoras no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias a su respecto:

- a) Sea también miembro del órgano de administración o dependiente de los accionistas que son titulares de “participaciones significativas” en la emisora, o de otras sociedades en las que estos accionistas cuentan en forma directa o indirecta con “participaciones significativas” o en la que estos accionistas cuenten con influencia significativa.
- b) Esté vinculado a la emisora por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a ella por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.
- c) Tenga relaciones profesionales o pertenezca a una sociedad o asociación profesional que mantenga relaciones profesionales con, o perciba remuneraciones u honorarios (distintos de los correspondientes a las funciones que cumple en el órgano de administración) de la emisora o los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa o con sociedades en las que estos también tengan en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o cuenten con influencia significativa.
- d) En forma directa o indirecta, sea titular de una “participación significativa” en la emisora o en una sociedad que tenga en ella una “participación significativa” o cuente en ella con influencia significativa.
- e) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios a la emisora o a los accionistas de esta que tengan en ella en forma directa o indirecta “participaciones significativas” o influencia significativa por importes sustancialmente superiores a los percibidos como compensación por sus funciones como integrante del órgano de administración.

f) Sea cónyuge o conviviente reconocido legalmente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que, de integrar el órgano de administración, no reunirían la condición de independientes establecidas en esta reglamentación. En todos los casos las referencias a “participaciones significativas” contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

Asimismo, a los fines de definir “influencia significativa” deberán considerarse las pautas establecidas en las normas contables profesionales.

#### **CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS SÍNDICOS.**

**ARTÍCULO 12.-** A los efectos establecidos en el artículo 79 primer párrafo de la Ley Nº 26.831 el carácter de independencia se evaluará considerando las pautas previstas en las RESOLUCIONES TECNICAS dictadas por la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS.

#### **DIRECTORES Y SÍNDICOS DESIGNADOS POR EL ESTADO.**

**ARTÍCULO 13.-** Los directores y síndicos designados por el Estado, revisten carácter de independiente y no se les exigirá garantía alguna para la asunción del cargo.

### **SECCIÓN IV**

#### **ACTOS O CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS.**

**ARTÍCULO 14.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a), apartado II) de la Ley Nº 26.831, se considerarán personas con “participación significativa” a aquellas que posean acciones que representen por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) del capital social, o una cantidad menor cuando tuvieren derecho a la elección de uno o más directores por clase de acciones o tuvieren con otros accionistas convenios relativos al gobierno y administración de la sociedad de que se trate, o de su controlante.

En tanto la sociedad no tuviere constituido un Comité de Auditoría, podrá requerirse el informe de firmas evaluadoras independientes conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo citado; resultando de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 17.

En aquellos supuestos en que los actos o contratos con partes relacionadas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 72, inciso b) de la Ley Nº 26.831 se refieran a préstamos interfinancieros (operaciones de “call”) realizadas entre entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes bastará que se refiera en forma genérica sobre dicha modalidad operativa sin referirse a contrataciones particulares, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

La opinión del Comité de Auditoría y/o de las firmas evaluadoras independientes respecto a este tipo de operaciones con carácter general, mantendrá su validez para operaciones posteriores de este mismo tipo, siempre que las operaciones se realicen en cumplimiento de las normas legales y

reglamentarias dictadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA referidas a operaciones entre vinculadas y límites de asistencia crediticia.

## SECCIÓN V

### COMITÉ DE AUDITORÍA. DESIGNACIÓN.

**ARTÍCULO 15.-** Salvo disposición en contrario del estatuto, el Comité de Auditoría previsto en el artículo 109 de la ley Nº 26.831 será designado por el directorio de la emisora, por mayoría simple de sus integrantes, de entre los miembros del órgano que cuenten con versación en temas empresarios, financieros o contables.

La designación de los miembros del Comité de Auditoría, así como cualquier modificación en la integración de éste (ya fuere por renuncia, licencia, incorporación o sustitución de sus miembros, o cualquier otra causa) deberá ser comunicada por la emisora a la Comisión y a los mercados donde se negocien las acciones de la emisora, dentro de los TRES (3) días hábiles de ocurrida o de llegado el hecho a su conocimiento.

### INDEPENDENCIA.

**ARTÍCULO 16.-** La mayoría de los integrantes del Comité de Auditoría de las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones deberán investir la condición de independientes, de acuerdo con los criterios establecidos para ello en las Normas.

Las sociedades deberán arbitrar los medios, en caso de reemplazo de los directores titulares, para garantizar la existencia de directores suplentes independientes para integrar el Comité de Auditoría.

### FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ.

**ARTÍCULO 17.-** El Comité deberá dictar su propio reglamento interno, el que deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

Deberá reunirse con una frecuencia no inferior a la exigida al órgano de administración.

Serán de aplicación a las deliberaciones del Comité y a sus libros de actas las normas aplicables al órgano de administración.

Los restantes miembros de los órganos de administración y los miembros del órgano de fiscalización podrán asistir a las deliberaciones del Comité, con voz, pero sin voto. El Comité, por resolución fundada, podrá excluirlos de sus reuniones.

### OTRAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ.

**ARTÍCULO 18.-** Además de las atribuciones y obligaciones que surgen del artículo 110 de la Ley Nº 26.831, el Comité deberá revisar los planes de los auditores externos e internos y evaluar su desempeño, y emitir una opinión al respecto en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales.

A tal efecto como parte de la evaluación de la función de la auditoría externa deberá:

a) Analizar los diferentes servicios prestados por los auditores externos y su relación con la independencia de estos, de acuerdo con las normas establecidas en las Resoluciones Técnicas Profesionales dictadas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Informar los honorarios facturados, exponiendo separadamente:

1) Los correspondientes a la auditoría externa y otros servicios relacionados destinados a otorgar confiabilidad a terceros (por ejemplo, análisis especiales sobre la verificación y evaluación de los

controles internos, impuestos, participación en prospectos, certificaciones e informes especiales requeridos por organismos de control, etc.).

2) Los correspondientes a servicios especiales distintos de los mencionados anteriormente (por ejemplo, aquellos relacionados con el diseño e implementación de sistemas de información, aspectos legales, financieros, etc.).

Dicha evaluación deberá ser realizada por el Comité de Auditoría, e incluirá la verificación de las políticas que estos tienen en materia de independencia en sus respectivas estructuras para asegurar el cumplimiento de las mismas.

En los casos en que no exista Comité de Auditoría, los honorarios de los auditores externos conforme al detalle mencionado anteriormente, deberán ser informados por el Directorio.

c) Emitir para su publicación con la frecuencia que determine, pero como mínimo en ocasión de la presentación y publicación de los estados contables anuales, un informe en el que dé cuenta del tratamiento dado durante el ejercicio a las cuestiones de su competencia previstas en el artículo 110 de la Ley N° 26.831.

d) Dar a publicidad, en los plazos previstos en esta reglamentación, o inmediatamente después de producidas en ausencia de estos, las opiniones previstas en los incisos a), d), e), f) y h) del artículo 110 de la Ley N° 26.831.

e) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de iniciado el ejercicio, presentar al directorio y al órgano de fiscalización de la emisora el plan de actuación previsto en el artículo 110 de la Ley N° 26.831.

f) En el supuesto establecido en el inciso h) del artículo 110 de la Ley N° 26.831, respecto a operaciones que las partes relacionadas efectúen con habitualidad, podrá emitirse una opinión con carácter genérico, pero limitada a una vigencia en el tiempo que no podrá superar UN (1) año o el inicio de un nuevo ejercicio económico o a condiciones económicas predeterminadas.

g) Cumplir con todas aquellas obligaciones que le resulten impuestas por el estatuto, así como las leyes y los reglamentos aplicables a la emisora por su condición de tal o por la actividad que desarrolle.

## SECCIÓN VI

### AUDITORES EXTERNOS.

#### DESIGNACIÓN.

**ARTÍCULO 20.-** La asamblea ordinaria de accionistas de una entidad que haga oferta pública de sus valores negociables deberá designar al auditor externo que emitirá el informe de auditoría referido a sus estados contables anuales y por períodos intermedios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 105 de la Ley N° 26.831.

En el caso que el auditor externo titular no pueda emitir el informe mencionado, éste será emitido por el auditor suplente que, en su caso, haya sido designado por la asamblea, debiendo el directorio de la entidad informar inmediatamente a la Comisión a través de la AIF, las razones que han originado el reemplazo. En ningún caso el auditor externo podrá ser reemplazado por un profesional no designado por la asamblea de accionistas.

#### CRITERIOS DE INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES EXTERNOS.

**ARTÍCULO 21.-** A los fines previstos en los artículos 104 y concordantes de la Ley N° 26.831, los contadores públicos matriculados que actúen como auditores externos de sociedades que hacen oferta pública de sus valores negociables, cuyos estados financieros deban ser emitidos con Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según lo establecido en la Resolución



Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE):

a) Deberán llevar a cabo las auditorías y revisiones de los estados financieros mencionados precedentemente de acuerdo con las Normas Internacionales de Auditoría, según lo establecido en la Resolución Técnica N° 32 “Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC” de la FACPCE y en la Resolución Técnica N° 33 “Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC y, en consecuencia, reunir las condiciones de independencia establecidas por la Resolución Técnica N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia” de la FACPCE, y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

b) Adicionalmente, cuando -en forma directa o indirecta- el auditor externo o la sociedad o asociación profesional que integre, o las demás personas alcanzadas por las incompatibilidades contenidas en las Normas de Auditoría vigentes, vendan o provean bienes y/o servicios a la emisora, sus controlantes, controladas o vinculadas, se expondrán, en los informes de auditoría, las siguientes relaciones porcentuales:

- 1) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora por todo concepto, incluido los servicios de auditoría.
- 2) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y a las controlantes, controladas y vinculadas.
- 3) Cociente entre el total de servicios de auditoría facturados a la emisora y el total facturado a la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas por todo concepto, incluido servicios de auditoría.

#### **PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS AUDITORES EXTERNOS.**

**ARTÍCULO 22.-** Las declaraciones juradas previstas en el artículo 104 de la Ley N° 26.831 deberán ser presentadas por los interesados ante la Comisión con carácter previo a la asamblea que vaya a designar al o a los auditores externos, con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión.

En caso que el contador a ser designado no hubiere presentado la documentación con dicha anticipación, la asamblea deberá pasar a un cuarto intermedio para permitir dicha presentación y el transcurso del plazo en cuestión, antes de votar el respectivo punto del orden del día.

En caso que la propuesta de designación hubiere sido realizada por el órgano de administración de la emisora, esta deberá igualmente, con anterioridad a la asamblea, presentar la opinión del Comité de Auditoría de la emisora ante la Comisión.

Las declaraciones juradas del auditor (titular o suplente) y las opiniones del Comité de Auditoría de la emisora, en su caso, deberán también ser presentadas por los interesados para su difusión por los mercados en cuyo ámbito se negocien los valores negociables de la emisora en cuestión, y podrán también ser consultadas por el público en la página de Internet de la Comisión.

#### **CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES JURADAS REQUERIDAS.**

**ARTÍCULO 23.-** La declaración jurada del contador público propuesto como auditor titular o suplente, deberá contener:

- a) Nombres y apellidos, tipo y número de documento de identidad. CUIT/CUIL.
- b) Domicilio profesional.
- c) Universidad que otorgó el título y fecha de graduación.
- d) Otros títulos universitarios obtenidos.

- e) Experiencia en auditoría de estados contables de otras sociedades o entidades.
- f) Detalle de los Consejos Profesionales en los que se encuentre matriculado.
- g) Sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, en su caso, con indicación del domicilio de la misma y detalles de la respectiva matriculación o inscripción ante el Consejo Profesional competente.
- h) Detalle de las sanciones de las que hubiere sido pasible el profesional individualmente o la sociedad o asociación profesional que integre o a la que pertenezca, con excepción de aquellas que hubieren sido calificadas como privadas por el Consejo Profesional actuante.
- i) Detalle de sus relaciones profesionales, de la sociedad o asociación a la que pertenezca, con la emisora, o los accionistas de ésta que tengan en ella “participación significativa” o con sociedades en la que éstos también tengan “participación significativa”, referidas a funciones de auditoría externa u otras.

#### **ACTUALIZACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA.**

**ARTÍCULO 24.-** En caso que, durante el plazo de su desempeño, se produjeran cambios en la información presentada, los interesados deberán actualizar su declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producido el cambio o de llegado a su conocimiento el mismo.

#### **OPINIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR EXTERNO.**

**ARTICULO 25.-** La opinión del Comité de Auditoría sobre la propuesta de designación de auditores externos efectuada por el órgano de administración de la emisora, así como, en su caso, la propuesta de revocación que este presentare, como mínimo deberá contener:

- a) Evaluación de los antecedentes considerados,
- b) Las razones que fundamentan la continuidad de un contador público en el cargo o las que sustentan el cambio por otro, y
- c) En el supuesto de revocación, o designación de un nuevo auditor externo, deberá además dar cuenta en detalle de las eventuales discrepancias que pudieran haber existido sobre los estados contables de la sociedad.

#### **DESIGNACIÓN DE AUDITOR EXTERNO PROPUESTO POR ACCIONISTAS MINORITARIOS.**

**ARTICULO 26.-** Las solicitudes de designación de auditores externos efectuadas a propuesta de accionistas minoritarios de una sociedad, a los fines del artículo 108 de la Ley Nº 26.831, inciso e), deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Acreditar la representación de la proporción del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social por parte de los presentantes, mediante:
  - a.1) En el caso de tratarse de acciones escriturales, los respectivos comprobantes de saldos de cuenta emitidos por la sociedad o por quien tuviere a su cargo el registro respectivo, y
  - a.2) En el caso de tratarse de acciones cartulares, el certificado del agente de depósito colectivo o de la entidad financiera en la cual se encuentren en custodia, o fotocopia certificada de los títulos correspondientes con constancia de inscripción de la titularidad en el Libro Registro de Accionistas de la sociedad.

La certificación de los documentos que se presenten al efecto no deberá tener una antigüedad superior a los QUINCE (15) días hábiles de la fecha de la presentación.

- b) Describir en detalle el alcance de la auditoría que solicitan sea realizada, su plazo de duración, y de qué modo la misma evitará el perjuicio a sus derechos,
- c) Proponer hasta TRES (3) estudios de auditores externos, los que deberán reunir respecto de los peticionantes y de la sociedad, el carácter de “independientes” en los términos previstos en



este Capítulo, asumiendo igualmente el compromiso de hacerse cargo los peticionantes del costo de los honorarios y gastos de estos auditores.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Comisión dará vista, por el plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles, o el plazo menor que en caso de urgencia determine, al órgano de fiscalización y en su caso, al Comité de Auditoría de la sociedad, a fin de que brinden la opinión prevista en el artículo 110, inciso e) de la Ley N° 26.831.

Presentada la opinión del órgano de fiscalización y del Comité de Auditoría de la sociedad en cuestión, la Comisión podrá instruir a dicha sociedad para que proceda a designar a uno de los estudios de auditores externos propuestos por los peticionantes para realizar la o las tareas propuestas por los minoritarios en su petición.

La resolución de la Comisión deberá contener, el plazo máximo otorgado para la formalización de la designación, y el alcance de las tareas para las cuales se designa y su plazo máximo de duración.

Para el caso de darse el supuesto del artículo 108 “in fine” de la Ley N° 26.831 queda a salvo el derecho de los accionistas para repetir los costos.

### **CONTROL DE CALIDAD DE LAS AUDITORÍAS EXTERNAS.**

**ARTÍCULO 27.-** Las asociaciones o estudios de contadores públicos (sean unipersonales o sociedades de profesionales) que presten servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables, cuyos estados contables deban ser emitidos con NIIF, según lo establecido en la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE, deberán establecer y mantener un sistema de control de calidad que les proporcione una seguridad razonable de que: a) la firma de auditoría y su personal cumplen con las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables, y b) los informes emitidos en relación con dichos servicios son adecuados en función a las circunstancias. A tal fin, deberán cumplir con los requerimientos establecidos en la Resolución Técnica N° 34 “Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia” de la FACPCE, y en toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el contralor de la matrícula profesional.

Las políticas y procedimientos desarrollados por cada una de las asociaciones o estudios para cumplir con el requisito de calidad en la prestación de los servicios de auditoría externa a entidades con autorización para hacer oferta pública de sus valores negociables establecido en la Resolución Técnica N° 34, y las mayores exigencias y recaudos que adopte cada asociación o estudio, con sus actualizaciones, deberán estar documentadas, notificadas en forma fehaciente a todo el personal a quien incumban y estar a disposición de esta Comisión, a la que deberá presentarse dentro de los CINCO (5) días corridos de solicitadas a una asociación o estudio en particular.

Los resultados de los controles y evaluaciones también deberán estar documentados, y notificados en forma fehaciente al personal a quien atañe y ser conservados en un medio que permita su reproducción por el plazo de SEIS (6) años.

### **ROTACIÓN.**

**ARTÍCULO 28.-** La rotación de los socios clave de auditoría deberá ajustarse a lo dispuesto en el Anexo “Normas sobre Independencia” de la Resolución Técnica N° 34 de la FACPCE para entidades de interés público.

Cuando la asociación o estudio de contadores públicos sólo cuente con un número limitado de personas con el conocimiento y experiencia necesarios para actuar como socio clave de auditoría de la emisora, se exime de la obligación de rotación de socios clave en dichas circunstancias

siempre que el requisito de rotación se sustituya por la participación de un profesional adicional no relacionado con el equipo de auditoría para que revise el trabajo realizado o, de lo contrario, brinde asesoramiento apropiado, teniendo en consideración –entre otros factores– la naturaleza de la entidad, los riesgos involucrados y la complejidad de las operaciones. Este profesional adicional no podrá exceder el plazo de SIETE (7) años, siendo aplicable la rotación dispuesta, y deberá regirse por las mismas regulaciones que la asociación o estudio. Asimismo, la participación de este profesional podrá suplirse con alguien que no sea parte de la asociación o estudio, siendo admisibles todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales profesionales o asociaciones cumplir con esta normativa.

La entidad que se encuentre en el régimen de oferta pública, a los efectos de determinar el momento en que debe rotar el socio clave de auditoría en dicha entidad, deberá tener en cuenta el tiempo durante el cual la persona ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría.

Cuando una entidad ingrese al régimen de la oferta pública, para determinar la fecha en que debe producirse la rotación, se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el contador público ha prestado servicios a la entidad como socio clave de auditoría antes de que la entidad ingresara a dicho régimen. Si el contador público ha prestado servicios durante CINCO (5) años o menos, el número de años durante los cuales puede continuar prestando servicios en ese puesto, antes de abandonar el encargo por rotación, es de siete años, deducidos los años en que haya prestado servicios. Si el contador público ha prestado servicios al cliente de auditoría como socio clave de auditoría durante SEIS (6) años o más cuando la entidad ingresa al régimen de oferta pública, el socio puede continuar prestando servicios en ese puesto durante un máximo de dos años más antes de abandonar el encargo por rotación.

#### **REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS.**

**ARTÍCULO 29.-** La Comisión habilitará un “Registro de Auditores Externos” en el que deberán estar inscriptos todos aquellos contadores públicos que se desempeñen como auditores externos, titulares o suplentes, de los estados contables de las emisoras, patrimonios, sujetos y entidades que estén sujetas a su control.

#### **REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN Y PERMANENCIA.**

**ARTÍCULO 30.-** Para la inscripción y permanencia en el Registro de Auditores Externos, los profesionales deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Estar designado como auditor externo, titular o suplente, por una entidad que esté sujeta al control de la Comisión;
  - b) Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años;
  - c) Acreditar una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría;
  - d) No estar inhabilitado para ejercer la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en que se encuentra matriculado;
  - e) No encontrarse inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las normas vigentes;
  - f) Cumplir con los criterios de independencia u otros requerimientos para los contadores públicos, establecidos por esta reglamentación;
  - g) No integrar un estudio contable que haya sido expresamente excluido del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, al que se hace referencia en el presente Capítulo.
- Para iniciar la inscripción en dicho Registro, el interesado deberá completar la nota indicada en el presente Capítulo como Anexo III, con la documentación de respaldo que allí se requiere.

**DESIGNACIÓN DE AUDITOR. PRESENTACIÓN DE NOTA.**

**ARTÍCULO 31.-** La entidad emisora de los estados contables, o responsable de la presentación de los estados contables de otros entes, deberá presentar una nota informando el profesional designado para auditar los estados contables (titular y/o suplente), como así también el término de su contratación, con indicación de las fechas de inicio y finalización, conforme el Anexo IV del presente Capítulo. La presentación de esta nota se deberá efectuar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la designación del contador público junto con los elementos que acrediten los requerimientos establecidos en el artículo anterior.

Cumplido el trámite establecido en el párrafo anterior, la Comisión, procederá a la inscripción en el Registro de los profesionales y emitirá una constancia de tal inscripción. A tal fin se abrirá un legajo por cada profesional, al que se incorporarán todos los antecedentes a él referidos, incluyendo la declaración jurada prevista en el artículo 104 de la Ley N° 26.831; la opinión que sobre su propuesta de designación haya emitido el Comité de Auditoría, en su caso; las comunicaciones de sanciones que efectúen los Consejos Profesionales y otros Organismos de Control; el resultado de los sumarios que, con relación al contador público, haya realizado la Comisión, así como todo otro antecedente que contribuya a la evaluación de su actuación.

La emisión de la constancia de inscripción por parte de la Comisión no será un requisito para el ejercicio de la función de auditor externo titular o suplente, en tanto se haya presentado toda la documentación establecida, salvo que el registrante reciba una nota de la Comisión indicando las razones por las cuales no se procederá a su inscripción en el Registro.

También, podrán presentar su solicitud de inscripción los contadores públicos que estén propuestos o que hayan presentado una propuesta para actuar como auditores externos de alguna entidad de las mencionadas en el artículo 29 del presente Capítulo. Transcurrido un año a partir de la fecha del registro, si el profesional registrado no hubiera sido designado auditor externo titular o suplente de ninguna entidad, la Comisión procederá, automáticamente, a darlo de baja del Registro de Auditores Externos.

**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL REGISTRO.**

**ARTÍCULO 32.-** Es causal de exclusión del Registro de Auditores Externos:

- a) Haber sido inhabilitado para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, por el tiempo que dure dicha sanción;
- b) Haber sido sancionado con inhabilitación por la Comisión por aplicación del régimen de sanciones establecido por el artículo 132 de la Ley N° 26.831, por el tiempo que dure dicha sanción;
- c) Integrar una asociación de profesionales que haya sido expresamente excluida del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, por el tiempo que dure la exclusión de dicha asociación.

La exclusión del Registro de Auditores Externos sólo tendrá como consecuencia el impedimento para la emisión de informes sobre estados contables u otros informes o certificaciones, que deban ser presentados a la Comisión.

**SECCIÓN VII****REGISTRO DE ASOCIACIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.**

**ARTÍCULO 33.-** Las asociaciones de profesionales universitarios, cuyos socios cumplan funciones de auditoría externa en entidades sujetas al control de la Comisión, dejando constancia en sus

informes de tal carácter, deberán inscribirse en el “Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios” que habilitará esta Comisión.

#### **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 34.-** Las asociaciones que deban cumplimentar la inscripción en el Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, deberán presentar una solicitud de inscripción, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Cuando exista un Registro de Asociaciones Profesionales que lleven los Consejos Profesionales, una constancia de inscripción en dicho registro, la que debe incluir la nómina completa de sus socios detallando nombre y apellido, documento de identidad, domicilio que figure en el documento de identidad, CUIT/CUIL, y matrícula profesional;
- b) En caso de no existir el Registro mencionado en el apartado anterior, contrato social vigente, con detalle de documento de identidad, domicilio que figure en el documento de identidad, CUIT/CUIL, y matrícula profesional de los socios, con sus firmas certificadas por escribano público;
- c) Sede, teléfonos, fax, dirección de correo electrónico y sitio web, en caso de tenerlo.

Para iniciar la inscripción en dicho Registro se deberá completar la nota indicada en el presente Capítulo como Anexo V, con la documentación de respaldo que allí se requiere.

La asociación inscrita debe mantener permanentemente actualizada esta información, debiendo comunicar las modificaciones que en ella se produzcan dentro de los VEINTE (20) días corridos, mediante declaración jurada suscripta por el socio que tenga a su cargo la dirección de la asociación.

Serán también incluidas en el registro agrupaciones de asociaciones profesionales que se constituyan a los efectos de la prestación de servicios de auditoría a entidades incluidas en este Capítulo. Serán admitidas todas las formas de contratos de colaboración o uniones temporarias que permitan a tales asociaciones cumplir la normativa establecida por esta Comisión para los auditores externos.

#### **CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

**ARTÍCULO 35.-** Serán causales de exclusión del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, las siguientes:

- a) Incumplimiento de las obligaciones que impongan, para estas asociaciones, las normas de esta Comisión.
- b) Participación en las asociaciones de un tercio o más de sus profesionales excluidos del Registro de Auditores Externos por la Comisión, durante el lapso en que se hallen vigentes las exclusiones de los socios.

### **SECCIÓN VIII**

#### **PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.**

**ARTÍCULO 36.-** Los listados de auditores externos y de asociaciones de profesionales universitarios incluidos en los Registros, serán de acceso público a través de la página web de esta Comisión.

### **SECCIÓN IX**

#### **DIVIDENDOS.**

***DIVIDENDOS DE EJERCICIO.***

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los dividendos votados en efectivo de sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) días corridos de su aprobación por la asamblea respectiva.

***DIVIDENDOS EN EFECTIVO.***

**ARTÍCULO 38.-** En caso de proponerse la distribución de dividendos en efectivo, cuando la sociedad se haya comprometido a requerir la aprobación previa de un tercero para realizar tal distribución, esta conformidad la deberá obtener el directorio antes que la asamblea considere el tema.

***DIVIDENDOS EN ACCIONES.***

**ARTÍCULO 39.-** En caso de pago de dividendos en acciones, o en acciones y en efectivo conjuntamente, deberá hacerse la correspondiente presentación ante la Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que lo resuelva y ponerse las acciones y el efectivo a disposición de los accionistas dentro de un plazo que no exceda de TRES (3) meses, a partir de la notificación de la autorización de oferta pública.

***INFORMACIÓN PREVIA A LA COMISIÓN.***

**ARTÍCULO 40.-** Las sociedades deberán informar a la Comisión con una anticipación de CINCO (5) días hábiles la fecha de puesta a disposición de los dividendos.

***DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS ANTICIPADOS, PROVISIONALES O RESULTANTES DE ESTADOS CONTABLES ESPECIALES.***

**ARTÍCULO 41.-** La distribución de dividendos en efectivo anticipados, provisionales o resultantes de estados contables especiales (artículo 224, segunda parte, de la Ley N° 19.550) deberá ser resuelta por el directorio sobre la base de estados contables especiales o trimestrales que cuenten con dictámenes del auditor externo y del órgano de fiscalización.

La distribución será anunciada por UN (1) día hábil, en el boletín electrónico del Mercado donde la entidad negocie sus acciones y en la AIF.

Copia de esta documentación deberá presentarse a la Comisión junto con el acta del directorio dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicado el anuncio.

***DIVIDENDOS EN EFECTIVO PAGADEROS EN CUOTAS PERIÓDICAS.***

**ARTÍCULO 42.-** Las asambleas podrán disponer la distribución de dividendos en efectivo, provenientes de utilidades, en cuotas periódicas a ser pagadas en las fechas que aquellas deben establecer, no pudiendo demorarse el pago de la primera cuota más allá del plazo previsto en esta Sección, ni la última exceder del ejercicio siguiente.

La sociedad deberá informar a la Comisión la fecha de comienzo de cada pago.

En la convocatoria deberá proponerse como punto expreso a considerar la posibilidad del pago del dividendo en efectivo en cuotas periódicas, indicando el cronograma de dichos pagos con sus respectivos montos.

En el caso de pago de dividendos en efectivo en cuotas, además de informar a la Comisión el cronograma de pagos, el mismo deberá ser objeto de publicación en el boletín electrónico del Mercado donde la entidad negocie sus acciones y en la AIF.

***FORMA DE PAGO DE DIVIDENDO DE ACCIONES PREFERIDAS.***

**ARTÍCULO 43.-** Cuando en los estatutos o en las condiciones de emisión de las acciones preferidas no se previera expresamente la forma de pago de la preferencia patrimonial acordada a

estas acciones y la asamblea disponga que ella se haga efectiva en acciones deberá serlo en valores negociables de la misma clase.

***DISPOSICIÓN DEL PAGO EN EFECTIVO PARA ACCIONES PREFERIDAS.***

**ARTÍCULO 44.-** Las asambleas deberán disponer el pago en efectivo del dividendo fijo correspondiente a las acciones preferidas, excepto previsión en contrario en los estatutos o en las condiciones de emisión.

**ANEXO I****RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA.**

Las proporciones se determinan de acuerdo con las fórmulas siguientes:

- a) Determinación del porcentaje de dividendos partiendo de las remuneraciones al directorio:

$$\frac{[75 + (20 - 100 * \% \text{ rem. proyectada} / 100 (1))] * 100 * \% \text{ rem. Proyectada} / 100 (1)}{20} = \text{dividendos}$$

(1) Remuneraciones proyectadas: se toma restándole el 5% permitido para todos los casos hasta el 25%

- b) Determinación del porcentaje de retribuciones partiendo de dividendos:

$$\frac{-4,75 + \sqrt{22,5625 - 20 * \% \text{ div. proyect.}}}{-10} = \% \text{ remuneraciones (2)}$$

(2) Se toma sumándole el 5% permitido para todos los casos.

(2) El porcentaje de dividendo proyectado se divide por 100

**RETRIBUCIONES AL DIRECTORIO Y CONSEJO DE VIGILANCIA**

| % Dividendo<br>s/ ganancia computable | % Retribución<br>s/ ganancia computable |
|---------------------------------------|-----------------------------------------|
| 0,0                                   | 5                                       |
| 4,7                                   | 6                                       |
| 9,3                                   | 7                                       |
| 13,8                                  | 8                                       |
| 18,2                                  | 9                                       |
| 22,5                                  | 10                                      |
| 26,7                                  | 11                                      |
| 30,8                                  | 12                                      |
| 34,8                                  | 13                                      |
| 38,7                                  | 14                                      |
| 42,5                                  | 15                                      |
| 46,2                                  | 16                                      |
| 49,8                                  | 17                                      |
| 53,3                                  | 18                                      |
| 56,7                                  | 19                                      |
| 60,0                                  | 20                                      |
| 63,2                                  | 21                                      |
| 65,3                                  | 22                                      |
| 69,3                                  | 23                                      |
| 72,2                                  | 24                                      |
| 75,0                                  | 25                                      |

**ANEXO II****FICHA INDIVIDUAL PARA LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TITULARES Y SUPLENTE Y GERENTES.**

1 Denominación de la entidad:

2 Actividad principal:

**DATOS PERSONALES**

3 Apellido/s:

Nombre/s:

4 Estado civil:

5 Nombre y apellido del cónyuge ó conviviente reconocido legalmente:

6 Nacionalidad:

Si es extranjero sin radicación: Pasaporte \_\_\_\_\_

Si es extranjero con radicación: D.N.I. \_\_\_\_\_

Naturalizado: SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_

7 L.E./L.C./D.N.I. N°: \_\_\_\_\_

CUIT/CUIL N°: \_\_\_\_\_

8 Profesión:

9 Cargo que desempeña en la entidad:

10 Fecha de designación:

11 Fecha de vencimiento:

12 DOMICILIO REAL REGISTRADO EN DNI:

Calle: N° \_\_\_\_\_ piso \_\_\_\_\_ dpto. \_\_\_\_\_

Localidad: Código Postal \_\_\_\_\_ Pcia. \_\_\_\_\_ País \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Dirección de correo electrónico:

13 DOMICILIO ESPECIAL EN EL PAÍS:

Calle: N° \_\_\_\_\_ piso \_\_\_\_\_ dpto. \_\_\_\_\_

Localidad: Código Postal \_\_\_\_\_ Pcia. \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Fax: \_\_\_\_\_

Dirección de correo electrónico:

14 CARGOS EN OTRAS ENTIDADES: (se deberá detallar denominación de la entidad (del país o del exterior, de entidades abiertas o cerradas), domicilio, cargos que desempeña y vencimiento del mandato).

Lugar y firma: \_\_\_\_\_

Firma del declarante:

\_\_\_\_\_



**ANEXO III****NOTA PARA INSCRIPCIÓN DE CONTADORES DESIGNADOS COMO AUDITORES EXTERNOS DE SOCIEDADES SUJETAS AL CONTROL DE LA C.N.V.**

Buenos Aires (o ciudad que corresponda),.....de.....de.....

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
At. Registro de Auditores Externos.

Ref.: Solicitud de inscripción al Registro de Auditores Externos.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., con el propósito de solicitar la inscripción en el “Registro de Auditores Externos” de la Comisión Nacional de Valores en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 2013 y mod.).

Para tal fin y considerando el artículo 30 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 2013 y mod.), es que a continuación detallo la información y documentación que se adjunta:

a. Estar designado como auditor externo, titular o suplente, por una entidad que esté sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES;

Se adjunta a la presente la nota de..... (nombre completo de la sociedad con el cual está inscripto o en trámite en la CNV), entidad sujeta al control de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, donde se detalla mi designación como auditor externo de la Sociedad, junto con la copia simple del Acta de Asamblea (u órgano societario que corresponda) que acredita mi designación.

b. Acreditar una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años;

Se acompaña el Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de..... (jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional) donde consta la fecha de inscripción ante el mismo.

c. Acreditar una experiencia mínima de TRES (3) años en el desempeño de actividades de auditoría;

Respecto de lo requerido, cumplo en informar que me he desempeñado como Auditor externo en las siguientes entidades:..... (Enumeración breve de las entidades que trabajó como auditor y periodo en el que se desarrolló la actividad)

d. No estar inhabilitado para ejercer la profesión por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción en que se encuentra matriculado;

Se acompaña el Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de..... (jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional) donde consta que no me encuentro inhabilitado para ejercer la profesión.

e. No encontrarse inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las normas vigentes;

No me encuentro inhabilitado por la Comisión por incumplimiento de las normas vigentes.

f. Cumplir con los criterios de independencia u otros requerimientos para los contadores públicos, establecidos por estas Normas;

Cumplo con los criterios de independencia u otros requerimientos para los contadores públicos, establecidos por estas Normas.

g. No integrar un estudio contable que haya sido expresamente excluido del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios, al que se hace referencia en el artículo 34 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 2013 y mod.).

No integro estudio contable que haya sido expresamente excluido del Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios.

A continuación, adjunto mis datos profesionales:

Domicilio profesional:.....(calle, N°, localidad, provincia, C.P.).

Teléfono profesional: .....

Correo electrónico profesional:.....

Saludo atentamente.

FIRMA:

ACLARACIÓN (nombre completo como figura en el Documento Nacional de Identidad):

DNI:

**ANEXO IV****NOTA DE LA SOCIEDAD INFORMANDO LA DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS DEL ART. 31 DE LA SECCIÓN VI, CAPÍTULO III, TÍTULO II DE LAS NORMAS (T.O. 2013 Y MOD.).**

Buenos Aires (o ciudad que corresponda),.....de.....de.....

Señores  
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
At. Registro de Auditores Externos.

Ref.: Registro de Auditores

Externos.

De mi mayor consideración:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la Sección VI, Capítulo III, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 2013 y mod.), me dirijo a Ud. en representación de la sociedad..... (nombre completo de la sociedad y mención del régimen en el que la sociedad se encuentra sujeto- o en trámite- al control de la CNV, es decir, si es Emisora, Pyme, Agente de Administración de Producto de Inversión Colectiva de F.C.I., Fiduciario, Agente, Calificadoras de Riesgo, etc.) con el propósito de informarle que en la Asamblea General de Accionistas (u órgano societario que corresponda), celebrada el....., se aprobó la designación de los siguientes auditores externos:

Nombre y Apellido del Auditor Titular:  
Nombre y Apellido del Auditor Suplente (en caso de corresponder):  
Período de designación (con fecha de inicio y finalización):

Asimismo, se adjunta copia simple del Acta de Asamblea (u órgano societario que corresponda), mencionada en el párrafo anterior.

Saludo atentamente.

FIRMA (Presidente de la sociedad/ representante legal/ apoderado):

ACLARACIÓN:

DNI:

**ANEXO V****NOTA PARA INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES PROFESIONALES DE LAS QUE SON SOCIOS AUDITORES INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS DE LA C.N.V.**

Buenos Aires (o ciudad que corresponda),...de.....de...

Señores

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

At. Registro de Auditores Externos.

Ref.: Solicitud de inscripción al Registro de Asociaciones Profesionales Universitarios.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud., con el propósito de solicitar la inscripción de la Asociación Profesional..... en el “Registro de Asociaciones de Profesionales Universitarios” de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. 2013 y mod.).

Para tal fin y considerando el artículo 34 de la Sección VII, Capítulo III, Título II de las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (T.O. 2013 y mod.), es que a continuación se detalla:

1. Denominación de la Asociación Profesional:
2. Dirección de la Sede:
3. Teléfonos y Fax:
4. Dirección de correo electrónico:
5. Sitio web (en caso de tenerlo):

Asimismo, se acompaña la siguiente documentación:

a) Certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de.....(jurisdicción a la que pertenece el Consejo Profesional) donde la Asociación se encuentra inscripta, que incluye la nómina completa de los socios detallando nombre y apellido, documento de identidad y matrícula profesional;

b) En caso de no existir el Registro mencionado en el apartado anterior, contrato social vigente de la Asociación Profesional, con detalle de documento de identidad, domicilio, CUIT/CUIL, y matrícula profesional de los socios, con sus firmas certificadas por escribano público;

Saludo atentamente.

FIRMA SOCIO TITULAR:

ACLARACIÓN (nombre completo como figura en el Documento Nacional de Identidad):

DNI: .....

**CAPÍTULO IV****FISCALIZACIÓN SOCIETARIA****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES PARA TODAS LAS SOCIEDADES.****TRÁMITES DE INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1º.-** Las sociedades deberán presentar la documentación requerida en el presente Capítulo.

**REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN AL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

**ARTÍCULO 2º.-** Cuando corresponda, la documentación presentada será remitida al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, con las formalidades descriptas en este Capítulo.

**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.**

**ARTÍCULO 3º.-** Prestada la conformidad administrativa, las sociedades serán notificadas de ella y se remitirá el expediente al REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO para su inscripción. El instrumento inscripto será devuelto a la sociedad por la Comisión.

**EVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**

**ARTÍCULO 4º.-** En los estatutos de las sociedades se podrá indicar que la evolución del capital figurará en sus estados contables conforme resulte de los aumentos inscriptos en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, pudiendo omitirse la transcripción de su monto.

A tal fin por nota complementaria en los estados contables deberá figurar:

- a) La evolución del capital correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales.
- b) El monto del capital autorizado a la oferta pública.
- c) El importe no integrado conforme el artículo 65 inciso 1, apartado k) de la Ley Nº 19.550.

En las láminas o constancias de acciones que se emitan deberá indicarse que el capital social figura en los estados contables conforme resulte de los aumentos, mencionándose la fecha de cierre del ejercicio social.

**INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL.**

**ARTÍCULO 5º.-** La inscripción de la decisión asamblearia de aumento de capital en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO –cualquiera fuere su causa- no es condición previa para la emisión y oferta pública de las acciones correspondientes.

**ARTÍCULO 6º.-** En el caso de aumento de capital social por suscripción de nuevas acciones, la inscripción deberá efectuarse con posterioridad a su colocación y en la medida del monto suscrito. Si la suscripción se colocó parcialmente, el directorio declarará el monto suscrito y el importe del capital social resultante.

**SECCIÓN II****REFORMAS DE ESTATUTO.****REFORMA DE ESTATUTO POR INSTRUMENTO PÚBLICO O PRIVADO.**

**ARTÍCULO 7º.-** Las sociedades que reformen sus estatutos deberán presentar la siguiente documentación:

a) DIEZ (10) días hábiles antes de la asamblea:

a.1) El acta de directorio que la convoque.

a.2) El proyecto de reforma de estatuto en forma de cuadro comparativo con cambios resaltados.

a.3) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime.

b) DIEZ (10) días hábiles después de la asamblea:

b.1) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

b.3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

Este requisito podrá cumplirse una vez que se verifique la falta de observaciones a la reforma y como paso previo e inmediato a la resolución de conformidad administrativa.

### SECCIÓN III

#### AUMENTOS DE CAPITAL.

##### **AUMENTO DE CAPITAL SIN REFORMA DE ESTATUTO.**

**ARTÍCULO 8º.-** En los casos de aumento de capital sin reforma de estatuto las sociedades deberán acompañar, en los mismos plazos señalados en la Sección anterior, la siguiente documentación:

a) Antes de la asamblea:

a.1) El acta de directorio que la convoque.

a.2) UN (1) ejemplar de los avisos de convocatoria, salvo los casos de asamblea unánime.

a.3) El proyecto de aumento de capital.

a.4) La constancia de la última inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO del aumento de capital dispuesto. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones no es necesario presentar dicha constancia.

b) Después de la asamblea:

b.1) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de la asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel de su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b.2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el apartado anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

b.3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

##### **AUMENTO DE CAPITAL CON REFORMA DE ESTATUTO.**

**ARTÍCULO 9º.-** En los casos de aumento de capital con reforma de estatuto las sociedades deberán acompañar la documentación contemplada en los artículos precedentes en lo que corresponda, en los plazos allí indicados.

**AUMENTO DE CAPITAL POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS.**

**ARTÍCULO 10.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que resuelva un aumento de capital mediante la emisión de acciones liberadas, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

- a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos de este Capítulo.
- b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

**AUMENTO DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 11.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la finalización del período de suscripción la sociedad deberá remitir:

- a) Instrumento público o privado con la transcripción del acta de asamblea que aprobó el aumento de capital y el registro de asistencia, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad. Tales instrumentos deberán presentarse con los recaudos exigidos en este Capítulo.
- b) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.
- d) Instrumento público o privado, con iguales formalidades que las referidas en el artículo 7°, que transcriba:
  - d.1) En su caso, el acta de directorio en que se decidió emitir las acciones por delegación de la asamblea.
  - d.2) El acta de directorio que declara el monto suscripto de la emisión y el capital social a la fecha.
- e) DOS (2) fotocopias del instrumento indicado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- f) Certificación, por contador público independiente, del estado del capital social y forma de integración. Si la sociedad hace oferta pública de sus acciones, no es necesaria la certificación contable.

En caso de emisiones parciales resueltas por el directorio en función de la delegación efectuada por la asamblea, las emisiones posteriores requerirán sólo la inscripción de las pertinentes decisiones del directorio y del resto de la documentación en lo pertinente.

**AUMENTO DE CAPITAL POR CONVERSIÓN DE OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 12.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la finalización de cada trimestre del ejercicio social o del cierre del período de conversión de las obligaciones, deberá acompañarse:

- 1) Instrumento público o privado con transcripción del acta de directorio que declare el aumento de capital operado por la conversión, las acciones emitidas y el capital social a la fecha. Tal instrumento deberá presentarse con los recaudos exigidos en este Capítulo.
- 2) DOS (2) fotocopias del instrumento mencionado en el inciso anterior, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- 3) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

**INSCRIPCIÓN DEL AUMENTO DE CAPITAL Y NUEVAS EMISIONES.**

**ARTÍCULO 13.-** Hasta que no se inscriba el aumento de capital en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO no se autorizará la oferta pública de nuevas emisiones de acciones.

**SECCIÓN IV.****INSCRIPCIONES.****INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN (ARTÍCULO 10 LEY N° 23.576 Y MODIFICATORIAS).**

**ARTÍCULO 14.-** Celebrada la asamblea o reunión del órgano de administración que resuelva una emisión de obligaciones negociables, las entidades deberán presentar la documentación a los fines de su inscripción:

a) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda o instrumento público o privado, con transcripción del aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL con las especificaciones contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 23.576 y modificatorias.

En el caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Ejemplar del BOLETÍN OFICIAL, cuando se hubiere presentado transcripción del aviso.

**INSCRIPCIÓN DE ADMINISTRADORES (ARTÍCULO 60, LEY N° 19.550).**

**ARTÍCULO 15.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que designe los miembros integrantes del órgano de administración, las sociedades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado, en el cual se transcriba el acta de asamblea que designó las autoridades y de la reunión del órgano de administración con la distribución de los cargos, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad y registro de asistencia.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

**INSCRIPCIÓN DE LA SEDE.**

**ARTÍCULO 16.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de fijada la sede por parte del órgano competente, las entidades deberán presentar la siguiente documentación, a los fines de su inscripción:

a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el acta del órgano que aprobó el cambio de sede, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.



**OTRAS INSCRIPCIONES.**

**ARTÍCULO 17.-** En cualquier otro supuesto que en virtud de lo dispuesto por la normativa legal vigente deban realizarse otros trámites de inscripción no previstos en forma expresa en el presente Capítulo, la entidad deberá acompañar:

a) Instrumento público o privado en el cual se transcriba el documento a ser inscripto, omitiendo aquellas resoluciones que no deban ser inscriptas en esa oportunidad.

En caso que el instrumento sea privado, deberá estar certificado por escribano público. La certificación notarial deberá mencionar que la copia es fiel a su original, indicándose el libro y folios de donde haya sido extraída y los datos de rubricación respectivos.

b) DOS (2) fotocopias de dicho instrumento, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

c) Aviso publicado en el BOLETÍN OFICIAL que corresponda.

**SECCIÓN V.****COMPAÑÍAS DE SEGUROS.**

**ARTÍCULO 18.-** Las sociedades sometidas a la fiscalización de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN deberán –en los plazos correspondientes- presentar ante ese Organismo la documentación relativa a los aumentos de capital o reformas de estatutos, acreditando tal circunstancia ante la Comisión.

**SECCIÓN VI****IMPRESIÓN DE LÁMINAS.****PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. DELEGACIÓN.**

**ARTÍCULO 19.-** Cuando en los títulos se decida reemplazar las firmas autógrafas, por impresión que garantice su autenticidad, deberá solicitarse la respectiva autorización dentro de los DOS (2) días hábiles de la fecha en que la entidad deba presentar las correspondientes solicitudes de oferta pública.

**SUPUESTO EN QUE NO INTERVIENE LA SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.**

**ARTÍCULO 20.-** Para imprimir valores negociables sin que en ellos figuren firmas autógrafas, en los casos en que no intervenga la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Presentarán la solicitud de autorización para proceder a la impresión de títulos, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores negociables que representará cada uno de ellos.

b) Deberán acompañar nota del establecimiento gráfico, donde consten los detalles técnicos de la impresión, y las normas de control y seguridad a implementar.

c) Cubiertos estos requisitos y una vez aprobada la impresión de los títulos, la entidad interesada deberá presentar:

c.1) Acta del órgano de fiscalización, especificando la vigilancia del proceso de impresión de los títulos, el destino del papel asignado a este, la cantidad de títulos impresos y su recepción por parte de la firma destinataria de la impresión, autenticada por escribano.

c.2) Actuación notarial con el acta del momento en que la firma impresora deja en custodia -en la emisora- las películas originales empleadas para ejecutar las impresiones, firmando el representante de la emisora y el escribano interviniente.

- c.3) Constancia de la publicación de un resumen de la parte dispositiva de la autorización emitida por la Comisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 de la Ley N° 19.550.
- c.4) Nota de la emisora adjuntando facsímiles de los títulos autorizados por la Comisión.

**SUPUESTO EN QUE INTERVIENE LA SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA.**

**ARTÍCULO 21.-** Para imprimir títulos por la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, las entidades se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a) La interesada presentará la solicitud de impresión de títulos, indicando, en su caso, la cantidad de papel afiligranado a proveer a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, con el detalle de la numeración, clase, cantidad y valores que representará cada uno de ellos.
- b) Una vez otorgada la autorización correspondiente por parte de la Comisión, el expediente será girado a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA para que la sociedad conforme el presupuesto formulado por ese Organismo.
- c) En oportunidad de formalizarse la entrega del papel en blanco se labrará un acta suscripta por representantes de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, de la entidad interesada y del establecimiento impresor.
- d) Se presentarán a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, los títulos ya impresos y se levantará un acta con intervención de los representantes a que se hace referencia en el apartado anterior, en la que se conformará la cantidad de títulos y se dejará constancia de la destrucción de las hojas inutilizadas, de la devolución a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA, de las sobrantes y de la entrega de las láminas a las solicitantes.
- e) Las hojas o fracciones de las hojas sobrantes serán depositadas para su guarda en la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a cuyo término, si la entidad solicitante no tuviera en trámite una nueva solicitud de autorización para la impresión de títulos, se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente.
- f) Los excedentes de títulos bien impresos devueltos a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA por la emisora, serán guardados en custodia por un plazo de VEINTE (20) días corridos, a cuyo término se procederá a su destrucción, labrándose el acta pertinente. Cuando - por destrucción parcial o cualquier otra situación que haga aconsejable su reposición- deba reponerse algún título legalmente habilitado, la reposición se efectuará dentro del plazo establecido de VEINTE (20) días corridos, por intermedio de la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA contra la entrega del instrumento anulado y la expresa autorización de la Comisión.
- g) Se agregará un facsímil de los títulos al expediente de la entidad.

**SUPUESTO DEL ARTÍCULO 212 DE LA LEY N° 19.550.**

**ARTÍCULO 22.-** A los efectos del artículo 212 de la Ley N° 19.550, en caso que se decidiese prescindir de la sindicatura, la firma conjunta podrá ser realizada por un director, y un miembro del consejo de vigilancia ó en su caso, por un miembro del comité de auditoría.

**SECCION VII**

**REGISTRACIONES CONTABLES. REGISTROS DE VALORES NEGOCIABLES.**

**REEMPLAZO DE LIBROS CONTABLES POR OTROS SISTEMAS DE REGISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** La solicitud de autorización para reemplazar los libros contables por sistemas de registración mecánicos o computarizados, conforme el artículo 61 de la Ley N° 19.550, deberá contener:

- a) Descripción del sistema propuesto, el que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Permitir la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras.
  - 2) Permitir la verificación de los asientos contables con la documentación respaldatoria correspondiente.
  - 3) Almacenar la información en papel, en un medio óptico u otro medio de conservación que se mantenga en condiciones aptas para su visualización en pantalla y/o impresión en papel cuando fuera requerido, tomando los recaudos que fueran necesarios para que futuros cambios tecnológicos no afecten la posibilidad de su visualización o impresión en papel en cualquier momento.
- b) Informe emitido por contador público independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear.
- Dicho informe comprenderá como mínimo el contralor del funcionamiento, actividades, límites de tales sistemas, normas que se aplicarán para la seguridad y resguardo de los datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso a).
- c) Con posterioridad a la autorización el auditor deberá incluir un párrafo en sus informes de auditoría de estados contables, sobre si los sistemas de registros mantienen las condiciones de seguridad e integridad en base a las cuales fueron autorizados.
- Cualquier modificación que se introduzca al sistema deberá ser autorizada previamente.
- Asimismo la emisora deberá, mensualmente, calcular el digesto de mensaje de la información digital contenida en el Libro Diario y transcribirlo en un libro de registro que reúna las características estipuladas en los artículos 53 y 54 del Código de Comercio, para asegurar de manera indubitable que la información contenida en el archivo no ha sido alterada desde el cálculo y transcripción del digesto de mensaje.
- d) Se considerarán apropiados los sistemas de registración contable que cumplan con los requisitos establecidos en el Título "Regimen Informativo Periódico"

#### **INFORMACIÓN SOBRE EL SISTEMA.**

**ARTÍCULO 24.-** La descripción del sistema propuesto deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Detalle de los registros, medios, métodos y elementos utilizados.
- b) Un esquema descriptivo del flujo de las registraciones y del procesamiento correspondiente a las informaciones contables.
- c) Sistema de archivo de la documentación justificativa respaldatoria.
- d) Plan de cuentas, con su pertinente codificación, si la hubiera.
- e) Manual de cuentas o imputaciones contables, si existiera.
- f) Centros de costos, si existieran.

#### **REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES NOMINATIVOS Y ESCRITURALES.**

**ARTÍCULO 25.-** Los artículos precedentes serán aplicables en lo pertinente, para la sustitución del libro Registro de Acciones, Obligaciones Negociables, u otros valores negociables, por sistemas computarizados.

#### **GUARDA DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 26.-** Las emisoras deberán guardar la documentación respaldatoria de sus operaciones contables y de su gestión, en espacios adecuados que aseguren su conservación e inalterabilidad. En el supuesto de encomendar el depósito a terceros de documentación no comprendida en el artículo 5º inciso a.3) Sección I del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) o de tratarse de documentación que revista antigüedad, deberán hacer constar

en nota a los estados contables el lugar donde se encuentra alojada la misma, con precisión del sujeto encargado del depósito y domicilio de ubicación. La sociedad deberá mantener a disposición de la COMISIÓN en todo momento en la sede inscripta, el detalle de la documentación dada en guarda al tercero.

**CAPÍTULO V****OFERTA PÚBLICA PRIMARIA****SECCIÓN I****SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 1º.-** La solicitud de autorización de oferta pública de valores negociables será presentada ante la Comisión a los fines de su estudio y resolución. No se dará curso a las solicitudes que no acompañen toda la información requerida en estas Normas.

Las entidades que realizan oferta pública de sus valores negociables en mercados del exterior deben presentar, en forma simultánea, toda aquella información adicional que presenten en dichos mercados.

**DÍAS DE NOTA.**

**ARTÍCULO 2º.-** Con independencia del tipo de procedimiento por el que optaren las emisoras para la autorización de oferta pública, los representantes de las emisoras deberán concurrir:

- a) Los días lunes, miércoles y viernes o
- b) El día hábil inmediato siguiente si aquellos no lo fueren, a tomar conocimiento del estado del trámite, lo que se entenderá notificado automáticamente los días mencionados.

**SOLICITUD DE INGRESO A LA OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 3º.-** La presentación de la solicitud de ingreso al régimen de la oferta pública, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultarán exigibles desde ese momento.

**REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 4º.-** La solicitud de autorización de ingreso al régimen de la oferta pública deberá:

- a) Ser suscripta por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace o mandatario con poder suficiente.
- b) Indicar el objeto del pedido y
- c) Contener la información que se indica en los artículos siguientes del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 5º.-** Antecedentes generales:

a) Identificación de la emisora.

- 1) Naturaleza de la emisora.
- 2) Actividad principal.
- 3) Domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. Los libros de comercio, los libros societarios y los registros contables deberán encontrarse siempre en la sede inscripta
- 4) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

b) Información de la entidad emisora.

Datos de la inscripción en el Registro correspondiente (o autoridad de contralor que correspondiere) de los instrumentos constitutivos y estatuto o documento equivalente de la emisora, de sus modificaciones, y de las reformas que se encuentren pendientes de inscripción.

c) Titularidad del capital.

- 1) Número de accionistas o socios.
- 2) Nombre y domicilio de los accionistas o socios que posean más del CINCO POR CIENTO (5%) del capital social, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de participación y detallando si correspondiere, el tipo societario o equivalente funcional y la nacionalidad. En el caso que las acciones estén bajo titularidad de otras personas jurídicas, la información deberá permitir identificar al propietario y/o beneficiario final de dichas tenencias. Los accionistas constituidos o registrados actualmente en el extranjero, deberán incluir la siguiente información:
  - i. Contrato o acto constitutivo y/o estatutos sociales y sus modificaciones.
  - ii. Cuando se trate de persona jurídica que administre patrimonios de terceros, deberá presentar la documentación que acredite la constitución del patrimonio administrado y aquella que permita identificar a la totalidad de las partes que componen las relaciones creadas. Esta previsión será aplicable en el caso que la administración de patrimonios de terceros sea realizada por una persona física.
- 3) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.
- 4) Composición y monto del capital social y patrimonio con indicación detallada de titularidad accionaria final y/o participaciones.
- 5) Declaración jurada de no encontrarse sujeta a restricción o prohibición legal de realizar actividades en el lugar de constitución o registro, conforme su objeto social.
- 6) Declaración jurada de poseer activos fijos en el lugar de constitución o registro de la sociedad o equivalente funcional, tenedor de las acciones y/o declaración jurada de poseer titularidad de activos no corrientes en otras sociedades.

En el supuesto de poseer activos fijos deberán identificarse los bienes clasificados como tales.
- 7) Declaración jurada de poseer capacidad legal para promover acciones judiciales y concluir contratos u otros actos jurídicos.
- 8) Estados financieros aprobados correspondientes a los tres últimos ejercicios de la emisora.

La documentación indicada en este inciso deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen de la "Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros" o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, si procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.
- 9) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.).
- 10) Descripción de los derechos y preferencias que otorgan las acciones.

d) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones.

- 1) Detalle de los aportantes que incluya el monto aportado en moneda constante conforme lo previsto en el Capítulo sobre Régimen Informativo Periódico, por cada uno de ellos, su relación con la sociedad (accionistas, proveedores, directores, etc.) y en el caso de no revestir la calidad de accionistas, domicilio y nacionalidad.
- 2) Características de los aportes, condiciones de capitalización, fechas de las resoluciones sociales aprobatorias y todos aquellos otros requisitos pactados.

e) Información adicional.

- 1) Descripción de la emisora.
- 2) Fecha de cierre del ejercicio.
- 3) Grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal,

participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas y/o indirectas por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.

#### **ANTECEDENTES ECONÓMICOS, FINANCIEROS Y PATRIMONIALES.**

**ARTÍCULO 6º.-** Antecedentes económicos, financieros y patrimoniales:

- a) Estados contables de la entidad, de los TRES (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de contralor.
- b) Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores.

Los estados contables especiales a que se refiere el párrafo anterior deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación. Será optativa la presentación de la información comparativa.

**ARTÍCULO 7º.-** Se requerirá que los estados contables especiales se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para períodos anuales, salvo que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios con informes de revisión limitada, en cuyo caso se admitirá su presentación con dicho tipo de informe.

#### **HECHOS SIGNIFICATIVOS POSTERIORES A LA SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 8º.-** La emisora deberá informar por escrito, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, en forma veraz y suficiente, todo hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar:

- a) El desenvolvimiento de los negocios de la emisora.
- b) Sus estados contables.
- c) La oferta o negociación de sus valores negociables.

#### **DOCUMENTACIÓN QUE LA SOLICITANTE DEBERÁ ACOMPAÑAR.**

**ARTÍCULO 9º.-** El órgano de la entidad que solicite el ingreso al régimen de oferta pública, deberá acompañar:

- a) Copia de la resolución que así lo dispuso, y en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
- b) UN (1) ejemplar del texto ordenado del estatuto social ó instrumento constitutivo en vigencia indicando, en su caso, las modificaciones estatutarias en trámite de inscripción.
- c) Acreditar con informe de contador público independiente, que la emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permite atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública, el que deberá mantener durante toda su permanencia.
- d) Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes y gerentes de la entidad de acuerdo con las especificaciones del Anexo III del Capítulo III del presente Título.

e) El prospecto de emisión de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo "Prospecto" y toda otra información o documentación que la Comisión solicite.

f) Cuando se hubieran efectuado observaciones a los contratos o convenios acompañados, las emisoras deberán presentar ante la Comisión un texto ordenado corregido de dicha documentación.

Previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, la sociedad deberá haber cumplimentado lo dispuesto en el Capítulo sobre AIF.

## SECCIÓN II

### **SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES A COLOCAR POR SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 10.-** La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a colocar por suscripción, deberá ser presentada ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que decidió la emisión o la reunión de directorio cuando la decisión de emitir fue delegada en este órgano.

A tal fin se deberá acompañar:

a) Acta de la asamblea en la que constará:

- 1) Objeto de la emisión.
- 2) Monto que se capitaliza.
- 3) Porcentaje que representa sobre el capital nominal accionario.
- 4) Características de las acciones a emitir.
- 5) Fecha desde la cual gozan de derecho a dividendos y otras acreencias.
- 6) Categoría de acciones a las que corresponde el derecho.
- 7) Destino que se dará a los fondos. La memoria anual del directorio deberá justificar la eventual aplicación de dichos fondos a un destino distinto al anunciado, excepto cuando éstos ya hubiesen ingresado al patrimonio de la entidad por provenir de aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones o de deudas de la emisora.

b) Acta de la reunión de directorio donde se resuelve la emisión, en su caso.

c) UN (1) ejemplar del prospecto.

d) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso.

### **SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR CAPITALIZACIÓN DE DIVIDENDOS, AJUSTES, RESERVAS Y OTROS CONCEPTOS SIMILARES.**

**ARTÍCULO 11.-** La solicitud de oferta pública por emisión de acciones a entregar por capitalización de dividendos, ajustes contables, reservas y otros conceptos similares, deberá ajustarse al procedimiento previsto en los artículos 16 y concordantes y acompañarse el formulario indicado en el Anexo I del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 12.-** En los casos de emisión de acciones por capitalización de la cuenta ajuste integral del capital social no será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 216 de la Ley Nº 19.550.

La excepción señalada solo será admitida siempre y cuando se mantenga después de la emisión la proporción de acciones de voto privilegiado.



**DELEGACIÓN EN EL DIRECTORIO DE LA CAPITALIZACIÓN DE LA CUENTA AJUSTE INTEGRAL DEL CAPITAL.**

**ARTÍCULO 13.-** La asamblea de accionistas de las emisoras con oferta pública de sus acciones, podrá delegar en el directorio de la sociedad y con las limitaciones que determine, la facultad de disponer la capitalización de la cuenta ajuste integral del capital social y la consiguiente emisión de acciones liberadas, cuando el saldo de dicha cuenta surja de estados contables por períodos intermedios aprobados por el directorio, con informe de la comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia y del auditor externo.

La delegación tendrá vigencia máxima de UN (1) año y hasta un máximo de CUATRO (4) emisiones.

**ARTÍCULO 14.-** A los efectos de obtener la autorización de oferta pública de las acciones así emitidas, las entidades deberán presentar:

- a) Copia del acta de la asamblea que efectuó la delegación y copia del acta de la reunión de directorio que dispuso el monto de la capitalización, la que deberá contener:
- b) Fundamentos que aconsejan la decisión de aumentar el capital social.
- c) Monto.
- d) Valor nominal de las acciones a emitir, clase y características. Monto del capital con derecho a participar en la emisión.
- e) Porcentaje que representa el aumento sobre el capital social, al cual se hace referencia en el apartado anterior.
- f) Fecha a partir de la cual gozarán de derecho a dividendos y otras acreencias.

**ARTÍCULO 15.-** En ningún caso, como resultado de la capitalización, el saldo de la cuenta ajuste integral del capital podrá quedar negativo.

**SECCIÓN III****PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 16.-** Las emisoras que se encuentran en el régimen de la oferta pública podrán requerir la autorización de oferta pública de acciones a colocar por suscripción y valores representativos de deuda, mediante el procedimiento de autorización automática.

**ARTÍCULO 17.-** Con una anticipación de DIEZ (10) días hábiles a la fecha en que será adoptada la decisión definitiva por el órgano social correspondiente, deberán acompañar -según el caso- la documentación indicada en los Anexos IV ó V del presente Capítulo.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea respectiva, deberá acompañarse el resto de la documentación señalada en los mencionados Anexos.

**ARTÍCULO 18.-** La Comisión deberá formular las observaciones que pueda merecer la presentación, dentro de los CINCO (5) días hábiles cuando se trate de acciones liberadas o DIEZ (10) días hábiles cuando se trate de acciones a colocar por suscripción o valores representativos de deuda.

**ARTÍCULO 19.-** En caso de resultar modificada la presentación inicial se adicionará el plazo previsto en el párrafo segundo.

Las emisoras deberán contestar las observaciones dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas, término que podrá ser prorrogado a pedido de la emisora, por un lapso similar.

Si no existieran nuevas observaciones, la emisión quedará autorizada automáticamente en los términos del artículo 84 de la Ley N° 26.831.

**ARTÍCULO 20.-** La autorización no requerirá resolución expresa del Directorio de la Comisión.

**ARTÍCULO 21.-** Cuando La emisora no cumpla satisfactoria y oportunamente los requerimientos formulados, según lo indicado en los artículos anteriores o la Comisión efectuare nuevas objeciones, no resultará de aplicación el procedimiento de autorización automática.

**ARTÍCULO 22.-** En todos los casos el Directorio de la Comisión, con carácter discrecional, podrá disponer que la solicitud trámite por el procedimiento ordinario.

**ARTÍCULO 23.-** Las emisiones así autorizadas se registrarán en la Comisión, la que lo comunicará a los mercados donde negocien los valores negociables de las emisoras.

#### SECCIÓN IV

#### **SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.**

**ARTÍCULO 24.-** La solicitud de oferta pública de obligaciones negociables y otros valores representativos de deuda deberá estar acompañada de:

- a) Copia del acta de la asamblea y, en su caso, copia del acta de la reunión del órgano de administración que resolvió la emisión.
- b) Prospecto confeccionado de acuerdo al Capítulo Prospecto.
- c) UN (1) facsímil del título a emitir, en su caso.
- d) El documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.
- e) Plan de afectación de los fondos provenientes de la colocación de la emisión.
- f) Convenio de colocación en firme, en su caso.
- g) Convenio con el fiduciario, en el caso del artículo 13 de la Ley N° 23.576.
- h) Acreditación, en su caso de corresponder, de la(s) calificación(es) de riesgo.
- i) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 23.576.

#### **ACREDITACIÓN DEL PLAN DE AFECTACIÓN DE FONDOS.**

**ARTÍCULO 25.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo 36 de la Ley N° 23.576, todas las entidades deberán informar a esta Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aplicación, el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido mediante declaración jurada del órgano de administración.

Si el cumplimiento del destino se desarrollara en etapas, deberá presentarse declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas.

En cada oportunidad, deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción

correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido.

**ARTÍCULO 26.-** En los casos de refinanciación de deudas empresarias deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3° del Capítulo IV del Título VI.

#### **COLOCACIÓN PRIMARIA DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 27.-** La colocación primaria de valores negociables con oferta pública otorgada por la Comisión, deberá efectuarse mediante los mecanismos previstos en el Capítulo IV del Título VI.

#### **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 28.-** En el proceso de colocación primaria de valores negociables, se deberán cumplir las pautas y exigencias dispuestas en el Capítulo IV del Título VI.

**ARTÍCULO 29.-** En la liquidación de las operaciones en moneda nacional se deberán contemplar las disposiciones del Título sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo referidas a ingreso y egreso de fondos.

**ARTÍCULO 30.-** En el caso de celebración de un contrato de colocación (underwriting) deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 3° del Capítulo IV del Título VI.

**ARTÍCULO 31.-** Las emisiones de valores negociables deberán prever el monto mínimo dispuesto en el Capítulo IV del Título VI.

#### **PROGRAMAS GLOBALES DE EMISIÓN.**

**ARTÍCULO 32.-** Las entidades que se encuentran en el régimen de la oferta pública podrán solicitar a la Comisión la autorización de programas globales para emitir valores representativos de deuda.

**ARTÍCULO 33.-** Las entidades no autorizadas por la Comisión a hacer oferta pública de sus valores negociables deberán, además, solicitar su ingreso al régimen de la oferta pública.

#### **DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA GLOBAL.**

**ARTÍCULO 34.-** Los valores representativos de deuda que obtengan la autorización de oferta pública de la Comisión, podrán ser emitidos en una única serie y/o clase o en distintas series y/o clases, dentro del monto máximo comprendido en la autorización.

**ARTÍCULO 35.-** La autorización del programa global podrá solicitarse con o sin la posibilidad de emitir el monto amortizado.

El monto de todas las series y/o clases en circulación de valores negociables emitidos bajo el programa global no podrá exceder en ningún caso el monto máximo autorizado.

### **SECCIÓN V**

#### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.**

#### **SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 36.-** Las emisoras que soliciten autorización de oferta pública de un programa global deberán presentar la información y documentación requerida en este Capítulo.

En caso de tratarse de una emisión de valores representativos de deuda que no requiera aprobación de la asamblea de accionistas u órgano equivalente, las disposiciones aplicables a las decisiones de estos órganos serán aplicables a las del órgano que resulte competente para resolver la emisión.

**ARTÍCULO 37.-** Asimismo, las emisoras deberán acompañar:

- a) Informe de contador público independiente, con opinión en lo que es materia de su competencia, sobre si la información brindada o presentada corresponde a las constancias existentes en los libros rubricados, registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.
- b) Informe de abogado con opinión, en lo que es materia de su competencia, acerca de si:
  - 1) La información presentada cumple con lo dispuesto por esta reglamentación.
  - 2) Los valores representativos de deuda otorgan a sus tenedores la vía ejecutiva de acuerdo con las leyes aplicables.
  - 3) En caso de tratarse de obligaciones negociables, si la solicitud cumple con las exigencias de la Ley N° 23.576.
- c) Acreditación, en su caso de corresponder, de la(s) calificación(es) de riesgo.

#### **CARACTERÍSTICAS DE LOS VALORES NEGOCIABLES. PLAZO.**

**ARTÍCULO 38.-** En todos los casos, los valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a SIETE (7) días hábiles.

#### **EJECUCIÓN.**

**ARTÍCULO 39.-** Los valores negociables deberán otorgar a sus tenedores la posibilidad de recurrir -en caso de incumplimiento de la emisora- a la vía ejecutiva de acuerdo con lo dispuesto al respecto por las leyes y regulaciones aplicables.

#### **SERIES Y CLASES.**

**ARTÍCULO 40.-** La autorización del programa global podrá contemplar la emisión de valores negociables en diferentes series y/o clases, denominadas en una o más monedas, a tasa fija, flotante o a descuento o bajo otras modalidades que las emisoras libremente establezcan.

#### **EMISIONES DE ON DENOMINADAS EN UVA Y/O UVI.**

**ARTÍCULO 40 BIS.-** Las emisiones de obligaciones negociables, sean individuales o bajo la forma de programas, podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias. Dichos valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión

**ARTÍCULO 41.-** Se entenderá que las emisiones de series y/o clases sucesivas parciales están comprendidas en la autorización del programa global otorgada por la Comisión cuando:

- a) Se trate de valores negociables de la misma naturaleza de los autorizados y,
- b) Los plazos de vencimiento y tasa de interés aplicables se encuentren dentro de los límites fijados en la decisión societaria correspondiente.

**CÓMPUTO DEL MONTO MÁXIMO.**

**ARTÍCULO 42.-** El monto máximo por el cual se solicita la pertinente autorización deberá expresarse en una única moneda:

- a) Cuando se prevea la emisión de clases y/o series en diferentes monedas, a los efectos de la determinación del monto en circulación a la fecha de emisión, se deberá especificar en la solicitud y en el prospecto, la fórmula o el procedimiento a utilizar para la determinación de las equivalencias entre las diferentes monedas en las que las mismas pueden ser emitidas y la moneda en la cual el monto máximo del programa global se encuentra expresado.
- b) Se entenderá que no se ha excedido el monto máximo autorizado cuando, habiéndose emitido clases en diferentes monedas, la superación del límite autorizado se deba exclusivamente a fluctuaciones en los tipos de cambio vigentes entre dichas monedas y la moneda en la cual el monto máximo del programa global ha sido expresado.

**FECHA DE EMISIÓN.**

**ARTÍCULO 43.-** Toda emisión por el presente régimen deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización original.

**APROBACIÓN DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE.**

**ARTÍCULO 44.-** La asamblea de accionistas u órgano equivalente deberá decidir:

- a) Si el programa global contempla la posibilidad de emitir las sucesivas series y/o clases que se amorticen, en cuyo caso, deberá aclarar que el monto máximo a emitir autorizado se refiere a un monto máximo en circulación durante la vigencia del programa global.
- b) Si se delega en el directorio u órgano de administración, la fijación de la oportunidad, términos y condiciones de la emisión y si autoriza la subdelegación. Las restantes condiciones de emisión deberán encuadrarse dentro de los parámetros fijados por los términos y condiciones generales del programa global.

**CALIFICACIÓN DE RIESGO OPCIONAL.**

**ARTÍCULO 45.-** Las emisoras podrán optar por obtener la(s) calificación(es) de riesgo del modo que sigue:

- a) Respecto del monto máximo autorizado o
- b) Respecto de cada clase o serie, actualizándose en todos los casos.

**PROSPECTO Y SUPLEMENTOS.**

**ARTÍCULO 46.-** Simultáneamente con el pedido de autorización, las emisoras deberán presentar UN (1) ejemplar del prospecto.

La presentación y publicación de un nuevo prospecto será exigida cuando, en el lapso transcurrido desde la presentación del anterior, se hubieran aprobado los estados contables de un nuevo ejercicio anual. En este caso, deberán actualizarse los informes de contador y abogado.

**ARTÍCULO 47.-** La emisora deberá acompañar con cada emisión de serie y/o clase sucesiva parcial o, con cada emisión de una serie y/o clase dentro del programa global, un suplemento del prospecto que incluya:

- 1) Una descripción de los términos y condiciones de la emisión de que se trate,
- 2) El precio y la actualización de la información contable, económica y financiera y,
- 3) Toda otra información, hecho o acto relevante ocurrido con posterioridad a la aprobación del último prospecto o suplemento respectivo, según fuere el caso.

**ARTÍCULO 48.-** Las emisoras deberán presentar para su aprobación los nuevos prospectos o suplementos, en su caso. La aprobación podrá solicitarse en forma independiente y aún con anterioridad a la respectiva emisión de una clase o serie del programa global.

Los prospectos se considerarán aprobados cuando:

- a) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentados para su aprobación, la Comisión no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones o
- b) Cuando dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la presentación de la documentación adicional requerida por la Comisión, esta no exigiere documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

**PLAZO DE OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN. OPCIÓN.PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA.**

**ARTÍCULO 49.-** La autorización se entenderá concedida cuando:

- a) Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de presentada la documentación, la Comisión no exigiere documentación adicional o no manifestare objeciones, o
- b) Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la presentación de la información adicional requerida por la Comisión, esta no hubiese exigido documentación adicional o no manifestare nuevas objeciones.

**ARTÍCULO 50.-** Las emisoras podrán optar por el procedimiento de autorización automática, para lo cual deberán cumplir los plazos previsto al efecto.

La anticipación se calculará respecto de la reunión del órgano societario competente para decidir la emisión de los valores representativos de deuda de que se trate.

A fin de dejar constancia de ello, la Gerencia de Emisoras o quien al efecto designare la Comisión, extenderá un certificado dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos.

**EMISIÓN DE SERIES Y/O CLASES. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL.**

**ARTÍCULO 51.-** Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción de cada clase o serie, las emisoras deberán presentar ante la Comisión la siguiente documentación:

- a) Copia del acta de la reunión del órgano que dispuso la emisión de la serie y/o clase respectiva y los términos de la misma, la que en todos los casos deberá indicar los mecanismos previstos para la colocación de dicha emisión.

En caso que el órgano de administración hubiera delegado en uno o varios directores o gerentes la determinación de las condiciones de la emisión de que se trate, deberá asimismo acompañarse copia de los instrumentos de donde surjan los alcances de la delegación, y los términos y condiciones de la emisión.

- b) La documentación requerida por el artículo 24, incisos e) y f) del presente Capítulo.
- c) El suplemento del prospecto correspondiente a dicha emisión. En caso de que el suplemento contuviere información contable, económica, financiera o cualquier otra información diferente de la contenida en el último prospecto o suplemento, deberá someterse, antes de la colocación, a la aprobación de la Comisión en la forma indicada. Igual conducta deberá adoptarse ante cualquier variación o modificación al plan de afectación de fondos denunciado.
- d) Informe de contador público independiente en relación con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley N° 23.576.
- e) En caso de corresponder, informe emanado de la entidad con la nueva calificación otorgada, en los casos en que la(s) entidad(es) calificador(a)s de riesgo hubiere(n) modificado la(s) calificación(es) asignada(s) a la emisión.



- f) Acreditación de la inscripción del aviso de emisión referido en el artículo 10 de la Ley N° 23.576 en el Registro Público de la jurisdicción respectiva.
- g) Toda otra información que por su relevancia deba ser remitida en virtud de las normas vigentes.

**ARTÍCULO 52.-** En caso que las emisoras presenten la documentación descripta en el artículo anterior con posterioridad a la colocación de la clase o serie, la Comisión se pronunciará respecto de la exención del artículo 37 de la Ley N° 23.576 dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida dicha documentación.

No habiendo pronunciamiento expreso en contrario, o no habiéndose requerido información adicional a la emisora en ese plazo, se presumirá aplicable el beneficio fiscal.

#### **EMISIÓN DE SERIES Y/O CLASES EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 53.-** En el caso de series y/o clases en el marco de programas globales de fideicomisos financieros, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 35 de este Capítulo. A los fines de la autorización de oferta pública de cada serie y/o clase deberá acompañarse previamente la documentación mencionada en el artículo 45, en lo pertinente.

#### **INSCRIPCIÓN DEL AVISO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. ACREDITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 54.-** La Comisión dará curso a las solicitudes aunque los emisores no hayan inscripto previamente en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO el aviso de emisión de obligaciones negociables.

Dichas solicitudes serán consideradas y en caso de ser aprobadas se mantendrán en suspenso hasta el cumplimiento de la mencionada inscripción registral.

Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de inscripto, la entidad deberá remitir copia de dicho instrumento.

### **SECCIÓN VI**

#### **CANCELACIÓN PARCIAL DE LA OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 55.-** En los casos de emisiones de valores negociables en los cuales no se haya colocado el monto total autorizado, las entidades deberán dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado el período de suscripción solicitar la cancelación parcial de la autorización otorgada, presentando a tal fin el acta de directorio que informó el monto efectivamente suscripto.

### **SECCIÓN VII**

#### **EMISIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO. INVERSORES CALIFICADOS.**

**ARTÍCULO 56.-** Las sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas y asociaciones mutuales, así como las sucursales de sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550, podrán solicitar a la Comisión su inscripción en un registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta UN (1) año para ser ofertados públicamente con exclusividad a inversores calificados.

**ARTÍCULO 57.-** El monto total de las emisiones por parte de cada una de las emisoras inscriptas no podrá superar la cantidad fijada por los correspondientes órganos de la emisora.

**ARTÍCULO 58.-** Para la inscripción se requerirá la presentación por el interesado de copia auténtica de:

- a) Las resoluciones sociales que disponen la inscripción en el registro de la emisión de valores representativos de deuda de corto plazo con determinación del monto máximo y de las personas autorizadas para la emisión.
  - b) Texto ordenado actualizado del estatuto o contrato social.
  - c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y/o de fiscalización y/o del representante legal.
  - d) Inscripción del domicilio y/o sede.
  - e) Detalle de las inscripciones societarias.
  - f) En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo otorgada(s) por el(los) agentes de calificación.
- Los emisores podrán optar por obtener, en su caso, la(s) calificación(es) de riesgo, respecto del monto máximo autorizado, o respecto de cada clase o serie.

g) Estados contables anuales auditados de los TRES (3) últimos ejercicios o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor, tal como fueron presentados a la respectiva autoridad de control.

Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios, se podrá admitir la presentación de los últimos estados contables inmediatos anteriores. Los estados contables especiales deberán estar confeccionados de acuerdo con lo establecido en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 59.-** Los valores representativos de deuda de corto plazo, en todos los casos, deberán contar con acción ejecutiva.

**ARTÍCULO 60.-** Cualquier modificación de los antecedentes referidos deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Comisión y del mercado donde negocien los valores representativos de deuda de corto plazo.

**ARTÍCULO 61.-** Los valores representativos de deuda de corto plazo sólo podrán ser adquiridos y transmitidos -en los mercados primarios o secundarios- por los inversores calificados definidos en la Sección II del Capítulo VI del presente Título, a excepción del inciso g) del artículo que establece las categorías de los inversores calificados.

En caso de no negociarse en ningún mercado, el responsable del incumplimiento de la presente norma será el emisor.

#### **VALORES EMITIDOS POR SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y ASOCIACIONES MUTUALES.**

**ARTÍCULO 62.-** Los valores representativos de deuda de corto plazo se emitirán en la forma de pagarés seriados, valores representativos de deuda de corto plazo u obligaciones negociables de corto plazo, según los modelos obrantes en los Anexos correspondientes de este Capítulo.



Podrán emitirse en forma escritural o como valores cartulares nominativos no endosables – supuesto este último en el cual deberán incorporarse al depósito colectivo de un agente de depósito colectivo, bien sea como láminas individuales o certificados globales.

Las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones mutuales sólo podrán emitir valores representativos de deuda de corto plazo representados como pagarés seriados o valores representativos de deuda de corto plazo; los que deberán contar con una fianza prestada en forma expresa por una sociedad de garantía recíproca u otras modalidades de garantía previstas en la Ley N° 25.300, como pagador principal y solidario, con renuncia a los beneficios de excusión y – en su caso – de división; en todos los casos el afianzamiento deberá comprender la totalidad del capital, sus intereses y acrecidos, hasta la extinción de la obligación garantizada; todo ello en beneficio de los titulares de los valores de corto plazo.

Las Mutuales podrán también garantizar la emisión de Valores de Corto Plazo mediante la constitución de: (i) fianza bancaria, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente otorgada por alguna de las entidades financieras incluidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA como Banco Comercial y (ii) Prenda y/o Hipoteca sobre bienes determinados del Emisor, y/o (iii) Fideicomiso cuyo patrimonio se integre con bienes del emisor generadores de flujo de fondos. En todos los casos la garantía o fianza deberá comprender el total del monto de emisión, sus intereses y acrecidos.

Los valores representativos de deuda de corto plazo emitidos por sociedades de responsabilidad limitada y por asociaciones mutuales, en todos los casos, deberán ser negociados en un mercado autorizado.

**ARTÍCULO 63.-** A partir de su inscripción en el registro especial referido en el artículo 56 las emisoras quedarán automáticamente autorizadas para ofertar públicamente valores negociables representativos de deuda de corto plazo, por el término y hasta el monto total autorizados según los artículos 57 y 58; quedando entendido que las emisiones están comprendidas en la autorización acordada mediante la inscripción inicial.

Toda emisión por el presente régimen deberá efectuarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la inscripción original.

**ARTÍCULO 64.-** Los emisores deberán confeccionar para su publicación y difusión entre los inversores calificados, definidos en la Sección II del Capítulo VI del presente Título, un prospecto, según el formato específico establecido en el Capítulo IX del presente Título, del que acompañarán, antes de su colocación, un ejemplar suscripto por el autorizado para la firma de los valores representativos de deuda de corto plazo, en cada una de las oportunidades en que los mismos vayan a ser emitidos ante la Comisión.

Cada emisor incorporará y publicará en la página web del Organismo, **www.cnv.gob.ar**, dicho prospecto y, en su caso, remitirá copia del mismo al Mercado donde se negocien.

Con la presentación efectuada conforme al presente párrafo, la emisora quedará habilitada para efectuar la colocación, sin necesidad de ningún otro trámite ni autorización ulterior y sin perjuicio de las eventuales responsabilidades en caso de detectarse irregularidades.

**ARTÍCULO 65.-** Las emisoras que con exclusividad efectúen oferta pública de valores representativos de deuda de corto plazo de acuerdo con el presente régimen especial:

a) Estarán eximidas de la presentación de los Estados Contables trimestrales, debiendo acompañar con periodicidad trimestral:

1) un estado de movimiento de fondos;

- 2) un cuadro de estructura patrimonial (activo corriente y no corriente; pasivo corriente y no corriente; patrimonio neto);
  - 3) un cuadro de estructura de resultados (resultados: operativo ordinario, financiero, otros ingresos y egresos, extraordinarios, impuestos y final), y
  - 4) las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores. La documentación indicada deberá ser presentada dentro de los CINCUENTA (50) días corridos de finalizado cada trimestre o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero y deberá estar firmada por el presidente de la emisora ó representante legal, con informe de revisión limitada del auditor externo y del órgano de fiscalización, con constancia de su aprobación por el órgano de administración.
- b) Sin perjuicio de lo señalado, la Comisión podrá en todo momento requerir la información que considere adecuada o necesaria.

**ARTÍCULO 66.-**Todos aquellos que intervengan en la oferta pública de valores negociables representativos de deuda de corto plazo deberán sujetarse en forma oportuna a las disposiciones establecidas en el Capítulo de AIF.

**ANEXO I****SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR EMISIÓN DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

Entidad:

Entidad: .....

Domicilio legal: .....Código Postal: .....

Representante legal: .....

Responsable trámite: .....

Tel.: .....Fax: .....Dirección de correo electrónico:.....

Monto capital social inscripto a la fecha de presentación: .....

Monto capital social admitido a la oferta pública a la fecha: .....

Entidad autorregulada en la cual cotiza .....Sección: .....

**LA EMISIÓN A REALIZAR DETERMINA LA SIGUIENTE COMPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL**

| Concepto                                                            | Clase y Votos<br>(Ordinarias<br>A, B,<br>Preferidas,<br>1v., 5v.,<br>etc) | Cantida<br>d<br>Accione<br>s | V.<br>N. | Mont<br>o en<br>\$ | CARACTERÍSTICAS |     |     |     |     |
|---------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|------------------------------|----------|--------------------|-----------------|-----|-----|-----|-----|
|                                                                     |                                                                           |                              |          |                    | (a)             | (b) | (c) | (d) | (e) |
| Capital Social<br>actualmente<br>admitido a la<br>Oferta<br>Pública |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |
| Total                                                               |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |
| Emisión<br>a Realizar                                               |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |
| Capitalizació<br>n Ajuste<br>Integral<br>____%                      |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |
| Dividendo en<br>acciones<br>____%                                   |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |
| Capitalizació<br>n Reserva<br>____%                                 |                                                                           |                              |          |                    |                 |     |     |     |     |

|                                          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Otros ____%                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Total                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Capital Social<br>luego de la<br>Emisión |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| TOTAL                                    |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

a) Indicar si son cartulares, nominativas no endosables.

b) Indicar si son escriturales

c) Otros certificados

d) Fecha de goce de dividendos

e) Cupón a utilizar

### **APROBACIÓN**

La asamblea \_\_\_\_\_ (que decidió la emisión/que delegó la emisión), del \_\_/\_\_/\_\_, cuya copia del acta se presentó ante la CNV el \_\_/\_\_/\_\_ nota N° \_\_\_\_, o bien se adjunta copia de la misma

Reunión de directorio que dispuso la emisión \_\_ del \_\_/\_\_/\_\_ adjuntándose copia del acta respectiva.

Existe otra emisión de acciones en trámite: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

### **ESTADOS CONTABLES**

Últimos estados contables anuales al \_\_/\_\_/\_\_, aprobado por asamblea del \_\_/\_\_/\_\_, presentado ante la CNV el \_\_/\_\_/\_\_ por nota N° \_\_\_\_

Total Patrimonio Neto: \$ \_\_\_\_\_

Total Resultados No Asignados: \$ \_\_\_\_\_

Saldo cuenta a capitalizar: \$ \_\_\_\_\_

Libro Inventario y Balances N° \_\_\_\_\_ fs. \_\_/\_\_\_\_

Auditor: \_\_\_\_\_ informe del: \_\_/\_\_/\_\_\_\_

opinión favorable sin salvedades \_\_\_\_\_

otra opinión \_\_\_\_\_

Últimos estados contables trimestrales al \_\_/\_\_/\_\_, aprobado por asamblea/directorio del \_\_/\_\_/\_\_, presentado ante la CNV el \_\_/\_\_/\_\_ por nota N° \_\_\_\_

Total Patrimonio Neto: \$ \_\_\_\_\_

Total Resultados No Asignados: \$ \_\_\_\_\_

Saldo cuenta a capitalizar: \$ \_\_\_\_\_

Libro Inventario y Balances N° \_\_\_\_\_ fs. \_\_/\_\_\_\_

Auditor: \_\_\_\_\_ informe del: \_\_/\_\_/\_\_\_\_

Informe sin observaciones \_\_\_\_\_

Informe con observaciones \_\_\_\_\_

Estados contables sobre los cuales se decidió la emisión al \_\_/\_\_/\_\_ aprobado por asamblea del \_\_/\_\_/\_\_ directorio del \_\_/\_\_/\_\_, presentado a la CNV el \_\_/\_\_/\_\_ por nota N° \_\_\_\_

Total Patrimonio Neto: \$ \_\_\_\_\_

Total Resultados No Asignados: \$ \_\_\_\_\_

Saldo cuenta a capitalizar: \$ \_\_\_\_\_  
Libro Inventario y Balances N° \_\_\_\_\_ fs \_\_\_\_/\_\_\_\_  
auditor: \_\_\_\_\_ informe del: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_  
opinión favorable sin salvedades \_\_\_\_\_  
otra opinión \_\_\_\_\_

Se adjuntan copias autógrafas de los informes de contador público independiente sobre los estados contables indicados precedentemente (en todos los casos).

En caso de emitirse acciones cartulares con firmas no autógrafas, se acompaña la documentación requerida en esta reglamentación:

Si \_\_\_\_ No \_\_\_\_

La firma del representante legal garantiza bajo su responsabilidad, que los datos contenidos en el presente, resultan de la documentación correspondiente, acompañándose la que especialmente se indica y, asimismo que dicha documentación se encuentra intervenida, certificada o dictaminada por profesional competente cuando así correspondiere.

Esta firma supone la adecuación del presente y de la entidad solicitante a las normas legales, técnicas y reglamentarias correspondientes al acto de que se trata.

\_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Contador público

El informe se extiende por separado

**ANEXO II****MODELO DE INFORME DE CONTADOR PÚBLICO PARA LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES LIBERADAS. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

Sr. Presidente de

\_\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

En mi carácter de Contador Público independiente, a su pedido y para presentar ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, he examinado la información detallada en el apartado siguiente que sirve de base para el aumento de capital por un importe de \$ \_\_\_\_\_ por (1) \_\_\_\_\_ y consiguiente emisión de acciones liberadas, resuelto por la asamblea de accionistas del \_\_/\_\_/\_\_

**I. INFORMACIÓN****EXAMINADA**

Solicitud de emisión de acciones liberadas.  
Estatutos sociales, estados contables y registros contables.  
Libros de Actas de Directorio y Asambleas.

**II. ALCANCE DEL TRABAJO**

Mi tarea profesional, enmarcada en las normas de auditoría aplicables a la emisión de informes especiales, consistió básicamente en:

- Verificar que lo resuelto por la asamblea de la referencia se encuadre en cuanto a (1) \_\_\_\_\_ a disposiciones estatutarias.
- Verificar la transcripción del acta de asamblea del \_\_/\_\_/\_\_ que aprobó el aumento de capital en el Libro de Actas N° \_\_\_\_\_ rubricado bajo el N° \_\_\_\_\_ del \_\_/\_\_/\_\_ a folios N° \_\_\_\_\_
- Cotejar los datos contenidos en la solicitud de oferta pública con la documentación respaldatoria correspondiente.
- Verificar la existencia de saldos disponibles de las cuentas a capitalizar, teniendo presente las decisiones asamblearias.
- Verificar, en lo que es materia de mi competencia, el cumplimiento de esta reglamentación.

**MANIFESTACIÓN PROFESIONAL**

En base a las tareas de revisión descripta, informo que el aumento de capital de \$ \_\_\_\_\_ decidido por la asamblea de la referencia cuyos datos se acompañan a la solicitud mencionada en el apartado I:

- Se sustenta en la existencia de saldos disponibles que existían para su (1) \_\_\_\_\_ al \_\_/\_\_/\_\_ por un monto de \$ \_\_\_\_\_
- Se encuadra en los requisitos estatutarios de la sociedad.
- Los datos contenidos en la solicitud de oferta pública se sustentan en la documentación respaldatoria correspondiente.
- Cumple, en lo que es materia de mi competencia, con las Normas dictadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Buenos Aires, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Contador público

Legalización del Consejo Profesional :

Capitalización de ajuste del capital; distribución de dividendos en acciones; de capitalización de otros conceptos similares.

**ANEXO III****AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES POR SUSCRIPCIÓN. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

- Documentación a ser presentada antes de la asamblea

a) Copia del Acta de Directorio que convoca la asamblea para votar el aumento de capital, incluyendo la siguiente información:

1) Monto nominal del aumento, número y valor nominal de las acciones a emitirse.

2) Prima de emisión y forma de cálculo, en su caso.

3) Proporción del capital social representado por el aumento.

4) Características, clase y número de votos de las acciones a emitirse.

5) Destino de la emisión.

6) Fecha desde la cual las nuevas acciones tendrán derecho a dividendo.

7) En su caso, clase de acciones y monto del capital con derecho a participar en la emisión de acciones a colocar por suscripción.

8) Cupón con el cual se podrá ejercer el derecho de preferencia.

b) UN (1) ejemplar del prospecto.

c) Texto del título a emitirse, si las acciones fueran cartulares.

d) En su caso, nuevo texto de las disposiciones pertinentes del estatuto social, tal como se propone a la asamblea.

e) Informe del contador público independiente, con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre si la información contenida en el presente Anexo cumple con lo dispuesto por la Ley N° 19.550 y la Ley N° 26.831; como así también con la presente reglamentación, surge de los libros rubricados, estados contables correspondientes, otros registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.

- Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea

a) Copia del acta de la asamblea que resolvió el aumento de capital y, en el supuesto de haber existido delegación, acta del órgano de administración.

b) En caso de haberse resuelto modificaciones, documentación modificada con detalle de los cambios producidos.

c) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo respecto de la nueva documentación e información acompañadas.

- Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación

a) Detalle de las modificaciones efectuadas al prospecto y demás documentación ya presentada a la Comisión y aprobada por esta, incluyendo la nueva documentación.

b) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados respecto de la nueva documentación e información acompañadas.



**ANEXO IV****AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. TRÁMITE AUTOMÁTICO.**

- Documentación a ser presentada antes de la asamblea

a) Copia del acta del órgano de administración que convoca la asamblea para votar la emisión de obligaciones negociables u otros valores representativos de deuda, incluyendo la siguiente información:

- 1) Mecanismo y fórmula de conversión en acciones, en su caso.
- 2) En caso de tratarse de obligaciones convertibles:
- 3) Proporción del capital social representado por el aumento.
- 4) Características, clase y número de votos de las acciones a emitirse.
- 5) Fecha desde la cual las nuevas acciones tendrán derecho a dividendo.
- 6) Clase de acciones y monto del capital con derecho a participar en la emisión de obligaciones negociables convertibles a colocar por suscripción.
- 7) Cupón con el cual se podrá ejercer el derecho de preferencia.
- 8) Características adicionales, si las hubiere, de las obligaciones negociables a emitirse.
- 9) Plan de afectación de fondos.

b) Si fueran cartulares, modelo del texto de la obligación.

c) UN (1) ejemplar del prospecto.

d) Informe del contador público independiente, con opinión, en lo que es materia de su competencia, sobre si la información contenida en el presente cumple con lo dispuesto por la Ley N° 26.831 y N° 23.576 y sus reglamentaciones; como así también con la presente reglamentación, surge de los libros rubricados, estados contables correspondientes, otros registros contables y demás documentación respaldatoria de la emisora.

- Documentación a ser presentada con posterioridad a la asamblea

a) Copia del acta de la asamblea que resolvió la emisión de obligaciones negociables u otros valores representativos de deuda y en el supuesto de haber existido delegación al órgano de administración, acta del órgano de administración.

b) En caso de haberse resuelto modificaciones, documentación modificada con detalle de los cambios producidos.

c) Documento que acredite la constitución de las garantías especiales de la emisión o los avales otorgados.

d) En caso de corresponder, informe del contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo, respecto de la nueva documentación e información acompañadas.

e) En su caso, calificación(es) de riesgo.

f) Copia de los contratos vinculados con la emisión.

- Documentación a ser presentada con anterioridad a la colocación

a) Detalle de las modificaciones efectuadas al prospecto y demás documentación ya presentada a la Comisión y aprobada por esta, incluyendo la nueva documentación.

b) Informe de contador público independiente con los requisitos enumerados en este Anexo respecto de la nueva documentación e información acompañadas.

**ANEXO V****VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.**

- **Modelo de pagaré**

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO –o registro que corresponda–)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES: \_\_\_\_\_

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto del Pagaré:

Serie:

Número: 0000 de 0000

Monto Nominal Total de la Serie:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

El presente PAGARÉ se emite de conformidad a lo dispuesto en el Dec.Ley 5.965/63, ratificado por Ley Nº 16.478, y al Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado conforme el Capítulo correspondiente a “Oferta Pública Primaria”.

Firma:

Aclaración:

Cargo:

Domicilio:

**ANEXO VI****VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.**

- **Modelo de valor representativo de deuda de corto plazo  
para sociedades de capital, cooperativas y  
asociaciones  
mutuales (certificado global).**

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -o registro que corresponda)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto del Valor de Deuda de Corto Plazo:

Serie: \_\_\_\_\_ Clase: \_\_\_\_\_

Número: 0000 de 0000

Monto Máximo del Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo:

Monto Nominal Total de la Serie:

Plazo:

Régimen de Amortización:

Interés. Cálculo y pago:

Garantías:

Otras estipulaciones:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

Los presentes Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo otorgan acción ejecutiva y se emiten –según corresponda- de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 23.697 y/o el Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado por conforme disposiciones del Capítulo “Oferta Pública Primaria” de esta reglamentación. (El presente Valor Negociable Representativo de Deuda de Corto Plazo ha sido emitido como Título Global para su depósito bajo el régimen de depósito colectivo).

La Emisión de los Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo (Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo) ha sido autorizada por Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria de fecha \_\_\_\_\_ y resolución del (órgano de administración).

\_\_\_\_\_  
Firmas:

Aclaración:

Cargo: (miembro del órgano de administración) y (miembro del órgano de fiscalización) Domicilio:”

**ANEXO VII****VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.**

- **Modelo de obligación negociable (certificado global)**

(Denominación y domicilio del emisor registrado, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO -o registro que corresponda-)

Emisor registrado en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Lugar y Fecha de Emisión:

Monto de la Obligación Negociable:

Clase : \_\_\_\_\_ Serie: \_\_\_\_\_

Número: 0000 de 0000

Monto Máximo del Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo:

Monto Nominal Total de la Serie:

POR VALOR RECIBIDO, pagaremos incondicionalmente el (fecha de vencimiento) SIN PROTESTO a (nombre del Inversor Calificado) la suma de (moneda y monto adeudado en números y letras), pagadero en (lugar de pago).

Las presentes OBLIGACIONES NEGOCIABLES se emiten de conformidad a lo dispuesto en Ley N° 23.576 y sus modificatorias, y al Régimen de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo autorizado por conforme Capítulo "Oferta Pública Primaria" de esta reglamentación. (La presente OBLIGACIÓN NEGOCIABLE ha sido emitida como Título Global para su depósito bajo el régimen de depósito colectivo).

La Emisión de Valores Negociables Representativos de Deuda de Corto Plazo (Programa de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo) ha sido autorizada por Asamblea General Ordinaria/Extraordinaria de fecha \_\_\_\_\_ y resolución del (órgano de administración) de fecha \_\_\_\_\_

Firmas:

Aclaración:

Cargo: (Director) y (Síndico)

Domicilio:

**CAPÍTULO VI****PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS****SECCIÓN I****DEFINICIONES Y REQUERIMIENTOS GENERALES.****DEFINICIÓN.**

**ARTÍCULO 1º.-** Se entiende por Pequeñas y Medianas Empresas CNV (PYMES CNV) al sólo efecto del acceso al mercado de capitales, a las empresas constituidas en el país cuyos ingresos totales anuales expresados en pesos no superen los valores establecidos en el cuadro siguiente:

| Sector       |                     |             |             |              |
|--------------|---------------------|-------------|-------------|--------------|
| Agropecuario | Industria y Minería | Comercio    | Servicios   | Construcción |
| 230.000.000  | 760.000.000         | 900.000.000 | 250.000.000 | 360.000.000  |

A los efectos de clasificar sectorialmente al interesado se adopta el “Codificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General AFIP N° 3.537/2013, lo que deriva en el cuadro que se detalla a continuación:

| Sector       |                                                                   |          |                                              |              |
|--------------|-------------------------------------------------------------------|----------|----------------------------------------------|--------------|
| Agropecuario | Industria y Minería                                               | Comercio | Servicios                                    | Construcción |
| A            | B; C; J sólo códigos 591, 592, 601, 602, 620 y 631; R excepto 920 | G        | D; E; H; resto de J; I; K; L; M; N; P; Q y S | F            |

La pertenencia de las empresas respecto de los sectores establecidos en el cuadro previo se establecerá de manera que la misma refleje la realidad económica de las actividades desarrolladas por la empresa.

En consecuencia, cuando una empresa tenga ventas por más de uno de los sectores de actividad establecidos en el presente artículo, se considerará aquel sector de actividad cuyo ingreso haya sido el mayor.

**ARTÍCULO 2º.-** Se entenderá por ingresos totales anuales, el valor de los ingresos que surja del promedio de los últimos TRES (3) estados contables anuales o información contable equivalente, adecuadamente documentada, excluidos el Impuesto al Valor Agregado, el impuesto interno que pudiera corresponder y deducidos los ingresos provenientes del exterior que surjan de los mencionados estados contables o información contable hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de dichas exportaciones. Los estados contables anuales admitidos podrán ser los aprobados de acuerdo a los procedimientos previstos en el régimen vigente del caso según el tipo de

emisor, correspondientes a los últimos TRES (3) ejercicios económicos anuales finalizados con anterioridad a los SEIS (6) meses previos a la fecha de presentación de la solicitud ante este organismo.

**ARTÍCULO 3°.-** En los casos de las empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cómputo establecido en el cálculo anterior, se considerará el promedio proporcional de ingresos anuales verificado desde el inicio de sus operaciones, lo cual deberá ser expresado en el campo observaciones del Formulario de Solicitud establecido en el presente Capítulo.

**RESTRICCIONES.**

**ARTÍCULO 4°.-** No serán consideradas PYMES CNV las entidades bancarias, las compañías de seguros, los mercados autorizados a funcionar por esta Comisión y las entidades que brinden servicios públicos.

**ARTÍCULO 5°.-** Tampoco será considerada PYME CNV aquella que reuniendo los requisitos previos esté controlada por o vinculada a otra empresa o grupo económico que no revista condición de PYME CNV.

En caso de entidades controladas, el VEINTE PORCIENTO 20% o más del capital y/o de los derechos políticos de las entidades incluidas en la nueva definición de PYMES CNV no deberán pertenecer a otras entidades que no encuadren en las definiciones legales de PYMES CNV.

**MONTO DE EMISIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las emisoras PYMES CNV no podrán emitir en cualquiera de los regímenes establecidos en el presente Capítulo por un monto superior al permitido por el Decreto N° 1.087/93 y modificatorios.

**CREDENCIAL DE FIRMANTE AIF.**

**TRAMITACIÓN DE CREDENCIAL DE FIRMANTE AIF**

**ARTÍCULO 7°.-** Para la remisión de la información y documentación a la Comisión a través de la Autopista de la Información Financiera, la PYME CNV deberá tramitar como mínimo una credencial de firmante de acuerdo al artículo 5° del Capítulo I del Título XV “Autopista de la Información Financiera” de las presentes Normas, quedando eximido de la obligación de tramitar la credencial de Operador contemplada en el artículo 4° de dicho Capítulo y Título. No obstante, la PYME CNV deberá presentar una nota de solicitud de Certificado/Clave/Usuario para que la Comisión otorgue la autorización al Operador, en forma previa a solicitar la Credencial de Firmante. El/los firmante/s designado/s deberá/n ejercer sus funciones de conformidad con los deberes y obligaciones como Firmante, conforme lo establecido en la Sección III del Capítulo I de dicho Título. Las firmas de la solicitud de la “Credencial de Firmante”, además de las indicadas en el artículo 5° citado, podrán ser certificadas por entidad bancaria.

**COMITÉ DE AUDITORÍA. EXENCIÓN.**

**ARTÍCULO 8°.-** Las sociedades anónimas que realicen oferta pública de sus acciones incluidas en este régimen PYME CNV están exceptuadas de constituir un Comité de Auditoría.

**TASAS Y ARANCELES.**

**ARTÍCULO 9°.-** Conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 26.831, se eximen del pago de las tasas de fiscalización y control y los aranceles de autorización a las emisiones efectuadas por PYMES CNV mediante cualquier régimen incluido en este Capítulo.

**EMISIÓN BAJO REGÍMENES DISTINTOS.**

**ARTÍCULO 10.-** Las emisoras que cuenten con valores negociables de deuda en circulación emitidos bajo distintos regímenes de acuerdo al presente Título, deberán cumplir el régimen más riguroso en materia de requisitos solicitados para ser informados ante la Comisión tomando en consideración las disposiciones aplicables que surgen en el presente Título, en el Título IV “Régimen Informativo Periódico”, en el Título XII “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” y en el Título XV “Autopista de la Información Financiera” de estas Normas, en su parte pertinente, de acuerdo al régimen de emisión vigente al momento de su autorización.

**FISCALIZACIÓN INDIVIDUAL.**

**ARTÍCULO 11.-** Las emisoras comprendidas en los regímenes del presente Capítulo, deberán contar al menos con un síndico titular y un suplente. Dicho requisito será opcional en el caso que la emisora adopte la forma jurídica de una Sociedad de Responsabilidad Limitada.

**INVERSORES CALIFICADOS.****CATEGORÍAS.**

**ARTÍCULO 12.-** Los valores negociables emitidos bajo los regímenes de este Capítulo, sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados. Se entiende por inversor calificado a los siguientes sujetos:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y Municipalidades, sus Entidades Autárquicas, Bancos y Entidades Financieras Oficiales, Sociedades del Estado, Empresas del Estado y Personas Jurídicas de Derecho Público.
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones.
- c) Cooperativas, mutuales, obras sociales, asociaciones civiles, fundaciones y asociaciones sindicales.
- d) Agentes de negociación.
- e) Fondos Comunes de Inversión.
- f) Personas físicas con domicilio real en el país, con un patrimonio neto superior a PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000.-).
- g) Sociedades de personas, con un patrimonio neto mínimo desde PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000.-).

- h) Personas jurídicas constituidas en el extranjero y personas humanas con domicilio real en el extranjero.
- i) La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

#### **COMPROBACIÓN DE REQUISITOS PARA CADA NEGOCIACIÓN.**

**ARTÍCULO 13.-** Los agentes que actúen en las respectivas operaciones de compraventa, deberán verificar que la parte compradora reúna los requisitos previstos en este Capítulo.

#### **CONSTANCIA.**

**ARTÍCULO 14.-** Los compradores deberán dejar constancia ante los respectivos agentes que los valores negociables emitidos bajo regímenes PYME CNV son adquiridos sobre la base del prospecto de emisión puesto a su disposición a través de los medios autorizados por esta Comisión y que la decisión de inversión ha sido adoptada en forma independiente.

## **SECCIÓN II**

#### **RÉGIMEN PYME CNV.**

**ARTÍCULO 15.-** Las PYMES CNV que soliciten la autorización de oferta pública bajo este régimen ante la Comisión, deberán acompañar una solicitud con carácter de declaración jurada respecto del encuadramiento como PYME CNV a través del formulario web descripto en la presente Sección.

La acreditación del otorgamiento de condición de PYME CNV mantendrá su vigencia por un plazo de VEINTICUATRO (24) meses a partir de la fecha en que la empresa presente toda la documentación necesaria para emitir instrumentos de oferta pública. Previo al vencimiento de dicho plazo, la entidad calificada como PYME CNV, deberá acreditar que mantiene tal condición mediante documentación y declaración jurada, para su permanencia dentro de éste régimen.

Las PYMES CNV podrán solicitar a la Comisión la autorización para crear programas globales de emisión por el monto máximo indicado en el artículo 6° del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 16.-** Para obtener la autorización de oferta pública de los valores negociables la emisora deberá presentar inicialmente ante la Comisión la documentación en formato papel con firma ológrafa del representante legal, quien legalmente lo reemplace o apoderado con poder suficiente y con carácter de declaración jurada el formulario "SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV" que deberá ser completado conforme el Anexo I del presente Capítulo sin perjuicio del cumplimiento posterior de la presentación de la información prevista en el presente Capítulo.

#### **AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 17.-** A los efectos del ingreso de la información por medio de la AIF, la emisora deberá cumplir con las disposiciones aplicables que surgen del Título XII "Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública" y Título XV "Autopista de la Información Financiera" de estas Normas.



**DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 18.-** Las empresas comprendidas en esta Sección deberán acompañar, la siguiente información:

- 1) El formulario “SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV” disponible en el sitio web de la Comisión, suscripto por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace o apoderado con poder suficiente.
- 2) Indicar el objeto de la solicitud.
- 3) Indicar la naturaleza jurídica de la entidad solicitante, su actividad principal, domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros conforme el Código Civil y Comercial de la Nación deberá ser la sede inscripta.
- 4) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- 5) Datos de la inscripción en el Registro Público u Organismo que corresponda, de los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, y de las reformas que se encuentren pendientes de inscripción.
- 6) En su caso número de accionistas, socios o asociados o que corresponda según la forma jurídica adoptada en su constitución, así como sus datos personales y antecedentes, números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- 7) Nómina del órgano de administración y fiscalización, e indicar las líneas Gerenciales, en su caso.
- 8) Designación y datos de los auditores contables profesionales titulares y suplentes.
- 9) Estados contables aprobados correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios de la solicitante, en su caso. Si el último de los estados contables tuviera una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, la emisora deberá presentar además estados contables especiales confeccionados a una fecha cuya antigüedad no sea mayor a los TRES (3) meses desde la fecha de presentación de la totalidad de la documentación e información indicadas. En caso de presentación de estados contables especiales deberán estar examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para períodos anuales, salvo que se acredite habitualidad en la preparación de estados contables por períodos intermedios con informes de revisión limitada, en cuyo caso se admitirá su presentación con dicho tipo de informe.
- 10) Composición del capital social (suscripto, integrado, clases de acciones, etc.) y patrimonio.
- 11) En su caso, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones. Fecha de cierre del ejercicio.
- 12) En su caso, informar el grupo económico: Sociedades controlantes, controladas y aquellas vinculadas en las cuales se tenga influencia significativa en las decisiones: denominación, domicilio, actividad principal, participación patrimonial, porcentaje de votos y, para las controlantes, principales accionistas. En la consideración de las relaciones societarias descriptas deben tenerse en cuenta las participaciones directas y/o indirectas por intermedio de otras personas físicas o jurídicas.
- 13) La emisora deberá informar por escrito, inmediatamente de producido o tomado conocimiento, en forma veraz y suficiente todo hecho o situación, positivo o negativo, que por su importancia pudiera afectar:

- a) El desenvolvimiento de los negocios de la emisora.
  - b) Sus estados contables.
  - c) La oferta o negociación de sus valores negociables.
- 14) El órgano de la entidad que solicite el ingreso al régimen de oferta pública, deberá acompañar:
- a) Copia de la resolución que así lo dispuso, y en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
  - b) UN (1) ejemplar del texto ordenado del estatuto o contrato social inscripto.
  - c) Acreditar con informe de contador público independiente, que la emisora es una empresa en marcha y que posee una organización administrativa que le permita atender adecuadamente los deberes de información propios del régimen de oferta pública.
- 15) Fichas individuales de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, según sea el caso.
- 16) En caso de existir un control o vinculación de otra entidad indicar la denominación, domicilio, actividad principal, participación accionaria y porcentaje de votos.
- 17) En su caso, informe de calificación de riesgo.
- 18) El prospecto de emisión de conformidad con lo establecido en los Anexos II y III, según corresponda, del presente Capítulo. En caso de Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo de PYMES CNV será optativa la utilización del prospecto establecido en el Anexo II de la Sección III del Capítulo IX del presente Título.

### SECCIÓN III

#### **RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.**

**ARTÍCULO 19.-** Las PYMES CNV que soliciten la autorización de oferta pública de obligaciones negociables bajo este régimen ante la Comisión, deberán acompañar el formulario “SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA” según Anexo IV del presente Capítulo.

Dicho formulario se encuentra disponible en la sitio web de la Comisión y deberá ser suscripto por el representante legal de la emisora, quien legalmente lo reemplace o apoderado con facultades suficientes y ser remitido a través de la Autopista de la Información Financiera, luego de tramitada/s la/s “Credencial/es de Firmante/s” para firmar y remitir documentación a través de la Autopista de la Información Financiera, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la Sección I del presente Capítulo. Será excepcional su presentación en soporte papel.

#### **VALORES NEGOCIABLES ADMITIDOS.**

**ARTÍCULO 20.-** Sólo podrán ser susceptibles de la garantía prevista en la presente Sección, las emisiones individuales de obligaciones negociables simples no convertibles en acciones, documentadas a través de un certificado global emitido conforme el Anexo VI del presente Capítulo.

**GARANTÍA.**

**ARTÍCULO 21.-** Toda emisión de valores negociables que se efectúe conforme la presente Sección deberá ser garantizada en su totalidad por al menos una de las Entidades de Garantía comprendidas en el Capítulo VII “Entidades de Garantía” del presente Título, que hubiesen remitido la información requerida por esta Comisión. La garantía deberá ser otorgada por la correspondiente Entidad de Garantía en carácter de liso, llano y principal pagador con renuncia al beneficio de excusión y división, para ser cumplida en los mismos términos, plazos y condiciones que los previstos en las condiciones de emisión de la obligación negociable garantizada, de acuerdo al modelo adjunto como Anexo VII del presente Capítulo.

Se admite la co-garantía, en cuyo caso deberá indicarse en el prospecto y en el certificado global el porcentaje de la deuda que garantiza cada Entidad de Garantía. En caso de silencio se presumirá que cada una responde en partes iguales.

**MECANISMO DE COLOCACIÓN**

**ARTÍCULO 22.-** Para las emisiones realizadas a través del presente régimen “PYME CNV GARANTIZADA”, sólo será admisible el mecanismo de colocación primaria de “subasta o licitación pública”, de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo IV, del Título VI “Mercados y Cámaras Compensadoras”.

Dada las características propias del presente régimen, la emisora no requerirá la intervención de una entidad que preste los servicios de colocación de la obligación negociable, siendo suficiente contar con la intervención de un Agente de Negociación o Agente de Liquidación y Compensación o de un Mercado autorizado por esta Comisión de su elección en carácter de Organizador, a los efectos de poder ingresar y listar los valores negociables al sistema informático de negociación con motivo de la colocación primaria.

Bajo el presente régimen toda oferta deberá ser cursada directamente por los agentes intervinientes de acuerdo a las órdenes instruidas por los inversores, al sistema informático de colocación primaria implementado por el mercado. El organizador no podrá rechazar ninguna oferta recibida y/o cursada al sistema informático de colocación primaria.

**DISTRIBUCIÓN DE COMISIÓN DE COLOCACIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** La comisión de colocación establecida por la emisora PYME CNV informada en el prospecto, será distribuida entre los Agentes de Negociación y/o Agentes de Liquidación y Compensación intervinientes, en proporción al monto de las ofertas efectivamente adjudicadas e integradas por cada uno de ellos en el proceso de colocación primaria, una vez cancelados los gastos y derechos establecidos: a) por el mercado autorizado donde estará listada la obligación negociable; b) por el Agente de Custodia; c) organizador de la colocación; y d) todo otro concepto descrito en el prospecto.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DIFERENCIADO.**

**ARTÍCULO 24.-** Las emisoras comprendidas en el régimen “PYME CNV GARANTIZADA” estarán exceptuadas de cumplir con lo dispuesto en el Título IV “Régimen Informativo Periódico”. Sólo se les requerirá publicar en la Autopista de la Información Financiera los

Estados Contables anuales dentro de los (CIENTO VEINTE) 120 días de cerrado el ejercicio.

Por otro lado, quedarán exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el Capítulo I y la Sección III del Capítulo II, del Título XII “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas. Con relación a la Sección II, Capítulo I de dicho Título el deber de informar los Hechos Relevantes se reducirá a los siguientes supuestos: (i) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas y; (ii) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.

#### **DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 25.-** Las empresas que deseen ingresar al régimen previsto en la presente Sección, deberá remitir a la Comisión Nacional de Valores a través de la Autopista de la Información Financiera, la siguiente documentación:

- a) Formulario Anexo IV “SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA” del presente Capítulo.
- b) Copia de la resolución que así lo dispuso, y en su caso, la que haya decidido la emisión y sus condiciones.
- c) El prospecto de emisión de conformidad con lo establecido en el Anexo V del presente Capítulo.
- d) UN (1) facsímil del Certificado Global de la obligación negociable a emitir.
- e) Certificado de Garantía otorgado por la Entidad de Garantía.
- f) Constancia de publicación en el Boletín Oficial conforme lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 23.576 de Obligaciones Negociables, previo al tratamiento del Directorio de la Comisión respecto de la presente documentación.

**ARTÍCULO 26.-** Con posterioridad a la emisión, deberán remitir a la Comisión:

- a) Aviso de resultado de la colocación según lo establecido en el Capítulo IX – Prospecto del presente Título, dentro de los DOS (2) días hábiles luego de cerrada la colocación.
- b) Aviso de Pago relativos a la emisión con anterioridad a la fecha de pago.
- c) Acta del órgano de administración, según sea el caso, con carácter de declaración jurada sobre el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aplicación. Si el cumplimiento del destino de fondos se desarrolla en etapas, se deberá presentar declaración jurada dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas.
- d) Informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, en el que el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos

comprometido dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aplicación. Si el cumplimiento del destino de fondos se desarrolla en etapas, se deberá presentar el informe dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizada cada una de ellas.

e) En su caso, informar con relación a la Sección II, Capítulo I del Título XXI “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública” el deber de informar los siguientes Hechos Relevantes: (i) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas y; (ii) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.

**ANEXO I****SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV**

| <b>Datos de la empresa emisora</b>                                                                                                                                                            |                                     |                                                          |                                        |                                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------------|------------------------------------|
| Denominación o Razón social:<br>(indicar nombre estatutario)                                                                                                                                  |                                     |                                                          | CUIT N°:                               |                                    |
| Sede inscripta: calle                                                                                                                                                                         | n°                                  | piso                                                     | depto.                                 |                                    |
| Localidad:                                                                                                                                                                                    | Provincia:                          | cód. postal:                                             |                                        |                                    |
| Sede de la Administración: calle                                                                                                                                                              | n°                                  | piso                                                     | depto.                                 |                                    |
| Localidad:                                                                                                                                                                                    | Provincia:                          | cód. postal:                                             |                                        |                                    |
| Domicilio Constituido a efectos del trámite: calle                                                                                                                                            | n°                                  | piso                                                     | depto.                                 |                                    |
| Localidad:                                                                                                                                                                                    | Provincia:                          | cód. postal:                                             |                                        |                                    |
| Teléfonos:                                                                                                                                                                                    |                                     | Fecha Cierre de Ejercicio:                               |                                        |                                    |
| Página web:                                                                                                                                                                                   |                                     | Correo electrónico constituido:                          |                                        |                                    |
| Actividad Principal (breve descripción):                                                                                                                                                      |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Clasificación Actividad Principal: (marque la opción que corresponda)                                                                                                                         |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Agropecuario <input type="checkbox"/> Industria y Minería <input type="checkbox"/> Comercio <input type="checkbox"/> Servicios <input type="checkbox"/> Construcción <input type="checkbox"/> |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Provincia/s en las que desarrolla su Actividad Principal:                                                                                                                                     |                                     | Bs. As. <input type="checkbox"/>                         | CABA <input type="checkbox"/>          | Catamarca <input type="checkbox"/> |
| Chubut <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                               | Córdoba <input type="checkbox"/>    | Corrientes <input type="checkbox"/>                      | Entre Ríos <input type="checkbox"/>    | Formosa <input type="checkbox"/>   |
| La Rioja <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                             | Mendoza <input type="checkbox"/>    | Misiones <input type="checkbox"/>                        | Neuquén <input type="checkbox"/>       | Río Negro <input type="checkbox"/> |
| San Luis <input type="checkbox"/>                                                                                                                                                             | Santa Cruz <input type="checkbox"/> | Santa Fe <input type="checkbox"/>                        | S. del Estero <input type="checkbox"/> | T. Fuego <input type="checkbox"/>  |
| Dotación total de personal:                                                                                                                                                                   |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Ventas/Ingresos (últimos 3 ejercicios económicos)                                                                                                                                             |                                     | Año 201...                                               | Año 201...                             | Año 201...                         |
| - Pyme solicitante:                                                                                                                                                                           |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| - Otras empresas Grupo Económico (de corresponder):                                                                                                                                           |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| - Total Ventas /Ingresos Grupo Económico (de corresponder):                                                                                                                                   |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Deuda Bancaria y Financiera Pyme solicitante:                                                                                                                                                 |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Patrimonio Neto:                                                                                                                                                                              |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Resultado Operativo Pyme solicitante:                                                                                                                                                         |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| <b>Solicitud de Emisión</b>                                                                                                                                                                   |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Solicitamos la autorización para el registro, bajo el régimen de PYME CNV, para hacer oferta pública de:                                                                                      |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Instrumentos                                                                                                                                                                                  | Monto máximo en Pesos               | Detalle de tipo, clase o serie, plazos según corresponda |                                        |                                    |
| Acciones                                                                                                                                                                                      |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Obligaciones Negociables (ON)                                                                                                                                                                 |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Valores de Corto Plazo (VCP)                                                                                                                                                                  |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| Destino de Fondos de la Emisión:                                                                                                                                                              |                                     |                                                          |                                        |                                    |
| <b>Observaciones</b>                                                                                                                                                                          |                                     |                                                          |                                        |                                    |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                  |
| <p>Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. Adicionalmente se declara que la empresa no es controlada o vinculada por otra empresa o grupo económico que no encuadre como PYME CNV.</p> |                  |
| Firmante:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                  |
| Nombre y Apellido:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Doc. Tipo y Nro. |
| Carácter en que suscribe:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Domicilio:       |
| Nacionalidad:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Nro. Teléfono:   |
| .....<br>Firma y Aclaración                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                  |

**ANEXO II****PROSPECTOS DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR ACCIONES**

En todos los casos, en el inicio del documento y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente Anexo, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

**LEYENDA DEL PROSPECTO DEFINITIVO**

“Oferta pública autorizada en los términos de la Ley N° 26.831 y Decreto N° 1.023/13 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución N° ..... del ....., cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes.

Las acciones autorizadas a oferta pública solo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección I del Capítulo VI del Título II”.

**LEYENDA DEL PROSPECTO PRELIMINAR.**

En caso de distribuirse un prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

“El presente prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el..... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, solo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección I del Capítulo VI del Título II”.



## PROSPECTO INICIAL O DE EMISIONES POSTERIORES

### I. DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA.

- a) Denominación social y forma asociativa.
- b) Sede inscripta.
- c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.
- d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.
- e) Indicación de los accionistas y su participación en la sociedad, y en su caso existencia de aportes irrevocables.
- f) Datos sobre el / los miembros del órgano de administración y sobre el / los miembros del órgano de fiscalización. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.
- g) Nombre del auditor de sus estados contables, matrícula profesional y C.U.I.T.
- h) Factores de riesgo: Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad, especialmente aquellos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etc.
- i) Principales cláusulas estatutarias.
- j) Normas de política ambiental, en su caso.

### II. CONDICIONES DE EMISIÓN.

- a) Monto, moneda y valor nominal unitario
- b) Clase, tipo y votos. Si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.
- c) Derecho de preferencia y de acrecer.
- d) Forma de colocación y plazo.
- e) Fecha y lugar de integración;
- f) Precio o su forma de determinación;
- g) Destino de los fondos;
- h) Otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.
- i) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
- j) En su caso, calificación(es) de riesgo.

k) Indicar si existen gastos relacionados con la emisión que deba afrontar el inversor.

l) Régimen impositivo aplicable.

### III. INFORMACIÓN CONTABLE.

Información que surge de los estados contables de los TRES (3) últimos ejercicios según lo establecido en el artículo 2 de la Sección I, Capítulo VI del Título II –Emisoras- de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), indicando la referencia a su publicación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

1) Fecha de cierre del ejercicio.

2) Síntesis de resultados:

- Ventas.
- Resultado operativo.
- Resultado después de resultados financieros.
- Resultado neto.

3) Síntesis de situación patrimonial:

- Activos.
- Pasivos.
- Resultados acumulados.
- Patrimonio Neto (discriminado).

NOTA: En su caso la emisora podrá publicar una versión resumida del prospecto que deberá contener en forma sintética la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

**ANEXO III****PROSPECTOS DE OFERTA PÚBLICA DE PYMES CNV POR OBLIGACIONES NEGOCIABLES**

En todos los casos, en el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el presente Anexo, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

**LEYENDA**

“Oferta pública autorizada en los términos de la Ley N° 26.831, los Decretos N° 1.087/93 y 1.023/13 y Normas de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución N° ..... del ..... de la Comisión Nacional de Valores, cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes.

Las obligaciones negociables autorizadas a oferta pública solo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección I del Capítulo VI del Título II”.

**LEYENDA DEL PROSPECTO PRELIMINAR.**

En caso de distribuirse un prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

“El presente prospecto preliminar es distribuido al solo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el ..... y hasta el momento ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, solo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores calificados que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección I del Capítulo VI del Título II”.

**PROSPECTO**

**I. DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA.**

- a) Denominación social y forma asociativa.
- b) Sede inscripta.
- c) Fecha de constitución, plazo y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.
- d) Breve descripción de las actividades de la empresa y de su desempeño durante el último ejercicio.
- e) Datos sobre el / los miembros del órgano de administración y sobre el / los miembros del órgano de fiscalización, según sea el caso. Datos mínimos a detallar: nombre completo, cargo, fechas de mandato, C.U.I.T y breve resumen de antecedentes profesionales o laborales.
- f) Nombre del auditor de sus estados contables, matrícula profesional y C.U.I.T.
- g) Factores de riesgo: Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad, especialmente aquellos que pudieren conformar una oferta o demanda especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora, incluyendo entre otros: riesgos de la naturaleza del negocio, del mercado donde se desenvuelve la actividad de la empresa y de la empresa en sí, incluyendo riesgos de dirección, operativos, de financiación, etc.
- h) Destino de los fondos de la emisión.

**II. CONDICIONES DE EMISIÓN.**

- a) Monto, moneda y valor nominal unitario (si se trata de una emisión global, el de la emisión aprobada y el de la primera serie).
- b) Régimen de amortización (modalidad; plazos; fechas de pago; en su caso, monto o porcentaje de cada cuota; etc.).
- c) Intereses (tasa; base de cálculo; plazos; fechas de devengamiento y de pago; etc.).
- d) Garantías y Agentes de Garantía, en su caso.
- e) Calificación(es) de riesgo, en su caso.
- f) Modo de representación de las obligaciones. Si son escriturales, indicar quién llevará el registro y pago.
- g) Descripción del proceso de colocación.
- h) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.
- i) Gastos de la emisión.
- j) Mención referida a la acción ejecutiva.

- k) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados o condicionados por otros derechos otorgados y/o contratos firmados, y otras particularidades de la emisión que resulten relevantes.
- l) Indicar los agentes de negociación, registro y pago, y otros intervinientes.

### **III. INFORMACIÓN CONTABLE.**

Información que surge de los estados contables de los TRES (3) últimos ejercicios según lo establecido en el Capítulo VI del presente Título, indicando la referencia a su publicación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

1) Fecha de cierre del ejercicio.

2) Síntesis de resultados:

- Ventas.
- Resultado operativo.
- Resultado después de resultados financieros.
- Resultado neto.

3) Síntesis de situación patrimonial:

- Activos.
- Pasivos.
- Resultados acumulados.
- Patrimonio Neto (discriminado).

NOTA: En su caso la emisora podrá publicar una versión resumida del prospecto que deberá contener en forma sintética la totalidad de los puntos indicados precedentemente. A su vez, podrá completarlos con otros que considere de su interés.

## ANEXO IV

## SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.

## Datos de la empresa emisora

|                                                              |                                 |              |        |
|--------------------------------------------------------------|---------------------------------|--------------|--------|
| Denominación o Razón social:<br>(indicar nombre estatutario) |                                 | CUIT N°:     |        |
| Sede inscripta: calle                                        | n°                              | piso         | depto. |
| Localidad:                                                   | Provincia:                      | cód. postal: |        |
| Sede de la Administración: calle                             | n°                              | piso         | depto. |
| Localidad:                                                   | Provincia:                      | cód. postal: |        |
| Teléfonos:                                                   |                                 | Fax:         |        |
| Página web:                                                  | Correo electrónico constituido: |              |        |

Actividad Principal (descripción):

Datos de inscripción en el Registro Público u organismo que corresponda de los instrumentos constitutivos y sus modificaciones:

| Estatuto/Contrato. Modificación | Fecha de inscripción | Número de inscripción RP/Organismo |
|---------------------------------|----------------------|------------------------------------|
|                                 |                      |                                    |
|                                 |                      |                                    |
|                                 |                      |                                    |

Nómina de accionistas / socios o asociados:

| Personas Humanas: Nombres y Apellidos completos/<br>Personas Jurídicas: Denominación | CUIT/CDI/Código<br>tributario del país de<br>origen | Cantidad de<br>acciones | Clase | Votos | % del Valor<br>integrado |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|-------------------------|-------|-------|--------------------------|
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |
|                                                                                      |                                                     |                         |       |       |                          |

Clasificación Actividad Principal: (marque la opción que corresponda)

Agropecuario ☐ Industria y Minería ☐ Comercio ☐ Servicios ☐ Construcción ☐

|                                                           |                                     |                                       |                                     |                                    |                                   |                                    |                                |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|
| Provincia/s en las que desarrolla su Actividad Principal: |                                     |                                       |                                     | Bs. As. <input type="checkbox"/>   | CABA <input type="checkbox"/>     | Catamarca <input type="checkbox"/> | Chaco <input type="checkbox"/> |
| Chubut <input type="checkbox"/>                           | Córdoba <input type="checkbox"/>    | Corrientes <input type="checkbox"/>   | Entre Ríos <input type="checkbox"/> | Formosa <input type="checkbox"/>   | Jujuy <input type="checkbox"/>    | La Pampa <input type="checkbox"/>  |                                |
| La Rioja <input type="checkbox"/>                         | Mendoza <input type="checkbox"/>    | Misiones <input type="checkbox"/>     | Neuquén <input type="checkbox"/>    | Río Negro <input type="checkbox"/> | Salta <input type="checkbox"/>    | San Juan <input type="checkbox"/>  |                                |
| San Luis <input type="checkbox"/>                         | Santa Cruz <input type="checkbox"/> | S.del Estero <input type="checkbox"/> | T. Fuego <input type="checkbox"/>   | Tucumán <input type="checkbox"/>   | Santa Fé <input type="checkbox"/> |                                    |                                |

Dotación total de personal:

Fecha Cierre de Ejercicio:

Pasivo Total s/último balance:

|                                                           |           |           |           |          |
|-----------------------------------------------------------|-----------|-----------|-----------|----------|
| Ventas/Ingresos (últimos 3 ejercicios económicos anuales) | Año 20... | Año 20... | Año 20... | Promedio |
| - Pyme solicitante:                                       |           |           |           |          |

**Solicitud de Emisión**

Solicitamos la autorización para el registro, bajo el régimen de PYME CNV GARANTIZADA, para hacer oferta pública de:

| Instrumento                   | Garante o Co-garantes | Monto máximo en Pesos o Moneda Extranjera |
|-------------------------------|-----------------------|-------------------------------------------|
| Obligaciones Negociables (ON) |                       |                                           |

Destino de Fondos de la Emisión (objeto del pedido):

| Fondos                                             | Monto y moneda | Descripción - Detalle |
|----------------------------------------------------|----------------|-----------------------|
| Inversiones en activos físicos situados en el país |                |                       |
| Integración de capital de trabajo en el país       |                |                       |
| Refinanciación de pasivos                          |                |                       |
| Aporte a Sociedades con mismo fin                  |                |                       |

Órgano y fecha del acta que resolvió la emisión:

Órgano y fecha del acta que dispuso las condiciones de emisión:

**Observaciones**

En mi carácter de representante legal de \_\_\_\_\_, autorizo a \_\_\_\_\_ DNI N° \_\_\_\_\_ y a \_\_\_\_\_ DNI N° \_\_\_\_\_, para que en forma conjunta o indistinta, compulsen las actuaciones administrativas originadas en la presente solicitud, tomen notas, realicen presentaciones, contesten vistas, retiren copias de documentación a cabo todas aquellas acciones tendientes a la prosecución de la presente solicitud. Se acompaña a la presente solicitud el Prospecto de emisión.

Por la presente y en carácter de declaración jurada, afirmo que los datos consignados en el presente formulario, son correctos y completos y que esta declaración se ha confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que debe contener, siendo fiel expresión de la verdad, conociendo las penalidades que rigen para el fraude y las declaraciones falsas en documentos según los artículos 172 y 293, respectivamente, del Código Penal de la Nación Argentina. Adicionalmente se declara que la empresa no es controlada o vinculada por otra empresa o grupo económico que no encuadre como PYME CNV.

Firmante:

Nombre y Apellido: \_\_\_\_\_ Doc. Tipo y Nro. \_\_\_\_\_

Carácter en que suscribe:<sup>1</sup> \_\_\_\_\_ Domicilio: \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_ Nro. Teléfono: \_\_\_\_\_

.....  
Firma y Aclaración

<sup>1</sup> En caso de ser Apoderado deberá adjuntar copia certificada del poder.

**ANEXO V****PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES PARA RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.**

En todos los casos, en el inicio del documento y como información principal, deberá consignarse las leyendas contenidas en el presente, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla.

**PORTADA DEL PROSPECTO Y LOGO.**

En la portada del documento se hará referencia a que las Obligaciones Negociables ofrecidas se emitirán bajo el régimen PYME CNV GARANTIZADA. En dicho lugar, asimismo se indicará, el monto de las mismas y el logo del emisor, de corresponder.

**LEYENDA DEL PROSPECTO DEFINITIVO**

“Oferta pública autorizada en los términos de la Ley N° 26.831, los Decretos N° 1.087/93 1.023/13 y las NORMAS (T.O. 2013 y mod.) de la Comisión Nacional de Valores, registrada bajo Resolución N°.....del.....de..... Esta autorización sólo significa que se han cumplido con los requisitos establecidos en materia de información establecidos en el régimen PYME CNV GARANTIZADA. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente conforme a lo requerido por las normas vigentes. Los inversores deben tener en cuenta al momento de realizar su inversión que el sujeto emisor, en relación con la presente, contará con un régimen informativo diferenciado debido a que esta emisión se efectúa bajo el régimen garantizado por una Entidad de Garantía autorizada por la Comisión Nacional de Valores, lo que implicará que se les aplicará el régimen informativo diferenciado establecido en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo VI del Título II.

Las obligaciones negociables autorizadas a oferta pública sólo pueden negociarse públicamente en Mercados autorizados del país, para ser adquiridas por los inversores que indican las Normas de la Comisión Nacional de Valores en su Sección I del Capítulo VI del Título II”.

**LEYENDA DEL PROSPECTO PRELIMINAR.**

En caso de distribuirse un prospecto preliminar, deberá consignar la siguiente advertencia en su primera página, en caracteres destacados:

“El presente prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La emisión ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores el..... y hasta el momento ella no ha sido otorgada.



La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular ofertas de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de las obligaciones negociables aquí referidas hasta tanto su oferta pública no haya sido autorizada. Una vez otorgada esa autorización, sólo podrán negociarse públicamente en Mercados autorizados del país”.

**PROSPECTO:****I. DESCRIPCIÓN DE LA EMISORA**

- a) Denominación social o razón social.
- b) Sede inscripta.
- c) Fecha de constitución, plazo de duración y datos de inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.
- d) Actividad principal (breve descripción) incluyendo la clasificación de la actividad principal y las provincias en las que desarrolla su actividad.
- e) Monto promedio de los ingresos totales anuales de acuerdo a la definición PYME CNV según Normas de la Comisión Nacional de Valores y pasivo total de la emisora según último balance.

**II. CONDICIONES DE EMISIÓN.**

- a) Monto, moneda de emisión y pago, y valor nominal unitario.
- b) Forma de colocación y plazo. Deberá consignarse método de Subasta o Licitación Pública de acuerdo a las Normas CNV.
- c) Fecha y lugar de integración.
- d) Fecha de vencimiento.
- e) Amortización y fechas de pago de capital.
- f) Monto mínimo de suscripción.
- g) Tasa de interés y fechas de pago de interés.
- h) Agente de Registro y Pago.
- i) Pagos de los Servicios: Aquí deberá consignarse “La amortización y pagos de los intereses correspondientes a las obligaciones negociables, serán efectuados por el emisor mediante la transferencia de los importes correspondientes al Agente de Registro y Pago indicado en el apartado h) anterior para su acreditación en las cuentas de los tenedores con derecho a cobro”.
- j) Destino de los fondos: Aquí deberá optarse por alguna o algunas de las siguientes alternativas: (i) inversiones en activos físicos situados en el país; (ii) integración de capital de trabajo en el país; (iii) refinanciación de pasivos; o (iv) aporte a sociedades con mismo fin, indicando los montos previstos para cada uno de ellos.
- k) Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables.

- l) Órganos y fechas en las que se dispuso el ingreso a la oferta pública (en su caso), la emisión y las condiciones de la misma, así como el destino de los fondos.
- m) Agentes y todo otro interviniente en el proceso de emisión y colocación y gastos correspondientes.

### III. GARANTÍA

- a) Denominación Social de/ la/s Entidad/es de Garantía: Deberá consignarse la denominación social de la Entidad de Garantía y que la misma es otorgada en carácter garante de “liso, llano y principal pagador” de las Obligaciones Negociables garantizadas con renuncia al beneficio de excusión y división. En caso de que la emisión esté garantizada por más de una Entidad de Garantía, deberán indicarse adicionalmente a la denominación social de cada una, en qué porcentaje de la deuda asume cada una con dicho carácter y que la garantía se otorga en carácter de “liso, llano y principal pagador y con renuncia a los beneficios de excusión y división, en este último caso solo respecto de la Emisora.
- b) Naturaleza de la Garantía: Aquí deberá consignarse “Garantía Común”.
- c) Información sobre la Entidad de Garantía, expresados en pesos, a la fecha de emisión del prospecto: fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes total computable o integrado; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes disponible; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes contingente; grado de apalancamiento (riesgo vivo / fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes total computable o integrado), informe de calificación de riesgo vigente, en su caso.

(En aquellos casos en los que el presente prospecto tenga el carácter de definitivo todas las páginas deberán estar firmadas por persona con facultades suficientes para obligar al emisor).

**ANEXO VI****MODELO DE CERTIFICADO GLOBAL DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES PARA RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA**

(Lugar y fecha)

**CERTIFICADO GLOBAL PERMANENTE PARA SU DEPÓSITO EN UN AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA DE LAS NORMAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“CNV”)**

Emisora

**(Denominación social/ Razón social)**

(Domicilio)

(C.U.I.T)

Constituida en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ e inscripta en \_\_\_\_\_ bajo el N°/ con T° y F° \_\_\_\_\_, con un plazo de duración de \_\_ años.

**ENTIDADES DE GARANTÍA**

| Denominación Social | Porcentaje que Garantiza | Fecha de incorporación al Régimen de Entidades de Garantía |
|---------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------|
|                     |                          |                                                            |
|                     |                          |                                                            |

Las Obligaciones Negociables Garantizadas representadas por el presente se emiten conforme a lo establecido en la Sección III, Capítulo VI Título II de las Normas CNV. El ingreso al Régimen de la Oferta Pública fue autorizado por la CNV mediante Resolución de fecha \_\_\_\_\_. El Prospecto puede consultarse en la Autopista de Información Financiera en la página web de la CNV.

Obligaciones Negociables PYME CNV Garantizadas bajo las siguientes condiciones:

**Condiciones de Emisión (en letras y números):**Valor Nominal y Valor Nominal Unitario: \_\_\_\_\_.Moneda de emisión y de Pago: -----Fecha de vencimiento: \_\_\_\_\_Amortización y Fechas de pago del Capital: se efectuará en \_\_\_\_\_ cuotas

Tasa de interés: Devengará un interés \_\_\_\_\_.

Fechas de pago de interés: el pago del interés será \_\_\_\_\_.

Pago de los Servicios: La amortización y el pago de los intereses serán efectuados por el emisor mediante la transferencia de los importes y en las fechas correspondientes a \_\_\_\_\_ (Completar con el Agente de Custodia, Registro y Pago designado) para su acreditación en las cuentas de los tenedores con derecho al cobro.

Ámbito de Listado: En Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Garantías: Según se indica en el cuadro de Entidades de Garantía.

Forma de los Títulos: Las presentes Obligaciones Negociables estarán representadas por un Certificado Global Permanente para ser depositado en \_\_\_\_\_ (Completar con el Agente de Depósito Colectivo designado) en los términos de las leyes 20.643 y 23.576 y normas modificatorias y complementarias. Las mismas serán transferibles dentro del sistema de depósito colectivo, renunciando los beneficiarios a solicitar la entrega de láminas individuales.

En \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

(FIRMA DE DIRECTOR Y SÍNDICO o SOCIO GERENTE, en su caso)

(Certificación de las firmas y cargos por escribano público y, en su caso, legalizado por Colegio de Escribanos)

## ANEXO VII

## MODELO DE CERTIFICADO DE GARANTÍA

## CERTIFICADO DE GARANTÍA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los [\_\_] días del mes de [\_\_\_\_\_] de 201[\_\_], [entidad de garantía] con domicilio en \_\_\_\_\_, representada en este acto por \_\_\_\_\_, en su carácter de Presidente, se constituye en fiador solidario liso, llano y principal pagador, en los términos del Libro Tercero, Título IV, Capítulo 23, Sección 1º, Art. 1574, sig. y concordantes. del Código Civil y Comercial de la Nación, hasta la suma de \$/U\$S [\_\_\_\_\_] (Pesos/Dólares Estadounidenses [\_\_\_\_\_] con 00/100) (en adelante, el “Monto Máximo”) en concepto de capital y a favor de todo tenedor de la siguiente operación: Obligación Negociable emitida por \_\_\_\_\_ (el “deudor”) bajo el Régimen PYME CNV GARANTIZADA según el Capítulo VI del Título II “Emisoras” de las NORMAS de la Comisión Nacional de Valores autorizada según Resolución CNV N°\_\_\_\_ de fecha [\_\_]/[\_\_]/[\_\_\_\_\_] por la suma de \$/U\$S [\_\_\_\_\_] (Pesos/Dólares Estadounidense [\_\_\_\_\_] de capital, pagadero en \_\_\_\_\_ cuotas \_\_\_\_\_ (Detallar la cantidad de cuotas y la modalidad mensual, trimestral, semestral, etc.) y a una tasa del [\_\_] % nominal anual vencido) (en adelante, las “Obligaciones Garantizadas”). La presente garantía comprende los intereses compensatorios pactados, así como todo otro accesorio de las Obligaciones Garantizadas y los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales cuyos montos se adicionarán al Monto Máximo. Asimismo, la presente garantía se emite con renuncia a los beneficios de excusión y de división, en este último caso sólo respecto del deudor y no así respecto de otros co-fiadores, de existir, como así también de la posibilidad de subrogarse en los derechos del tenedor contra el deudor hasta tanto el crédito del tenedor de las Obligaciones Garantizadas haya sido totalmente satisfecho. Las prórrogas, renovaciones, modificaciones o novaciones que pudieran otorgarse con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia de las Obligaciones Garantizadas deberán contar con el consentimiento expreso de [entidad de garantía] \_\_\_\_\_. Consiguientemente [entidad de garantía] \_\_\_\_\_ se obliga, ante el primer requerimiento del tenedor efectuado al domicilio indicado precedentemente mediante notificación fehaciente, a abonar dentro de los CINCO (5) días hábiles cualquier suma adeudada bajo las Obligaciones Garantizadas hasta su efectiva cancelación. (En caso que el instrumento se emita en Dólares Estadounidenses, la entidad de garantía deberá incluir las cláusulas correspondientes al modo de pago). Esta garantía permanecerá plenamente vigente y operativa hasta tanto se produzca la total cancelación de las

Obligaciones Garantizadas. El monto máximo fijado en el presente certificado de garantía determina la cuantía total de la obligación asumida, y deberán deducirse de ése monto los pagos efectuados por el deudor \_\_\_\_\_. La presente garantía se otorga para ser cumplida en los mismos términos, plazos y condiciones que los previstos en las condiciones de emisión de las Obligaciones Garantizadas. Se deja expresa constancia que cualquier impuesto, tasa o contribución que deba abonarse con motivo de la firma, mantenimiento y ejecución de esta garantía será a cargo de [entidad de garantía] \_\_\_\_\_. El presente instrumento es emitido a favor de todo tenedor de las Obligaciones Garantizadas y será título ejecutivo por el monto y las condiciones arriba expresadas, conforme a lo previsto por el art. 70 de la ley 24.467 (t.o. Ley 25.300). Aceptamos expresamente someternos para cualquier cuestión judicial que se suscitare entre las Partes, a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción. (Firma de representante legal de la entidad de garantía o apoderado con facultades suficientes, debidamente certificada ante escribano público)”.

**CAPÍTULO VII****ENTIDADES DE GARANTÍA.****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°.-** Serán consideradas Entidades de Garantía bajo el presente Capítulo las Sociedades de Garantía Recíproca establecidas en la Ley N°24.467 y mod., las entidades financieras previstas en la Ley N° 21.526 y/o los Fondos de Garantía de carácter público creados por leyes nacionales o provinciales inscriptos ante el BCRA, siempre que garanticen Obligaciones Negociables bajo el régimen “PYME CNV Garantizada”, de acuerdo al Capítulo VI del presente Título.

**ARTÍCULO 2°.-** Las Entidades de Garantía deberán contar con una calificación de riesgo otorgada por un Agente de Calificación de Riesgo registrado ante la Comisión.

**ARTÍCULO 3°.-** Sin perjuicio del control correspondiente al cual se encuentren sujetas las Entidades de Garantía por parte de los organismos de contralor respectivos, estas Entidades quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley N° 26.831, en relación a su actuación en el Mercado de Capitales, en función de lo establecido en el artículo 19 inciso a) de dicha Ley.

**SECCIÓN II****PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES NEGOCIABLES EMITIDAS BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.**

**ARTÍCULO 4°.-** La Entidad de Garantía que pretenda garantizar obligaciones negociables emitidas bajo el Régimen PYME CNV Garantizada de acuerdo al Capítulo VI del presente Título, deberá presentar ante la Comisión una solicitud de incorporación a éste régimen, suscripta por el representante legal, quien legalmente lo reemplace o mandatario con facultades suficientes.

Dicha solicitud deberá contener:

- (i) Copia de la resolución del órgano de administración, en su caso, que resuelve la presente solicitud.
- (ii) Copia de su estatuto social o contrato social y modificaciones con constancia de su inscripción en el Registro Público u Organismo correspondiente.
- (iii) Copia del último estado contable anual con una antigüedad no superior a SEIS (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud, acompañado de copia del acta del órgano competente que lo apruebe.
- (iv) Dirección, números de teléfono y correo electrónico, tanto de la sede social inscripta como de sus sucursales y número de Código Único de Identificación Tributaria (CUIT).

(v) Nómina, datos y antecedentes de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, según sea el caso.

(vi) Copia de la resolución o disposición del Organismo regulador que autorizó a funcionar a la Entidad de Garantía y/o norma que dispuso la creación del fondo o fideicomiso, en su caso.

**ARTÍCULO 5°.-** La presentación de la solicitud así como la remisión de la documentación indicada en el artículo anterior deberá efectuarse a través de la “Autopista de la Información Financiera”. A tales efectos, la Entidad de Garantía deberá previamente tramitar al menos una “Credencial de Operador” y una “Credencial de Firmante” de acuerdo a los artículos 4° y 5° del Capítulo I del Título XV “Autopista de la Información Financiera” de las presentes Normas. El/los firmante/s designados deberán ejercer sus funciones de conformidad con lo establecido en la Sección III del Capítulo I de dicho Título.

**ARTÍCULO 6°.-** Luego de presentada la totalidad de la documentación indicada en el artículo 4° del presente Capítulo, y de no existir observaciones, la Comisión procederá a autorizar su incorporación al régimen como Entidad de Garantía.

**ARTÍCULO 7°.-** Cumplidos los requisitos, las Entidades de Garantía deberán cumplir las disposiciones que resulten aplicables del presente Capítulo, del Título XII “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública” y del Título XV “Autopista de la Información Financiera” de estas Normas.



**CAPÍTULO VIII****EMISORAS EXTRANJERAS. CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y DE VALORES (CEDEARS Y CEVA). CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA.****SECCIÓN I****OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES DE EMISORES EXTRANJEROS.**

**ARTÍCULO 1º.** Las emisoras de valores negociables constituidas y/o registradas en el extranjero podrán participar en la oferta pública cumpliendo con los mismos requisitos exigibles a las emisoras constituidas en el territorio nacional.

**RÉGIMEN GENERAL:**

a) En la oportunidad de presentar la solicitud para participar en la oferta pública, las emisoras constituidas y/o registradas en el extranjero deberán acreditar que:

1. No se encuentran alcanzadas por restricción o prohibición legal dictada en el país de constitución y/o registro que impida en el mismo el desarrollo de actividades previstas según su estatuto.
2. Poseen una o más sucursales y/o representaciones permanentes en el país, informando, en su caso, las sucursales y/o representaciones que posean en el extranjero.
3. Poseen titularidad de activos no corrientes en otras sociedades.
4. Poseen activos fijos en el lugar de constitución de la sociedad.

**b) Formas de acreditación:**

Las condiciones previstas en el inciso anterior se acreditarán con la presentación de la siguiente documentación:

En el caso del inciso a) punto 1:

1. Presentación del contrato o estatuto constitutivo de la sociedad y sus reformas posteriores sí las hubiere, en copia autenticada;
2. Copia autenticada del contenido de las disposiciones legales que le sean aplicables a la sociedad en el país de constitución;
3. Dictamen jurídico profesional firmado por abogado del país de constitución y/o registro de no encontrarse sujeto a restricción legal alguna; con certificación de firma del profesional expedida por la autoridad competente que correspondiere.

En el caso del inciso a) punto 2, mediante certificado de vigencia de las mismas emitido por la autoridad del lugar de constitución y/o registro.

En el caso del inciso a) puntos 3 y 4, con presentación de los estados financieros de la sociedad correspondientes al último ejercicio económico cerrado, debidamente aprobados por los órganos de la sociedad. Cuando la ley aplicable al lugar de constitución y/o registro de la sociedad no exigiere la elaboración de estados financieros, se deberá acompañar documentación supletoria cuya aptitud probatoria será apreciada por esta Comisión al momento de expedirse sobre la solicitud de participar en la oferta pública.

**c) Autenticación de documentación del extranjero:**

Toda la documentación indicada en este artículo deberá presentarse cumpliendo los requisitos de autenticación legal en el país de origen, debiendo contar con apostilla correspondiente para el caso de entidades constituidas y/o registradas en países incorporados al régimen de la “Convención de la Haya de 1961 sobre eliminación del requisito de la legalización de documentos públicos extranjeros” o legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y, si

procediere, traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por colegio o entidad profesional.

d) Constitución del domicilio:

En todos los casos las emisoras constituidas en el extranjero deberán establecer representación permanente en los términos del artículo 118 de la Ley Nº 19.550 y fijar un domicilio en el país, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que guarden relación con la oferta o negociación de los valores negociables de la emisora.

e) Negociación en el extranjero:

En todos los casos deberán aclarar si realizan oferta pública de sus valores negociables en el extranjero e indicar especialmente todos los requisitos de información inicial y periódica a que se hallan sujetas en ese ámbito.

f) Autorización:

Las sociedades del extranjero que no cumplan con estas condiciones no podrán ser autorizadas a participar en la oferta pública.

**RÉGIMEN ESPECIAL:**

a) Requisitos

La Comisión podrá establecer requisitos menores para las emisoras que se encuentren autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables en:

1) Países con cuyas autoridades se hubieren celebrado acuerdos de cooperación contemplando este aspecto o

2) Países que no han celebrado tales acuerdos, pero cuyas regulaciones la Comisión considere que protegen razonablemente a los inversores locales y aseguran un régimen de información adecuado.

En este último caso la requirente deberá acompañar los antecedentes normativos y fácticos que justifiquen el tratamiento favorable.

b) Régimen de información:

Las emisoras constituidas en el extranjero, para cuyos valores negociables se solicite autorización de oferta pública en el país, deberán someterse al régimen de información aplicable a las emisoras locales cuyos valores negociables listen.

La Comisión podrá autorizar a la peticionante, mediante resolución fundada, que la información a proveer sea exclusivamente la información periódica que se presente ante la autoridad equivalente del país de origen de la emisora.

Los estados financieros de cierre de ejercicio, en todos los casos, deben ser presentados incluyendo información complementaria donde se proceda a conciliar los efectos sobre el Patrimonio Neto y el Resultado Neto, de los distintos criterios contables respecto de los vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA, expresando el tipo de cambio utilizado para la conversión a pesos de los rubros mencionados.

Respecto a la información financiera anual y por períodos intermedios podrá publicarse sin la conciliación indicada debiendo advertirse en su caso, en forma destacada, que la misma está confeccionada de acuerdo a las normas de contabilidad vigentes en el país de origen, y que se presentan sin conciliación con las normas contables argentinas.

Las emisoras extranjeras cuyos valores negociables sean autorizados a la oferta pública por la Comisión en los términos de este Capítulo, deberán proveer diariamente a la Comisión y a los Mercados donde se encuentren listados, los precios y volúmenes operados de los valores negociables autorizados en todos aquellos mercados extranjeros en los que negocie.

La Comisión podrá modificar la frecuencia de esta información en consideración a las modalidades operativas de la plaza extranjera donde negocien los valores.

Asimismo, los Mercados bajo la jurisdicción de la Comisión en los cuales listen los valores negociables, deberán informar de inmediato al público y a los agentes de negociación, los precios y volúmenes operados en las plazas extranjeras y, en su caso, publicarlos en los boletines electrónicos o diarios de circulación general en la República.

**c) Deberes de transparencia.**

En todos los casos, las emisoras y demás obligados por las disposiciones del presente Capítulo deberán cumplir con los deberes y restricciones impuestos en el Título “Transparencia en el Ámbito de Oferta Pública”.

## SECCIÓN II

### **EMISORAS EXTRANJERAS CUYA FINALIDAD SEA REQUERIR DINERO O VALORES PARA INVERSIÓN EN CARTERAS.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las emisoras de valores negociables constituidas y/o registradas en el extranjero que se encuentren autorizadas a realizar oferta pública de ellos en el país y tengan como finalidad requerir dinero o valores al público para su inversión en carteras deberán ajustar su actuación a lo indicado en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 3°.-** En forma específica y adicional a los deberes comunes a cualquier entidad autorizada para efectuar oferta pública de sus valores negociables, las entidades mencionadas en el artículo anterior, deberán informar:

- a) El día de cada rescate o de ejercicio de opción de rescate:
  - 1) El valor al cual serán rescatados los valores negociables de la emisora en cuestión.
  - 2) El detalle de los fondos captados en el país y su consiguiente inversión y
  - 3) La composición resultante de la cartera.

Este informe deberá ser suscrito por el representante autorizado y remitirse a la Comisión.

b) Al último día de cada mes, el resumen de los fondos captados en el país y las inversiones realizadas durante el período, con una descripción pormenorizada de los activos integrantes de las carteras, suscrito por el representante autorizado.

El informe deberá ser presentado a la Comisión dentro de los CINCO (5) primeros días hábiles del mes siguiente a cada período mensual y publicado, en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de esta Comisión, y en el sistema informativo del Mercado.

**ARTÍCULO 4°.-** La gestión de las entidades no podrá:

- a) Ejercer más del CINCO POR CIENTO (5%) del derecho a voto de una misma emisora, cualquiera sea su tenencia.
- b) Invertir en valores negociables emitidos por entidades de naturaleza similar.
- c) Adquirir valores negociables emitidos por la controlante de la emisora en una proporción mayor al DOS POR CIENTO (2%) del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan a la entidad.
- d) Constituir la cartera con acciones, debentures simples o convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de una misma emisora, conforme al último balance general o subperiódico conocido.
- e) Invertir en un sólo título emitido por el Estado Nacional, que negocie en un Mercado autorizado, con iguales condiciones de emisión, más del TREINTA POR CIENTO (30%) del haber total de la entidad.

- f) Los valores negociables (y derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones) de las respectivas carteras deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero, debiendo invertirse como mínimo un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en activos emitidos y negociados en el país. A los fines del cumplimiento del porcentaje de inversión mencionado, se consideran como activos emitidos en el país a los valores negociables emitidos en los países miembros del MERCOSUR y REPÚBLICA DE CHILE, que se negocien en sus países de origen en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u organismos equivalentes. El porcentaje de inversión del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) se aplicará a los fondos captados en el país, tomando como base de cálculo el valor de suscripción.
- g) Comprometer una proporción superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico.

**ARTÍCULO 5°.-** Las emisoras mencionadas deberán poner en conocimiento de la Comisión toda publicidad efectuada por ellas, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada.

**ARTÍCULO 6°.-** La totalidad de la información que se produzca, indefectiblemente deberá explicitar la naturaleza jurídica de las emisoras, de manera que no se preste a confusión por parte del público, respecto de los institutos descriptos en el artículo 1º de la Ley Nº 24.083.

Asimismo en toda la información que se produzca, incluida la publicidad, deberá advertirse en forma destacada, en su caso, que la emisora de los valores negociables que se ofrecen puede adquirir pasivos que, eventualmente, pueden afectar el rendimiento o la integridad de las carteras de inversión.

**ARTÍCULO 7°.-** Las denominaciones Fondo Común de Inversión, Fondo de Inversión o cualquier otra análoga únicamente podrán ser utilizadas por las entidades que se organicen conforme a las prescripciones de la Ley Nº 24.083.

### SECCIÓN III

#### **CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR). CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA).**

**ARTÍCULO 8°.-** Las entidades enumeradas en el artículo siguiente podrán solicitar la aprobación de:

- a) Programas de Emisión de CERTIFICADOS DE DEPÓSITO ARGENTINOS (CEDEAR) representativos del depósito de una sola especie de valores negociables no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República.
- b) CERTIFICADOS DE VALORES (CEVA) representativos de diferentes especies de valores negociables autorizados y/o no autorizados para su oferta pública en el territorio de la República, siempre que las distintas especies de valores negociables depositadas y/o representadas se encuentren caracterizadas, categorizadas y/o sistematizadas de acuerdo a criterios que reflejen el valor de los mismos en la forma o bajo los lineamientos que oportunamente sean informados y autorizados por la Comisión. De acuerdo con su naturaleza, los valores negociables objeto del CEVA deben ser gestionados con el objeto principal de mantener las proporciones originalmente autorizadas en cada emisión.

Los CEDEAR y los CEVA estarán autorizados a su oferta pública, conforme a las disposiciones del presente régimen y a las normas de negociación.

**ARTÍCULO 9°.-** Podrán emitir CEDEAR y CEVA las entidades comprendidas en el inciso a) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 que acrediten un patrimonio neto mínimo acorde con la emisión que solicitan y siempre que esta actividad sea compatible con su objeto, conforme las reglamentaciones dispuestas en estas Normas. Asimismo podrán emitir CEDEAR y CEVA los bancos comerciales o de inversión y las compañías financieras autorizados para operar por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que acrediten un patrimonio neto igual o superior a los PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000).

**ARTÍCULO 10.-** Los CEDEAR y los CEVA deberán ser de libre disponibilidad, salvo las restricciones exclusivamente emergentes de los términos y condiciones de la emisión, otorgando iguales derechos entre sus titulares.

Los valores negociables cuyo depósito es representado por los CEDEAR y los CEVA deberán ser emitidos por un emisor:

- a) Admitido a oferta pública en la REPÚBLICA ARGENTINA, sólo para el caso de CEVA, o
- b) Admitido a oferta pública por una entidad gubernamental regulatoria con la cual la Comisión tenga firmado un Memorando de Entendimiento para la asistencia recíproca, colaboración e información mutua, o
- c) Admitido a oferta pública por una entidad gubernamental regulatoria de países miembros del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) y REPÚBLICA DE CHILE.
- d) Valores negociables que, sin estar admitidos a oferta pública en algún mercado, sean autorizados como activo subyacente por la Comisión mediante resolución fundada.

Los CEDEAR y los CEVA serán canjeables irrestrictamente y a solicitud de su tenedor legítimo, por los valores negociables que representen cuyo canje se solicite. Contra la entrega de los valores negociables deberán cancelarse y destruirse (en su caso) los CEDEAR y los CEVA correspondientes. La entrega de los valores negociables podrá materializarse en forma física o registral, según sea la naturaleza de los mismos y/o su situación de depósito.

El día del vencimiento de la emisión, deberán canjearse, y consecuentemente cancelarse, la totalidad de los CEDEAR y CEVA entonces en circulación, entregándose los correspondientes valores negociables subyacentes.

También podrán emitirse nuevos CEDEAR y CEVA contra el depósito de los valores negociables equivalentes, siempre que no se supere el monto máximo admitido en el programa aprobado.

Las emisoras de CEDEAR y CEVA, deberán tener, en todo momento desde su emisión, tantos valores negociables, libres de todo gravamen, en el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos y de libre disponibilidad, como CEDEAR y CEVA de dichos valores negociables se encuentren en circulación, no cancelados por su canje.

**ARTÍCULO 11.-** Los valores negociables podrán estar depositados en:

- a) El emisor de los CEDEAR o CEVA o,
- b) En un agente de depósito colectivo o,
- c) En el depositario central de valores que actúe como tal en el país de emisión de dichos valores negociables o,
- d) En un banco custodio que actúe en el país de emisión de los valores negociables y con un patrimonio neto no inferior a PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) o su equivalente en la moneda del país de emisión.

Estas entidades pueden bajo su exclusiva responsabilidad, utilizar los servicios de una entidad subcustodiante, establecida en el país de emisión de los valores negociables o de una casa de compensación y liquidación internacional reconocida a esos efectos por la Comisión. En caso de utilizarse los servicios de una entidad subcustodiante, esta deberá cumplir también con los requisitos patrimoniales exigidos por el inciso d) de este artículo. En todos los casos los depositarios mantendrán su responsabilidad primaria y directa por la existencia, custodia y el ejercicio de derechos de los valores subyacentes y de los CEDEAR y CEVA, sin mengua de la responsabilidad adicional que pueda corresponder a los subcustodios o las casas de compensación y liquidación internacionales y deberán cumplir con los requisitos de índole patrimonial que les correspondan conforme este artículo. Los depositarios comprendidos en los incisos c) y d) quedan eximidos, en tanto encuadren en este párrafo, de la exigencia de operar en el país de emisión de los valores negociables representados por los CEDEAR.

En todos los casos, deberá preverse que el depositario no podrá adquirir la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados, que quedarán inmovilizados con los alcances de un depósito regular, al solo efecto de constituir la contrapartida de los CEDEAR y CEVA.

No podrá ser modificada la entidad depositaria de los valores negociables sin la conformidad de la mayoría absoluta de los titulares de CEDEAR y CEVA que les correspondan a la emisión en cuestión y su previa comunicación a la Comisión acreditando la referida conformidad.

Esta conformidad podrá ser dada en una asamblea de titulares o en forma individual siempre que pueda probarse más allá de toda duda razonable, la aproximada simultaneidad de la consulta a los titulares de los CEDEAR y CEVA. La asamblea se regirá por las normas que se establezcan en el respectivo contrato de emisión de los CEDEAR y CEVA supletoriamente por las normas para asambleas extraordinarias de la Ley N° 19.550.

En ningún caso se admitirá la conformidad anticipada y genérica al cambio de la entidad depositaria. La conformidad deberá expresarse en todos los casos frente a una propuesta concreta y mediante la identificación de las alternativas del nuevo depositario.

**ARTÍCULO 12.-** Los CEDEAR y CEVA serán libremente transmisibles y podrán ser emitidos en forma nominativa no endosable o escritural y representar uno o más valores negociables de la misma especie, clase y emisor, por CEDEAR y CEVA.

La Comisión podrá autorizar en casos excepcionales la emisión de CEDEAR y CEVA representativos de fracciones de valores negociables, siempre que los respectivos contratos aseguren razonablemente el ejercicio de los derechos emergentes de los mismos y el rescate aquí previsto, a los partícipes en cada valor negociable unitario.

Regirán los regímenes generales para valores negociables vigentes en cada momento para valores nominativos o escriturales según sea el caso.

Los CEDEAR y CEVA nominativos deberán contener al menos:

- a) El nombre y el domicilio principal de la/s emisora/s de los valores negociables representados.
- b) El lugar donde fue autorizada la emisión de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA con la identificación pertinente de dicha autorización por la correspondiente autoridad de control.
- c) La cantidad de valores negociables representados por cada CEDEAR y las especies y proporciones de valores negociables representados por cada CEVA.
- d) El nombre y el domicilio principal del emisor del CEDEAR y CEVA.
- e) El número de autorización de la emisión o programa bajo el cual fue emitido el CEDEAR y CEVA.



f) La aclaración en forma destacada de que el CEDEAR y CEVA no expresa valores sino que representa una certificación de la existencia en depósito de los valores negociables que refiere, a favor del emisor del CEDEAR y,

g) El lugar donde se encuentran depositados los valores negociables representados.

En el caso de CEDEAR y CEVA escriturales el registro deberá contener los datos indicados en los incisos a), b), d), e) y g), en su caso.

Los CEDEAR y CEVA darán a sus titulares el beneficio de todos los derechos inherentes a los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, sin perjuicio de su ejercicio a través del emisor de los CEDEAR y CEVA.

**ARTÍCULO 13.-** Podrán emitirse programas patrocinados por el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA o programas no patrocinados por dicho emisor.

En los programas no patrocinados, podrá existir o no un acuerdo relativo al programa entre el emisor de los CEDEAR o CEVA y el emisor de los valores negociables representados, pero el emisor de los CEDEAR o CEVA tendrá la obligación de cumplir con los requisitos de información del artículo siguiente.

En los programas patrocinados deberá cumplirse, además, con los requerimientos indicados en este Capítulo.

Cuando los valores negociables representados en los CEDEAR y CEVA correspondan a una oferta pública inicial sólo podrán presentarse programas patrocinados.

**ARTÍCULO 14.-** En los programas no patrocinados los deberes de información se limitarán al emisor de los CEDEAR y CEVA únicamente, quien deberá por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y simultáneamente poner a disposición de los inversores a través de los sistemas de información de los Mercados donde los CEDEAR y CEVA se negocien, la siguiente información y documentación relativa a las emisoras cuyos valores negociables no se encuentran autorizados para su oferta pública en la República:

1) Dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde su publicación, copia de toda la información y documentación presentada por la emisora de los valores negociables, cuyo depósito representan los CEDEAR y CEVA, a las autoridades de control a las que dicha emisora se encuentre sometida o a los Mercados donde los mismos se negocien y publicada por alguno de ellos o por la propia emisora, cuando la información no se encuentre comprendida en el punto 3) de este artículo. Dentro de igual plazo deberá remitirse toda información y documentación presentada a las autoridades de control públicamente disponible, aunque no se encuentre publicada, en cuyo caso el plazo se contará desde su presentación a la correspondiente autoridad de control.

2) En forma simultánea e inmediata con la toma de conocimiento por el emisor de los CEDEAR y CEVA en su calidad de tenedor de los valores negociables, toda información o documentación relevante del emisor de los valores negociables cuyo depósito representan los CEDEAR y CEVA.

3) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de efectuada su presentación ante sus autoridades de control o ante los Mercados donde se negocien, los estados contables, sean anuales o correspondientes a otros períodos intermedios, así como toda otra información contable correspondiente a la emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA. En caso de que dichas informaciones no se presenten conciliadas de acuerdo a las normas contables establecidas por esta Comisión, tal circunstancia deberá ser advertida en forma y lugar destacado en la información puesta a disposición de los inversores. En dicha advertencia deberá indicarse expresamente, sobre qué bases fue elaborada la información y, en su caso, que de la

aplicación a esos mismos estados, de las normas contables establecidas por esta Comisión, podrían resultar diferencias respecto de la información suministrada.

4) Asimismo el emisor de CEDEAR y CEVA queda sujeto, en lo pertinente, a las disposiciones del Título "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de las Normas, tanto respecto de hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los CEDEAR y CEVA, como a hechos o actos que afecten o se vinculen al emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA de los que tenga conocimiento en su calidad de accionista o que fueren publicados por la autoridad de control del país de origen del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA o por los Mercados donde se negocien. La presentación de la información y/o documentación del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, por el emisor de los CEDEAR y CEVA, importará su declaración jurada de que esa es toda la información publicada por o recibida del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, de la que el emisor de los CEDEAR y CEVA tiene conocimiento en su calidad de accionista y de que es formalmente auténtica.

**ARTÍCULO 15.-** En las emisiones patrocinadas, el emisor de los valores negociables representados deberá solicitar a la Comisión su admisión al régimen de oferta pública mediante programas de CEDEAR y CEVA siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 17. Admitidos a este régimen, los emisores de valores negociables representados en CEDEAR y CEVA deberán cumplir con los requerimientos de información periódica contenidos en el Título "Régimen Informativo Periódico". Esta información deberá ser presentada con una certificación efectuada por contador público independiente de los ajustes efectuados para adecuar la información contable a las normas que al respecto haya establecido la Comisión. Toda la información deberá ser presentada y publicada en idioma nacional.

**ARTÍCULO 16.-** Además de lo establecido, el emisor de los CEDEAR y CEVA deberá en todos los casos informar a la Comisión y al Mercado en el que los CEDEAR y CEVA se negocien:

a) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre calendario:

- 1) El número de CEDEAR y CEVA en circulación el primer día del trimestre, informado por cada programa en el cual actúe el emisor.
- 2) El número de valores negociables, correspondientes a cada programa, que hayan sido canjeados por CEDEAR y CEVA, y retirados del depósito durante el trimestre informado.
- 3) El número de CEDEAR y CEVA emitidos contra el depósito de nuevos valores negociables de los pertenecientes al programa durante el período informado.
- 4) El número de CEDEAR y CEVA por cada programa, en circulación, al cierre del último día del trimestre informado.
- 5) La cantidad de valores negociables representados por CEDEAR y CEVA, por cada programa, depositados a nombre del emisor, al cierre del último día del trimestre informado y el lugar de depósito. En su caso se informará y justificará apropiadamente las razones y las autorizaciones para los cambios en el lugar de depósito.

b) Dentro de los SESENTA (60) días corridos de cerrado cada trimestre, estados contables por períodos intermedios, con un informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente.

c) Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos de cerrado cada ejercicio anual, sus estados contables completos, auditados y aprobados por la respectiva asamblea de accionistas.

d) También deberá informar el emisor de los CEDEAR y CEVA -tan pronto tenga conocimiento- cualquier hecho o acto que pueda afectar al emisor, al depositario de los valores negociables representados (si fuera distinto del emisor) o a los valores negociables representados, así como



también cualquier cambio en su estructura de remuneración o en la estructura de remuneración del depositario. Los cambios en la estructura de remuneración del emisor y del depositario, cuando emisor y depositario coincidan en la misma persona, sólo tendrán efecto TREINTA (30) días hábiles después de informados.

**ARTÍCULO 17.-** El pedido de aprobación del programa de CEDEAR y CEVA al régimen de oferta pública, deberá ser presentado por el emisor propuesto de los CEDEAR y CEVA, o por este y el emisor de los valores negociables representados en el programa.

Los programas patrocinados deberán ser presentados por ambas entidades.

El pedido deberá acompañarse con los siguientes documentos e informaciones:

- a) Contratos relevantes a los efectos del programa y del interés de los inversores, firmados entre el emisor del CEDEAR y CEVA, y la emisora de los valores negociables representados (incluidos el contrato de patrocinio del programa, el contrato de suscripción de los CEDEAR y CEVA que rija las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y CEVA y sus tenedores y otros vinculados a la emisión de los CEDEAR y CEVA en su caso) y entre el emisor del CEDEAR y CEVA, y el depositario de los valores negociables representados en su caso, vigentes o que hayan estado vigentes en los TRES (3) años anteriores a la presentación.
- b) La determinación de los Mercados en los cuales se solicitará negociación de los CEDEAR y CEVA.
- c) Autorización dada a los valores negociables que van a ser representados por los CEDEAR y CEVA para ser ofrecidos públicamente en su país de origen. Esta presentación importará sin admitirse prueba en contrario la declaración jurada del emisor de los CEDEAR y CEVA y, en su caso, también del emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, que dicha autorización se encuentra vigente y con plenos efectos a la fecha de la presentación.
- d) Una descripción de la forma de los valores, y en el caso de valores negociables escriturales el contrato con el agente de registro.
- e) Un dictamen legal sobre:
  - 1) La legalidad de los valores negociables representados en los CEDEAR y CEVA.
  - 2) La legalidad de los acuerdos entre el emisor de los CEDEAR y CEVA, y el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA.
  - 3) La exigibilidad por el tenedor legítimo de CEDEAR y CEVA del canje al que alude el artículo 10 del presente Capítulo.
- f) La declaración del carácter patrocinado o no patrocinado del programa.
- g) El plazo por el cual el emisor de los CEDEAR y CEVA se obliga a cumplir con los requerimientos informativos de los artículos 14 y 16 de este Capítulo y en su caso el plazo por el cual se obliga el emisor de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA a cumplir con los requerimientos informativos del artículo 15. El plazo del programa no podrá exceder el plazo menor de cualquiera de estos compromisos.
- h) Las comisiones y/u honorarios que percibirá el emisor de los CEDEAR y CEVA, y en su caso las que percibirá el depositario de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA.

En los programas patrocinados deberá acompañarse además la información y documentación requerida en el Capítulo "Oferta Pública Primaria" relativa a la emisora de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA objeto del programa. Los estados contables podrán ser presentados con las formalidades del país de origen pero con las traducciones pertinentes y los ajustes resultantes de la aplicación a los mismos de las normas técnicas contables vigentes en la República, certificados por contador público independiente.

En los programas no patrocinados deberá acompañarse además de la información y documentación indicada en los incisos a) hasta h) del presente artículo, toda otra información y/o documentación que vaya a ser presentada, exhibida, ofrecida o de otra forma publicitada, al público inversor en el marco de los procedimientos de colocación de los CEDEAR y CEVA.

**ARTÍCULO 18.-** A los efectos del artículo 6° de la Ley N° 24.083 deberá considerarse el país donde se ha autorizado la oferta pública de los activos subyacentes de los CEDEAR siendo aplicables las pautas de diversificación e integración de carteras establecidas en los artículos 8° inciso c) y 14 del Decreto N° 174/93 sobre dichos activos subyacentes y no sobre el emisor de los CEDEAR.

Se considerarán como activos emitidos y negociados en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el artículo 6° "in fine" de la Ley N° 24.083, a los CEDEAR que representen en forma directa y exclusiva valores negociables correspondientes a emisoras cuya autorización de oferta pública fuere otorgada en los países que revistan el carácter de "Estado Parte" del MERCOSUR y/o en la REPÚBLICA DE CHILE y/o en países que resulten asimilables en los términos dispuesto por el artículo 13 del Decreto N° 174/93.

**ARTÍCULO 19.-** La presentación de la solicitud de emisión de CEDEAR y CEVA importará el sometimiento de los presentantes al régimen de la Ley N° 26.831 y la presente reglamentación.

**ARTÍCULO 20.-** Los Mercados donde sean negociados los CEDEAR y CEVA deberán proveer mecanismos que permitan asegurar la más amplia difusión del contrato de suscripción que rijan las relaciones entre el emisor de los CEDEAR y CEVA, y sus tenedores y de la información correspondiente a cada emisión. También deberán proveer mecanismos que permitan al público inversor conocer, en forma lo más inmediata posible, los precios y volúmenes operados de los valores negociables representados por los CEDEAR y CEVA, en los Mercados donde ellos se negocien y en su caso publicarlos en los sistemas informativos utilizados habitualmente para divulgar la información de los mercados.

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión en ocasión de cada presentación determinará si los CEDEAR y CEVA sólo podrán ser adquiridos y transmitidos por inversores calificados.

#### SECCIÓN IV

#### **CERTIFICADOS DE DEPÓSITO EN CUSTODIA (ADR).**

**ARTÍCULO 22.-** Las entidades autorizadas por la Comisión para hacer oferta pública de sus valores negociables que además deseen obtener la autorización para negociar certificados de depósito en custodia, deberán cumplir ante la Comisión los recaudos que se indican a continuación:

- a) Remisión de copia del acta que dispuso la presentación ante el supervisor de la oferta pública en el extranjero, para la negociación de Certificados de Depósito en Custodia, representativos de sus valores negociables en la que deberán expresarse las razones tenidas en consideración al adoptar esa decisión.
- b) Individualizar el banco que haya sido designado como depositario en el exterior y el banco designado como custodio de los valores negociables representados por esos Certificados.
- c) Informar si se trata de un programa patrocinado, individualizando a la entidad patrocinante con remisión de copia del convenio respectivo.

- d) Informar el modo en que serán negociados en el mercado secundario dichos certificados.
- e) Remisión de copia de la documentación presentada al supervisor extranjero y, en su caso, de las similares efectuadas a los Mercados elegidos para su negociación.
- f) Informar el sistema implementado por la entidad y el banco depositario del exterior para el ejercicio del derecho de voto por parte de los inversores extranjeros y la percepción de dividendos u otras acreencias correspondientes a los valores negociables representados por los Certificados. Las resoluciones que se adopten, con motivo de las presentaciones que la sociedad haya efectuado y a las que se refieren los incisos precedentes, deberán ser comunicadas a la Comisión mediante la remisión de copias debidamente legalizadas y traducidas.

**ARTÍCULO 23.-** La entidad depositaria de los valores negociables subyacentes a los Certificados de Depósito en Custodia, podrá emitir su voto en sentido divergente únicamente en caso de cumplir los siguientes recaudos, sin que le sea de aplicación el artículo 9 del Capítulo II del presente Título y concordantes:

- a) En el caso de valores negociables nominativos o escriturales, ellos deberán inscribirse en el registro respectivo a nombre del banco depositario y como pertenecientes a un programa de Certificados de Depósito en Custodia.
- b) Para participar en las asambleas, el banco depositario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Nº 19.550, dejándose constancia en el libro de asistencia de la pertenencia de los valores negociables al programa de Certificados de Depósito en Custodia.
- c) En caso de voto divergente, el banco deberá individualizar, al momento de la votación, con qué valores negociables vota en uno u otro sentido y el nombre de cada mandante.
- d) En el acta donde se registren los votos, deberán discriminarse los votos del banco de acuerdo al sentido de cada votación.
- e) El banco depositario deberá llevar un adecuado registro de las instrucciones de voto recibidas con motivo de cada asamblea. La Comisión podrá requerir al banco depositario que presente la constancia de haber cumplido dichas instrucciones.

## SECCIÓN V

### APLICACIÓN SUPLETORIA.

**ARTÍCULO 24.-** Supletoriamente, respecto a las cuestiones no contempladas en este Capítulo, serán de aplicación las disposiciones establecidas para el resto de las emisoras en el Capítulo Oferta Pública Primaria.

**CAPÍTULO IX****PROSPECTO****SECCIÓN I****RÉGIMEN GENERAL.**

**ARTÍCULO 1°.-** Las emisoras que soliciten:

- a) Autorización de ingreso al régimen de oferta pública de valores negociables, o, autorización de oferta pública para una suscripción de valores negociables,
- b) Autorización de oferta pública y futuros aumentos de capital por suscripción pública de la Sección Tecnológica, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo al modelo y estricto orden expositivo a establecido en los Anexos del presente Capítulo.
- c) En los casos de oferta de adquisición y/o canje de valores de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo “Oferta Pública de Adquisición”, deberán también publicar un prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo “Prospecto”.

**ARTÍCULO 2°.-** El prospecto constituye el documento básico a través del cual se realiza la oferta pública de valores negociables y en su redacción debe emplearse un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y que resulte fácil para el análisis y comprensión de su contenido.

Los prospectos deberán estar firmados por personas con facultades para obligar al emisor u oferente, las que deberán estar precisamente individualizadas, y suscriptos en todas sus hojas por persona con representación suficiente.

Los prospectos asimismo describirán detalladamente los esfuerzos de colocación a ser efectuados y las emisoras deberán acreditar, en caso de serle requerido por autoridad competente, la realización de esa actividad.

La Comisión podrá exigir al oferente que incluya en el prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez aprobado, el prospecto deberá, ser impreso en un número suficiente de ejemplares para cubrir la demanda de los posibles interesados, y publicarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA y en los sistemas de información de los Mercados en que vayan a negociar los valores negociables.

**ARTÍCULO 4°.-** A los efectos de la publicación del prospecto, se podrá emitir una versión resumida que deberá contener en forma de síntesis todos los puntos incluidos en el prospecto confeccionado de acuerdo con los correspondientes Anexos, en su caso, sin incluir los estados contables completos.

En tal caso, el prospecto completo deberá encontrarse a disposición del inversor:

- a) En la sede inscripta de la emisora,
- b) En su caso, en la sede de los agentes colocadores y de distribución,
- c) En todo otro lugar que la emisora indique.

Esta circunstancia deberá encontrarse debidamente aclarada en la versión resumida.

**ARTÍCULO 5°.-** En caso de tratarse de emisiones de valores negociables que no sean acciones, la información exigida para el prospecto deberá adecuarse a la naturaleza del valor negociable en cuestión.

Cuando se trate de emisoras de valores representativos de deuda de corto plazo, el prospecto deberá adecuarse al modelo que se indica en el Anexo de este Capítulo.

#### **INNECESARIEDAD DEL PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 6°.-** No será necesaria la confección del prospecto en los siguientes casos:

- a) Emisión de acciones por capitalización de reservas, ajustes contables, utilidades u otras cuentas especiales registradas en los estados contables.
- b) Emisión de acciones con suspensión del derecho de suscripción preferente.
- c) Emisión de acciones por conversión o canje de otros valores negociables en los términos originales de la emisión.

#### **INSERCIÓN OBLIGATORIA EN EL PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 7°.-** Las emisoras deberán insertar en la primera página de todos los prospectos, en caracteres destacados, los textos que para cada supuesto se indican a continuación, adaptados, en su caso, a las características de la emisión y el rol que cumple cada interviniente (emisor, fiduciario, organizador, colocador, experto, etc.):

- a) Respecto de emisiones de valores negociables de emisoras en general:

“Oferta Pública autorizada por Resolución/Certificado N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización de la sociedad y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831.

El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”.

- b) Las entidades que soliciten oferta pública de acciones de la Sección Tecnológica, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto:

“La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales”.

- c) Respecto de la emisión de valores negociables fiduciarios:

“Oferta Pública autorizada por Resolución N°... de fecha... de la Comisión Nacional de Valores. Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información suministrada en el presente prospecto es responsabilidad del fiduciario [o emisor y fiduciante] y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831. Los auditores, en lo que les atañe, serán responsables en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan. El fiduciario [o emisor y el fiduciante u organizador] manifiesta(n), con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo

hecho relevante y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes”.

## SECCIÓN II

### **DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 8°.-** Las emisoras podrán distribuir un prospecto preliminar, con anterioridad al otorgamiento de la autorización de la oferta pública por parte de la Comisión, en las siguientes condiciones:

a) En el prospecto preliminar deberá insertarse, en la primera página, la siguiente leyenda en tinta roja y caracteres destacados:

*"PROSPECTO PRELIMINAR: el presente prospecto preliminar es distribuido al sólo efecto informativo. La autorización para hacer oferta pública de los valores negociables a que se refiere el presente ha sido solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes con fecha .... y, hasta el momento, ella no ha sido otorgada. La información contenida en este prospecto está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva por aquellas personas que tomen conocimiento de ella. Este prospecto no constituye una oferta de venta, ni una invitación a formular oferta de compra, ni podrán efectuarse compras o ventas de los valores negociables aquí referidos, hasta tanto la oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores".*

b) En oportunidad de solicitar la autorización de oferta pública el emisor deberá, informar si realizará una publicidad de la emisión mediante la distribución de un prospecto preliminar y, presentar una copia del prospecto preliminar a la Comisión, con los recaudos establecidos en el inciso a) del presente artículo.

c) El prospecto preliminar no será objeto de autorización ni aprobación por la Comisión, asumiendo los órganos de administración y, en lo que les atañe, los órganos de fiscalización de la emisora y los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados contables que se acompañan, plena responsabilidad por la información contenida en él. En caso de valores negociables fiduciarios, esa responsabilidad corresponderá al fiduciante en su caso y, en lo que respecta al fideicomiso y su propia información como entidad, al fiduciario.

d) El prospecto preliminar deberá ser sustituido por el prospecto definitivo una vez autorizada la oferta pública de los valores negociables a que se refiere, oportunidad en la cual deberá ser puesto a disposición de interesados e intermediarios con todas las modificaciones introducidas a requerimiento de la Comisión, eliminándose la leyenda establecida en el inciso a).

e) La distribución del prospecto preliminar no podrá ser realizada, en ningún caso, con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización de oferta pública de la emisión de que se trate.

f) Las entidades que soliciten la oferta pública de acciones de la sección tecnológica, deberán asimismo incorporar en caracteres destacados, el siguiente texto: *"La inversión en estas acciones es considerada de alto riesgo en cuanto a su evolución futura. Los inversores no contarán con estados contables trimestrales".*

**ARTÍCULO 9°.-** Se podrán celebrar reuniones informativas acerca de la emisora y los valores negociables respecto de los cuales se ha presentado la respectiva solicitud.

La convocatoria y realización de las reuniones informativas deberá cumplir con los siguientes requisitos:



- a) Las invitaciones sólo podrán ser formuladas en forma personalizada por la emisora y/o los agentes registrados en la Comisión a cargo de la organización, colocación y distribución y/o el fiduciante [emisor u organizador], en su caso.
- b) En el texto de las invitaciones deberá incluirse un párrafo indicando que la Comisión no se ha expedido respecto de la solicitud de autorización de oferta pública de los valores negociables.
- c) Las reuniones deberán celebrarse en espacios en los cuales pueda garantizarse el acceso exclusivo de las personas invitadas.
- d) Las reuniones tendrán como único objeto la presentación de información, que deberá ser consistente con la incluida en el prospecto preliminar, respecto de la emisora (y en su caso del fiduciante [emisor u organizador], tratándose de valores negociables fiduciarios), sus actividades, situación, resultados, perspectivas y cualquier otra información relevante en relación con ella y sobre los valores negociables motivo de la emisión.
- e) Podrá difundirse información de carácter general que fuere consistente con el prospecto preliminar y no exceda los contenidos del mismo. Dicha información deberá incluir la advertencia prevista en el inciso b).
- f) Durante el período comprendido entre la distribución del prospecto preliminar y la autorización de oferta pública de los valores negociables por parte de la Comisión, las emisoras y/o instituciones seleccionadas por la emisora para la colocación de la emisión en el país, podrán recibir indicaciones de interés respecto de los valores negociables en cuestión. Dichas indicaciones de interés no tendrán carácter vinculante.
- g) La emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación de la emisión deberán enviar a cada uno de los asistentes a las reuniones informativas un ejemplar del prospecto definitivo dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores al otorgamiento de la autorización de oferta pública correspondiente.

En caso de haberse brindado información general al público sobre la base del prospecto preliminar, la emisora y/o las instituciones seleccionadas para la colocación deberán asegurar (con adecuada antelación a la colocación por oferta pública de la emisión) la difusión de la información del prospecto definitivo en condiciones idénticas a la otorgada al prospecto preliminar, en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas de información de los Mercados donde negocien.

No será necesario hacer referencia en el prospecto al precio de colocación cuando el mismo no hubiera sido determinado a la fecha de la distribución antes referida.

#### **MODIFICACIONES AL PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 10.-** Las emisoras a las que se les requieran aclaraciones, informaciones complementarias o cambios en la redacción del prospecto, tendrán un plazo de DIEZ (10) días hábiles para presentarlas, cuando no se hubiese fijado un plazo diferente.

### **SECCIÓN III**

#### **PROSPECTO DEFINITIVO.**

**ARTÍCULO 11.-** Con anterioridad a autorizarse la respectiva oferta pública la emisora deberá presentar el texto definitivo del prospecto por duplicado.

#### **INFORMACIÓN RELEVANTE.**

**ARTÍCULO 12.-** El prospecto de emisión contendrá -en caracteres bien visibles y destacados- la información acerca de la entidad oferente que, a criterio de la Comisión, pueda afectar la

colocación o circulación posterior del valor negociable en perjuicio de los eventuales suscriptores, en lo que queda comprendido lo requerido en el Título de “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

**DIFUSIÓN DEL PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 13.-** El oferente y los colocadores deberán, poner el prospecto a disposición del público inversor en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y enviar ejemplares a los Mercados donde se negocien los valores negociables ofrecidos, y a los agentes que en ellos desarrollen su actividad.

**PUBLICIDAD.**

**ARTÍCULO 14.-** Los prospectos y suplementos de prospectos deberán, en todos los casos, publicarse con antelación a la colocación de los respectivos valores negociables, ello sin perjuicio de lo establecido en los artículos correspondientes a valores de corto plazo, y de las facultades de fiscalización y sanción de esta Comisión.

Cuando el prospecto no contenga información financiera de la colocación tal como la tasa, el precio o el monto, por no haber sido determinada, debido a las condiciones particulares de la emisión, una vez determinada dicha información deberá ser publicada de inmediato por los medios electrónicos de información financiera y mediante un aviso complementario en el mismo medio utilizado para la publicación inicial dentro de los DOS (2) días hábiles de su determinación.

**ARTÍCULO 15.-** La publicidad de la oferta de valores negociables deberá ser veraz y proporcionada a las circunstancias, siendo prohibido el empleo de referencias inexactas u ocultamiento, así como expresiones susceptibles de engendrar error, engaño o confusión.



**ANEXO I****PROSPECTO.**

En el inicio del documento, y como información principal, deberá consignarse la leyenda contenida en el artículo 7º del presente Capítulo, y respetarse el diagrama de información estrictamente en el orden que seguidamente se detalla, caso contrario no será aprobado.

**1. Datos sobre directores y administradores, gerentes, asesores y miembros del órgano de fiscalización.****a) Directores y administradores titulares y suplentes, y gerentes:**

Se informará, con relación a cada uno de ellos, sobre:

- 1) Nombre y apellido, D.N.I., CUIT/CUIL, cargo o función, antigüedad en la empresa y antecedentes. Domicilio.
- 2) Otros órganos de administración o de fiscalización del que sean miembros de entidades abiertas y/o cerradas.
- 3) Contratos celebrados con directores y gerentes, si los hubiera.

**b) Órgano de fiscalización:**

Se informará sobre:

- 1) Nombre y apellido de miembros titulares y suplentes, D.N.I., CUIT/CUIL. Domicilio.
- 2) Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades abiertas y/o cerradas.

**c) Asesores:**

Se informará, nombre y apellido o denominación y domicilio de los principales asesores legales contables, impositivos y financieros de la entidad, y de los asesores de la emisión.

**d) Auditores:**

Se informará sobre, nombre, apellido, D.N.I., CUIT/CUIL, y domicilio profesional de todos los auditores de la entidad durante los TRES (3) ejercicios anteriores a la presentación y de los que tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la emisora, y el Consejo Profesional donde se encuentra matriculado.

**2. Datos estadísticos y programa previsto para la oferta.****a) Datos estadísticos:**

Se informará sobre:

- 1) Cantidad de valores negociables o ofrecer.
- 2) Precio de suscripción o método para determinar el precio de suscripción.
- 3) Monto esperado de la emisión.
- 4) Porcentaje que representa la colocación de la emisión en el capital social después de la oferta.
- 5) Relación precio/valor libros.

**b) Método y programa previsto para la oferta:**

Se informará sobre:

- 1) Período durante el cual la oferta estará abierta. Se deberá informar sobre si el período de suscripción o compra puede ser extendido o reducido, la forma y duración de las posibles

extensiones o cierre anticipado o reducciones de dicho período y la forma en que estas decisiones se darán a publicidad. Si las fechas exactas no se conocen cuando el prospecto se presenta por primera vez o es distribuido entre el público, describir cómo se anunciarán las fechas correspondientes al período de suscripción o compra que en definitiva se fije.

2) Agentes registrados en la Comisión a cargo de la colocación y distribución (identidad del agente y, en su caso, del tomador en firme o garante y las modalidades de la operación, de la garantía y su costo).

3) En su caso, datos de los organizadores contratados, de los cuales al menos uno deberá estar inscripto en los registros de la Comisión Nacional de Valores.

4) Lugares donde se recibirán las solicitudes de compra o suscripción.

5) Método y fecha límite para integrar los valores negociables; cuando el pago sea parcial, la manera y fechas en que se integrarán los montos adeudados.

6) Método y fecha límite para la entrega de los valores negociables a los suscriptores o compradores.

7) En el caso de derechos de suscripción o compra preferente, el procedimiento para el ejercicio de tales derechos, su negociabilidad y el tratamiento de los derechos de suscripción no ejercidos.

8) La forma en que los resultados de la colocación de los valores negociables van a ser hechos públicos y, cuando corresponda, la forma y el plazo para reembolsar las sumas suscriptas en exceso por los solicitantes (incluyendo información sobre si se pagará un interés).

### **3. Información clave sobre la emisora.**

#### **a) Información contable y financiera:**

Se proporcionará la siguiente información contable y financiera, sobre bases consolidadas, resumida y comparativa para los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y a la fecha de cierre de los mismos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor:

Síntesis de Resultados:

-Ventas:

-Ganancia (pérdida) operativa:

-Ganancia (pérdida) después de resultados financieros:

-Ganancia (pérdida) neta:

Síntesis de la Situación Patrimonial:

-Total de activos:

-Total de pasivos:

-Total de aportes de los accionistas o propietarios, discriminando capital social y aportes no capitalizados:

-Total de reservas:

-Total de resultados no asignados :

-Total del patrimonio neto:

#### **b) Indicadores:**

Se presentarán los principales indicadores comparativos de los últimos TRES (3) ejercicios, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, incluyendo entre otros:

|                             |                          |
|-----------------------------|--------------------------|
| Liquidez:                   | Activo corriente         |
|                             | Pasivo corriente         |
| Solvencia:                  | Patrimonio Neto          |
|                             | Pasivo                   |
| Inmovilización del capital: | Activo no corriente      |
|                             | Total del activo         |
| Rentabilidad:               | Resultado del ejercicio  |
|                             | Patrimonio Neto promedio |

#### **c) Capitalización y endeudamiento:**

Se presentará un estado de capitalización y endeudamiento (distinguiendo entre endeudamiento garantizado y no garantizado) a la fecha del último estado contable que se adjunta al prospecto, mostrando la capitalización de la emisora y, de corresponder, ajustado para reflejar la colocación de las nuevas acciones a emitirse y el destino previsto de los ingresos netos de fondos. El endeudamiento también incluye el endeudamiento indirecto y el contingente.

#### **d) Razones para la oferta y destino de los fondos:**

Se informará sobre el ingreso neto esperado de fondos y sobre los destinos que se han previsto para tales fondos. Si el ingreso esperado de fondos no fuera suficiente para atender todos los fines que la sociedad ha previsto, se enunciará el orden de prioridad que se dará a los fondos, así como el monto y origen de otros fondos que se necesiten.

Si los fondos van a ser usados para adquirir activos, distintos a los usados en el curso ordinario de los negocios, se describirán brevemente los activos y sus costos. Si los activos van a ser adquiridos a sociedades con las que la emisora mantiene relaciones de control o influencia significativa, se informará a qué sociedades serán adquiridos y cuál será el costo de adquisición para la emisora.

Si los fondos pueden o van a ser usados para financiar adquisiciones de otras empresas, se dará una breve descripción de tales empresas e información relativa a tales adquisiciones.

Si los fondos o parte de ellos van a ser usados para cancelar deuda, describir la tasa de interés y vencimiento de tales deudas y, para deudas contraídas durante el último año, el destino dado a los fondos recibidos por tal endeudamiento.

Si los fondos provenientes de una emisión de obligaciones negociables van a ser utilizados para la cancelación de un denominado “préstamo puente”, además de lo indicado en el párrafo anterior, deberá indicarse el acreedor y el monto de ese pasivo.

#### **e) Factores de riesgo:**

Se informará, en forma destacada, los factores de riesgo que son específicos para la emisora o su actividad y conforman una oferta especulativa o de alto riesgo. Es conveniente la enunciación de

los factores de riesgo por orden de prioridad para la emisora. Entre otras cosas, tales factores pueden incluir, por ejemplo:

- 1) La naturaleza del negocio en que está comprometida o se propone incursionar, incluyendo sus aspectos ambientales razonablemente pertinentes.
- 2) Factores relativos a los países en los cuales opera.
- 3) La ausencia de operaciones rentables en períodos recientes.
- 4) La situación financiera de la emisora.
- 5) La posible ausencia de liquidez en el mercado de negociación para los valores negociables de la emisora.
- 6) Dependencia de la experiencia de la gerencia.
- 7) Condiciones inusualmente competitivas.
- 8) Inminente expiración de patentes importantes, marcas comerciales o contratos.
- 9) Dependencia de un limitado número de clientes o proveedores.

#### **4. Información sobre la emisora.**

##### **a) Historia y desarrollo de la emisora:**

Se proporcionará la siguiente información:

- 1) Denominación, forma legal y CUIT.
- 2) Fecha de constitución y plazo de duración.
- 3) Domicilio legal y/o sede inscripta de la emisora, legislación bajo la cual opera, país de constitución, dirección y número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de sus oficinas principales. Se deberá proporcionar el nombre y dirección del representante de la emisora en el país.
- 4) Eventos importantes en el desarrollo de sus negocios, por ejemplo:
  - i) Información concerniente a la naturaleza y resultados de alguna reorganización significativa.
  - ii) Fusión o consolidación de la emisora o de alguna subsidiaria importante.
  - iii) Adquisición o enajenación de algún activo importante fuera del curso ordinario de los negocios.
  - iv) Algún cambio importante en el modo de conducir los negocios.
  - v) Cambios importantes en el tipo de productos producidos o servicios prestados.
  - vi) Cambio en la denominación.
  - vii) La naturaleza o resultado de cualquier proceso concursal, administración judicial o procedimiento similar con respecto a la emisora o subsidiaria importante.
- 5) Una descripción, incluyendo el monto involucrado, de las principales inversiones o desinversiones (incluyendo participaciones en otras empresas) en los últimos TRES (3) ejercicios comerciales y hasta la presentación del prospecto.
- 6) Información concerniente a las principales inversiones y desinversiones de capital en curso, incluyendo la distribución geográfica de esas inversiones (nacionales o extranjeras) y la forma de financiamiento (interno o externo).
- 7) Indicación de alguna adquisición del control por oferta pública por terceras partes con respecto a las acciones de la emisora o por ella misma con respecto a las acciones de otras compañías, que hayan ocurrido durante el último ejercicio económico y el corriente.

##### **b) Descripción del negocio:**

Se proporcionará la siguiente información:

- 1) Una descripción de la naturaleza de las operaciones de la emisora y sus principales actividades, informando sobre los principales productos vendidos y/o servicios prestados durante los últimos TRES (3) ejercicios financieros.

Se indicará cualquier nuevo producto o servicio que haya sido presentado u ofrecido y el estado de desarrollo de nuevos productos en la medida en que hayan sido dados a conocer públicamente. Se consignarán asimismo las cuestiones ambientales pertinentes para una razonable ponderación de la emisora, o una explicación de por qué la administración de la emisora considera que no hay cuestiones ambientales razonablemente pertinentes en el negocio descrito.

2) Una descripción de los principales mercados donde la emisora compite, incluyendo un desgagado de los ingresos totales por segmento de actividad y mercado geográfico, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios financieros.

3) Una descripción de la estacionalidad del negocio principal de la emisora.

4) Una descripción de las fuentes y disponibilidad de materias primas, incluyendo una descripción de la volatilidad de los precios de dichas materias primas.

5) Una descripción de los canales de comercialización que utiliza la emisora, incluyendo la descripción de algún método especial de ventas (por ejemplo, venta en cuotas).

6) Información resumida sobre la medida en que la emisora depende, si es el caso, de patentes, licencias o contratos industriales, comerciales o financieros (incluyendo contratos con clientes y proveedores) o nuevos procesos de fabricación, cuando estos factores sean importantes para la rentabilidad del negocio de la emisora.

7) Informar sobre los fundamentos de cualquier información que haya dado a conocer la emisora con relación a su posición competitiva.

8) Una descripción de los efectos importantes que tiene la regulación estatal en los negocios de la emisora, incluyendo la regulación ambiental identificando el organismo regulador. Se incluirá la regulación ambiental que fuere razonablemente pertinente para los negocios.

#### **c) Estructura y organización de la emisora y su grupo económico:**

Si la emisora es parte de un grupo económico, se incluirá una breve descripción del grupo y de la posición de la emisora dentro de él. Se proporcionará un listado de las más importantes subsidiarias de la emisora, incluyendo denominación, país de constitución o residencia, proporción de la participación y, si es diferente, la proporción del poder de voto.

#### **d) Activo fijo:**

Se deberá proporcionar información sobre cualquier activo fijo tangible importante, incluyendo propiedades en leasing, y cualquier gravamen sobre ellos, incluyendo una descripción del tamaño y uso de la propiedad, capacidad productiva y grado de utilización de las instalaciones; cómo son poseídos los activos; los productos que se producen o se comercializan y su ubicación. También se describirá cualquier cuestión ambiental que pueda afectar la utilización de los activos de la empresa, incluyendo el estado de conservación para el caso de recursos naturales involucrados en el negocio. Con relación a cualquier proyecto importante para la construcción, expansión, ampliación o mejora de plantas, fábricas o equipamiento o aprovechamiento de recursos naturales, se describirá la naturaleza y fundamentos del proyecto, una estimación del monto de la inversión, incluyendo el monto ya invertido, una descripción de la forma de financiación de la inversión, una estimación de las fechas de inicio y finalización del proyecto y cuál será el incremento de la capacidad productiva o de prestación de servicios después de finalizado.

Asimismo y en su caso, se deberá proporcionar información sobre cualquier activo intangible importante.

### **5. Reseña y perspectiva operativa y financiera.**

Se analizará la condición financiera de la emisora, los cambios en la situación patrimonial y en los resultados de las operaciones para cada ejercicio y los períodos intermedios para los cuales se hayan requerido estados contables, incluyendo las causas de los cambios importantes, de un año a otro, en los rubros de los estados contables, en la extensión necesaria para comprender todos los negocios de la emisora. Al respecto, se proporcionará la información que abajo se detalla, así como también toda información que sea necesaria para que el inversor entienda la situación financiera de la emisora, los cambios en dicha situación financiera y el resultado de sus operaciones.

**a) Resultado operativo:**

Se proporcionará información acerca de los factores significativos, incluyendo hechos inusuales o poco frecuentes o nuevos desarrollos, que afectan significativamente los ingresos de la emisora, indicando cuáles ingresos son afectados. Se describirá cualquier otro componente significativo, en los ingresos o gastos, necesario para entender el resultado operativo de la emisora, en particular se deberá informar:

- 1) Si los estados contables muestran cambios importantes en los ingresos o ventas netas, proporcionar un análisis descriptivo de la medida que tales cambios se deben a cambios en los precios o a cambios en el volumen o en el monto de los productos o servicios vendidos o a la introducción de nuevos productos o servicios.
- 2) Describir el impacto de la inflación, si es significativo. Si la moneda en que se preparan los estados contables es la de un país con experiencia inflacionaria, se informará la existencia de dicha inflación, la tasa anual de inflación histórica de los últimos CINCO (5) años y el impacto de la inflación en los negocios de la emisora.
- 3) Proporcionar información acerca del impacto de las fluctuaciones de monedas extranjeras sobre la emisora, si es significativo, y en qué medida las inversiones netas en moneda extranjera están cubiertas con préstamos en esas monedas u otros instrumentos de cobertura.
- 4) Proporcionar información acerca de medidas gubernamentales, fiscales, ambientales, monetarias o políticas u otros factores que han afectado significativamente o podrían afectar significativamente, directa o indirectamente, las operaciones de la emisora o las inversiones de los accionistas residentes en la República Argentina.

**b) Liquidez y recursos de capital:**

Se informará en relación a la liquidez de la emisora (de corto y largo plazo), incluyendo:

- 1) Una descripción de las fuentes de liquidez internas y externas y un breve análisis de cualquier fuente importante de liquidez no utilizada.

Se incluirá una declaración de la emisora que, en su opinión, el capital de trabajo es suficiente para los requerimientos actuales o si no, cómo se propone obtener el capital de trabajo adicional necesario.

- 2) Una evaluación de los orígenes y montos del flujo de caja de la emisora, incluyendo la naturaleza y extensión de cualquier restricción económica o legal a la capacidad de las subsidiarias para transferirle fondos en la forma de dividendos en efectivo, préstamos o adelantos y el impacto que estas restricciones tienen o se espera que tengan, en la capacidad de la emisora de asumir sus obligaciones de pago.
- 3) Información del nivel de endeudamiento al fin del período bajo análisis, la estacionalidad de los requerimientos de endeudamiento, el perfil del vencimiento de la deuda y las líneas de crédito acordadas con una descripción de cualquier restricción para su utilización.
- 4) Se informará en relación a los tipos de instrumentos financieros en uso, perfil de vencimientos de la deuda, moneda y estructura de tasa de interés. El análisis también debe incluir la política y

objetivos de financiación y de tesorería, las monedas en las cuales se mantiene el efectivo y su equivalente, la medida en que los préstamos son a tasa fija y el uso de instrumentos financieros con propósitos de cobertura.

5) Se informará acerca de los compromisos significativos de inversión de capital de la emisora al cierre del último ejercicio financiero y en cualquier período intermedio posterior y una indicación del propósito general de esos compromisos y de las fuentes previstas de los fondos necesarios para cumplir esos compromisos.

**c) Investigación, desarrollo, innovación, patentes, licencias, etc.:**

Se proporcionará una descripción de las siguientes políticas de la emisora en los últimos TRES (3) años incluyendo:

1. Investigación y desarrollo e innovación, el monto gastado durante cada uno de los TRES (3) últimos ejercicios en las actividades de investigación y desarrollo e innovación patrocinadas por la emisora.
2. Política ambiental o de sustentabilidad; en caso de no contar con tales políticas, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora consideran que no son pertinentes para su negocio.

**d) Información sobre tendencias:**

La emisora deberá identificar las más recientes y significativas tendencias de producción, ventas e inventario, el estado de la demanda, costos y precios de ventas desde el último ejercicio financiero. También se deberá analizar, al menos para el ejercicio corriente, las tendencias conocidas, incertidumbres, demandas, compromisos o acontecimientos que puedan afectar significativamente las ventas netas de la emisora o sus ingresos, las utilidades de las operaciones ordinarias, la rentabilidad, liquidez o recursos de capital, o aquello que pueda ser motivo de información financiera y no necesariamente sea indicativo de resultados operativos futuros o situación financiera.

**6. Directores, administradores, gerencia y empleados.**

**a) Directores y gerencia:**

Se deberá presentar la siguiente información relativa a los directores administradores y gerencia de la emisora y de empleados tales como científicos o diseñadores de cuyo trabajo depende la emisora:

- 1) Nombre y Apellido, DNI, CUIT/CUIL, experiencia laboral, funciones y áreas de experiencia en las emisoras y domicilio especial.
- 2) Actividad principal en los negocios, desarrollada fuera de la emisora (incluyendo en el caso de directores ó administradores, cargos en otros órganos de administración de entidades abiertas ó cerradas).
- 3) Fecha de nacimiento.
- 4) La naturaleza de cualquier vinculado, esto es; cónyuge, conviviente reconocido legalmente, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, y afinidad hasta el segundo entre alguna de las personas arriba mencionadas.
- 5) Cualquier acuerdo o entendimiento con los accionistas mayoritarios, clientes, proveedores u otros, de acuerdo con el cual alguna de las personas antes mencionadas fue elegida como director administrador o miembro de la gerencia.

**b) Remuneración:**

Se proporcionará la siguiente información para el último ejercicio comercial completo respecto de los integrantes de los órganos de administración, de fiscalización, de comités especiales, si existieran, y gerentes:

1) El monto de compensaciones pagadas y beneficios en especie concedidos a directores, administradores, integrantes de comités especiales, si existieran, y gerentes, por la emisora y sus subsidiarias por servicios, por cualquier causa. La información se dará sobre una base global.

Esta norma también cubre compensaciones contingentes o diferidas devengadas en el año, aún si la compensación fuese pagadera en una fecha posterior.

2) Si cualquier parte de la compensación se pagase a través de una gratificación o de un plan de participación en las utilidades: dar una breve descripción del plan y las bases bajo las cuales tales personas participan en él, o, en la forma de opciones de acciones: informar la extensión del derecho y monto de acciones cubiertos por las opciones, el precio de ejercicio, el precio de compra (si existe), y la fecha de expiración de las opciones.

3) Los montos totales reservados o devengados por la emisora o sus subsidiarias para afrontar jubilaciones, retiros o beneficios similares.

#### **c) Otra información relativa al órgano de administración, de fiscalización y comités especiales:**

Se dará la siguiente información para el último ejercicio económico con respecto a los integrantes del órgano de administración, del órgano de fiscalización y de comités especiales si existiesen.

1) Fecha de expiración de sus mandatos, si corresponde, y el período durante el cual la persona ha servido en ese cargo.

2) Detalles de los contratos de locación de servicios de los directores ó administradores con la emisora o cualquiera de sus subsidiarias que prevean beneficios luego de la terminación de sus mandatos, o una manifestación negativa al respecto.

3) Detalles relativos a los comités de auditoría y de remuneraciones de la emisora, incluyendo los nombres de los miembros de los comités y un resumen de las normas aplicables a su funcionamiento.

#### **d) Empleados:**

Se informará, el número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos) y, si fuese posible, se proporcionará una desagregación de las personas empleadas por áreas principales de actividad o ubicación geográfica. También se informará cualquier cambio significativo en el número de empleados, y sobre las relaciones entre la gerencia y los sindicatos de trabajadores. Si la emisora emplea un número significativo de empleados temporarios, se incluirá una información del número de empleados temporarios o un promedio de ellos durante el más reciente ejercicio económico.

#### **e) Propiedad accionaria:**

1) Con respecto a las personas enumeradas en el punto 6 inciso b), se informará sobre su participación accionaria en la emisora a la fecha más reciente posible (incluyendo información sobre una base individual, de la cantidad de acciones y porcentaje de tenencia sobre las acciones en circulación, y si tienen diferentes derechos de voto) y opciones que se les hayan concedido sobre las acciones de la emisora. La información relativa a opciones incluirá:

i) Extensión del derecho y cantidad de las acciones a ser recibidas por el ejercicio de las opciones.

ii) El precio de ejercicio.

iii) El precio de compra, si existe.



iv) La fecha de expiración de las opciones.

2) Describir cualquier convenio que otorgue participación a los empleados en el capital de la emisora, incluyendo la emisión u otorgamiento de opciones, acciones o cualquier otro valor negociable.

## **7. Accionistas principales y transacciones con partes relacionadas.**

### **a) Accionistas principales:**

Para el caso en que la siguiente información sea conocida por la emisora o pueda ser obtenida de registros públicos, la misma se proporcionará a la fecha más reciente posible, refiriendo la cantidad de acciones poseídas de la emisora incluyendo aquellas tenencias poseídas por cuenta de un tercero en su interés y beneficio:

1) Se proporcionará la siguiente información con respecto a los accionistas principales de la emisora, ello significa accionistas que sean propietarios del CINCO POR CIENTO (5%) o más de cada clase de acciones con derecho a voto (excepto que se le requiera a la emisora la información de un porcentaje menor en su país de origen, en cuyo caso se aplicará ese porcentaje):

2) Informar los nombres de los accionistas principales, la cantidad de acciones y el porcentaje sobre las acciones en circulación, de cada clase, poseídas por cada uno de ellos a la fecha más reciente factible, o una declaración de que no hay accionistas principales. Cuando los accionistas sean personas jurídicas se deberá especificar la composición del capital social con indicación de la titularidad accionaria. Para el caso que las acciones estén bajo titularidad de personas jurídicas, la información deberá ser suficiente para identificar al beneficiario final -persona física-, de dichas tenencias.

En aquellos casos en que los accionistas sean personas físicas o jurídicas que administren patrimonios de terceros, la información deberá ser suficiente para identificar a todas las partes que componen las relaciones que hayan sido creadas.

3) Informar cualquier cambio significativo en el porcentaje de tenencia de los accionistas principales durante los últimos TRES (3) años.

4) Indicar si los accionistas principales tienen diferentes derechos de voto, o una declaración negativa al respecto.

5) Se dará información sobre la porción de cada clase de acciones mantenidas en el país y en el exterior, y el número de tenedores registrados en el país y en el exterior. Cuando los accionistas sean personas jurídicas constituidas en el exterior se deberá informar el lugar de constitución de la sociedad tenedora y especificar que no se encuentra sujeta a restricción o prohibición legal alguna en ese país, transcribiendo la normativa societaria y del mercado de capitales aplicable conforme el país de constitución.

6) En la medida en que la información sea conocida por la emisora, declarar si esta está directa o indirectamente poseída o controlada por otra(s) sociedad(es), por algún gobierno extranjero o por cualquier otra(s) persona(s) física(s) o jurídica(s), en forma separada o conjunta y, en tal caso, dar el (los) nombre(s) de tal(es) sociedad(es) controlante(s), gobierno u otra(s) persona(s), y describir brevemente la naturaleza de tal control, incluyendo el monto y proporción de capital poseído que da derecho a voto.

7) Describir cualquier arreglo, conocido por la emisora, cuya puesta en práctica pueda, en una fecha posterior, resultar en un cambio en el control.

### **b) Transacciones con partes relacionadas:**

Para el período que va desde el comienzo de los TRES ( 3) ejercicios precedentes hasta la fecha del prospecto y con respecto a actos y contratos entre la emisora y:

- 1) Los directores, administradores, integrantes del órgano de fiscalización de la sociedad emisora, así como a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550;
- 2) Las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, en el capital social de la sociedad emisora o en el capital de su sociedad controlante, según lo establecido en el Capítulo III de esta Normas.
- 3) Otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;
- 4) Los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los apartados 1) y 2) precedentes;
- 5) Las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados 1) a 4) precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas. Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada “parte relacionada” a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora;

Se entenderá que un acto o contrato es por un “monto relevante” cuando el importe del mismo supere el uno por ciento (1%) del patrimonio social medido conforme al último balance aprobado.

**c) Se proporcionará, entre otra, la siguiente información:**

- 1) La naturaleza y extensión de cualquier transacción realizada o próxima a realizarse para la emisora o parte relacionada, o cualquier transacción que sea inusual por su naturaleza o sus condiciones, que involucre mercadería, servicios, o activos tangibles o intangibles, en las cuales la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias sea parte.
- 2) El monto de los préstamos en curso (incluyendo garantías de cualquier clase) hechos por la emisora o cualquiera de sus controlantes o subsidiarias para beneficio de cualquiera de las personas enunciadas arriba. La información que se dará incluirá el mayor monto pendiente durante el período cubierto, el monto pendiente a la última fecha factible, la naturaleza del préstamo y la transacción a la cual fue destinado, y la tasa de interés del préstamo.

**d) Interés de expertos y asesores:**

Si cualquiera de los expertos o asesores designados fue empleado sobre una base contingente, posee una cantidad de acciones en la emisora o sus subsidiarias que sea importante para dicha persona, o tenga un interés económico, directo o indirecto, en la emisora o que dependa del éxito de la oferta, se hará una breve descripción de la naturaleza y condiciones de tal contingencia o interés.

**8. Información contable.**

**a) Estados contables y otra información contable:**

El prospecto debe contener:

- 1) Los estados contables de la emisora correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor, presentados de acuerdo a los requerimientos que haya establecido esta Normas o, en caso de tratarse de una entidad que ingrese al régimen de la oferta pública, tal como fueron presentados ante la respectiva autoridad

de contralor. Los estados contables deberán estar acompañados de sus correspondientes informes de auditoría emitidos por contadores públicos independientes.

2) Los estados contables de la emisora correspondientes al último período intermedio posterior al cierre del último ejercicio anual o, en su caso, los estados contables especiales de acuerdo a lo que haya establecido en estas Normas.

3) Si el monto de las exportaciones constituye una parte significativa del volumen de las ventas totales de la emisora, se expondrá el monto total de las exportaciones y el porcentaje y monto de las exportaciones sobre el monto total de las ventas.

4) Se presentará información sobre cualquier proceso legal o de arbitraje, incluyendo aquellos relativos a concursos comerciales y quiebras o procedimientos similares que involucren a terceras partes que puedan tener o hayan tenido en el pasado reciente, efectos significativos en la situación financiera de la emisora o su rentabilidad. Esto incluye acciones gubernamentales en curso o, que se conozca, vayan a tomarse.

5) Se describirá la política de la emisora sobre distribución de dividendos.

#### **b) Cambios significativos:**

Se informará si han ocurrido cambios significativos desde la fecha de los estados contables anuales, y/o desde la fecha de los estados contables más recientes por períodos intermedios incluidos en el prospecto.

### **9. De la oferta y la negociación.**

#### **a)**

1) Indicar el precio al que se prevé ofrecer los valores negociables o el método de determinación de dicho precio y el monto de cualquier gasto que estará específicamente a cargo del suscriptor o comprador.

2) Si no existiese un mercado establecido para los valores negociables, el prospecto contendrá información respecto a la forma de determinación del precio de la oferta así como del precio de ejercicio de derechos de suscripción y el precio de conversión de los valores negociables convertibles, incluyendo quién estableció el precio o quién es formalmente responsable para la determinación del precio, los diferentes factores considerados en tal determinación y los parámetros o elementos usados como base para establecer el precio.

3) Si los accionistas de la emisora tienen derecho de preferencia y cuando el ejercicio del derecho de preferencia de los accionistas se encuentre restringido o vedado, la emisora indicará las bases para el precio de emisión, si la emisión es para obtener efectivo, junto con las razones para tal restricción o imposibilidad de su ejercicio y los beneficiarios de ello, si se intenta beneficiar a personas específicas.

4) La información relacionada con el precio histórico de los valores negociables a ser ofrecidos se expondrá como sigue:

Para los CINCO (5) ejercicios anuales completos más recientes:

(i) el precio de mercado más alto y el más bajo para cada año.

(ii) Para los DOS (2) ejercicios anuales completos más recientes y cualquier período posterior: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada trimestre completo.

(iii) Para los SEIS (6) meses más recientes: el precio de mercado más alto y el más bajo para cada mes.

(iv) Para emisiones con ejercicio del derecho de preferencia, los precios de mercado para el primer día de negociación en los SEIS (6) meses más recientes, para el último día de negociación

antes del anuncio de la oferta y (si difiere) para la última fecha factible anterior a la publicación del prospecto.

La información se dará con respecto al precio de mercado en el mercado argentino y el principal mercado de negociación fuera del mercado argentino.

Si ocurrieron suspensiones significativas en la negociación en los TRES (3) años anteriores se informará sobre ellas. Si los valores negociables no son regularmente negociados en un Mercado autorizado, se dará información acerca de cualquier falta de liquidez.

5) Declarar el tipo y clase de los valores negociables a ser ofrecidos y suministrar la siguiente información:

(i) Indicar si los valores negociables son escriturales o cartulares (nominativos no endosables), e informar el número de valores negociables que serán emitidos y puestos a disposición del mercado para cada clase de valores. El valor par o equivalente se dará sobre una base por acción y, cuando corresponda, se informará el precio mínimo de oferta. Describir los cupones adheridos, si correspondiera.

(ii) Describir cualquier restricción a la libre transferencia de los valores negociables.

6) Si los derechos que otorgan los valores negociables a ser ofrecidos están o pueden estar significativamente limitados por los derechos otorgados por otra clase de valores negociables o por las disposiciones de cualquier contrato u otros documentos, se incluirá información respecto a tales limitaciones y su efecto sobre los derechos otorgados por los valores negociables a ser ofrecidos.

7) Con respecto a valores negociables a ofrecer que no sean acciones ordinarias, resumir brevemente los derechos que otorgan.

(i) Si van a ofrecerse derechos de suscripción, informar: la extensión del derecho y la cantidad de valores negociables a que dan derecho; la cantidad de derechos en circulación, disposiciones relativas a cambios o ajustes en el precio de ejercicio; el período durante el cual puede ejercerse el derecho y el precio al que los derechos pueden ejercerse; y cualquier otra condición importante de dichos derechos.

(ii) Cuando los valores negociables convertibles o derechos de compra de acciones a ser ofrecidos están sujetos a rescate anticipado, la descripción de los términos de la conversión de los valores negociables o las condiciones significativas de los derechos incluirá si el derecho a convertir o comprar los valores se pierde si no es ejercido antes de la fecha especificada en el aviso de rescate; la fecha de expiración o terminación de los derechos; la forma, frecuencia y periodicidad de los avisos de rescate, incluyendo donde van a ser publicados.

8) En su caso, se informará sobre las calificación(es) de riesgo que hubiera merecido la emisión.

#### **b) Plan de distribución:**

1) Se informarán los nombres y direcciones de las entidades que suscribirán en firme la emisión o garantizarán el ofrecimiento.

2) En la medida que sea conocido por la emisora, indicar si los accionistas principales, los miembros del órgano de administración, de fiscalización, de los comités especiales que existiesen y gerentes, tienen la intención de suscribir la oferta, o si cualquier persona tiene la intención de suscribir más del CINCO POR CIENTO (5%) del ofrecimiento.

3) Identificar cualquier grupo de potenciales inversores a quienes se ofrecerán los valores. Si la oferta va a ser hecha simultáneamente en los mercados de DOS (2) o más países y si un tramo de la colocación ha sido o será reservado para esos mercados, indicar cuál es ese tramo.

4) Si hay valores negociables que están reservados para su colocación entre un grupo de inversores determinado incluyendo, por ejemplo, ofertas a accionistas ya existentes, directores o

empleados y ex empleados de la emisora o sus subsidiarias, proporcionar todos los detalles de este o cualquier otro tipo de acuerdo que implique una colocación preferente.

5) Indicar si el monto de la oferta puede ser incrementado, tal como por el ejercicio de una opción por el suscriptor en firme a tomar una mayor cantidad de acciones por sobre lo asignado (“greenshoe”), y por qué cantidad.

6) Indicar la cantidad y un breve esbozo del plan de distribución de los valores negociables a ser ofrecidos de otra forma distinta a la de suscriptores en firme. Si los valores negociables van a ser ofrecidos a través de agentes de negociación, describir el plan de distribución y los términos de cualquier acuerdo o entendimiento con esas entidades. Si se conocen, identificar el(los) agente(s) que participará(n) en la oferta e informar el monto a ser ofrecido por cada uno de ellos.

7) Si los valores negociables van a ser ofrecidos en conexión con el lanzamiento de opciones de compra negociada en mercados y describir brevemente tales transacciones.

8) Si simultáneamente o casi simultáneamente con la emisión de las acciones para las cuales se está buscando la admisión a la negociación, se suscriben o colocan acciones de la misma clase privadamente o si están emitiendo acciones de otras clases para ser colocadas en forma pública o privada, se proporcionarán los detalles de la naturaleza de tales operaciones y de la cantidad y características de las acciones con las que se relacionan.

9) A menos que sean descriptos al responder el punto de “Contratos importantes”, describir las características del convenio de suscripción en firme junto con la cantidad de valores negociables cuya colocación ha sido garantizada por cada suscriptor en firme de acuerdo con un contrato con la emisora o con accionistas vendedores. La información precedente incluirá una declaración de si los suscriptores en firme están o estarán comprometidos a tomar e integrar todos los valores negociables que no sean colocados, o si es una agencia o el tipo de arreglo de “mejores esfuerzos” bajo el cual a los suscriptores en firme se les requerirá tomar e integrar solamente los valores negociables que puedan vender al público.

10) Si cualquier suscriptor en firme u otro tiene una relación significativa con la emisora, describir la naturaleza y términos de dicha relación.

#### **c) Mercados:**

La emisora informará sobre todos aquellos Mercados autorizados en los que se ofrecerán los valores negociables. Cuando se esté tramitando o se vaya a tramitar una solicitud de listado en cualquier Mercado, ello se mencionará sin crear la impresión que la oferta pública necesariamente será autorizada. De conocerlo, se informará sobre las fechas en las cuales las acciones se negociarán.

#### **d) Accionistas vendedores:**

Se proporcionará la siguiente información:

1) El nombre y apellido, DNI, CUIT/CUIL y domicilio de la persona o entidad que ofrece vender las acciones, la naturaleza de cualquier posición, cargo u otra relación significativa que el accionista vendedor ha tenido en los últimos TRES (3) años con la emisora o con sus predecesoras o vinculadas.

2) El número y clase de las acciones que van a ser ofrecidas por cada uno de los accionistas vendedores y el porcentaje sobre el capital accionario en circulación. Se especificará el monto y porcentaje de los valores negociables para cada tipo particular de acción que tenga el accionista vendedor antes e inmediatamente después de la oferta.

#### **e) Dilución:**

Se proporcionará la siguiente información:

- 1) Cuando exista una sustancial disparidad entre el precio de la oferta pública y el costo efectivo pagado por directores o gerentes, o personas vinculadas, por acciones adquiridas para ellos en transacciones ocurridas durante los últimos CINCO (5) años, o cuando tengan el derecho de adquirirlas, se deberá incluir una comparación entre las sumas a pagar por el público en la oferta pública propuesta y las sumas que efectivamente abonaron dichas personas.
- 2) Informar el monto y porcentaje de la dilución inmediata, resultante de la oferta computada como la diferencia entre el precio ofertado por acción y el valor neto de libros por acción para un valor negociable de clase equivalente, correspondiente a la fecha del último estado contable publicado.
- 3) En el caso de una suscripción ofrecida a accionistas existentes, informar el monto y porcentaje de la inmediata dilución si ellos no suscriben la nueva oferta.

#### **f) Gastos de la emisión:**

Se proporcionará la siguiente información:

- 1) Se informará el monto total de los descuentos o comisiones acordadas entre los agentes -a cargo de la organización, colocación y distribución- y la emisora o el ofertante, así como el porcentaje que tales comisiones representan sobre el monto total de la oferta y el monto de los descuentos o comisiones por acción .
- 2) Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser ofrecidos y por quién serán pagados dichos gastos si se tratare de alguien distinto a la emisora. Si alguno de los valores negociables van a ser ofrecidos por cuenta de un accionista vendedor indicar la porción de dichos gastos a ser soportada por dicho accionista. La información puede ser dada sujeta a contingencias futuras. Si el monto que corresponda a cualquiera de estos puntos no se conoce, se dará una estimación (identificándola como tal).

### **10. Información adicional.**

#### **a) Capital Social:**

- 1) Se dará la siguiente información en relación a la fecha del balance más reciente incluido en los estados contables y a la última fecha factible:

El monto del capital emitido y, para cada clase de acción:

- i) La cantidad de acciones autorizadas.
  - ii) La cantidad de acciones emitidas y totalmente integradas y emitidas pero no integradas totalmente.
  - iii) El valor nominal por acción.
  - iv) Una conciliación de la cantidad de acciones en circulación al comienzo y al fin del año. Si en los últimos CINCO (5) años más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital ha sido integrado con activos distintos del dinero, se informará tal circunstancia.
- 2) Indicar la cantidad, valor de libros y valor nominal de las acciones de la emisora poseídas por la propia emisora, por sí misma o por sus subsidiarias.
  - 3) Cuando exista capital autorizado pero no emitido o un compromiso de incrementar el capital, por ejemplo en conexión con obligaciones convertibles u otros valores negociables convertibles en acciones de la emisora, indicar:
    - i) El monto en circulación de los valores negociables convertibles en acciones y de tal capital autorizado o incremento del capital y la duración de la autorización.
    - ii) Las categorías de personas que tengan derechos de suscripción preferente para tales participaciones adicionales de capital.

iii) Las condiciones, convenios y procedimientos para la emisión de acciones correspondientes a tales participaciones.

4) Las personas que tengan opción o hayan acordado, condicional o incondicionalmente, realizar opciones sobre el capital de cualquier empresa del grupo, incluyendo la extensión del derecho y cantidad de las acciones comprendidas por las opciones; el precio de ejercicio; el precio de compra, si existe, y la fecha de vencimiento de las opciones, o una declaración negativa en relación a ello. Cuando las opciones hayan sido concedidas o se ha acordado concederlas a todos los tenedores de acciones o valores negociables de deuda, o de una clase similar, o a los empleados, bajo un esquema de opciones de acciones para empleados, será suficiente registrar este hecho sin dar nombres.

5) Una historia de la evolución del capital social en los últimos TRES (3) años, identificando los hechos que, durante dicho período, modificaron el monto del capital emitido y/o el número de clases de acciones de que está compuesto, junto con una descripción de los cambios en los derechos de voto y las causas determinantes de tales cambios, correspondientes a las distintas clases de capital durante ese tiempo. Se darán detalles del precio y condiciones de cualquier emisión incluyendo particularidades de consideración cuando la misma no fue de pago en efectivo (incluyendo información en relación a descuentos, condiciones especiales o pagos en cuotas). Si no existen tales emisiones, se efectuará una declaración negativa al respecto. Se expondrán también las razones en las que se funde cualquier reducción de capital, así como la proporción de dicha reducción.

6) Una indicación de las resoluciones, autorizaciones y aprobaciones en virtud de las cuales las acciones han sido o serán creadas y/o emitidas, la naturaleza de la emisión y monto correspondiente y la cantidad de valores negociables que han sido o serán creados y/o emitidos, si ello está predeterminado.

#### **b) Instrumento constitutivo y estatutos:**

Se proporcionará la siguiente información:

1) Indicar el registro y número de inscripción y describir el objeto social de la emisora, indicando la cláusula o artículos del estatuto en el que se encuentre detallado.

2) Con respecto a los directores y administradores, proporcionar un resumen de todas las disposiciones de los estatutos de la emisora con respecto a:

i) La facultad de un director ó administrador para votar sobre una propuesta, convenio o contrato en el cual tenga un interés personal.

ii) La facultad de los directores ó administradores, en ausencia de un quórum independiente, para votar compensaciones para ellos mismos o para cualquier miembro del órgano de administración.

iii) Las facultades de tomar préstamos permitida a los directores y administradores cómo pueden ser modificadas tales facultades.

iv) Retiro o no retiro de los directores y administradores al llegar a una edad límite.

3) Describir los derechos, preferencias y restricciones atribuidas a cada clase de acciones, incluyendo:

i) Derecho a dividendos, fijando la fecha límite en que el derecho a cobrar dividendos prescribe y una indicación de la parte a cuyo favor este derecho opera.

ii) Derechos de voto, incluyendo si los directores pueden presentarse para la reelección en períodos sucesivos y el impacto de tal disposición cuando se permita o requiera el voto acumulativo.

iii) Derechos a participar en las utilidades de la emisora.

iv) Derechos para participar en cualquier excedente en el caso de liquidación.

v) Disposiciones para el rescate.

- vi) Disposiciones para un fondo de rescate de acciones.
- vii) Responsabilidad por otras compras de acciones por parte de la emisora.
- viii) Cualquier disposición discriminatoria contra cualquier tenedor existente o futuro de tales acciones como resultado de la tenencia, por tal tenedor, de una cantidad sustancial de acciones.
- 4) Describir las medidas necesarias para modificar los derechos de los accionistas, indicando cuándo dichas condiciones son más gravosas que las requeridas por las disposiciones legales.
- 5) Describir las formalidades aplicables a la convocatoria de las asambleas generales ordinarias, extraordinarias y especiales incluyendo las condiciones establecidas para participar en ellas.
- 6) Describir cualquier limitación de los derechos a poseer acciones, incluyendo los derechos de accionistas no residentes o extranjeros a tener o ejercer los derechos de voto de las acciones, impuestas por leyes extranjeras o por los estatutos u otro documento constitutivo de la emisora o una declaración de que no existen tales limitaciones, si ese es el caso.
- 7) Describir brevemente cualquier disposición estatutaria de la emisora, que pudiera tener efecto en demorar, diferir o prevenir un cambio en el control de la emisora y que operaría solamente con relación a una fusión, adquisición o reestructuración societaria que involucre a la emisora (o a cualquiera de sus subsidiarias).
- 8) Indicar la disposición estatutaria, si existe, por la cual se deba revelar la titularidad de la tenencia accionaria.
- 9) Con respecto a los apartados 2) a 8) anteriores, si la ley aplicable a la emisora en estas cuestiones difiere significativamente de la que rige en la REPÚBLICA ARGENTINA, se deberán explicar los efectos legales relativos a dichas cuestiones.
- 10) Describir las condiciones que rigen los cambios en el capital, establecidas en los estatutos, cuando dichas condiciones sean más estrictas que las requeridas por las disposiciones legales.

**c) Contratos importantes:**

Proporcionar un resumen de cada contrato importante, distinto de los contratos originados en el curso ordinario de los negocios, del cual la emisora o cualquier miembro del grupo económico es parte, celebrados en los DOS (2) años inmediatamente precedentes a la publicación del prospecto, incluyendo fechas, partes, naturaleza general de los contratos, términos y condiciones, y montos transferidos para o desde la emisora o cualquier otro miembro del grupo.

**d) Controles de cambio:**

Describir cualquier ley, decreto, regulación u otra normativa del país de origen de la emisora que pueda afectar.

- 1) La salida o entrada de capitales, incluyendo la disponibilidad de efectivo o equivalentes de efectivo para ser usado por el grupo al que pertenece la emisora.
- 2) La remisión de dividendos, intereses u otros pagos a tenedores, no residentes, de los valores negociables de la emisora.

**e) Carga tributaria:**

Se proporcionará información en relación a los impuestos (incluyendo disposiciones sobre retenciones) a las que están sujetos los tenedores de valores negociables. Se incluirá información respecto a si la emisora asume la responsabilidad por la retención de los impuestos en la fuente y respecto a las disposiciones aplicables de tratados de doble imposición entre el país de origen y la REPÚBLICA ARGENTINA, o una declaración, si corresponde, de que no existen tales tratados.

**f) Dividendos y agentes pagadores:**



Se informará sobre cualquier restricción a los dividendos, la fecha en la cual el derecho a dividendo surja, si ello es conocido, y los procedimientos para que los tenedores no residentes reclamen sus dividendos. Identificar las entidades financieras que, a la fecha de admisión de las acciones a la cotización, sean los agentes pagadores de la emisora en los países donde la admisión ha tenido lugar o se espera que tenga lugar.

**g) Declaración por parte de expertos:**

Cuando se incluya en el prospecto una declaración o informe atribuido a una persona en carácter de experto, se proporcionará el nombre de tal persona, su domicilio y antecedentes y una declaración de la razón por la cual tal informe se incorporó, en la forma y contexto en el cual se incluye con el consentimiento de tal persona, quien debió haber autorizado el contenido de esa parte del prospecto.

**h) Documentos a disposición:**

Se indicará dónde pueden ser consultados los documentos concernientes a la emisora que están referidos en el prospecto. Los elementos y documentos a disposición deben estar traducidos al idioma nacional.

**ANEXO II****PROSPECTO INFORMATIVO ESPECIAL OFERTA PÚBLICA DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CORTO PLAZO.****I) LEYENDA:**

1) Leyenda sobre sujetos responsables de información contenida en el prospecto (“Oferta Pública autorizada el DD-MM-AAAA, mediante su registro en la Comisión Nacional de Valores de acuerdo al procedimiento especial para la emisión de valores negociables representativos de deuda de corto plazo -cuya negociación se encuentra reservada con exclusividad a inversores calificados). Esta autorización sólo significa que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La Comisión Nacional de Valores no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el presente prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración de la emisora y demás responsables según los artículos 119 y 120 de la Ley Nº 26.831. El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente prospecto contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la emisora y de toda aquella que deba ser de conocimiento de los inversores calificados con relación a la presente emisión, conforme a las normas vigentes”).)

2) Emisor y Emisión registrados ante la C.N.V.: DD-MM-AAAA

3) Mención sobre la prohibición de adquirir y/o transferir los Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo a quienes no sean Inversores Calificados, de acuerdo con las presentes Normas.

**II) EMISOR:**

1) Denominación y naturaleza:

2) Sede inscripta:

3) Inscripciones registrales:

4) Actividad principal:

**III) VALORES NEGOCIABLES DE DEUDA DE CORTO PLAZO OFRECIDOS AL PÚBLICO:**

1) Valor nominal total de la presente emisión:

2) Denominación mínima de los valores:

3) Precio:

4) Fecha y lugar de integración del precio:

5) Fecha de pago capital:

6) Tasa de interés:

7) Fecha de pago de los intereses:

8) Lugar de pago:

9) Tipo y forma de representación de los valores. En el caso de certificados globales indicación del respectivo agente de depósito colectivo donde se encuentran depositados:

10) Mención referida a la acción ejecutiva:

11) Ámbito de negociación:

12) En su caso, calificación(es) de riesgo:

**IV) INFORMACIÓN CONTABLE Y FINANCIERA SOBRE EL EMISOR CONFORME ESTADOS CONTABLES ANUALES AL DD-MM-AAAA AUDITADOS POR: \_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_(en miles de pesos)

Capital:

Activo corriente / Pasivo corriente:

Patrimonio Neto / Pasivo:

Activo no corriente / Total activo:

Resultado del ejercicio / Patrimonio Neto promedio:

Síntesis de Resultados:

☐ Ventas:

☐ Ganancia operativa:

☐ Ganancia después de resultados financieros:

☐ Ganancia neta:

**V) OTRAS EMISIONES DE VALORES:** (Naturaleza, monto, principales condiciones):**VI) OTRA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EMISOR:**

**ANEXO III****PROSPECTO INICIAL DE SOLICITUDES DE OFERTA PÚBLICA EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA.****1. Leyenda del artículo 7º del Capítulo “Prospecto”.****2. Condiciones de la emisión:**

- Emisor:
- Principales características de las acciones ofrecidas:
- Cantidad y valor nominal total:
- Precio de adquisición:
- Comisiones y descuentos:
- Identificación de los agentes colocadores y distribución si existieran:
- Período de la oferta:

**3. Información sobre la sociedad:**

- Denominación social:
- Domicilio legal y sede inscripta:
- Condiciones a las que los estatutos sometan las modificaciones del capital y de los respectivos derechos de las diversas clases de acciones (en la medida que sean más restrictivos que las prescripciones legales).
- Valores o contratos que den participación en utilidades, distintos de las acciones (número y principales características).
- Capital:
- Capital suscrito:
- Capital integrado:
- Compromisos de ampliación del capital (cuando existan empréstitos convertibles, opciones de suscripción concedidas o aportes irrevocables, con indicación del término de expiración de los derechos y las características de las acciones, correspondientes a ese capital potencial).
- Accionistas:
- Número (total y por clases):
- Controlantes (nombres y apellidos/denominación social, CUIT/CUIL, porcentaje de las acciones y de los votos).
- Acuerdos entre accionistas respecto del gobierno y administración de la emisora (descripción sucinta de su contenido).
- Datos de los directores, gerentes y miembros del órgano de fiscalización:
- Nombre y apellido, CUIT/CUIL, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales.
- Principales actividades que ejerzan fuera de la sociedad, cuando esas actividades sean significativas.
- Tenencias en la compañía.
- Remuneraciones por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global respecto de los directores y gerentes.
- Opciones de compra de acciones y otras ventajas.
- Contratos de trabajo si los hubiere.
- Organismo o ente estatal a cuyo control se encuentra sujeta su actividad, informando el alcance del control y la dirección de la página Web del Organismo.
- Incluir los rubros indicados en el punto 3 del modelo de prospecto inicial en los que hubiera habido cambios respecto del último prospecto publicado, indicando la fecha de publicación de este

en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y en los sistema de información de los Mercados.

#### **4. Actividades de la sociedad**

-Objeto social:

-Actividades principales (historial de la empresa, mención de las principales categorías de productos vendidos y/o de servicios prestados, volumen de negocios, resultados):

-Información sobre patentes y licencias, o de contratos industriales, comerciales o financieros, o de nuevos procesos de fabricación, cuando esos factores revistan una importancia fundamental para la actividad o la rentabilidad de la emisora.

-Si la emisora forma parte de un grupo de empresas, descripción sucinta del grupo y del lugar que ocupa.

-Descripción de contratos significativos entre la emisora y sus accionistas, o entre la emisora y sus controlantes, controladas y vinculadas, o con los respectivos accionistas de estas.

-Indicación de cualquier litigio o arbitraje pendiente de resolución que pueda tener una incidencia importante sobre los resultados de la sociedad.

-Evaluación de las perspectivas de la sociedad. Proyectos de expansión y desarrollo para un período de TRES (3) a CINCO (5) años, indicando su objeto y las fuentes proyectadas para su financiación.

#### **5. Estados contables e información relacionada:**

-Últimos TRES (3) estados contables anuales, incluidos los estados contables consolidados en su caso, tal como fueran presentados a la respectiva autoridad de control.

-Estados contables más recientes que la emisora hubiera realizado.

-Si los estados contables tuvieran una antigüedad mayor a los CINCO (5) meses, la sociedad deberá presentar un balance especial.

-Nombre, Apellido y domicilio de los contadores públicos que hayan auditado los estados contables de los tres últimos ejercicios.

#### **6. Información relativa a la emisión:**

-Indicación de las resoluciones de asamblea y, en su caso, de directorio, que autorizaron el ingreso al régimen y la emisión.

-Número, clase, valor nominal y características de las acciones:

-Descripción de los derechos inherentes a las acciones.

-Derecho a la distribución de dividendos y a la participación en los excedentes de la liquidación, así como cualquier privilegio.

-Régimen de circulación y eventuales restricciones a su libre negociación.

-Fecha de comienzo del goce de dividendos.

-Precio de suscripción (valor nominal, prima de emisión y eventualmente importe de los gastos puestos a cargo del suscriptor o comprador):

-Modalidades de pago:

-Período y modalidades de la colocación e indicación de los establecimientos encargados de recibir las solicitudes de suscripción o compra.

-Modalidades y plazo de entrega de los valores negociables.

-Indicación de si existe o no compromiso de suscripción total o parcial de la emisión.

-Procedimientos a ser aplicados en caso que la demanda de suscripción exceda o resulte insuficiente.

-Destino de los fondos, estimación de sus efectos sobre la situación de la emisora. En su caso estructura de financiamiento del proyecto total.

-Indicación del valor contable de las acciones al cierre de los TRES (3) últimos ejercicios y al cierre de los estados contables más recientes que se hubieran presentado.

**7. Informaciones sobre la evolución reciente y perspectivas de la emisora:**

-Evolución de los negocios después del cierre del ejercicio hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto.

-Evolución de la producción, ventas o servicios prestados, existencias, volumen de la cartera de pedidos, costos y precios de venta o prestación.

**8.** Indicación del lugar donde puede consultarse la documentación mencionada en el prospecto y donde puede ser obtenida cualquier otra información complementaria sobre la sociedad y/o sobre la oferta.

**ANEXO IV****PROSPECTO PARA POSTERIORES AUMENTOS DE CAPITAL POR SUSCRIPCIÓN PÚBLICA DE EMISORAS EN LA SECCIÓN TECNOLÓGICA.****1. Leyenda obligatoria del “Prospecto”.****2. Condiciones de la emisión:**

- Emisor.
- Principales características de las acciones ofrecidas.
- Cantidad y valor nominal total.
- Precio de adquisición.
- Comisiones y descuentos.
- Identificación de los agentes registrados en la Comisión a cargo de la colocación y distribución.
- Período de la oferta.

**3. Información sobre la sociedad:**

- Incluir los rubros indicados en el punto 3 del modelo de prospecto inicial en los que hubiera habido cambios respecto del último prospecto publicado, indicando la fecha de publicación de este en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y en los sistema de información de los Mercados.

**4. Actividades de la sociedad**

- Incluir los rubros indicados en el punto 4 del modelo de prospecto inicial en los que hubiera habido cambios respecto del último prospecto publicado, indicando la fecha de publicación de este en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y en los sistema de información de los Mercados.

**5. Estados contables e información relacionada:**

- Indicación de las fechas en que la información contable de los TRES (3) últimos ejercicios – comprendiendo los estados contables trimestrales- fue publicada en AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA, y en los sistema de información de los Mercados, indicando en cada caso el tipo de información (estados contables anuales, trimestrales o especiales, estados contables consolidados).

**6. Información relativa a la emisión:**

- Indicación de las resoluciones de asamblea y, en su caso, del órgano de administración, que autorizaron el ingreso al régimen y la emisión.
- Número, clase, valor nominal y características de las acciones:
- Descripción de los derechos inherentes a las acciones.
- Derecho a la distribución de dividendos y a la participación en los excedentes de la liquidación, así como cualquier privilegio.
- Régimen de circulación y eventuales restricciones a su libre negociación.
- Fecha de comienzo del goce de dividendos.
- Precio de suscripción (valor nominal, prima de emisión y eventualmente importe de los gastos puestos a cargo del suscriptor o comprador):
- Modalidades de pago:
- Período y modalidades de la colocación e indicación de los establecimientos encargados de recibir las solicitudes de suscripción o compra.

- Modalidades y plazo de entrega de los valores negociables.
- Indicación de si existe o no compromiso de suscripción total o parcial de la emisión.
- Procedimientos a ser aplicados en caso que la demanda de suscripción exceda o resulte insuficiente.
- Destino de los fondos, estimación de sus efectos sobre la situación de la emisora. En su caso estructura de financiamiento del proyecto total.
- Indicación del valor contable de las acciones al cierre de los TRES (3) últimos ejercicios y al cierre de los estados contables más recientes que se hubieran presentado.
- Evolución del precio de negociación de las acciones durante los TRES (3) últimos ejercicios y hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto (indicar precios máximos y mínimos, la información se proveerá a fin de cada trimestre para los primeros DOS (2) ejercicios, y al último día de cada mes para el resto del período).

**7. Informaciones sobre la evolución reciente y perspectivas de la emisora:**

- Evolución de los negocios después del cierre del ejercicio hasta el penúltimo mes anterior a la publicación del prospecto.
- Evolución de la producción, ventas o servicios prestados existencias, volumen de la cartera de pedidos, costos y precios de venta o prestación.

**8.** Indicación del lugar donde puede consultarse la documentación mencionada en el prospecto y donde puede ser obtenida cualquier otra información complementaria sobre la sociedad y/o sobre la oferta.



**ANEXO V****PROSPECTO DE UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN Y/O CANJE DE VALORES.**

El prospecto explicativo de la oferta de adquisición y/o canje de valores, comprenderá la información mínima detallada a continuación:

**I. ELEMENTOS SUBJETIVOS DE LA OFERTA**

- a) Denominación y sede inscripta de la sociedad afectada.
- b) Nombre, apellido, CUIT/CUIL, y domicilio real del oferente o, cuando sea una persona jurídica, denominación o razón social, sede inscripta y objeto social.
- c) Entidades que pertenezcan al mismo grupo que el oferente, con indicación de la estructura del grupo e identificación de los accionistas controlantes últimos del oferente.
- d) Personas responsables del prospecto, conforme lo dispuesto en el artículo 119 y 120 de la Ley N° 26.831.
- e) Detalle de los valores negociables de la sociedad afectada de los que sean titulares directa o indirectamente el oferente, las sociedades de su mismo grupo, otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él y, de ser el oferente una persona jurídica, los miembros de sus órganos de administración, con indicación de los derechos de voto correspondientes a los valores y de la fecha y precio de los adquiridos en los últimos DOCE (12) meses.
- f) Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad afectada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las anteriores circunstancias, referencia a los valores de la sociedad oferente poseídos por dichos miembros.
- g) Información sobre la naturaleza de su actividad y negocios y sobre la situación económico-financiera de la sociedad oferente de los DOS (2) últimos ejercicios, con identificación de su patrimonio, cifra de negocios, activos totales, endeudamiento, resultados, y referencia expresa a cualquier salvedad o indicación relevante que conste en los informes de auditoría externa en relación con ellos. Asimismo, deberá proveer información relativa a sus perspectivas financieras y comerciales. Cuando la sociedad oferente forme parte de un grupo, la citada información deberá referirse no sólo a la sociedad oferente, sino también a los estados contables del grupo consolidado.

**II. ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA OFERTA**

- a) Valores negociables a los que se extiende la oferta, con indicación del porcentaje o número de valores máximo y mínimo que el oferente se compromete a adquirir y, en su caso, número mínimo de valores a cuya adquisición se condicione la efectividad de la oferta.
- b) Contraprestación ofrecida por los valores.
- c) Cuando la contraprestación consista total o parcialmente en canje por otros valores emitidos por sociedad distinta de la oferente, también se incluirá en el prospecto información sobre:
  - 1) La situación económico-financiera de la sociedad emisora de los últimos DOS (2) ejercicios, con detalle similar al señalado en el inciso g) del punto I precedente, de forma que resulte posible formar adecuado juicio sobre la estimación del valor ofrecido.
  - 2) Derechos y obligaciones que incorporen los valores negociables, con expresa referencia a las condiciones y a la fecha a partir de la cual dan derecho a participar en beneficios, así como mención expresa de si gozan o no de derecho de voto.
  - 3) Valoración realizada por evaluadoras especializadas independientes.

- 4) Todos los cambios sustanciales acaecidos en la situación financiera o empresarial de la sociedad posteriores al cierre de los últimos estados contables auditados.
- 5) Observaciones del auditor respecto a los estados contables que sean de especial relevancia.
- 6) Cuando, debido a un cambio, las cifras no sean comparables, se deberá hacer constar esta circunstancia y el efecto contable estimado deberá ser publicado.
- 7) La identidad del personal de dirección y gerentes de la sociedad oferente.
- 8) Información sobre el primer dividendo o interés a abonar en el que participarán los nuevos valores, y su futura posición en cuanto a dividendos e intereses, capital y amortización y una declaración indicando los efectos de las aceptaciones respecto al capital y a los ingresos de los accionistas de la sociedad afectada. Si los nuevos valores no van a ser idénticos a otros ya en circulación que se negocian en el Mercado, se deberá incluir información completa de los derechos inherentes a esos valores, junto con una declaración sobre si se ha solicitado o se va a solicitar la admisión de esos valores a negociación, o si se ha solicitado o se va a solicitar su admisión en cualquier otro Mercado.
- d) Garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta.
- e) Declaración relativa a un posible futuro endeudamiento del oferente así como, en su caso, de la sociedad afectada para la financiación de la oferta.
- f) Una descripción de la financiación de la oferta y de la procedencia de dicha financiación. Se deberá identificar a los principales prestamistas o agentes de negociación intervinientes en dicha financiación. Cuando el oferente establezca que el pago de los intereses, la refinanciación o la garantía por cualquier responsabilidad contingente o no, dependa en un grado importante de los negocios de la sociedad afectada, se deberá presentar una declaración de los acuerdos en cuestión. Si este no es el caso, se deberá presentar una declaración negativa a estos efectos.

### III. ELEMENTOS FORMALES

- a) Fecha de emisión de la oferta y plazo de aceptación de la oferta.
- b) Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.
- c) Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.
- d) Designación de agentes de negociación autorizados que actúen por cuenta del oferente.
- e) Tener en la tapa la leyenda obligatorio del Prospecto.

### IV. OTRAS INFORMACIONES

- a) Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad afectada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de activos de la sociedad afectada, y los que se refieran a los órganos de administración de la sociedad afectada, así como las modificaciones de los estatutos de la sociedad afectada y las iniciativas con respecto a la negociación de los valores negociables de dicha sociedad. En especial, deberá detallarse la siguiente información:
  - 1) Sus intenciones en cuanto a continuidad de los negocios de la sociedad afectada; cualquier cambio importante que se vaya a introducir en la empresa, incluyendo cualquier reestructuración de los activos de la sociedad afectada; y la continuidad de los puestos de trabajo de los empleados de la sociedad afectada.
  - 2) La justificación empresarial a largo plazo de la oferta propuesta.
  - 3) La manera en que se verán afectados los emolumentos de los directivos de la sociedad oferente por la adquisición de la sociedad afectada o por cualquier otra transacción vinculada. De no existir ningún efecto, se deberá hacer constar esta circunstancia.

- 4) Un resumen del contenido de cada contrato relevante (salvo contratos que derivan del transcurso normal de la actividad empresarial) firmado por el oferente con la sociedad afectada durante los DOS (2) años anteriores al inicio del período de oferta, incluyendo los detalles relacionados con las fechas, las partes, los términos y condiciones o cualquier contraprestación efectuada por o al oferente.
- b) Posibilidad o no de que el resultado de la oferta quede afectado por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia o por el reglamento y, en su caso, eventuales actuaciones que pretenda o deba iniciar el oferente ante los órganos de defensa de la competencia, con indicación de sus posibles consecuencias.
- c) El prospecto deberá contener cualquier otra información que sea relevante para tomar una decisión informada respecto de la oferta o que el oferente considere oportuno incluir.

**CAPÍTULO X****REORGANIZACIÓN SOCIETARIA****SECCIÓN I****FUSIÓN. SOCIEDADES INTERVINIENTES.****FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 1°.-** Cuando DOS (2) o más sociedades sujetas al control de la Comisión deseen fusionarse, para formar una nueva sociedad o en calidad de absorbente o absorbida, deberán solicitar la conformidad administrativa a la fusión y la disolución anticipada, presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días hábiles a la fecha en que deba considerarse la fusión.

**ARTÍCULO 2°.-** Si a los DIEZ (10) días hábiles de presentado el prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, se considerará aprobado.

El prospecto deberá ponerse a disposición de los accionistas y obligacionistas en su caso, con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días corridos a la fecha de la asamblea.

**ARTÍCULO 3°.-** El prospecto deberá contener:

- a) Acciones que la absorbente o la nueva sociedad deberán emitir para canjear por acciones de la sociedad a absorber; forma, relación y condiciones de canje, fundamentos y dictamen de contador público independiente sobre la relación de canje.
- b) Decisión del ingreso de la nueva sociedad al régimen de la oferta pública, en su caso.
- c) Explicación de las razones de la fusión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la incorporante.
- d) Las limitaciones que las sociedades convengan en la administración de los negocios y las garantías que se establezcan para el cumplimiento de una actividad normal de la gestión social hasta que el acuerdo definitivo de fusión sea inscripto.
- e) Proyecto de estatuto de la nueva sociedad o reforma de estatuto.
- f) Estados de situación patrimonial especiales de las sociedades que se fusionen y estado de situación patrimonial consolidado confeccionados conforme al artículo 83, inciso 1º, apartado b) de la Ley Nº 19.550 y a las normas contables emitidas por la Comisión.
- g) La corrección del valor de conversión en función de la relación de canje por fusión en el caso que alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

**ARTÍCULO 4°.-** Si las sociedades sólo realizan oferta pública de obligaciones no convertibles, no es necesario consignar los datos mencionados en los incisos a) y g) del artículo anterior.

**ARTÍCULO 5°.-** El prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas. Cuando se trate de sociedades que negocien en un Mercado, la publicación mencionada se tendrá por cumplida mediante la difusión en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas de información de los Mercados. Cuando no negociare en un Mercado, deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación general en la República por el término de DOS (2) días.

A los efectos de la publicación del prospecto, se podrá emitir una versión resumida que deberá contener en forma de síntesis todos los puntos incluidos en el prospecto correspondiente poniendo a disposición de cualquier interesado la versión íntegra.

#### **DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las sociedades participantes en la fusión deberán presentar ante la Comisión con una anticipación de por lo menos DIEZ (10) días hábiles a la asamblea que considerará la fusión:

- a) Texto de la convocatoria, donde constará como punto expreso del orden del día lo prescripto en el artículo 3° inciso b).
- b) Actas de directorio donde se propone la fusión, con transcripción del compromiso de fusión.
- c) Informe del órgano de fiscalización sobre la fusión.
- d) Proyecto del aviso a publicar conforme al artículo 83, inciso 3° de la Ley N° 19.550.

**ARTÍCULO 7°.-** Si, con motivo de la fusión, debiera efectuarse un aumento de capital o reforma de estatuto deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

**ARTÍCULO 8°.-** Durante el lapso que medie entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el artículo 3° inciso f) y la fecha del acuerdo definitivo de fusión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de las sociedades que se fusionan, en la medida en que puedan medirse objetivamente. De ocurrir tales hechos, así como su incidencia en la situación de las sociedades, deberán comunicarse de inmediato al resto de las sociedades participantes en la fusión, a la Comisión y de corresponder, al respectivo Mercado.

#### **DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 9°.-** Luego de aprobada la fusión por la asamblea y transcurridos, QUINCE (15) días hábiles después de la última publicación o TREINTA Y CINCO (35) días hábiles, si hubiera habido oposición de acreedores, la sociedad absorbente deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes:

- 1) Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten las actas de asambleas y sus registros de asistencia.
- 2) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
- 3) Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 83, inciso 3° de la Ley N° 19.550.
- 4) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso 1), UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.

#### **CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 10.-** La sociedad absorbida deberá solicitar la cancelación de la oferta pública de sus valores negociables, en el plazo estipulado en el artículo 9°. Tal petición no se requerirá, por presumirse, si en igual plazo se solicita nueva autorización de oferta pública conforme al artículo 11.

#### **SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE LA NUEVA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 11.-** Si la nueva sociedad creada como consecuencia de la fusión decidiera ingresar en el régimen de la oferta pública deberá solicitarlo a la Comisión en forma expresa. Los plazos del artículo 84 de la Ley N° 26.831, comenzarán a regir a partir de la notificación a la Comisión de la inscripción de la nueva sociedad.

**SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA POR AUMENTO DE CAPITAL.**

**ARTÍCULO 12.-** Las sociedades deberán solicitar la autorización de oferta pública por el aumento de capital que se produzca como consecuencia de la fusión en el plazo estipulado en el artículo 9.

**SOCIEDAD ABSORBENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 13.-** Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la sociedad absorbente sometida a la fiscalización de la Comisión y la incorporada a la fiscalización de otro Organismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad absorbente deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la fusión presentando la documentación indicada en los artículos 1º a 9º y en el artículo 11, si correspondiera.
- b) La sociedad absorbida deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa de la disolución, acreditando la iniciación del trámite de disolución y, en su caso, el aviso publicado conforme el artículo 98 de la Ley N° 19.550.

**SOCIEDAD ABSORBIDA. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 14.-** Cuando DOS (2) o más sociedades deseen fusionarse, encontrándose la sociedad absorbente sometida a la fiscalización de otro Organismo según su jurisdicción, y la sociedad absorbida bajo la fiscalización de la Comisión, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La sociedad absorbente deberá solicitar, al Organismo de su jurisdicción, la conformidad administrativa a la fusión, acreditando ante la Comisión la iniciación del trámite.
- b) La sociedad absorbida deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la disolución, presentando la documentación indicada en los artículos 1º a 9º y 11, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 15.-** Asimismo deberá presentar:

- a) Fotocopia certificada de la documentación posterior a la asamblea solicitada en el artículo 9º, incisos 1), 2) y 3), con iguales recaudos.
- b) Publicación conforme artículo 98 de la Ley N° 19.550.

**ARTÍCULO 16.-** La conformidad sólo será otorgada cuando se acredite la inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente.

**CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA. ESCISIÓN. FUSIÓN.**

**ARTÍCULO 17.-** Cuando una sociedad bajo la fiscalización de la Comisión destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra ya existente, deberá solicitar a la Comisión la conformidad administrativa de la escisión cumpliendo los requisitos establecidos para la fusión.

**SOCIEDAD ESCINDENTE. FISCALIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA COMISIÓN. PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 18.-** Cuando una sociedad bajo la fiscalización de la Comisión destine parte de su patrimonio para participar con otras ya existentes en la creación de una nueva, deberá solicitar la conformidad de la Comisión presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días hábiles a la fecha en que deba considerarse la escisión.

**ARTÍCULO 19.-** Si a los DIEZ (10) días hábiles de presentado el prospecto no merece observaciones por parte de la Comisión, el prospecto se considerará aprobado. Deberá ponerse a

disposición de los accionistas, y obligacionistas en su caso, con una anticipación de DIEZ (10) días corridos a la realización de la asamblea.

**ARTÍCULO 20.-** El prospecto debe contener:

- a) Acciones que la nueva sociedad deberá emitir para entregar a los accionistas de la sociedad escindida.
- b) Explicación de las razones de la escisión e incidencia patrimonial, económica y financiera en la sociedad escidente.
- c) Proyecto de la reforma de estatuto de la sociedad escidente, o estatuto de la nueva sociedad en el caso que esta desee ingresar en el régimen de la oferta pública.
- d) Estados de situación patrimonial especiales de la escisión en los términos del artículo 88, inciso 2º de la Ley Nº 19.550 y de las normas contables emitidas por la Comisión.
- e) La corrección del valor de conversión en función de la relación de escisión cuando alguna de las intervinientes en la operación tenga emitidas obligaciones convertibles.

**ARTÍCULO 21.-** El prospecto deberá ser publicado para conocimiento de los accionistas y obligacionistas en uno de los diarios de mayor circulación general en la República.

Cuando se trate de sociedades que negocien en un Mercado, la publicación mencionada se tendrá por cumplida con la difusión en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los sistemas de información de los Mercados. Cuando no negociare en un Mercado, deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación general en la República por el término de DOS (2) días.

#### **DOCUMENTACIÓN PREVIA A LA ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 22.-** La sociedad escidente deberá presentar ante la Comisión con una anticipación de DIEZ (10) días hábiles a la realización de la asamblea extraordinaria que considerará la escisión:

- a) Proyecto de convocatoria a asamblea. En su caso, proyecto de convocatoria a la asamblea de obligacionistas titulares de obligaciones convertibles.
- b) Copia del acta de directorio donde se propone la escisión.
- c) Proyecto de aviso a publicar conforme al artículo 88 de la Ley Nº 19.550.

**ARTÍCULO 23.-** Si con motivo de la escisión se efectúa:

- a) Un aumento o reducción de capital o
- b) Un cambio de objeto social o
- c) Un cambio de denominación social o de características de los valores negociables autorizados, deberá darse cumplimiento a los requisitos exigidos en la materia.

**ARTÍCULO 24.-** Durante el lapso que media entre la fecha de cierre de los estados exigidos en el inciso d) del artículo 20 y la fecha de la resolución social aprobatoria de la escisión, deberán contemplarse los hechos conocidos que hayan modificado sustancialmente la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, en la medida que pudieran medirse objetivamente.

De ocurrir, tales hechos así como su incidencia en la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad que se escinde, deberán comunicarse de inmediato a la Comisión.

**DOCUMENTACIÓN POSTERIOR A LA ASAMBLEA.**

**ARTÍCULO 25.-** Luego de aprobada la escisión por la asamblea y vencidos QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación o TREINTA Y CINCO (35) días hábiles posteriores si hubiera habido oposición de acreedores, la sociedad escidente deberá presentar dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes:

- 1) Instrumento público o privado (certificado por escribano público) donde consten copia de las actas de asambleas y sus registros de asistencia.
- 2) DOS (2) fotocopias del instrumento señalado en el inciso 1) del presente, UNA (1) de ellas en margen protocolar, certificadas por escribano público.
- 3) Avisos publicados en virtud de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Nº 19.550.

**SOLICITUD DE OFERTA PÚBLICA DE LOS VALORES NEGOCIABLES DE LA NUEVA SOCIEDAD.**

**ARTÍCULO 26.-** Si la nueva sociedad creada como consecuencia de la escisión, decidiera ingresar en el régimen de la oferta pública deberá solicitar el ingreso al mismo ante la Comisión, simultáneamente con la solicitud de constitución. El plazo establecido en el artículo 84 de la Ley Nº 26.831 comenzará a correr a partir de la notificación a la Comisión de la inscripción de la nueva sociedad.

**SOLICITUD DE REDUCCIÓN.**

**ARTÍCULO 27.-** Las sociedades deberán solicitar la reducción del monto de capital autorizado a efectuar oferta pública en el plazo estipulado en el artículo 25 si como consecuencia de la escisión hubiera habido una reducción de capital.

**ESCISIÓN - DISOLUCIÓN. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO 28.-** Cuando una sociedad bajo la fiscalización de la Comisión, destina la totalidad de su patrimonio para constituir nuevas sociedades, deberá solicitar la conformidad administrativa de la escisión y de la disolución, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18, en lo pertinente.

**ARTÍCULO 29.-** Asimismo, deberá presentar:

- a) Documentación que acredite la titularidad de los bienes registrables y condiciones de dominio.
- b) Certificado de inscripción preventiva de bienes registrables y capital que representa.

**CANCELACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 30.-** La sociedad disuelta deberá solicitar la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables en el plazo establecido en el artículo 25.

**SECCIÓN II****FISCALIZACIÓN ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 31.-** Si alguna de las sociedades intervinientes en la fusión o escisión se encontrara además sometida a la fiscalización especial del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, deberán acreditar la presentación de la documentación correspondiente ante dichos Organismos.



**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

**ARTÍCULO 32.-** Cuando la conformidad administrativa a la fusión, disolución o escisión sea otorgada por la Comisión, las actuaciones serán remitidas a efectos de la inscripción al Registro Público correspondiente.

**ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE LOS ESTADOS CONTABLES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 33.-** En todos los casos se requerirá que los estados contables especiales se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

## **TÍTULO**

**III**

**RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA.  
CANCELACIONES.  
OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.  
APORTES IRREVOCABLES.**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

**TITULO III****RETIRO DE LA OFERTA PÚBLICA. CANCELACIONES. OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN. APORTES IRREVOCABLES****CAPÍTULO I****RETIRO DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA****SECCIÓN I.****DISPOSICIONES GENERALES.****ACCIONES. VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA. SUPUESTO DE RETIRO Y/O CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 1°.-** El retiro del régimen de la oferta pública, por parte de una emisora, se producirá en los siguientes casos:

- a) Retiro voluntario por decisión del órgano de gobierno de la entidad con cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes y regulaciones aplicables y en las presentes disposiciones.
- b) Cancelación en caso de disolución por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley N° 19.550.
- c) Cancelación en caso de disolución por alguna de las causales previstas en el artículo 94, incisos 1° al 4° inclusive de la Ley N° 19.550.
- d) Cancelación por declaración de quiebra, por acto firme, de la emisora.
- e) Cancelación por retiro, por resolución firme, de la autorización para funcionar impuesta por leyes especiales en razón de su objeto.
- f) Cancelación por inexistencia de valores negociables en circulación de emisoras que no cuentan con autorización para hacer oferta pública de acciones.
- g) Cancelación por alteración sustancial de las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de otorgarse la autorización de oferta o registro de oferta pública.

**OBLIGATORIEDAD. ACCIONES.**

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando el retiro del régimen de oferta pública sea voluntario, deberá formularse una Oferta Pública de Adquisición de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26.831 y en las presentes Normas.

**SECCIÓN II****RETIRO VOLUNTARIO DEL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA. ACCIONES. OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 3°.-** Las entidades que decidan retirarse del régimen de la oferta pública deberán considerar el tema como punto expreso del orden del día en asamblea extraordinaria, cumpliendo con el quórum y mayorías requeridas por la Ley N° 19.550.

**ARTÍCULO 4°.-** Cuando el retiro voluntario afecte a las acciones de la emisora se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Deberá proponerse una oferta pública de adquisición por parte de la sociedad, en los términos establecidos por el artículo 86 y siguientes de la Ley N° 26.831; la decisión deberá adoptarse como punto especial del orden del día de la asamblea que lo trate.
- b) El directorio deberá poner a disposición de los accionistas, y remitir copia a la Comisión y al Mercado donde negocien las acciones, un informe que contenga un comentario amplio y fundado sobre la conveniencia para la sociedad del retiro propuesto, dentro de los CINCO (5) días hábiles.
- c) La oferta pública de adquisición se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 26.831 y por las disposiciones de estas Normas.
- d) En su caso, en los avisos de convocatoria se mencionará la decisión de la persona física o jurídica controlante de lanzar una oferta pública de adquisición.
- e) Si la oferta pública de adquisición no se hiciera extensiva a los accionistas que voten a favor del retiro en la asamblea, en los avisos deberá advertirse que tales accionistas deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo indicado en el artículo 3°, apartado a.4.1) del Capítulo II del presente Título.
- f) La oferta pública de adquisición deberá tener efectivo inicio dentro de los VEINTE (20) días hábiles de celebrada la asamblea que aprobó el retiro. Dicho plazo se interrumpirá por resolución de la Comisión, o por impugnación u objeción al precio de la oferta, y hasta que se determine el precio definitivo por acuerdo de partes o por laudo arbitral o sentencia judicial.

**ARTÍCULO 5°.-** Cuando el retiro afecte a las obligaciones negociables de la entidad, en los avisos de convocatoria a la asamblea de obligacionistas (conf. artículos 14 y 15, Ley N° 23.576) se deberán mencionar los derechos que podrán ejercer los obligacionistas disconformes; y en la asamblea se informará en su caso el valor de reembolso del valor negociable por el eventual ejercicio de los derechos de reembolso o de receso.

#### **PROCEDIMIENTO ULTERIOR A LA DECISIÓN DE RETIRO VOLUNTARIO.**

**ARTÍCULO 6°.-** Dentro de los DOS (2) días hábiles de resuelto el retiro se lo deberá informar a la Comisión acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para adoptar tal decisión. Cuando el retiro afecte a las acciones, dentro de igual plazo deberá informarse si la oferta pública de adquisición se hará extensiva o no a los accionistas que votaron afirmativamente por el retiro. En caso negativo, deberá simultáneamente acreditarse:

- a) Por la sociedad, haber notificado en su caso al agente que lleva el registro de accionistas, la indisponibilidad de las acciones pertenecientes a los accionistas que votaron afirmativamente el retiro de la sociedad, proporcionando su identidad.
- b) Por el agente que lleva el registro de accionistas, haber tomado nota de la indisponibilidad.

#### **SUSPENSIÓN.**

**ARTÍCULO 7°.-** Cumplidos DIEZ (10) días corridos de tal presentación se suspenderá automáticamente la autorización para efectuar oferta pública de los valores negociables de que se trate, salvo que el retiro afecte las acciones.

#### **RETIRO VOLUNTARIO. RESERVA DE EJERCICIO DE PODER DISCIPLINARIO.**

**ARTÍCULO 8°.-** No se autorizará el retiro voluntario de la oferta pública cuando se adeude información y/o documentación contable a la Comisión.

La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario respecto de las infracciones cometidas con anterioridad al retiro, así como también respecto de los actos que deban cumplirse para su efectivización.

**PRESENTACIÓN DE PROSPECTO PARA EL SUPUESTO DE EXCLUSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO.**

**ARTÍCULO 9°.-** Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de celebrada la asamblea que aprobó el retiro de las acciones deberá presentarse:

- a) El prospecto de la oferta pública de adquisición con motivo de la exclusión por retiro voluntario, conforme al modelo incorporado Capítulo "Prospecto".
- b) Acta de directorio que aprobó el prospecto e informe con opinión del órgano de fiscalización que lo consideró.
- c) Opinión del Comité de Auditoría, de corresponder.
- d) En su caso, informes completos de valuación emitidos por entidades especializadas independientes.

La Comisión podrá requerir información adicional cuando lo considere necesario para mayor transparencia.

**SECCIÓN III****CANCELACIÓN.****AVISO DE CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 10.-** Notificada la entidad de la resolución favorable deberá publicar durante TRES (3) días corridos avisos anunciando la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública.

Los avisos se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los sistemas informativos de los Mercados donde listen los valores negociables, en su caso.

**CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 11.-** La emisora continuará cumpliendo las obligaciones impuestas por la Ley N° 26.831, el Decreto Reglamentario y las presentes Normas hasta tanto la Comisión decida sobre la cancelación y ésta se haya hecho efectiva.

**EFFECTIVIZACIÓN DE LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** La cancelación de la autorización para efectuar oferta pública se hará efectiva cuando se acredite la publicación de los avisos, en los siguientes supuestos:

- a) Respecto de las obligaciones negociables, a los CINCUENTA (50) días corridos de expirados los plazos para el ejercicio del derecho de reembolso por los ausentes o disidentes, sin haberse convocado a asamblea para revocar la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.
- b) Cuando tal asamblea ratifique la decisión de retiro del régimen de la oferta pública.
- c) Respecto de otros valores negociables, a los DIEZ (10) días corridos de publicados los avisos respectivos.

**CANCELACIÓN. RESERVA DE EJERCICIO DE PODER DISCIPLINARIO.**

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión dictará una resolución cancelando la autorización para efectuar oferta pública, y conservará el ejercicio del poder disciplinario respecto de las infracciones en las que haya incurrido la entidad con anterioridad, así como también respecto de los actos que deban cumplirse para su efectivización.

**SECCIÓN IV****CANCELACIÓN POR DISOLUCIÓN DE LA EMISORA.**

**ARTÍCULO 14.-** Cuando una emisora se disuelva por fusión en los términos del artículo 82 de la Ley N° 19.550, la cancelación de la autorización para efectuar oferta pública de sus valores negociables no procederá hasta que se produzca el canje de valores correspondiente a la fusión.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando una emisora se disuelva por alguna de las causales enumeradas en el artículo 94, incisos 1° a 4° de la Ley N° 19.550, la cancelación procederá:

- a) Respecto de acciones u obligaciones convertibles, una vez que se apruebe el balance final y el proyecto de distribución.
- b) Respecto de obligaciones no convertibles, una vez que se haya puesto a disposición de los obligacionistas el importe de la amortización total y los intereses que correspondieran.

## SECCIÓN V

### **CANCELACIÓN POR INEXISTENCIA DE VALORES NEGOCIABLES EN CIRCULACIÓN DE SOCIEDADES QUE NO HACEN OFERTA PÚBLICA DE SUS ACCIONES.**

**ARTÍCULO 16.-** Cuando opere la extinción, por cualquier medio, de los valores negociables de sociedades que no cuenten con autorización para hacer oferta pública de sus acciones, y en caso de haberse autorizado la creación de un programa global, vencido el plazo de vigencia de éste, en el término de DIEZ (10) días hábiles la emisora deberá presentar la siguiente documentación:

- a) copia certificada de la reunión del órgano que trató la extinción de los valores negociables, y
- b) informe de contador público independiente dando cuenta de la inexistencia de valores negociables en circulación.

Transcurridos SEIS (6) meses calendario de la extinción de dichos valores negociables, sin que los órganos sociales de la emisora hayan decidido una nueva emisión, se procederá de oficio a cancelar la autorización de oferta pública.

### **RESCATE DE VALORES NEGOCIABLES**

**ARTÍCULO 17.-** Cuando los valores negociables que se rescaten tengan participación en dividendos o capitalizaciones que aún no se hubiesen declarado o distribuido al momento del rescate, deberá entregarse a los accionistas, junto con el valor del rescate, un instrumento de compromiso de pago de las participaciones a que los valores negociables tuvieron derecho.

**ARTÍCULO 18.-** Los dividendos fijos deben pagarse juntamente con el valor del rescate si existiesen utilidades realizadas y líquidas a ese momento.

En caso contrario, deberá entregarse a los accionistas un instrumento de compromiso del pago de esa obligación a efectos que oportunamente se abonen los dividendos que pudieran corresponderles.

### **ESTADOS CONTABLES ESPECIALES**

**ARTÍCULO 19.-** Cuando se requiera la preparación y presentación de estados contables especiales, estos deberán ser confeccionados de acuerdo a estas Normas y examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales.

**CAPÍTULO II****OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****AUTORIZACIÓN PREVIA**

**ARTICULO 1º.-** Toda persona física o jurídica que pretenda realizar una oferta pública de adquisición y/o canje de valores negociables deberá en forma obligatoria solicitar previamente la autorización a la Comisión.

La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Pedido de autorización que se acompañará con un ejemplar de la publicación del anuncio de la oferta, y el respectivo prospecto explicativo y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en la Ley N° 26.831 y en las presentes Normas.
- b) Dichos documentos deberán ser suscriptos por el oferente o persona con poder para obligarle y contendrán la información necesaria para que las personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella.
- c) Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia asamblea u órgano equivalente.

**ALCANCE DE LA OFERTA**

**ARTICULO 2º.-** Toda oferta pública de adquisición y/o canje de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones, incluidos los de acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

La oferta también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de, o conversión en, acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir, y deberá realizarse cumpliendo el procedimiento previsto en la Ley N° 26.831 y en estas Normas, ajustándose en todo lo aplicable, a las normas de transparencia que regulan a las colocaciones primarias y negociación secundaria de valores negociables.

**PROCEDIMIENTO. DEBERES DE INFORMACIÓN**

**ARTICULO 3º.-** En toda oferta pública de adquisición y/o canje de valores, excepto que en particular se disponga de otro modo, regirán las siguientes obligaciones de informar:

**a) Obligaciones del Oferente:** El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

**a.1) Anuncio de la Oferta:** El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

- i) Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición y/o canje, incluyendo, las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelación entre las ofertas que se reciban.
- ii) La identidad del oferente y su sede y/o domicilio legal inscripto.



iii) Datos sobre cualquier participación en el capital social de la sociedad afectada que tuviera el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con este o acciones de la sociedad afectada respecto del cual estos tengan una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, en estos últimos casos, indicando las condiciones de dichos derechos.

iv) Declaración del órgano de administración del oferente u órgano equivalente que manifieste que el mismo cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

a.2) Prospecto: Junto con la solicitud se acompañará el prospecto explicativo de la oferta, el que deberá ser suscripto en todas sus hojas por persona con representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de tal manera que resulte fácil el análisis y comprensión de su contenido, y comprenderá como mínimo la información detallada en el Capítulo "Prospecto".

a.3) Otra Información: Además del prospecto explicativo de la oferta, deberá presentarse la siguiente documentación:

i) Documento que acredite la garantía de la oferta, conforme lo previsto en los artículos 33 y siguientes.

ii) Acreditación de autorización o presentación administrativa o solicitud de tales pedidos frente a cualquier órgano administrativo o estatal, si la operación lo requiere, en especial cuando se trata de ofertas comprendidas en los artículos 87 a 89.

iii) En el supuesto en que el oferente sea una persona jurídica:

- Copia certificada del acta por la que resolvió promover la oferta pública de adquisición del órgano competente.

- Certificación que acredite la constitución de la sociedad oferente y de las posteriores modificaciones estatutarias.

- Los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados de la sociedad oferente y, en su caso, de su grupo.

iv) Cuando la contraprestación consista en valores ya emitidos por una sociedad distinta de la oferente, estados contables de la sociedad emisora y, en su caso, de su grupo, correspondientes, al menos, a los últimos DOS (2) estados contables anuales auditados.

v) El oferente, desde el día siguiente de la publicación del primer anuncio de oferta, pondrá a disposición de los interesados ejemplares del anuncio de la oferta y -de corresponder- del prospecto preliminar explicativo, así como la documentación que ha de acompañar al mismo a partir de la presentación de la solicitud de oferta pública ante esta Comisión.

vi) Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición y/o canje, que no se encuentre ya en el dominio público, y que a criterio de la Comisión constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o el rechazo de la oferta.

vii) Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al CINCO POR CIENTO (5%), y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubiesen aceptado la oferta.

a.4) Plazo General: Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a VEINTE (20) días hábiles, ni exceder de TREINTA (30) días hábiles contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.4.1) Plazo Adicional. Deberá concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días hábiles, ni más de DIEZ (10) días hábiles de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque esta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por



los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. Cuando los estatutos de las emisoras hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido en el apartado a.4) o del plazo adicional aquí dispuesto, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias, se considerarán automáticamente adecuadas a la presente, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos a estos fines.

a.4.2) Plazo de la Comisión. La Comisión dispondrá de un plazo de QUINCE (15) días hábiles para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento. La solicitud de aclaración o ampliación requerida por parte de la Comisión al oferente de cualquier información adicional que esta considere necesaria interrumpirá el plazo antes mencionado.

b) Otras obligaciones del oferente. Una vez que haya resuelto formular la oferta, el oferente deberá:

b.1) Notificar en forma inmediata a la emisora de los valores afectados respecto de las condiciones de su oferta, a cuyo efecto deberá cursar una notificación fehaciente del anuncio de la oferta con los datos referidos en el apartado a.1) anterior.

El oferente deberá simultáneamente comunicar a la Comisión el anuncio una vez que haya resuelto formular la oferta.

b.2) Publicar el anuncio desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: *"La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes y por lo tanto la misma aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."*

En todos los casos la presentación de la solicitud de oferta pública de adquisición y/o canje ante la Comisión se deberá realizar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la última publicación efectuada del anuncio de oferta conforme el apartado b.2).

b.3) Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en los sistemas informativos de los Mercados donde negocien las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

b.4) Transcurrido el plazo establecido en el apartado a.4.2), el oferente deberá efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales, o en su defecto precisará toda modificación introducida a requerimiento de la Comisión.

c) Obligaciones del Emisor. El directorio de la emisora deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos QUINCE (15) días corridos de recibida la notificación establecida en el apartado b.1):

c.1) Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Asimismo, deberá informar sobre la opinión de dos evaluadoras especializadas independientes y sobre los puntos principales de su contenido.

c.2) Informar cualquier decisión tomada o inminente o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.

c.3) Informar la aceptación, o el rechazo, que se propongan realizar de la oferta, los directores y los gerentes de la primera línea, que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso deberán ser presentadas inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido, a la Comisión y al

Mercado en la que sus acciones negocien, quienes dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

#### **PROCEDIMIENTO. CONTRAPRESTACIÓN.**

**ARTÍCULO 4º.-** Salvo en aquellos supuestos previstos en esta reglamentación en los que sólo corresponda contraprestación en dinero, las ofertas públicas de adquisición podrán formularse como compraventa, como permuta o como ambas cosas a la vez, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de valores que se encuentren en iguales circunstancias.

a) En caso de compraventa, la contraprestación en dinero se expresará en pesos o dólares estadounidenses para cada valor unitario.

Las permutas que se propongan serán claras en cuanto a la naturaleza, valoración y características de los valores que se ofrezcan en canje, así como en cuanto a las proporciones en que hayan de producirse. No serán admitidas ofertas de canje que consistan en una oferta o emisión de valores para canjear acciones ordinarias de una clase en circulación, en la cual los valores ofrecidos o a ser emitidos tengan derecho de voto superior o inferior al derecho de voto por acción de cualquier clase de acciones ordinarias en circulación.

En caso de permuta, sólo podrán ofrecerse en canje valores admitidos a negociación en un Mercado autorizado por la Comisión, o de países extranjeros que también autorice la Comisión, o valores a emitir por la propia sociedad oferente, siempre que su capital esté total o parcialmente admitido a la oferta pública, que la emisión de los valores esté sujeta a la oferta pública, y que el oferente adquiera el compromiso expreso e irrevocable de solicitar la admisión a negociación de los nuevos valores en un plazo de TRES (3) meses a partir de la publicación del resultado de la oferta.

b) Cuando la contraprestación ofrecida consista, total o parcialmente, en valores a emitir por la sociedad oferente, el órgano de administración, en la misma sesión en que acuerde formular la oferta, deberá acordar la convocatoria de la asamblea de accionistas que habrá de decidir acerca de la emisión de los valores ofrecidos en contraprestación.

El anuncio de la convocatoria a asamblea deberá ser publicado juntamente con el anuncio de la oferta previsto en el artículo 3º, apartado a.1). En todos los casos, el plazo de aceptación de la oferta se ampliará QUINCE (15) días corridos a partir de la celebración de la asamblea que apruebe el aumento de capital.

La ampliación deberá acordarse por la cuantía máxima necesaria para dar cumplimiento a la oferta presentada.

#### **PRECIO EQUITATIVO.**

**ARTÍCULO 5º.-** Cuando se formule una oferta pública de adquisición para determinar el precio de la oferta deberá ponderarse:

a) El valor patrimonial de las acciones.

b) El valor de la sociedad valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a sociedades con negocios comparables.

c) El promedio de los valores de negociación durante el semestre inmediatamente anterior al de la oferta.

Para ello, se deberá contar con las opiniones de DOS (2) evaluadoras independientes, las que deberán ser presentadas a la Comisión conjuntamente con la solicitud de Oferta pública de adquisición, y puesta a difusión de los inversores en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y, de corresponder, en los sistemas habituales de difusión del Mercado donde negocie la acción.

**DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 6°.-** Cualquier accionista podrá presentar a su costa un informe de evaluación respecto del precio ofrecido en la solicitud de oferta pública de adquisición, el que deberá ser presentado a la oferente, quien deberá acompañarlo a la Comisión conjuntamente con las evaluaciones indicadas en el artículo 5° del presente Capítulo y efectuando la difusión allí establecida.

**CRITERIO DE INDEPENDENCIA DE LAS EVALUADORAS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Para determinar el criterio de independencia de la Evaluadoras, se considerarán las pautas indicadas en el artículo 12 del Capítulo III del Título II de estas Normas.

**SECCIÓN II****OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN Y CANJE OBLIGATORIAS.****OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN (OPA) Y CANJE POR ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.**

**ARTÍCULO 8°.-** Quien, en forma directa o indirecta, pretenda adquirir a título oneroso -actuando en forma individual o concertada con otras personas, en un sólo acto o en actos sucesivos en un período de NOVENTA (90) días corridos-, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente –computando a tal efecto la tenencia anterior de tal persona- puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho, o que ejercidas den derecho, a una participación significativa en los términos que se definen en el artículo 9° del presente, en el capital social con derecho a voto y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente a tal adquisición, y dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos de haber tomado en firme la decisión de realizar tal oferta, una oferta pública obligatoria de adquisición y/o canje de valores de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos del presente Capítulo.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, esta estará dirigida a todos los titulares de valores en la proporción que cada especie tenga en el capital social con derecho a voto y se referirá como mínimo a las participaciones que establecen el artículo 9° del presente Capítulo.

La obligación prevista en el primer párrafo no regirá en los supuestos en que la adquisición de la “Participación Significativa” no conlleve la adquisición del control de la sociedad.

Tampoco regirá en los supuestos en que se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión o control.

**PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.**

**ARTÍCULO 9°.-** A los efectos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley N° 26.831, tendrán la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y superiores al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad afectada.

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad,

la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

La obligación prevista en el párrafo precedente no regirá en los supuestos en que la adquisición de la “Participación Significativa” no conlleve la adquisición del control de la sociedad.

**ARTÍCULO 11.-** Cuando se pretenda alcanzar una participación superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar el CIEN POR CIENTO (100%) del capital con derecho a voto de la sociedad afectada.

**ARTÍCULO 12.-** La aplicación del artículo 11 será preferente a la del artículo 10.

#### **CÓMPUTO DE LA PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.**

**ARTÍCULO 13.-** Se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores asimilables a acciones poseídos o adquiridos por personas que actúan en forma concertada en los términos previstos en la Ley N° 26.831 y la reglamentación, y por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

**ARTÍCULO 14.-** Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o de forma concertada con la misma:

- a) Cuando se trate de personas jurídicas, y tengan participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras superiores al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o sean sociedades vinculadas en los términos del artículo 33 de la Ley N° 19.550.
- b) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, las personas físicas involucradas o su cónyuge ó convivientes reconocidos legalmente ó concubinos, ascendientes o descendientes, o parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el segundo grado, se desempeñen en los órganos de administración o fiscalización, o en la línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tengan en ellas participaciones significativas.
- c) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización, o a integrantes de la primera línea gerencial.
- d) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.
- e) Cuando las personas en cuestión se hallaren vinculadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

**ARTÍCULO 15.-** A los efectos del cómputo de las participaciones, se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones y demás valores, como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

**ARTÍCULO 16.-** En el caso de posesión o adquisición de valores o instrumentos que den derecho a la suscripción o adquisición de acciones, a efectos del cálculo de la existencia o no de participaciones significativas, sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, se estará a las siguientes normas:

a) En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública, se sumará el capital teórico al que den potencial derecho los valores o instrumentos poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública al capital que ya ostente este en la sociedad por cualquier título jurídico; y, por otra parte se sumará el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza a la cifra de capital suscrito con derecho a voto de la sociedad, no incluyéndose en dicha adición aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

b) En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si, realizado el cálculo señalado en el inciso precedente, fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 9 a 13, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

c) Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los incisos a) y b) precedentes.

d) Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de los valores e instrumentos a que se hace referencia en el inciso c) se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos 9 a 13, la persona física o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que le correspondían, deberá proceder en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en los citados artículos 9 a 13, o a promover una oferta pública en los términos previstos en los artículos mencionados.

Este artículo no será de aplicación cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 17.-** Las acciones sin voto se computarán únicamente cuando gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVINIENTES**

**ARTÍCULO 18.-** En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no admitida a negociación en un Mercado autorizado o no domiciliada en la REPÚBLICA ARGENTINA, que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera cuyas acciones estén admitidas a negociación, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

a) Si se tratara de la fusión o toma de control de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante de la fusión o toma de control, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad afectada cualquiera de los porcentajes de participación señalados en los artículos 9 a 13.

La oferta pública de adquisición, que deberá formularse con carácter previo a la fusión o toma de control, deberá dirigirse a la totalidad del capital, siendo de aplicación las pautas establecidas en los artículos 25 a 31.

b) Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, sólo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión, se haya alcanzado una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Público correspondiente, y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar, al menos, el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital social con derecho de voto de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las pautas establecidas en los artículos 25 a 31.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 25 a 31.

c) Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el inciso a) precedente, deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la toma de control, se haya alcanzado en la sociedad afectada una participación igual o superior al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) de su capital social con derecho a voto.

En particular, la toma de control de una sociedad admitida a negociación mediante la realización de una oferta pública de adquisición entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición como sociedades admitidas a negociación en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje.

La oferta pública deberá formularse dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos siguientes a la fecha de la toma de control y realizarse sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital social con derecho a voto de la sociedad afectada y que en ningún caso será inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad afectada.

Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en los artículos 25 a 31.

No obstante, no será obligatoria la formulación de oferta pública de adquisición cuando, dentro del señalado plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación sobre el porcentaje señalado se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas en los artículos 25 a 31.

**ARTÍCULO 19.-** Si como consecuencia de una reducción de capital la participación de un accionista llegara a superar cualquiera de los porcentajes de participación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición en las condiciones establecidas en este Capítulo.

**ARTÍCULO 20.-** Las entidades financieras que, en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de una emisión de valores, adquieran una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén admitidas a negociación, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, el exceso de participación se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

**ARTÍCULO 21.-** Supuestos excluidos. No será de aplicación la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición en los siguientes supuestos:



a) Adquisiciones que, realicen los fideicomisos financieros conforme Ley N° 24.441 y otras instituciones similares legalmente establecidas, consistentes en las adjudicaciones que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA o la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con sujeción a las reglas de publicidad y concurrencia de ofertas establecidas en la normativa específica, acuerden en cumplimiento de sus funciones.

La exclusión se extenderá a las adquisiciones indirectas previstas en este artículo, cualquiera que sea el porcentaje de las participaciones significativas que resulten de las referidas adjudicaciones, cuando a juicio de la entidad de supervisión competente, quien lo comunicará a la Comisión, tal exclusión resulte conveniente para garantizar el buen fin y viabilidad financiera de la operación de saneamiento de que se trate, en función del costo de tales adquisiciones indirectas.

La exclusión no será aplicable en las posteriores transmisiones que eventualmente realicen los adjudicatarios de los organismos a que se refiere el primer párrafo de este inciso.

b) Adquisiciones que se realicen de conformidad con una ley de expropiación, y las demás que resulten del ejercicio por las autoridades competentes de facultades de derecho público previstas en la normativa vigente.

c) Aquellos en los que todos los accionistas de la sociedad afectada acuerden por unanimidad la venta o permuta de todas las acciones representativas del capital de la sociedad.

d) Las adquisiciones que se produzcan como consecuencia de la reordenación o reestructuración de sectores económicos, cuando así lo acuerde el Gobierno Nacional.

#### **PRECIO. LÍMITE.**

**ARTÍCULO 22.-** La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de los valores objeto de la oferta en los últimos NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.

b) Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

Para la fijación del precio deberá estarse a lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones o valores con derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de valores negociables de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar la opinión de DOS (2) Evaluadoras conforme lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 del presente Capítulo.

### **SECCIÓN III**

#### **OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN EN CASO DE RETIRO DE LOS RÉGIMENES DE OFERTA PÚBLICA Y DEL DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO.**

**OPA POR RETIRO DE LOS REGÍMENES DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 25.-** Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública y de negociación en un Mercado, acuerde su retiro voluntario de cualquiera de los mismos deberá seguir el procedimiento que se establece en los artículos 27 a 31, asimismo, deberá promover obligatoriamente una oferta pública de adquisición del total de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 26.-** La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la Ley N° 19.550, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta la solvencia de la sociedad.

De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

**CONDICIONES.**

**ARTÍCULO 27.-** La oferta pública de adquisición prevista en los artículos precedentes deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.
  - b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto en el artículo 3º, apartado a.4.1).
  - c) En el prospecto explicativo de la oferta pública de adquisición que se presente en los términos de los artículos 3º y 4º, se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.
  - d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme lo establecido en la Ley N° 26.831, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:
    - d.1) Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o negociación.
    - d.2) Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.
    - d.3) Valor de liquidación de la sociedad.
    - d.4) Valor medio de los valores que listen en los Mercados durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.
    - d.5) Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de retiro.
- Asimismo deberá acompañarse el informe de DOS (2) evaluadoras independientes en los términos de los artículos 5, 6 y 7 del presente Capítulo.

**PRECIO EQUITATIVO. CRITERIOS. PRESENTACIÓN DE CUADRO COMPARATIVO**

**ARTÍCULO 28.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior, se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el



anuncio de la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y del Comité de Auditoría de la entidad y, del órgano de fiscalización.

En todos los casos el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apartado d.4) del artículo anterior.

La oferente deberá presentar un cuadro comparativo del precio según las distintas valoraciones que se haga para determinar el mismo, el que deberá ser, además, publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

#### **FACULTAD DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 29.-** La Comisión podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a lo establecido en el artículo 96 de la Ley N° 26.831.

**ARTÍCULO 30.-** La Comisión tomará especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como la opinión de las evaluadoras especializadas independientes, como también las evaluaciones que hubiesen acompañado los accionistas y la opinión favorable del Comité de Auditoría y del órgano de fiscalización.

En caso de objeción del precio por la Comisión, la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley N° 26.831.

**ARTÍCULO 31.-** La oferta pública sólo podrá formularse como compraventa, debiendo consistir en dinero la totalidad de la contraprestación.

### **SECCIÓN IV**

#### **OTRAS OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS SIMPLIFICADAS.**

##### **OPA RESIDUAL Y POR RECOMPRA DE ACCIONES PROPIAS.**

**ARTÍCULO 32.-** En los casos previstos en el artículo 87 de la Ley N° 26.831, el controlante o la sociedad, según corresponda, podrá efectuar una oferta pública de adquisición sujeta al procedimiento simplificado previsto en el presente artículo.

a) Obligaciones del Oferente. El oferente deberá presentar a la Comisión la siguiente información:

a.1) Anuncio de la Oferta. El anuncio de la intención en firme de hacer una oferta deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.1.1) En el caso de una Oferta Pública Residual: El precio de la oferta, conforme al criterio previsto en los artículos 25 a 31.

a.1.2) En el caso de una Oferta Pública de Recompra de Acciones: El contenido de la oferta conforme lo previsto en el artículo 64 de la Ley N° 26.831.

a.2) Plazo Único. Los plazos de la oferta no podrán ser inferiores a CINCO (5) días hábiles, ni exceder de DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de autorización de la solicitud de oferta pública.

a.3) Plazo de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. La Comisión dispondrá de un plazo de SIETE (7) días hábiles para formular objeciones, transcurridos los cuales los términos se considerarán aprobados en lo formal y el oferente podrá continuar con el procedimiento.

b) Otras obligaciones del Oferente. Simultáneamente con la publicación del anuncio de oferta y la presentación de la solicitud de autorización ante la Comisión, el oferente deberá:

b.1) Publicar el anuncio de oferta desde el día de su presentación a la Comisión. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una leyenda que diga: *"La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Comisión Nacional de Valores con arreglo a las normas vigentes, dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes y por lo tanto aún no ha sido otorgada. La información está por ello sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva."*

b.2) Esta publicación deberá tener lugar, como mínimo, por UN (1) día en los sistemas de información de los Mercados donde listen las acciones y TRES (3) días en un diario de mayor circulación general en la República.

#### **GARANTÍAS DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 33.-** Con carácter previo a la formulación de la oferta, el oferente deberá acreditar ante la Comisión la constitución de las garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la misma.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando la contraprestación ofrecida consista en dinero, las garantías deberán constituirse en dinero o en títulos públicos, o mediante garantías emitidas por una entidad financiera del país.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando la contraprestación ofrecida consista en valores ya emitidos, deberá justificarse la disponibilidad de los mismos y su afectación al resultado de la oferta.

### **SECCIÓN V**

#### **DEBERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

##### **NEUTRALIDAD.**

**ARTÍCULO 36.-** A partir de la publicación del anuncio de la oferta y hasta la publicación del resultado, el órgano de administración de la sociedad afectada se abstendrá de realizar o concertar cualesquiera operaciones que no sean propias de la actividad ordinaria de la sociedad o que tengan por objeto principal perturbar el desarrollo de la oferta, debiendo en todo momento hacer prevalecer los intereses de los accionistas sobre los suyos propios.

**ARTÍCULO 37.-** En particular, no podrá:

- a) Acordar la emisión de acciones, obligaciones de cualquier clase y otros valores o instrumentos negociables que den derecho a la suscripción o adquisición de aquellas, excepto cuando se trate de ejecutar previos acuerdos concretos al respecto, autorizados por la asamblea de accionistas.
- b) Efectuar directa o indirectamente operaciones sobre los valores afectados por la oferta con la finalidad de perturbar esta.
- c) Proceder a la enajenación, gravamen o arrendamiento de inmuebles u otros activos sociales, cuando puedan frustrar o perturbar la oferta pública.

**ARTÍCULO 38.-** Las limitaciones previstas en el artículo anterior se aplicarán también a las sociedades vinculadas y a las partes relacionadas de la sociedad afectada y a quienes pudieran actuar concertadamente con estas.

**DEBER DE EMITIR OPINIÓN.**

**ARTÍCULO 39.-** El órgano de administración de la sociedad afectada deberá redactar un informe detallado sobre la oferta pública de adquisición, que deberá contener sus observaciones a favor o en contra, y manifestar expresamente si existe algún acuerdo entre la sociedad afectada y el oferente, o entre este y los miembros del órgano de administración de aquella, así como los demás requisitos mencionados en el artículo 3º, inciso c) del Capítulo II del presente Título.

**ARTÍCULO 40.-** El informe del órgano de administración de la sociedad afectada deberá ser publicado por DOS (2) días corridos en los sistemas de información de los Mercados donde liste el valor negociable, en el plazo máximo de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha de recepción por aquel de la comunicación señalada en el apartado b.1) del artículo 3º del Capítulo II del presente Título, y simultáneamente a su publicación deberá remitirse la información a la Comisión.

**DEBER DE IDENTIFICAR A LOS ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO 41.-** De serle requerido por el oferente, el órgano de administración de la sociedad afectada deberá poner a disposición del oferente el listado de los accionistas de la sociedad con sus datos identificatorios e instruir a los agentes de registro o bancos depositarios de acciones que hayan emitido Certificados de Depósito de acciones a tal efecto.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos, dicha información deberá ser remitida a la Comisión antes del plazo de publicación de la opinión referida en el artículo 40.

**PRECIO.**

**ARTÍCULO 42.-** Para la determinación del precio de la oferta deberá seguirse las pautas indicadas en el artículo 98 de la Ley N° 26.831 y en los artículos 5, 6 y 7 del presente Capítulo.

**SECCIÓN VI****MODIFICACIÓN, DESISTIMIENTO Y CESACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OFERTA.****IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 43.-** Las ofertas públicas de adquisición serán irrevocables sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos sino en los casos y forma previstos en la presente reglamentación.

**MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 44.-** Se podrá solicitar autorización a la Comisión para modificar las características de la oferta en cualquier momento anterior a los últimos SIETE (7) días corridos previstos para la finalización de su aceptación, siempre que tal revisión implique un trato más favorable para los destinatarios de la oferta, ya sea porque extienda la oferta inicial a un porcentaje superior del capital social con derecho a voto, ya porque mejore la contraprestación ofrecida.

La modificación deberá respetar el principio de igualdad de trato para todos los destinatarios que se encuentren en iguales circunstancias.

**ARTÍCULO 45.-** La decisión modificativa legalmente adoptada se acreditará por quien hubiese promovido la oferta mediante documento en el que figuren detalladamente las modificaciones de las características de la oferta, con referencia expresa a cada uno de los puntos del prospecto inicial a que afecten y con mención detallada y separada de las causas determinantes de la modificación.

Las modificaciones deberán describirse con la misma precisión, extensión y exactitud que los puntos modificados.

**ARTÍCULO 46.-** La modificación de las condiciones de la oferta deberá ser sometida a la Comisión, quedando automáticamente prorrogado en SIETE (7) días corridos el plazo de aceptación de la oferta.

**ARTÍCULO 47.-** La Comisión, de considerarlo necesario para el mejor análisis de la modificación propuesta, podrá prorrogar adicionalmente el plazo de aceptación de la oferta, publicándose dicha ampliación en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3).

**ARTÍCULO 48.-** Aprobada por la Comisión, la modificación se publicará en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3) antes de la finalización del plazo de aceptación de la oferta, prorrogada de acuerdo con lo previsto en el artículo 47.

**ARTÍCULO 49.-** Será de aplicación a la modificación lo previsto en el artículo 3º, inciso c), si bien el plazo para la emisión del informe del órgano de administración será de CINCO (5) días corridos contados desde que reciba la comunicación relativa a la modificación.

**ARTÍCULO 50.-** Salvo declaración expresa en contrario, sujeta a los mismos requisitos establecidos para la aceptación de la primera oferta, se entenderá que los destinatarios de la oferta que la hubieran aceptado con anterioridad a su modificación se adhieren a la oferta revisada.

**ARTÍCULO 51.-** Lo señalado en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo previsto para el caso de oferta competidora, en cuyo caso se estará a lo establecido en los artículos 77 a 86.

#### **LIMITACIONES AL OFERENTE.**

**ARTÍCULO 52.-** Cuando la contraprestación de la oferta consista en valores, o en efectivo y valores, el oferente no podrá adquirir valores de la sociedad afectada hasta la publicación del resultado de la oferta.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando la contraprestación de la oferta consista exclusivamente en dinero, la adquisición por el oferente, desde la presentación de la oferta a la Comisión hasta la publicación de sus resultados, de valores objeto de la oferta por precio superior al fijado en el prospecto o en sus modificaciones, determinará automáticamente la elevación del precio ofrecido hasta el más alto de los satisfechos, y que se tengan por no puestos los límites mínimo y máximo a los que pudiera haberse sujetado la oferta.

En estos casos deberán ampliarse, en cuanto proceda, las garantías ya aportadas.

**ARTÍCULO 54.-** Cuando la oferta pública de adquisición no se hubiera extendido a la totalidad de los valores de la sociedad afectada y hubiera tenido resultado positivo, el oferente, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la publicación del resultado de la oferta, no podrá adquirir valores negociables de la sociedad afectada, directamente o de forma concertada, sin formular nueva oferta pública de adquisición, en las mismas condiciones que la precedente, pero dirigida a la totalidad de los valores de la sociedad afectada.

Transcurrido dicho plazo, serán de aplicación las reglas generales previstas en la presente reglamentación.

#### **DESISTIMIENTO Y CESE DE EFECTOS DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 55.-** El oferente únicamente podrá desistir de la oferta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presente oferta competidora, según lo previsto en los artículos 77 a 86.
- b) Cuando la asamblea de accionistas de la sociedad oferente adopte un acuerdo contrario a la propuesta de aumento de capital social, en el caso de que los valores ofrecidos en canje sean de nueva emisión.
- c) Cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 88, incisos b) y d).
- d) Cuando, por circunstancias excepcionales ajenas a la voluntad del oferente, la oferta no pueda realizarse, siempre que se obtenga previa conformidad de la Comisión.
- e) Causará el cese de los efectos de una oferta de canje de valores la no admisión a negociación de los valores ofrecidos en canje.

**ARTÍCULO 56.** - Sin perjuicio de lo antes dispuesto, la oferta quedará sin efecto cuando no sea aceptada por el volumen mínimo de capital al que, en su caso, se hubiera condicionado, salvo cuando el oferente renuncie a la condición adquiriendo todos los valores ofrecidos.

**ARTÍCULO 57.-** La decisión de desistir de la oferta, con indicación expresa y detallada de su motivo, se comunicará inmediatamente por el oferente a la Comisión. Igualmente se comunicarán las demás causas que dejen sin efecto la oferta.

**ARTÍCULO 58.-** Tales comunicaciones se harán públicas en la forma prevista en el artículo 3º, apartado b.3), en el plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde que fueran notificadas a la Comisión.

**ARTÍCULO 59.-** Una vez publicado el desistimiento de la oferta o la causa que la deje sin efecto, serán ineficaces las aceptaciones que se hubieren prestado a la misma, corriendo a cargo del oferente los gastos ocasionados por la aceptación.

## **SECCIÓN VII**

### **ACEPTACIÓN DE LA OFERTA Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES.**

#### **DECLARACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 60.-** Las declaraciones de aceptación de la oferta podrán realizarse a través de cualquier agente autorizado por la Comisión, debiendo efectuarse de acuerdo con lo señalado en el respectivo prospecto. Los agentes autorizados comunicarán al día siguiente a los respectivos Mercados las declaraciones de aceptación recibidas, y al oferente a través de los representantes designados en el prospecto.

**ARTÍCULO 61.-** Salvo lo establecido en contrario en la presente reglamentación, las declaraciones de aceptación serán irrevocables, careciendo de validez si se sometieran a condición.

**ACEPTACIONES RECIBIDAS.**

**ARTÍCULO 62.-** Durante el plazo de aceptación, el oferente, así como sus representantes, y los Mercados en que esté admitida la negociación de los valores afectados, deberán facilitar a la Comisión, cuando esta lo solicite, información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieran conocimiento.

**ARTÍCULO 63.-** Durante el plazo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán obtener información sobre el número de aceptaciones presentadas bien en la sede, bien en el de sus representantes.

**PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 64.-** Vencido el plazo adicional de la oferta pública de adquisición previsto en el apartado a.4.1) del artículo 3º el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán sus resultados a la Comisión y a los Mercados en las que las acciones negocien. Esta información deberá ser publicada inmediatamente en los sistemas informativos de los Mercados en los que las acciones negocien y en un diario de mayor circulación general en la REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 65.-** Transcurrido el plazo de aceptación señalado en el prospecto o el que resulte de su prórroga o modificación, y en un plazo que no excederá de CINCO (5) días hábiles, los Mercados deberán comunicar a la Comisión el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación presentadas.

**ARTÍCULO 66.-** Conocido por la Comisión el total de aceptaciones, comunicará en el plazo de TRES (3) días hábiles a los Mercados (en caso que exista más de un Mercado) en que estén admitidos a negociación los valores y, en su caso, al oferente y a la sociedad afectada el resultado positivo o negativo, según se haya alcanzado o no el número mínimo de títulos señalados en la oferta.

En todos los casos, los Mercados publicarán dicho resultado, con su alcance concreto, al día siguiente en sus sistemas informativos.

**LIQUIDACIÓN DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 67.-** Las ofertas públicas de adquisición que hubieran alcanzado resultado positivo cuando la contraprestación consista en dinero, se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de publicación del resultado de la oferta en los sistemas informativos del Mercado.

**ARTÍCULO 68.-** Cuando la contraprestación hubiera consistido en una permuta de valores, la oferta pública de adquisición se liquidará en la forma prevista en el prospecto.

**ARTÍCULO 69.-** Liquidada la operación, la Comisión autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

Podrán solicitarse reducciones parciales de la misma, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

**REGLAS DE DISTRIBUCIÓN Y PRORRATEO.**

**ARTÍCULO 70.-** Cuando en una oferta obligatoria el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación hubiese superado el límite máximo de la oferta, para la liquidación de la operación se aplicarán las siguientes disposiciones:



- a) Distribución lineal: Se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de la oferta entre el número de aceptaciones.
- b) Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el párrafo precedente se atenderán íntegramente.
- c) Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona física o jurídica.
- d) Distribución del exceso: La cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

**ARTÍCULO 71.-** Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

**ARTÍCULO 72.-** Los Mercados deberán coordinar sus actuaciones para determinar el número de valores que haya de ser adjudicado a cada aceptación en los casos en que, debiendo aplicarse las reglas de distribución y prorrateo del apartado anterior, los valores objeto de la oferta estén admitidos a negociación en más de un Mercado.

**ARTÍCULO 73.-** En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorrateo será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en el respectivo prospecto.

**RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 74.-** En caso que la oferta quede sin efecto por no alcanzarse el número mínimo de valores al que se hubiera condicionado, las entidades o personas que hubieran recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligadas a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregado por los aceptantes.

**ARTÍCULO 75.-** Todos los gastos ocasionados por la aceptación serán por cuenta del oferente.

**ARTÍCULO 76.-** El oferente, las sociedades pertenecientes a su grupo, los miembros de su órgano de administración, gerentes de primera línea y quienes hayan promovido la oferta en su propio nombre pero por cuenta del oferente o de forma concertada con este, no podrán promover otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores hasta transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación del resultado en que quedó sin efecto la oferta, ni adquirir valores durante dicho período en cuantía que determine la obligación de formularla.

**OFERTA COMPETIDORA. DEFINICIÓN.**

**ARTÍCULO 77.-** Se considerará oferta competidora la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que en todo o en parte haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren los requisitos del artículo 82.

**AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA COMPETIDORA.**

**ARTÍCULO 78.-** La Comisión autorizará la oferta pública competidora siempre que cumpla las disposiciones generales de la presente reglamentación y las específicas contenidas en este Título.

**ARTÍCULO 79.-** Las personas que actúen de forma concertada con el oferente o pertenezcan a su mismo grupo, y aquellas que de forma directa o indirecta actúen por cuenta de él, no podrán presentar una oferta competidora de la oferta inicial.

**ARTÍCULO 80.-** Si la oferta competidora se presentara antes de la publicación de los anuncios de la oferta pública inicial, la Comisión se lo hará saber al nuevo oferente, manifestándole que la suya quedará sometida al régimen propio de las ofertas competidoras, y suspenderá su tramitación hasta la autorización de la oferta previa.

**ARTÍCULO 81.-** Publicado el anuncio de la oferta pública de adquisición competidora, la Comisión dará un plazo de SIETE (7) días corridos al oferente que promovió la oferta inicial para que ratifique las condiciones de esta o, cuando fuere necesario, las mejore en la forma que determina el siguiente artículo.

#### **CONDICIONES DE LA OFERTA COMPETIDORA.**

**ARTÍCULO 82.-** Toda oferta competidora deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser presentada antes de transcurridos los QUINCE (15) días corridos desde la autorización prevista en el artículo 3º, apartado a.4.2) por la Comisión.
- b) Tener por objeto, al menos, el mismo número de valores que la última oferta precedente.
- c) Mejorar la última oferta precedente, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida en al menos, un CINCO POR CIENTO (5%), o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al CINCO POR CIENTO (5%) de aquella.
- d) La contraprestación, en todo caso, deberá ser en efectivo o en valores con precios determinados en los Mercados autorizados.
- e) Su plazo de aceptación sea de TREINTA (30) días corridos. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

#### **REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.**

**ARTÍCULO 83.-** Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto de la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores afectados.

#### **PRÓRROGA DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN.**

**ARTÍCULO 84.-** Salvo que, de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo, el oferente u oferentes precedentes decidieran retirar sus ofertas, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

#### **DESISTIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.**

**ARTÍCULO 85.-** El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de las precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por los medios establecidos en el artículo 3º, apartado b.3).

**ARTÍCULO 86.-** El oferente inicial, si no retira su oferta, podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que mejore las condiciones de la oferta u ofertas competidoras, bien elevando el precio o el valor de la contraprestación ofrecida por la mejor de ellas en un CINCO POR CIENTO (5%) al



menos, bien extendiendo la oferta inicial a un número de valores superior en al menos CINCO POR CIENTO (5%) de la máxima de las competidoras.

b) Que obtenga autorización de la Comisión y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la forma que determine el artículo 3º, apartado b.3).

## SECCIÓN VIII

### OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN

#### **PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.**

**ARTÍCULO 87.-** Una vez formulada ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES la solicitud de autorización a que se refiere el artículo 3º, o de publicado el anuncio de la oferta si esto fuere anterior, y dentro del plazo de los SIETE (7) días corridos siguientes, el oferente deberá notificar la misma a la autoridad de aplicación del Tribunal Nacional Defensa de la Competencia de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 25.156, siempre que no lo hubiera efectuado con anterioridad.

**ARTÍCULO 88.-** La notificación señalada en el artículo anterior producirá los siguientes efectos:

- a) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta se produjera la autorización de la operación, la oferta surtirá plenos efectos.
- b) En caso contrario, el oferente podrá desistir de la oferta previa conformidad de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- c) Si la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sujetara su autorización al cumplimiento de alguna condición el oferente podrá desistir con carácter general, salvo cuando a la vista de la poca relevancia de las condiciones impuestas por dicho ente, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, oído aquel no autorizara el desistimiento.
- d) Si antes de la expiración del período de aceptación de la oferta no hubiera recaído resolución expresa o tácita el oferente podrá desistir de la oferta.

**ARTÍCULO 89.-** Los efectos derivados de la tramitación de un expediente ante la autoridad de aplicación de Defensa de la Competencia, y, en su caso, el desistimiento deberán publicarse por los medios previstos en el artículo 3º, apartado b.3) en el plazo máximo de DOS (2) días corridos desde la finalización del plazo de aceptación, previa comunicación a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

## SECCIÓN IX

### RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN.

#### **SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN.**

**ARTÍCULO 90.-** Una vez recibida la solicitud de autorización de una oferta pública de adquisición, la Comisión podrá resolver la suspensión de la oferta pública de los valores afectados si considera que existe grave peligro de afectar la normal actividad de la sociedad afectada o el curso de negociación de sus valores negociables objeto de la oferta o la creación de un mercado ficticio de valores, conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley Nº 26.831.

El acuerdo de suspensión indicará que esta se debe a la presentación de la oferta pública de adquisición.

La suspensión se comunicará de inmediato a los Mercados donde liste el valor negociable.

***SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y SANCIÓN.***

**ARTÍCULO 91.-** Las personas o entidades que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas, los intermediarios autorizados o entidades financieras que actúen en representación del oferente, los administradores de cualquiera de las entidades anteriormente indicadas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquellas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción de la Ley N° 26.831, también están sujetos al procedimiento arbitral allí previsto y al que establecido en estas Normas.

***SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS.***

**ARTÍCULO 92.-** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo precedente, quien adquiera acciones de una sociedad cuyo capital social esté admitido a negociación en una entidad autorregulada, y alcance o supere una participación significativa sin haber promovido previamente una oferta pública de adquisición, no podrá ejercer los derechos políticos derivados de las acciones así adquiridas o que adquiera en lo sucesivo sin promover la correspondiente oferta pública de adquisición, y de ejercerlos los acuerdos adoptados serán totalmente ineficaces e irregulares a los efectos administrativos conforme lo previsto en el artículo 19 inciso i) de la Ley N° 26.831.

Igual limitación afectará a quienes adquieran valores o instrumentos que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción o adquisición de acciones, una vez que efectivamente se haya producido la suscripción o adquisición de estas, y a quienes hayan entrado en el disfrute de los derechos políticos en caso de usufructo o prenda de acciones.

**ARTÍCULO 93.-** Quien hubiese adquirido las acciones infringiendo la obligación de formular una oferta pública de adquisición, sólo podrá recuperar los derechos políticos correspondientes a las mismas mediante la formulación de una oferta pública de adquisición sobre el resto de las acciones de la sociedad, en la que el precio se fije con arreglo a lo dispuesto en los artículos 25 a 31, o mediante la obtención del consentimiento unánime del resto de los accionistas, manifestado individualmente.

**ARTÍCULO 94.-** La mera reventa de las acciones adquiridas con infracción del deber de formular una oferta pública de adquisición no impedirá la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes ni permitirá ejercitar los derechos políticos de las acciones irregularmente adquiridas y que no hubieran sido enajenadas.

El adquirente de las acciones objeto de reventa sólo podrá ejercitar los derechos políticos correspondientes a aquellas en el supuesto de que sea de buena fé y no mantenga con el transmitente ninguno de los vínculos contemplados en el artículo 15.

***INEFICACIA DE LOS ACUERDOS.***

**ARTÍCULO 95.-** También serán ineficaces e irregulares a los efectos administrativos los acuerdos adoptados por los órganos de una sociedad cuando para la constitución de estos o la adopción de aquellos hubiera sido necesario computar las acciones cuyos derechos políticos estén suspendidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 96.-** La Comisión estará legitimada para el ejercicio de las correspondientes acciones de impugnación, incluso en sede arbitral de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 26.831 y en las presentes Normas, sin perjuicio de la legitimación que pueda corresponder a otras personas.

**DEBERES DE ABSTENCIÓN DE LOS AGENTES REGISTRADOS.**

**ARTÍCULO 97.-** Los agentes registrados que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de ofertas públicas de adquisición, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

**CAPÍTULO III****APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES Y CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA.****ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** El presente Capítulo será de aplicación a todas las emisoras que hagan oferta pública de sus acciones, salvo a aquéllas cuya autoridad de regulación específica prevea un régimen distinto al respecto.

**APORTES IRREVOCABLES A CUENTA DE FUTURAS EMISIONES DE ACCIONES.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las emisoras podrán recibir aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, cuando éstos obedezcan a la atención de situaciones de emergencia que no permitan la realización del trámite respectivo para un aumento de capital, lo que deberán justificar detalladamente. Asimismo, las emisoras deberán observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Los aportes integrarán su Patrimonio Neto, desde la aceptación por su órgano de administración.
- b) Deberán tener simultánea contrapartida en el rubro Caja y Bancos.
- c) No devengarán intereses.
- d) Al resolverse la restitución -por no haberse aprobado el aumento de capital o por cualquier otra causa- o vencido el plazo para la celebración de la asamblea prevista en el artículo 3° del presente Capítulo, cesará su calidad de aporte irrevocable y pasará a integrar el pasivo de la emisora, en carácter de crédito subordinado.
- e) La restitución deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria y sometida al régimen de avisos para oposición de acreedores conforme lo dispuesto por el artículo 83 inciso 3° de la Ley N° 19.550.
- f) Al momento de efectuarse el aporte irrevocable, deberá acordarse mediante convenio escrito que será presentado en copia a este Organismo al momento de cumplimentar el deber de información dispuesto en el artículo 3° del Título “TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA” de estas Normas, que: ante una eventual restitución, el crédito del aportante tendrá el carácter de subordinado (conf. artículo 3876 seg. párr. Cód. Civ.), las condiciones de pago, la clase de acciones a que dará derecho el aporte irrevocable realizado y si la emisión será con prima o sin ella.
- g) El estado de trámite del aporte deberá constar en nota a los estados contables de la emisora.

**TRATAMIENTO EN ASAMBLEA DEL APORTE IRREVOCABLE.**

**ARTÍCULO 3°.-** La primera asamblea que se celebre -en un plazo que no deberá exceder los SEIS (6) meses calendarios a contar desde la aceptación del aporte irrevocable por el órgano de administración de la emisora- deberá tratar como punto expreso del orden del día el aumento de capital por un monto que abarque el aporte recibido a cuenta de futuras suscripciones, que deberá ser tratado en forma previa a cualquier reducción de capital.

La capitalización de aportes irrevocables no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta de esa asamblea deberá detallar claramente el destino dado por la emisora a los fondos provenientes de esos aportes irrevocables.

***CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS DE LA EMISORA.***

**ARTÍCULO 4°.-** Salvo que se encuentren sujetas al régimen de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, las emisoras –en los términos del art. 1° del presente Capítulo- podrán capitalizar sus deudas hasta un importe igual a la suma del valor original de cada una de ellas, más los intereses devengados desde su origen y tomando como límite, para deuda en moneda argentina, la tasa de interés que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA utiliza para descuentos de documentos comerciales; y de tratarse de deuda en moneda extranjera las tasas que, usualmente, se definen como de referencia en los mercados financieros naturales de la moneda en que estén expresadas.

***TRATAMIENTO EN ASAMBLEA DE CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS.***

**ARTÍCULO 5°.-** La capitalización de deudas deberá ser objeto de tratamiento en asamblea de accionistas como punto expreso de su orden del día, y no será motivo de restricción al ejercicio de los derechos de preferencia y acrecer de los accionistas.

El acta respectiva deberá detallar claramente para cada una de las deudas el valor original del capital, separado del importe de sus correspondientes intereses devengados.

***PRESENTACIÓN DE INFORME ESPECIAL.***

**ARTÍCULO 6°.-** En los casos previstos en los artículos 2° y 4° del presente Capítulo, con la presentación de la solicitud de oferta pública, se deberá acompañar un informe especial emitido por contador público independiente con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente.

En dicho informe, el profesional -según corresponda- deberá:

Manifiestar haber constatado el real ingreso a la emisora de los fondos, entendidos como integrantes del rubro Caja y Bancos –tal como se lo define en las Resoluciones Técnicas de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS con las modificaciones establecidas en el Anexo del Capítulo “Régimen Informativo Periodico”, que constituyan la contrapartida de los aportes irrevocables.

Manifiestar haber constatado el real ingreso a la sociedad de los activos que hayan constituido la contrapartida de las deudas de la emisora (excluído el valor de sus intereses) susceptibles de capitalización.

Detallar la aplicación que la emisora ha dado a los fondos enunciados en constitutivos de la contrapartida de los aportes irrevocables, e informar sobre el cumplimiento del límite al valor de los intereses admitidos a integrar el total de los pasivos susceptibles de capitalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del presente Capítulo.

***TIPO DE CAMBIO APLICABLE.***

**ARTÍCULO 7°.-** Cuando los fondos integrantes de la contrapartida del aporte irrevocable hayan sido recibidos por la emisora y aceptados por su órgano de administración, en moneda extranjera, la expresión en pesos de tal aporte –para la determinación del monto del aumento de capital- será la resultante de considerar para la moneda recibida, el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA del día de la reunión del órgano de administración que acepte el aporte irrevocable.

Para la conversión a pesos de los pasivos (capital e intereses, éstos con el límite establecido en el artículo 4° del presente Capítulo) susceptibles de capitalización –a los fines de su consideración por la respectiva asamblea y de la determinación del importe susceptible de eventual capitalización-, se aplicará el tipo de cambio comprador al cierre de las operaciones del BANCO

DE LA NACION ARGENTINA del día hábil cambiario inmediato anterior al día de la celebración de la asamblea prevista en el artículo 5º.

**ACCIONES QUE NEGOCIEN DEBAJO DE LA PAR**

**ARTÍCULO 8º.-** Lo dispuesto en el artículo 3º del presente Capítulo, no será obligatorio para aquellas emisoras que negocien sus acciones por debajo de la par.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**IV**

**RÉGIMEN INFORMATIVO  
PERIÓDICO**

CAPÍTULOS / SECCIONES



## TÍTULO IV

### RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN INFORMATIVO

##### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1º.-** Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir la siguiente documentación a la Comisión:

a) Con periodicidad anual:

a.1) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley N° 19.550 y en el artículo 60 inciso c) apartados I, II, III y IV de la Ley N° 26.831.

Los órganos de administración, anualmente y para su difusión pública, incluirán en la Memoria anual, como anexo separado, un informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario individualizado como Anexo IV del presente Título. Asimismo, en la Memoria, deberán informar acerca de su política ambiental o de sustentabilidad, incluyendo, si tuvieran, los principales indicadores de desempeño de la emisora en la materia, o, en caso de no contar con tales políticas o indicadores, proporcionar una explicación de por qué los administradores de la emisora consideran que no son pertinentes para su negocio.

Quedan excluidas de la obligación indicada en el párrafo anterior las sociedades, las cooperativas, y las asociaciones que califiquen como Pequeñas y Medianas Empresas en los términos de la normativa de esta Comisión, y aquellas inscriptas o que soliciten su inscripción en el registro especial para constituir programas globales de emisión de valores representativos de deuda con plazos de amortización de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, los Cedears y Ceva.

El órgano de administración de cada emisora deberá:

i) informar si cumple totalmente los principios y recomendaciones integrantes del Código de Gobierno Societario y de qué modo lo hace, o

ii) explicar las razones por las cuales cumple parcialmente o no cumple tales principios y recomendaciones e indicar si la Emisora contempla incorporar aquello que no adopta en un futuro.

Para ello, la emisora deberá:

- Tomar los principios como guías generales de actuación en gobierno societario y las recomendaciones como un marco de aplicación de dichos principios dentro de la emisora.

- Notificar sobre los puntos a responder debajo de cada recomendación de acuerdo con una estructura de respuesta que indique: cumplimiento total, cumplimiento parcial o no cumplimiento, como se detalla al final del Anexo IV del presente Título.

- En caso de cumplimiento, incluir la información respectiva que se solicita en cada uno de los puntos.

- En caso de cumplimiento parcial o no cumplimiento, justificarlo e indicar las acciones previstas por el órgano de administración para el próximo ejercicio o siguientes, si las hubiere. O bien el órgano de administración indicará los motivos por lo que no se considera apropiada o aplicable el



seguimiento de la recomendación de la Comisión en la emisora en cuestión, de existir tal circunstancia.

a.2) Estados financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título.

a.3) Reseña informativa con la información requerida en el artículo 4° del Capítulo III del presente Título.

a.4) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.

a.5) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en los artículos 294 y 281 de la Ley N° 19.550 y/o Comité de Auditoría. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

a.6) Informe del Auditor Externo sobre los documentos mencionados en los apartados a.2) y a.3), de acuerdo con lo establecido en los artículos 6° a 8° de este Capítulo.

a.7) Nómina de las entidades controladas y vinculadas -directas o indirectas- y de sus miembros titulares y suplentes del órgano de administración, a cuyo efecto deberán remitir a través del acceso disponible en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea de Accionistas que la considerará.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo. En el caso de que la entidad prepare sus estados financieros sobre la base de las Normas Internacionales de Información Financiera, podrá presentar sus estados financieros por períodos intermedios en la forma condensada prevista en la Norma Internacional de Contabilidad N° 34.

b.2) La documentación mencionada en los apartados a.3) a a.6) inclusive de este artículo.

b.3) Variaciones que hubiesen ocurrido en el período respecto a lo informado en a.7) de este artículo, debiéndose también actualizar la información en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completándose los formularios respectivos.

La documentación indicada en este Punto b), deberá ser presentada dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre del ejercicio comercial o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero.

Junto a la presentación de la documentación detallada en a y b la emisora deberá presentar la planilla del Anexo II del presente Título, completando la parte pertinente.

En todos los casos, la publicación de los estados financieros consolidados deberá preceder a los estados financieros individuales de la emisora. Ello sólo significa el cambio de ubicación de la información consolidada por lo que las notas a los estados financieros individuales no deben alterarse disminuyendo su importancia, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

Lo expresado en el párrafo anterior será de aplicación para la remisión de la información contable por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Las notas a los estados financieros consolidados de las entidades identificadas en el artículo 2° del Capítulo III del presente Título, deben contener toda la información requerida en el artículo 3° Punto 6.c) del Capítulo III del presente Título, pudiéndose efectuar referencias cruzadas con las

notas de los estados contables consolidados (y viceversa) para evitar reiteraciones entre ambos juegos de estados financieros.

La presentación de la información a la Comisión podrá efectuarse siguiendo el mismo orden en que se dará a publicidad.

#### **ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO.**

**ARTÍCULO 2º.-** Las entidades emisoras incluidas en la Ley de Entidades Financieras y las compañías de seguros, podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con las normas de valuación y exposición que al respecto establezcan el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, respectivamente. Sin perjuicio de ello, dichas entidades deberán presentar la reseña informativa prevista en este Título. Las entidades emisoras cuyos principales activos y resultados estén constituidos por y se originen en inversiones en entidades financieras o compañías de seguros, podrán presentar sus estados financieros observando la normativa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, según el caso, cuando se den las siguientes condiciones simultáneamente:

Que el objeto social de la emisora sea, exclusivamente, realizar actividades financieras y de inversión;

Que la inversión en entidades financieras o en compañías de seguros constituya el principal activo de la emisora;

Que, como mínimo, el SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos de la emisora provengan de la participación en los resultados de las entidades mencionadas en el apartado anterior; y

Que la entidad emisora posea una participación en el capital social que le otorgue el control de la entidad financiera o compañía de seguros participada.

En los informes de auditoría e informes de revisión limitada por períodos intermedios que se emitan con relación a los estados financieros de la entidad emisora, se incluirá una referencia expresa y detallada del cumplimiento de las condiciones indicadas precedentemente.

#### **COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES MUTUALES**

**ARTÍCULO 3º.-** Las cooperativas y las asociaciones mutuales podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL.

#### **ASOCIACIONES CIVILES**

**ARTÍCULO 4º.-** Las asociaciones civiles podrán presentar sus estados financieros de acuerdo a las normas que al respecto establezca la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA u organismo similar de la jurisdicción que corresponda.

#### **REQUISITOS FORMALES**

**ARTÍCULO 5º.-** La documentación a que se refieren los artículos 1º a 4º del presente Capítulo, cuando se presente en su caso a la Comisión o el ejemplar que debe tener la emisora en su sede inscripta, debe reunir los siguientes requisitos:

a) Todos los documentos deben presentarse (ordenados y acumulados) en UN (1) ejemplar.

b) Deben estar firmados, en forma autógrafa, por las siguientes personas:

b.1) La Memoria y las copias de actas de Directorio, por el Presidente de la entidad o por el Director en ejercicio de la presidencia.

b.2) Los estados financieros anuales, por períodos intermedios y especiales, por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia, por el representante de la Comisión Fiscalizadora o

del Consejo de Vigilancia y por el Auditor Externo (estos últimos a los efectos de su identificación con los informes respectivos). Asimismo, los inventarios deberán ser firmados por el Presidente o por el Director en ejercicio de la presidencia y por un miembro del órgano de fiscalización.

b.3) El informe de la Comisión Fiscalizadora, del Consejo de Vigilancia y/o del Comité de Auditoría, por sus integrantes. Estos informes podrán ser firmados por un Síndico o un integrante del Consejo de Vigilancia, siempre que se acompañe copia del acta de esos órganos donde conste la autorización correspondiente.

Cuando los documentos referidos en los puntos precedentes estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

c) Todas las hojas en que se hallen redactados los documentos e informaciones que presente la sociedad, deberán llevar membrete o sello de la misma.

d) La Memoria y el informe de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia deben consignar lugar y fecha.

#### **INFORME DE AUDITORÍA.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los estados financieros anuales y por períodos intermedios contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente designado por asamblea e inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva esta Comisión, cuya firma estará legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

#### **RESEÑA INFORMATIVA.**

**ARTÍCULO 7°.-** También se requerirá informe del auditor externo, en materia de su competencia, en relación a la información consignada en la Reseña Informativa.

#### **INFORMES. REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Los informes de auditoría referidos a los estados financieros de cierre de ejercicio, los informes de revisión limitada de los estados financieros por períodos intermedios o informes especiales, y los informes referidos a la Reseña Informativa, deberán emitirse de acuerdo con las disposiciones establecidas por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS y toda otra reglamentación que, al respecto, dicten las autoridades que llevan el control de la matrícula profesional.

## **SECCIÓN II**

### **NUEVOS PROYECTOS.**

**ARTÍCULO 9°.-** Las entidades listadas en la sección especial para nuevos proyectos de un Mercado, deberán presentar, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:

a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Capítulo III del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y constancia de su aprobación por el directorio.

b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por constancia de su aprobación por el Directorio, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización.

c) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre del ejercicio social, incluido el último, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un informe sobre la evolución operada en el proyecto o actividad, con detalle de las etapas que se han cumplido y explicación de los eventuales desvíos producidos con relación a lo proyectado; aprobado por el Directorio, con copia del acta de la reunión respectiva.

### **SECCIÓN TECNOLÓGICA**

**ARTÍCULO 10.-** Las entidades listadas en la sección tecnológica, deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:

a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero:

a.1) Estados financieros conforme a las normas contenidas en el Capítulo III del presente Título, acompañados por un informe del auditor externo y un informe del órgano de fiscalización con constancia de su aprobación por el Directorio.

a.2) En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, copia del acta de Directorio que avale dicho tratamiento.

b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primer período semestral del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, estados financieros confeccionados de acuerdo al Capítulo III del presente Título, acompañados por un informe de revisión limitada del auditor externo y un informe del órgano de fiscalización, con acta de directorio de donde surja su aprobación.

c) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada período trimestral (salvo el que coincida con el cierre del ejercicio y el cierre del primer semestre) o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero, un informe del Directorio, conformado por el órgano de fiscalización, sobre las actividades de la sociedad, incluyendo la evolución de la producción, ventas o servicios prestados, expuesto en unidades características de la actividad para medir su desempeño, y expectativas de corto plazo.

En todas las publicaciones que efectúe la emisora deberá consignarse que se trata de una inversión de alto riesgo y que no cuenta con estados financieros trimestrales.

### **PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.**

**ARTÍCULO 11:** Las Pequeñas y Medianas empresas que hayan emitido valores negociables deberán presentar a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA:

a) Dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre de ejercicio o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: estados financieros anuales conforme al Capítulo III del presente Título, acompañados de un informe del auditor externo, un informe del órgano de fiscalización y acta de directorio de donde surja su aprobación por el directorio. En el caso de incluirse dentro del patrimonio neto el rubro “Adelantos Irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, copia del acta de directorio que avale dicho tratamiento.

b) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado el primero, segundo y tercer trimestre del ejercicio social o dentro de los DOS (2) días hábiles de su aprobación por el Directorio, lo que ocurra primero: un estado de movimiento de fondos y un estado de situación patrimonial, que abarque cada período, con las aclaraciones y explicaciones necesarias para una mejor interpretación por parte de los inversores, acompañados por acta de directorio de donde surja su aprobación, el informe del auditor externo y el informe del órgano de fiscalización. La información requerida deberá estar firmada por el presidente de las sociedad.

**INFORMACIÓN REQUERIDA POR MERCADOS DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 12.-** Las emisoras que coloquen sus valores negociables en mercados del exterior pondrán a disposición de los inversores, en la sede social, toda la información que les sea requerida por los mencionados mercados u organismos de regulación de los mismos.

**OTRA INFORMACIÓN REMITIDA A LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 13.-** Las emisoras que se encuentren listadas en los Mercados del país y del exterior, deberán remitir a la Comisión (en forma inmediata) copia de toda la documentación de carácter financiero e información relevante que envíen a dichas entidades y que no esté especificada en las Normas.

**CAPÍTULO II****OTRA INFORMACIÓN PERIÓDICA QUE DEBEN PRESENTAR LAS EMISORAS****OBLIGACIONES NEGOCIABLES, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los administradores de todas las emisoras de obligaciones negociables, Cedears, otros valores representativos de deuda y/o certificados de participación, deberán presentar ante la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre calendario, la información requerida en el Anexo III de este Título.

**FIANZAS Y AVALES OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, deberán informar dentro del QUINTO (5°) día de cada mes el detalle de todas las operaciones otorgadas a un mismo beneficiario, cuando el total acumulado (al último día del mes anterior a aquel en el que se informa) de los avales, fianzas y garantías otorgados a ese beneficiario, alcancen o superen el UNO POR CIENTO (1%) del patrimonio neto. En todos los casos, las entidades financieras deberán indicar la identidad de los beneficiarios, montos y apertura por operación individual. Cuando se hubieren otorgado avales, fianzas o garantías que no superen los porcentajes establecidos en el presente inciso, o no hubiesen sido otorgados, deberá informarse en forma expresa con la misma periodicidad mensual tal circunstancia. Las entidades que no puedan proporcionar esta información, en virtud de una disposición legal específica, deberán de inmediato hacer conocer esta circunstancia a la Comisión.

**CAPITULO III****NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

**ENTIDADES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 26 (MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 29) DE LA FACPCE (QUE ADOPTA LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA).**

**ARTICULO 1°.-** Las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables presentarán sus estados financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), sus modificatorias y las circulares de adopción de NIIF que la FACPCE dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica.

Quedan excluidas de la obligación establecida en el párrafo anterior las emisoras registradas como PYMES CNV, según lo dispuesto por la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas, que coticen sus acciones y/u obligaciones negociables bajo el respectivo régimen simplificado.

Asimismo, las sociedades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los Puntos 6.a) y 7.a) del artículo 3° de este Capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I.

**ENTIDADES QUE NO PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN TÉCNICA N° 26 DE LA FACPCE.**

**ARTICULO 2°.-** Para las entidades emisoras no incluidas en el apartado anterior serán de aplicación las Resoluciones Técnicas Nros. 6, 8, 9, 11, 14, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30 y 31, y las Interpretaciones 1, 2, 3, y 4 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, con las modificaciones que a continuación se establecen, y siguiendo los modelos del Anexo I del presente Título.

a) Normas contenidas en la Sección 4.2.7. (Tratamientos de costos financieros provenientes del capital ajeno) de la Resolución Técnica N° 17: No se admite la opción establecida en la Sección 4.2.7.1. En consecuencia, la activación de costos financieros provenientes del empleo de capital ajeno, prevista en la Sección 4.2.7.2. de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17, será obligatoria cuando se cumplan las condiciones establecidas en esa misma Sección. En ningún caso se podrá activar intereses que excedan las tasas normales de mercado pactadas para operaciones de similares características.

b) Los resultados financieros y por tenencia se presentarán en el cuerpo del Estado de Resultados, detallando los generados por activos y los generados por pasivos, y dentro de esos dos grupos se detallarán los originados por intereses, diferencias de cambio y otros resultados por tenencia. Un mayor detalle deberá ser suministrado en información complementaria.

Asimismo, las sociedades incluidas en este artículo deberán presentar como información complementaria los modelos de anexos detallados en los Puntos 6.a) y 7.a) del artículo 3° de este Capítulo, que se encuentran previstos en el Anexo I del presente Título.

**ASPECTOS PARTICULARES**

**ARTICULO 3°.-** Los apartados 1 a 14 siguientes se aplican (salvo indicación específica diferente) tanto a las entidades identificadas en el artículo 1° como a las identificadas en el artículo 2° de este Capítulo.

1. Ajuste por inflación.

Las entidades sujetas a la fiscalización de la Comisión no podrán aplicar el método de reexpresión de estados financieros en moneda homogénea.

2. Disposiciones generales relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se hayan utilizado valores razonables para la medición primaria de partidas integrantes del activo o del pasivo

a) La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan activos y pasivos medidos a su valor razonable como criterio primario de medición según lo establecido en las NIIF para el caso de una entidad identificada en el artículo 1° o de las normas contables profesionales vigentes para el caso de una entidad identificada en el artículo 2°, implica la existencia de:

i. Apropiada documentación de respaldo de dicha medición.

ii. Existencia de una política contable escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, que describa el método o la técnica de valuación adoptada, ya sea en los casos en que la norma indique la utilización de “valor razonable”, para caracterizar la forma de estimarlo para una partida en particular, o cuando enuncie alternativas de medición para justificar y describir la forma de aplicación de la que se haya seleccionado.

iii. Aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que dicha política contable haya sido aplicada en la preparación de los estados financieros.

b) Lo dispuesto en el apartado a) anterior será también de aplicación en los casos en que la emisora haya optado por la utilización del modelo de revaluación (aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1°, para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y activos intangibles, y a las entidades identificadas en el artículo 2° para la medición de bienes de uso excepto activos biológicos), en función de lo que establece el apartado 3 siguiente.

En consecuencia, la aprobación de estados financieros correspondientes al primer trimestre en que se haya aplicado por primera vez el modelo de revaluación a un activo o clase de activos implicará que el Directorio –como política de control rutinario- habrá confirmado que el área responsable de la preparación de tales estados financieros haya efectuado una comparación del valor medido en base al modelo de revaluación con su valor recuperable, cuando en virtud de las NIIF o de las normas contables profesionales dicha comparación sea exigida y, en su caso, se hayan contabilizado sus efectos de la manera establecida en las NIIF o en las normas contables profesionales. Cuando, teniendo en cuenta los lineamientos de las NIIF o de las normas contables profesionales para la identificación de indicios de deterioro o de reversión de una pérdida por deterioro previamente contabilizada y otros elementos considerados a tal fin por el área responsable, ésta hubiera considerado innecesario realizar dicha comparación por no haber identificado tales indicios, deberá presentar al Directorio un informe que contemple un análisis exhaustivo y fundamentado de los elementos considerados que respalde su conclusión. Dicho informe deberá ser tratado y aprobado por el Directorio de la sociedad previamente a la aprobación de los estados financieros. Igual confirmación implicará la aprobación al cierre de cada ejercicio posterior de los estados financieros de la emisora.

Asimismo, al cierre de cada ejercicio, la aprobación por el Directorio de los estados financieros implicará también que se ha documentado debidamente la circunstancia de no haber ocurrido variaciones significativas en los valores razonables de los bienes medidos en base al modelo de revaluación, o de la existencia de tales cambios y por lo tanto acerca de la necesidad de contabilizar una nueva revaluación.

c) En la aplicación de los criterios de medición a que se refiere el apartado anterior, la documentación de respaldo deberá reunir condiciones tales que no originen una limitación en el alcance de la tarea que deba ser explicitada por la Comisión Fiscalizadora o el Consejo de



Vigilancia en sus informes sobre los estados financieros o por el auditor externo en su informe de auditoría sobre tales estados.

3. Disposiciones particulares relativas a la responsabilidad del Directorio en la aprobación de estados financieros en los que se haya aplicado el modelo de revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y en aquellos en que se haya determinado el valor razonable de las propiedades de inversión.

Disposición aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1° y 2°:

La aprobación por el Directorio de una emisora, de estados financieros que incluyan elementos de propiedades, planta y equipo medidos en base al modelo de revaluación según la alternativa establecida en las NIIF o en las normas contables profesionales, implica la aplicación del siguiente orden para la selección del método o la técnica de medición:

a) Bienes para los que existe un mercado activo en su condición actual: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes motivo de la revaluación.

b) Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero existe dicho mercado activo para bienes nuevos (sin uso) equivalentes en capacidad de servicio a los que son motivo de la revaluación: valor de mercado (debidamente documentado) por la venta en dicho mercado de los bienes nuevos equivalentes en capacidad de servicio, neto de las depreciaciones acumuladas que corresponda calcular para convertir el valor de los bienes nuevos a un valor equivalente al de los bienes usados motivo de la revaluación, a la fecha en que dicha revaluación se practica. Deberá considerarse el valor de mercado de cada bien tal como lo utiliza la entidad, aunque pueda dividírselo en partes componentes susceptibles de venderse separadamente, como punto de partida para determinar los valores residuales equivalentes. Para el cálculo de las depreciaciones acumuladas se deberá considerar la incidencia de todos los factores que contribuyen a su mejor determinación, entre ellos, desgaste, deterioro físico, desgaste funcional, obsolescencia o deterioro tecnológico.

c) Bienes para los que no exista un mercado activo en las formas previstas en los apartados a) y b) anteriores, que incluyen bienes de características particulares o que normalmente podrían ser vendidos como parte de una unidad de negocios en funcionamiento y no en forma individual (por ejemplo, una línea de producción) u otro tipo de bienes:

(i) valor estimado a partir de la utilización de técnicas de medición que, con base en importes futuros (por ejemplo flujos de efectivo o ingresos), arriban a valores del presente o descontados; o  
(ii) valor estimado a partir de un costo de reposición, pero computando las depreciaciones que correspondan según la vida útil ya consumida de los bienes.

La determinación de clases de activos para las que una emisora resuelva utilizar el modelo de revaluación, cuando posea participaciones en otras sociedades que le otorguen control o control conjunto, se efectuará al nivel de los estados financieros consolidados (por consolidación total o consolidación proporcional), involucrando por ende los mismos tipos de activos de todas esas sociedades cuyos patrimonios están incluidos en tales estados financieros consolidados.

Para la aplicación del modelo del valor razonable a propiedades de inversión, dicho valor razonable se determinará a partir de la evidencia basada en el mercado, computando el precio al que la propiedad podría ser intercambiada, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua. El valor razonable de una propiedad de inversión debe reflejar, entre otras cosas, el ingreso por rentas que se podría obtener de arrendamientos en las condiciones actuales, así como los supuestos razonables y defendibles que representen la visión del mercado que partes experimentadas e interesadas pudieran asumir acerca del ingreso que, por arrendamientos futuros, se pudiera conseguir a la luz



de las condiciones actuales del mercado. También debe reflejar, de forma similar, cualquier flujo de salida de efectivo que pudiera esperarse con relación a la propiedad.

No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clases de activos dentro de propiedades, planta y equipo, o del modelo de valor razonable para propiedades de inversión, cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta. La existencia de una incertidumbre acerca de la recuperabilidad del mayor valor que sería incorporado a los referidos activos, en el caso de procederse a su revaluación o a su medición al valor razonable, tornará inaceptable la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera. Si en un ejercicio posterior a la adopción del modelo de revaluación o de valor razonable según correspondiera por el tipo de activos, se manifestara una incertidumbre con relación a la recuperabilidad del valor de ese activo o clase de activos revaluados, no se podrá contabilizar una nueva revaluación o determinación de valor razonable, según el tipo de activos, que incremente sus valores.

Para la realización de revaluaciones para propiedades, planta y equipo y la determinación de valores razonables para propiedades de inversión, se deberá contar obligatoriamente con la participación de expertos valuadores independientes contratados externamente. Estos expertos valuadores actuarán como asesores del Directorio, quien asume la responsabilidad final de la medición. El Directorio es a su vez responsable por la presentación de la documentación de respaldo y metodología seguida para la medición preparada por el experto valuator a su Comité de Auditoría, si este órgano existiera y en caso de que lo requiera, a la Comisión Fiscalizadora y a los auditores externos con vistas a la emisión de sus respectivos informes sobre los estados financieros de la entidad.

4. Tratamiento contable de las acciones preferidas que obligan al emisor a su rescate o dan opción de rescate al tenedor en una fecha fija o determinable.

Las acciones preferidas que, en sus condiciones de emisión, tienen prevista la obligación para el emisor de proceder a su rescate o que otorgan a sus tenedores la opción de rescate, en ambos casos a una fecha fija o determinable, y se concluya que por aplicación de las normas contables deben clasificarse total o parcialmente como pasivo, mantienen a todos los fines legales su consideración como capital social.

Para su presentación, de manera de cumplimentar los pertinentes requerimientos legales, se utilizará el siguiente criterio: en el estado de cambios en el patrimonio quedará expresado el valor nominal neto que surge de computar el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, luego de deducido el valor nominal de las acciones preferidas en circulación que reúnan las características enunciadas. Este valor nominal neto de las acciones en circulación podrá exponerse, en forma alternativa, de la siguiente manera:

- a) con referencia a una nota al pie del mismo estado que indique el monto total de valor nominal de acciones en circulación y el monto que de él se deduce por corresponder a acciones preferidas de las características indicadas, que por aplicación de las normas contables están expuestas como pasivo; o
- b) con referencia a una nota explicativa a los estados financieros en la que se detalle cómo se ha determinado dicho valor neto, con la misma información señalada en a); o
- c) presentando ambos importes en el cuerpo del estado.

5. Tratamiento de partidas que se incluyen en el patrimonio neto originadas en ciertas transacciones realizadas con los propietarios en las que éstos actúan en su carácter de propietarios y no como terceros.

Además de las transacciones de aportes de capital y de retiros de capital o de utilidades formalmente instrumentadas, una emisora puede llevar a cabo ciertas transacciones con sus propietarios que, en función de la realidad económica subyacente en la operación y por aplicación

de las normas contables, deben asimilarse a aportes de capital y/o de retiros de capital o utilidades y, por ende, sus efectos deben ser reconocidos directamente en el patrimonio neto.

El término propietario comprende tanto a los accionistas directos, ya sea personas físicas o jurídicas, como a los accionistas indirectos que a través de intermediarios controlen a la emisora. Son características comunes de estas transacciones, que pueden ser de diversa índole, que el propietario actúe, en forma directa o indirecta (por ejemplo a través de sus sociedades controladas) en su carácter de propietario y no como un tercero. Cuando la emisora recibe la condonación de una deuda con su propietario o asume una deuda de su controlante o controlada, estas transacciones en las normas contables, según su sentido, se asimilan a aportes de capital y a retiros de capital o de utilidades, respectivamente.

Con relación a este tipo de transacciones se establece lo siguiente:

a) Cuando generen partidas con saldo acreedor, se asimilarán a aportes o contribuciones de capital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de este Capítulo, y deberán ser expuestas dentro del Patrimonio Neto en una cuenta separada bajo la denominación "Contribuciones de capital".

b) Cuando generen partidas con saldo deudor, se asimilarán a retiros de capital o de utilidades. Consecuentemente, para que estas transacciones puedan tener efecto, el Directorio de la emisora deberá proponer una reducción de capital o una distribución de utilidades, lo que estime apropiado en función a la estructura de su Patrimonio Neto, directamente a una asamblea de accionistas con la apropiada descripción en el orden del día. Por ejemplo, si una sociedad emisora desea condonar una cuenta por cobrar a su sociedad controlante, según su posición de resultados no asignados y de capital, el Directorio podrá proponer a la asamblea de accionistas la aplicación de ganancias no asignadas a la cancelación de dicha cuenta por cobrar, o la reducción de su capital, -en cualquiera de las partidas detalladas en el artículo 8° A) con ese mismo fin, y reconocerla contablemente una vez que la asamblea de accionistas la haya aprobado. En ambos casos, la asamblea de accionistas deberá contemplar adecuadamente los intereses de los accionistas minoritarios.

#### 6. Información complementaria

Aplicable a las entidades identificadas en el artículo 2° solamente:

a) En los estados financieros anuales y por períodos intermedios deberá presentarse, bajo la forma de anexos, la composición o evolución de algunos rubros. Para ello son de aplicación los modelos de anexos a los estados financieros que se detallan a continuación:

Anexo A. Bienes de uso

Anexo B. Activos intangibles

Anexo C. Inversiones en acciones y otros valores negociables, y participaciones en otras sociedades.

Anexo D. Otras inversiones

Anexo E. Previsiones

Anexo F. I. Costo de mercaderías o productos vendidos

II. Costo de servicios prestados

Anexo G. Activos y pasivos en moneda extranjera

b) Se presentará trimestralmente información complementaria con los estados financieros consolidados, con iguales características a las requeridas para el cierre del ejercicio, indicadas en el inciso c) siguiente.

c) La información complementaria con los estados consolidados ya sea presentada trimestralmente o en el cierre del ejercicio, constará de los siguientes elementos:

c.1) Balance general (o estado de situación patrimonial) consolidado.

c.2) Estado de resultados consolidado.

c.3) Estado de flujo de efectivo consolidado.

c.4) Notas complementarias: Se deberá incluir la información necesaria para la interpretación y análisis de la situación patrimonial, resultados del ejercicio o período intermedio y flujo de efectivo, tales como:

c.4.1) Síntesis de los criterios de medición

c.4.2) Composición y evolución de activos y pasivos significativos

c.4.3) Bienes de disponibilidad restringida

c.4.4) Gravámenes sobre activos

c.4.5) Garantías respaldatorias de deudas

c.4.6) Tasa de interés y pautas de actualización para los créditos y obligaciones no corrientes

c.4.7) Contingencias no contabilizadas

c.4.8) Cambios en normas contables

c.4.9) Hechos posteriores al cierre del ejercicio o período intermedio

c.4.10) Procedimiento de conversión a moneda argentina de los estados financieros de sociedades controladas extranjeras, originalmente preparados en moneda extranjera

c.4.11) Aquéllas indicadas en la Resolución Técnica N° 21 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.

Será optativa la presentación de información complementaria bajo la forma de anexos a los estados financieros consolidados.

7. Otra información complementaria.

Adicionalmente a la información complementaria requerida por la normativa aplicable, se presentará la siguiente información:

a) La información requerida por el artículo 64, apartado I, inciso b) de la Ley N° 19.550 (en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2°, siguiendo el formato del anexo H establecido en el Anexo I de éste Título.

b) Como nota a los estados financieros, se deberá informar respecto del cumplimiento del destino de los fondos provenientes de emisiones de acciones u otros valores negociables colocados por suscripción;

c) La evolución del capital social correspondiente a los TRES (3) últimos ejercicios sociales, cuando corresponda según lo indicado en el Título II Capítulo IV Fiscalización Societaria.

8. Información sobre reservas petroleras y gasíferas

Las emisoras que produzcan petróleo y/o gas deberán proporcionar información relevante sobre producción, reservas, ubicación y desarrollo de yacimientos al cierre del último año calendario con anterioridad a la realización de la asamblea ordinaria que considere los estados financieros de cierre de ejercicio.

La información deberá proporcionarse de la siguiente manera:

1.- Como información complementaria a los estados financieros del ejercicio, o

2.- Como hecho relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, si la información no estuviera disponible a la fecha de la publicación de los estados financieros.

La información sobre reservas de petróleo y/o gas únicamente se referirá a reservas comprobadas y no se le asignarán valores estimativos.

Se consideran reservas comprobadas de petróleo y/o gas las cantidades estimadas de petróleo crudo, gas natural o equivalentes que la información geológica y de ingeniería demuestra, con razonable certeza, que se extraerán en los años futuros de las explotaciones de los yacimientos, bajo las condiciones contractuales, económicas, técnicas y operativas existentes al momento de brindar la información.

La información sobre reservas discriminará las que corresponden a: (1) petróleo crudo, condensado y líquidos de gas natural y (2) las que corresponden a gas natural.

A su vez y, para las dos categorías, se separarán las correspondientes a (i) reservas probadas, desarrolladas y no desarrolladas de la emisora y, (ii) reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas de sociedades vinculadas.

Asimismo se brindará información separada sobre reservas probadas existentes en yacimientos en el país y en otras áreas geográficas de la emisora.

Si las estimaciones de reservas que se proporcionan están basadas en estimaciones preparadas por consultores independientes, se hará referencia a dichos consultores.

Asimismo las emisoras deberán suministrar, en forma simultánea y a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la misma información sobre reservas de petróleo y/o gas que les sea requerida por autoridades regulatorias de mercados extranjeros donde coticen sus valores negociables.

9. Método de la participación (o del valor patrimonial proporcional).

Disposición aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°.

Cuando la inversión en sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, valuadas mediante este método, correspondan a emisoras con oferta pública autorizada por esta Comisión, el cierre del período deberá ser coincidente con el de la sociedad inversora, no aceptándose consecuentemente la diferencia de hasta TRES (3) meses que admite la norma contable profesional, excepto que resulte impracticable hacerlo.

10. Estados financieros de sociedades sobre las cuales la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa

A. Sociedades del artículo 1°:

Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método de la participación (del valor patrimonial proporcional) o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas por el artículo 5° apartado b) del Capítulo I de este Título y podrán prepararse de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS o siguiendo las normas utilizadas para la preparación de sus estados financieros para fines societarios y/o regulatorios.

En caso de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar la Resolución Técnica N° 26 para las siguientes partidas: (i) total del patrimonio neto y (ii) resultado neto del ejercicio (según norma aplicada) a resultado neto del ejercicio (según Resolución Técnica N° 26) y de ese monto al resultado total integral del ejercicio, como mínimo. La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas y en la Resolución Técnica N° 26. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa

sobre aquéllas según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

**B. Sociedades del artículo 2º:**

Los estados financieros de las sociedades sobre las que la emisora ejerce control, control conjunto o influencia significativa, utilizados por la emisora para aplicar el método del valor patrimonial proporcional o, según correspondiera, la consolidación de sus estados financieros, deberán presentarse a esta Comisión con las formalidades requeridas en el Artículo 5º, apartado b) del Capítulo I de este Título y deberán prepararse de acuerdo con las Resoluciones Técnicas enumeradas en el artículo 2º.

En el caso especial de que tales estados financieros no se prepararen de acuerdo con las Resoluciones Técnicas enumeradas en el artículo 2º, en razón de que tales sociedades, en las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, hubieran optado por la aplicación de las NIIF, o de la NIIF para las PyMEs, para sus estados financieros con fines societarios y/o regulatorios o sean sociedades extranjeras que preparan sus estados financieros según otras normas, ya sea las de sus países de origen o las utilizadas para fines de consolidación u otros fines societarios y/o regulatorios, deberá contarse con una conciliación entre las normas utilizadas y las resultantes de aplicar las Resoluciones Técnicas mencionadas para las siguientes partidas: (i) total del patrimonio neto y (ii) resultado neto del ejercicio, como mínimo.

La aprobación por el Directorio de las entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa, de los referidos estados financieros, deberá incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones mencionadas estuvieron sujetas a la aplicación de mecanismos de monitoreo y confirmación a nivel gerencial de que contemplan todas las partidas significativas con tratamiento diferente en las normas utilizadas. Tales conciliaciones deberán presentarse a esta Comisión y al Mercado donde se encuentren listados sus valores negociables juntamente con los estados financieros de las sociedades controladas, bajo control conjunto o influencia significativa que acompañan.

En el caso de que el Directorio de las sociedades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa apruebe los estados financieros aludidos, pero sin incluir la manifestación expresa de que las conciliaciones del total del patrimonio neto y del resultado del ejercicio estuvieron sujetas a los mecanismos de monitoreo y de confirmación gerencial enunciados, el Directorio de la sociedad controlante o de la que ejerce control conjunto o influencia significativa sobre aquélla según el caso, deberá asumir la responsabilidad sobre su concreción indicándolo explícitamente en el acta de la reunión donde se trate.

**11. Registro de la adquisición de acciones propias.**

La adquisición de acciones propias en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, como en los términos del artículo 64 de la Ley Nº 26.831, se deberá registrar contablemente como sigue:

- a) El costo de adquisición de las acciones propias se debitará a la cuenta "Costo de acciones propias en cartera", y deberá exponerse dentro del Patrimonio Neto como parte de las cuentas de capital y a continuación del Capital Social, Ajuste del Capital Social y las Primas de Emisión.
- b) Se debitará la cuenta "Capital Social" por el valor nominal de las acciones adquiridas, y la cuenta "Ajuste del Capital Social" por la parte proporcional del ajuste por inflación correspondiente a las acciones adquiridas y, por los importes citados, se acreditarán las cuentas "Acciones Propias en Cartera" y "Ajuste Integral de las Acciones en Cartera" respectivamente. Este asiento se revertirá en oportunidad de la enajenación de las acciones.
- c) Dado que la compra de acciones propias, para su posterior enajenación debe realizarse con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, inciso 2, de la Ley Nº 19.550, mientras se mantengan dichas acciones en cartera deberá indicarse

en nota que existe una restricción a la distribución de los resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente a su costo.

d) En nota a los estados financieros deberá informarse lo siguiente:

- d.1) Descripción de las transacciones y su justificación.
- d.2) Cantidad de acciones propias adquiridas, su valor nominal y su costo de adquisición.
- d.3) Tratamiento contable de las transacciones y su efecto sobre las acciones en circulación y la restricción sobre los resultados no asignados y/o reservas según corresponda.
- d.4) Fecha límite de enajenación de las acciones adquiridas.

e) En el momento de la enajenación de las acciones propias en cartera, quedará liberado el importe restringido de resultados no asignados y/o reservas, según corresponda, por el costo de adquisición. Se acreditará la cuenta "Costo de acciones propias en cartera" y la diferencia entre el valor neto de realización de las acciones propias vendidas y su costo de adquisición reflejado por el monto acreditado a la cuenta indicada, se imputará, de resultar positiva, a una cuenta de aportes no capitalizados de los propietarios cuyo saldo neto se denominará "Prima de Negociación de Acciones Propias".

De resultar negativa aquella diferencia, se debitará a la cuenta "Prima de Negociación de Acciones Propias", y en caso de que el saldo de esta cuenta fuera negativo, deberá informarse en nota que existe una restricción a la distribución de resultados no asignados o reservas libres por un importe equivalente.

Dicha restricción se mantendrá mientras el saldo negativo subsista.

12. Estados financieros a presentar y registros contables a llevar cuando la moneda funcional es distinta a la moneda de curso legal.

En todos los casos los estados financieros deben emitirse en moneda de curso legal, aún cuando, en el caso de las entidades identificadas en el artículo 1°, la moneda funcional utilizada por aplicación de las normas contables sea una moneda extranjera.

Las entidades cuya moneda funcional sea una moneda extranjera deben considerar lo siguiente:

- a) los libros contables rubricados o los registros contables autorizados conforme al artículo 61 de la Ley N° 19.550 deben ser llevados en moneda de curso legal y deben satisfacer todos los requerimientos informativos que como consecuencia de otras normas o convenios la entidad deba también cumplimentar;
- b) lo antedicho incluye la posibilidad de que existan sistemas contables que generen registros contables auxiliares o complementarios en los que se utilice como unidad de medida la moneda funcional (habitualmente conocidos como sistemas de contabilidad bimonetaria), de manera de poder producir los asientos de ajuste necesarios para que los registros contables en moneda de curso legal rubricados o autorizados expresen la medición de las operaciones y de las partidas patrimoniales y de resultados de acuerdo con la moneda extranjera que corresponde utilizar como moneda funcional.

13. Estado del resultado integral.

Disposición aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1° solamente:

Cuando la emisora resuelva la presentación de un solo estado del resultado integral, deberá identificar en el cuerpo del estado el subtotal correspondiente a resultados del ejercicio/período. Asimismo deberá identificar el "Otro resultado integral" que se presenta en el mismo estado y que se transfiere al estado de cambios en el patrimonio.

A los fines legales y sociales, ambos tipos de resultados deberán tener el tratamiento que para ellos se indica en el artículo 8° de este Capítulo.

14. Honorarios al Directorio, Comisión Fiscalizadora, Consejo de Vigilancia.

Los honorarios devengados a favor de directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia de la emisora en retribución de sus funciones durante el ejercicio/período deberán considerarse

como gasto en ese lapso. En el caso que su determinación esté sujeta a la decisión de la asamblea de accionistas que haya de tratar los estados financieros, se deberá estimar el monto correspondiente.

#### **RESEÑA INFORMATIVA.**

**ARTÍCULO 4°.-** Se acompañará como información adicional a los estados financieros por períodos intermedios y de cierre del ejercicio, una Reseña Informativa, confeccionada sobre la base del estado financiero consolidado, cuando ello resulte aplicable, que será aprobada por el Directorio de la emisora juntamente con el resto de la documentación. Será suscripta por su Presidente, o director en ejercicio de la presidencia, y contendrá la siguiente información sintética:

a) Breve comentario sobre actividades de la emisora en el último trimestre y en la parte transcurrida del ejercicio, incluyendo referencias a situaciones relevantes posteriores al cierre del período o ejercicio;

b) Estructura patrimonial comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

|                                           | Actual | Anteriores |
|-------------------------------------------|--------|------------|
| Activo corriente                          |        |            |
| Activo no corriente                       |        |            |
| Total del activo                          |        |            |
| Pasivo corriente                          |        |            |
| Pasivo no corriente                       |        |            |
| Total del pasivo                          |        |            |
| Patrimonio neto controlante               |        |            |
| Patrimonio neto no controlante            |        |            |
| Patrimonio neto total                     |        |            |
| Total de Pasivo más Patrimonio neto total |        |            |

(ii) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

|                                                           | Actual | Anteriores |
|-----------------------------------------------------------|--------|------------|
| Activo corriente                                          |        |            |
| Activo no corriente                                       |        |            |
| Total del activo                                          |        |            |
| Pasivo corriente                                          |        |            |
| Pasivo no corriente                                       |        |            |
| Total del pasivo                                          |        |            |
| Participaciones de terceros (o participación minoritaria) |        |            |
| Patrimonio neto                                           |        |            |

|                                                                                                   | Actual | Anteriores |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Total de Pasivo más Participaciones de terceros (o participación minoritaria) más Patrimonio neto |        |            |

c) Estructura de resultados comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios:

(i) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 1°:

|                                                                                                                             | Actual | Anteriores |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Resultado operativo o de explotación (de operaciones que continúan) (1)                                                     |        |            |
| Resultados financieros                                                                                                      |        |            |
| Participación en el resultado del período/ejercicio de asociadas y negocios conjuntos (2)                                   |        |            |
| Otros resultados del período/ejercicio                                                                                      |        |            |
| Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan, antes de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida)     |        |            |
| Impuesto a las ganancias                                                                                                    |        |            |
| Resultado neto del período/ejercicio de operaciones que continúan luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (a)  |        |            |
| Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (b) |        |            |
| Resultado neto del período/ejercicio Ganancia/(Pérdida) (c) = (a) + (b)                                                     |        |            |
| Otro resultado integral luego de impuesto a las ganancias Ganancia/(Pérdida) (d)                                            |        |            |
| Resultado integral total del período/ejercicio (c) + (d)                                                                    |        |            |

(1) Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

(2) En caso de que se haya optado por la aplicación del método de la participación para la medición de negocios con control conjunto.



(ii) Aplicable a entidades identificadas en el artículo 2°:

|                                                                    | Actual | Anteriores |
|--------------------------------------------------------------------|--------|------------|
| Resultado operativo ordinario (de operaciones que continúan) (*)   |        |            |
| Resultados financieros y por tenencia                              |        |            |
| Otros ingresos y egresos                                           |        |            |
| Resultado neto ordinario (de operaciones que continúan)            |        |            |
| Resultado neto del período/ejercicio de operaciones discontinuadas |        |            |
| Resultados extraordinarios                                         |        |            |
| Subtotal                                                           |        |            |
| Impuesto a las ganancias                                           |        |            |
| Resultado neto (Ganancia o pérdida)                                |        |            |

(\*)Se conforma con los ingresos provenientes de las actividades que hacen al objeto social, el costo incurrido para lograrlos y los gastos operativos.

d) Estructura del flujo de efectivo comparativa con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

|                                                                    | Actual | Anterior |
|--------------------------------------------------------------------|--------|----------|
| Fondos generados por (aplicados a) las actividades operativas      |        |          |
| Fondos generados por (aplicados a) las actividades de inversión    |        |          |
| Fondos generados por (aplicados a) las actividades de financiación |        |          |
| Total de fondos generados o aplicados durante el ejercicio/período |        |          |

Nota: Las entidades identificadas en el artículo 2°, si optaran por separar los resultados financieros y por tenencia aplicados a o generados por el efectivo y equivalente de efectivo, deberán agregar una línea en la que presenten separadamente este concepto.

e) Datos estadísticos (en unidades físicas) comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

El objetivo de este punto es brindar información sobre niveles de actividad. Estos, podrán presentarse alternativamente en unidades físicas, o en unidades equivalentes, o en términos de algún índice que resulte apropiado como por ejemplo consumo de energía eléctrica o de gas, en tanto se trate de elementos que revelen tal nivel.

|                           | Actual | Anteriores |
|---------------------------|--------|------------|
| Volumen de producción     |        |            |
| Volumen de ventas         |        |            |
| (a) En el mercado local   |        |            |
| (b) En el mercado externo |        |            |
| Total de (a) + (b)        |        |            |

f) Índices comparativos con los mismos períodos de anteriores ejercicios (aplicable a todas las entidades):

|                                    | Actual | Anteriores |
|------------------------------------|--------|------------|
| Liquidez (1)                       |        |            |
| Solvencia (2)                      |        |            |
| Inmovilización del capital (3)     |        |            |
| Rentabilidad (solamente anual) (4) |        |            |

1) Activo corriente/Pasivo corriente

2) Patrimonio Neto Total/Pasivo Total

3) Activo no corriente/Total del Activo

4) Resultado neto del ejercicio (no incluye Otros Resultados Integrales)/Patrimonio Neto Total promedio

g) Breve comentario sobre perspectivas para el siguiente trimestre y el resto del ejercicio (aplicable a todas las entidades). En la reseña de cierre de ejercicio se informarán, como mínimo, las perspectivas para todo el ejercicio siguiente

La entidad que se incorpore al régimen de oferta pública, en el primer ejercicio presentará información para DOS (2) períodos/ejercicios. A partir del segundo ejercicio de que la emisora presente reseñas informativas, la comparación de toda la información de la reseña se hará para TRES (3) períodos/ejercicios y así se continuará con este procedimiento hasta presentar CINCO (5) períodos/ejercicios, que será la serie máxima comparativa.

En la Memoria de los administradores se hará referencia directa a toda la información de la Reseña Informativa si no se desea reiterarla.

### **RESERVA LEGAL**

**ARTICULO 5°.-** Para el cálculo de la reserva legal del ejercicio, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 19.550, deberá tomarse un monto no inferior al CINCO POR CIENTO (5%) del resultado positivo surgido de la sumatoria algebraica del resultado del ejercicio, los ajustes de ejercicios anteriores, las transferencias de otros resultados integrales a resultados no asignados (esto último aplicable a las entidades identificadas en el artículo 1°, y las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital.

La recomposición de la reserva legal utilizada para absorción de pérdidas acumuladas deberá ser efectuada en valores absolutos desde el primer ejercicio en el cual exista utilidad calculada de la manera indicada en el párrafo anterior, y previamente a la constitución de la reserva legal del ejercicio. Si luego de la recomposición quedara un saldo remanente de dicha utilidad, como

mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de este saldo deberá destinarse a la constitución de la reserva legal correspondiente a dicho ejercicio. En ambos casos deberá respetarse el límite del VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Social más el saldo de la cuenta Ajuste del Capital mencionado en el párrafo anterior. Cuando resultare difícil la determinación del monto a reconstituir, se deberá fijar el mismo en el límite máximo al que se hizo referencia. Dicha dificultad deberá ser debidamente justificada.

El efecto en resultados no asignados por el cambio de normas contables argentinas a las NIIF, será computado como ajuste de ejercicios anteriores a los fines de la constitución de la reserva legal.

#### **ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 19.550**

**ARTÍCULO 6°.-** A los efectos del cálculo del límite establecido por este artículo, sólo se computarán, y a su valor registrado, las participaciones en sociedades cuyo objeto social no sea complementario o integrador del objeto social de la sociedad inversora.

No serán aplicables las disposiciones de este artículo cuando los límites se excedan como consecuencia de pérdidas acumuladas en la sociedad inversora o reducciones o rescates de capital ocurridos con posterioridad a las inversiones en las sociedades vinculadas o controladas.

#### **REGISTRACIÓN CONTABLE. SISTEMAS DE REGISTRACIÓN CONTABLE. PAUTAS BÁSICAS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Se entiende como sistema de registro contable al conjunto de elementos interrelacionados, destinados al registro de las operaciones y hechos económico-financieros. El mismo comprende los elementos de organización, control, guarda o conservación, exposición y análisis.

Se considerarán apropiados los sistemas de registro contable que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Se lleven mediante los registros contables necesarios para disponer de un sistema de contabilidad orgánico, adecuado a la importancia y naturaleza de las actividades del ente.
2. Los registros contables tengan una denominación inequívoca y concordante con la función que cumplan y se evite la superposición de registros que contengan información similar y puedan inducir a confusión.
3. Aseguren la inalterabilidad de las registraciones volcadas, el que estará sustentado en controles internos de tipo administrativo contable y otros de tipo operativo o programado, aplicables sobre la información de entrada, su procesamiento e información de salida. Dicha inalterabilidad buscará impedir que se genere más de un proceso de registración por cada hecho económico y que asimismo, toda anulación de cualquier proceso, se logre a través de un asiento de ajuste. Este requisito se considerará cumplido cuando se calcule un digesto de mensaje de la información contenida en el Libro Diario y este algoritmo sea transcripto en un libro de registro que reúna las características establecidas en los artículos 323 y 324 del Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Permitan determinar la evolución y situación del patrimonio, incluyendo los resultados obtenidos, individualizar los registros y datos de análisis en que se basan los informes contables y su correlación con los documentos o comprobantes respaldatorios y localizar éstos a partir de los registros contables y viceversa, para lo cual los primeros deberán ser archivados en forma metódica que facilite la interrelación.

Libro de inventario y balances; llevado; transcripciones.

El libro de Inventario y Balances debe ser llevado con las formalidades reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, transcribiéndose en él cronológicamente:

1. Los estados contables practicados (anuales y correspondientes a períodos intermedios), con la firma del representante legal del ente y –a efectos de su identificación con sus respectivos informes– con la del representante del órgano de fiscalización, de corresponder y la del auditor externo;
2. Los detalles analíticos o inventarios de la composición de los rubros activos y pasivos correspondientes al estado de situación patrimonial emitido, sea a la fecha de cierre del ejercicio, o a otras fechas que determinen normas especiales, o que resulten de resoluciones sociales.  
La registración del inventario detallado correspondiente a estados financieros de períodos intermedios no será obligatoria.
3. Los informes que sobre los estados contables hubieran emitido el órgano de fiscalización y el auditor externo, firmados por éstos.
4. El plan de cuentas utilizado por la entidad y el sistema de códigos de identificación de las cuentas que se utilicen, firmados por el representante legal, el órgano de fiscalización en su caso y el auditor externo. Con las mismas firmas, deben también transcribirse el agregado o reemplazo de cuentas o la constancia de su eliminación y a continuación el plan de cuentas completo que de ello resulte. La transcripción del plan de cuentas deberá hacerse en oportunidad de transcribir la documentación correspondiente al ejercicio anual. Cuando no haya habido cambios en el plan de cuentas o los cambios no hayan sido significativos, puede hacerse referencia al último plan de cuentas transcripto, detallar los cambios efectuados al mismo e indicar que el resto de las cuentas de dicho plan sigue vigente.
5. La descripción del sistema y el informe técnico emitido por profesional independiente sobre los controles realizados al sistema y al medio de registración a emplear, una vez obtenida su aprobación.

#### **DECISIONES SOCIALES RELACIONADAS CON LOS ESTADOS FINANCIEROS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Todas las decisiones sociales sobre capitalización, distribución de utilidades o reservas y constitución de éstas, como también aquéllas que en virtud de disposiciones legales estén relacionadas con estados financieros, deberán adoptarse sobre estados financieros presentados según este Capítulo.

A los fines legales y/o sociales deberá considerarse que el Patrimonio Neto que surge de los estados financieros individuales se compone de dos grandes capítulos: Capital y Resultados Acumulados, cuyas definiciones se incluyen a continuación:

##### **A) Capital:**

Está formado por los aportes comprometidos o efectuados por los accionistas, estén o no representados por acciones, y comprende:

- a) Acciones en circulación (valor nominal de acciones ordinarias y preferidas, aun cuando estas últimas tengan el tratamiento contable de pasivo);
- b) Valor nominal de “Acciones propias en cartera” (cuenta acreedora) y de “Costo de acciones propias en cartera” (cuenta deudora);
- c) Otras partidas convertibles en acciones:
  1. Aportes irrevocables a cuenta de futura suscripción de acciones.
  2. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias.
  3. Instrumentos de patrimonio originados en transacciones con pagos basados en acciones que se liquiden con dichos instrumentos, y según los lineamientos previstos en las normas contables.
  4. Componentes de instrumentos financieros compuestos que tengan las características de instrumentos de patrimonio según se los define en las normas contables, que no sean los contemplados en el apartado a).

5. Contribuciones de capital originadas en transacciones de la emisora con sus propietarios cuanto éstos actúan en carácter de propietarios y no como terceros, según se trata en el artículo 3°. Punto 5.a) de este Capítulo.

6. Todo otro instrumento que de acuerdo con las normas contables deba ser considerado un instrumento de patrimonio.

7. Los correspondientes rubros complementarios de ajuste integral, en su caso, con las consideraciones incluidas en el artículo 3° Punto 1 de este Capítulo, ya sea que estos deban exponerse en forma separada, como en los casos a), b) y c)1. Precedentes o formando parte del rubro como en los restantes incisos.

B) Resultados Acumulados:

Está formado por:

a) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).

b) Ganancias reservadas.

c) Resultados no asignados.

Las definiciones de estos rubros se incluyen a continuación:

B.1) Otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos):

(i) Otros resultados integrales acumulados (aplicable a entidades identificadas en el artículo 1° de este Capítulo):

Comprende los ingresos y gastos reconocidos directamente en cuentas del patrimonio neto y las transferencias de dichas partidas desde cuentas del patrimonio neto a cuentas del resultado del ejercicio o a resultados no asignados, según se determina en las normas contables.

Son ejemplos de dichas partidas:

a) las revaluaciones de propiedades, planta y equipo y de activos intangibles;

b) ganancias o pérdidas actuariales acumuladas por planes de pensión;

c) diferencias de cambio acumuladas originadas en la conversión de estados financieros;

d) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de flujos de efectivo;

e) ganancias o pérdidas acumuladas generadas por instrumentos financieros derivados, por la porción efectiva de coberturas de inversión extranjera neta, y

f) ciertos cambios acumulados en el valor razonable de los activos financieros disponibles para la venta.

(ii) Resultados diferidos (aplicable a entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo):

Son aquellos resultados que, de acuerdo con lo establecido por las normas contables profesionales, se imputan directamente a rubros específicos del patrimonio neto, manteniéndose en dichos rubros hasta que por la aplicación de las citadas normas deban imputarse al estado de resultados o excluirse del patrimonio neto.

(iii) Disposición adicional (aplicable a las entidades identificadas en los artículos 1° y 2° de este Capítulo):

Cuando el saldo neto de los resultados detallados en (i) y en (ii) al cierre de un ejercicio o período sea positivo (cuentas acreedoras), éste no podrá ser distribuido, capitalizado ni destinado a absorber pérdidas acumuladas, pero deberá ser computado como parte de los resultados acumulados a los fines de efectuar las comparaciones para determinar la situación de la sociedad frente a los artículos 31, 32 y 206 de la Ley N° 19.550, u otras normas legales o reglamentarias complementarias en las que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS. Cuando el saldo neto de estos resultados al cierre de un ejercicio o período sea negativo (cuentas deudoras), existirá una restricción a la distribución de resultados no asignados por el mismo importe.

**B.2) Ganancias reservadas:**

Son aquellas ganancias retenidas en la emisora por explícita voluntad social o por disposiciones legales, estatutarias u otras. Comprende la reserva legal y las reservas voluntarias y estatutarias.

**B.3) Resultados no asignados:**

Son aquellas ganancias o pérdidas acumuladas sin asignación específica y que siendo positivas pueden ser distribuibles mediante decisión de la Asamblea de Accionistas, en tanto no estén sujetos a restricciones legales, contractuales o resultantes de la aplicación de lo indicado en el último párrafo de B.1) precedente. Comprende el resultado del ejercicio/período, resultados no asignados de ejercicios anteriores que no fueron distribuidos, los transferidos de otros resultados integrales (en el caso de entidades identificadas en el artículo 1° de este Capítulo y los ajustes de ejercicios anteriores por aplicación de las normas contables.

**CÓMPUTO DE CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS A LOS FINES LEGALES.**

**ARTÍCULO 9°.-** A los efectos de la aplicación de aquellos artículos de la Ley N° 19.550 y otras normas legales o reglamentarias complementarias en los que se haga referencia a límites o relaciones con el capital y las reservas, que no tengan un tratamiento particular expreso en estas NORMAS, se aplicarán las siguientes definiciones, que se corresponden con los componentes enunciados para el Patrimonio Neto en el artículo 8°:

a) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “reservas libres”, y para el artículo 32 de la misma ley la expresión “reservas, excluida la legal”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de los resultados no asignados, las ganancias reservadas, excepto la legal, y los otros resultados integrales (o resultados diferidos en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).

b) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, artículos 203, 205 y 206 de la misma ley, cuando se utiliza la expresión “capital”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende las partidas enunciadas en los apartados a) a c) de la definición de capital mencionada en el artículo 23.A) de este Capítulo.

c) Para el artículo 31 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “capitalización de reservas”, se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: comprende la capitalización de resultados no asignados positivos o de ganancias reservadas, excepto la legal.

d) Para los artículos 205 y 206 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “pérdidas” se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: resultados no asignados negativos.

e) Para el artículo 206 de la Ley N° 19.550, cuando se utiliza la expresión “reservas” se aplicará la siguiente definición de estas NORMAS: suma algebraica de las ganancias reservadas y los otros resultados integrales acumulados (o resultados diferidos acumulados en el caso de las entidades identificadas en el artículo 2° de este Capítulo).

Como consecuencia de las referencias normativas a partidas del patrimonio neto como las definidas en este punto, resulta indispensable el mantenimiento, en los estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26, al inicio del primer ejercicio en que se apliquen por primera vez las Normas Internacionales de Información Financiera, de todos los rubros surgidos de la aplicación de normas legales o reglamentarias, aunque tales partidas no hubieran existido o hubieran tenido un saldo diferente en caso de haberse aplicado en el pasado las Normas Internacionales de Información Financiera. Como ejemplos de dichos casos pueden mencionarse las partidas de capitalización de ganancias o de ajuste integral del capital que integran el capital social, o los saldos de ajuste integral del capital mantenidos como tales, o los saldos de la reserva legal. A partir de los primeros estados financieros preparados de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26, la contabilización de movimientos en estos rubros se efectuará de acuerdo con las respectivas decisiones asamblearias. Tendrán los destinos establecidos en las

normas que les dan origen o podrán utilizarse según lo establecido en los artículos 8° y 11 de este Capítulo.

### **RESERVA ESPECIAL**

**ARTÍCULO 10.-** Las entidades que presenten por primera vez sus estados financieros de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), deberán tratar la diferencia positiva resultante entre el saldo inicial de los resultados no asignados expuesto en los estados financieros del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF y el saldo final de los resultados no asignados al cierre del último ejercicio bajo vigencia de las normas contables anteriores, de la siguiente manera: El monto de dicha diferencia positiva será reasignado a una reserva especial. Esta reserva no podrá desafectarse para efectuar distribuciones en efectivo o en especie entre los accionistas o propietarios de la entidad y sólo podrá ser desafectada para su capitalización o para absorber eventuales saldos negativos de la cuenta “Resultados no asignados.”

En las notas a los estados financieros, tanto los del primer cierre de ejercicio de aplicación de las NIIF como en los de sus correspondientes períodos intermedios cerrados con posterioridad a la vigencia de la presente disposición, se deberá informar que la asamblea de accionistas que considere los estados financieros de ese cierre de ejercicio, deberá tomar la decisión que surge de la aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, y la correspondiente restricción a la distribución de los resultados no asignados.

### **ORDEN DE ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS ACUMULADAS.**

**ARTÍCULO 11.-** Para la absorción del saldo negativo de la cuenta “Resultados No Asignados”, al cierre del ejercicio a considerar por la asamblea, deberá respetarse el siguiente orden de afectación de saldos:

- i. Ganancias reservadas (voluntarias, estatutarias y legal, en ese orden);
- ii. Contribuciones de capital según se describen en el artículo 3° Punto 5.a) de este Capítulo;
- iii. Primas de emisión y primas de negociación de acciones propias (cuanto este rubro tenga saldo acreedor);
- iv. Otros instrumentos de patrimonio (cuando ello fuera legal y societariamente factible);
- v. Ajuste integral de capital, y
- vi. Capital social.

En relación con el tratamiento de aportes irrevocables se aplicará lo dispuesto en el Título *Aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la emisora*, salvo la situación de expreso consentimiento del aportante para la aplicación parcial o total de sus aportes irrevocables a la absorción de pérdidas acumuladas.

En el orden del día de la asamblea que considere las pérdidas acumuladas se incluirá la forma de su tratamiento como punto expreso.-

### **INFORMACIÓN ADICIONAL.**

**ARTÍCULO 12.-** Las emisoras deberán presentar la siguiente información adicional en el orden que sigue:

1. Cuestiones generales sobre la actividad de la sociedad:
  - a) Regímenes jurídicos específicos y significativos que impliquen decaimientos o renacimientos contingentes de beneficios previstos por dichas disposiciones.
  - b) Modificaciones significativas en las actividades de la sociedad u otras circunstancias similares ocurridas durante los períodos comprendidos por los estados contables que afecten su comparabilidad con los presentados en períodos anteriores, o que podrían afectarla con los que habrán de presentarse en períodos futuros.

2. Clasificación de los saldos de créditos y deudas en las siguientes categorías:

- a) De plazo vencido, con subtotales para cada uno de los cuatro (4) últimos trimestres y para cada año previo;
- b) Sin plazo establecido a la vista;
- c) A vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro (4) trimestres y para cada año siguiente.

3. Clasificación de los créditos y deudas, de manera que permita conocer los efectos financieros que produce su mantenimiento. La misma debe posibilitar la identificación de:

- a) Las cuentas en moneda nacional, en moneda extranjera y en especie;
- b) Los saldos sujetos a cláusulas de ajuste y los que no lo están;
- c) Los saldos que devengan intereses y los que no lo hacen.

4. Detalle del porcentaje de participación en sociedades del artículo 33 de la Ley Nº 19.550 en el capital y en el total de votos. Además, saldos deudores y/o acreedores por sociedad y segregados del modo previsto en los puntos 3 y 4 anteriores.

5. Créditos por ventas o préstamos contra directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y sus parientes hasta el segundo grado inclusive. Para cada persona se indicará el saldo máximo habido durante el período (expresado en moneda de cierre), el saldo a la fecha del estado contable, el motivo del crédito, la moneda en que fue concedido y las cláusulas de actualización monetaria y tasas de interés aplicadas.

6. Inventario físico de los bienes de cambio: Periodicidad y alcance de los inventarios físicos de los bienes de cambio. Si existen bienes de inmovilización significativa en el tiempo, por ejemplo más de un año, indicar su monto y si se han efectuado las provisiones que correspondan.

7. Participaciones en otras sociedades en exceso de lo admitido por el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 y planes para regularizar la situación.

8. Valores Recuperables: criterios seguidos para determinar los "valores recuperables" significativos de bienes de cambio, bienes de uso y otros activos, empleados como límites para sus respectivas valuaciones contables.

9. Seguros que cubren los bienes tangibles. Para cada grupo homogéneo de los bienes se consignarán los riesgos cubiertos, las sumas aseguradas y los correspondientes valores contables.

10. Contingencias positivas y negativas:

- a) Elementos considerados para calcular las provisiones cuyos saldos, considerados individualmente o en conjunto, superen el dos por ciento (2%) del patrimonio.
- b) Situaciones contingentes a la fecha de los estados contables cuya probabilidad de ocurrencia no sea remota y cuyos efectos patrimoniales no hayan sido contabilizados, indicándose si la falta de contabilización se basa en su probabilidad de concreción o en dificultades para la cuantificación de sus efectos.

11. Adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones: Estado de la tramitación dirigida a su capitalización.

12. Dividendos acumulativos impagos de acciones preferidas.

13. Condiciones, circunstancias o plazos para la cesación de las restricciones a la distribución de los resultados no asignados, incluyendo las que se originan por la afectación de la reserva legal para absorber pérdidas finales y aún están pendientes de reintegro.

Cuando la información requerida en el presente artículo conste en las notas a los estados contables, en la reseña informativa o en la memoria, basta con hacer referencia a ellas.

Cuando no sea preciso suministrar la información solicitada, porque no se dan las circunstancias que motivarían su presentación, así debe mencionárselo.



**ANEXO I:**  
**MODELO DE ANEXOS DE ESTADOS CONTABLES**

Modelo de Anexo "A" Bienes de uso

### ANEXO "A"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:  
BALANCE GENERAL AL:

#### BIENES DE USO

| Cuenta Principal               | Valor al comienzo del ejercicio (1) | Aumen-<br>tos<br>(2) | Disminu-<br>ciones<br>(3) | Valor al<br>cierre<br>del<br>ejercicio<br>(4)=<br>(1+2-3) | Amortizaciones                                            |                                  |                 |              |                                                                  | Neto<br>resultante<br>(9)=<br>(4-8) | Neto<br>resultante<br>año anterior |
|--------------------------------|-------------------------------------|----------------------|---------------------------|-----------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------------------------|-----------------|--------------|------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|
|                                |                                     |                      |                           |                                                           | Acumula-<br>das al<br>comienzo<br>del<br>ejercicio<br>(5) | Bajas<br>del<br>ejercicio<br>(6) | Del ejercicio   |              | Acumula-<br>das al<br>cierre del<br>ejercicio<br>(8)=<br>(5-6+7) |                                     |                                    |
|                                |                                     |                      |                           |                                                           |                                                           |                                  | Alícuota<br>(*) | Monto<br>(7) |                                                                  |                                     |                                    |
|                                |                                     |                      |                           |                                                           |                                                           |                                  |                 |              |                                                                  |                                     |                                    |
| Totales<br>del año<br>actual   |                                     |                      |                           |                                                           |                                                           |                                  |                 |              |                                                                  |                                     |                                    |
| Totales<br>del año<br>anterior |                                     |                      |                           |                                                           |                                                           |                                  |                 |              |                                                                  |                                     |                                    |

(\*) Si no se exponen en nota.

Modelo de Anexo "B" Activos intangibles

### ANEXO "B"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

### ACTIVOS INTANGIBLES

| Cuenta Principal         | Valor al comienzo del ejercicio (1) | Aumen-tos (2) | Disminucio-nes (3) | Valor al cierre del ejercicio (4)= (1+2-3) | Amortizaciones                            |                         |               |           |                                                  | Neto resultante (9)= (4-8) | Neto resul-tante año anterior |
|--------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------------|--------------------------------------------|-------------------------------------------|-------------------------|---------------|-----------|--------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
|                          |                                     |               |                    |                                            | Acumula-das al comienzo del ejercicio (5) | Bajas del ejercicio (6) | Del ejercicio |           | Acumu-ladas al cierre del ejercicio (8)= (5-6+7) |                            |                               |
|                          |                                     |               |                    |                                            |                                           |                         | Alícuota (*)  | Monto (7) |                                                  |                            |                               |
|                          |                                     |               |                    |                                            |                                           |                         |               |           |                                                  |                            |                               |
| Totales del año actual   |                                     |               |                    |                                            |                                           |                         |               |           |                                                  |                            |                               |
| Totales del año anterior |                                     |               |                    |                                            |                                           |                         |               |           |                                                  |                            |                               |

(\*) Si no se exponen en nota.

Modelo de Anexo "C" Inversiones en acciones, y otros valores negociables y participaciones en otras sociedades

## ANEXO "C"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

**INVERSIONES EN ACCIONES, Y OTROS VALORES NEGOCIABLES  
Y PARTICIPACIONES EN OTRAS SOCIEDADES**

| Emisor y Características de los valores                                                                                       | Clase | Valor nominal | Cantidad | Valor de costo ajustado | Valor de cotización | Valor patrimonial proporcional | Valor registrado año actual | Valor registrado año anterior | INFORMACIÓN SOBRE EL EMISOR |       |                |            |                 |                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------|----------|-------------------------|---------------------|--------------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------------------|-------|----------------|------------|-----------------|-----------------------------------------------------|
|                                                                                                                               |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               | Último estado contable      |       |                |            |                 |                                                     |
|                                                                                                                               |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               | Actividad principal         | Fecha | Capital Social | Resultados | Patrimonio Neto | Porcentaje de participación sobre el Capital Social |
| INVERSIONES CORRIENTES (Detalle)                                                                                              |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |
| TOTAL                                                                                                                         |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |
| INVERSIONES NO CORRIENTES<br>Soc. Art. 33 Ley 19.550:<br>Controladas<br>Controladas sin control<br>Efectivo<br>Vinculadas (*) |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |
| SUBTOTAL                                                                                                                      |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |
| Otras                                                                                                                         |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |
| TOTAL                                                                                                                         |       |               |          |                         |                     |                                |                             |                               |                             |       |                |            |                 |                                                     |

(\*) Sobre las que se ejerce influencia significativa.

Modelo de Anexo "D" Otras inversiones

## ANEXO "D"

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

**OTRAS INVERSIONES**

| Cuenta principal y características   | Valor de costo ajustado | Amortizaciones | Valor de cotización | Valor registrado Año actual | Valor registrado Año anterior |
|--------------------------------------|-------------------------|----------------|---------------------|-----------------------------|-------------------------------|
| INVERSIONES CORRIENTES (Detallar)    |                         |                |                     |                             |                               |
| SUBTOTAL                             |                         |                |                     |                             |                               |
| INVERSIONES NO CORRIENTES (Detallar) |                         |                |                     |                             |                               |
| SUBTOTAL                             |                         |                |                     |                             |                               |
| TOTAL                                |                         |                |                     |                             |                               |

Modelo de Anexo "E" Previsiones

**ANEXO "E"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

**PREVISIONES**

| Rubros                 | SalDOS al<br>comienzo del<br>ejercicio | Aumentos<br>(*) | Disminuciones<br>(*) | SalDOS al final<br>del ejercicio<br>actual | SalDOS al final<br>del ejercicio<br>anterior |
|------------------------|----------------------------------------|-----------------|----------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------|
| Deducidas del Activo   |                                        |                 |                      |                                            |                                              |
| TOTAL                  |                                        |                 |                      |                                            |                                              |
| Incluidas en el Pasivo |                                        |                 |                      |                                            |                                              |
| TOTAL                  |                                        |                 |                      |                                            |                                              |

(\*) Indicar imputaciones en nota al pie del anexo.

Modelo de Anexo "F" Costo de mercaderías o productos vendidos o Costo de servicios prestados

**ANEXO "F"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

|                                                                                                                                                                                                                                                                | Año actual | Año anterior |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|--------------|
| I. COSTO MERCADERÍAS O PRODUCTOS VENDIDOS                                                                                                                                                                                                                      |            |              |
| II. COSTO DE SERVICIOS PRESTADOS                                                                                                                                                                                                                               |            |              |
| Existencia al comienzo del ejercicio<br>Mercaderías de reventa<br>Productos terminados<br>Productos en proceso<br>Materias primas y materiales<br>Otros<br>Compras y costos de producción del ejercicio<br>a) Compras<br>b) Costos de producción según Anexo H |            |              |
| Subtotal                                                                                                                                                                                                                                                       |            |              |
| Resultado por tenencia<br>Diferencia de inventario                                                                                                                                                                                                             |            |              |
| Subtotal                                                                                                                                                                                                                                                       |            |              |
| Existencia al final del ejercicio<br>Mercaderías de reventa<br>Productos terminados<br>Productos en proceso<br>Materias primas y materiales<br>Otros                                                                                                           |            |              |
| Costo de mercaderías o productos vendidos o servicios prestados                                                                                                                                                                                                |            |              |

Modelo de Anexo "G" Activos y pasivos en moneda extranjera

**ANEXO "G"**

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

BALANCE GENERAL AL:

**ACTIVOS Y PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA**

| Rubros                            | Año actual                            |                |                       | Año anterior                          |                       |
|-----------------------------------|---------------------------------------|----------------|-----------------------|---------------------------------------|-----------------------|
|                                   | Monto y clase de la moneda extranjera | Cambio vigente | Monto en moneda local | Monto y clase de la moneda extranjera | Monto en moneda local |
| ACTIVO                            |                                       |                |                       |                                       |                       |
| ACTIVO CORRIENTE<br>(Detallar)    |                                       |                |                       |                                       |                       |
| ACTIVO NO CORRIENTE<br>(Detallar) |                                       |                |                       |                                       |                       |
| PASIVO                            |                                       |                |                       |                                       |                       |
| PASIVO CORRIENTE<br>(Detallar)    |                                       |                |                       |                                       |                       |
| PASIVO NO CORRIENTE<br>(Detallar) |                                       |                |                       |                                       |                       |

Modelo de Anexo "H" Información requerida por el art. 64, inc. I.b) de la Ley N° 19.550

**ANEXO "H"**



DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD:

**INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL ART. 64, INC. I.b) DE LA LEY N° 19.550.**

correspondiente al ejercicio económico finalizado el ... de ..... de ....

| Rubro                                                                        | Total | Costo<br>Bienes<br>de<br>Cambio | Costo<br>Bienes<br>de Uso | Costo<br>Otros<br>Activos | Gastos de<br>Administración | Gastos de<br>Comercialización | Otros<br>Gastos | Total<br>año<br>anterior |
|------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------|---------------------------|---------------------------|-----------------------------|-------------------------------|-----------------|--------------------------|
| Retribución de administradores, directores, síndicos y consejo de vigilancia |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Honorarios y retribuciones por servicios                                     |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Sueldos y jornales                                                           |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Contribuciones sociales                                                      |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Gastos de estudio e investigación                                            |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Regalías y honorarios por servicios técnicos                                 |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Gastos de publicidad y propaganda                                            |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Impuestos, tasas y contribuciones                                            |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Intereses, multas y recargos impositivos                                     |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Intereses a proveedores                                                      |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Intereses a bancos e instituciones financieras                               |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Intereses Sociedades art. 33 Ley N° 19.550                                   |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Otros intereses                                                              |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Amortización Bienes de Uso                                                   |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Amortización Activos Intangibles                                             |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Otras amortizaciones                                                         |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| Previsión para ...                                                           |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| <b>TOTALES AÑO ACTUAL</b>                                                    |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |
| <b>TOTALES AÑO ANTERIOR</b>                                                  |       |                                 |                           |                           |                             |                               |                 |                          |

**ANEXO II****FORMULARIO DE CONTROL PRESENTACION DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y ENVIO POR AIF A PRESENTAR POR LAS EMISORAS.**

**ENTIDAD:** \_\_\_\_\_  
**(Indicar nombre según el estatuto)**

**Estados Financieros Trimestral/Anual al:** \_\_\_\_\_  
 Información Trimestral (Pymes) al: \_\_\_\_\_

Fecha de Presentación: \_\_\_\_\_ N° de nota/ID: \_\_\_\_\_

**DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CONFORME NORMAS**

(marcar lo que corresponda con una cruz. En caso de ingreso por AIF, insertar el vínculo con el número de ID)

|    |                                                                                                                                                                             | SI | N/C | <b>OBSERVACIONES</b><br>(Indicar ID y fecha de presentación) |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|-----|--------------------------------------------------------------|
| 1. | Comunicación de resultados previo al envío del balance                                                                                                                      |    |     |                                                              |
| 2. | Memoria y Declaración Código de Gobierno Societario. (Art. 1° pto. a.1 Reg. Inf. Per.)                                                                                      |    |     |                                                              |
| 3. | Estados financieros individuales (art. 1° pto. a.2) y b.1 Régimen Informativo Periódico)                                                                                    |    |     |                                                              |
| 4. | Anexos, notas, Cuadros e información complementaria. (art. 1° Régimen Informativo Periódico)                                                                                |    |     |                                                              |
| 5. | Reseña informativa. (art. 1° a.3) Régimen Informativo Periódico)                                                                                                            |    |     |                                                              |
| 6. | Información adicional                                                                                                                                                       |    |     |                                                              |
| 7. | Conciliación. Estados financieros de soc. control, control conjunto o influencia significativa. (art. 3.10 Cap. III Régimen Informativo Periódico)                          |    |     |                                                              |
| 8. | Estados financieros de sociedades controladas, vinculadas, control conjunto o influencia significativa o asociadas, art. 3, pto. 10 Cap. III Régimen Informativo Periódico) |    |     |                                                              |

|     |                                                                                                                                                                                                                       |  |  |  |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|
| 9.  | Acta de directorio (u org. Administración) que aprobó el balance. (Art.1. pto. a.4) Régimen Informativo Periódico)                                                                                                    |  |  |  |
| 10. | Informe y Acta de comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia que aprobó el balance. (art. 1 pto. a.5) Régimen Informativo Periódico)                                                                              |  |  |  |
| 11. | Informe del auditor (art. 1° a.6), art. 10 y art. 12 Régimen Informativo Periódico)                                                                                                                                   |  |  |  |
| 12. | Informe de Auditor en relación a Honorarios. (Artículo 4 inc. d) Cap. III Tit. II)                                                                                                                                    |  |  |  |
| 13. | Declaración de Auditor Externo y de Estudio Contable al que pertenece. (Art. 5 Cap. III Tit. II)                                                                                                                      |  |  |  |
| 14. | Informe y Acta Comité de Auditoría (Artículo 1 Título II Cap. III)                                                                                                                                                    |  |  |  |
| 15. | Información resumida (consolidada e individual)                                                                                                                                                                       |  |  |  |
| 16. | Honorarios a los directores (Art. 3 Cap. III Título II)                                                                                                                                                               |  |  |  |
| 17. | Aportes Irrevocables                                                                                                                                                                                                  |  |  |  |
| 18. | Reserva Legal (art. 5 Capítulo III Título "Reg. Inf. Periódico" y art. 70 LSC)                                                                                                                                        |  |  |  |
| 19. | Requisitos específicos de la actividad. (Art. 3.8. Cap. III Reg. Inf. Per.)                                                                                                                                           |  |  |  |
| 20. | Revaluación para la medición de elementos de propiedades, planta y equipo y en aquellos en que se haya determinado el valor razonable de las propiedades de inversión, (Art. 3.3 Cap. III Título Reg. Inf. Periódico) |  |  |  |
| 21. | Información trimestral requerida en el Art. 13 Reg. Inf. Per.                                                                                                                                                         |  |  |  |
| 22. | Fianzas y avales conforme (Art. 15 Reg. Inf. Per.)                                                                                                                                                                    |  |  |  |
| 23. | Constitución de Reserva Especial (Art. 10 Cap. III Reg. Inf. Per.)                                                                                                                                                    |  |  |  |
| 24. | En caso que se trate de PYME/Cedear/CEVA/ otros, régimen contable aplicable (aclarar en observaciones)                                                                                                                |  |  |  |

**TIPO DE INFORME DEL AUDITOR:** \_\_\_\_\_

(Indicar si es con salvedades, opinión adversa, abstención, revisión limitada sin observaciones o con observaciones, etc.).

**TIPO DE INFORME DE COMISIÓN FISCALIZADORA:** \_\_\_\_\_

(Indicar si es con salvedades, opinión adversa, abstención, revisión limitada sin observaciones o con observaciones, etc.).

**INFORME DEL COMITÉ DE AUDITORÍA:** \_\_\_\_\_

(Indicar opinión y observaciones que efectúa, etc.).

**SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD:**

(Completar sólo SI/NO si se presenta alguna de las siguientes situaciones.

| Situación                    | Indicar con X si se encuentra encuadrada o no |          |
|------------------------------|-----------------------------------------------|----------|
| ART. 31 o 32 LSC             | SI _____                                      | NO _____ |
| ART. 94 o 205 o 206 LSC      | SI _____                                      | NO _____ |
| ABS- PÉRDIDAS                | SI _____                                      | NO _____ |
| RECOMP. R. LEGAL             | SI _____                                      | NO _____ |
| ADQUISC. ACC. PROP.          | SI _____                                      | NO _____ |
| APORTES IRREVOC.             | SI _____                                      | NO _____ |
| RESTRIC. DISTRIB. DIVIDENDOS | SI _____                                      | NO _____ |
| REVALÚO TÉCNICO              | SI _____                                      | NO _____ |

**ANEXO III****INFORME TRIMESTRAL SOBRE EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES, CEDEAR, OTROS VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA Y/O CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.**

|    |                                                                                                                                                                                        |                                                    |       |                                      |
|----|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|-------|--------------------------------------|
| 1  | Emisor:                                                                                                                                                                                |                                                    |       |                                      |
| 2  | Tipo de valor negociable emitido:                                                                                                                                                      |                                                    |       |                                      |
| 3  | Fechas autorizaciones CNV (del programa, de cada serie y/o clase y fecha del levantamiento de condicionamientos, en su caso):                                                          |                                                    |       |                                      |
| 4  | Monto autorizado del programa, cada serie y/o clase:                                                                                                                                   |                                                    |       |                                      |
|    | Moneda:                                                                                                                                                                                |                                                    |       |                                      |
|    | Programa/ serie y/o clase:                                                                                                                                                             |                                                    |       |                                      |
| 5  | Fecha de colocación de cada serie y/o clase:                                                                                                                                           |                                                    |       |                                      |
|    | Serie y/o clase                                                                                                                                                                        |                                                    |       |                                      |
| 6  | Para el programa y/o cada clase y/o serie:                                                                                                                                             |                                                    |       |                                      |
|    | a)Monto colocado total:                                                                                                                                                                |                                                    |       |                                      |
|    | b)Monto total en circulación:                                                                                                                                                          |                                                    |       |                                      |
|    | c)Monto total neto ingresado a la emisora:                                                                                                                                             |                                                    |       |                                      |
| 7  | Precio de colocación de cada serie y/o clase (en %):                                                                                                                                   |                                                    |       |                                      |
| 8  | Tasa de interés de cada serie y/o clase (1) (indicar tasa de referencia):                                                                                                              |                                                    |       |                                      |
|    | Fija                                                                                                                                                                                   |                                                    |       |                                      |
|    | Flotante                                                                                                                                                                               |                                                    |       |                                      |
|    | Margen s/ tasa flotante                                                                                                                                                                |                                                    |       |                                      |
| 9  | Fecha de vencimiento del programa y de cada serie y/o clase (en meses):                                                                                                                |                                                    |       |                                      |
| 10 | Fecha comienzo primer pago de interés y periodicidad en meses de cada serie y/o clase:                                                                                                 |                                                    |       |                                      |
| 11 | Fecha comienzo primera amortización y periodicidad en meses de cada serie y/o clase:                                                                                                   |                                                    |       |                                      |
| 12 | Detalle de amortización e interés (detallar por cada serie y clase desde el inicio de cada uno de los servicios de amortización e interés, indicar fecha y monto equivalente en u\$s): |                                                    |       |                                      |
|    | Fecha                                                                                                                                                                                  | Monto amortizado/interés s/ condiciones de emisión | Fecha | Monto amortizado/interés pagado real |
|    |                                                                                                                                                                                        |                                                    |       |                                      |
| 13 | Cotización: (indicar Bolsas y/o Mercados Nacionales o Extranjeros en los que cotiza el programa, cada serie y/o clase)                                                                 |                                                    |       |                                      |
| 14 | Rescate anticipado – Cancelación – Conversión en acciones (Aclarar por cada serie y/o clase si existen incumplimientos en los pagos o refinanciaciones o conversiones):                |                                                    |       |                                      |
|    | Fecha                                                                                                                                                                                  |                                                    |       |                                      |
|    | Monto equivalente en u\$s                                                                                                                                                              |                                                    |       |                                      |
| 15 | Tipo de garantía del programa, cada serie y/o clase:                                                                                                                                   |                                                    |       |                                      |

|    |                                                                                                                               |  |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| 16 | Costos y gastos de emisión del programa, cada serie y/o clase:(en forma global y TIR):                                        |  |
| 17 | Otros datos: (2)                                                                                                              |  |
| 18 | Fecha de publicación del prospecto y/o suplementos (indicar lugar y fecha de todas las publicaciones y/o sus modificaciones): |  |
| 19 | Observaciones:                                                                                                                |  |

\_\_\_\_\_ Firma y Cargo

Nota: El formulario deberá ser completado por los administradores de las emisoras, por cada una de las clases y/o series autorizadas y/o por cada programa global, autorizado, hayan o no sido colocados. Cuando se trate de fideicomisos financieros o CEDEAR, deberá adaptarse el formulario a las características particulares de los valores negociables.

- (1) En caso de colocación con precio de descuento, indicar porcentaje de tasa de interés anual equivalente.
- (2) En el caso de fideicomisos financieros, deberá informarse además por cada serie y/o clase, el fiduciario, cofiduciario, fiduciante, activos fideicomitidos y precio de transferencia del activo fideicomitado al fideicomiso y en CEDEAR informar el monto total emitido, el monto total cancelado y el saldo no emitido.

**ANEXO IV****PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS****EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación I.1:** Garantizar la divulgación por parte del Órgano de Administración de políticas aplicables a la relación de la Emisora con el grupo económico que encabeza y/o integra y con sus partes relacionadas.

**Recomendación I.2:** Asegurar la existencia de mecanismos preventivos de conflictos de interés.

**Recomendación I.3:** Prevenir el uso indebido de información privilegiada.

**PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA****EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación II. 1:** Garantizar que el Órgano de Administración asuma la administración y supervisión de la Emisora y su orientación estratégica.

**Recomendación II.2:** Asegurar un efectivo Control de la Gestión de la Emisora.

**Recomendación II.3:** Dar a conocer el proceso de evaluación del desempeño del Órgano de Administración y su impacto.

**Recomendación II.4:** Que el número de miembros externos e independientes constituyan una proporción significativa en el Órgano de Administración de la Emisora.

**Recomendación II.5:** Comprometer a que existan normas y procedimientos inherentes a la selección y propuesta de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.

**Recomendación II.6:** Evaluar la conveniencia de que miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia desempeñen funciones en diversas Emisoras.

**Recomendación II.7:** Asegurar la Capacitación y Desarrollo de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.

**PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL****EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO:**

**Recomendación III:** El Órgano de Administración debe contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y monitorea su adecuada implementación.

**PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES****EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación IV:** Garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al Auditor Externo.

**PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS**

**EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación V.1:** Asegurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Emisora.

**Recomendación V.2:** Promover la participación activa de todos los accionistas.

**Recomendación V.3:** Garantizar el principio de igualdad entre acción y voto.

**Recomendación V.4:** Establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.

**Recomendación V.5:** Alentar la dispersión accionaria de la Emisora.

**Recomendación V.6:** Asegurar que haya una política de dividendos transparente.

**PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD**

**El marco para el gobierno societario debe:**

**Recomendación VI:** Suministrar a la comunidad la revelación de las cuestiones relativas a la Emisora y un canal de comunicación directo con la empresa.

**PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE****EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:**

**Recomendación VII:** Establecer claras políticas de remuneración de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias.

**PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL****EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:**

**Recomendación VIII:** Garantizar comportamientos éticos en la Emisora.

**PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO****EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación IX:** Fomentar la inclusión de las previsiones que hacen a las buenas prácticas de buen gobierno en el Estatuto Social.

**RESPUESTA ANEXO IV****CONTENIDO****PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS****EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación I.1:** Garantizar la divulgación por parte del Órgano de Administración de políticas aplicables a la relación de la Emisora con el grupo económico que encabeza y/o integra y con sus partes relacionadas.

Responder si:



La Emisora cuenta con una norma o política interna de autorización de transacciones entre partes relacionadas conforme al artículo 73 de la Ley N° 17.811, operaciones celebradas con accionistas y miembros del Órganos de Administración, gerentes de primera línea y síndicos y/o consejeros de vigilancia, en el ámbito del grupo económico que encabeza y/o integra.

Explicitar los principales lineamientos de la norma o política interna.

**Recomendación I.2: Asegurar la existencia de mecanismos preventivos de conflictos de interés.**

Responder si:

La Emisora tiene, sin perjuicio de la normativa vigente, claras políticas y procedimientos específicos de identificación, manejo y resolución de conflictos de interés que pudieran surgir entre los miembros del Órgano de Administración, gerentes de primera línea y síndicos y/o consejeros de vigilancia en su relación con la Emisora o con personas relacionadas a la misma.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de las mismas.

**Recomendación I.3: Prevenir el uso indebido de información privilegiada.**

Responder si:

La Emisora cuenta, sin perjuicio de la normativa vigente, con políticas y mecanismos asequibles que previenen el uso indebido de información privilegiada por parte de los miembros del Órgano de Administración, gerentes de primera línea, síndicos y/o consejeros de vigilancia, accionistas controlantes o que ejercen una influencia significativa, profesionales intervinientes y el resto de las personas enumeradas en los artículos 7 y 33 del Decreto N° 677/01.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de las mismas

**PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA**

**EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación II. 1: Garantizar que el Órgano de Administración asuma la administración y supervisión de la Emisora y su orientación estratégica.**

Responder si:

II.1.1 el Órgano de Administración aprueba:

II.1.1.1 el plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales,

II.1.1.2 la política de inversiones (en activos financieros y en bienes de capital), y de financiación,

II.1.1.3 la política de gobierno societario (cumplimiento Código de Gobierno Societario),

II.1.1.4 la política de selección, evaluación y remuneración de los gerentes de primera línea,

II.1.1.5 la política de asignación de responsabilidades a los gerentes de primera línea,

II.1.1.6 la supervisión de los planes de sucesión de los gerentes de primera línea,

II.1.1.7 la política de responsabilidad social empresaria,

II.1.1.8 las políticas de gestión integral de riesgos y de control interno, y de prevención de fraudes,

II.1.1.9 la política de capacitación y entrenamiento continuo para miembros del Órgano de Administración y de los gerentes de primera línea,

De contar con estas políticas, hacer una descripción de los principales aspectos de las mismas.

II.1.2 De considerar relevante, agregar otras políticas aplicadas por el Órgano de Administración que no han sido mencionadas y detallar los puntos significativos.

II.1.3 La Emisora cuenta con una política tendiente a garantizar la disponibilidad de información relevante para la toma de decisiones de su Órgano de Administración y una vía de consulta directa de las líneas gerenciales, de un modo que resulte simétrico para todos sus miembros (ejecutivos, externos e independientes) por igual y con una antelación suficiente, que permita el adecuado análisis de su contenido. Explicitar.

II.1.4. Los temas sometidos a consideración del Órgano de Administración son acompañados por un análisis de los riesgos asociados a las decisiones que puedan ser adoptadas, teniendo en cuenta el nivel de riesgo empresarial definido como aceptable por la Emisora. Explicitar.

## **Recomendación II.2: Asegurar un efectivo Control de la Gestión de la Emisora.**

Responder si:

El Órgano de Administración verifica:

II.2.1 el cumplimiento del presupuesto anual y del plan de negocios,

II.2.2 el desempeño de los gerentes de primera línea y su cumplimiento de los objetivos a ellos fijados (el nivel de utilidades previstas versus el de utilidades logradas, calificación financiera, calidad del reporte contable, cuota de mercado, etc.).

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de la política de Control de Gestión de la Emisora detallando técnicas empleadas y frecuencia del monitoreo efectuado por el Órgano de Administración.

## **Recomendación II.3: Dar a conocer el proceso de evaluación del desempeño del Órgano de Administración y su impacto.**

Responder si:

II.3.1 Cada miembro del Órgano de Administración cumple con el Estatuto Social y, en su caso, con el Reglamento del funcionamiento del Órgano de Administración. Detallar las principales directrices del Reglamento. Indicar el grado de cumplimiento del Estatuto Social y Reglamento.

II.3.2 El Órgano de Administración expone los resultados de su gestión teniendo en cuenta los objetivos fijados al inicio del período, de modo tal que los accionistas puedan evaluar el grado de cumplimiento de tales objetivos, que contienen tanto aspectos financieros como no financieros. Adicionalmente, el Órgano de Administración presenta un diagnóstico acerca del grado de cumplimiento de las políticas mencionadas en la Recomendación II, ítems II.1.1 y II.1.2

Detallar los aspectos principales de la evaluación de la Asamblea General de Accionistas sobre el grado de cumplimiento por parte del Órgano de Administración de los objetivos fijados y de las políticas mencionadas en la Recomendación II, puntos II.1.1 y II.1.2, indicando la fecha de la Asamblea donde se presentó dicha evaluación.

**Recomendación II.4: Que el número de miembros externos e independientes constituyan una proporción significativa en el Órgano de Administración de la Emisora.**

Responder si:

II.4.1 La proporción de miembros ejecutivos, externos e independientes (éstos últimos definidos según la normativa de esta Comisión) del Órgano de Administración guarda relación con la estructura de capital de la Emisora. Explicitar.

II.4.2 Durante el año en curso, los accionistas acordaron a través de una Asamblea General una política dirigida a mantener una proporción de al menos 20% de miembros independientes sobre el número total de miembros del Órgano de Administración.

Hacer una descripción de los aspectos relevantes de tal política y de cualquier acuerdo de accionistas que permita comprender el modo en que miembros del Órgano de Administración son designados y por cuánto tiempo. Indicar si la independencia de los miembros del Órgano de Administración fue cuestionada durante el transcurso del año y si se han producido abstenciones por conflictos de interés.

**Recomendación II.5: Comprometer a que existan normas y procedimientos inherentes a la selección y propuesta de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.**

Responder si:

II.5.1. La Emisora cuenta con un Comité de Nombramientos:

II.5.1.1 integrado por al menos tres miembros del Órgano de Administración, en su mayoría independientes,

II.5.1.2 presidido por un miembro independiente del Órgano de Administración,

II.5.1.3 que cuenta con miembros que acreditan suficiente idoneidad y experiencia en temas de políticas de capital humano,

II.5.1.4 que se reúna al menos dos veces por año.

II.5.1.5 cuyas decisiones no son necesariamente vinculantes para la Asamblea General de Accionistas sino de carácter consultivo en lo que hace a la selección de los miembros del Órgano de Administración.

II.5.2 En caso de contar con un Comité de Nombramientos, el mismo:

II.5.2.1 verifica la revisión y evaluación anual de su reglamento y sugiere al Órgano de Administración las modificaciones para su aprobación,

II.5.2.2 propone el desarrollo de criterios (calificación, experiencia, reputación profesional y ética, otros) para la selección de nuevos miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea,

II.5.2.3 identifica los candidatos a miembros del Órgano de Administración a ser propuestos por el Comité a la Asamblea General de Accionistas,

II. 5.2.4 sugiere miembros del Órgano de Administración que habrán de integrar los diferentes Comités del Órgano de Administración acorde a sus antecedentes,

II. 5.2.5 recomienda que el Presidente del Directorio no sea a su vez el Gerente General de la Emisora,

II. 5.2.6 asegura la disponibilidad de los curriculum vitae de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de la primera línea en la web de la Emisora, donde quede explicitada la duración de sus mandatos en el primer caso,

II.5.2.7 constata la existencia de un plan de sucesión del Órgano de Administración y de gerentes de primera línea.

II.5. 3 De considerar relevante agregar políticas implementadas realizadas por el Comité de Nombramientos de la Emisora que no han sido mencionadas en el punto anterior.

**Recomendación II.6: Evaluar la conveniencia de que miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia desempeñen funciones en diversas Emisoras.**

Responder si:

La Emisora establece un límite a los miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia para que desempeñen funciones en otras entidades que no sean del grupo económico, que encabeza y/o integra la Emisora. Especificar dicho límite y detallar si en el transcurso del año se verificó alguna violación a tal límite.

**Recomendación II.7: Asegurar la Capacitación y Desarrollo de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.**

Responder si:

II.7.1 La Emisora cuenta con Programas de Capacitación continua vinculados a las necesidades existentes de la Emisora para los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea, que incluyen temas acerca de su rol y responsabilidades, la gestión integral de riesgos empresariales, conocimientos específicos del negocio y sus regulaciones, la dinámica de la gobernanza de empresas y temas de responsabilidad social empresaria. En el caso de los miembros del Comité de Auditoría, normas contables internacionales, de auditoría y de control interno y de regulaciones específicas del mercado de capitales.

Describir los programas que se llevaron a cabo en el transcurso del año y su grado de cumplimiento.

II.7.2 La Emisora incentiva, por otros medios no mencionados en II.7.1, a los miembros de Órgano de Administración y gerentes de primera línea mantener una capacitación permanente que complemente su nivel de formación de manera que agregue valor a la Emisora. Indicar de qué modo lo hace.

### **PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL**

#### **EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO:**

**Recomendación III: El Órgano de Administración debe contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y monitorea su adecuada implementación.**

Responder si:

III.1 La Emisora cuenta con políticas de gestión integral de riesgos empresariales (de cumplimiento de los objetivos estratégicos, operativos, financieros, de reporte contable, de leyes y regulaciones, otros). Hacer una descripción de los aspectos más relevantes de las mismas.

III.2 Existe un Comité de Gestión de Riesgos en el seno del Órgano de Administración o de la Gerencia General. Informar sobre la existencia de manuales de procedimientos y detallar los principales factores de riesgos que son específicos para la Emisora o su actividad y las acciones de mitigación implementadas. De no contar con dicho Comité, corresponderá describir el papel de supervisión desempeñado por el Comité de Auditoría en referencia a la gestión de riesgos.

Asimismo, especificar el grado de interacción entre el Órgano de Administración o de sus Comités con la Gerencia General de la Emisora en materia de gestión integral de riesgos empresariales.

III.3 Hay una función independiente dentro de la Gerencia General de la Emisora que implementa las políticas de gestión integral de riesgos (función de Oficial de Gestión de Riesgo o equivalente). Especificar.

III.4 Las políticas de gestión integral de riesgos son actualizadas permanentemente conforme a las recomendaciones y metodologías reconocidas en la materia. Indicar cuáles.

III.5 El Órgano de Administración comunica sobre los resultados de la supervisión de la gestión de riesgos realizada conjuntamente con la Gerencia General en los estados financieros y en la Memoria anual. Especificar los principales puntos de las exposiciones realizadas.

### **PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES**

#### **EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

**Recomendación IV: Garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al Auditor Externo.**

Responder si:

IV.1. El Órgano de Administración al elegir a los integrantes del Comité de Auditoría teniendo en cuenta que la mayoría debe revestir el carácter de independiente, evalúa la conveniencia de que sea presidido por un miembro independiente.

IV.2 Existe una función de auditoría interna que reporta al Comité de Auditoría o al Presidente del Órgano de Administración y que es responsable de la evaluación del sistema de control interno.

Indicar si el Comité de Auditoría o el Órgano de Administración hace una evaluación anual sobre el desempeño del área de auditoría interna y el grado de independencia de su labor profesional, entendiéndose por tal que los profesionales a cargo de tal función son independientes de las restantes áreas operativas y además cumplen con requisitos de independencia respecto a los accionistas de control o entidades relacionadas que ejerzan influencia significativa en la Emisora.

Especificar, asimismo, si la función de auditoría interna realiza su trabajo de acuerdo a las normas internacionales para el ejercicio profesional de la auditoría interna emitidas por el Institute of Internal Auditors (IIA).

IV.3 Los integrantes del Comité de Auditoría hacen una evaluación anual de la idoneidad, independencia y desempeño de los Auditores Externos, designados por la Asamblea de Accionistas. Describir los aspectos relevantes de los procedimientos empleados para realizar la evaluación.

IV.4 La Emisora cuenta con una política referida a la rotación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora y/o del Auditor Externo; y a propósito del último, si la rotación incluye a la firma de auditoría externa o únicamente a los sujetos físicos.

## **PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS**

### **EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:**

#### **Recomendación V.1: Asegurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Emisora.**

Responder si:

V.1.1 El Órgano de Administración promueve reuniones informativas periódicas con los accionistas coincidiendo con la presentación de los estados financieros intermedios. Explicitar indicando la cantidad y frecuencia de las reuniones realizadas en el transcurso del año.

V.1.2 La Emisora cuenta con mecanismos de información a inversores y con un área especializada para la atención de sus consultas. Adicionalmente cuenta con un sitio web que puedan acceder los accionistas y otros inversores, y que permita un canal de acceso para que puedan establecer contacto entre sí. Detallar.

#### **Recomendación V.2: Promover la participación activa de todos los accionistas.**

Responder si:

V.2.1 El Órgano de Administración adopta medidas para promover la participación de todos los accionistas en las Asambleas Generales de Accionistas. Explicitar, diferenciando las medidas exigidas por ley de las ofrecidas voluntariamente por la Emisora a sus accionistas.

V.2.2 La Asamblea General de Accionistas cuenta con un Reglamento para su funcionamiento que asegura que la información esté disponible para los accionistas, con

suficiente antelación para la toma de decisiones. Describir los principales lineamientos del mismo.

V.2.3 Resultan aplicables los mecanismos implementados por la Emisora a fin que los accionistas minoritarios propongan asuntos para debatir en la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. Explicitar los resultados.

V.2.4 La Emisora cuenta con políticas de estímulo a la participación de accionistas de mayor relevancia, tales como los inversores institucionales. Especificar.

V.2.5 En las Asambleas de Accionistas donde se proponen designaciones de miembros del Órgano de Administración se dan a conocer, con carácter previo a la votación: (i) la postura de cada uno de los candidatos respecto de la adopción o no de un Código de Gobierno Societario; y (ii) los fundamentos de dicha postura.

### **Recomendación V.3: Garantizar el principio de igualdad entre acción y voto.**

Responder si:

La Emisora cuenta con una política que promueva el principio de igualdad entre acción y voto. Indicar cómo ha ido cambiando la composición de acciones en circulación por clase en los últimos tres años.

### **Recomendación V.4: Establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.**

Responder si:

La Emisora adhiere al régimen de oferta pública de adquisición obligatoria. Caso contrario, explicitar si existen otros mecanismos alternativos, previstos estatutariamente, como el tag along u otros.

### **Recomendación V.5: Alentar la dispersión accionaria de la Emisora.**

Responder si:

La Emisora cuenta con una dispersión accionaria de al menos 20 por ciento para sus acciones ordinarias. Caso contrario, la Emisora cuenta con una política para aumentar su dispersión accionaria en el mercado.

Indicar cuál es el porcentaje de la dispersión accionaria como porcentaje del capital social de la Emisora y cómo ha variado en el transcurso de los últimos tres años.

### **Recomendación V.6: Asegurar que haya una política de dividendos transparente.**

Responder si:

V.6.1 La Emisora cuenta con una política de distribución de dividendos prevista en el Estatuto Social y aprobada por la Asamblea de Accionistas en las que se establece las condiciones para distribuir dividendos en efectivo o acciones. De existir la misma, indicar criterios, frecuencia y condiciones que deben cumplirse para el pago de dividendos.

V.6.2 La Emisora cuenta con procesos documentados para la elaboración de la propuesta de destino de resultados acumulados de la Emisora que deriven en constitución de reservas legales, estatutarias, voluntarias, pase a nuevo ejercicio y/o pago de dividendos.

Explicitar dichos procesos y detallar en que Acta de Asamblea General de Accionistas fue aprobada la distribución (en efectivo o acciones) o no de dividendos, de no estar previsto en el Estatuto Social.

## **PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD**

El marco para el gobierno societario debe:

**Recomendación VI: Suministrar a la comunidad la revelación de las cuestiones relativas a la Emisora y un canal de comunicación directo con la empresa.**

Responder si:

VI.1 La Emisora cuenta con un sitio web de acceso público, actualizado, que no solo suministre información relevante de la empresa (Estatuto Social, grupo económico, composición del Órgano de Administración, estados financieros, Memoria anual, entre otros) sino que también recoja inquietudes de usuarios en general.

VI.2 La Emisora emite un Balance de Responsabilidad Social y Ambiental con frecuencia anual, con una verificación de un Auditor Externo independiente. De existir, indicar el alcance o cobertura jurídica o geográfica del mismo y dónde está disponible. Especificar que normas o iniciativas han adoptado para llevar a cabo su política de responsabilidad social empresarial (Global Reporting Initiative y/o el Pacto Global de Naciones Unidas, ISO 26.000, SA8000, Objetivos de Desarrollo del Milenio, SGE 21-Foretica, AA 1000, Principios de Ecuador, entre otras)

## **PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE**

**EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:**

**Recomendación VII: Establecer claras políticas de remuneración de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias.**

Responder si:

VII.1. La Emisora cuenta con un Comité de Remuneraciones:

VII.1.1 integrado por al menos tres miembros del Órgano de Administración, en su mayoría independientes,

VII.1.2 presidido por un miembro independiente del Órgano de Administración,

VII.1.3 que cuenta con miembros que acreditan suficiente idoneidad y experiencia en temas de políticas de recursos humanos,

VII.1.4 que se reúna al menos dos veces por año.

VII.1.5 cuyas decisiones no son necesariamente vinculantes para la Asamblea General de Accionistas ni para el Consejo de Vigilancia sino de carácter consultivo en lo que hace a la remuneración de los miembros del Órgano de Administración.



VII. 2 En caso de contar con un Comité de Remuneraciones, el mismo:

VII.2.1 asegura que exista una clara relación entre el desempeño del personal clave y su remuneración fija y variable, teniendo en cuenta los riesgos asumidos y su administración,

VII.2.2 supervisa que la porción variable de la remuneración de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea se vincule con el rendimiento a mediano y/o largo plazo de la Emisora,

VII.2.3 revisa la posición competitiva de las políticas y prácticas de la Emisora con respecto a remuneraciones y beneficios de empresas comparables, y recomienda o no cambios,

VII.2.4 define y comunica la política de retención, promoción, despido y suspensión de personal clave,

VII.2.5 informa las pautas para determinar los planes de retiro de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora,

VII.2.6 da cuenta regularmente al Órgano de Administración y a la Asamblea de Accionistas sobre las acciones emprendidas y los temas analizados en sus reuniones,

VII.2.7 garantiza la presencia del Presidente del Comité de Remuneraciones en la Asamblea General de Accionistas que aprueba las remuneraciones al Órgano de Administración para que explique la política de la Emisora, con respecto a la retribución de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea.

VII. 3 De considerar relevante mencionar las políticas aplicadas por el Comité de Remuneraciones de la Emisora que no han sido mencionadas en el punto anterior.

VII. 4 En caso de no contar con un Comité de Remuneraciones, explicar como las funciones descritas en VII. 2 son realizadas dentro del seno del propio Órgano de Administración.

## **PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL**

### **EN EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO SE DEBE:**

#### **Recomendación VIII: Garantizar comportamientos éticos en la Emisora.**

Responder si:

VIII.1 La Emisora cuenta con un Código de Conducta Empresaria. Indicar principales lineamientos y si es de conocimiento para todo público. Dicho Código es firmado por al menos los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea. Señalar si se fomenta su aplicación a proveedores y clientes.

VIII.2 La Emisora cuenta con mecanismos para recibir denuncias de toda conducta ilícita o anti ética, en forma personal o por medios electrónicos garantizando que la información transmitida responda a altos estándares de confidencialidad e integridad, como de registro y conservación de la información. Indicar si el servicio de recepción y evaluación de denuncias es prestado por personal de la Emisora o por profesionales externos e independientes para una mayor protección hacia los denunciantes.

VIII.3 La Emisora cuenta con políticas, procesos y sistemas para la gestión y resolución de las denuncias mencionadas en el punto VIII.2. Hacer una descripción de los

aspectos más relevantes de las mismas e indicar el grado de involucramiento del Comité de Auditoría en dichas resoluciones, en particular en aquellas denuncias asociadas a temas de control interno para reporte contable y sobre conductas de miembros del Órgano de Administración y gerentes de la primera línea.

## PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO

### EL MARCO PARA EL GOBIERNO SOCIETARIO DEBE:

**Recomendación IX: Fomentar la inclusión de las previsiones que hacen a las buenas prácticas de buen gobierno en el Estatuto Social.**

Responder si:

El Órgano de Administración evalúa si las previsiones del Código de Gobierno Societario deben reflejarse, total o parcialmente, en el Estatuto Social, incluyendo las responsabilidades generales y específicas del Órgano de Administración. Indicar cuales previsiones están efectivamente incluidas en el Estatuto Social desde la vigencia del Código hasta el presente.

### **ESTRUCTURA DE RESPUESTA - ANEXO IV**

Informe sobre el grado de cumplimiento del Código de Gobierno Societario

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Cumplimiento         |                        | Incumpli-<br>miento<br>(1) | Informar (2) o<br>Explicar |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|------------------------|----------------------------|----------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                  | Total <sup>(1)</sup> | Parcial <sup>(1)</sup> |                            |                            |
| PRINCIPIO I. TRANSPARENTAR LA RELACION ENTRE LA EMISORA, EL GRUPO<br>ECONÓMICO QUE ENCABEZA Y/O INTEGRA Y SUS PARTES RELACIONADAS                                                                                                                |                      |                        |                            |                            |
| Recomendación I.1:<br>Garantizar la divulgación<br>por parte del Órgano de<br>Administración de<br>políticas aplicables a la<br>relación de la Emisora<br>con el grupo económico<br>que encabeza y/o integra<br>y con sus partes<br>relacionadas |                      |                        |                            |                            |
| Recomendación I.2:<br>Asegurar la existencia de<br>mecanismos preventivos<br>de conflictos de interés.                                                                                                                                           |                      |                        |                            |                            |
| Recomendación I.3:<br>Prevenir el uso indebido<br>de información                                                                                                                                                                                 |                      |                        |                            |                            |

|                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| privilegiada.                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO II. SENTAR LAS BASES PARA UNA SÓLIDA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA EMISORA</b>                                                     |  |  |  |  |
| Recomendación II. 1:<br>Garantizar que el Órgano de Administración asuma la administración y supervisión de la Emisora y su orientación estratégica. |  |  |  |  |
| II.1.1                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.1.1.1                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.2                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.3                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.4                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.5                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.6                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.7                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.8                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.1.9                                                                                                                                             |  |  |  |  |
| II.1.2                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.1.3                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.1.4                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| Recomendación II.2:<br>Asegurar un efectivo Control de la Gestión empresarial.                                                                       |  |  |  |  |
| II.2.1                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.2.2                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| Recomendación II.3: Dar a conocer el proceso de evaluación del desempeño del Órgano de Administración y su impacto.                                  |  |  |  |  |
| II.3.1                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.3.2                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| Recomendación II.4: Que el número de miembros externos e independientes constituyan una proporción significativa en el Órgano de Administración.     |  |  |  |  |
| II.4.1                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| II.4.2                                                                                                                                               |  |  |  |  |
| Recomendación II.5:                                                                                                                                  |  |  |  |  |

|                                                                                                                                                                               |  |  |  |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| Comprometer a que existan normas y procedimientos inherentes a la selección y propuesta de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea.                 |  |  |  |  |
| II.5.1                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| II.5.1.1                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.1.2                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.1.3                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.1.4                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.1.5                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| II.5.2.1.                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |
| II.5.2.2                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2.3                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2.4                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2.5                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2.6                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.2.7                                                                                                                                                                      |  |  |  |  |
| II.5.3                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| Recomendación II.6: Evaluar la conveniencia de que miembros del Órgano de Administración y/o síndicos y/o consejeros de vigilancia desempeñen funciones en diversas Emisoras. |  |  |  |  |
| Recomendación II.7: Asegurar la Capacitación y Desarrollo de miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea de la Emisora.                                 |  |  |  |  |
| II.7.1                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| II.7.2                                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO III. AVALAR UNA EFECTIVA POLÍTICA DE IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL</b>                                           |  |  |  |  |
| Recomendación III: El Órgano de Administración debe contar con una política de gestión integral del riesgo empresarial y monitorea su adecuada                                |  |  |  |  |

|                                                                                                                                                        |  |  |  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| implementación.                                                                                                                                        |  |  |  |  |
| III.1                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| III.2                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| III.3                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| III.4                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| III.5                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO IV. SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LA INFORMACION FINANCIERA CON AUDITORÍAS INDEPENDIENTES</b>                                             |  |  |  |  |
| Recomendación IV:<br>Garantizar la independencia y transparencia de las funciones que le son encomendadas al Comité de Auditoría y al Auditor Externo. |  |  |  |  |
| IV.1                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| IV.2                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| IV.3                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| IV.4                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO V. RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS</b>                                                                                           |  |  |  |  |
| Recomendación V.1:<br>Asegurar que los accionistas tengan acceso a la información de la Emisora.                                                       |  |  |  |  |
| V.1.1                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| V.1.2                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| Recomendación V.2:<br>Promover la participación activa de todos los accionistas.                                                                       |  |  |  |  |
| V.2.1                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| V.2.2                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| V.2.3                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| V.2.4                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| V.2.5                                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| Recomendación V.3:<br>Garantizar el principio de igualdad entre acción y voto.                                                                         |  |  |  |  |
| Recomendación V.4:<br>Establecer mecanismos de protección de todos los accionistas frente a las tomas de control.                                      |  |  |  |  |
| Recomendación V.5:                                                                                                                                     |  |  |  |  |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| Incrementar el porcentaje acciones en circulación sobre el capital.                                                                                                                                                                                                                     |  |  |  |  |
| Recomendación V.6: Asegurar que haya una política de dividendos transparente.                                                                                                                                                                                                           |  |  |  |  |
| V.6.1                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| V.6.2                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO VI. MANTENER UN VÍNCULO DIRECTO Y RESPONSABLE CON LA COMUNIDAD</b>                                                                                                                                                                                                         |  |  |  |  |
| Recomendación VI: Suministrar a la comunidad la revelación de las cuestiones relativas a la Emisora y un canal de comunicación directo con la empresa.                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| VI.1                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |
| VI.2                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO VII. REMUNERAR DE FORMA JUSTA Y RESPONSABLE</b>                                                                                                                                                                                                                            |  |  |  |  |
| Recomendación VII: Establecer claras políticas de remuneración de los miembros del Órgano de Administración y gerentes de primera línea, con especial atención a la consagración de limitaciones convencionales o estatutarias en función de la existencia o inexistencia de ganancias. |  |  |  |  |
| VII.1                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| VII.1.1                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.1.2                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.1.3                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.1.4                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.1.5                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |  |  |
| VII.2.1                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2.2                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2.3                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2.4                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2.5                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VII.2.6                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |  |  |

|                                                                                                                                        |  |  |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|--|--|
| VII.2.7                                                                                                                                |  |  |  |  |
| VII.3                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| VII.4                                                                                                                                  |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO VIII. FOMENTAR LA ÉTICA EMPRESARIAL</b>                                                                                   |  |  |  |  |
| Recomendación VIII:<br>Garantizar comportamientos éticos en la Emisora.                                                                |  |  |  |  |
| VIII.1                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VIII.2                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| VIII.3                                                                                                                                 |  |  |  |  |
| <b>PRINCIPIO IX: PROFUNDIZAR EL ALCANCE DEL CÓDIGO</b>                                                                                 |  |  |  |  |
| Recomendación IX:<br>Fomentar la inclusión de las previsiones que hacen a las buenas prácticas de buen gobierno en el Estatuto Social. |  |  |  |  |

(1) Marcar con una cruz si corresponde.

(2) En caso de cumplimiento total, informar de qué modo la Emisora cumple los principios y recomendaciones del Código de Gobierno Societario.

(3) En caso de cumplimiento parcial o incumplimiento justificar el por qué e indicar qué acciones tiene previsto el Órgano de Administración de la Emisora para incorporar aquello que no adopta en el próximo ejercicio o siguientes si las hubiere.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**V**

**PRODUCTOS DE  
INVERSIÓN COLECTIVA.**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**



## TÍTULO V

### PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA

#### CAPÍTULO I

##### FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

##### SECCIÓN I

#### AUTORIZACIÓN INICIAL. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS REPRESENTANTES DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. FORMULARIOS.

##### AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. INSCRIPCIÓN.

**ARTÍCULO 1°.-** Las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión deberán inscribirse en el registro, en la categoría Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de esta Comisión, y las Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión deberán inscribirse en el registro, en la categoría Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de esta Comisión, conforme las disposiciones establecidas a estos efectos.

##### DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

**ARTÍCULO 2°.-** El Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, deberá presentar la documentación requerida en el Anexo I.

El Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, deberá poseer un patrimonio neto mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) debiendo incrementar el mismo en PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) por cada Fondo Común de Inversión adicional que administre.

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 4° del Decreto N° 174/93, el patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

El Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión podrá desempeñar tareas en forma adicional a la administración de Fondos Comunes de Inversión para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- Cada una de las actividades adicionales deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social.
- No deberá existir conflicto de interés entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse.
- Deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigibles para desempeñar cada una de las funciones.
- Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.
- Asegurar a través de procedimientos elaborados al efecto la no afectación de las tareas inherentes a la administración de Fondos Comunes de Inversión.

**FONDO COMÚN DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** Por el Fondo Común de Inversión el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá presentar la documentación requerida en el Anexo II.

**ARTÍCULO 4°.-** Cuando las cuotapartes sean escriturales, el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá registrar en la Comisión el sistema implementado al efecto. Asimismo, cuando el sistema respectivo sea computarizado, deberá ser registrado en la Comisión. La documentación a presentar en tal caso, deberá incluir la información requerida en el Punto 5 del Anexo XI.

**CERTIFICADO DE COPROPIEDAD.**

**ARTÍCULO 5°.-** El certificado de copropiedad o constancia de saldo de cuotapartes escriturales podrá emitirse en formularios computarizados, y deberá contener, además de los requisitos del artículo 18 de la Ley N° 24.083 y los establecidos en el Anexo IV.

**SOLICITUDES DE SUSCRIPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las solicitudes de suscripción y liquidación de suscripción podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de suscripción, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos V y VI.

Se entenderá, que hay aceptación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión cuando la sociedad emita y entregue el formulario de liquidación y/o certificado de copropiedad o saldo de cuotaparte, según los casos.

**SOLICITUDES DE RESCATE Y DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE.**

**ARTÍCULO 7°.-** Las solicitudes de rescate y de liquidación de rescate podrán implementarse en un único formulario o por separado, prenumerado y con fecha de rescate, las que podrán ser asignadas por el sistema computarizado, y deberán contener los requisitos establecidos en los Anexos VII y VIII.

**RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 8°.-** El recibo de pago por suscripción puede estar implementado en el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo IX.

**RECIBO DE COBRO POR RESCATE**

**ARTÍCULO 9°.-** El recibo de cobro por rescate puede estar implementado con el recibo de la liquidación, prenumerado y con fecha de emisión, las que podrán ser asignadas por sistema computarizado, y deberá contener los requisitos establecidos en el Anexo X.

**FORMULARIOS**

**ARTÍCULO 10.-** Los formularios del fondo sólo se autorizarán al inicio de sus actividades, quedando bajo la responsabilidad de los órganos del fondo, el cumplimiento ulterior de la normativa vigente al respecto.

Cualquier modificación introducida en los formularios durante la vida del fondo deberá ser autorizada por la Comisión, con carácter previo a su implementación.

**AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 11.-** El Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá presentar la documentación requerida en el Anexo XI del presente Capítulo.

El Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, deberá poseer un patrimonio neto mínimo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000) debiendo incrementar el mismo en PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) por cada Fondo Común de Inversión adicional cuyos bienes custodie.

De acuerdo a lo prescripto por el artículo 5º del Decreto N° 174/93, el patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá estar invertido en su totalidad en activos elegibles indicados en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI, resultándole aplicables las pautas allí dispuestas.

El Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión podrá desempeñar tareas en forma adicional a la custodia de los bienes integrantes de los fondos comunes de inversión, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

- a) Cada una de las actividades adicionales deberá encontrarse debidamente incluida dentro de su objeto social.
- b) No deberá existir conflicto de intereses entre las distintas tareas que pretendan desarrollarse.
- c) Deberán reunirse los requisitos patrimoniales y de orden organizativo, administrativo y contable que resulten exigible para desempeñar cada una de las funciones.
- d) Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.
- e) Asegurar a través de procedimientos elaborados al efecto la no afectación de las tareas inherentes a la custodia de los bienes integrantes de los Fondos Comunes de Inversión.

**SISTEMA DE CAPTACIÓN DE SOLICITUDES**

**ARTÍCULO 12.-** En caso de implementarse un sistema de captación de solicitudes por vía telefónica, por fax, por transmisión de datos, a través de cajeros automáticos, etc. deberá describirse detalladamente el procedimiento operativo y las medidas de seguridad a adoptar, el cual deberá ser aprobado por la Comisión.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no sea entidad financiera, deberá detallar las medidas de seguridad a implementar a efectos de proceder a la custodia de los activos del fondo.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando las cuotapartes sean escriturales o el sistema respectivo sea computarizado, el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva deberá requerir autorización ante la Comisión. La documentación a presentar en tal caso, deberá incluir la información requerida en el Punto 5 del Anexo XI.

**SECCIÓN II****NUEVOS FONDOS.**

**ARTÍCULO 15.-** En caso de que sociedades ya autorizadas a actuar como Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión o Agentes

de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, resuelvan desarrollar similar actividad para un nuevo Fondo Común de Inversión, sólo deberán presentar la documentación que se relacione con ese nuevo fondo común de inversión, conforme lo dispuesto en los Anexos I, II y XI.

#### **FORMULARIOS.**

**ARTÍCULO 16.-** Cuando los formularios correspondientes al nuevo fondo, independientemente del nombre del fondo no ofrecieren modificaciones respecto de los ya utilizados, sólo será necesaria su presentación con la documentación definitiva. En caso que se utilice el mismo sistema escritural ya autorizado por la Comisión, deberán informar tal circunstancia al momento de efectuar esa presentación.

Cuando se opte por esta alternativa, los integrantes de los órganos de administración de los agentes, serán responsables del cumplimiento de los restantes requisitos exigidos en este Capítulo, presentando la declaración jurada correspondiente.

#### **DOCUMENTACIÓN DEFINITIVA.**

**ARTÍCULO 17.-** Una vez autorizado el fondo común de inversión y antes de comenzar a operar, el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, deberá dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles contados a partir de la autorización otorgada por el Organismo:

- a) Presentar constancia de las publicaciones exigidas en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.
- b) Acreditar la inscripción registral del reglamento de gestión.
- c) Informar la fecha de inicio de la actividad del fondo con una antelación de CINCO (5) días hábiles.
- d) Presentar ejemplar impreso de cada formulario a utilizar.

De no producirse el lanzamiento del fondo dentro del plazo de NOVENTA (90) días hábiles indicado, los órganos del fondo deberán presentar con una antelación de CINCO (5) días hábiles a la fecha del lanzamiento del mismo, una nota con carácter de declaración jurada con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste que el texto del reglamento de gestión oportunamente aprobado se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes

#### **LIBROS Y DOCUMENTACIÓN CONTABLE.**

**ARTÍCULO 18.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán llevar, por cada fondo común de inversión, los siguientes libros rubricados y al día:

- a) Suscripciones y rescates.
- b) Determinación del valor de la cuotaparte.
- c) Determinación del valor de cartera.
- d) Emisión de certificados.
- e) Inventarios y balances.
- f) Diario general.

Los libros mencionados, salvo inventarios y balances, podrán reemplazarse por registros computarizados aprobados por la Comisión.

Cuando las cuotapartes sean escriturales, el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá llevar el Libro de Registro de Cuotapartes.

**ARTÍCULO 19.-** Cuando los mismos órganos actúen en varios fondos, podrán llevar (por cada fondo) un único libro para la determinación del valor de la cartera y del valor de cuotaparte, estando a cargo de dichos órganos el registro de las operaciones llevado en debida forma.

**VALUACIÓN DEL PATRIMONIO NETO DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 20.-** Para las suscripciones, rescates, cálculo del valor de cuotaparte y a todo efecto, se aplicarán los siguientes criterios de valuación.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de negociación no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de negociación, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo.

Los valores negociables que se negocien exclusivamente en el exterior, deberán ser valuados considerando los mismos requisitos que los valores negociables de similares características (Acciones, Obligaciones, Títulos Públicos, Derivados, etcétera) que se negocien en la República Argentina. Dichos valores negociables se deberán valorar de acuerdo al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

En todos los casos deberá considerarse la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores del instrumento que corresponda, de modo que el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la moneda del fondo, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la moneda del fondo, se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

La aplicación por parte de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de las pautas de valuación citadas resulta obligatoria. Excepcionalmente, en caso de situaciones extraordinarias o no previstas, que obliguen a modificar los valores resultantes de estas pautas, se podrán implementar mecanismos que, al leal saber y entender del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y siguiendo criterios de prudencia, permitan obtener valores que reflejen el precio de realización de los activos. En dichos casos, los mecanismos implementados deberán permitir arribar a precios uniformes para activos de idénticas características, a fin de evitar que se produzca distorsión alguna en el valor de cuotaparte. Dicha situación deberá ser notificada a través del acceso “Hecho Relevante” previsto en la AIF debiéndose invocar las razones del caso.

Definiciones:

**Día Hábil:** A los fines de las disposiciones comprendidas en el presente artículo, se entenderá como día hábil a aquel en el que hubiera negociación en los mercados autorizados.

**Índice de Monto Negociado:** es la razón entre el monto negociado en una especie en un día y el monto promedio diario negociado en los últimos TREINTA (30) días hábiles. Se expresa en porcentaje.

**Regularidad de negociación mensual de una especie:** es la razón entre la cantidad de días en que la negociación de dicha especie alcanzó un Importe Operativo Mínimo en los últimos TREINTA (30) días y la cantidad de días hábiles en dicho período. Se expresa en porcentaje.

**Importe Operativo Mínimo (también denominado Valor Nominal Representativo):** es la cantidad de pesos mínimos necesarios para modificar el precio establecido por el mercado autorizado donde se haya operado el mayor volumen de ese período calculado.

**1) Acciones ordinarias o preferidas, cupones de suscripción de acciones (o sus certificados representativos) y valores negociables vinculados al Producto Bruto Interno.**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no cumple con alguna de las dos condiciones fijadas en el punto a) y el último precio de cierre que cumpliera con dichas condiciones posee una antigüedad menor o igual a los TREINTA (30) días hábiles, el valor a utilizar será dicho precio.

c) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad mayor a los TREINTA (30) días hábiles o no existiera un precio de cierre que haya cumplido con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el último precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate. En caso de no existir éste último, se deberá utilizar el precio de adquisición.

**2) Títulos de deuda pública nacional, provincial y municipal, Letras del Tesoro y provinciales, Obligaciones Negociables u otras obligaciones y Valores de Corto Plazo.**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberá tomar el precio del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no cumpliera con alguna de las condiciones indicadas en el punto a), se deberá optar por la que corresponde de las siguientes opciones:

El valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de los valores negociables cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen que cumpliera con las condiciones de a).

**3) Certificados de Depósito Argentinos (CEDEARs).**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al TREINTA POR CIENTO (30%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si el precio de cierre no cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el precio de la última negociación que cumpla con dichas condiciones corregido por la variación del precio del activo subyacente y la variación del tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras entre la última fecha de negociación que cumpla con las condiciones indicadas en el punto a) y la fecha de valuación.

**4) Certificados de depósito en Custodia.**

a) Si la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberán valorar tomando el último valor disponible del mercado en el que se negocie utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. En su caso, se deberá considerar el criterio fijado para la valuación de la tenencia de moneda extranjera. Por lo tanto, para su expresión en pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

- b) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad menor o igual a los TREINTA (30) días hábiles, el valor a utilizar será dicho precio.
- c) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad mayor a los TREINTA (30) días hábiles o no existiera un precio de cierre que haya cumplido con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el precio de la última negociación corregido por la variación del precio del activo subyacente entre la última fecha de negociación y la fecha de valuación.

#### **5) Fideicomisos Financieros.**

Valores Representativos de Deuda.

- a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberá tomar el precio del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.
- b) Si no cumpliera con alguna de las condiciones indicadas en el punto a), se deberá optar por la que corresponde de las siguientes opciones:

El valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de los valores negociables cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen que cumpliera con las condiciones de a).

Certificados de Participación.

En el caso de los Certificados de Participación, los flujos futuros esperados deberán ser descontados por una tasa que refleje el costo de incobrabilidad del patrimonio fideicomitado, el pago de servicios de mayor preferencia y el pago de todos los gastos e impuestos del Fideicomiso.

#### **6) Cheques de Pago Diferido, Pagarés, Letras de Cambio, Certificados de depósito y Warrants, con negociación secundaria.**

- a) Se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja de las operaciones de títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian.
- b) Para el caso de no poder llevar adelante la valuación conforme el punto a), se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja del último día en que se hubieren negociado títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian. De no existir, se deberá aplicar la tasa al momento de la adquisición.

#### **7) Certificados de Depósito a Plazo Fijo, Inversiones a Plazo en pesos o en moneda extranjera a Tasa Fija y con cláusulas de interés variable.**

- a) Para los certificados de depósito a plazo fijo y las inversiones a plazo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA de acuerdo a las Normas sobre "Depósitos e Inversiones a Plazo" del BCRA, se deberá tomar el valor de origen adicionando los intereses corridos.
- b) Cuando se trate de inversiones a plazo con opción de cancelación antes del vencimiento o con opción de renovación por plazo determinado, el criterio de valuación aplicable será el que resulte



de la suma del certificado de inversión a plazo más el precio de la opción valuada de acuerdo a lo especificado en el contrato según las formas establecidas en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.

c) Cuando se trate de inversiones a plazo con retribución variable, el criterio de valuación aplicable será el que resulte del contrato según la forma de retribución especificada y de acuerdo con lo establecido en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.

#### **8) Instrumentos de Regulación Monetaria del BCRA.**

A los fines de la tenencia de Lebacs y Nobacs en la cartera de los Fondos Comunes de Inversión, se deberá considerar la Comunicación “A” 5206 del BCRA y modificatorias.

Letras del Banco Central (Lebacs) y Notas del Banco Central (Nobacs):

a) Con negociación en el mercado secundario el día de valuación: se deberá tomar el precio de cierre de mercado para la Letra o Nota (lo que corresponda).

b) Sin negociación en el mercado secundario el día de la valuación: el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre, considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de Instrumentos de Regulación Monetaria del BCRA cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen en que haya habido negociación.

#### **9) Pases y Cauciones.**

Para las operaciones activas de pases y cauciones se tomará el capital invertido devengando diariamente el interés corrido correspondiente.

#### **10) Certificados de Valores (CEVA).**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación fue mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria.

b) Si no cumple con alguna de las dos condiciones fijadas en el punto a), entonces se deberá valorar como la sumatoria de los valores negociables del portafolio agrupado en el CEVA ponderados por la proporción en la que participa cada uno.

#### **11) Exchange Traded Funds (ETF) y Fondos de Inversión no registrados en la República Argentina.**

Se valuarán a la última negociación de cierre disponible del mercado en el que se negociaran utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. Para su expresión en Pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras. Asimismo, se deberá observar en todo momento el recaudo previo de notificación del hecho al organismo a través del acceso “Hecho Relevante” de la AIF, indicando en qué país se emitió y cuál es el organismo extranjero que los controla.

#### **12) FCI en MERCOSUR y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos.**

Se valuarán a la última negociación de cierre disponible del mercado en el que se negociaran utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. Para su expresión en Pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

#### **13) Préstamos de Valores Negociables.**



Las operaciones de alquiler de Títulos Valores como locador sobre los valores negociables con oferta pública que compongan la cartera de los Fondos Comunes de Inversión se valuarán devengando diariamente la parte proporcional de la tasa de interés aplicable.

#### **14) Instrumentos Financieros Derivados.**

- a) Se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.
- b) Si no existiera precio de cierre, el valor a utilizar será el Precio de Ajuste o Prima de Referencia provistos por los mercados donde se operen los contratos, según corresponda.
- c) En caso de no poder obtenerse un valor de acuerdo a lo indicado en a) o en b), para la valuación de Opciones se deberá utilizar el Método "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días corridos de los precios de cierre del activo subyacente y que la tasa de interés a utilizar será la BADLAR Bancos Privados para las opciones negociadas en la República Argentina y la tasa LIBOR para las opciones negociadas exclusivamente en el extranjero correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

#### **15) Metales Preciosos.**

Para el caso de metales preciosos, el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá, con anterioridad a la adquisición de metales preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

#### **16) Depósitos a la vista en Entidades Financieras en el exterior.**

Se valuará de acuerdo a la tasa declarada para el período considerado.

#### **17) Depósitos en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

Se valuará de acuerdo a la tasa establecida por el BCRA.”.

#### **RESCATES CON VALORES DE CARTERA.**

**ARTÍCULO 21.-** La solicitud de autorización por parte de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión para abonar los rescates en especie, en los términos del artículo 18 del Decreto Nº 174/93, deberá ser acompañada por la siguiente documentación:

Descripción acerca de la situación excepcional que amerita afrontar el rescate con valores de cartera.

Formulario de solicitud de rescate suscripto por el cuotapartista.

Nota de conformidad suscripta por el cuotapartista para que el rescate sea abonado en especie.

Una vez otorgada la autorización por parte de la Comisión y abonado el rescate en especie, el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá presentar los formularios de liquidación de rescate y de cobro por rescate pertinentes.

#### **AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO**

**ARTÍCULO 22.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, deberán desarrollar su actividad en locales que cuenten con entrada independiente cada una de ellas y posean absoluta autonomía con relación al restante órgano activo del fondo.

Igual exigencia se aplicará a los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en la Ley Nº 21.526.

**SUSTITUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL FONDO**

**ARTÍCULO 23.-** A fin de proceder a la sustitución de los órganos del fondo (Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, según sea el caso), los interesados deberán presentar:

1) Actas de directorio correspondiente a cada uno de los sujetos involucrados, de donde surja la renuncia, la designación y la aceptación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

2) Toda la documentación relacionada con la designación de un nuevo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

3) Una vez aprobada la sustitución de los órganos del fondo por parte de esta Comisión, se deberá presentar dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de notificada la resolución aprobatoria, como mínimo, la siguiente documentación:

3.a) Fecha en que se realizará la transferencia y traspaso de todos los activos y documentación involucrada en la sustitución, con carácter de hecho relevante, y las actas aprobatorias, que deberá operar dentro de los DIEZ (10) días hábiles como máximo contados desde la notificación de la inscripción en el REGISTRO correspondiente.

3.b) Dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde la fecha informada para la realización de la transferencia, un informe de transferencia debidamente firmado por un responsable de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y de la sociedad sustituida, que incluya entre otra la siguiente documentación:

i. Una certificación contable emitida por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente del arqueo de todos los activos y pasivos que integran el patrimonio neto de cada uno de los fondos involucrados en la sustitución, incluyendo valor de cuotaparte y cantidad de cuotapartes en circulación.

ii. Un listado actualizado de cuotapartistas de cada fondo.

iii. Un detalle analítico de toda otra documentación compulsada durante el proceso de transferencia.

3.c) Actas de directorio de cada uno de los sujetos involucrados, aprobatorias de la conclusión del procedimiento de transferencia.

3.d) Testimonio de la reducción a escritura pública de los textos de los reglamentos de gestión aprobados o instrumento privado de los mismos suscriptos conforme al artículo 11 de la Ley Nº 24.083 y constancias de sus inscripciones en el REGISTRO correspondiente.

3.e) Declaración jurada suscripta por persona autorizada, mediante la cual se deje expresa constancia que las inscripciones citadas en el apartado 3.d) que antecede, se corresponden en todos sus términos con los textos de los reglamentos de gestión aprobados por esta Comisión.

3.f) Formularios y documentación a ser utilizados en el funcionamiento de los fondos, que deberán contener la inclusión del nuevo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, sin perjuicio del cumplimiento del artículo 10.

3.g) Textos de los reglamentos de gestión aprobados a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la Autopista de la Información Financiera.

3.h) Planilla actualizada por el acceso “Datos de Inscripción de Fondos Comunes de Inversión” de la Autopista de la Información Financiera.

3.i) Nuevas actas de directorio donde se ratifiquen las modificaciones efectuadas a los textos de los reglamentos de gestión aprobados, con carácter previo a la acreditación del cumplimiento del artículo 6° del Decreto N° 174/93, por el acceso “Actas de Directorio” de la Autopista de la Información Financiera.

3.j) En soporte papel, copia de las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley N° 24.083, dentro del plazo de DOS ( 2) días hábiles de realizadas.

#### **PLAZO DE APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 24.-** El plazo de TREINTA (30) días hábiles establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 se computará a partir del momento de la presentación de la totalidad de la documentación requerida. Si la Comisión efectuase alguna observación, dicho plazo correrá a partir del día siguiente en que se contestase la última de las vistas conferidas.

### **SECCIÓN III**

#### **FISCALIZACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

#### **DOCUMENTACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 25.-** Se deberá presentar a la Comisión:

1) Estados contables anuales de los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrados sus ejercicios, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.

2) Estados contables trimestrales de los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.

Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los estados contables mencionados en los incisos 1) y 2) la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida líquida.

Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.

3) Estados contables de los fondos, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y dentro de los SETENTA (70) días corridos de la fecha de cierre del ejercicio del fondo, con informe de auditor, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

4) Detalle de la composición de la cartera del fondo del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana.

4.a) El detalle de la composición de la cartera, deberá contener como mínimo la siguiente información:

i.- Valores negociables con oferta pública: especie, datos de la emisora y/o de la organizadora de los valores que componen la cartera, valor nominal por especie, precio en la moneda de origen,

moneda del precio de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde toma el precio de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo. En el caso que se trate de valores negociables con oferta pública que sean valores de deuda pasibles de ser valuados a devengamiento (públicos o privados) se deberá informar asimismo fecha de compra, fecha de inicio de devengamiento y tasa.

ii) Instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA: tipo de instrumento, datos de entidad emisora, capital original, tasa de interés, moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, fecha de inicio, fecha de vencimiento, plazo. Si el instrumento es precancelable se indicará la fecha de precancelación más próxima a la fecha de valuación y si es precancelable en lo inmediato se informará si el instrumento es transferible, si está afectado a margen de liquidez, el tipo de cambio utilizado y el monto reexpresado en moneda del fondo.

iii.- Derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones: tipo de contrato, activo subyacente, precio de ejercicio, cantidad de contratos, precio en la moneda de origen, moneda de origen, monto a la fecha de valuación, mercado de donde se toma el precio de origen, fecha de origen, fecha de vencimiento, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

iv.- Metales preciosos: tipo de metal con detalle de calidad, cantidad, precio de mercado a la fecha de valuación en la moneda de origen, monto a la fecha de valuación en la moneda de origen, mercado de donde se toma el precio de valuación, tipo de cambio y monto reexpresado en la moneda del fondo.

v.- Divisas: moneda, país, cantidad en la moneda de origen, monto en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

4.b) El detalle de la valuación y los cálculos de determinación del valor de cada cuotaparte deberá contener como mínimo la siguiente información, expresada en la moneda del fondo:

i.- Por el Activo: dividendos y rentas a cobrar, créditos por suscripciones, créditos por ventas (liquidación normal), créditos por ventas (otros plazos), otros créditos, otros activos sin discriminar, total del activo.

ii.- Por el Pasivo: deudas por rescates, deudas por compras (liquidación normal), deudas por compras (otros plazos), otras deudas, provisiones, otros pasivos sin discriminar, total del pasivo.

iii.- Por el Patrimonio Neto: total de patrimonio neto.

En el caso de fondos del artículo 4° inciso b) del Capítulo II, se deberá informar, en días corridos, la vida promedio de la cartera del fondo.

La Comisión podrá, en cualquier momento, requerir la información establecida en este inciso, correspondiente a uno o más días determinados del mes.

5) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral día por día, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana, que deberá incluir: tipo de valor, especie, cantidad, precio en la moneda de origen, monto de la operación, valuación en la moneda de origen, tipo de cambio y monto reexpresado en moneda del fondo.

6) Detalle de la siguiente información por cada fondo, dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizado cada mes calendario.

6.a) Información general: comisión de ingreso, comisión de rescate, comisión de transferencia, honorarios del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, honorarios del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, honorarios de éxito y honorarios de liquidadores.

6.b) Calificaciones de riesgo: fecha de calificación, entidad calificadora, calificación otorgada.

6.c) Cuotapartistas personas físicas: cantidad de personas físicas, monto total invertido.

6.d) Cuotapartistas personas jurídicas: distinguiendo entre los siguientes casos;

6.d.1) Entidades financieras autorizadas por el BCRA, Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión, Titulares de cuentas bancarias oficiales, Fondos Comunes de Inversión y Fideicomisos Financieros.

6.d.2) Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES). Se considerarán como tales a las personas jurídicas que califiquen como PYMES CNV de acuerdo a la definición establecida dentro de la Sección I del Capítulo VI, Título II de estas Normas.

6.d.3) Inversores Corporativos. Todos aquellos sujetos que no se encuentren incluidos en las categorías enunciadas precedentemente.

En todos los casos, deberá detallarse el monto total invertido distinguiendo la cantidad de los denominados Inversores Institucionales, denominados Inversores Corporativos y las empresas PYMES.

6.e) Residencia de cuotapartistas: cantidad de cuotapartes por país de residencia del cuotapartista, monto total por país de residencia del cuotapartista.

7) Detalle de la siguiente información por cada fondo, en forma diaria:

i) Cantidad de cuotapartes suscriptas, cantidad de cuotapartes rescatadas, cantidad de cuotapartes al cierre del día.

ii) Valor de la cuotaparte.

iii) Patrimonio neto.

En caso que existan clases distintas de cuotapartes, los datos indicados en los apartados (7.i, 7.ii y 7.iii) deberán ser informados discriminándose por clase.

8) Detalle de la composición de la cartera del Fondo de cada día hábil de la semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte, de manera inmediata y en formato planilla de cálculo (EXCEL). Respecto de los Fondos constituidos bajo los regímenes especiales previstos para Fondos Comunes de Inversión PYMES -Abiertos y/o Cerrados-, Fondos Comunes de Inversión para Proyectos Productivos de Economías Regionales e Infraestructura - Abiertos y/o Cerrados- y los Fondos Comunes de Inversión Cerrados para Proyectos de Innovación Tecnológica, la información deberá diferenciar la composición de las carteras en cuanto a los activos que hacen a la especificidad del Fondo. En todos los casos, dicha información deberá ser remitida por los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

#### ***DENOMINACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.***

**ARTÍCULO 26.-** En la denominación de los fondos no podrán utilizarse términos que identifiquen genéricamente a los activos integrantes del haber del fondo respectivo, sin incluir referencias identificatorias suficientes que aseguren una adecuada individualización de cada uno de los fondos comunes de inversión. Las entidades financieras deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 9° del Capítulo II.

#### ***FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADOS.***

**ARTÍCULO 27.-** Cuando se trate de fondos comunes de inversión especializados o cuando la denominación del fondo incluya una referencia a cierta categoría de activos, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber del fondo deberá invertirse (como mínimo) en activos que compongan el objeto especial de inversión o en aquellos a los que hiciera referencia la denominación del fondo.

**CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 28.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título II correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

**CAPÍTULO II****AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. REGLAMENTO DE GESTIÓN.****SECCIÓN I****DESIGNACIÓN DE AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los órganos activos de un Fondo Común de Inversión podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, previo al inicio de su actividad, deberán estar registrados en la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo.

Podrán actuar como Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.831, las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y demás personas jurídicas.

A los efectos de la inscripción en el registro respectivo, los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán acompañar la siguiente información y documentación:

- a) Denominación social.
- b) Sede social inscripta.
- c) Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- d) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público u otra autoridad competente. Deberá estar previsto en el objeto social su actuación como Agente de Colocación y Distribución.
- e) Acta de Directorio que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro.
- f) Acreditación del patrimonio neto mínimo no inferior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000.-) mediante la presentación de los estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, acompañados del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.



- g) Informe Especial de Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo que acredite que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- h) Nómina de los miembros de los órganos de administración, fiscalización y gerentes de primera línea.
- i) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales respecto de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.
- j) Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

Los sujetos registrados bajo las categorías de Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral y/o Agentes de Negociación, que soliciten la inscripción en el registro de Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar exclusivamente la documentación requerida en los incisos e) y f) precedentes.

A solicitud del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, la Comisión procederá a inscribirlo en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso. Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

#### **CONTENIDO DEL CONVENIO CON AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 2º.-** Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán suscribir el respectivo convenio de colocación con las Sociedades Gerente y Depositaria de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se pretenden colocar, el cual deberá estar a disposición de la Comisión y contener un reglamento operativo, que contemple, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Entrega de formularios, que deben tener numeración propia para cada agente colocador.
- b) Comisiones de suscripción y de rescate que percibirá el Agente de Colocación y Distribución, las que deberán estar dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo.
- c) En su caso, detalle de la participación a percibir por el Agente de Colocación y Distribución en los cargos al fondo (honorario de Administrador y/o de Custodio y/o gastos generales).
- d) Información al público. Los Agentes de Colocación y Distribución deberán tener permanentemente a disposición del público en sus oficinas, igual información que la requerida a los órganos del fondo. Asimismo, deberán exponer en forma legible y destacada el detalle de las comisiones de suscripción y de rescate que percibe el Agente de Colocación y Distribución -



aclarando que las mismas se encuentran dentro de las máximas permitidas en el reglamento de gestión del fondo-, y el detalle de la participación que percibe el Agente de Colocación y Distribución -aclarando que está a cargo del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y que no representa cargo alguno para el cuotapartista-.

Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

- i. Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba.
- ii. Certificación contable semestral emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre cumplimiento de requisito patrimonial, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el semestre.
- iii. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios de colocación, deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia, denominación social de las Sociedades Gerente y Depositaria y detalle de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan.
- iv. La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada con carácter de Hecho Relevante -en forma inmediata- a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

En el caso de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren registrados bajo las categorías de Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral y/o Agentes de Negociación se tendrá por cumplimentada la obligación dispuesta en el inciso ii) precedente, con el envío de la información contable que estos sujetos efectúen en su carácter de Agentes registrados en las categorías referidas.

#### **REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 3°.-** El personal empleado en la actividad de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral, que vendan, promocionen o presten cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, relacionado con cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, deberán rendir un examen de idoneidad y encontrarse inscriptos en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, previo al inicio y para la continuación de tales actividades, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

## **SECCIÓN II**

### **CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los Fondos Comunes de Inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) por activos valuados a precio de mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo, cuentas a la vista e inversiones realizadas en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del presente artículo, que no podrán ser administrados por el mismo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión ni podrán resultar participaciones recíprocas. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado únicamente cuando responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

b) Cuyas carteras estén compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento en cuentas corrientes abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la titularidad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento "Margen de Liquidez", separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

b.1) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.2) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.3) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.4) Los plazos fijos precancelables, cuando no se encuentren en período de precancelación, computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento; cuando estén en período de precancelación, se computarán como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.5) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.6) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Esta circunstancia deberá ser

anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención al público, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.7) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días corridos que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.8) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los TREINTA (30) corridos días desde su lanzamiento.

b.9) En el reglamento de gestión podrá establecerse la utilización de cuentas abiertas en el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, en su carácter de entidad financiera, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros.

b.10) A todo evento, se entiende por “Plazos Fijos Precancelables” a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA “Depósitos e Inversiones a Plazo”, Sección 2.3. “Con Opción de Cancelación Anticipada”.

**ARTÍCULO 5°.-** Los excesos que se produzcan en la administración de la cartera de los fondos, con respecto a las limitaciones a las inversiones que surgen de la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93 y las Normas, deberán ser comunicados a la Comisión en forma inmediata, por medio de la Autopista de la Información Financiera. En la misma comunicación, se describirán las causas de los excesos y se presentará a consideración de la Comisión un plan de adecuación de la cartera a las limitaciones legales y reglamentarias mencionadas, que no podrá superar el plazo de DIEZ (10) días corridos desde ocurridos los mismos. En caso que la Comisión no aceptara el plan de adecuación presentado, los excesos deberán ser ajustados en forma inmediata.

Los excesos informados deberán tratarse de hechos excepcionales en la vida del Fondo, no admitiéndose que los mismos sean comunicados de manera reiterada, sistemática e injustificada. En su caso, los órganos del Fondo serán pasibles de las sanciones correspondientes.

#### **CUSTODIA DE LOS VALORES.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los instrumentos financieros emitidos por entidades autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y los valores que integran el patrimonio del fondo, deberán, respectivamente, estar individualizados bajo la titularidad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión con el aditamento del carácter que reviste como órgano del fondo y permanecer en custodia en entidades autorizadas (debidamente individualizados) bajo la titularidad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, con el aditamento del carácter que reviste como órgano del Fondo, debiendo abrirse cuentas distintas para los activos que integren el patrimonio del fondo, de aquellas que el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

En el caso de custodia de valores emitidos en el extranjero por emisores extranjeros, las entidades donde se encuentren depositados los valores adquiridos por el fondo deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a las custodias de los CEDEAR.

**ARTÍCULO 7°.-** Los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán incluir en sus estados contables una nota aclaratoria indicando el monto del patrimonio neto de cada uno de los fondos comunes de inversión en donde actúen en tal carácter, en forma discriminada por fondo.

**DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA CUOTAPARTE.**

**ARTÍCULO 8°.-** El valor de la cuotaparte, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 24.083, deberá tener por lo menos TRES (3) decimales, procediéndose al redondeo del último, en más si es superior a CINCO (5) decimales y no considerándolo en caso de ser igual o menor a CINCO (5) decimales.

**PUBLICIDAD E INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** Publicidad e Información:

a) La publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 24.083:

Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión :

a.1) en un órgano informativo de uno de los mercados autorizados por la Comisión, o en un diario de mayor circulación general de la República, y

a.2) por medio de la Autopista de la Información Financiera.

A estos efectos, se deberán seguir las siguientes pautas:

a.3) en lo que respecta a la difusión de la información diaria los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán remitir dicha información a través de la plataforma informática CNV-FONDOS. El valor de cuotaparte que se publique diariamente deberá ser representativo de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

a.4) en el caso de la información semanal y mensual, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 inciso b) "in fine" de la Ley N° 24.083, los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán remitir dicha información a través de la plataforma informática CNV-FONDOS. Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán asimismo publicarla en sus páginas de Internet.

a.5) En el caso de la información trimestral y anual, se tendrá por cumplida la obligación dispuesta en el apartado a.1), con la publicación de un aviso informando el domicilio completo y el horario donde la misma se encontrará a disposición de los interesados.

b) Publicidad e Información obligatoria dispuesta en el artículo 11 de la Ley N° 24.083. La obligación informativa prevista en este artículo deberá ser cumplida mediante:

b.1) la publicación de un aviso por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación general en la República donde se haga constar la aprobación por parte de la Comisión del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y una indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión .

b.2) la remisión del texto del aviso por medio de la Autopista de la Información Financiera dentro del acceso "Hechos Relevantes".

c) Publicidad e Información voluntaria promocional en el marco de los artículos 29 de la Ley Nº 24.083 y 23 del Decreto Nº 174/93.

Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión autorizados por la Comisión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los fondos, incluyendo enunciativamente la realización de publicidades de los fondos por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

c.1) en ningún caso, se puede asegurar ni garantizar el resultado de la inversión.

c.2) se debe establecer la existencia del Agente de Administración y el Agente de Custodia con igual rango de importancia.

c.3) se debe agregar en forma legible y destacada lo siguiente:

i.- Una leyenda que indique que el valor de cuotaparte es neto de honorarios de la gerente y de la depositaria, y de gastos ordinarios de gestión.

ii.- Un detalle de honorarios del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de los gastos ordinarios de gestión y de las comisiones de suscripción, de rescate y de transferencia vigentes.

iii.- Una leyenda que aclare si existen honorarios de éxito, indicándose claramente si para el cálculo de dichos honorarios se tomará en cuenta la posición individual de cada cuotapartista o, por el contrario, se tomará la evolución del patrimonio neto del Fondo.

iv.- Indicación, en cada caso, si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo o variable.

v.- El porcentaje de todos los conceptos mencionados anteriormente deberá exponerse en tanto por ciento con dos decimales.

vi.- En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación del lugar donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

c.4) En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como Agente colocador y distribuidor de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión se debe agregar en forma legible y destacada una leyenda indicando: *"las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ...(denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, .... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin"*.

No se pueden utilizar palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

c.5) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada.

d) Leyenda obligatoria en Formularios y Locales de atención al público: En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente) como Agente de Colocación y Distribución de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, como Agente de Administración o como Agente de Custodia la leyenda requerida en el inciso anterior, deberá incorporarse en todos los formularios que se utilicen en el funcionamiento de los fondos (de solicitud y liquidación de

suscripción, de solicitud y liquidación de rescate, de constancia de entrega de reglamento de gestión, y en los resúmenes trimestrales de cuenta), y asimismo exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes.

**DEBER DE INFORMAR. INFORMACIÓN A LOS CUOTAPARTISTAS.**

**ARTÍCULO 10.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley N° 24.083 las siguientes personas:

- a) Directores y administradores,
  - b) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia,
  - c) Gerentes del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, que se encuentren relacionadas con la administración de la cartera del fondo,
- deberán someterse al régimen informativo y a las restricciones establecidas en las presentes Normas para quienes desempeñan dichas funciones en las emisoras que se encuentran en el régimen de la oferta pública.

Cuando se emitan cuotapartes escriturales la depositaria o el Agente de Depósito Colectivo autorizado que lleve el registro deberá:

- 1) Otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo;
- 2) Un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos los movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y
- 3) Trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período sin cargo.

En los casos 1) y 3) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quien podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Cuando las cuotapartes sean nominativas en todos los casos el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá emitir los certificados de copropiedad respectivos.

**INVERSIONES EN MERCADOS DE PAÍSES CON LOS QUE EXISTAN TRATADOS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA.**

**ARTÍCULO 11.-** A efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión en la cartera de los Fondos Comunes de Inversión, previstos en el artículo 6º "in fine" de la Ley N° 24.083, se considerarán como activos emitidos en el país a los valores negociables que cuenten con autorización para ser emitidos en los países que revistan el carácter de "Estado Parte" del MERCOSUR y en la REPÚBLICA DE CHILE.

**SECCIÓN III**

**PROSPECTO DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**PROSPECTO DE EMISIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** Los prospectos de emisión deberán contener:

- a) El texto íntegro del reglamento de gestión.
- b) Nombre y domicilio de los órganos del fondo.
- c) Los datos identificatorios del fondo (nombre, número de registro, etc.).



d) Constancia de la autorización por la Comisión.

#### **INDEPENDENCIA DE LOS FONDOS.**

**ARTÍCULO 13.-** El prospecto deberá incluir:

- a) Cuando los órganos del fondo sean a su vez Agentes de Administración o Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de otros fondos, indicación de las medidas adoptadas que aseguren su total independencia.
- b) Si el Agente de Administración fuere una entidad financiera, indicación de las medidas adoptadas que aseguren su independencia respecto de las actividades que desarrolle como entidad financiera.

#### **CONTENIDO DEL PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 14.-** Para los casos en que se utilice un prospecto, el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá preparar, presentar a la Comisión, poner a disposición del público y publicar un prospecto de emisión, de acuerdo a lo establecido en el Anexo XI.

### **SECCIÓN IV**

#### **REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

#### **FORMALIDADES Y MODIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 15.-** La reforma del Reglamento estará sujeta a las mismas formalidades que este, y deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio por intermedio de la Comisión, previo cumplimiento de la publicidad legal.

El reglamento podrá modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo de los Agentes de Administración y los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, sin que sea requerido el consentimiento de los cuotapartistas, y sin perjuicio de las atribuciones que legalmente le corresponden a la Comisión.

Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los activos autorizados, o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso c) de la Ley N° 24.083 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) No se cobrará a los cuotapartistas durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiese corresponder.
- b) Las modificaciones aprobadas por la Comisión no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde su inscripción en el Registro Público de Comercio y publicación por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación general en la sede del Agente de Administración y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Toda modificación al reglamento de gestión, deberá ser autorizada por la Comisión.

A tal fin los órganos del Fondo presentarán la siguiente documentación:

- c) Constancia del cumplimiento de las normas de procedimiento previstas en la ley, el decreto reglamentario y el reglamento de gestión (acta de directorio, consulta a los cuotapartistas en el caso de encontrarse previsto en el Reglamento de Gestión original, etc.).
- d) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.
- e) Documentos afectados por la reforma (reglamento de gestión, etc.).
- f) Texto del reglamento de gestión modificado, inicialado por los representantes de los órganos de los fondos.

- g) Actas de los órganos de administración del Agente de Administración y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, aprobando la modificación.
- h) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

### **CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN**

**ARTÍCULO 16.-** El Reglamento de Gestión, además de contener los requisitos previstos en la Ley N° 24.083, el Decreto N° 174/93 y en las presentes Normas, deberá con respecto a la administración del fondo ejercida por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley N° 24.083, en el Decreto N° 174/93 y en las presentes Normas, y establecer las pautas de administración del patrimonio del fondo, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los cuotapartistas, priorizándolos respecto de los intereses individuales del Agente de Administración y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

Asimismo deberá contener los límites y prohibiciones especiales previstos en la Ley N° 24.083, en el Decreto N° 174/93 y en las presentes Normas, no pudiéndose invertir en Fondos Comunes de Inversión Abiertos ni en Fondos Comunes de Inversión Cerrados, a excepción de lo dispuesto por el artículo 4° inciso a) del Capítulo II.

En materia de rescates, asimismo, debe asegurarse la validez y vigencia del plazo establecido como regla legal obligatoria; y, fuera de los casos comunes, cabe reconocer la actuación de la excepción siempre y cuando, en cada supuesto particular, esté prevista y se verifiquen las condiciones requeridas en el artículo 26 del Decreto Reglamentario N° 174/93, las que deberán ser objeto de acreditación posterior.

Adicionalmente, el Reglamento de Gestión deberá contemplar las siguientes limitaciones especiales:

- a) El patrimonio del fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por el Agente de Administración y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, ni en aquellos valores negociables y/o instrumentos financieros en los cuales los sujetos mencionados y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico haya actuado como Agente de Negociación de los mismos. Quedan exceptuadas de esta disposición las cuentas abiertas en el Agente de Administración y/o del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, en sus caracteres de entidades financieras, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros, en su caso.
- b) En las inversiones en instrumentos financieros derivados, la gerente deberá constatar previamente que dichas operaciones son apropiadas a los objetivos del fondo y asegurar que dispone de los medios y experiencia necesarios para llevar a cabo tal actividad. Sólo podrá realizar por cuenta del fondo operaciones con instrumentos financieros derivados que tengan como finalidad asegurar una adecuada cobertura de los riesgos asumidos en todo o en parte de la cartera o como inversión para gestionar de modo más eficaz la cartera, conforme a los objetivos de gestión previstos en el reglamento de gestión. A estos efectos:
  - b.1) el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá comunicar a la Comisión en forma mensual por medio de la Autopista de la Información Financiera por el acceso hecho relevante, los tipos de instrumentos financieros derivados utilizados, los riesgos asociados, así como los métodos de estimación de éstos.



b.2) la exposición total al riesgo de mercado asociada a instrumentos financieros derivados no podrá superar el patrimonio neto del fondo. Por exposición total al riesgo se entenderá cualquier obligación actual o potencial que sea consecuencia de la utilización de instrumentos financieros derivados.

En el cumplimiento de sus objetivos de inversión el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión podrá realizar, por cuenta del fondo, todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que se encuentren contempladas en el reglamento de gestión del fondo y que no estén expresamente prohibidas por la normativa vigente y aplicable, dictada tanto por la Comisión Nacional de Valores o por el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, el Reglamento de Gestión deberá incluir una descripción de los procedimientos para lograr una rápida solución a toda divergencia que se plantee entre los órganos del fondo y disposiciones aplicables en los casos de sustitución del o los órganos del fondo que se encontraran inhabilitados para actuar. Además, deberá establecerse la compensación por gastos ordinarios, pudiendo recuperar el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del fondo, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al fondo con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según se determine en el reglamento de gestión.

c) Para solicitar el rescate de cuotas partes cuando el monto del reembolso supere el QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto del fondo, los reglamentos de gestión podrán establecer un plazo de preaviso que no podrá exceder de TRES (3) días hábiles, lo que resultará aplicable únicamente en casos de excepción que lo justifiquen y siempre que se correspondan con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en condiciones normales en un lapso menor. Sin perjuicio de ello, los reglamentos de gestión podrán prever, con el alcance y en los términos precedentemente indicados, plazos de preaviso más prolongados.

#### **ENTREGA DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 17.-** El texto vigente del Reglamento de Gestión de los fondos, y en su caso del prospecto, deberá ser entregado a cualquier interesado que así lo solicite. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 24.083, cada inversor debe recibir UN (1) ejemplar íntegro del reglamento de gestión y del prospecto al momento de la suscripción, debiendo como constancia de ello, acreditarse el cumplimiento de las exigencias dispuestas, correspondientes a cada una de las distintas modalidades de captación de solicitudes de suscripción utilizadas.

#### **TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS. REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.**

**ARTÍCULO 18.-** Las normas contractuales que regirán las relaciones entre los órganos del Fondo y los cuotapartistas –con el alcance y en los términos previstos por el artículo 11 de la Ley Nº 24.083- se encontrarán plasmadas en el Reglamento de Gestión.

El Agente de Administración y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán adoptar el formato de Reglamento de Gestión Tipo que consta de Cláusulas Generales y de Cláusulas Particulares.

Las Cláusulas Generales serán las plasmadas en el artículo 19 del presente Capítulo, cuyo texto vigente y actualizado estará disponible en forma permanente en la página de Internet de esta Comisión en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y en las oficinas u otros medios del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión del Fondo.

Las Cláusulas Particulares del Anexo XIII deberán ser completadas teniendo en cuenta que ninguna previsión que se incorpore en las Cláusulas Particulares puede ser contraria a las Cláusulas Generales vigentes.

#### **TEXTO CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.**

##### **ARTÍCULO 19.-**

#### **CAPÍTULO 1: CLÁUSULA PRELIMINAR**

Entre el “AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN” -definido en el Capítulo 1, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES- (en adelante, el “ADMINISTRADOR”) y el “AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN”, -definida en el Capítulo 1, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES- (en adelante, el “CUSTODIO”) se acuerda crear un fondo común de inversión (en adelante, el “FONDO”) con la denominación indicada en el Capítulo 1, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el que se registrará por la Ley N° 24.083, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y por lo dispuesto en estas CLÁUSULAS GENERALES y en las CLÁUSULAS PARTICULARES que en su conjunto conforman el presente Reglamento de Gestión (en adelante, el “REGLAMENTO”) del FONDO.

#### **CAPÍTULO 2: EL FONDO**

**1.FINALIDAD GENERAL.** El FONDO se organiza con el objeto de administrar profesionalmente, en base al principio de diversificación del riesgo y liquidez, las inversiones que en él se realicen, con las particularidades establecidas en el REGLAMENTO.

**2.CARACTERIZACIÓN LEGAL.** El FONDO estará constituido por las inversiones que en él realicen diversas personas (en adelante, los “CUOTAPARTISTAS” e individualmente el “CUOTAPARTISTA”), con las cuales se adquirirán activos autorizados (definidos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, y en adelante “ACTIVOS AUTORIZADOS”) que se incorporen al patrimonio del FONDO. El FONDO constituye un condominio indiviso de propiedad de los CUOTAPARTISTAS, sin personalidad jurídica.

**3. DURACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** El FONDO tendrá una duración indeterminada y funcionará como un “fondo abierto”, por lo que su patrimonio puede ampliarse ilimitadamente en razón de nuevas suscripciones, o disminuir en virtud de los rescates que se produzcan.

**4. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN.** Los objetivos y política de inversión del FONDO se establecen en el Capítulo 2, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. El ADMINISTRADOR realizará sus mejores esfuerzos para lograr estos objetivos, realizando inversiones y otras operaciones de manera acorde a los objetivos y política de inversión del FONDO.

**5. RIESGO DE INVERSIÓN.** El resultado de la inversión en fondos comunes de inversión no está garantizado ni por el ADMINISTRADOR ni por el CUSTODIO, salvo compromiso expreso en contrario, o sus sociedades controlantes o controladas. Los importes o valores entregados por los CUOTAPARTISTAS para suscribir cuotapartes del FONDO no son depósitos u otras obligaciones del CUSTODIO, ni de sus sociedades controlantes o controladas. El resultado de la inversión en el FONDO puede fluctuar en razón a la evolución del valor de los ACTIVOS AUTORIZADOS, pudiendo los CUOTAPARTISTAS no lograr sus objetivos de rentabilidad.

**6. OBJETO DE INVERSIÓN.** El ADMINISTRADOR actuará en la administración del patrimonio del FONDO con la diligencia de un buen hombre de negocios; en su política de inversiones y de manera consistente con los objetivos de inversión del FONDO, se ajustará a las siguientes pautas:

**6.1. ACTIVOS AUTORIZADOS.** Son los admitidos por la legislación vigente, y en los límites individuales previstos en el Capítulo 2, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**6.2. DIVERSIFICACIÓN MÍNIMA.** Las inversiones en valores negociables de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio del FONDO. También será de aplicación para los instrumentos emitidos por entidades financieras aprobadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**6.3. INVERSIONES EN EL ADMINISTRADOR Y/O EL CUSTODIO.** El patrimonio del fondo no podrá invertirse en valores negociables ni en instrumentos financieros emitidos por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, ni en aquellos valores negociables y/o instrumentos financieros en los cuales los sujetos mencionados y/o cualquier entidad perteneciente al mismo grupo económico haya actuado como Agente de Negociación de los mismos. Quedan exceptuadas de esta disposición, las cuentas abiertas por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y/o del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, en su carácter de entidades financieras, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros en su caso.

**6.4. INVERSIONES EN CONTROLANTES DEL ADMINISTRADOR O CONTROLANTES O CONTROLADAS DEL CUSTODIO.** Las inversiones en valores negociables emitidos por la controlante del ADMINISTRADOR, o la controlante o controladas del CUSTODIO, no podrán exceder el DOS POR CIENTO (2%) del capital o pasivo obligacionario de la controlante o controlada de que se trate, conforme al último balance anual o subperiódico conocido.

**6.5. INVERSIONES EN ACCIONES.** Las inversiones en acciones, acciones de participación, u otros activos financieros representativos del capital social con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la sociedad de que se trate, según el último balance anual o subperiódico conocido.

**6.6. INVERSIONES EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA DE CARÁCTER PRIVADO.** Las inversiones en obligaciones negociables, debentures u otros valores representativos de deuda con oferta pública, no podrán representar más del DIEZ POR CIENTO (10%) del pasivo total de la emisora, según el último balance anual o subperiódico conocido.

**6.7. CONCURRENCIA.** Los límites a las inversiones en los activos financieros mencionados en las Secciones 6.6. y 6.7. precedentes podrán concurrir, pero la circunstancia de que ello no ocurra no autoriza a superar los límites allí establecidos.

**6.8. INVERSIONES EN TÍTULOS PÚBLICOS.** Las inversiones en una misma especie de títulos de deuda pública emitidos con iguales condiciones de emisión por el Estado Nacional, Provincial o Municipal no podrán superar el TREINTA POR CIENTO (30%) del patrimonio del FONDO. A estos fines, se considerará que un mismo título es emitido con iguales condiciones cuando se trate de las distintas series de un mismo título en la que sólo cambia la fecha de emisión. Si existieran variaciones en cuanto a tasas, pago de rentas o amortización o rescate, las distintas series de un título de deuda emitido por el Estado Nacional, Provincial o Municipal se considerarán como títulos distintos a los efectos del límite previsto en esta Sección.

Las inversiones que se realicen en instrumentos de regulación monetaria emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberán realizarse dentro de los límites fijados tanto por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES como por aquel organismo.

**6.9. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES DE LIQUIDEZ Y DISPONIBILIDADES.**

Los fondos comunes de inversión:

a) Cuyas carteras estén compuestas en un porcentaje igual o mayor al OCHENTA POR CIENTO (80%) por activos valuados a precio de mercado no podrán contar con disponibilidades en un porcentaje superior al DIEZ POR CIENTO (10%) de su patrimonio neto. Se considerará disponibilidades a la suma de los saldos acreedores de dinero en efectivo, cuentas a la vista e inversiones realizadas en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión, encuadrados bajo las previsiones del inciso b) del artículo 4° del Capítulo II –Fondos Comunes de Inversión - de las presentes Normas, que no podrán ser administrados por el mismo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión ni podrán resultar participaciones recíprocas. A los efectos del cómputo no se tendrán en consideración los saldos afectados a cancelar pasivos netos. Las disponibilidades deberán ser depositadas en colocaciones a la vista en cuentas radicadas en el país en entidades financieras autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

El límite del DIEZ POR CIENTO (10%) en disponibilidades podrá ser superado únicamente cuando responda a los objetivos de administración de cartera definidos en el reglamento de gestión y se encuentre allí previsto.

Esta decisión deberá ser comunicada a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de producida.

b) Cuyas carteras estén compuestas por un porcentaje máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) por activos valuados a devengamiento deberán conservar en todo momento, en calidad de margen de liquidez, un monto equivalente a no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) del porcentaje total que el fondo conserve en cartera en activos valuados a devengamiento en cuentas corrientes abiertas en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, bajo la titularidad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión con indicación del carácter que reviste como órgano del fondo, con identificación del fondo al cual corresponden, con el aditamento “Margen de Liquidez”, separadas del resto de las cuentas que la depositaria tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante.

b.1) Se podrá invertir hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en plazos fijos precancelables en período de precancelación, los que serán valuados a precio de realización y/o de mercado. La suma de activos valuados a devengamiento y de plazos fijos precancelables en período de precancelación, no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio neto del fondo.

b.2.) El margen de liquidez deberá mantenerse en todo momento y ser reconstituido, en caso de su utilización total o parcial para atender rescates, en el menor plazo razonablemente posible. Hasta tanto no se haya reconstituido el margen de liquidez mínimo, no podrán efectuarse nuevas inversiones para las carteras.

b.3) Podrán ser considerados dentro del margen de liquidez, por hasta un DIEZ POR CIENTO (10%), los plazos fijos precancelables, siempre que se encuentren en condiciones de ser cancelados en el día y que la disponibilidad de los fondos provenientes de dicha cancelación sea inmediata.

b.4) Los plazos fijos precancelables, cuando no se encuentren en período de precancelación, computarán para el límite del TREINTA POR CIENTO (30%) como activos valuados a devengamiento; cuando estén en período de precancelación, se computarán como activos valuados a precio de realización y/o de mercado, y por ende no sujetos a la constitución de margen de liquidez.

b.5) Los activos valuados a devengamiento que integren las carteras, deberán tener un vencimiento final fijado para una fecha que no exceda de los NOVENTA Y CINCO (95) días corridos a partir de la fecha de adquisición.

b.6) La vida promedio ponderada de la cartera compuesta por activos valuados a devengamiento no podrá exceder de TREINTA Y CINCO (35) días corridos. Esta circunstancia deberá ser anoticiada al público mediante la exhibición de la respectiva información en los locales de atención, junto con el extracto semanal de composición de las carteras.

b.7) Para el cálculo de la vida promedio ponderada de la cartera integrada por activos valuados a devengamiento, los plazos fijos precancelables computarán de la siguiente forma:

(i) mientras no alcancen el período de precancelación, la cantidad de días que resulten de la diferencia entre la fecha de precancelación y la fecha de cálculo respectivo; y

(ii) en período de cancelación, se excluirán del cálculo.

b.8) La participación de los cuotapartistas al momento de efectuar la suscripción no podrá superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio neto del fondo. En el caso de nuevos fondos comunes de inversión, este límite será de aplicación a partir de los TREINTA (30) días corridos desde su lanzamiento.

b.9) En el reglamento de gestión podrá establecerse la utilización de cuentas abiertas en el Agente de Administración y/o Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, en el carácter de entidades financieras, utilizadas únicamente como cuentas recaudadoras del resultante de las operaciones concertadas y de los servicios financieros.

b.10) A todo evento, se entiende por “Plazos Fijos Precancelables” a los instrumentos indicados en el Texto Ordenado BCRA “Depósitos e Inversiones a Plazo”, Sección 2.3. “Con Opción de Cancelación Anticipada”

**6.10. LIMITACIONES A LAS INVERSIONES.** Adicionalmente a lo dispuesto en los apartados precedentes, el ADMINISTRADOR deberá cumplir con el artículo 16 del Capítulo II – Fondos Comunes de Inversión – de las presentes Normas, cuyo texto se encuentra disponible en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

**6.11. INVERSIONES EN EL EXTRANJERO.** Al menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del patrimonio del FONDO debe invertirse en ACTIVOS AUTORIZADOS emitidos y negociados en la República Argentina, en los países que revistan el carácter de “Estado Parte” del MERCOSUR, en la REPÚBLICA DE CHILE u otros países que se consideren asimilados a éstos, según lo resuelva la CNV, en los términos del artículo 13 del Decreto N° 174/93. En los casos de valores negociables emitidos en el extranjero por emisoras extranjeras, las entidades donde se encuentren depositados los valores negociables adquiridos por el FONDO deberán reunir los mismos requisitos que los aplicables a los custodios de los Certificados de Depósito Argentinos (CEDEAR).

**6.12. EXCESOS A LAS LIMITACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS.** Rige lo dispuesto en las presentes Normas, cuyo texto se encuentra disponible en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

**6.13. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES.** Las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine el ADMINISTRADOR, en los mercados locales autorizados por la CNV, y en los mercados del exterior que constan en el Capítulo 2, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**7. OPERACIONES DEL FONDO.** Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, el ADMINISTRADOR podrá realizar por cuenta del FONDO todas las operaciones de inversión, de cobertura o financieras que se encuentren contempladas en los reglamentos de gestión del fondo y que no estén expresamente prohibidas por las presentes Normas, la normativa vigente y aplicable, dictada tanto por la CNV o que surjan de disposiciones del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,.

**8. DERECHO DE VOTO.** Corresponde al ADMINISTRADOR, en su carácter de gestor del patrimonio del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones u otros valores

negociables que integren el patrimonio del FONDO. Para el cumplimiento de esta atribución, el ADMINISTRADOR podrá designar a otra persona, física o jurídica, quien votará las tenencias que correspondan al FONDO según las instrucciones del ADMINISTRADOR.

**8.1. LIMITACIONES AL DERECHO DE VOTO.** Cualquiera sea la tenencia del FONDO, el ejercicio del derecho de voto de las acciones se limitará al CINCO POR CIENTO (5%) del capital total de la sociedad que corresponda.

**8.2. SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE VOTO.** El derecho de voto de las acciones de las controlantes del ADMINISTRADOR y controlantes o controladas del CUSTODIO queda suspendido en tanto esas acciones integren el patrimonio del FONDO en una proporción mayor al DOS (2) POR CIENTO del capital o del pasivo obligacionario.

**9. MONEDA DEL FONDO.** La moneda del FONDO es la determinada en el Capítulo 2, Sección 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES (en adelante, la “MONEDA DEL FONDO”), la que podrá ser utilizada para la realización de suscripciones y pago de los rescates, y en la que serán valuadas las cuotapartes del FONDO, pudiéndose emitir cuotapartes denominadas en diferentes monedas.

**10. REGLAMENTO DE GESTIÓN.** El REGLAMENTO es un contrato suscripto originalmente por el ADMINISTRADOR y por el CUSTODIO, al que los CUOTAPARTISTAS adhieren de pleno derecho al suscribir cuotapartes del FONDO.

**10.1. FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.** El REGLAMENTO regula las relaciones contractuales entre el ADMINISTRADOR, el CUSTODIO y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se adjuntan y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en las presentes Normas. En estos REGLAMENTOS DE GESTIÓN TIPO las CLAUSULAS GENERALES serán siempre las que surjan de las presentes Normas, cuyo texto completo y actualizado se encontrará en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISION NACIONAL DE VALORES en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO.

**10.2. MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO.** Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación de las CLAUSULAS PARTICULARES deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083, se aplicarán las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días corridos desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO.

La reforma de otros aspectos de las CLAUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días hábiles de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

**10.3. MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO.** Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, el ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de el ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR, y el CUSTODIO.

**10.4. PROHIBICIÓN DE ACUERDOS ESPECIALES CON LOS CUOTAPARTISTAS.** Ni el ADMINISTRADOR, ni el CUSTODIO, individual o conjuntamente, podrán celebrar con los CUOTAPARTISTAS acuerdos especiales que signifiquen una alteración o modificación del REGLAMENTO.

### **CAPÍTULO 3: LOS CUOTAPARTISTAS**

**1. DESCRIPCIÓN.** Los inversores del FONDO se denominan CUOTAPARTISTAS, y adquieren tal carácter mediante la suscripción de cuotapartes.

**2. INGRESO AL FONDO.** El ingreso al FONDO se verifica mediante la suscripción de las cuotapartes, lo que implica de pleno derecho la adhesión del CUOTAPARTISTA al REGLAMENTO. La suscripción de las cuotapartes estará sujeta a los procedimientos descriptos en los apartados siguientes.

**2.1. SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO.** Para suscribir cuotapartes del FONDO, el interesado cumplirá con aquellos recaudos que establezca el ADMINISTRADOR, otorgando la documentación que esta estime necesaria. Los formularios serán establecidos por el ADMINISTRADOR y aprobados por la CNV. Al efectuar la solicitud de suscripción, el interesado acompañará el monto total de su aporte en la MONEDA DEL FONDO o, si el ADMINISTRADOR lo acepta, en: (i) Valores negociables con oferta pública en mercados del país autorizados por la CNV o del extranjero, a criterio exclusivo del ADMINISTRADOR y dentro de las limitaciones establecidas por su política y objeto de inversión. Los valores negociables se tomarán al valor de plaza de acuerdo a lo que estime razonablemente el ADMINISTRADOR teniendo en cuenta el valor que mejor contemple los intereses del FONDO. (ii) La entrega de sumas de dinero en una moneda distinta a la MONEDA DEL FONDO, teniendo en cuenta la política y objeto de inversión del FONDO. (iii) Mediante cheques, giros u otras formas de pago de uso general que permitan el ingreso de fondos a una cuenta del CUSTODIO para su aplicación a la suscripción de cuotapartes del FONDO.

Sin perjuicio de la captación en forma presencial de las solicitudes de suscripción, se podrán prever mecanismos alternativos, cuyos procedimientos deberán ajustarse a lo dispuesto por las Normas.

Dichos mecanismos alternativos deberán constar en el Capítulo 3, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES y permitir la individualización fehaciente de los suscriptores y otorgar rapidez y seguridad a las transacciones, con los recaudos que establezca la CNV.

En todos los casos en que las suscripciones no sean acompañadas de la puesta a disposición inmediata de los fondos correspondientes, la suscripción se considerará realizada el día en que se produzca la disponibilidad efectiva de dichos fondos, resultando los costos asociados al medio de suscripción elegido por el CUOTAPARTISTA a su exclusivo cargo.

Recibida la solicitud de suscripción por el CUSTODIO, Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, éstos la comunicarán de inmediato al ADMINISTRADOR para que este se expida, considerando el interés del FONDO, sobre la aceptación o no de la solicitud dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida. En caso de ser aceptada, el ADMINISTRADOR informará al CUSTODIO quien procederá a efectuar la respectiva inscripción en el registro de cuotapartes escriturales (el "REGISTRO"), o en su caso el registro que lleve el ADMINISTRADOR. La inexistencia de la notificación del rechazo implicará la aceptación de la suscripción.

El CUSTODIO, el Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, según corresponda, emitirá la liquidación correspondiente, en la que constará la cantidad de cuotapartes suscriptas. En caso de que la suscripción sea rechazada, el ADMINISTRADOR comunicará tal circunstancia al CUSTODIO, Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión o sujeto autorizado por la CNV, quien deberá poner a disposición del interesado el total del importe por él abonado en la misma especie recibida y dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el rechazo. En ningún caso el rechazo de la solicitud podrá ser arbitrario. No se devengarán intereses ni se generará otro tipo de compensación a favor del inversor cuya solicitud de suscripción sea rechazada.

**2.2. COLOCACIÓN DE LAS CUOTAPARTES.** Sin perjuicio de la colocación directa que pueda realizarse por medio del CUSTODIO, o del ADMINISTRADOR, los órganos activos del Fondo podrán celebrar a su costo convenios particulares con Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, y sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles al ADMINISTRADOR o el CUSTODIO. En todos los casos el personal empleado en la actividad de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, CUSTODIO, o Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión deberá estar inscripto en el Registro previsto.

**2.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE SUSCRIPCIÓN DE LA CUOTAPARTE Y DE LA CANTIDAD DE CUOTAPARTES SUSCRIPTAS.** La cantidad de cuotapartes suscriptas por cada CUOTAPARTISTA se determinará dividiendo el monto aportado por el valor correspondiente de la cuotaparte del día de la efectivización de la suscripción, previa deducción, si correspondiere, del porcentaje que se hubiere establecido como comisión de suscripción al FONDO, tal como lo prevé el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**3. EGRESO DEL FONDO. RESCATES.** El rescate de las cuotapartes es el medio legalmente previsto para dotar de liquidez a las inversiones en el FONDO. El CUOTAPARTISTA podrá rescatar su inversión de manera total o parcial.

**3.1. TRÁMITE DE LOS RESCATES.** Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar sus cuotapartes mediante la presentación de la solicitud correspondiente al CUSTODIO o en su caso al Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión. Recibida la solicitud de rescate, el



CUSTODIO o Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, la comunicará inmediatamente al ADMINISTRADOR, quien deberá poner a disposición de los CUOTAPARTISTAS las sumas de dinero correspondientes dentro del plazo máximo previsto en el Capítulo 3, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**3.2. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE.** Los CUOTAPARTISTAS podrán rescatar las cuotapartes utilizando los procedimientos alternativos de rescate que se especifican en el Capítulo 3, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, que deberán ajustarse a lo dispuesto por las presentes Normas y encontrarse, con carácter previo a su implementación, debidamente autorizados por la Comisión.

**3.3. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE RESCATE.** El valor de rescate de las cuotapartes será el que corresponda a la valuación de la cuotaparte del día en que se hubiese solicitado el rescate, conforme a las pautas generales de valuación establecidas en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES. La suma a restituir al CUOTAPARTISTA será equivalente a dicho valor unitario multiplicado por la cantidad de cuotapartes rescatadas, menos el porcentaje que pudiere resultar aplicable en virtud de lo dispuesto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**3.4. FORMA DE PAGO DEL RESCATE.** El pago del rescate se realizará en la moneda y jurisdicción en que fue hecha la suscripción.

Asimismo, si al momento de efectuarse el rescate se verificase que el CUOTAPARTISTA ha realizado distintas suscripciones en distintas monedas, se deberá tener en cuenta y aplicarse el procedimiento descrito en el párrafo precedente; a cuyos efectos, al momento de la suscripción de que se trate se deberá individualizar fehacientemente la moneda y jurisdicción de origen.

Igual criterio que el mencionado precedentemente deberá utilizarse en el supuesto de transferencia de cuotapartes, debiendo respetarse, al momento del pago del rescate, las condiciones (moneda y jurisdicción) de la suscripción original del cedente.

Si el ingreso al Fondo se verifica mediante la suscripción en una moneda que no sea la MONEDA DEL FONDO, la valuación que deberá observarse al ingresar al Fondo y al abonar el rescate deberá ser consistente con la que el Fondo utilice para valorar sus activos denominados en aquella moneda.

Si la moneda de suscripción no fuere la moneda de curso legal en la República Argentina, y existieran al momento del pago del rescate disposiciones normativas imperativas que impidieren el libre acceso al mercado de divisas, los rescates podrán abonarse en una moneda distinta a la de la suscripción.

Excepcionalmente, y previa autorización de la CNV, el ADMINISTRADOR podrá disponer que el rescate se abone en todo o en parte mediante la entrega a los CUOTAPARTISTAS de los ACTIVOS AUTORIZADOS integrantes del patrimonio del FONDO, en los términos dispuestos por las presentes Normas.

**3.5. SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE RESCATE.** El ADMINISTRADOR, en su carácter de representante de los CUOTAPARTISTAS y cumpliendo con su función de tutelar el patrimonio del FONDO y el interés común de los CUOTAPARTISTAS, podrá excepcionalmente suspender el derecho de rescate dando aviso a la CNV, cuando ocurra cualquier hecho o causa que imposibilite determinar el valor real de la cuotaparte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2715 in

fine del Código Civil y 23 de la Ley N° 24.083. Se considerará, que la circunstancia de excepción referida en este apartado se ha producido en los casos de guerra, conmoción interna, feriado bancario, cambiario, o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados financieros. La suspensión del derecho de rescate por más de TRES (3) días hábiles requerirá la aprobación previa de la CNV.

**4. RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS CUOTAPARTISTAS. LIMITACIÓN.** En ningún caso la responsabilidad personal de los CUOTAPARTISTAS por las operaciones del FONDO excederá el valor corriente de su inversión en el FONDO.

**5. IMPUESTOS. RESPONSABILIDAD DE LOS CUOTAPARTISTAS.** Ni el FONDO, ni el ADMINISTRADOR o el CUSTODIO, Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión u otro intermediario autorizado por la CNV tienen la obligación de asesorar a los CUOTAPARTISTAS en cuestiones tributarias relacionadas con las inversiones en el FONDO, ni tampoco asumen responsabilidad alguna por el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los CUOTAPARTISTAS.

**6. ESTADO DE CUENTA Y MOVIMIENTOS.** El CUSTODIO o el Agente de Depósito Colectivo autorizado que lleve el REGISTRO deberá: (i) otorgar al CUOTAPARTISTA un comprobante de su estado de cuenta en el momento de la suscripción o dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de efectuada, sin cargo; (ii) un comprobante de la constancia del saldo de su cuenta y de todos sus movimientos que se inscriban en ella, en cualquier momento a pedido del cuotapartista y a su costa y (iii) trimestralmente un resumen de su cuenta con los movimientos del período, sin cargo. En los casos de (i) y (iii) la remisión se efectuará al domicilio del cuotapartista, quién podrá optar en forma documentada por retirarlo del domicilio del CUSTODIO.

## CAPÍTULO 4: LAS CUOTAPARTES

**1. CONCEPTO.** Las cuotapartes son valores negociables que podrán ser nominativas o escriturales emitidas por cuenta del FONDO, y representan el derecho de copropiedad indiviso de los CUOTAPARTISTAS sobre el patrimonio del FONDO. La calidad de CUOTAPARTISTA se presume por la constancia de la cuenta abierta en el REGISTRO. Las cuotapartes serán emitidas y registradas únicamente contra el pago total del precio de suscripción.

**2. VALUACIÓN.** El valor unitario de la suscripción y rescate de cada cuotaparte será determinado todos los días hábiles, dividiendo el patrimonio neto del FONDO valuado de acuerdo con lo prescripto por la Sección 3 siguiente, por el número de cuotapartes en circulación.

**3. CRITERIOS DE VALUACIÓN.** Para las suscripciones, rescates, cálculo del valor de cuotaparte y a todo efecto, se aplicarán los siguientes criterios de valuación.

Cuando tratándose de valores representativos de deuda, el precio de negociación no incluya en su expresión, de acuerdo con las normas o usos del mercado considerado, los intereses devengados, el valor correspondiente a tales intereses deberá ser adicionado al precio de negociación, a los fines de la valuación del patrimonio neto del fondo.

Los valores negociables que se negocien exclusivamente en el exterior, deberán ser valuados considerando los mismos requisitos que los valores negociables de similares características (Acciones, Obligaciones, Títulos Públicos, Derivados, etcétera) que se negocien en la República Argentina. Dichos valores negociables se deberán valorar de acuerdo al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

En todos los casos deberá considerarse la deducción del valor resultante de los costos fiscales o comerciales que sean aplicables a los tenedores del instrumento que corresponda, de modo que el valor calculado refleje razonablemente el obtenible en caso de liquidación.

La valuación de disponibilidades o tenencias de moneda que no sea la moneda del fondo, y la de los activos negociados en una moneda que no sea la moneda del fondo, se efectuará de acuerdo al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a las transferencias financieras.

La aplicación por parte de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de las pautas de valuación citadas resulta obligatoria. Excepcionalmente, en caso de situaciones extraordinarias o no previstas, que obliguen a modificar los valores resultantes de estas pautas, se podrán implementar mecanismos que, al leal saber y entender del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y siguiendo criterios de prudencia, permitan obtener valores que reflejen el precio de realización de los activos. En dichos casos, los mecanismos implementados deberán permitir arribar a precios uniformes para activos de idénticas características, a fin de evitar que se produzca distorsión alguna en el valor de cuotaparte. Dicha situación deberá ser notificada a través del acceso "Hecho Relevante" previsto en la AIF debiéndose invocar las razones del caso.

Definiciones:

Día Hábil: A los fines de las disposiciones comprendidas en el presente artículo, se entenderá como día hábil a aquel en el que hubiera negociación en los mercados autorizados.

Índice de Monto Negociado: es la razón entre el monto negociado en una especie en un día y el monto promedio diario negociado en los últimos TREINTA (30) días hábiles. Se expresa en porcentaje.

Regularidad de negociación mensual de una especie: es la razón entre la cantidad de días en que la negociación de dicha especie alcanzó un Importe Operativo Mínimo en los últimos TREINTA (30) días y la cantidad de días hábiles en dicho período. Se expresa en porcentaje.

Importe Operativo Mínimo (también denominado Valor Nominal Representativo): es la cantidad de pesos mínimos necesarios para modificar el precio establecido por el mercado autorizado donde se haya operado el mayor volumen de ese período calculado.

**1) Acciones ordinarias o preferidas, cupones de suscripción de acciones (o sus certificados representativos) y valores negociables vinculados al Producto Bruto Interno.**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no cumple con alguna de las dos condiciones fijadas en el punto a) y el último precio de cierre que cumpliera con dichas condiciones posee una antigüedad menor o igual a los TREINTA (30) días hábiles, el valor a utilizar será dicho precio.

c) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad mayor a los TREINTA (30) días hábiles o no existiera un precio de cierre que haya cumplido con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el último precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate. En caso de no existir éste último, se deberá utilizar el precio de adquisición.

**2) Títulos de deuda pública nacional, provincial y municipal, Letras del Tesoro y provinciales, Obligaciones Negociables u otras obligaciones y Valores de Corto Plazo.**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberá tomar el precio del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no cumpliera con alguna de las condiciones indicadas en el punto a), se deberá optar por la que corresponde de las siguientes opciones:

El valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de los valores negociables cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen que cumpliera con las condiciones de a).

### **3) Certificados de Depósito Argentinos (CEDEARs).**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al TREINTA POR CIENTO (30%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si el precio de cierre no cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el precio de la última negociación que cumpla con dichas condiciones corregido por la variación del precio del activo subyacente y la variación del tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras entre la última fecha de negociación que cumpla con las condiciones indicadas en el punto a) y la fecha de valuación.

### **4) Certificados de depósito en Custodia.**

a) Si la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberán valorar tomando el último valor disponible del mercado en el que se negocie utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. En su caso, se deberá considerar el criterio fijado para la valuación de la tenencia de moneda extranjera. Por lo tanto, para su expresión en pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

b) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad menor o igual a los TREINTA (30) días hábiles, el valor a utilizar será dicho precio.

c) Si el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a) posee una antigüedad mayor a los TREINTA (30) días hábiles o no existiera un precio de cierre que haya cumplido con las condiciones indicadas en el punto a), el valor a utilizar será el precio de la última negociación corregido por la variación del precio del activo subyacente entre la última fecha de negociación y la fecha de valuación.

### **5) Fideicomisos Financieros.**

Valores Representativos de Deuda.

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación mensual es mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se deberá tomar el precio del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no cumpliera con alguna de las condiciones indicadas en el punto a), se deberá optar por la que corresponde de las siguientes opciones:

El valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre que cumpliera con las condiciones indicadas en el punto a), considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de los valores negociables cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar

será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen que cumpliera con las condiciones de a).

Certificados de Participación.

En el caso de los Certificados de Participación, los flujos futuros esperados deberán ser descontados por una tasa que refleje el costo de incobrabilidad del patrimonio fideicomitado, el pago de servicios de mayor preferencia y el pago de todos los gastos e impuestos del Fideicomiso.

**6) Cheques de Pago Diferido, Pagarés, Letras de Cambio, Certificados de depósito y Warrants, con negociación secundaria.**

a) Se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja de las operaciones de títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian.

b) Para el caso de no poder llevar adelante la valuación conforme el punto a), se deberá tomar el monto nominal de cada uno de los instrumentos, descontado por la tasa que surja del último día en que se hubieren negociado títulos de similares características (mismo librador, suscriptor y, en su caso, Sociedad de Garantía Recíproca (SGR) interviniente, mismo monto, misma calificación y plazo de vencimiento) de acuerdo a las modalidades establecidas por el mercado donde se negocian. De no existir, se deberá aplicar la tasa al momento de la adquisición.

**7) Certificados de Depósito a Plazo Fijo, Inversiones a Plazo en pesos o en moneda extranjera a Tasa Fija y con cláusulas de interés variable.**

a) Para los certificados de depósito a plazo fijo y las inversiones a plazo emitidos por entidades financieras autorizadas por el BCRA de acuerdo a las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA, se deberá tomar el valor de origen adicionando los intereses corridos.

b) Cuando se trate de inversiones a plazo con opción de cancelación antes del vencimiento o con opción de renovación por plazo determinado, el criterio de valuación aplicable será el que resulte de la suma del certificado de inversión a plazo más el precio de la opción valuada de acuerdo a lo especificado en el contrato según las formas establecidas en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.

c) Cuando se trate de inversiones a plazo con retribución variable, el criterio de valuación aplicable será el que resulte del contrato según la forma de retribución especificada y de acuerdo con lo establecido en las Normas sobre “Depósitos e Inversiones a Plazo” del BCRA.

**8) Instrumentos de Regulación Monetaria del BCRA.**

A los fines de la tenencia de Lebacks y Nobacs en la cartera de los Fondos Comunes de Inversión, se deberá considerar la Comunicación “A” 5206 del BCRA y modificatorias.

Letras del Banco Central (Lebacks) y Notas del Banco Central (Nobacs):

a) Con negociación en el mercado secundario el día de valuación: se deberá tomar el precio de cierre de mercado para la Letra o Nota (lo que corresponda).

b) Sin negociación en el mercado secundario el día de la valuación: el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del título considerando como tasa de descuento, la Tasa Interna de Retorno que se hubiere determinado utilizando el último precio de cierre, considerando para el cálculo las pautas establecidas en las condiciones propias de emisión del activo.

Para el caso de Instrumentos de Regulación Monetaria del BCRA cuya rentabilidad se establezca, total o parcialmente, a través de una tasa de referencia (Badlar, Libor u otra), el valor a utilizar será el resultante de actualizar el o los pagos futuros del activo considerando como tasa implícita

aquella que surja de aplicar, sobre la tasa de referencia disponible, el último margen en que haya habido negociación.

#### **9) Pases y Cauciones.**

Para las operaciones activas de pases y cauciones se tomará el capital invertido devengando diariamente el interés corrido correspondiente.

#### **10) Certificados de Valores (CEVA).**

a) Si el Índice de Monto Negociado es mayor al VEINTE POR CIENTO (20%) y la Regularidad de negociación fue mayor al CINCUENTA POR CIENTO (50%), se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria.

b) Si no cumple con alguna de las dos condiciones fijadas en el punto a), entonces se deberá valuar como la sumatoria de los valores negociables del portafolio agrupado en el CEVA ponderados por la proporción en la que participa cada uno.

#### **11) Exchange Traded Funds (ETF) y Fondos de Inversión no registrados en la República Argentina.**

Se valuarán a la última negociación de cierre disponible del mercado en el que se negociaran utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. Para su expresión en Pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras. Asimismo, se deberá observar en todo momento el recaudo previo de notificación del hecho al organismo a través del acceso "Hecho Relevante" de la AIF, indicando en qué país se emitió y cuál es el organismo extranjero que los controla.

#### **12) FCI en MERCOSUR y países con los que existan tratados de Integración Económica específicos.**

Se valuarán a la última negociación de cierre disponible del mercado en el que se negociaran utilizando como fuente los valores publicados por empresas de difusión de precios reconocidas en el mercado. Para su expresión en Pesos argentinos, se deberá utilizar el tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA aplicable a transferencias financieras.

#### **13) Préstamos de Valores Negociables.**

Las operaciones de alquiler de Títulos Valores como locador sobre los valores negociables con oferta pública que compongan la cartera de los Fondos Comunes de Inversión se valuarán devengando diariamente la parte proporcional de la tasa de interés aplicable.

#### **14) Instrumentos Financieros Derivados.**

a) Se tomará el precio de cierre del mercado autorizado con mayor volumen de negociación diaria de la especie que se trate.

b) Si no existiera precio de cierre, el valor a utilizar será el Precio de Ajuste o Prima de Referencia provistos por los mercados donde se operen los contratos, según corresponda.

c) En caso de no poder obtenerse un valor de acuerdo a lo indicado en a) o en b), para la valuación de Opciones se deberá utilizar el Método "Black & Scholes". Para la determinación del mismo se deberá considerar que el año tiene DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS (252) ruedas; que para la obtención de la volatilidad histórica se toma una muestra de CUARENTA (40) días corridos de los precios de cierre del activo subyacente y que la tasa de interés a utilizar será la BADLAR Bancos Privados para las opciones negociadas en la República Argentina y la tasa LIBOR para las opciones negociadas exclusivamente en el extranjero correspondiente al período inmediatamente siguiente al plazo remanente de la opción.

#### **15) Metales Preciosos.**

Para el caso de metales preciosos, el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá, con anterioridad a la adquisición de metales

preciosos, someter a la aprobación de la Comisión, el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

**16) Depósitos a la vista en Entidades Financieras en el exterior.**

Se valorará de acuerdo a la tasa declarada para el período considerado.

**17) Depósitos en el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

Se valorará de acuerdo a la tasa establecida por el BCRA.”.

**4. PROCEDIMIENTO.** Determinado el valor de los activos que integran el patrimonio neto del FONDO, se calcularán y restarán los pasivos y gastos imputables al FONDO según lo establece el REGLAMENTO, obteniéndose así el patrimonio neto del FONDO, el que se dividirá por la cantidad de cuotapartes en circulación, resultando de esta operación el valor unitario de las cuotapartes del FONDO al día que corresponda.

**5. FORMA DE EMISIÓN DE LAS CUOTAPARTES.** Cuando las cuotapartes del FONDO tengan carácter escritural se representarán mediante anotaciones en el REGISTRO que lleva el CUSTODIO o el Agente de Depósito Colectivo debidamente autorizado. Las cuotapartes nominativas estarán representadas por certificados de copropiedad, llevando en todos los casos el ADMINISTRADOR el libro de suscripciones y rescates.

**6. TRANSMISIÓN DE LAS CUOTAPARTES.** Sin perjuicio del derecho de rescate, los CUOTAPARTISTAS podrán realizar actos de disposición sobre sus cuotapartes, incluyendo la transmisión a terceros. La transferencia de cuotapartes sólo tendrá efectos respecto de la ADMINISTRADORA y al CUSTODIO cuando esa circunstancia le fuere fehacientemente notificada al CUSTODIO o a la Agente de Depósito Colectivo autorizado para llevar el REGISTRO.

**7. DERECHOS REPRESENTADOS POR LAS CUOTAPARTES.** Las cuotapartes del FONDO cartulares y las constancias de saldo de cuenta representan los siguientes derechos:

**7.1. COPROPIEDAD INDIVISA:** sobre todos los activos del FONDO, cuyo patrimonio está sujeto a un derecho de condominio indiviso de todos los CUOTAPARTISTAS.

**7.2. RESCATE:** sin perjuicio del derecho a realizar actos de disposición directa sobre las cuotapartes, los CUOTAPARTISTAS podrán liquidar total o parcialmente su inversión en el FONDO solicitando el rescate en los términos previstos por el REGLAMENTO.

**7.3. UTILIDADES:** en los casos que el ADMINISTRADOR así lo determine, los beneficios derivados de la gestión del patrimonio del FONDO se distribuirán entre los CUOTAPARTISTAS, de acuerdo al procedimiento dispuesto por el ADMINISTRADOR y aprobado por la Comisión, conforme lo previsto en el Capítulo 4, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**7.4.DIVIDENDO DE LIQUIDACIÓN:** las cuotapartes dan derecho a los CUOTAPARTISTAS a participar en proporción a sus tenencias en el producido de la liquidación del FONDO, según lo previsto en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

**7.5.DERECHO A RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS:** en los casos de infracción a la Ley Nº 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias, o violación a lo previsto en el REGLAMENTO que cause un perjuicio al CUOTAPARTISTA, este podrá reclamar las

indemnizaciones correspondientes al ADMINISTRADOR, al CUSTODIO, sus directores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización, quienes responderán solidariamente en los términos de la Ley N° 24.083.

**7.6.DERECHO A INFORMACIÓN:** sin perjuicio de la información complementaria que el ADMINISTRADOR decida proveer a los CUOTAPARTISTAS, estos tienen derecho a la información mínima obligatoria que prevé la Ley N° 24.083 y sus disposiciones reglamentarias.

**7.7.DERECHO A EFECTUAR DENUNCIAS ANTE LA CNV:** los CUOTAPARTISTAS tienen derecho a denunciar ante la CNV las violaciones respecto de la Ley N° 24.083, sus disposiciones complementarias o reglamentarias o el REGLAMENTO, que pudieran ser cometidas por el ADMINISTRADOR, el CUSTODIO, sus directores, gerentes o miembros de sus órganos de fiscalización.

## **CAPÍTULO 5: FUNCIONES DE LA GERENTE.**

**1. ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN.** El ADMINISTRADOR gestiona el patrimonio del FONDO y representa los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS, debiendo ajustar su actuar a normas de prudencia, y proceder con la diligencia de un buen hombre de negocios en el exclusivo beneficio de los intereses colectivos de los CUOTAPARTISTAS. Compete al ADMINISTRADOR:

**ADMINISTRACIÓN:** administrar discrecionalmente, pero bajo las pautas establecidas más arriba en este Capítulo y en el resto del REGLAMENTO, el patrimonio del FONDO, realizando todas las operaciones permitidas por la legislación aplicable y el REGLAMENTO y ejecutando la política de inversión del FONDO. Sin perjuicio de la responsabilidad indelegable del ADMINISTRADOR, éste podrá contratar a su costo a uno o más asesores de inversión cuando las características del objeto o la política de inversión del FONDO así lo justifiquen sin que su opinión sea vinculante, ni implique el desplazamiento de la responsabilidad de ambos órganos activos. Igualmente, el ADMINISTRADOR podrá actuar como Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de otros fondos comunes de inversión.

**REPRESENTACIÓN:** representar judicial o extrajudicialmente a los CUOTAPARTISTAS por cualquier asunto concerniente a sus intereses respecto del patrimonio del FONDO. A tal fin, el ADMINISTRADOR podrá designar apoderados con facultades suficientes para tomar las decisiones que, a criterio del ADMINISTRADOR, sean conducentes a la mejor protección de los intereses colectivos o derechos de los CUOTAPARTISTAS.

**CONTABILIDAD:** llevar la contabilidad del FONDO, registrando debidamente sus operaciones, confeccionando sus estados contables y determinando el valor del patrimonio neto y de la cuotaparte del FONDO de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y al REGLAMENTO.

**PUBLICIDAD:** realizar todas las publicaciones exigidas legalmente y cumplir con todos los requerimientos de información que solicite la CNV u otra autoridad competente.

**LIQUIDACIÓN:** actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con el CUSTODIO, cada uno desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

**SUSTITUCIÓN DEL CUSTODIO:** proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que el CUSTODIO cese por cualquier causa en sus funciones, atendiendo temporariamente las solicitudes de rescate. Mientras no exista designación de un nuevo Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión aprobado por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.



**CONTROL:** controlar la actuación del CUSTODIO, exclusivamente en su carácter de CUSTODIO del FONDO, informando a la CNV de cualquier irregularidad grave que detecte en el cumplimiento de su función de control.

**OTRAS FUNCIONES:** El ADMINISTRADOR podrá desempeñar funciones adicionales a la propia administración de fondos comunes de inversión, en acuerdo de lo dispuesto por el artículo 2° del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - de las presentes Normas de la CNV.

**2. RENUNCIA:** El ADMINISTRADOR podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para actuar como Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión del FONDO. Deberá preavisar al CUSTODIO con no menos de NOVENTA (90) días corridos a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto el nuevo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión esté autorizado para actuar en tal carácter por la CNV.

## **CAPÍTULO 6: FUNCIONES DE LA DEPOSITARIA.**

**1. CUSTODIA.** Los activos que integren el patrimonio del FONDO serán custodiados por el Agente de Custodia. Para cumplir con esta función, y sin perjuicio de su responsabilidad legal, el CUSTODIO podrá celebrar convenios de subcustodia con sociedades o entidades, en el país o en el extranjero, debidamente autorizadas por la autoridad competente para prestar el servicio de Agente de Depósito Colectivo de valores negociables, en virtud de la naturaleza de los activos de que se trate. Compete también al CUSTODIO:

**PAGOS Y COBROS:** percibir el importe de las suscripciones, dividendos y cualquier otro importe por cuenta del FONDO; abonar los rescates y cualquier otro importe por cuenta del FONDO de acuerdo a lo previsto en el REGLAMENTO.

**CONTROL:** controlar la actuación del ADMINISTRADOR del FONDO, informando a la CNV de cualquier incumplimiento que detecte en el ejercicio de su función de control.

**REGISTRO:** llevar el REGISTRO por sí o por medio de un Agente de Depósito Colectivo autorizado.

**SUSTITUCIÓN DE LA GERENTE:** proponer a la CNV la designación de un sustituto para el caso en que el ADMINISTRADOR cese en sus funciones. Mientras no exista una designación de un nuevo Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, aprobado por la CNV no se podrán aceptar suscripciones.

**TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS DEL FONDO:** registrar a su nombre, con el aditamento del carácter de Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los activos que integren el patrimonio del FONDO, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que el CUSTODIO tenga abiertas en interés propio o de terceros.

**EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE INVERSIÓN:** ejecutar fielmente todas las operaciones resueltas por el ADMINISTRADOR, de acuerdo al objeto y objetivos de inversión del FONDO.

**LIQUIDACIÓN:** actuar como liquidador del FONDO conjuntamente con el ADMINISTRADOR, cada uno desempeñando sus funciones específicas, en los términos previstos en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS GENERALES.

**OTRAS FUNCIONES:** El CUSTODIO podrá desempeñar funciones adicionales a la propia custodia de los bienes integrantes de los fondos comunes de inversión, en acuerdo de acuerdo

con lo dispuesto por artículo 11 del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - de las presentes Normas.

**2. RENUNCIA.** La DEPOSITARIA podrá renunciar a su función sustituyendo su mandato en otra sociedad habilitada para ser custodia del FONDO. Deberá preavisar al ADMINISTRADOR con no menos de NOVENTA (90) días corridos a la fecha de efectivización de la renuncia, la que no entrará en vigor hasta tanto el nuevo CUSTODIO esté autorizado para actuar en tal carácter por la CNV.

## **CAPÍTULO 7: HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE.**

**1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR.** En retribución por el desempeño de sus funciones, el ADMINISTRADOR percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine el ADMINISTRADOR.

**2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS.** Adicionalmente, el ADMINISTRADOR tendrá derecho a recuperar los gastos reales incurridos en concepto de gastos ordinarios de gestión del FONDO, dentro del porcentaje máximo que se determina en el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Esta compensación se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine el ADMINISTRADOR.

**3. ARANCELES, DERECHOS E IMPUESTOS.** Los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la operatoria, así como los atinentes a la negociación de los activos del FONDO, serán imputados directamente al resultado del FONDO.

**4. HONORARIOS del CUSTODIO.** En retribución por el desempeño de sus funciones, el CUSTODIO percibirá un honorario que no podrá superar el porcentaje máximo anual que se determina en el Capítulo 7, Sección 3 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. El honorario se calculará sobre el valor del patrimonio neto del FONDO, devengándose diariamente y percibiéndose con cargo al FONDO con una periodicidad mensual, bimestral o trimestral, según lo determine el CUSTODIO.

**5. TOPE ANUAL.** La totalidad de los honorarios y gastos del ADMINISTRADOR y del CUSTODIO que corresponden al FONDO, excluyendo los aranceles, derechos e impuestos por la negociación de sus activos, no excederán el límite anual establecido en el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**6. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN.** El ADMINISTRADOR podrá establecer comisiones de suscripción con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, calculado sobre el monto de la suscripción solicitada.

**7. COMISIONES DE RESCATE.** El ADMINISTRADOR podrá establecer comisiones de rescate, deducibles del monto rescatado, con el porcentual máximo previsto en el Capítulo 7, Sección 6 de las CLÁUSULAS PARTICULARES.

**8. CÁLCULO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS.** En todos los casos, el patrimonio neto del FONDO a efectos del cálculo de los honorarios y gastos previstos en el REGLAMENTO no incluirá los honorarios y gastos devengados hasta la fecha del cálculo.

## **CAPÍTULO 8: LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO**

**1. LIQUIDACIÓN.** La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas. La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la CNV, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Ley N° 24.083.

**ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR.** El ADMINISTRADOR y el CUSTODIO estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la CNV podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo dispuesto en el Capítulo 8 de las CLÁUSULAS PARTICULARES. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total conforme a la Sección 1.4 inciso d.1), o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie conforme a la Sección 1.4 inciso d.2) del presente Capítulo.

### **1.3. TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN.**

**a) INICIO DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN.** El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, han presentado actas de los órganos de administración, de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la CNV. Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la CNV en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

**b) SUSPENSIÓN DE OPERACIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE.** A partir de la presentación, en la forma requerida de acuerdo al inciso a) que antecede, de la solicitud de liquidación del fondo ante la CNV, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes.

Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie, en los términos del artículo 18 del Decreto N° 174/93 de las Normas, y entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

**c) NO APLICACIÓN NORMATIVA DISPERSIÓN.** A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

**d) INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Desde el día del inicio del trámite de liquidación en la CNV, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en las presentes Normas), una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la CNV.

#### 1.4. PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.

**a) INICIO DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.** Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en todo de acuerdo a lo informado en el inciso b.2) de la presente Sección, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria de la CNV o el plazo mayor que se disponga, en su caso. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad de la del CUSTODIO, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que el CUSTODIO, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

**b) INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** Dentro de los CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la resolución de la CNV que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6 del presente Capítulo:

**b.1)** La resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, del ADMINISTRADOR, del CUSTODIO, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

**b.2)** La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la CNV, en su caso.

**b.3)** Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

**c) PUBLICACIÓN DIARIA.** Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo conforme el inciso a) y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso d), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en las Normas, una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

**d) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS. REALIZACIÓN TOTAL. REALIZACIÓN PARCIAL Y PAGO EN ESPECIE.**

Finalizado el proceso de realización de activos:

**d.1)** En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

**d.2)** En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la CNV autorización para instrumentar pago en especie de los activos

no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la CNV.

d.3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.

d.4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la CNV la siguiente información:

d.4.1) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.2) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación.

d.4.3) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la CNV aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.

d.4.4) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.

d.4.5) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

#### 1.5. PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.

a) INICIO DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O DEL PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE A LOS CUOTAPARTISTAS. INFORMACIÓN A CUOTAPARTISTAS. Dentro de los CINCO (5) días hábiles desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la CNV en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros conforme la Sección 1.6. del presente Capítulo:

a.1) Las denominaciones completas del fondo, del ADMINISTRADOR, del CUSTODIO, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.

a.2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, según sea el caso, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días hábiles desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los CUOTAPARTISTAS, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días corridos desde la finalización del proceso de realización de activos.

a.3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.

a.4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

**b) PUBLICACIÓN DIARIA.** Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, conforme el inciso a), y hasta la fecha de finalización del mismo conforme el inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido en las Normas, una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

**c) FINALIZACIÓN DEL PROCESO DE PAGO TOTAL O PAGO PARCIAL Y ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.**

Finalizado el proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie:

c.1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación.

c.2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado.

En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o este hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito.

Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito a la entidad que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda del ADMINISTRADOR, presentando en la CNV informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación procurada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

**1.6. NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.** A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo de acuerdo a lo indicado en las Secciones 1.4 y 1.5, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, en su caso, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos de las presentes Normas.

**1.7. INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN.** Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación conforme lo dispuesto en la Sección 1.3 inciso a), hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie conforme la Sección 1.5 inciso c), los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la CNV el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

**2. CANCELACIÓN.** La CNV procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en la Sección 1.5 inciso c) del presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

## **CAPÍTULO 9: PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES**

**1. PUBLICIDAD INFORMATIVA.** El ADMINISTRADOR publicará por cuenta del FONDO toda la información que deba ser difundida en cumplimiento de la normativa vigente, incluyendo la publicidad diaria del valor y de la cantidad total de cuotapartes del FONDO emitidas, netas de suscripciones y rescates, al cierre de las operaciones del día.

La publicidad obligatoria que deben efectuar los fondos comunes de inversión (conf. artículo 27 inciso a) de la Ley N° 24.083) deberá ser representativa de UN MIL (1.000) cuotapartes sin excepción.

La publicidad a efectuar por los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión relacionada con esa actividad deberá contar con la aprobación expresa del ADMINISTRADOR, quien cumplirá con las disposiciones aplicables de la Ley N° 24.083 y del Decreto Reglamentario N° 174/93.

El ADMINISTRADOR de los fondos comunes de inversión deberá practicar la publicidad dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 24.083 en:

- a) Un órgano informativo de uno de los mercados autorizados por la Comisión, o
- b) Un diario de amplia difusión en la República del lugar donde aquellas tengan su sede social.

En relación con la publicidad prevista en los incisos b), c) y d) del artículo citado, los interesados (previa conformidad de la CNV) podrán cumplir su obligación de publicidad, en las oportunidades correspondientes, mediante aviso en medios que reúnan las pautas establecidas en este artículo, con mención de la dirección y horario de atención, indicando que copias de los respectivos instrumentos se encontrarán a disposición de los interesados en la sede del CUSTODIO.

Se considerará cumplida la carga informativa prevista en el artículo 11 de la Ley N° 24.083 mediante una publicación que haga constar la aprobación por parte de la CNV, del texto original del reglamento de gestión o sus posteriores modificaciones, y que contenga una indicación expresa haciendo mención que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en la sede del CUSTODIO.

**2. PUBLICIDAD PROMOCIONAL.** El ADMINISTRADOR, el CUSTODIO y los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, están facultados para realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo del fondo, incluyendo enunciativamente la realización por cualquier medio de publicidad de carácter promocional. La publicidad, con independencia del medio utilizado para realizarla no puede en ningún caso, asegurar ni garantizar el resultado de la inversión, debiendo ajustarse a la normativa aplicable y establecer la existencia del ADMINISTRADOR y del CUSTODIO con igual rango de importancia. En los casos en que una entidad financiera intervenga (directa o indirectamente), colocadora, administrador o custodio, en forma legible y destacada debe aclararse que "las inversiones en cuotas del fondo no constituyen depósitos en ...(denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, ... (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento,

en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin". Tampoco podrán utilizarse palabras comunes o de la misma raíz, frases, abreviaturas, siglas o símbolos, cuando ellos puedan inducir al cuotapartista o identificar al fondo con la entidad financiera interviniente o que cuenta con el respaldo patrimonial o financiero de ésta.

La leyenda a que se refiere el apartado anterior deberá incorporarse a la solicitud de suscripción y en los resúmenes de cuenta que detallen tenencias de cuotapartes y exhibirse en forma destacada en todos los locales donde se promocionen y/o vendan cuotapartes del fondo.

Asimismo, toda propaganda escrita deberá contener una leyenda que especifique los honorarios, gastos y comisiones reales a cargo del fondo. La folletería deberá integrarse con un ejemplo de la incidencia que los honorarios, gastos y comisiones tengan en el valor de la cuotaparte.

**3. ESTADOS CONTABLES.** El ejercicio económico-financiero del FONDO cierra en la fecha prevista en el Capítulo 9, Sección 1 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, correspondiendo al ADMINISTRADOR la responsabilidad por la contabilidad del FONDO. En oportunidad del cierre anual, el ADMINISTRADOR producirá una memoria explicativa de la gestión del FONDO, la que estará a disposición de los CUOTAPARTISTAS a partir de los NOVENTA (90) días corridos del cierre del ejercicio en la sede del CUSTODIO.

## CAPÍTULO 10: SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

**1. ARBITRAJE.** Para el caso de que surgiera alguna divergencia entre los CUOTAPARTISTAS y el ADMINISTRADOR y/o el CUSTODIO respecto de la interpretación del REGLAMENTO y/o los derechos y obligaciones de los CUOTAPARTISTAS, y la divergencia no pudiere ser solucionada de buena fe por las partes, la controversia será sometida a la decisión final e inapelable del Tribunal Arbitral previsto en el Reglamento de Gestión, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponderle a la CNV.

## CAPÍTULO 11: CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL

**1. FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.** Las CLÁUSULAS PARTICULARES integran junto con las CLÁUSULAS GENERALES el REGLAMENTO del FONDO. El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es complementar las referencias efectuadas por las CLÁUSULAS GENERALES, o incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

**2. ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.** Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES a las que complementan, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES.

## CAPÍTULO 12: MISCELÁNEA

**1. PRESCRIPCIÓN.** Los dividendos o valores puestos a disposición de los CUOTAPARTISTAS y no reclamados en los plazos que correspondan de acuerdo a las disposiciones vigentes prescribirán, y pasarán a integrar su patrimonio, salvo en el caso de liquidación que acrecentarán el haber de la liquidación.

**2. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS.** En el supuesto de que se dicten disposiciones legales o reglamentarias -incluyendo la normativa emanada por el BANCO



CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA- que modifiquen las CLÁUSULAS GENERALES éstas se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho en el texto de las mismas a partir de su entrada en vigencia. En este sentido, se debe tener en cuenta que el texto de las CLAUSULAS GENERALES siempre será el contemplado en las Presentes Normas, el que se mantendrá actualizado en forma permanente y a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO.

En el supuesto extraordinario que se dicten disposiciones legales o reglamentarias de aplicación obligatoria por los órganos del FONDO, que como consecuencia de ello tornen a las CLAUSULAS PARTICULARES vigentes a ese momento como contrarias a las mismas, los órganos de los FONDOS deberán adecuar el texto de las CLAUSULAS PARTICULARES a las nuevas disposiciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de su entrada en vigencia.

#### **POLÍTICA DE INVERSIÓN ESPECÍFICA.**

**ARTÍCULO 20.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión podrán adoptar una política de inversión específica para los fondos comunes de inversión bajo su administración, la cual deberá encuadrarse dentro de lo previsto en el texto del reglamento de gestión oportunamente aprobado por la Comisión, acotando y/o restringiendo lo allí establecido.

Dicha política de inversión específica de ningún modo podrá desnaturalizar la política de inversión fijada para el fondo y deberá adecuarse a la normativa vigente y aplicable en la materia.

Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar a la Comisión, para su consideración, copia certificada de la parte pertinente del acta de directorio con la decisión de adoptar una política de inversión específica para un determinado fondo.

Una vez notificada la falta de observaciones y la conformidad de la Comisión con relación a la documentación presentada, Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión procederán al envío de la misma a través de la Autopista de la Información Financiera, así como también, a la publicación en sus páginas web.

### **SECCIÓN V**

#### **RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN PYMES.**

**ARTICULO 21.-** Los Fondos Comunes de Inversión cuyo objeto especial de inversión lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de PYMES se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos:

- a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del haber del fondo deberá invertirse en valores negociables emitidos por PYMES y/o valores negociables emitidos por otras entidades cuya emisión tenga como objetivo o finalidad el financiamiento de PYMES.
- b) Para solicitar el rescate de cuotapartes cuando el monto del reembolso supere el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto del Fondo Común de Inversión, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder de DIEZ (10) días hábiles.
- c) En toda la documentación relativa al Fondo deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión Abierto PYMES” junto con la respectiva identificación particular.

Al exclusivo efecto de acceder al régimen especial previsto en el presente artículo se considerarán PYMES a las empresas que califiquen como PYME CNV de acuerdo a los términos definidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURA**

**ARTÍCULO 22.-** Los Fondos Comunes de Inversión cuyo objeto especial de inversión, lo constituyan instrumentos destinados al financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, se regirán por el régimen especial que se desarrolla seguidamente y por las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos:

- a) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), como mínimo, del haber del Fondo deberá invertirse en activos que compongan el objeto especial de inversión antes señalado.
- b) El CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) del haber del Fondo deberá invertirse en valores negociables y cheques de pago diferido, pagarés y letras de cambio, emitidos con la finalidad de financiar en forma directa proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, mientras que el TREINTA POR CIENTO (30%) restante podrá completarse mediante inversiones en otros valores negociables y cheques de pago diferido, cuya emisión se relacione con la finalidad de financiamiento que detenta este régimen especial.
- c) No resultará de aplicación a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos que se constituyan bajo este régimen especial lo dispuesto por el inciso a) del artículo 4° del Capítulo II –Fondos Comunes de Inversión -, de las presentes Normas.
- d) En el texto del reglamento de gestión podrá fijarse un período para la conformación definitiva de la cartera de inversión en los términos antes exigidos, el que no podrá exceder los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir del lanzamiento del Fondo.
- e) Para solicitar el rescate de cuotapartes, en el reglamento de gestión podrá establecerse un plazo de preaviso que no podrá exceder los VEINTICINCO (25) días corridos.
- f) Regirá para estos Fondos un régimen informativo periódico particularizado respecto del cual, y complementariamente a las disposiciones aplicables en general para los fondos comunes de inversión abiertos, se deberá remitir dentro de los TRES (3) días hábiles de finalizada cada semana - en formato planilla de cálculo (EXCEL) a través de la Autopista de la Información Financiera del Organismo y mediante el acceso “Composición Semanal Cartera Fondo” - el detalle de la composición de la cartera del último día hábil de cada semana, su valuación y los cálculos de determinación diaria del valor de cada cuotaparte.
- g) En la denominación de los Fondos deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión Abierto para Proyectos Productivos de Economías Regionales e Infraestructura”.
- h) De no conformarse el patrimonio del Fondo Común de Inversión conforme lo exigido en los incisos a) y b), dentro del período estipulado en el inciso d) del presente artículo, deberá procederse a la inmediata cancelación del Fondo; debiéndose especificar en el reglamento de gestión las condiciones de liquidación, las bases para la distribución del patrimonio entre los cuotapartistas y los requisitos de publicidad aplicables.

**SECCIÓN VI**

**AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** Sin perjuicio de la colocación de cuotapartes que pueden realizar el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión; los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión podrán celebrar -a su costo- convenios particulares con los denominados “Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión”, sin que ello signifique desplazamiento de la responsabilidad que pudiera corresponderles al Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y al Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Nº 24.083.

Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, previo al inicio de su actividad, deberán estar registrados en la Comisión, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos que a estos efectos establezca el Organismo.

Podrán actuar como Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión en los términos del artículo 2º de la Ley Nº 26.831, las entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley Nº 21.526 y demás personas jurídicas.

A los efectos de la inscripción en el registro respectivo, los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán acompañar la siguiente información y documentación:

- a) Denominación social.
- b) Sede social inscripta.
- c) Número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- d) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público u otra autoridad competente. Deberá estar previsto en el objeto social su actuación como Agente de Colocación y Distribución.
- e) Acta de Directorio que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro.
- f) Acreditación del patrimonio neto mínimo no inferior a PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000.-). Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias previstas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI.

A tales efectos se deberán presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, acompañados del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

- g) Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes de primera línea.
- h) Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior manifestando que no se encuentran comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley 24.083.
- i) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales respecto de los miembros de los órganos de administración y fiscalización.
- j) Informe Especial de Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo Profesional respectivo que acredite que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- k) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, informando que no cuentan con condena por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- l) Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

En el desempeño de sus funciones, le serán exigibles a los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, en lo pertinente, las disposiciones legales y normativas aplicables a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y a Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión.

Los sujetos registrados bajo las categorías de Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral y/o Agentes de Negociación, que soliciten la inscripción en el registro de Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar exclusivamente la documentación requerida en los incisos e) y f) precedentes.

A solicitud del Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, la Comisión procederá a inscribir a la persona jurídica en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso. Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

**ARTÍCULO 24.-** El Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, deberá tener a disposición de la Comisión la siguiente información y documentación:

- a) Los Convenios de colocación suscriptos con las Sociedades Gerente y Depositaria de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se pretenden colocar, conteniendo las previsiones indicadas en el artículo 2º del presente Capítulo.
- b) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos utilizados.
- c) Normas de procedimiento relacionadas con las funciones que desempeña en la operatoria de Fondos Comunes de Inversión.
- d) Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.

**ARTÍCULO 25.-** Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

- i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba.
- ii) Certificación contable semestral emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre cumplimiento de requisito patrimonial y contrapartida líquida dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el semestre.
- iii) Dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios de colocación, deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia, denominación social de las Sociedades Gerente y Depositaria y detalle de los fondos comunes de inversión cuyas cuotapartes se comercializan.
- iv) La rescisión del convenio de colocación deberá ser informada en carácter de Hecho Relevante -en forma inmediata- a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

En el caso de los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren registrados bajo las categorías de Agentes de Liquidación y Compensación Propio o Integral y/o Agentes de Negociación se tendrá por cumplimentada la obligación dispuesta en el inciso ii) precedente, con el envío de la información contable que estos sujetos efectúen en su carácter de Agentes registrados en las categorías referidas.

**ARTÍCULO 26.-** Corresponderá a los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión la percepción del importe de las suscripciones y el pago de los rescates a sus clientes por cuenta del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, para lo cual deberán proceder a la apertura de una cuenta bancaria exclusiva y distinta de aquéllas que tengan abiertas en interés propio o de terceros, en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

**ARTICULO 27.-** Los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión autorizados por la Comisión serán registrados como cuotapartistas del Fondo Común de Inversión en cuya colocación intervengan, en el Registro llevado por el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión del mismo.

A los fines de la individualización de las tenencias correspondientes a los inversores, el Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión interviniente deberá utilizar el sistema vigente de cuentas depositantes y subcuentas comitentes en los Agentes de Depósito Colectivo autorizados por la Comisión.

Los Agentes de Depósito Colectivo actuarán como agentes de pago de los rescates que los cuotapartistas titulares de subcuentas comitentes soliciten al Agente de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión en su carácter de titular de la cuenta depositante.

**ARTÍCULO 28.-** Estos Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión deberán remitir por medio de la Autopista de la Información Financiera la información y documentación indicada en las presentes Normas.

**ARTÍCULO 29.-** Sin perjuicio de la intervención de estos Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, se respetarán las Cláusulas estipuladas en los Reglamentos de Gestión de los distintos Fondos Comunes de Inversión relacionadas con comisiones de suscripción y de rescate, honorarios del Administrador y del Custodio y gastos ordinarios.

**ARTÍCULO 30.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión implementarán procedimientos de auditorías trimestrales, destinados al contralor periódico de la actividad de los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión que coloquen cuotapartes, los cuales se encontrarán a disposición del Organismo –como así también los resultados de las auditorías a realizarse a su respecto-.

## SECCIÓN VII

### FONDOS COMUNES CERRADOS

#### ASPECTOS GENERALES. AUTORIZACIÓN

**ARTÍCULO 31.-** En el caso de los fondos comunes de inversión que se constituyan con un número determinado de cuotapartes (conf. artículo 21 de la Ley N° 24.083) los representantes de los órganos del fondo deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la información y documentación que se indica en los artículos siguientes y acompañar el prospecto para la colocación inicial adecuado al objeto específico de cada fondo.

#### AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 32.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva deberán presentar la información y documentación exigida para los Fondos Comunes abiertos.

#### FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 33.-** Se deberá presentar:

a) La documentación e información prevista en el artículo 3° del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - de las Presentes Normas.



- b) Información respecto de los mercados autorizados por la Comisión en que se solicitará negociación para las cuotapartes del fondo.
- c) Modelos del certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes, los que deberán contener, como mínimo, los datos exigidos en los casos de fondos comunes abiertos.
- d) Prospecto de emisión: deberá contener lo dispuesto en las Presentes Normas y las menciones que correspondan por el tipo de fondo (duración del fondo, cantidad máxima de cuotapartes, mercados autorizados por la Comisión donde negocien las cuotapartes, régimen de comisiones y gastos imputados, precio de suscripción mínima y forma de integración, período de suscripción, datos de los agentes de colocación y distribución de fondos comunes de inversión, etc.) y todos aquellos datos que hagan al objeto del fondo.

#### **AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 34.-** Los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva deberán presentar la información y documentación exigida para los Fondos Comunes abiertos.

#### **REMISIÓN.**

**ARTÍCULO 35.-** Serán de aplicación a estos fondos:

- a) Las disposiciones de los artículos 1° al 26 del Capítulo I y los artículos 11, 12 y 15 del Capítulo II del Título V de estas Normas, no siéndoles exigibles los libros de rescates y de determinación del valor de la cuotaparte.
- b) En su caso, las disposiciones de los artículos 27 del Capítulo I y los artículos 7°, 9° y 10 del Capítulo II del Título V de estas Normas.
- c) La denominación de estos fondos deberá incluir la expresión “fondo común cerrado”.
- d) Régimen informativo contable: Las Sociedades Gerentes deberán presentar por cada Fondo Común de Inversión Cerrado bajo su administración:
  - 1) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.
  - 2) Estados contables trimestrales dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Los estados contables deberán ser confeccionados siguiendo los criterios de valuación y exposición establecidos en el Capítulo III “NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE PRESENTACIÓN Y CRITERIOS DE VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS” del Título IV de estas Normas.

Adicionalmente, los estados contables deberán contener la siguiente información complementaria:

- i. Identificación de los órganos del Fondo y otros sujetos participantes en el desarrollo de los proyectos.
- ii. Descripción del objeto de inversión del Fondo, con detalle de los proyectos en desarrollo y/o a desarrollarse en el marco del Fondo.
- iii. Plazo de duración del Fondo.
- iv. Descripción de las clases de cuotapartes emitidas.
- v. Otra información relevante.

En caso de corresponder, atendiendo a la naturaleza del proyecto, se deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con periodicidad trimestral, informe técnico de valuación de los activos integrantes del Fondo, que incluya el estado de avance del proyecto,

elaborado conforme a las pautas establecidas en el Reglamento de Gestión por entidad independiente con experiencia y antecedentes comprobables.

#### **OFERTA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 36.-** La autorización de los fondos comunes cerrados implicará la autorización de oferta pública de sus cuotapartes. A esos efectos, se agregará a los elementos que corresponda presentar para su habilitación, la documentación complementaria que le solicite la Comisión, lo que incluye informar el mercado autorizado donde se negociarán las cuotapartes.

**ARTÍCULO 37.-** La admisión en la oferta pública quedará condicionada a la efectiva y total colocación de las cuotapartes, en el plazo establecido en el reglamento de gestión autorizado por la Comisión.

**ARTÍCULO 38.-** Cuando fuera aplicable:

- a) La suspensión de oferta pública o
- b) El retiro de la respectiva autorización o habilitación del fondo, deberán preverse los medios mediante los cuales se liquide para los cuotapartistas su participación en el fondo, a precios actualizados que correspondan al valor de mercado, a cuyos fines (de ser aplicable) se utilizará el método de valuación previsto el artículo 20 del Capítulo I - "Fondos Comunes de Inversión".

### **SECCIÓN VIII**

#### **FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.**

##### **PATRIMONIO DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 39.-** Integración del patrimonio del fondo:

- a) Se podrán constituir fondos comunes cerrados con objeto especial de inversión cuyo patrimonio se halle integrado por conjuntos homogéneos o análogos de activos o derechos creditorios, con garantías o sin ellas, transmitidos a título oneroso.
- b) Indivisibilidad. El haber del fondo es indivisible y los activos o créditos que lo integran estarán totalmente afectados a: (1) Pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y, (2) Al pago de los gastos relativos a la gestión del fondo en los términos que fije el reglamento de gestión.

Los activos o créditos que integren el patrimonio del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el reglamento de gestión.

##### **ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 40.-** El fondo podrá constituirse total o parcialmente con créditos o activos transmitidos por el ADMINISTRADOR ó por el CUSTODIO o por una persona física o jurídica que se halle vinculada a éstos en forma directa o indirecta. En ese caso, deberá detallarse expresamente esta circunstancia en el reglamento de gestión, en el prospecto de emisión y en toda la publicidad del fondo.

**ARTÍCULO 41.-** Las entidades financieras cedentes de créditos que integren el haber del fondo sólo podrán otorgar garantías respecto de los créditos de acuerdo con las normas del Banco Central de la República Argentina.



**CUOTAPARTES.**

**ARTÍCULO 42.-** Podrán emitirse distintas clases de cuotapartes en los términos y condiciones que se fijen al momento de su emisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 24.083, las que podrán ser: (a) de condominio y, (b) de renta.

Las cuotapartes de condominio darán derecho a una participación proporcional en la distribución de las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses pactados en los créditos.

Estas distribuciones serán efectuadas en los términos y condiciones que fije el reglamento de gestión, hasta la concurrencia de los fondos provenientes de las cobranzas resultantes de la cartera de créditos que constituye el patrimonio del fondo.

**ARTÍCULO 43.-** Una vez cancelada la totalidad de las obligaciones emergentes de las cuotapartes de renta, de existir un remanente, el mismo podrá ser atribuido a los titulares de cuotapartes de condominio o a terceros de acuerdo con las disposiciones del reglamento de gestión.

**REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 44.-** Las cuotapartes deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) Las exigidas para el certificado de copropiedad de los fondos comunes abiertos.
- b) Garantías otorgadas por terceros, en su caso.

Las cuotapartes representativas del haber del fondo podrán contar con calificación(es) de riesgo emitida(s) por entidad(es) calificadora(s) inscripta(s) en el registro.

**DENOMINACIÓN DE LOS FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.**

**ARTÍCULO 45.-** La denominación "fondo común cerrado de créditos" sólo podrá ser utilizada por los fondos comunes que se organicen de acuerdo con estas disposiciones, debiendo agregar la denominación que les permita diferenciarse entre sí.

**ÓRGANOS DE LOS FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS.**

**ARTÍCULO 46.-** Los órganos de los fondos comunes cerrados de créditos tendrán a su cargo:

a) Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión:

1) La dirección y administración del fondo, de acuerdo con la Ley N° 24.083 y sus normas reglamentarias.

2) Elaboración del informe mensual, que deberá presentar a la Comisión y al mercado donde se negocien las cuotapartes respectivas, dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes a la finalización de cada mes, sobre cobro del capital e intereses correspondientes a los créditos que integran el patrimonio del fondo y problemas planteados en su gestión.

b) Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión:

1) Titularidad de los créditos o activos que integran el patrimonio del fondo. Los créditos o activos que integren el patrimonio del fondo deberán ser transferidos al Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y las notificaciones e inscripciones registrales que se realizaren, serán a nombre de éste dejando expresa constancia de que actúa en el carácter referido.

2) Depósito de valores y documentos. En su caso, los valores representativos de los créditos que constituyeren el patrimonio del fondo deberán estar depositados: En el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión o a nombre de ese Agente (con constancia de actuar en carácter de custodio del fondo) en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o en un ente de depósito colectivo autorizado.

3) Obligaciones del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión: Cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas;) A su vencimiento efectuar los pagos a que diera derecho cada cuotaparte, respetando el orden de prelación fijado por el reglamento de gestión; Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte del Administrador; llevar el registro de las cuotapartes y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas y celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

**REGLAMENTO DE GESTIÓN DE FONDOS COMUNES CERRADOS DE CRÉDITOS. ENTREGA A LOS SUSCRIPTORES DE CUOTAPARTES.**

**ARTÍCULO 47.-** Cuando las cuotapartes del fondo común cerrado de créditos fueren emitidas en forma escritural, cada suscriptor deberá recibir una copia del reglamento de gestión, al momento de integrar el importe correspondiente.

Cuando las cuotapartes fueren emitidas en forma cartular, este requisito se dará por cumplido con la transcripción del reglamento de gestión en el reverso del certificado respectivo o en el contrato de suscripción.

**CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 48.-** El reglamento de gestión deberá contemplar:

- a) La composición de la cartera de créditos o conjunto de activos que integrará el patrimonio del fondo, indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, y la política de selección de los créditos efectuada por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.
- b) Plazo de duración del fondo.
- c) Monto máximo de cuotapartes a emitirse.
- d) Períodos para el pago de las amortizaciones de capital e intereses.
- e) Destino del remanente si lo hubiere.
- f) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes y para la solicitud de créditos transitorios a fin de atender el pago de los gastos comprometidos.
- g) Disposiciones para el caso de reemplazo del Administrador o del Custodio.
- h) Régimen de comisiones y gastos imputables al fondo.
- i) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.
- j) Forma de liquidación del fondo, incluyendo (en su caso) las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.
- k) Cuando se contemple la emisión de cuotapartes de renta, deberán explicitarse los procedimientos para garantizar el pago de los servicios de renta o amortización a los cuotapartistas de renta.

En ese caso, los activos y su rendimiento deberán cubrir en exceso las obligaciones de pago de capital e intereses de las cuotapartes de renta, a cuyo fin el excedente de activos deberá guardar relación con la morosidad histórica promedio de los créditos que integren el haber del fondo.

**SECCIÓN IX**

**PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.**

**REMISIONES. AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 49.-** Los representantes de los órganos de los Fondos Comunes Cerrados de Créditos deberán presentar la solicitud respectiva acompañando la siguiente documentación:

- a) La exigida a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de fondos comunes cerrados.
- b) Fondo común de inversión: 1) La exigida a los fondos comunes cerrados; 2) Prospecto de emisión ajustado a lo dispuesto en el Anexo "Prospecto" y 3) En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo, emitida(s) con respecto a las cuotapartes representativas del haber del fondo por entidades inscriptas.
- c) La exigida a los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de fondos comunes de inversión cerrados: 1) Las disposiciones aplicables a los fondos comunes cerrados; 2) En su caso, la(s) calificación(es) de riesgo, emitida(s) con respecto a las cuotapartes representativas del haber del fondo por entidades inscriptas; 3) Serán aplicables las disposiciones de las presentes Normas respecto de las emisoras que hacen oferta pública de su capital social.

**CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PYMES.**

**ARTÍCULO 50.-** La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de pequeñas y medianas empresas, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos, requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del art. 1º, segundo párrafo de la Ley N° 24.083 (mod. Ley N° 24.441), favorecer el financiamiento de PYMES CNV (en los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título II). En el caso que el alcance del objeto especial de inversión se limite a MIPYMES (en los términos del artículo 1º de la Ley 25.300 y complementarias) deberá constar expresamente en el reglamento de gestión del Fondo.
- b) En forma adicional, el prospecto de emisión contenga: (i) el plan de inversión, producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión, (ii) los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto y (iii) cualquier otra información que resulte exigida por la Comisión Nacional de Valores durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuotapartes del Fondo, de acuerdo a la naturaleza y características del proyecto a financiarse.
- c) En su caso, las calificaciones de riesgo de las cuotapartes sean producidos con metodologías específicas que, entre otras cuestiones, evalúen "el desempeño, la solidez y el riesgo crediticio de las pequeñas y medianas empresas" (art. 8º, Ley 24.467).
- d) Se establezca un plazo de duración mínimo del Fondo Común de Inversión Cerrado de DOS (2) años.
- e) En toda su documentación conste la mención específica "Fondo Común Cerrado de Inversión para el financiamiento de Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES)" junto con la respectiva identificación particular.
- f) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuotapartes quede reservada exclusivamente a los inversores calificados definidos en la Sección II del Capítulo VI, Título II de las Normas.

**FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS DE ECONOMÍAS REGIONALES E INFRAESTRUCTURAS**

**ARTÍCULO 51.-** La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de proyectos productivos de economías regionales e infraestructura, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de fondos, requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley 24.083 (mod. Ley 24.441), favorecer el financiamiento de proyectos productivos de economías regionales y proyectos de infraestructura.
- b) En forma adicional el prospecto de emisión deberá contener: i) el plan de inversión, de producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión, ii) los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto y iii) cualquier otra información que resulte exigida por la Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuotapartes del Fondo, de acuerdo a la naturaleza y características del proyecto a financiarse.
- c) En la denominación del Fondo deberá constar la mención “Fondo Común de Inversión Cerrado para Proyectos Productivos de Economías Regionales e Infraestructura” .

**RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS PARA PROYECTOS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.**

**ARTÍCULO 52.-** La constitución de Fondos Comunes de Inversión Cerrados para el financiamiento de proyectos de innovación tecnológica, además del cumplimiento de las disposiciones aplicables en general para ese tipo de Fondos, requiere que:

- a) El Fondo tenga como objeto especial de inversión, en los términos del artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Nº 24.083 (modif. Ley Nº 24.441), favorecer el financiamiento de diversos proyectos de innovación tecnológica (según los términos definidos por la Ley Nº 23.877).
- b) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), como mínimo, del patrimonio neto del Fondo deberá invertirse en proyectos de innovación tecnológica que se encuentren en las etapas de producción y comercialización de los productos o procesos desarrollados.
- c) El VEINTICINCO POR CIENTO (25%), como mínimo, del patrimonio neto del Fondo deberá invertirse en proyectos de innovación tecnológica que sean o hayan sido beneficiarios de programas de estímulo otorgados por Organismos de ciencia y tecnología de carácter público.
- d) En forma adicional, el prospecto de emisión deberá contener: i) el plan de inversión, de producción y estratégico, dirigido a la consecución del objeto especial de inversión, ii) las características y condiciones de elegibilidad de los proyectos que serán financiados por el Fondo, iii) en su caso los antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo de los proyectos, iv) criterios, métodos y procedimientos que se aplicarán para la valuación de la cartera de inversiones del Fondo, v) procedimiento que se aplicará a fin de llevar a cabo la liquidación y cancelación del Fondo, y vi) cualquier otra información que resulte exigida por esta Comisión durante el desarrollo del trámite de autorización de oferta pública de las cuotapartes del Fondo, de acuerdo a la naturaleza y características de los proyectos a financiarse.
- e) Sin perjuicio de asegurar el cumplimiento del objetivo especial de inversión del Fondo definido precedentemente, se admitirá, como regla general, la inversión transitoria en activos financieros que no se correspondan con aquel objeto de inversión por hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto del mismo.
- f) Se establece un plazo mínimo de duración para esta clase de Fondos de DOS (2) años.
- g) La adquisición, originaria o derivativa, de las cuotapartes queda reservada exclusivamente a los inversores calificados definidos en las presentes Normas.

h) En la denominación del Fondo deberá constar la mención "Fondo Común de Inversión Cerrado para Proyectos de Innovación Tecnológica".

#### **FONDOS COMUNES DE DINERO. CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 53.-** Podrán constituirse fondos comunes de dinero, sujetos a las disposiciones de la Ley N° 24.083 y a las presentes Normas.

#### **DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 54.-** La denominación "Fondo Común de Dinero", "Money Market Fund", "Fondos Monetarios" o toda otra denominación análoga, sólo podrá ser utilizada por fondos que respondan a las prescripciones de este Capítulo.

Los fondos deberán contener la designación que les permita diferenciarse entre sí. Cuando se trate de fondos cuyo patrimonio consistiere en valores y/u otras inversiones que no fueren en pesos de curso legal, su denominación deberá incluir una referencia a la moneda respectiva.

#### **PATRIMONIO DEL FONDO. INDIVISIBILIDAD.**

**ARTÍCULO 55.-** El haber del fondo será indivisible y los bienes que lo integren estarán totalmente afectados a:

- a) Los pagos correspondientes a las cuotapartes emitidas, de acuerdo con las condiciones de emisión de las mismas y
- b) Al pago de los gastos de gestión del fondo en los términos que fije el reglamento de gestión.

Los activos que integren el patrimonio del fondo sólo podrán ser enajenados con las limitaciones y en las condiciones fijadas en el reglamento de gestión.

**ARTÍCULO 56.-** Las cuotapartes darán derecho a una participación en la distribución de las rentas obtenidas de los bienes del fondo y/o del producido de su venta, según fuere el caso, de conformidad con los términos y condiciones del reglamento de gestión, hasta la concurrencia de los importes líquidos provenientes de las operaciones del fondo.

Las cuotapartes de estos fondos sólo podrán emitirse en forma escritural.

#### **INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO**

**ARTÍCULO 57.-** El patrimonio de los fondos comunes de dinero deberá estar integrado por los activos previstos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) Sólo podrán adquirir valores representativos de deuda con oferta pública, con exclusión de los que fueren convertibles en acciones o en otros valores negociables de renta variable.
- b) Los valores representativos de deuda deberán:
  - 1) Prever la devolución del capital nominal sin variación ni ajuste.
  - 2) Calcular su renta sobre el capital nominal en base a una tasa fija o variable. En este caso, el margen deberá ser fijo y el componente variable deberá ser una tasa de interés pura.
  - 3) Sólo podrán adquirir valores negociables, cuyo vencimiento final no exceda los DOS (2) años a partir de la fecha de adquisición.
  - 4) Podrán realizarse operaciones de pase o como colocadores de fondos, sujeto a las disposiciones aplicables del Banco Central de la República Argentina, de los mercados autorizados y de la Comisión, en su caso, únicamente respecto de valores comprendidos en los incisos precedentes.
  - 5) Podrán realizar operaciones de caución como colocadores de fondos, sujetos a las disposiciones aplicables del Banco Central de la República Argentina, de los mercados

autorizados y de la Comisión, en su caso, únicamente respecto de valores negociables comprendidos en los incisos precedentes.

6) Las inversiones en caja de ahorro no serán consideradas "disponibilidades" a los fines de este Capítulo.

7) Se autorizará el uso de operaciones de canje de tasa de interés ("swaps") para convertir la tasa de activos que integren el haber del fondo de tasa fija a tasa flotante o viceversa. En cada caso, el "swap" deberá calzar exactamente con el activo cuya tasa será convertida.

#### **GESTIÓN DEL PATRIMONIO DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 58.-** La gestión del patrimonio del fondo común de dinero no podrá:

- a) Invertir en valores negociables de un mismo emisor más de un VEINTE POR CIENTO (20 %) del patrimonio del fondo, salvo cuando se tratare de inversiones en títulos públicos emitidos por la Nación o entes autárquicos nacionales, en cuyo caso no podrá invertir más de un TREINTA POR CIENTO (30%) del haber del fondo en valores negociables con idénticos términos y condiciones.
- b) Efectuar depósitos por más de un VEINTE POR CIENTO (20%) del haber del fondo en una misma entidad financiera. Cuando se hubiesen adquirido valores negociables emitidos por esa misma entidad, la suma por depósitos y valores negociables no podrá exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) del patrimonio del fondo.
- c) Invertir en valores negociables e instrumentos financieros por más del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio del fondo o efectuar depósitos en entidades financieras, que no fueren denominados en la misma moneda que la correspondiente al fondo común de inversión, salvo en el caso en que el flujo de fondos resultante del instrumento denominado en otra moneda haya sido objeto de una operación de "swap" de divisas de cobertura total con la moneda del fondo. En ningún caso podrá haber riesgo residual de tasa de cambio.
- d) Exceder los SESENTA (60) días corridos de promedio ponderado de vida de la cartera, ponderación que se realizará en base al capital no amortizado.

#### **SUSCRIPCIONES Y RESCATES**

**ARTÍCULO 59.-** A los fines de recibir suscripciones y efectuar rescates los reglamentos de gestión de los fondos comunes de dinero podrán prever:

- a) La posibilidad de que las suscripciones y rescates y los pagos respectivos, se efectúen por medios electrónicos, incluyendo el uso de los denominados "cajeros automáticos", cuya operatoria será presentada a la Comisión previa autorización y registro.
- b) Los rescates podrán efectuarse mediante el libramiento de giros o letras contra el valor de las cuotapartes del fondo común, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Banco Central de la República Argentina.
- c) La valuación de la cuotaparte se mantendrá fija en una unidad de la moneda de denominación del fondo por cada cuotaparte. El rendimiento diario del fondo se manifestará mediante un ajuste porcentual a la cantidad de cuotapartes del suscriptor a fin de mantener siempre la convertibilidad de la cuotaparte en una unidad de moneda.

#### **VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 60.-** La valuación de los activos del fondo común de dinero se regirá por el artículo 20 del Capítulo I "Fondos Comunes de Inversión", sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones generales de las presentes Normas.



**AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 61.-** La dirección y administración de los fondos comunes de dinero estará a cargo de un Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de acuerdo con la Ley N° 24.083 y sus normas reglamentarias.

**ARTÍCULO 62.-** El Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberá efectuar trimestralmente un informe sobre; (a) la gestión de los bienes que integren el patrimonio del fondo o el producido de los actos de disposición que se realicen con ellos, (b) los problemas planteados en su gestión, y (c) en su caso, el cumplimiento de los planes de inversión.

**ARTÍCULO 63.-** Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, el ADMINISTRADOR deberá:

- a) Ejercer todos los derechos que le corresponden en virtud de la naturaleza de los bienes adquiridos por el fondo, en exclusivo beneficio de los cuotapartistas.
- b) Llevar la contabilidad del fondo de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Si el mismo Agente de ADMINISTRACIÓN administrara más de un fondo, llevará por separado las registraciones contables de cada uno.
- c) Administrar las inversiones del fondo, de acuerdo con la política establecida al respecto en el reglamento de gestión.
- d) Remitir a los cuotapartistas un resumen mensual con la evolución del fondo, de sus cuotapartes y en forma trimestral una copia del informe previsto en el artículo anterior.

**AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. TITULARIDAD DE LOS ACTIVOS QUE INTEGREN EL PATRIMONIO DEL FONDO.**

**ARTÍCULO 64.-** Los bienes que integren el patrimonio del fondo deberán ser transferidos al CUSTODIO, a nombre de este dejando expresa constancia de que actúa en tal carácter.

**DEPÓSITO DE VALORES Y DOCUMENTOS.**

**ARTÍCULO 65.-** Los valores que constituyeren el patrimonio del fondo deberán estar depositados, en el CUSTODIO o a nombre de éste con constancia de actuar como tal, en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o en un agente de depósito colectivo.

**OBLIGACIONES .**

**ARTÍCULO 66.-** El CUSTODIO deberá:

- a) Cobrar el importe de la integración de las cuotapartes emitidas.
- b) Efectuar los pagos a que diera derecho cada cuotaparte, incluyendo los rescates.
- c) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte del ADMINISTRADOR.
- d) Llevar el registro de las cuotapartes y, expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
- e) Celebrar los contratos de suscripción con los adquirentes de cuotapartes.

**REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 67.-** Cada suscriptor deberá recibir una copia del Reglamento de Gestión al momento de entregar el importe correspondiente a la suscripción inicial.

El Reglamento de Gestión hará las veces de prospecto de emisión, y deberá encontrarse a disposición de los cuotapartistas y del público en las oficinas del ADMINISTRADOR y del CUSTODIO.

#### **CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN.**

**ARTÍCULO 68.**—El reglamento de gestión deberá contemplar expresamente:

- a) Nombre del fondo común de dinero.
- b) Nombre y domicilio del ADMINISTRADOR y del CUSTODIO.
- c) La composición del patrimonio del fondo y/o la política de inversión.
- d) Plazo de duración del fondo, el cual puede ser indeterminado.
- e) La forma de pago de las distribuciones de capital y renta, que podrá ser realizada mediante la acreditación de cuotapartes o fracciones de estas a favor del cuotapartista.
- f) Destino del remanente si lo hubiere.
- g) Disposiciones para el caso de reemplazo del ADMINISTRADOR o CUSTODIO.
- h) Régimen de comisiones y gastos imputables al fondo. Las comisiones únicamente podrán consistir en un porcentaje aplicable sobre el total del patrimonio del fondo calculado como una tasa anual.
- i) Forma de liquidación del fondo.

#### **PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN. REMISIONES.**

**ARTÍCULO 69.**—Los representantes de los órganos de los fondos comunes de dinero deberán presentar la solicitud de inscripción acompañando la siguiente documentación.

- a) ADMINISTRADOR: la documentación exigida al Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión de fondos comunes de inversión.
- b) FONDO COMÚN DE INVERSIÓN:
  - 1) La documentación prevista en el artículo 3° del Capítulo I –Fondos Comunes de Inversión–.
  - 2) Modelos de los siguientes formularios: solicitud de suscripción, constancia de saldo, recibos de cobro y pago y los giros o letras.
- c) CUSTODIO: la documentación exigida al Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.

### **SECCIÓN X.**

#### **EMISIONES DE CUOTAPARTES DENOMINADAS EN UVA Y/O UVI.**

**ARTÍCULO 70.**— Las emisiones de Cuotapartes podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias. Dichos valores negociables deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 71.**— En los casos de Fondos Comunes de Inversión que prevean la emisión de Cuotapartes denominadas en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs), se deberá detallar en el Prospecto los mecanismos tendientes a afrontar el repago de las cuotapartes



**CAPÍTULO III****OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN****SECCIÓN I****REGISTRO DE IDÓNEOS.****REGISTRO DE IDONEIDAD. PROCEDIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 1°.-** La Comisión Nacional de Valores llevará el Registro de Idóneos habilitados para efectuar las actividades definidas en el artículo 3° del Capítulo II -Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión. Reglamento de Gestión- del Título V -Productos de Inversión Colectiva- de estas Normas.

**ARTÍCULO 2°.-** Todos los empleados o integrantes de los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos de esta Comisión.

**ARTÍCULO 3°.-** Con el fin de inscribirse en el Registro de Idóneos de esta Comisión, se deberá cumplir con las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**ARTÍCULO 4°.-** La publicidad del Registro de Idóneos de esta Comisión se registrará de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**ARTÍCULO 5°.-** La idoneidad deberá mantenerse y ser actualizada conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**ARTÍCULO 6°.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la

siguiente información conforme lo requerido en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas:

- 1) Nota datos.
- 2) Alta Idóneo.
- 3) Baja Idóneo.
- 4) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 5) Antecedentes Penales Idóneo.
- 6) Alta AFIP/vínculo laboral.

## SECCIÓN II

### **MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

#### **MODALIDADES DE COLOCACIÓN DE CUOTAPARTES**

**ARTÍCULO 7º.-** Las cuotapartes podrán ser colocadas directamente por los órganos del Fondo y/o por los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión registrados ante el Organismo, a través de las modalidades de colocación acordadas por las partes.

Con carácter previo a la utilización de la modalidad de colocación a aplicarse, se deberá presentar la siguiente documentación:

- 1) Acta de Directorio que aprueba la modalidad de colocación, correspondiente al agente que implementará la misma.
- 2) Declaración jurada con firma certificada suscripta por el representante legal o apoderado de los órganos del Fondo, de corresponder, en la cual se manifieste expresamente:
  - a) la conformidad de la colocación de cuotapartes bajo la modalidad elegida.
  - b) el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Normas para la utilización del mecanismo de colocación.
- 3) Adicionalmente, excepto en el caso de la colocación de cuotapartes en forma presencial, se deberá:
  - a) Presentar dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.
  - b) Informar los canales mediante los cuales se realizará la colocación de cuotapartes (sitio web, canales telefónicos, etc.).

#### **SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES EN FORMA PRESENCIAL.**

**ARTÍCULO 8º.-** La modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate presencial, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Disponer de un Manual de Procedimientos aplicable a la operatoria, en el cual deberá constar:
  - a) descripción de la operatoria de colocación.
  - b) planes de seguridad y contingencia.

c) políticas aplicadas para la guarda de la documentación.

2) El personal idóneo deberá:

a) verificar obligatoriamente y previo a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del Reglamento de Gestión, contra entrega del Formulario “Constancia Recibo Entrega de Reglamento de Gestión en Suscripción Presencial”.

b) registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate.

c) entregar al cuotapartista copia de los formularios que suscriban.

#### SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR MEDIO DE INTERNET.

**ARTÍCULO 9º.-** La modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate a través de internet, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Disponer de un Manual de Procedimientos aplicable a la operatoria, en el cual deberá constar:

a) descripción de la operatoria de colocación, incluyendo detalle de cada una de las pantallas involucradas.

b) ámbito de aplicación, indicando si la modalidad se encuentra disponible para personas humanas y/o jurídicas.

c) planes y políticas de seguridad y contingencia del sistema.

2) El sistema deberá:

a) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique en forma previa a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del Reglamento de Gestión, posibilitando la opción de descarga y/o impresión del documento.

b) registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate así como posibilitar la descarga y/o impresión de los comprobantes.

3) El sitio web que invite a la suscripción de Fondos Comunes de Inversión deberá contener una leyenda que informe que el sistema de colocación de cuotapartes por internet cumple con lo dispuesto por las Normas de la CNV.

4) Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.

Dentro de los DIEZ (10) días de iniciado el año calendario se deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA dictamen de auditor externo en sistemas con el alcance antes indicado, el cual deberá contemplar además, en caso de corresponder, las actualizaciones y/o modificaciones introducidas al sistema de colocación de cuotapartes.

#### SUSCRIPCIÓN Y RESCATE DE CUOTAPARTES POR VÍA TELEFÓNICA.

**ARTÍCULO 10.-** La modalidad de captación de solicitudes de suscripción y rescate por vía telefónica, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Disponer de un Manual de Procedimientos aplicable a la operatoria, en el cual deberá constar:

- a) descripción de la operatoria de colocación.
  - b) ámbito de aplicación, indicando si la modalidad se encuentra disponible para personas humanas y/o jurídicas.
  - c) planes y políticas de seguridad y contingencia del sistema.
  - d) sistema implementado para la grabación de las comunicaciones con los inversores.
- 2) El personal idóneo y/o el sistema deberá:
- a) contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique en forma previa a la suscripción, que los inversores han obtenido el texto vigente del Reglamento de Gestión.
  - b) registrar para cada inversor la fecha y hora de las operaciones de suscripción y rescate.
  - c) contemplar un mecanismo que permita otorgar al cuotapartista un comprobante de su estado de cuenta en oportunidad de la suscripción o dentro de las 24 horas de efectuada la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 10, Sección II, del Capítulo II del Título V de las Normas.
- 3) Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.

Dentro de los DIEZ (10) días de iniciado el año calendario se deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA dictamen de auditor externo en sistemas con el alcance antes indicado, el cual deberá contemplar además, en caso de corresponder, las actualizaciones y/o modificaciones introducidas al sistema de colocación de cuotapartes.

#### OTRAS MODALIDADES DE CAPTACIÓN DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATES DE CUOTAPARTES.

**ARTÍCULO 11.-** En caso de tratarse de otras modalidades de captación de solicitudes de suscripción y rescates distintas a las establecidas precedentemente, se deberá dar cumplimiento a los requisitos allí dispuestos, adaptados a las particularidades correspondientes al sistema a presentarse.

#### OTRAS DISPOSICIONES.

**ARTÍCULO 12.-** Los agentes que intervengan en la colocación de cuotapartes deberán tener a disposición del Organismo la documentación requerida por las Normas para cada modalidad de captación

### SECCIÓN III

#### **LIQUIDACIÓN Y CANCELACION DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

##### **LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 13.-** La liquidación de un fondo podrá ser decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93. Asimismo, cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier

momento por los órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure el interés de los cuotapartistas.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión, siendo de aplicación a estos efectos el procedimiento contemplado en el artículo 25° del Decreto N° 174/93.

#### **ÓRGANOS DEL FONDO Y LIQUIDADOR.**

**ARTÍCULO 14.-** El Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión estarán a cargo de la liquidación, asumiendo cada una las tareas inherentes a su competencia. En casos excepcionales, la Comisión podrá designar un liquidador sustituto de los órganos del fondo. En todos los casos, se deberá proceder con la mayor diligencia arbitrando los medios necesarios para finalizar en el plazo más breve posible los procesos inherentes a la liquidación del fondo, privilegiando los intereses de los cuotapartistas.

#### **RETRIBUCIÓN.**

**ARTÍCULO 15.-** Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, percibirán una retribución en concepto de liquidación conforme lo disponga el reglamento de gestión. Esta retribución compensará por todo concepto las tareas correspondientes al período máximo de liquidación y se detraerá del patrimonio del fondo, una vez finalizado el proceso de realización de activos y previo a la determinación del valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total, o del importe de pago parcial en caso de realización parcial y cantidad de activos para pago en especie.

#### **TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN. INICIO DEL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 16.-** El trámite de solicitud de aprobación de la liquidación sólo se considerará iniciado cuando se verifique que el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, han presentado actas de los órganos de administración de donde surja la aprobación de la liquidación del fondo y hayan presentado la solicitud ante la Comisión.

Esto sin perjuicio de su inicio cuando la liquidación sea decidida por la Comisión en los casos previstos por la Ley N° 24.083 y el Decreto N° 174/93.

#### **Suspensión de Operaciones de Suscripción y Rescate.**

A partir de la presentación, en la forma requerida precedentemente de la solicitud de liquidación del fondo, se suspenderán las operaciones de suscripción y rescate de cuotapartes. Los rescates sólo podrán, hasta la fecha de notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación, ser realizados en especie, en los términos del artículo 18 del Decreto N° 174/93 y bajo las condiciones impuestas por las presentes Normas, entregándose al cuotapartista rescatante su proporción en cada uno de los activos que compongan el fondo al momento del rescate.

#### **No Aplicación Normativa Dispersión.**

A partir del inicio del trámite de liquidación, no serán de aplicación respecto del fondo las restricciones relacionadas con la dispersión de activos y con las inversiones del fondo.

#### **Información a Cuotapartistas y Terceros.**

Desde el día del inicio del trámite de liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria una leyenda indicando que el fondo se encuentra en trámite de aprobación de liquidación ante la Comisión.

#### **PROCESO DE REALIZACIÓN DE ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 17.-** Inicio del Proceso de Realización de Activos. Los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, iniciarán la realización de los activos que integran el patrimonio del fondo, en

todo de acuerdo a lo informado en el punto 2) del presente artículo, no debiendo exceder a estos efectos el período máximo de TREINTA (30) días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria de la Comisión o el plazo mayor que se disponga. El producido de los activos realizados deberá ser depositado en una cuenta en entidades autorizadas (debidamente individualizado) bajo la titularidad del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, o del liquidador sustituto, con el aditamento del carácter que reviste respecto del fondo, debiendo abrirse cuentas distintas de aquellas que el custodio, o el liquidador sustituto, tenga abiertas en interés propio o de terceros como depositante. En su caso, los activos que no puedan ser realizados deberán registrarse de igual forma en las entidades correspondientes.

Información a Cuotapartistas y Terceros.

Dentro de los CINCO (5) días corridos desde la notificación de la resolución de la Comisión que aprueba la liquidación, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros:

- 1) La resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación del fondo, indicando claramente las denominaciones completas del fondo, del ADMINISTRADOR, del CUSTODIO, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.
- 2) La fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria, y la fecha de finalización del mismo, la que no deberá exceder el período máximo de TREINTA (30) días corridos desde la notificación de la resolución aprobatoria, o el plazo mayor que disponga la Comisión.
- 3) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante la liquidación del fondo.

Publicación Diaria. Desde la fecha de inicio del proceso de realización de activos del fondo y hasta su finalización, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria una leyenda indicando que el fondo se encuentra en proceso de realización de activos por liquidación.

Finalización del Proceso de Realización de Activos. Realización Total. Realización Parcial y Pago en Especie. Finalizado el proceso de realización de activos:

- 1) En caso de haberse realizado la totalidad de los activos y obtenido el producido total, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará el valor de liquidación final de la cuotaparte, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.
- 2) En caso de haberse realizado una parte de los activos, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán solicitar a la Comisión autorización para instrumentar pago en especie de los activos no realizados en forma proporcional a las tenencias de cada cuotapartista utilizando procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren los derechos de los cuotapartistas respecto de los mismos. En estos casos, obtenido el producido parcial, previa deducción de las obligaciones y cargos que correspondan al fondo, se fijará un importe de pago parcial, el que deberá surgir de estados contables de liquidación debidamente aprobados, que deberán ser presentados a la Comisión.
- 3) En ambos casos, los estados contables de liquidación deberán estar a disposición de los cuotapartistas y terceros.
- 4) Junto a dichos estados contables, se deberá presentar a la Comisión la siguiente información:
  - i) Composición de la cartera del fondo al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.

- ii) Valor de la cuotaparte al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación.
- iii) Listado de cuotapartistas al día anterior al de la notificación de la resolución de la Comisión aprobatoria de la liquidación indicando la tenencia de cada cuotapartista a esa fecha.
- iv) Importe a cobrar por cada cuotapartista conforme al valor final de liquidación de cuotaparte en caso de realización total.
- v) Importe a cobrar y cantidad de activos en especie a recibir por cada cuotapartista en forma proporcional a su tenencia en caso de realización parcial.

**PROCESO DE PAGO TOTAL O DE PAGO PARCIAL Y DE ENTREGA DE ACTIVOS EN ESPECIE.**

**ARTÍCULO 18.-** Inicio del Proceso de Pago Total o del Pago Parcial y de Entrega de Activos en Especie a los Cuotapartistas. Información a los Cuotapartistas.

Dentro de los CINCO (5) días corridos desde la finalización del proceso de realización de activos del fondo, y contando con la autorización de la Comisión en caso de pago en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán informar a los cuotapartistas y terceros:

- 1) Las denominaciones completas del fondo, del ADMINISTRACIÓN, del CUSTODIO, o del liquidador sustituto, y el domicilio donde los cuotapartistas deben concurrir para acreditar su condición de tales.
- 2) La fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días corridos desde la finalización del proceso de realización, indicando que deberá finalizarse en el menor plazo posible contemplando el interés colectivo de los cuotapartistas, y que salvo causas de fuerza mayor no deberá exceder de los SESENTA (60) días corridos desde la finalización del proceso de realización de activos.
- 3) El valor de liquidación final de la cuotaparte en caso de realización total o el importe y el detalle de la implementación del pago en especie en caso de realización parcial.
- 4) Toda otra información de interés relacionada con el procedimiento que se llevará a cabo durante el proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie.

Publicación Diaria.

Desde la fecha de inicio del proceso de pago total o de pago parcial y de entrega de activos en especie, y hasta la fecha de su finalización, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán publicar en forma diaria conforme el procedimiento requerido, una leyenda indicando el valor de liquidación final de la cuotaparte o el importe de pago parcial en caso de realización parcial con detalle de la implementación del pago en especie correspondiente.

Finalización del Proceso de Pago Total o Pago Parcial y Entrega de Activos en Especie:

- 1) En caso de no existir importes pendientes de pago o activos pendientes de entrega en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán presentar en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación.
- 2) En caso que existieran importes o activos no reclamados por cuotapartistas remanentes, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán depositar los importes en un banco en la cuenta que oportunamente el cuotapartista hubiera designado. En el caso que dicha cuenta no se encontrara vigente o que el cuotapartista no hubiera designado tal cuenta se procederá a depositar los importes, adecuadamente identificados, en un banco con el mandato de entregarlos al cuotapartista en el momento en que este se presente para tal fin. El banco sólo podrá percibir una comisión de mantenimiento sobre dichos fondos siempre que dicho cobro hubiera sido formalmente pactado por los órganos del fondo con el respectivo cuotapartista, o éste hubiera recibido comunicación fehaciente en ese sentido. Dicha comisión en ningún caso podrá exceder



los costos de mercado para este tipo de operaciones y el cobro sólo procederá luego de transcurrido un año del depósito. Los activos en especie a nombre del cuotapartista correspondiente deberán ser transferidos en depósito al agente que lleve el registro de titularidad del activo, si fuera escritural o nominativo y conservando, en este último caso, a su disposición el título respectivo bajo la guarda del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, presentando en la Comisión informe especial auditado por contador público independiente, con firma legalizada por el consejo profesional y actas de los órganos de administración con constancia de la correspondiente aprobación. Asimismo deberán presentar documentación respaldatoria referida a la notificación intentada a cada uno de los cuotapartistas remanentes del procedimiento instrumentado, identificando entidad depositante o registrante, número de cuenta, importes y cantidad de activos en caso de entrega en especie, que han sido puestos a disposición de los cuotapartistas remanentes.

En este caso, los importes depositados y los activos registrados quedarán a disposición de los cuotapartistas remanentes durante el plazo de prescripción vigente, sin perjuicio del derecho de los órganos del fondo, o del liquidador sustituto, a consignar judicialmente las sumas o activos correspondientes.

#### **NOTIFICACIONES A CUOTAPARTISTAS Y TERCEROS.**

**ARTÍCULO 19.-** A los efectos de la difusión a los cuotapartistas y terceros de información concerniente a la liquidación del fondo, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán efectuar publicaciones por DOS (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en las respectivas jurisdicciones. Asimismo, podrán instrumentar mecanismos informativos y procedimientos o instrumentos idóneos que aseguren una adecuada difusión procurando una efectiva notificación oportuna a los cuotapartistas, implementando los medios pertinentes que acrediten la notificación en tiempo y forma a los cuotapartistas, incluyendo asimismo la utilización de los locales en funcionamiento en donde se hubieren colocado cuotapartes y, en su caso, los medios alternativos.

#### **INFORMACIÓN PERIÓDICA A PRESENTAR EN LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 20.-** Desde la fecha de inicio del trámite de liquidación, hasta la fecha de finalización del proceso de pago total o pago parcial y entrega de activos en especie, los órganos del fondo, o el liquidador sustituto, deberán remitir semanalmente a la Comisión el estado patrimonial del fondo, indicando en su caso los importes pendientes de cobro por los cuotapartistas y/o la cantidad de activos pendientes de entrega a los cuotapartistas.

#### **CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión procederá a cancelar la inscripción del fondo liquidado y del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y el Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, o tomar nota de la conclusión de la tarea del liquidador sustituto, cuando ocurriera una de las situaciones descriptas en el presente Capítulo, y se hubiera procedido de acuerdo a lo allí indicado.

### **SECCIÓN IV**

#### **OPERACIONES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**



**OPERACIONES CON VALORES NEGOCIABLES**

**ARTÍCULO 22.-** Las operaciones que se realicen por cuenta de los fondos comunes de inversión con valores negociables públicos o privados bajo el régimen de oferta pública, deberán ser efectuadas exclusivamente en los Mercados autorizados, y en los términos que fije el Organismo. Quedan exceptuadas de esta disposición aquellas operaciones con valores negociables públicos o privados extranjeros que se negocien en mercados del exterior, los cuales deberán encontrarse debidamente autorizados por el organismo regulador actuante.

**SECCIÓN V****SISTEMA INFORMÁTICO PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN.****SISTEMA INFORMÁTICO PARA REMISIÓN DE INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 23.-** La información requerida en el artículo 25 del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - inciso 4), 6) y 7), deberá ser remitida por los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión -en reemplazo de su remisión en formato papel- utilizando el “Sistema Informático CNV-FONDOS”.

**ARTÍCULO 24.-** La información requerida en el artículo en el artículo 25 del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - inciso 4), 6) y 7), deberá ser remitida a través del “Sistema Informático CNV-FONDOS” con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los allí establecidos, en formato electrónico y firmada digitalmente por un Director, apoderado o gerente responsable del ADMINISTRADOR. El firmante deberá contar con las certificaciones requeridas en la normativa aplicable a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. La remisión de la información por medio del “Sistema Informático CNV-FONDOS” presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en las presentes Normas, cuya versión en formato papel deberá ser entregada a la Comisión en caso que sea requerida.

**DECLARACIÓN JURADA.**

**ARTÍCULO 25.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa según el modelo que se acompaña en el Anexo XV.

Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) días corridos de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo respecto de la documentación requerida en el artículo 25 del Capítulo I – Fondos Comunes de Inversión - inciso 4), 6) y 7) de las presentes Normas. En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.

**ANEXO I****TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 2° DEL CAPÍTULO I.**

| Nº | Documentación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Adjunta (marcar con una X) |    |
|----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----|
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | SI                         | NO |
| 1  | Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |    |
| 2  | Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción.<br>Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                            |    |
| 3  | Últimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el artículo 25 incisos 1) y 2) del Capítulo I del Título V de las Normas.<br>En caso de tratarse de un Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no registrado ante la CNV deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe. |                            |    |
| 4  | Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                            |    |
| 5  | Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos utilizados. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |    |
| 6  | Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            |    |
| 7  | Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV". (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |                            |    |
| 8  | Croquis que indique fehacientemente la ubicación en el piso de las oficinas ocupadas y que acredite la total independencia del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, de acuerdo con lo exigido por los artículos 3° de la Ley Nº 24.083 y 3° del Decreto Nº 174/93. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            |    |
| 9  | Copia de la escritura traslativa de dominio o –en su defecto– del contrato correspondiente. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                            |    |
| 10 | Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                            |    |

|                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| 11                         | Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| 12                         | Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de la comisión fiscalizadora, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |  |
| 13                         | Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la AIF. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |  |  |
| 14                         | Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos. Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la CNV.<br>En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*) |  |  |
| 15                         | Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (*).                              |  |  |
| 16                         | Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes de primera línea (*).                                                                                                                                                                                                                      |  |  |
| 17                         | Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación (*).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |  |  |
| 18 Observaciones:<br>..... |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |

(\*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 15 del Capítulo I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada.”

**ANEXO II****TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL FONDO CONFORME ARTÍCULO 3° DEL CAPÍTULO I.**

| Nº                                                 | Documentación                                                                                                                                                                                                                                             | Adjunta (marcar con una X) |    |
|----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----|
|                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                           | SI                         | NO |
| 1                                                  | Reglamento de Gestión (y prospecto, en su caso), de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 13 y concordantes de la Ley N° 24.083, inicialado por los representantes de los órganos del fondo..                                                    |                            |    |
| 2                                                  | Modalidad de captación de suscripciones y rescates que se utilizará en el funcionamiento del fondo.                                                                                                                                                       |                            |    |
| 3                                                  | Plan de cuentas analítico.                                                                                                                                                                                                                                |                            |    |
| 4                                                  | Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del fondo actualizados, acompañados de acta de directorio del agente de administración que los apruebe. (*)                                                                                 |                            |    |
| 5                                                  | Detalle de los diarios de amplia difusión en la República en que se efectuarán las publicaciones exigidas por el artículo 11 de la Ley N° 24.083.                                                                                                         |                            |    |
| 6                                                  | Modelos de Formularios que se utilizarán para certificado de copropiedad (salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales), solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, constancia de entrega de reglamento de gestión. |                            |    |
| 7                                                  | Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión a su costo.                                                                                  |                            |    |
| Observaciones:<br>.....<br>.....<br>.....<br>..... |                                                                                                                                                                                                                                                           |                            |    |

(\*)No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 15 del Capítulo I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE MESES (12) y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada

**ANEXO III****CONSTANCIA RECIBO ENTREGA REGLAMENTO DE GESTIÓN EN SUSCRIPCIÓN PRESENCIAL**

Declaro conocer y aceptar el/los texto/s del/los reglamento/s de gestión (reglamento/s) del/los fondo/s común/es de inversión (FONDO/S) que se detalla/n a continuación, del/los cual/es recibo copia íntegra del texto vigente, obrando el presente como suficiente recibo.

Tomo conocimiento que este/os reglamento/s puede/n ser modificado/s, previa autorización de la COMISION NACIONAL DE VALORES e inscripción en el REGISTRO correspondiente, en cuyo caso la/s nueva/s versión/es registrará/n la operatoria del/los FONDO/S a partir de su entrada en vigencia.

El/los texto/s vigente/s del/los reglamento/s, así como la información adicional sobre el/los FONDOS, el ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, podrán ser consultados en forma gratuita, en todo momento, en [www.xxx.xxx.ar](http://www.xxx.xxx.ar) (completar con página en Internet de GERENTE y/o DEPOSITARIA), en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) y/o en [www.fondosargentina.org.ar](http://www.fondosargentina.org.ar)

DENOMINACIÓN FONDO/S COMUN/ES DE INVERSIÓN.....

APROBADO/S POR RESOLUCIÓN CNV N°.....

DE FECHA .....

Apellido y Nombre / razón social del INVERSOR.....

Tipo y Nro. de Documento de Identidad:.....

Fecha: .....

Firma y aclaración del INVERSOR.....

Firma y aclaración del PERSONAL del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y/o del agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión, presente en la entrega al INVERSOR de la copia íntegra del texto del reglamento de gestión.....

Las inversiones en cuotas del FONDO no constituyen depósitos en (denominación de la entidad financiera interviniente), a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

**ANEXO IV****MODELO DE CERTIFICADO DE COPROPIEDAD O CONSTANCIA DE SALDO DE CUOTAPARTES ESCRITURALES CONFORME EL ARTÍCULO 5° DEL CAPÍTULO I.**

CERTIFICADO DE COPROPIEDAD N° \_\_\_\_\_  
(o constancia de saldo de cuotapartes escriturales)

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión  
Domicilio: Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_ Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_  
Constancia de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_ Constancia de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Denominación del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión  
Domicilio

FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

El presente certificado representa \_\_\_\_\_ cuotapartes clase \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del representante del ADMINISTRADOR

\_\_\_\_\_  
Firma del CUSTODIO

\_\_\_\_\_  
Firma del representante del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en \_\_\_\_\_ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, \_\_\_\_\_ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida

por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor del capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_/\_\_/\_\_

**ANEXO V****MODELO DE SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 6° DEL CAPÍTULO I.**

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión  
 Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio:

Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que  
que corresponda

Inscripta en el R.P.C. o registro

corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

Constancia de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Constancia

de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Denominación del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio

FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

Apellido y Nombre del/os Suscriptor/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Solicito/amos la suscripción de \_\_\_\_\_ cuotapartes clase \_\_\_\_\_ del Fondo Común de  
 Inversión \_\_\_\_\_

Al efecto hago/hacemos entrega de la suma de pesos/dólares \_\_\_\_\_

| Importe a invertir | Gastos de adquisición |         | Total |
|--------------------|-----------------------|---------|-------|
|                    | %                     | Importe |       |
|                    |                       |         |       |
|                    |                       |         |       |

Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al  
 título).

\_\_\_\_\_  
Firma del Suscriptor

Los resúmenes de cuenta trimestrales serán:

☐ enviados a mi domicilio

☐ retirados por mi en la sede del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de  
 Fondos Comunes de Inversión.



.....  
Firma del representante del ADMINISTRADOR

.....  
Firma del CUSTODIO

.....  
Firma del representante del Agente de  
Colocación y Distribución de Fondos  
Comunes de Inversión

Las inversiones en cuotapartes del fondo no constituyen depósitos en \_\_\_\_\_ (denominación de la entidad financiera interviniente) a los fines de la Ley de Entidades Financieras ni cuentan con ninguna de las garantías que tales depósitos a la vista o a plazo puedan gozar de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicables en materia de depósitos en entidades financieras. Asimismo, \_\_\_\_\_ (denominación de la entidad financiera interviniente) se encuentra impedida por normas del Banco Central de la República Argentina de asumir, tácita o expresamente, compromiso alguno en cuanto al mantenimiento, en cualquier momento, del valor de capital invertido, al rendimiento, al valor de rescate de las cuotapartes o al otorgamiento de liquidez a tal fin.

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_/\_\_/\_\_

**ANEXO VI****MODELO DE LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 6° DEL CAPÍTULO I**

LIQUIDACIÓN DE SUSCRIPCIÓN N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión      Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio:

Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que      Inscripta en el R.P.C. o registro que  
corresponda el \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ bajo el N° \_\_\_\_      \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

Constancia de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_      Constancia de habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Denominación del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio

FECHA: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de suscripción de cuotapartes clase \_\_\_\_\_ del fondo común de inversión \_\_\_\_\_ de acuerdo al siguiente detalle.

| Valor de la cuotaparte | Cantidad de cuotapartes | Importe Bruto | Gastos de adquisición ____% | Importe Neto de la suscripción |
|------------------------|-------------------------|---------------|-----------------------------|--------------------------------|
|                        |                         |               |                             |                                |

Declaro haber recibido copia del Reglamento de Gestión (salvo que se encuentre incorporado al título).

\_\_\_\_\_  
Firma del Cuotapartista

\_\_\_\_\_  
Firma del representante del ADMINISTRADOR

\_\_\_\_\_  
Firma del CUSTODIO

\_\_\_\_\_  
Firma del representante del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**ANEXO VII****MODELO DE SOLICITUD DE RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 7° DEL CAPÍTULO I.**

SOLICITUD DE RESCATE N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión  
 Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio:

Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que  
que corresponda

Inscripta en el R.P.C. o registro

corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

Constancia habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Constancia

habilitación

B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Denominación de Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio

FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

Apellido y nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Solicito/amos el rescate de (indicar cantidad) \_\_\_\_\_ cuotapartes clase  
 \_\_\_\_\_ del Fondo Común de Inversión \_\_\_\_\_

Firma del cuotapartista

Firma del representante del ADMINISTRADOR

Firma del CUSTODIO

Firma del representante del Agente de  
 Colocación y Distribución de Fondos  
 Comunes de Inversión

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_/\_\_/\_\_

**ANEXO VIII****MODELO DE LIQUIDACIÓN DE RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 7° DEL CAPÍTULO I.**

LIQUIDACIÓN DE RESCATE N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscrito en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión  
 Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio: Domicilio:

Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda Inscrita en el R.P.C. o registro que corresponda

corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_. el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_

Constancia habilitación del B.C.R.A. \_\_\_\_\_

Denominación del Agente de Colocación y Distribución

Domicilio

FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Por medio de la presente informamos a Uds. que en el día de la fecha ha sido aceptada su solicitud de rescate de cuotapartes clase (indicar cantidad) \_\_\_\_\_ del fondo común de inversión \_\_\_\_\_ de acuerdo al siguiente detalle.

| Valor de la cuotaparte | Cantidad de cuotapartes | Importe Bruto | Gastos de rescate .....% | Importe Neto del rescate |
|------------------------|-------------------------|---------------|--------------------------|--------------------------|
|                        |                         |               |                          |                          |

Firma del representante del ADMINISTRADOR

Firma del CUSTODIO

Firma del representante del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_/\_\_/\_\_.

**ANEXO IX****MODELO DE RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 8° DEL CAPÍTULO I.**

RECIBO DE PAGO POR SUSCRIPCIÓN N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión      Denominación del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio:

Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que  
que corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo el N° \_\_  
el N° \_\_

Inscripta en el R.P.C. o registro  
corresponda el \_\_/\_\_/\_\_ bajo

Constancia habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_  
B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Constancia      habilitación

Denominación del Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio

FECHA: \_\_/\_\_/\_\_

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Recibimos conforme del Sr/Sra. \_\_\_\_\_ el importe de  
pesos/dólares \_\_\_\_\_ por la suscripción de  
cuotapartes clase \_\_\_\_\_, de acuerdo con la Solicitud de Suscripción N° \_\_\_\_\_.

Son pesos/dólares: \_\_\_\_\_

Forma de pago:

☐ Acreditación en cuenta: \_\_\_\_\_ ☐ Cheque N° \_\_\_\_\_ Banco: \_\_\_\_\_

Firma del representante del ADMINISTRADOR

Firma del CUSTODIO

\_\_\_\_\_  
Firma del representante del Agente de  
Colocación y Distribución de Fondos  
Comunes de Inversión

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_/\_\_/\_\_

**ANEXO X****MODELO DE RECIBO DE COBRO POR RESCATE CONFORME EL ARTÍCULO 9° DEL CAPÍTULO I.**

RECIBO DE COBRO POR RESCATE N° \_\_\_\_\_

DENOMINACIÓN DEL FONDO COMÚN DE INVERSIÓN

Inscripto en la Comisión Nacional de Valores bajo el N° \_\_\_\_

Denominación de la Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión \_\_\_\_\_ Denominación de la Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión \_\_\_\_\_

Domicilio:

Domicilio:

Inscripta en el R.P.C. o registro que corresponda el

Inscripta en el R.P.C. o registro que

corresponda el \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

\_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ bajo el N° \_\_\_\_

Constancia habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Constancia habilitación B.C.R.A.: \_\_\_\_\_

Denominación de Agente de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión

Domicilio

FECHA: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Apellido y Nombre del/os Titular/es:

Tipo y N° de documento:

Domicilio:

Código postal:

Localidad:

Recibí conforme el importe de pesos/dólares \_\_\_\_\_ por el rescate de la cantidad de \_\_\_\_\_ cuotapartes clase \_\_\_\_\_, de acuerdo con la Solicitud de Rescate N° \_\_\_\_\_ y Liquidación de Rescate N° \_\_\_\_\_.

Son pesos/dólares: \_\_\_\_\_

Forma de pago:

☐ Acreditación en cuenta: \_\_\_\_\_ ☐ Cheque N° \_\_\_\_\_ Banco: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del Cuotapartista

Modelo aprobado por la Comisión Nacional de Valores con fecha \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

**ANEXO XI****TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN. DOCUMENTACIÓN DEL AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CONFORME ARTÍCULO 4º, 11 Y 14 DEL CAPÍTULO I.**

| Nº | Documentación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Adjunta (marcar con una X) |    |
|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|----|
|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Si                         | No |
| 1  | Acta de Directorio de donde surja la aprobación de la constitución del fondo, del reglamento de gestión (y del prospecto en su caso), de los topes máximos de gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se imputará al fondo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                            |    |
| 2  | Estatuto social, con la constancia de la inscripción en el REGISTRO correspondiente al de su jurisdicción.<br>Cuando se trate de una entidad financiera, deberá presentar constancia de su habilitación como tal por el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |    |
| 3  | Últimos estados contables anuales y trimestrales acompañados de la documentación requerida en el artículo 25 incisos 1) y 2) del Capítulo I del Título V de las Normas.<br><br>En caso de tratarse de un Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión no registrado ante la CNV deberá presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo deberá acompañar copia certificada de las actas de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe. |                            |    |
| 4  | Organigrama y Descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                            |    |
| 5  | (*) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartes, incluyendo:<br>5.1. Programas utilizados para el desarrollo del sistema.<br>5.2. Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).<br>5.3. Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.<br>5.4. Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.                                                       |                            |    |
| 6  | Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguardia de los sistemas informáticos así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                            |    |

|    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| 7  | Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido. En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                    |  |  |
| 8  | Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes de la primera línea y apoderados. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |
| 9  | Declaración jurada de las personas mencionadas en el inciso anterior, de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley N° 24.083. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |
| 10 | Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del órgano de administración y de fiscalización, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BCRA. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |
| 11 | Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes de primera línea disponibles en la AIF. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |  |
| 12 | Procedimiento de control interno diseñado para asegurar el cumplimiento de todas las leyes y regulaciones en contra del lavado de activos.<br>Dicho procedimiento deberá encontrarse en todo momento actualizado y compilado en un solo documento que deberá estar a disposición de la Comisión, no siendo necesaria su efectiva remisión, salvo requerimiento expreso de la CNV.<br>En caso de tratarse de una entidad financiera, deberá presentar copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BCRA. (*) |  |  |
| 13 | Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión. (*)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |  |
| 14 | Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes de primera línea, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (*).                                 |  |  |
| 15 | Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes de primera línea (*).                                                                                                                                                                                                                         |  |  |
| 16 | Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación (*).                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| 17 | Observaciones:<br>.....<br>.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |  |

(\*) No deben presentar esta información las sociedades ya autorizadas, conforme artículo 15 del Capítulo I, salvo que el documento presentado ante la Comisión oportunamente, tenga una fecha de emisión que supere los DOCE (12) meses y/o no se encuentre actualizado, en cuyo caso deberá presentarse una nueva versión actualizada.



**ANEXO XII****PROSPECTO CONFORME EL ARTÍCULO 14 DEL CAPÍTULO II.**

El prospecto deberá contener:

- a) Nombre del fondo común.
- b) Descripción del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y del Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión:
  - b.1) Nombre, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico, en su caso.
  - b.2) Datos de las respectivas inscripciones en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO u otra autoridad de contralor que corresponda.
  - b.3) En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de la o las respectivas autorizaciones.
  - b.4) En su caso, denominaciones de otros fondos que administren o de los cuales sean depositarias.
  - b.5) Patrimonio neto según los balances de los últimos TRES (3) ejercicios anuales, o los que hubieren transcurrido desde la constitución de la sociedad si fuere menor.
  - b.6) Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización y de sus gerentes.
  - b.7) Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo.
  - b.8) De existir, relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del fondo y las entidades que fueren titulares originales de los créditos que integren el haber del fondo.
- c) Descripción de las cuotapartes.
  - c.1) Cantidad y categorías.
  - c.2) Derechos que otorgan.
  - c.3) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital, si hubiere.
  - c.4) En caso de emitirse cuotapartes de renta:
    - c.4.1) Valor nominal.
    - c.4.2) Renta y forma de cálculo.
    - c.4.3) En su caso, procedimientos para garantizar el pago de los servicios de renta y amortización.
- d) Cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido “Calificadoras de Riesgo”, calificación(es) otorgada(s) a las cuotapartes del fondo e identificación de la(s) sociedad(es) calificadora(s) de riesgo respectiva(s).
- e) Cuando corresponda, haber del fondo común donde se explicitarán las características del fondo de que se trate y como mínimo:
  - e.1) Datos de inscripción del reglamento.
  - e.2) Descripción de la política de inversión de los activos que integren el haber del fondo.
  - e.3) Garantías otorgadas por terceros si los hubiere e indicación de su especie y porcentajes.
  - e.4) Medidas a adoptar en caso de liquidación de los activos del fondo.
  - e.5) Análisis de los flujos de fondos esperados, en su caso.
  - e.6) Valor nominal de capital y/o de servicios de renta esperados, si existieran, de las cuotapartes de renta.
  - e.7) Toda otra información relevante vinculada con el fondo, incluyendo información ambiental razonablemente pertinente o una explicación de por qué los administradores consideran que ésta no es pertinente para el negocio.
- f) Mercados donde se negociarán las cuotapartes.
- g) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- h) Precio de suscripción mínimo y forma de integración.

- i) Período de suscripción.
- j) Datos de los agentes de colocación y distribución de fondos comunes de inversión.
- k) Transcripción del reglamento de gestión.
- l) Explicitación que los agentes de administración y custodia de productos de inversión colectiva de fondos comunes de inversión son las responsables por la información contenida en el prospecto, receptando en lo pertinente la leyenda establecida en "Prospecto".

**ANEXO XIII****CLÁUSULAS PARTICULARES REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO.****REGLAMENTO DE GESTIÓN TIPO****CLÁUSULAS PARTICULARES**

**FUNCIÓN DEL REGLAMENTO.** El REGLAMENTO DE GESTIÓN (en adelante, el “REGLAMENTO”) regula las relaciones contractuales entre el AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “ADMINISTRADOR”), el AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN (en adelante, el “CUSTODIO”) y los CUOTAPARTISTAS, y se integra por las CLÁUSULAS PARTICULARES que se exponen a continuación y por las CLÁUSULAS GENERALES establecidas en el artículo 19 del Capítulo II del Título V de las presentes Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. El texto completo y actualizado de las CLÁUSULAS GENERALES se encuentra en forma permanente a disposición del público inversor en la página de Internet de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar), y en los locales o medios afectados a la atención del público inversor del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO..

**FUNCIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES.** El rol de las CLÁUSULAS PARTICULARES es incluir cuestiones no tratadas en las CLÁUSULAS GENERALES pero dentro de ese marco general.

**MODIFICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES DEL REGLAMENTO.** Las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO que se exponen a continuación, podrán modificarse en todas sus partes mediante el acuerdo del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO, sin que sea requerido el consentimiento de los CUOTAPARTISTAS. Toda modificación deberá ser previamente aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Cuando la reforma tenga por objeto modificar sustancialmente la política de inversiones o los ACTIVOS AUTORIZADOS en el Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES o aumentar el tope de honorarios y gastos o las comisiones previstas en el Capítulo 7 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, establecidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inc. c) de la Ley Nº 24.083 deberán aplicar las siguientes reglas: (i) no se cobrará a los CUOTAPARTISTAS durante un plazo de QUINCE (15) días corridos desde la publicación de la reforma, la comisión de rescate que pudiere corresponder según lo previsto en el Capítulo 7, Sección 6, de las CLÁUSULAS PARTICULARES; y (ii) las modificaciones aprobadas por la CNV no serán aplicadas hasta transcurridos QUINCE (15) días desde su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO y publicación por DOS (2) días en el BOLETÍN OFICIAL y en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. La reforma de otros aspectos de las CLÁUSULAS PARTICULARES del REGLAMENTO estará sujeta a las formalidades establecidas en el artículo 11 de la Ley Nº 24.083, siendo oponible a terceros a los CINCO (5) días de su inscripción en el REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, la que se realizará previo cumplimiento de la publicidad legal.

**MODIFICACIÓN DE LAS CLAUSULAS GENERALES DEL REGLAMENTO.** Las CLÁUSULAS GENERALES del REGLAMENTO sólo podrán ser modificadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Las modificaciones que realice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES al texto de las CLÁUSULAS GENERALES se considerarán incorporadas en forma automática y de pleno derecho al mismo a partir de la entrada en vigencia de la Resolución aprobatoria. En caso que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES introduzca modificaciones al texto de las CLÁUSULAS GENERALES, la del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO deberán informar las modificaciones ocurridas realizando una publicación por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción de del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO. Esta obligación se tendrá por

cumplimentada con la publicación que a estos efectos realice la CÁMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN en representación de sus asociadas por DOS (2) días en un diario de amplia difusión en la jurisdicción del ADMINISTRADOR y el CUSTODIO .

ORDEN DE LAS CLÁUSULAS PARTICULARES. Únicamente para facilitar la lectura y comprensión del REGLAMENTO, las CLÁUSULAS PARTICULARES refieren en el encabezamiento de cada uno de sus capítulos al capítulo correspondiente de las CLÁUSULAS GENERALES, incorporándose capítulos especiales de CLÁUSULAS PARTICULARES para aquellas cuestiones no tratadas específicamente en las CLÁUSULAS GENERALES.

#### CAPÍTULO 1: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 1 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA PRELIMINAR”

1. AGENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: el ADMINISTRADOR del FONDO es \_\_\_\_\_, con domicilio en jurisdicción de\_\_\_\_\_.
2. AGENTE DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN: el CUSTODIO del FONDO es \_\_\_\_\_, con domicilio en jurisdicción de\_\_\_\_\_.
3. EL FONDO: el fondo común de inversión \_\_\_\_\_.

#### CAPÍTULO 2: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 2 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “EL FONDO”

1. OBJETIVOS Y POLÍTICA DE INVERSIÓN: las inversiones del FONDO se orientan a:
  - 1.1. OBJETIVOS DE INVERSIÓN: \_\_\_\_\_
  - 1.2. POLÍTICA DE INVERSIÓN: \_\_\_\_\_
2. ACTIVOS AUTORIZADOS: con las limitaciones generales indicadas en el Capítulo 2, Sección 6 de las CLÁUSULAS GENERALES, las establecidas en esta Sección y las derivadas de los objetivos y política de inversión del FONDO determinados en la Sección 1 de este Capítulo 2 de las CLÁUSULAS PARTICULARES, el FONDO puede invertir, en los porcentajes mínimos y máximos establecidos a continuación, en:
  - 2.1. \_\_\_\_\_
  - 2.2. \_\_\_\_\_
  - 2.3. \_\_\_\_\_
  - 2.4. \_\_\_\_\_
3. MERCADOS EN LOS QUE SE REALIZARÁN INVERSIONES: adicionalmente a los mercados locales autorizados por la Comisión referidos por el Capítulo 2, Sección 6.13 de las CLÁUSULAS GENERALES, las inversiones por cuenta del FONDO se realizarán, según lo determine el ADMINISTRADOR, \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ los \_\_\_\_\_ siguientes \_\_\_\_\_ mercados \_\_\_\_\_ del exterior:\_\_\_\_\_.
4. MONEDA DEL FONDO: es el \_\_\_\_\_, o la moneda de curso legal que en el futuro lo reemplace.

#### CAPÍTULO 3: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 3 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LOS CUOTAPARTISTAS”

1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SUSCRIPCIÓN: \_\_\_\_\_.
2. PLAZO DE PAGO DE LOS RESCATES: el plazo máximo de pago de los rescates es de \_\_\_\_\_.
3. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE RESCATE: \_\_\_\_\_.

**CAPÍTULO 4: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 4 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LAS CUOTAPARTES”**

En el supuesto contemplado en el Capítulo 4, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES, las cuotapartes serán: \_\_\_\_\_.

1. CRITERIOS ESPECÍFICOS DE VALUACIÓN: Conforme con lo previsto en el Capítulo 4, Sección 3 de las CLÁUSULAS GENERALES, se aplicarán los siguientes criterios específicos de valuación:

1.1. \_\_\_\_\_

1.2. \_\_\_\_\_

1.3. \_\_\_\_\_

2. UTILIDADES DEL FONDO: los beneficios devengados al cierre de cada ejercicio anual del FONDO \_\_\_\_\_.

**CAPÍTULO 5: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 5 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DE LA GERENTE”**

**CAPÍTULO 6: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 6 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “FUNCIONES DEL CUSTODIO”**

**CAPÍTULO 7: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 7 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “HONORARIOS Y GASTOS A CARGO DEL FONDO. COMISIONES DE SUSCRIPCIÓN Y RESCATE”**

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 1 de las CLÁUSULAS GENERALES es el \_\_\_\_\_.

2. COMPENSACIÓN POR GASTOS ORDINARIOS: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 2 de las CLÁUSULAS GENERALES es el \_\_\_\_\_.

3. HONORARIOS DEL CUSTODIO: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 4 de las CLÁUSULAS GENERALES es el \_\_\_\_\_.

4. TOPE ANUAL: el límite anual máximo referido por el Capítulo 7, Sección 5 de las CLÁUSULAS GENERALES es el \_\_\_\_\_.

5. COMISIÓN DE SUSCRIPCIÓN: \_\_\_\_\_.

6. COMISIÓN DE RESCATE: \_\_\_\_\_.

7. COMISIÓN DE TRANSFERENCIA: la comisión de transferencia será equivalente a la comisión de rescate que hubiere correspondido aplicar según lo previsto en la Sección 6 precedente.

**CAPÍTULO 8: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 8 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL FONDO”**

1. HONORARIOS DEL ADMINISTRADOR Y CUSTODIO EN SU ROL DE LIQUIDADORES:

**CAPÍTULO 9: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 9 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “PUBLICIDAD Y ESTADOS CONTABLES”**

1. CIERRE DE EJERCICIO: el ejercicio económico-financiero del FONDO cierra el \_\_\_\_\_.

**CAPÍTULO 10: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 10 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS”**

**CAPÍTULO 11: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 11 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “CLÁUSULA INTERPRETATIVA GENERAL”**

\_\_\_\_\_.

CAPÍTULO 12: CLÁUSULAS PARTICULARES RELACIONADAS CON EL CAPÍTULO 12 DE LAS CLÁUSULAS GENERALES “MISCELÁNEA”

---

CAPÍTULO 13: CLÁUSULAS PARTICULARES ADICIONALES RELACIONADAS CON CUESTIONES NO CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

---

**ANEXO XIV.****DECLARACIÓN JURADA REQUERIDA POR EL ARTÍCULO 25 DEL CAPÍTULO III.**

1. DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD:
2. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:
3. TELÉFONO:
4. FAX:
5. E-MAIL:
6. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:
7. PÁGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:
8. Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:
  - (1) Otorgamos validez a la documentación remitida utilizando los medios informáticos que provee el “Sistema Informático CNV”, conforme con el procedimiento establecido en el Capítulo correspondiente de las presentes Normas.
  - (2) Remitiremos la documentación por medio del “Sistema Informático CNV” con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos para la presentación de la documentación indicada en el artículo 25 incisos 4), 6) y 7) del Capítulo I.
  - (3) Atribuimos representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, a ingresar la documentación mencionada en el artículo 25 incisos 4), 6) y 7) del Capítulo I.
  - (4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio del “Sistema Informático CNV”.
  - (5) La información que remitimos por medio del “Sistema Informático CNV” es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las presentes Normas, cuya versión en formato papel deberá ser entregada a la Comisión en el plazo que ésta así lo requiera.
  - (6) En los casos en que la Entidad incurriera en cualquier error vinculado con la documentación remitida por medio del “Sistema Informático CNV”, efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata habilitando el ingreso de la documentación correcta, informando lo ocurrido.
  - (7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar en el “Sistema Informático CNV” por parte de la Entidad, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.
  - (8) Prestamos conformidad a la publicación en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar> que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos datos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.
  - (9) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL) ..... ,que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
  - (10) Tomamos conocimiento que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.
9. FIRMA Y ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:
10. CERTIFICACIÓN DE FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO)

**CAPÍTULO IV****FIDEICOMISOS FINANCIEROS****SECCIÓN I****FIDEICOMISO FINANCIERO.**

**ARTÍCULO 1º.-** Habrá contrato de fideicomiso financiero cuando una o más personas (fiduciante) transmitan la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien deberá ejercerla en beneficio de titulares de los certificados de participación en la propiedad de los bienes transmitidos o de titulares de valores representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos (beneficiarios) y transmitirla al fiduciante, a los beneficiarios o a terceros (fideicomisarios) al cumplimiento de los plazos o condiciones previstos en el contrato.

**SECCIÓN II****PROHIBICIÓN DE CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO UNILATERAL. REUNIÓN DE LA CONDICIÓN DE FIDUCIARIO Y BENEFICIARIO.**

**ARTÍCULO 2º.-** No podrán constituirse –en ninguna forma- fideicomisos por acto unilateral, entendiéndose por tales aquellos en los que coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, ni podrá el fiduciario reunir la condición de único beneficiario.

Deberán encontrarse claramente diferenciadas las posiciones del fiduciario y del fiduciante como partes esenciales del contrato, de la que pueda corresponder a los beneficiarios.

El/los fiduciario/s y el/los fiduciante/s que resulte/n ser tenedor/es de valores negociables fiduciarios podrá/n asistir a las asambleas de beneficiarios del fideicomiso, no pudiendo votar cuando la decisión a adoptarse pueda generar conflicto con el interés del resto de los beneficiarios.

**ARTÍCULO 3º.-** El fiduciario y el fiduciante no podrán tener accionistas comunes que posean en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) o más del capital:

- a) Del fiduciario o del fiduciante o
- b) De las entidades controlantes del fiduciario o del fiduciante.

El fiduciario tampoco podrá ser sociedad vinculada al fiduciante o a accionistas que posean más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital del fiduciante.

**ARTÍCULO 4º.-** En el caso de fideicomisos cuyo activo fideicomitido esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos, los respectivos fiduciarios no podrán adquirir para el fideicomiso:

- a) Activos de propiedad del fiduciario o respecto de los cuales el fiduciario tenga, por cualquier título, derecho de disposición o
- b) Activos de propiedad o respecto de los cuales tengan, por cualquier título, derecho de disposición, personas que:
  - b.1) Fueren accionistas titulares de más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social del fiduciario o
  - b.2) Que tuvieran accionistas comunes con el fiduciario cuando tales accionistas posean en conjunto más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social de una o de otra entidad o de las entidades controlantes de uno o de otro.



La restricción mencionada no se aplicará cuando:

- c) El activo haya sido individualizado con carácter previo a la constitución del fideicomiso;
- d) El precio del activo a ser adquirido haya sido establecido con carácter previo a la constitución del fideicomiso; y
- e) Las circunstancias referidas en los incisos c) y d) así como la titularidad del activo y, en su caso, la vinculación entre el fiduciario y el transmitente hayan sido claramente informadas en el prospecto y/o suplemento de prospecto correspondiente.

Cuando el fiduciario pueda o se proponga adquirir para el fideicomiso activos de propiedad o respecto de los cuales tengan derecho de disposición personas jurídicas con una participación accionaria menor a la indicada en los apartados b.1) y b.2) de este artículo, esta circunstancia deberá ser informada en forma destacada en el prospecto y/o suplemento de prospecto.

**ARTÍCULO 5°.-** El prospecto y/o suplemento de prospecto correspondiente a los fideicomisos financieros que se encuadren en las disposiciones correspondientes a los fideicomisos cuyo activo fideicomitado esté constituido total o parcialmente por dinero u otros activos líquidos deberá contener, en su portada, una leyenda en caracteres destacados advirtiendo la adjudicación de los roles de fiduciantes y beneficiarios a los suscriptores de valores negociables fiduciarios; ello sin perjuicio del asesoramiento que se encomienda a los agentes de colocación que participen del ofrecimiento público, tendiente a que los consumidores financieros alcancen una adecuada y real comprensión de la operación y los riesgos asociados a la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta de aplicación a los fideicomisos financieros que se constituyan como “fondos de inversión directa”, conforme lo previsto en el presente Capítulo.

### SECCIÓN III

#### **AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS.**

**ARTÍCULO 6°.-** Podrán actuar como fiduciarios (conf. artículos 1673 y 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación) los siguientes sujetos:

- a) Entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526.
- b) Sociedades anónimas constituidas en el país.

### SECCIÓN IV

#### **REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN CARÁCTER DE AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. REGISTRO DE FIDUCIARIOS.**

**ARTÍCULO 7°.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación, los fiduciarios financieros y los fiduciarios no financieros deberán solicitar la inscripción en el “Registro de Fiduciarios Financieros” y/o en el “Registro de Fiduciarios no Financieros”, acompañando la información y documentación que se detalla a continuación:

- a) Denominación social.
- b) Sede social inscripta. En caso de contar con sucursales o agencias deberá indicar además los lugares donde ellas se encuentran ubicadas.
- c) Números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- d) Lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.

- e) Copia del texto ordenado vigente del estatuto o del contrato social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad competente. Debe preverse en su objeto social la actuación como fiduciario en la República Argentina.
- f) Nómina de los miembros del órgano de administración, de fiscalización y de los gerentes de primera línea, los que deberán acreditar versación en temas empresarios, financieros o contables. Deberá acompañarse copia autenticada de los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- g) Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de presentación.
- h) Deberán informarse con carácter de declaración jurada los datos y antecedentes personales de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización y gerentes de primera línea, de acuerdo con las especificaciones del ANEXO II “Declaración Jurada de antecedentes personales y profesionales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización (Titulares y Suplentes) y Gerentes de primera línea del Fiduciario financiero” del presente Capítulo. Dicha declaración jurada deberá incluir una manifestación expresa referida a las inhabilidades e incompatibilidades del artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras. Asimismo deberá acompañarse certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes judiciales. Dicha información deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las mismas.
- i) Indicación del registro al que se solicita incorporación. A tal efecto se deberá presentar copia certificada por ante escribano público de la resolución social que resuelve la solicitud de inscripción.
- j) Acreditación del patrimonio neto aplicable: Se requiere un Patrimonio Neto no inferior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000.-). Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del Patrimonio Neto Mínimo deberá observar las exigencias previstas en el Anexo I del Capítulo I del Título VI. Se deberán presentar estados contables con una antigüedad que no exceda los CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción en la Comisión, que se encuentren examinados por contador público independiente conforme las normas de auditoría exigidas para ejercicios anuales, con firma legalizada por el respectivo consejo profesional. Asimismo se deberá acompañar copias certificadas del acta del órgano de administración y fiscalización que los apruebe y en su caso la documentación inherente a la fianza bancaria constituida.
- k) Informe Especial de Contador Público Independiente con firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo que acredite que la sociedad cuenta con una organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio como fiduciario.
- l) Acreditación de la inscripción en los organismos fiscales y de previsión que correspondan y declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- m) Número de CUIT (Código Único de Identificación Tributaria).
- n) Declaración jurada conforme Anexo del Título Autopista de la Información Financiera suscripto por el representante legal de la sociedad, con firma certificada por ante escribano público.
- o) Declaración jurada de Prevención del lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de dinero y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

p) Datos completos de los Auditores externos, constancia de su registro en el registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.

q) Código de Protección al Inversor.

La información requerida por la Comisión deberá mantenerse actualizada durante todo el tiempo que dure la inscripción. Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad, conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

A los fines de su asiento en el Registro de Fiduciarios Financieros, las entidades financieras del inciso a) del artículo 6° del Capítulo IV del Título V de estas Normas, deberán presentar a la Comisión la información y documentación detallada precedentemente, quedando sujetas al régimen informativo contable y fiscalización societaria dispuesto en el presente Capítulo.

Inscripción en otros registros compatibles. A solicitud de las entidades, la Comisión procederá a inscribirlas en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso. Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

## SECCIÓN V

### RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.

**ARTÍCULO 8°.-** El cumplimiento del requisito patrimonial establecido en la Sección IV, se tendrá por acreditado únicamente con la presentación de:

- 1) Estados contables anuales, dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio, con informe de auditoría suscripto por contador público independiente cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta de asamblea que los apruebe, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su celebración.
- 2) Estados contables trimestrales, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre con informe de revisión limitada suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional.
- 3) Las entidades inscriptas que no hubieran comenzado a actuar, podrán sustituir la obligación del inciso 2) presentando una certificación de tal circunstancia emitida por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado cada trimestre y presentar antes del inicio de su actividad los estados contables indicados en los incisos 1) y 2).

Se deberá exponer, en forma detallada en nota a los estados contables mencionados en los incisos 1) y 2), la información necesaria para la constatación del cumplimiento de la contrapartida y la cantidad de fideicomisos vigentes.

Los estados contables deberán ser acompañados de las actas de reunión de los órganos de administración y fiscalización que los apruebe.

**SECCIÓN VI****FISCALIZACIÓN SOCIETARIA DE LOS AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS**

**ARTÍCULO 9°.-** Los fiduciarios inscriptos en el Registro de Fiduciarios del Organismo y las entidades financieras que actúen como Fiduciarios en los términos de la Ley N° 21.526 y reglamentación, se encuentran sujetos a las disposiciones generales del Capítulo IV Fiscalización Societaria del Título II Emisoras de estas Normas.

**SECCIÓN VII****CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO AGENTES DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS.**

**ARTÍCULO 10.-** Las entidades que se encuentren inscriptas en el Registro de Fiduciarios, deberán cumplir en todo momento, con los requisitos dispuestos en las presentes Normas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas, la Comisión podrá disponer la caducidad de la inscripción y/u ordenar el cese de su actividad, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no autorizará nuevos fideicomisos financieros y/o prórroga o reconducción de los fideicomisos existentes cuando el fiduciario financiero no cumpla con los requisitos establecidos en las Normas. Declarada la caducidad y ordenado el cese de la actividad, la entidad no podrá volver a solicitar nuevamente su inscripción por el término de DOS (2) años.

**SECCIÓN VIII****DENOMINACIÓN FIDUCIARIO FINANCIERO. PUBLICIDAD.**

**ARTÍCULO 11.-** Ninguna sociedad que no esté expresamente autorizada para actuar como fiduciario financiero podrá incluir en su denominación o utilizar de cualquier modo la expresión "fiduciario financiero" u otra semejante susceptible de generar confusión.

En la publicidad de las emisiones de fideicomisos y de sus activos fideicomitidos deberá advertirse al público -en forma destacada- que las entidades en las que se propone invertir los bienes fideicomitidos no se encuentran sujetas a la Ley N° 24.083.

En los prospectos y/o suplementos de prospectos, folletos, avisos o cualquier otro tipo de publicidad vinculada con los fideicomisos, no podrán utilizarse las denominaciones fondo, fondo de inversión, fondo común de inversión u otras análogas, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.083.

**SECCIÓN IX****FIDEICOMISO FINANCIERO. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** La solicitud de oferta pública deberá ser presentada por el emisor.

Se podrá optar por solicitar la autorización de oferta pública de:

- a) Una emisión de valores representativos de deuda y/o de certificados de participación hasta un monto máximo.
- b) Un programa global para la emisión de valores representativos de deuda y/o de certificados de participación, hasta un monto máximo.

La autorización del programa global podrá solicitarse con o sin la posibilidad de emitir el monto amortizado.

El monto de las series y/o clases en circulación de valores negociables fiduciarios emitidos bajo el programa global no podrá exceder en ningún caso el monto autorizado.

Toda emisión a efectuarse en el marco del programa global deberá realizarse dentro de los CINCO (5) años contados a partir de la autorización.

La autorización de los programas globales se regirá en lo pertinente por el procedimiento previsto en el Capítulo V “Oferta Pública Primaria” del Título II de las Normas, con excepción de la documentación a ser presentada.

**ARTÍCULO 12 BIS.-** Trámite simplificado. Las entidades que hayan emitido en los últimos DOCE (12) meses, contados desde la presentación de la totalidad de la documentación requerida por las Normas para la autorización de oferta pública de valores fiduciarios, TRES (3) series de fideicomisos financieros de idénticas características en el marco de un programa global de valores fiduciarios, podrán solicitar la oferta pública de las series sucesivas mediante el procedimiento simplificado de autorización.

Será condición para poder ejercer la opción descripta que se mantengan las entidades que actúan en carácter de fiduciario y fiduciante/s, así como la composición del activo subyacente.

A tal efecto, se deberá presentar un Suplemento de Prospecto de Términos Generales que deberá contener toda la información que se prevé no sufrirá modificaciones durante el plazo de vigencia del mismo, conforme los términos del artículo 21 del presente Capítulo, el cual regirá para las consecutivas series; y, en oportunidad de cada solicitud de oferta pública de la serie respectiva, un Suplemento de Prospecto de Términos Particulares que contendrá los términos propios de la emisión.

Se exigirá la actualización del Suplemento de Prospecto de Términos Generales con periodicidad anual, el cual deberá ser publicado en forma previa al inicio del período de colocación de la primera serie a emitirse en el curso de dicho año calendario.

**ARTÍCULO 13.-** La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia certificada de las resoluciones sociales del o los fiduciantes y del o los fiduciarios por las cuales se resuelve la constitución del fideicomiso financiero consignándose expresamente la denominación del mismo.

En las resoluciones sociales deberán constar los términos y condiciones incluido el monto máximo de emisión y –en el caso de fiduciantes- la decisión de transferir los bienes fideicomitados. Sin perjuicio de ello, en el caso de emisión de series en el marco de un programa global, se podrá delegar expresamente la determinación de tales términos y condiciones.

b) Instrumento suficiente mediante el cual se acredite la voluntad del organizador y demás participantes, incluidos aquellos en los cuales el fiduciario ha delegado sus funciones en los términos del presente capítulo, de participar en la emisión. Dicho instrumento deberá presentarse con firmas certificadas y acreditación de las facultades del firmante.

c) Informe del Agente de Control y Revisión sobre los bienes fideicomitados, indicando monto y cantidad de activos subyacentes así como las tareas desarrolladas –con sus resultados e informes- al momento de la estructuración del fideicomiso. Dicho informe deberá ser presentado en original con firma del Contador Público Independiente legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

d) UN (1) ejemplar del prospecto y/o suplemento de prospecto conforme al esquema que se indica en la Sección X del presente capítulo.

e) Copia del contrato de fideicomiso.

f) Modelo de los títulos a ser emitidos.

g) Dentro de los CINCO (5) días de suscriptos copia certificada de todos los contratos relativos a la emisión.

h) Nota del fiduciante con carácter de declaración jurada, con firma certificada y acreditación de facultades del firmante, en la cual se manifieste, de corresponder:

h.1) Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones;

h.2) Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso;

h.3) Sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos en la rendición de cobranzas.

Asimismo, atendiendo a la estructura del fideicomiso, la Comisión podrá solicitar de las partes intervinientes cualquier otra manifestación adicional, en caso de considerarlo necesario.

**ARTÍCULO 14.-** La solicitud de autorización de oferta pública de valores negociables fiduciarios será presentada de acuerdo a lo requerido en el presente Capítulo.

No se dará curso -a los fines de su estudio y resolución- a las solicitudes que no acompañen toda la información y documentación requerida.

#### **PROSPECTO Y/O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.**

**ARTÍCULO 15.-** Las entidades que soliciten la autorización de oferta pública de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitidos o de los certificados de participación deberán dar a conocer un prospecto y/o suplemento de prospecto confeccionado de acuerdo a lo establecido en la Sección X del presente Capítulo y en lo pertinente, en el Capítulo IX "Prospecto" del Título II de las Normas.

El prospecto y/o suplemento de prospecto deberá contener una sección relativa a las consideraciones de riesgo para la inversión, advirtiendo al público en caracteres destacados la necesidad de su lectura. Dicha sección deberá ser redactada en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores y no deberá ser genérica, sino detallada y apropiada a los riesgos específicos de la estructura del respectivo fideicomiso.

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión podrá exigir que se incluya en el prospecto y/o suplemento de prospecto cuanta información adicional, advertencia y/o cualquier consideración estime necesaria, y que aporte la documentación complementaria que entienda conveniente.

**ARTÍCULO 17.-** Cabe asignar al fiduciario responsabilidad como organizador o experto, sin perjuicio de su responsabilidad directa por la información relativa al contrato de fideicomiso, a los demás actos o documentos que hubiera otorgado, y a la suya propia.

**ARTÍCULO 18.-** Los integrantes de los órganos de administración de las entidades que se desempeñen como fiduciarios en fideicomisos financieros que cuenten con autorización de oferta pública otorgada por la Comisión deberán informar al Organismo en forma inmediata -a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA- todo hecho o situación que, por su importancia, pueda afectar la colocación de los valores negociables fiduciarios emitidos o el curso de su negociación. Esa obligación recae, asimismo, en los miembros del órgano de fiscalización del fiduciario en materias de su competencia.

**ARTÍCULO 19.-** En el caso de programas globales para la emisión de valores negociables fiduciarios contemplados bajo el presente Capítulo:

a) El prospecto deberá contener una descripción de las características generales de los bienes que podrán ser afectados al repago de cada serie de valores negociables fiduciarios que se emitan bajo el marco de dicho programa.

b) El o los fiduciarios y el o los fiduciantes deberán estar identificados en el respectivo programa y en las diferentes series de certificados de participación y/o de valores representativos de deuda que se emitan.

La identificación inicial del o los fiduciarios en el programa global no admite posibilidad de sustitución.

Se admitirá la incorporación de nuevos fiduciantes a un programa global autorizado. En este caso, se deberá presentar la resolución social del o los fiduciarios y del o los fiduciantes que se incorporan. Asimismo, se deberá acompañar nota suscripta por el representante legal o apoderado – con firma certificada y acreditación de facultades- de los fiduciantes que participan en tal carácter en el programa global ya autorizado mediante la cual se toma conocimiento de la incorporación de un nuevo fiduciante. Se podrá dispensar el requisito de identificación de los fiduciantes en aquellos programas globales en los que se prevea la constitución de fideicomisos financieros que tengan por objeto la financiación –en su calidad de fiduciantes- de una pluralidad de pequeñas y medianas empresas, mediando el otorgamiento de avales, fianzas y/o garantías por parte de terceras entidades, en los que no resulte posible su individualización al momento de la constitución del programa.

**ARTÍCULO 20.-** La participación de más de un fiduciario en el programa global, requerirá la identificación de un fiduciario titular del programa, quien deberá actuar en tal carácter en la totalidad de las series que se constituyan en el marco del mismo.

## SECCIÓN X

### CONTENIDO DEL PROSPECTO Y/O SUPLEMENTO DE PROSPECTO.

**ARTÍCULO 21.-** El prospecto y/o suplemento de prospecto deberá contener:

a) Portada:

1. Denominación del fideicomiso financiero referenciando el programa, serie y/o emisión individual, según corresponda.
2. Identificación de los principales participantes.
3. Monto de emisión e identificación de los valores negociables fiduciarios a ser emitidos.
4. Leyenda contenida en el artículo 7° del Capítulo IX “Prospecto” del Título II de las Normas.
5. Fecha de autorización definitiva de la emisión.

b) Advertencias.

c) Consideraciones de riesgo para la inversión.

d) En los casos en que la custodia del activo fideicomitado sea ejercida por el fiduciante en el caso de entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y modificatorias, se deberá destacar en el prospecto y/o suplemento de prospecto los riesgos que pueden derivar de la custodia de la documentación por parte del fiduciante, describiendo en forma detallada las medidas adoptadas a los fines de asegurar la individualización de la documentación correspondiente al fideicomiso y el ejercicio por el fiduciario de los derechos inherentes al dominio fiduciario.

e) Resumen de términos y condiciones:

1. Programa.
2. Serie.



3. Monto de emisión.
  4. Denominación social del o los fiduciarios.
  5. Denominación del fiduciante.
  6. Identificación del emisor.
  7. Identificación del fideicomisario.
  8. Identificación de otros participantes (organizador, agente de administración, cobro y/o recaudación, custodia, agente de retención, desarrollistas, entidades intermedias, agente de control y revisión, asesores legales y/o impositivo, agentes de colocación, etc.)
  9. Relaciones económicas y jurídicas entre fiduciario financiero y fiduciante y entre éstos y los sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración.
  10. Bienes Fideicomitidos.
  11. Valores representativos de deuda y/o certificados de participación:
    - i. Valor Nominal.
    - ii. Clase y tipo.
    - iii. Renta y forma de cálculo.
    - iv. Servicios de renta y amortización.
    - v. Período de devengamiento.
    - vi. Fecha de pago.
    - vii. Precio de suscripción.
    - viii. En caso de corresponder, forma de integración.
    - ix. Proporción o medida de participación que representan los valores negociables fiduciarios.
  12. Fecha de corte.
  13. Forma en que están representados los valores negociables fiduciarios.
  14. Denominación mínima y unidad mínima de negociación.
  15. Fecha de liquidación.
  16. Fecha de emisión.
  17. Fecha de vencimiento del fideicomiso.
  18. Fecha de cierre de ejercicio.
  19. Destino de los fondos provenientes de la colocación.
  20. Ámbito de negociación.
  21. Calificación de riesgo, indicando denominación social del agente de calificación de riesgo, fecha de informe de calificación, notas asignadas a los valores negociables fiduciarios y su significado.
  22. Datos de las resoluciones sociales y/o autorizaciones vinculadas a la emisión.
  23. Normativa aplicable para la suscripción e integración de los valores negociables fiduciarios con fondos provenientes del exterior.
  24. Normativa sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo aplicable a los Fideicomisos Financieros.
- A los efectos del cumplimiento de los apartados e.23 y e.24 resulta suficiente la identificación de la normativa aplicable a la materia y la remisión a la página web de consulta de la misma.
- No obstante ello, se deberá informar sobre el cumplimiento de los sujetos obligados en materia de normativa de lavado de dinero.
- f) Descripción del o los fiduciarios:
1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
  2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.
  3. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.



4. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se podrá remitir a la información publicada en la página web del Organismo, en el caso de fiduciarios financieros inscriptos, o a la página web del BCRA, en el caso de entidades financieras que actúen como fiduciarios.

5. Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad. Asimismo se deberá informar si cuenta con una política ambiental o en su defecto justificar dicha ausencia.

6. Respecto de los Estados Contables deberá incluirse una leyenda que indique que la información contable del fiduciario se encuentra disponible en la página web del Organismo o en la página web del BCRA, según se trate de un fiduciario inscripto en el registro de CNV o de una entidad financiera, identificando el vínculo web correspondiente.

g) Descripción del fiduciante:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, fax y dirección de correo electrónico.

2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.

3. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.

4. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización. Se podrá remitir a la información publicada en la página web del Organismo, en el caso de entidades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables, o a la página web del BCRA, en el caso de entidades financieras que actúen como fiduciarios.

5. Historia y desarrollo, descripción de la actividad, estructura y organización de la sociedad, incluyendo indicación de si cuenta con una política ambiental o explicación de por qué esta no se considera pertinente, y todo hecho relevante que pudiera afectar el normal desarrollo de su actividad y/o el cumplimiento de las funciones delegadas en relación al fideicomiso.

6. Estado de situación patrimonial, estado de resultados, índices de solvencia y rentabilidad correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios anuales o desde su constitución si su antigüedad fuere menor. En caso de tratarse de sociedades que se encuentren obligadas a publicar los estados contables en la página web del Organismo o de una entidad financiera, deberá incluirse una leyenda que indique que la información contable del fiduciante se encuentra disponible en la página web de la CNV o en la página web del BCRA, según corresponda, identificando el vínculo web.

7. Evolución de la cartera de créditos indicando los niveles de mora, incobrabilidad y precancelaciones y relación de los créditos otorgados con cantidad de clientes.

8. Cartera de créditos originada por el fiduciante, indicando los créditos que resultan de titularidad del fiduciante y los que se han fideicomitado.

9. Flujo de efectivo por los últimos SEIS (6) meses –método directo-. En el caso de entidades financieras la información deberá ser expuesta del modo publicado en la página web del BCRA.

10. El número de empleados al cierre del período o el promedio para el período, para cada uno de los últimos TRES (3) ejercicios comerciales (y los cambios en tales números si fueran significativos).

11. Indicación de las series emitidas y vigentes con detalle del saldo remanente de valores negociables fiduciarios en circulación.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados g.7) a g.11), la información requerida deberá encontrarse actualizada al mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.

h) Descripción de otros participantes. Descripción del organizador, agente de control y revisión y del o los subcontratantes designados para la ejecución de las funciones de administración, cobro, custodia:

1. Denominación social, CUIT, domicilio y teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio u otra autoridad de contralor que corresponda.
3. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
4. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización.
5. Breve descripción de la actividad principal.

i) Declaraciones del o los fiduciarios:

1. Que ha verificado que el/los subcontratante/s cuentan con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio y que no existen hechos relevantes que puedan afectar el normal cumplimiento de las funciones delegadas.
2. Sobre la existencia de hechos relevantes que afecten y/o pudieran afectar en el futuro la integridad de la estructura fiduciaria, y el normal desarrollo de sus funciones.
3. Que su situación económica, financiera y patrimonial le permite cumplir las funciones por él asumidas bajo el Contrato de Fideicomiso.
4. En caso de corresponder, sobre la existencia de atrasos y/o incumplimientos respecto de la cobranza del activo fideicomitado, así como también respecto de la rendición de la cobranza del activo fideicomitado de las series anteriores.
5. En caso de que la transferencia de los activos fideicomitados haya sido efectuada total o parcialmente con anterioridad a la autorización de oferta pública, que la misma ha sido perfeccionada en legal forma.
6. En caso de haber suscripto algún convenio de underwriting con motivo de la emisión, informar si se emitieron valores fiduciarios provisorios.
7. De corresponder, que todos los contratos suscriptos vinculados a los bienes fideicomitados se encuentran debidamente perfeccionados, vigentes y válidos.

j) Descripción de haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso y/o el plan de inversión correspondiente.

1. En caso que el haber del fideicomiso esté constituido por derechos creditorios deberá contemplarse:

(i) La composición de la cartera de créditos indicando su origen, forma de valuación, precio de adquisición, rentabilidad histórica promedio, garantías existentes y previsión acerca de los remanentes en su caso, la política de selección de los créditos efectuada por el fiduciario, y los eventuales mecanismos de sustitución e incorporación de créditos por cancelación de los anteriores.

(ii) Titular o titulares originales de los derechos creditorios: denominación, domicilio social, teléfono, fax y dirección de correo electrónico e inscripción, en su caso, ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

(iii) Análisis de los flujos de fondos esperados.

(iv) Previsiones para la inversión transitoria de fondos excedentes.

(v) Régimen que se aplicará para la cobranza de los créditos morosos.

(vi) Explicitación de las adquisiciones de valores fiduciarios correspondientes a la emisión, que prevean realizar los fiduciantes de los créditos que integren el haber del fideicomiso.

(vii) Forma de liquidación del fideicomiso, incluyendo las normas relativas a la disposición de los créditos en gestión y mora remanentes a la fecha prevista para el último pago correspondiente a los créditos de acuerdo con sus términos originales.

(viii) En caso que el fideicomiso previere la emisión de valores representativos de deuda, deberán explicitarse los mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta o amortización a sus titulares.

(ix) Mercados autorizados donde se negociarán los valores negociables fiduciarios correspondientes a la emisión.

(x) Características de la cartera y segmentación por plazo, remanente y original, por capital, remanente y original, valor fideicomitado, descuento, tasa de interés de los créditos y clasificación por tipo de deudor.

(xi) Relación de los créditos fideicomitados con cantidad de deudores.

(xii) Informe comparativo sobre el nivel de mora, incobrabilidad y precancelaciones registrados en los fideicomisos financieros donde se registre la actuación del o los mismo/s fiduciante/s, actualizado al mes previo al mes inmediato anterior a la fecha de autorización de oferta pública.

Cuando el volumen de los activos fideicomitados lo aconseje, podrá utilizarse un CDROM como soporte para el envío de la información en texto plano, Excel o compatible, acompañado de una nota firmada en forma ológrafa por funcionario responsable, que deberá contener como mínimo: 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Descripción del documento que se anexa y, 4) Digesto de Mensaje (DM) de la información contenida en CDROM, con indicación del algoritmo criptográfico utilizado.

El CDROM deberá presentarse en sobre cerrado, sellado y firmado en forma ológrafa por persona autorizada especialmente, con un CDROM adicional para eventuales consultas de los profesionales del Organismo.

En este caso, el fiduciario financiero deberá informar en el prospecto y/o suplemento de prospecto que “el listado de los créditos que integran el haber fideicomitado se adjunta en un CDROM que forma parte integrante del prospecto y/o suplemento de prospecto y se encuentra a disposición de los inversores”, con indicación del lugar.

2. Cuando el haber del fideicomiso esté integrado por acciones y/u otros tipos de participaciones societarias, en la información al público deberá destacarse que el valor de dichos activos es susceptible de ser alterado por las eventuales adquisiciones de pasivos que efectúen las emisoras de las acciones y/o participaciones mencionadas. En este caso, deberán explicitarse claramente en relación a la respectiva sociedad:

(i) El objeto social

(ii) Su situación patrimonial y financiera y

(iii) Su política de inversiones y de distribución de utilidades.

k) La leyenda aplicable de acuerdo a lo dispuesto para el caso de los valores representativos de deuda y/o certificados de participación, según corresponda.

l) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital de los valores representativos de deuda y/o certificados de participación, indicando el nivel de mora, incobrabilidad, gastos, impuestos y demás variables ponderadas para su elaboración.

m) Régimen de comisiones y gastos imputables.

n) El prospecto y/o suplemento de prospecto deberá contener una descripción gráfica, adecuada y suficiente sobre el funcionamiento del fideicomiso que posibilite a cualquier interesado tener una visión clara y completa del funcionamiento del correspondiente negocio, con especial atención al aporte de fondos efectuado por los inversores, a la contraprestación que deban recibir los mismos y a la exhaustiva descripción del activo subyacente. Cuando los flujos dependan de la ocurrencia de ciertos eventos deberán incorporarse ejemplos de los flujos de fondos contemplando si ocurriesen esos eventos o no. El prospecto deberá contener una consideración razonable de los aspectos ambientales involucrados en el correspondiente negocio, o una indicación de por qué estos aspectos no son pertinentes en su caso.

o) En caso que la estructura fiduciaria contemple actividades que se consideren riesgosas para el medio ambiente se deberá incluir información sobre los aspectos ambientales involucrados y las medidas adoptadas para la prevención del daño ambiental.

- p) Descripción del procedimiento de colocación de los valores negociables fiduciarios que deberán contener entre otras, la siguiente información: 1) precio de suscripción y forma de integración; 2) período de colocación, 3) datos de los agentes de colocación.
- q) Tratamiento impositivo aplicable.
- r) Transcripción del contrato de fideicomiso.

**ARTÍCULO 21 BIS.-** Las entidades que opten por el procedimiento de autorización simplificado previsto en el artículo 12 bis del presente Capítulo, deberán presentar los suplementos de prospectos que se indican a continuación conforme a los siguientes términos:

**SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS GENERALES.** Deberá contener la siguiente información conforme los términos del artículo 21 del presente Capítulo: i) Portada; ii) Advertencias; iii) Consideraciones de riesgo para la inversión; iv) Resumen de términos y condiciones; v) Descripción del fiduciario; vi) Descripción del fiduciante conforme el inciso g) apartados 1., 2., 3. y 5.; vii) Descripción de otros participantes, en caso de corresponder; viii) Descripción gráfica de la estructura fiduciaria; ix) Descripción del haber fideicomitado (incluyendo políticas de originación, términos de la administración y cobranza, entre otros), y; x) Tratamiento impositivo aplicable.

Adicionalmente a la leyenda indicada en el artículo 21, inciso a) apartado 4. del presente Capítulo, la portada deberá incluir el siguiente texto:

*“El presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales debe ser leído en forma conjunta con el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares que autorice la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES para cada emisión de series bajo el [Programa Global / Serie] y publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales se encuentran vigentes, y contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor conforme las normas vigentes. Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente las consideraciones de riesgo para la inversión contenidas en el presente Suplemento de Prospecto de Términos Generales y los que se expongan en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares.*

*El Fiduciario y el Fiduciante deberán actualizar en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares todo hecho o circunstancia que modifique cualquier información contenida en el presente”.*

**SUPLEMENTO DE PROSPECTO DE TÉRMINOS PARTICULARES.** Deberá contener la siguiente información conforme los términos del artículo 21 del presente Capítulo:

- i) Portada.
- ii) Advertencias.
- iii) Resumen de términos y condiciones, conforme el inciso e) apartado 1. al 22. inclusive.
- iv) Descripción del fiduciante, conforme el inciso g) apartados 4., 6., 7., 8., 9., 10. y 11.
- v) Descripción de otros participantes, de corresponder.
- vi) Descripción de haber del fideicomiso. Deberán detallarse los activos que constituyen el haber del fideicomiso conforme inciso j) apartados 1. y 2.
- vii) Cronograma de pagos de servicios de interés y capital de los valores representativos de deuda y/o certificados de participación, indicando el nivel de mora, incobrabilidad, gastos, impuestos y demás variables ponderadas para su elaboración.
- viii) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- ix) Declaraciones del o los fiduciarios en los términos del inciso i).

x) Descripción del procedimiento de colocación de los valores negociables fiduciarios conforme inciso p).

xi) En su caso, información relativa a todo hecho o circunstancia que modifique cualquier información contenida en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales.

xii) Transcripción del contrato de fideicomiso.

Adicionalmente a la leyenda indicada en el artículo 21, inciso a) apartado 4. del presente Capítulo, la portada deberá incluir el siguiente texto:

*“El presente Suplemento de Prospecto de Términos Particulares debe leerse en forma conjunta con el Suplemento de Prospecto de Términos Generales autorizados por la CNV con fecha [...] y publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF). El Fiduciario y el Fiduciante manifiestan, con carácter de declaración jurada, que la totalidad de los términos y condiciones insertos en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales se encuentran vigentes, y que el presente Suplemento de Prospecto de Términos Particulares contiene, a la fecha de su publicación, información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera de la sociedad y toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor, con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes. Todo eventual inversor deberá leer cuidadosamente los consideraciones de riesgo para la inversión contenidas en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales y los que se expongan en el presente documento”.*

Los términos y condiciones que no fueran contenidos en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares deberán encontrarse debidamente individualizados en el Suplemento de Prospecto de Términos Generales y no podrán ser objeto de modificación alguna salvo expresa autorización de esta Comisión.

La información contenida en el Suplemento de Prospecto de Términos Particulares deberá ser expuesta en forma exacta y, sin excepción, conforme a lo indicado en el presente.

## SECCIÓN XI

### CONTENIDO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO.

**ARTÍCULO 22.-** El contrato de fideicomiso deberá contener:

a) Los requisitos establecidos en los artículos 1667 y 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) La identificación:

b.1) Del o los fiduciantes, del o los fiduciarios y del o los fideicomisarios.

b.2) Del fideicomiso, agregando el término “fideicomiso financiero” en aquellos fideicomisos que se constituyan conforme a las Normas.

c) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.

d) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.

e) Los plazos o condiciones a que se sujeta el dominio fiduciario.

f) Los derechos y obligaciones del o los fiduciarios y del o los fiduciantes. En caso de designarse a más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, la determinación de si tal actuación deberá serlo en forma conjunta o indistinta.

g) La obligación del fiduciario de rendir cuentas a los beneficiarios y el procedimiento a seguir a tal efecto, de acuerdo al Régimen Informativo establecido en el presente Capítulo.

h) Cuando el o los fiduciarios deleguen la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer que el subcontratante deberá rendir diariamente al fiduciario el/los informe/s de gestión y/o cobranzas y, en su caso, en el plazo máximo de TRES (3) días hábiles de recibidos los fondos de las cobranzas depositar los mismos en una cuenta del fideicomiso, operada exclusivamente por el o los fiduciarios.

En aquellos casos en los cuales se verifique la intervención de terceras entidades que tengan por objeto de su actividad la cobranza por cuenta de terceros y, siempre y cuando dichas entidades no pertenezcan al mismo grupo económico del fiduciante y/o administrador, el plazo máximo para hacer efectivo el depósito de las cobranzas percibidas por las mencionadas terceras entidades se extenderá hasta cinco (5) días hábiles.

i) En todos los casos en los cuales el o los fiduciarios deleguen la ejecución de las funciones de administración se deberá establecer las causales de remoción del o los subcontratantes, asegurando, bajo responsabilidad del o los fiduciarios, la debida protección de los derechos de los beneficiarios.

j) Cuando el o los fiduciarios deleguen la administración y/o el cobro de los bienes fideicomitados, deberán incluir el procedimiento previsto en caso de sustitución de los agentes delegados, detallándose las medidas a adoptarse en el desarrollo del mismo.

k) La identificación del Agente de Control y Revisión, detalle de las funciones y tareas a realizar y de los informes a producir.

l) El deber de todos aquellos sujetos que cumplan funciones vinculadas a la administración, cobro, gestión de mora y/o custodia de los bienes fideicomitados de informar en forma inmediata al fiduciario todo hecho que pudiera afectar el normal cumplimiento de la función asignada.

m) La remuneración del o los fiduciarios.

n) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda y/o certificados de participación.

o) Fecha de cierre de ejercicio económico del Fideicomiso.

p) Domicilio donde se encuentran a disposición los libros contables del Fideicomiso.

q) Procedimiento para la liquidación del fideicomiso.

## SECCIÓN XII

### **ADMINISTRACIÓN. DELEGACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** La administración, que comprende todas las funciones inherentes a la conservación, custodia, cobro y realización del patrimonio fideicomitado, corresponde al fiduciario. El fiduciario podrá delegar la ejecución de las funciones de administración. En todos los casos el fiduciario es responsable frente a terceros por la gestión del subcontratante.

**ARTÍCULO 24.-** El fiduciario debe asegurar la custodia de los documentos que le permitan el ejercicio de todos los derechos que derivan de su condición de titular del dominio fiduciario. La delegación de la ejecución de la función de custodia no podrá ser realizada en el fiduciante, salvo en los supuestos que se desempeñen en tal carácter entidades financieras autorizadas a actuar como tales en los términos de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando el fiduciario financiero delegue la ejecución de alguna de las funciones inherentes al rol de fiduciario deberá realizar una fiscalización permanente del ejercicio de tales funciones por parte del o los subcontratantes, en ocasión de ello deberá poner mensualmente a

disposición de toda persona con interés legítimo, en su sede social, un informe de gestión que incluirá la correspondiente rendición de cobranzas.

**ARTÍCULO 26.-** En caso que el fiduciario delegue la administración y/o el cobro de los bienes fideicomitidos podrá contratar un sustituto, respecto del cual el fiduciario verificará que cuente con capacidad de gestión y organización administrativa propia y adecuada para prestar el respectivo servicio.

**ARTÍCULO 27.-** El fiduciario deberá designar un Agente de Control y Revisión. La función de control y revisión de los activos subyacentes de los fideicomisos y el flujo de fondos que generan, deberá ser ejercida por un Contador Público Independiente matriculado en el Consejo Profesional respectivo con una antigüedad en la matrícula no inferior a CINCO (5) años

**ARTÍCULO 28.-** El Agente de Control y Revisión tendrá a su cargo, entre otras, el desarrollo de las tareas que se enumeran a continuación:

- a) Realizar la revisión y control de los activos a ser transferidos a los fideicomisos financieros.
- b) Control de los flujos de fondos provenientes de la cobranza y verificación del cumplimiento de los plazos de rendición dispuestos por la normativa vigente.
- c) Control de los niveles de mora, niveles de cobranza y cualquier otro parámetro económico financiero que se establezca en la operación.
- d) Análisis comparativo del flujo de fondo teórico de los bienes fideicomitidos respecto del flujo de fondos real y su impacto en el pago de servicios de los valores negociables fiduciarios.
- e) Control de pago de los valores negociables fiduciarios y su comparación con el cuadro teórico de pagos incluido en el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto.
- f) Control y revisión de los recursos recibidos y su aplicación.

Los informes elaborados por el Agente de Control y Revisión sobre el resultado de las tareas desarrolladas durante la vigencia del fideicomiso, los que deben ser emitidos con una periodicidad no mayor a UN (1) mes y contar con la firma legalizada por el Consejo Profesional respectivo, deberán estar a disposición de esta Comisión en las oficinas del Fiduciario

## SECCIÓN XIII

### VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA.

**ARTÍCULO 29.-** Los valores representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitidos podrán ser emitidos por:

- a) El fiduciario o
- b) Un tercero.

**ARTÍCULO 30.-** Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos por el fiduciario, los bienes de éste no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos.

En este caso, los valores representativos de deuda deberán contener la siguiente leyenda: “Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del



fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

**ARTÍCULO 31.-** Cuando los valores representativos de deuda fueran emitidos por un tercero las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, podrán ser satisfechas, según lo establecido en las condiciones y términos de emisión e informado en el prospecto y/o suplemento de prospecto respectivo:

- a) Con la garantía especial constituida con los bienes fideicomitidos sin perjuicio que el emisor se obligue a responder con su patrimonio o
- b) Con los bienes fideicomitidos exclusivamente. En este supuesto, la leyenda prevista deberá ser la siguiente: “Los bienes del fiduciario y del emisor no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso. Estas obligaciones serán exclusivamente satisfechas con los bienes fideicomitidos”.

**ARTÍCULO 32.-** Los valores representativos de deuda podrán ser emitidos en cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y concordantes de la Ley Nº 23.576 y en las Normas. Asimismo deberán contener:

- a) Denominación social, domicilio y firma del representante legal o apoderado del emisor o del fiduciario, en su caso.
- b) Identificación del fideicomiso al que corresponden.
- c) Monto de la emisión y de los valores representativos de deuda emitidos.
- d) Clase, número de serie y de orden de cada valor negociable.
- e) Garantías y/u otros beneficios otorgados por terceros en su caso.
- f) Fecha y número de la resolución de la Comisión mediante la cual se autorizó su oferta pública.
- g) Plazo de vigencia del fideicomiso.
- h) La leyenda establecida para los valores representativos de deuda en la presente Sección.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando los valores representativos de deuda fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I “Síntesis de los Términos y Condiciones del Fideicomisos a ser incluidos en los instrumentos cartulares y/o escriturales” de este Capítulo; en caso que los mismos fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se tendrá por cumplida con la transcripción de la síntesis del anexo citado en los respectivos contratos de suscripción.

En ningún caso, se eximirá de la obligación de entregar a cada inversor un ejemplar del prospecto y/o suplemento de prospecto si éste así lo requiere.

## SECCIÓN XIV

### CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

**ARTÍCULO 34.-** Los certificados de participación deben ser emitidos por el fiduciario y podrán adoptar cualquier forma, incluida la escritural, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y concordantes de la Ley Nº 23.576 y en las Normas.

Deberán contener los requisitos enunciados en los incisos a) a g) del artículo 32 del presente Capítulo y los siguientes:

- a) Enunciación de los derechos que confieren y medida de la participación en la propiedad de los bienes fideicomitidos que representan.



b) La leyenda: “Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos, conforme lo dispone el artículo 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando los certificados de participación fueren emitidos en forma cartular, deberá transcribirse en el reverso del instrumento una síntesis de los términos y condiciones del fideicomiso, confeccionada de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo I “Síntesis de los Términos y Condiciones del Fideicomiso a ser incluidos en los instrumentos cartulares y/o escriturales” de este Capítulo; en caso que los mismos fueren emitidos en forma escritural, esta exigencia se tendrá por cumplida con la transcripción de la síntesis del anexo citado en los respectivos contratos de suscripción.

En ningún caso, se eximirá de la obligación de entregar a cada inversor un ejemplar del prospecto y/o suplemento de prospecto si este así lo requiere.

**ARTÍCULO 36.-** Los certificados de participación deberán ser ofrecidos al público en general; la naturaleza y alcance de la información deberá adaptarse al perfil subjetivo de todos los destinatarios de la oferta. Sin perjuicio de ello, atendiendo a las particularidades de la estructura fiduciaria, se podrá dirigir la oferta a inversores calificados.

## SECCIÓN XV

### FIDEICOMISOS FINANCIEROS. RÉGIMEN INFORMATIVO.

**ARTÍCULO 37.-** El fiduciario financiero deberá presentar a la Comisión por cada fideicomiso los siguientes estados contables:

- a) Estado de situación patrimonial.
- b) Estado de evolución del patrimonio neto.
- c) Estado de resultados.
- d) Estado de flujo de efectivo.

Los estados contables se prepararán siguiendo los mismos criterios de valuación y exposición exigidos a las emisoras sujetas al régimen de oferta pública, procediendo a adecuarlos –en su caso- a las características propias del fideicomiso.

Como información complementaria se deberá:

- i) Identificar el o los fiduciantes, sus actividades principales, el objeto del fideicomiso y el plazo de duración del contrato y/o condición resolutoria, el precio de transferencia de los activos fideicomitidos al fideicomiso y una descripción de los riesgos que -en su caso- tienen los activos que constituyen el fideicomiso, así como los riesgos en caso de liquidación anticipada o pago anticipado de los créditos que los conforman.
- ii) Indicar el o los motivos por el/los cual/es no se emite alguno de los estados contables enumerados en a) a d).
- iii) Explicar los aspectos relevantes y característicos del contrato de fideicomiso y dejar expresa constancia de la efectiva transferencia de dominio de los activos que conforman el fideicomiso de cada clase y/o serie.
- iv) Indicar que los registros contables correspondientes al patrimonio fideicomitado se llevan en libros rubricados en forma separada de los correspondientes al registro del patrimonio del fiduciario.

- v) En caso que una serie emitida en el marco de un fideicomiso financiero, esté subdividida en distintas clases, deberá indicarse en nota a los estados contables la discriminación para cada clase de la situación patrimonial y los resultados para el período.
- vi) Indicar la fecha de cierre de ejercicio del fideicomiso la que deberá ser informada a la Comisión al momento de presentarse la solicitud de autorización.
- vii) Presentar, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, informe emitido por el órgano de fiscalización conforme con los incisos 1° y 2° del artículo 294 de la Ley N° 19.550.
- viii) Formalizar la presentación del informe indicado en el inciso anterior mediante su incorporación a la página web del Organismo, en el acceso correspondiente al Fideicomiso a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF).

**ARTÍCULO 38.-** Los estados contables indicados en el artículo anterior deberán ser presentados por períodos anuales y subperíodos trimestrales siendo de aplicación los plazos de presentación, formalidades y requisitos de publicidad establecidos para las emisoras de valores negociables comprendidas en el régimen de oferta pública.

Los estados contables anuales y por períodos intermedios deberán estar firmados por el representante del fiduciario y aprobados por el órgano de administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría y de revisión limitada, respectivamente, suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional.

**ARTÍCULO 39.-** A los fines de la liquidación del fideicomiso financiero, se deberá presentar los estados contables de liquidación dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde la fecha de liquidación firmados por el representante del fiduciario y aprobados por el órgano de administración del fiduciario y contarán con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma será legalizada por el respectivo consejo profesional.

## SECCIÓN XVI

### **FIDEICOMISOS FINANCIEROS. FONDOS DE INVERSIÓN DIRECTA.**

**ARTÍCULO 40.-** Los fideicomisos financieros que se constituyan como "fondos de inversión directa", a los fines del artículo 74, inciso ñ) de la Ley N° 24.241, deberán presentar, además de la documentación prevista en el presente Capítulo, la siguiente:

- a) Un plan de inversión, de producción y estratégico que formará parte del contrato de fideicomiso y publicarse en el prospecto, directamente dirigido a la consecución de objetivos económicos, a través de la realización de actividades productivas de bienes o la prestación de servicios en beneficio de los tenedores de los valores negociables fiduciarios emitidos.
- b) En caso que el fiduciante hubiera constituido el fideicomiso financiero mediante la entrega de bienes, estos deberán valuarse en forma similar a la aplicable a los aportes efectuados en especie a las sociedades anónimas.
- c) Los antecedentes personales, técnicos y empresariales de las demás entidades que hubiesen participado en la organización del proyecto o participaren en la administración de los bienes fideicomitados, en iguales términos que los aplicables al fiduciario.

**ARTÍCULO 41.-** Los fideicomisos que no hayan presentado la documentación mencionada en el artículo anterior no podrán utilizar el nombre "fondo de inversión directa" ni ninguna denominación análoga.

**ARTÍCULO 42.-** Cuando en el contrato de fideicomiso el fiduciante o el fiduciario hubieren previsto la participación de otras personas, además del fiduciario, en la administración de los bienes fideicomitados el contrato deberá especificar el alcance de su responsabilidad. El contrato no podrá eximir la responsabilidad del fiduciario ante terceros por el incumplimiento de sus obligaciones legales sin perjuicio de los derechos que pudiese tener.

## SECCIÓN XVII

### **CONSTITUCIÓN DE PROGRAMAS GLOBALES Y DE EMISIONES INDIVIDUALES DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS PARA EL FINANCIAMIENTO DE PYMES. PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 43.-** En el caso de constitución de un Programa Global PYME, los fiduciantes podrán ser identificados en oportunidad de la constitución de cada Fideicomiso Financiero, debiendo en todos los casos calificar como PYME CNV.

La solicitud de autorización deberá ser presentada por el emisor, quien deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Contrato o reglamento marco global.
- b) Prospecto de Programa en el cual se deberá consignar en forma destacada que los Fideicomisos Financieros que se constituyan en el marco del mismo tendrán por objeto exclusivamente el financiamiento de entidades que califiquen como PYME CNV. Se deberá incluir en la denominación del Programa la expresión "PYME".
- c) Copia certificada del acta del Fiduciario mediante la cual se resuelve la constitución del Programa Global PYME.
- d) En oportunidad de la solicitud de autorización de cada serie, se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del/los fiduciante/s y del fiduciario respecto del encuadramiento del/los fiduciante/s como PYME CNV.

**ARTÍCULO 44.-** Para las tramitaciones encuadradas en el artículo anterior resultan de aplicación las demás disposiciones del presente Capítulo.

## SECCIÓN XVIII

### **FIDEICOMISOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS**

**ARTÍCULO 45.-** En los casos de fideicomisos financieros que se constituyan con el objeto de desarrollar un emprendimiento inmobiliario, se podrán emitir certificados de participación que otorguen el derecho a adquirir una unidad funcional o equivalente."

**ARTÍCULO 46.-** A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, y adicionalmente al contenido dispuesto en el presente Capítulo, el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto deberá incluir la información que a continuación se detalla:

- a) Proyecto del emprendimiento inmobiliario a realizarse.
- b) Detalle de antecedentes del director de obra y/o empresa constructora y demás entidades subcontratistas.
- c) Información sobre contratos celebrados y/o a celebrarse en relación a la ejecución del emprendimiento (contratos de proyecto, dirección y construcción de obra).
- d) Planilla de costos estimados, con el flujo de fondos previsto y cronograma de aportes.

- e) Detalle de los contratos de seguros vinculados a la ejecución de las obras. El proyecto inmobiliario debe contar con todas las pólizas de seguro correspondientes a los efectos de cubrir una amplia variedad de riesgos potenciales existentes desde el comienzo de la construcción hasta su finalización, debiendo contemplarse los seguros de responsabilidad civil frente a terceros y exigir a los contratistas seguros de responsabilidad del personal que trabaje en el emprendimiento, como también prever cualquier otro riesgo que resulte razonablemente asegurable.
- f) Cuestiones regulatorias: detalle de todas las licencias y aprobaciones regulatorias necesarias de las autoridades de la jurisdicción en la que se encuentra el emprendimiento inmobiliario. Se deberá informar sobre el otorgamiento de autorizaciones, habilitaciones, permisos, derechos de construcción, subdivisiones, reglamentos, factibilidades y demás regulación aplicable al emprendimiento.
- g) Cuestiones ambientales: se deberá informar en relación al proyecto inmobiliario sobre el cumplimiento de todas las leyes, ordenanzas, normas y regulaciones nacionales y municipales del lugar en el que se pretende desarrollar el mismo, en relación con la protección del medio ambiente.
- h) En caso de corresponder, información sobre el procedimiento de comercialización con el objeto de promover y vender las unidades funcionales a construir a favor de terceros.
- i) Forma bajo la cual se instrumentará la adjudicación de las unidades funcionales. Asimismo, se deberá acompañar la siguiente documentación: planos, anteproyectos, memoria descriptiva y proyectos del emprendimiento, así como el estudio de factibilidad y justificación económica y financiera del emprendimiento. Adicionalmente, se deberá publicar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA informes periódicos sobre el avance de obra correspondiente a cada etapa del proceso de construcción y cualquier información que resulte relevante sobre el emprendimiento.

## SECCIÓN XIX

### **FIDEICOMISOS FINANCIEROS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE PYMES**

**ARTÍCULO 47.-** Serán considerados fideicomisos financieros destinados al financiamiento de PYMES aquéllos que reúnan al menos una de las siguientes características distintivas:

- a) Que el/los fiduciante/s califiquen como PYMES CNV en los términos definidos por las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).
- b) Que en el caso de fiduciantes que no reúnan la condición de PYMES CNV, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PYMES CNV.
- c) Que en las emisiones con pluralidad de fiduciantes, al menos el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del activo fideicomitado, considerando su valor nominal, se encuentre conformado por derechos o créditos transferidos por el/los fiduciante/s que califiquen como PYMES CNV y/o por derechos o créditos provenientes de operaciones celebradas con PYMES CNV.
- d) Que resulten constituidos en los términos de la Sección XVII del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mencionados se deberá acompañar declaración jurada suscripta por el representante legal del/los fiduciante/s y del fiduciario respecto del encuadramiento del fiduciante como PYMES CNV y/o el cumplimiento del requisito de conformación del activo, según corresponda.

No resultará exigible la acreditación de los extremos mencionados cuando la emisión se encuentre avalada por una Sociedad de Garantía Recíproca y/o un Fondo de Garantía de Carácter Público inscripto ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

En los casos señalados, deberá hacerse constar en la portada de los prospectos y/o suplementos de prospecto, con caracteres destacados, que el fideicomiso financiero tiene por objeto el financiamiento de PYMES conforme lo dispuesto por el presente artículo.

**ARTÍCULO 48.-** Cuando los fideicomisos financieros no reúnan las características requeridas en el artículo anterior no se podrá incluir en la denominación del fideicomiso financiero la expresión "PYMES" u otra semejante susceptible de generar confusión en el público inversor.

## SECCIÓN XX

**ARTÍCULO 49.-** Las decisiones colectivas de los beneficiarios se adoptarán por asamblea, las que se regirán por las disposiciones aplicables a las asambleas de sociedades anónimas.

**ARTÍCULO 50.-** Cambios en condiciones esenciales. Ninguna modificación de las condiciones esenciales de la emisión establecidas en el contrato de fideicomiso financiero es válida sin el consentimiento unánime de los tenedores de los valores fiduciarios emitidos y en circulación, excepto en el caso en que se trate la insuficiencia del patrimonio fideicomitado, supuesto en que se aplica lo dispuesto por el artículo 51 de la presente Sección.

**ARTÍCULO 51.-** Insuficiencia del patrimonio fideicomitado. En caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado, se considerarán válidas las decisiones que se tomen con el voto favorable de al menos las tres cuartas partes de los valores emitidos y en circulación, debiendo aplicarse las pautas establecidas en la última parte del artículo 1696 del Código Civil y Comercial de la Nación para el cómputo del quórum y las mayorías.

**ARTÍCULO 52.-** Prescindencia de la Asamblea de Beneficiarios. Podrá prescindirse de la Asamblea de Beneficiarios cuando el Fiduciario obtuviere el consentimiento por medio fehaciente, expresado por la unanimidad de Beneficiarios o, en tanto no se requiera unanimidad, de las mayorías requeridas según la decisión a adoptar, computadas estas sobre los Valores Fiduciarios emitidos y en circulación.

Se deberá especificar en el contrato de fideicomiso el procedimiento a seguir para la aplicación del método alternativo de toma de decisiones de los beneficiarios.

**SECCIÓN XXI.****EMISIONES DE VALORES FIDUCIARIOS DENOMINADOS EN UVA Y/O UVI.**

**ARTÍCULO 53.-** Las emisiones de valores fiduciarios podrán denominarse en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs), de conformidad con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en las Comunicaciones “A” 5945 y “A” 6069, sus modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 54.-** En los casos de emisiones conforme lo indicado en el artículo precedente, los valores fiduciarios deberán emitirse con un plazo de amortización no inferior a DOS (2) años contados desde la fecha de emisión.

**ARTÍCULO 55.-** A los fines de lo dispuesto en lo precedente, y adicionalmente a la documental requerida en el presente capítulo, se deberá hacer constar expresamente en las resoluciones sociales del o los Fiduciarios y del o los Fiduciantes, la emisión de valores fiduciarios denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs).

**ARTÍCULO 56.-** En los casos de Fideicomisos Financieros que prevean la emisión de valores fiduciarios denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) – Ley N° 25.827 (UVA) o en Unidades de Vivienda actualizables por el Índice del Costo de la Construcción (ICC) – Ley N° 27.271 (UVIs), se deberá detallar en el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto los mecanismos tendientes a garantizar el repago de los valores fiduciarios.

**ANEXO I****SÍNTESIS DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL FIDEICOMISO A SER INCLUIDOS EN LOS INSTRUMENTOS CARTULARES Y/O ESCRITURALES.**

- a) La individualización del o los fiduciantes, del o los fiduciarios y del o los fideicomisarios.
- b) La identificación del fideicomiso por el cual los valores negociables fiduciarios son emitidos o garantizados.
- c) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes.
- d) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso.
- e) Los plazos o condiciones a que se sujeta el dominio fiduciario.
- f) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso.
- g) Los derechos y obligaciones del fiduciario.
- h) Los términos y condiciones de emisión de los valores representativos de deuda o certificados de participación.
- i) Descripción de los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o de los certificados de participación.
- j) En su caso mecanismos mediante los cuales se garantizará el pago de los servicios de renta y amortización.
- k) Calificación(es) otorgada(s), cuando corresponda, a los valores representativos de deuda garantizados con los bienes fideicomitados y/o los certificados de participación.
- l) Régimen de comisiones y gastos imputables.
- m) La leyenda aplicable a los valores representativos de deuda y/o certificados de participación conforme a lo establecido en el presente capítulo, según corresponda.

**ANEXO II****DECLARACIÓN JURADA DE ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN (TITULARES Y SUPLENTES) Y GERENTES DE PRIMERA LÍNEA DEL FIDUCIARIO FINANCIERO**

1 DENOMINACION SOCIAL DEL FIDUCIARIO

2 DATOS PERSONALES

Apellido/s:

Nombres:

Fecha de Nacimiento:

Estado Civil:

Nombre y Apellido del cónyuge:

Tipo y N° de documento:

C.U.I.T/C.U.I.L.:

Nacionalidad:

Si es extranjero sin radicación: Pasaporte

Si es extranjero con radicación: D.N.I.:

Naturalizado: SI NO

3 DOMICILIO

Domicilio Real:

Calle: N°: Piso: Dpto.:

Localidad: Cod.Postal: Pcia.: País:

Teléfono:

Domicilio especial en el país:

Calle: N° Piso: Dpto.:

Localidad: Cod. Postal: Pcia.:

Teléfono:

Fax:

Dirección de correo electrónico:

4 CARGO O FUNCION QUE OCUPA EN LA ENTIDAD:

Mandato/Designación desde hasta

5 ANTECEDENTES PERSONALES

Profesión:

Estudios cursados:

6 ANTECEDENTES PROFESIONALES

Antecedentes en tareas vinculadas con la actividad fiduciaria:

Otros antecedentes profesionales y docentes:

7 MANIFESTACION DE BIENES

ACTIVO

VALOR/MONTO

Dinero en efectivo:

Depósitos en dinero

-En el país

-En el exterior

Créditos

-En el país

-En el exterior

Valores Negociables

-En el país



--Títulos públicos

--Títulos privados

-En el exterior

Patrimonio de empresas o explotaciones unipersonales

Bienes Inmuebles

-En el país

-En el exterior

Muebles

Otros bienes

TOTAL DEL ACTIVO

PASIVO

Deudas

-En el país

--Con personas físicas

--Con personas jurídicas

--Con entidades financieras

Otras deudas

-En el exterior

TOTAL DEL PASIVO

PATRIMONIO NETO

8 INGRESOS ANUALES

IMPORTES

Rentas del suelo

Rentas de capitales

Rentas de explotaciones comerciales

Rentas del trabajo

Rentas de participaciones en empresas

Otras rentas

TOTAL

9 CARGOS EN OTRAS ENTIDADES

(Denominación de la entidad, domicilio, cargo que desempeña y vencimiento del mandato)

Lugar y fecha:

Firma del declarante



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**VI**

**MERCADOS Y CÁMARAS  
COMPENSADORAS**

CAPÍTULOS / SECCIONES

## TÍTULO VI

### MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS

#### CAPÍTULO I

##### MERCADOS

##### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### DENOMINACIONES EXCLUSIVAS.

**ARTÍCULO 1°.-** Las entidades que decidan utilizar las denominaciones dispuestas en el artículo 28 de la Ley N° 26.831, deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización por parte de la Comisión.

##### APLICACIÓN NORMAS EMISORAS.

**ARTÍCULO 2°.-** Como regla general, los Mercados, en su carácter de Emisoras, deberán cumplir con el régimen establecido para las mismas en el Título correspondiente de esta reglamentación, adicionando los requisitos dispuestos en el presente Título, en lo que respecta a su actuación como Mercados.

##### PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA. RÉGIMEN ESPECIAL PARA MERCADOS.

**ARTÍCULO 3°.-** En este marco, en el caso particular de los Mercados, en todos los casos que la Ley N° 26.831 y las normas reglamentarias hagan referencia a “participación significativa”, deberá estarse a la definición dispuesta en el presente Capítulo.

##### CONTROL SOCIETARIO.

**ARTÍCULO 4°.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Mercados, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo.

##### OFERTA PÚBLICA. CAPITAL.

**ARTÍCULO 5°.-** Los Mercados deberán hacer oferta pública de sus acciones, y su capital deberá estar representado en acciones ordinarias nominativas no a la orden o escriturales de VALOR NOMINAL PESOS UN MIL (\$ 1.000) y UN (1) voto cada una.

##### GOBIERNO SOCIETARIO.

**ARTÍCULO 6°.-** Resultará de aplicación obligatoria a los Mercados las disposiciones del Código de Gobierno Societario previstas en el Título Emisoras.

##### TENENCIAS MÁXIMAS POR ACCIONISTA.

**ARTÍCULO 7°.-** Como regla general, ningún accionista podrá poseer en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social mayor al VEINTE POR CIENTO (20%), en el marco de lo reglamentado en el Decreto N° 1023/13.

**RÉGIMEN INFORMATIVO TENENCIAS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Quienes posean un porcentaje accionario de los Mercados superior al DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la Comisión toda variación neta de dicha tenencia, conforme los procedimientos que a estos efectos establezca el Organismo en el Capítulo de “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública”.

**LIMITACIONES.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los Mercados y sus sociedades controladas y vinculadas no podrán llevar a cabo actividades que compitan con aquellas que pueden llevar a cabo los agentes registrados ante la Comisión, con excepción de la organización de un agente de liquidación y compensación integral.

**SECCIÓN II****REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 10.-** A los efectos de obtener su autorización para funcionar y su inscripción en el registro, y sin perjuicio de la documentación requerida a los efectos de su autorización dentro del régimen de la oferta pública conforme lo exigido en el artículo 31 de la Ley N° 26.831, los Mercados deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentada su sede social inscripta. El Estatuto Social deberá contemplar como objeto social principal la organización de las operaciones con valores negociables. A fin de cumplir con su objeto, los Mercados deberán contemplar las funciones previstas en los artículos 32, 40, 45 y 80 de la Ley N° 26.831. En caso de utilizar una Cámara Compensadora registrada, además deberá prever la facultad del artículo 35. También podrá contemplar actividades afines y complementarias a ese fin, quedando toda su actividad bajo control de la Comisión.

b) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, libros societarios y libros propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

c) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en caso de poseer, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

e) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.

f) Formulario: Declaración Jurada para el ingreso de información en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

g) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas donde se resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Mercado y su inscripción en el registro correspondiente.

h) Acta del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Mercado y su inscripción en el registro correspondiente.

- i) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el registro especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.
- j) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.
- k) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- l) Estados Contables: Estados contables conforme a las normas dispuestas para las emisoras. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo.
- m) Auditores Externos: Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.
- n) Número de C.U.I.T. e inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- o) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.
- p) Sistema Informático de Negociación: Acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Título.
- q) Sistema Informático para Monitoreo de las Operaciones en Tiempo Real (Stock Watch): Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Título.
- r) Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Título.
- s) Sistema Informático para Registro central de órdenes: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Título.
- t) Derechos y Aranceles máximos: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.
- u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- v) Código de Gobierno Societario: acompañar copia del texto completo del Código de Gobierno Societario aprobado por el órgano de administración, conforme normativa para emisoras.
- w) Declaración jurada requerida en el Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

x) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los Mercados toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad como Mercado conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 11.-** Los Mercados deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales operativas, técnicas y administrativas, indicando datos completos de los responsables.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el órgano de administración.

c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del Mercado, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

e) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración del Mercado, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.

f) Informática: Detalle de todos los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las Leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad, inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, el adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas al Mercado.

g) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

h) Conservación de la Documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.

### **SECCIÓN III**

#### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

**MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 12.-** Los Mercados deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

En el caso particular de utilizar los servicios de una Cámara Compensadora registrada ante la Comisión, el Mercado sólo deberá acreditar un patrimonio neto mínimo de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

**RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 13.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el Mercado deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo, el Mercado deberá acreditar la adecuación.

**CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 14.-** Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe resultante de detraer del valor del Patrimonio Neto Mínimo el total acumulado en el Fondo de Garantía del artículo 45 de la Ley N° 26.831, deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo.

**SECCIÓN IV****FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).****CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 15.-** Los Mercados deberán constituir un Fondo de Garantía, que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, destinado a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes miembros, originados en operaciones garantizadas, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en el Fondo de Garantía obligatorio alcance razonable magnitud para cumplir con los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

En caso que los Mercados utilicen los servicios de una Cámara Compensadora registrada ante la Comisión, que actúe como contraparte central de las operaciones garantizadas registradas, ésta también deberá constituir el Fondo de Garantía impuesto a los Mercados, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13.



La utilización de una Cámara Compensadora por parte de los Mercados, no los exime de la responsabilidad solidaria con aquella, ante cualquier incumplimiento de las funciones de liquidación, compensación y contraparte central de las operaciones garantizadas registradas.

**INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.**

**ARTÍCULO 16.-** Los Mercados deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo.

**SECCIÓN V**

**TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE MERCADOS.**

**PLAZOS.**

**ARTÍCULO 17.-** El trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formulen nuevos pedidos u observaciones.

Vencido dicho plazo sin que la Comisión se hubiera expedido, el interesado podrá requerir pronto despacho.

**SECCIÓN VI**

**SUCURSALES.**

**FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 18.-** Los Mercados podrán establecer sucursales en el país para llevar a cabo algunas o las mismas funciones de la casa matriz.

El Mercado deberá dotar a las sucursales de una adecuada organización técnica y administrativa para atender a nivel local, en forma descentralizada y eficiente, las funciones asignadas, debiendo presentar ante la Comisión la documentación que acredite el cumplimiento de estos extremos.

**SECCIÓN VII**

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.**

**REGISTRO ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 19.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el Registro especial de miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización del Mercado, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

**SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 20.-** Los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de los Mercados, deberán gozar de la debida honorabilidad y contar con capacidad y experiencia suficiente para desarrollar sus funciones, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.



**VINCULACIONES.**

**ARTÍCULO 21.-** Al momento del registro de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, los Mercados deberán informar en cada caso, las vinculaciones económicas, comerciales y familiares, que pudieran suscitar conflictos de interés. Esta información deberá mantenerse actualizada, remitiendo a la Comisión los cambios que se suscitaren una vez ocurrido el registro.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 22.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550- de los Mercados:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

**PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS INDEPENDIENTES EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** El órgano de administración de los Mercados deberá contar, como mínimo, con la cantidad de miembros independientes que resulte del cumplimiento de las disposiciones relativas al Comité de Auditoría previstas en las leyes aplicables y en el título correspondiente de estas Normas.

**CARÁCTER DE INDEPENDENCIA.**

**ARTÍCULO 24.-** Se entenderá que un miembro del órgano de administración de los Mercados no reúne la condición de independiente, cuando se den una o más de las siguientes circunstancias:

- a) En forma directa o indirecta, sea titular de una “participación significativa” en el Mercado o en una sociedad que tenga en él una “participación significativa”.
- b) Sea miembro del órgano de administración o de fiscalización y/o vinculado por una relación de dependencia, respecto de los Agentes de Negociación, de los Agentes de Liquidación y Compensación, de los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, y de los Agentes Productores registrados ante esta Comisión.
- c) Sea miembro del órgano de administración o de fiscalización y/o vinculado por una relación de dependencia, respecto de las entidades cuyos valores negociables se encuentran listados en el Mercado.
- d) Esté vinculado al Mercado por una relación de dependencia, o si estuvo vinculado a él por una relación de dependencia durante los últimos TRES (3) años.

- e) Sea miembro del órgano de administración o de fiscalización y/o vinculado por una relación de dependencia de los accionistas del Mercado que son titulares de “participaciones significativas”.
- f) En forma directa o indirecta, venda o provea bienes o servicios al Mercado o a los accionistas de éste que tengan en él, en forma directa o indirecta, “participaciones significativas”.
- g) Sea cónyuge o conviviente reconocido legalmente, pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de individuos que de integrar el órgano de administración del Mercado, no reunirían la condición de independientes establecidas en esta reglamentación.

En todos los casos las referencias a “participaciones significativas” contenidas en este artículo, se considerarán referidas a aquellas personas que posean acciones que representen el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social del Mercado.

#### **LIBRO DE REUNIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.**

**ARTÍCULO 25.-** Los libros de los órganos colegiados deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

#### **REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 26.-** El órgano de administración del Mercado podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

### **SECCIÓN VIII**

#### **DELEGACIÓN DE FUNCIONES DE MERCADOS EN ENTIDADES CALIFICADAS.**

#### **AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADA.**

**ARTÍCULO 27.-** En el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 26.831, los Mercados podrán delegar total o parcialmente las funciones en entidades calificadas, bajo su responsabilidad.

A los efectos de la previa autorización de la entidad calificada por parte de esta Comisión, los Mercados deberán presentar documentación acreditando experiencia, organización administrativa adecuada, capacidad técnica y operativa de dicha entidad.

### **SECCIÓN IX**

#### **LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES EN MERCADOS.**

#### **LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES CON AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA POR PARTE DE ESTA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 28.-** Los valores negociables que cuenten con autorización de oferta pública por parte de esta Comisión deberán, para su negociación, ser listados en UNO (1) o más Mercados autorizados a funcionar por parte de este Organismo.

**REGLAMENTACIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA AUTORIZACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 29.-** Los Mercados deberán dictar las reglamentaciones y los procedimientos para la autorización, suspensión y cancelación del listado y negociación de valores negociables, y presentar las mismas para su previa aprobación por parte de la Comisión.

**SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN.**

**ARTÍCULO 30.-** Los Mercados podrán organizar los segmentos de negociación de valores negociables que podrán ser operados en sus ámbitos, debiendo presentar a la Comisión la documentación pertinente para su previa autorización.

Los Mercados no podrán negar el listado de valores negociables con oferta pública otorgada por la Comisión asociados a los segmentos de negociación habilitados.

**SECCIÓN X****TRIBUNALES ARBITRALES.****CONSTITUCIÓN TRIBUNALES ARBITRALES.**

**ARTÍCULO 31.-** Los Mercados deberán contar en su ámbito con un tribunal arbitral permanente en los términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 26.831 y por el Decreto N° 1023/13. Las reglamentaciones aplicables a la creación y funcionamiento de los mismos deberán ser sometidas a la previa consideración y aprobación de esta Comisión, debiendo dicha reglamentación contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Las condiciones de idoneidad, honorabilidad, integridad, experiencia, antecedentes académicos y profesionales que deben acreditar los miembros.
- b) El Tribunal debe estar constituido por un número de miembros impar.
- c) El contenido del laudo arbitral deberá ser exclusivamente de derecho.
- d) Plazos de extensión razonables para el dictado de los laudos.
- e) La remisión al Organismo de los laudos, dentro de los TRES (3) días hábiles de dictados.

En el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, dentro de los CINCO (5) días corridos de iniciado un proceso arbitral los Mercados deberán remitir a la Comisión toda la documentación involucrada, debiendo informar el estado dentro de los DIEZ (10) días corridos de iniciado cada mes.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE EMISORAS.**

**ARTÍCULO 32.-** Las entidades emisoras deberán informar a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, detalle de los laudos en los que sean parte sometidos a la competencia de los Tribunales Arbitrales, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de iniciados.

**SECCIÓN XI****DERECHOS Y ARANCELES.****APROBACIÓN DERECHOS Y ARANCELES.**

**ARTÍCULO 33.-** La Comisión aprobará los montos máximos que los Mercados podrán percibir en concepto de derechos y aranceles por sus servicios, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

**ESTUDIO TARIFARIO.**

**ARTÍCULO 34.-** A los efectos de la aprobación de los derechos y aranceles, los Mercados deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de derechos y aranceles a ser aplicados por los servicios prestados, incluyendo datos comparativos con Mercados en funcionamiento en el país y en otras jurisdicciones.

**RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 35.-** Una vez aprobados los derechos y aranceles por parte de la Comisión, los Mercados deberán:

- a) Publicar los derechos y aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.
- b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los derechos y aranceles, lo que ocurra antes.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

**SECCIÓN XII****MEMBRESÍAS.****APROBACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OTORGAR MEMBRESÍAS.**

**ARTÍCULO 36.-** Los Mercados podrán otorgar membresías a los agentes registrados ante esta Comisión cuya actuación así lo requiera.

Los Mercados deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, las reglamentaciones dictadas de donde surjan los requisitos operativos que los agentes de negociación, los agentes de liquidación y compensación y demás categorías donde se exija una membresía, deberán acreditar, contemplando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) No podrá exigirse la acreditación de la calidad de accionista del Mercado.
- b) La solicitud de membresía no podrá ser rechazada alegando falta de idoneidad o capacidad.
- c) La solicitud de membresía podrá ser rechazada si los Agentes no acreditan las garantías exigidas para registrar operaciones.
- d) Podrán establecerse diversos tipos de membresías en función de la actuación del Agente.
- e) Las membresías podrán tener costos iniciales y de mantenimiento, los cuales deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.
- f) No podrá impedirse que los Agentes adquieran membresías de otros Mercados, ni que los Agentes liquiden y compensen operaciones con otros Mercados y/o Cámaras.
- g) En caso de reglamentarse la habilitación de la actuación de agentes como hacedores de mercado, los Mercados no podrán percibir por su actividad, derechos y aranceles adicionales.
- h) El trámite para el otorgamiento de una membresía no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles desde reunida la documentación correspondiente.

**AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DEL MERCADO.**

**ARTÍCULO 37.-** Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el marco de las funciones asignadas a los Mercados por la Ley N° 26.831 y las normas reglamentarias, los Mercados deberán presentar el plan de auditorías anual a los agentes miembros para previa aprobación por parte de la COMISIÓN, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente.

Los Mercados deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y formalidades previamente establecidas por la Comisión.

### SECCIÓN XIII

#### **CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

##### **CELEBRACIÓN DE CONVENIOS**

**ARTÍCULO 38.-** Para el desarrollo de su actividad, los Mercados podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “HECHOS RELEVANTES” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

##### **RESCISIÓN DE CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 39.-** Los Mercados deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

##### **ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 40.-** En caso que un Mercado registrado en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

### SECCIÓN XIV

#### **PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LOS MERCADOS.**

##### **TRÁMITE PARA PREVIA APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 41.-** Los reglamentos y toda otra normativa reglamentaria de tipo operativo aprobados por el órgano de administración del Mercado, deberán ser aprobados por la Comisión previamente a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 42.-** A los efectos de la obtención de la aprobación, los Mercados deberán presentar la documentación suficiente para el análisis por parte de la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

##### **APLICACIÓN INMEDIATA DE NORMAS DICTADAS POR LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 43.-** La Comisión podrá requerir a los Mercados las modificaciones necesarias a fin de la adecuación de sus reglamentaciones a las nuevas normas que dicte el Organismo cuya vigencia requiera la inmediata implementación por parte de los Mercados.

##### **UNIFORMIDAD.**

**ARTÍCULO 44.-** En la tramitación de la aprobación de las reglamentaciones de los Mercados, la Comisión podrá requerirles su adecuación con el objetivo de lograr reglas uniformes y homogéneas en todo el mercado de capitales.

**SECCIÓN XV****PUBLICACIÓN DE BOLETINES INFORMATIVOS.****BOLETINES INFORMATIVOS ELECTRÓNICOS.**

**ARTÍCULO 45.-** Los Boletines Informativos deberán ser emitidos en formato electrónico, remitidos por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y publicados en la Página Web Institucional de los Mercados.

**SECCIÓN XVI****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 46.-** Los Mercados deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión, presentando los recaudos adoptados a los efectos de la protección de la misma.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 47.-** Los Mercados deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN XVII****ACCIONES PROMOCIONALES.****DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 48.-** Los Mercados podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

**DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 49.-** Los Mercados deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando "Mercado registrado bajo el N°.... de la CNV" o leyenda similar.

**SECCIÓN XVIII****TRANSPARENCIA.**



**CUMPLIMIENTO NORMAS TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 50.-** Los Mercados deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las Normas.

**SECCIÓN XIX****INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.****FUNCIONALIDADES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA LA INTERCONEXIÓN DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN DE LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 51.-** Los Mercados deberán contar con Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, los cuales deberán estar interconectados con los Sistemas de Negociación autorizados de los demás Mercados, de modo tal de permitir el intercambio de Información de Mercados, la Negociación, la Liquidación y Compensación y la existencia de libros de órdenes comunes, a los que podrán acceder todos los Agentes de Negociación y Agentes de Liquidación y Compensación registrados en la Comisión y miembros de los Mercados, para la remisión de ofertas en colocación primaria, de órdenes, el registro de operaciones y la liquidación y compensación, con el objetivo principal de concentrar liquidez en cada instrumento logrando la mejor ejecución de órdenes.

**SECCIÓN XX****ESQUEMAS DE INTERCONEXIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN Y DE LOS SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.****ESQUEMA DE INTERCONEXIÓN.**

**ARTÍCULO 52.-** Todos los Agentes registrados en la Comisión y con membresías de los Mercados, deberán ingresar órdenes para que se canalicen hacia el Sistema Informático de Negociación del Mercado donde se encuentren las mejores condiciones para su registro.

Una vez registrada la operación en el Sistema Informático de Negociación donde se encuentren las mejores condiciones para esa orden, la liquidación y compensación de la operación, será efectuada a través de los Sistemas de Liquidación y Compensación autorización por la Comisión, siguiendo a estos efectos con los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

La Comisión tendrá la facultad de monitorear las condiciones en las que se desarrollan las operaciones, de modo de verificar que las órdenes se ejecuten bajo las mejores condiciones disponibles.

**SECCIÓN XXI****REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.****REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 53.-** Los Mercados deberán someter a consideración de la Comisión, para su previa autorización, los Sistemas Informáticos de Negociación de valores negociables, abarcando tanto el segmento de colocación primaria como el de negociación secundaria de valores negociables, los que deberán garantizar la interconexión con los demás sistemas de negociación y de liquidación y compensación autorizados, los principios de protección del público inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico.

A los efectos de la aprobación de estos sistemas, los Mercados deberán presentar –bajo su responsabilidad- la siguiente documentación mínima:

a) Documentación del Sistema:

a.1) Arquitectura del sistema informático de negociación.

a.2) Carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados.

a.3) Manuales de procedimiento para el control de las órdenes, ofertas y operaciones en tiempo real.

a.4) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de BackUp y Contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en este artículo.

a.5) Detalle de interfase de mensajería compatible con el Protocolo FIX versión 4.2 o superior, y especificaciones técnicas necesarias para que otro Mercado pueda implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de negociación.

b) Certificaciones de Compatibilidad con los sistemas informáticos de negociación de otros Mercados autorizados por la Comisión para intercambio de datos de las órdenes y operaciones, para ruteo de órdenes y liquidación y compensación de las operaciones registradas, conforme las pautas dispuestas en el presente Capítulo.

c) Funcionalidades y recaudos del Sistema.

c.1) Procedimiento para la conectividad del Sistema con los sistemas de la Comisión, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el Organismo.

c.2) Procedimiento para el acceso de la Comisión a los sistemas de negociación, debiendo en todos los casos y sin excepción preverse el acceso a todos los datos de las ofertas (de compra y/o venta), incluyendo la identidad de los agentes que las ingresan.

c.3) Procedimiento para el acceso al sistema por parte de todos los Agentes de Liquidación y Compensación y Agentes de Negociación registrados en la Comisión.

c.4) Procedimiento para permitir el ACCESO DIRECTO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE NEGOCIACIÓN por parte de terceros interesados, que cumpla con los recaudos dispuestos en el presente Capítulo.

c.5) Procedimiento para asegurar la mejor interferencia Precio/Tiempo en la negociación secundaria.

c.6) Procedimientos para la difusión de las operaciones en tiempo real, conforme las pautas dispuestas por la Comisión en el presente Capítulo.

c.7) En el caso de la colocación primaria, procedimiento para la difusión de los prospectos y demás documentación involucrada utilizando Internet y todos los medios tecnológicos disponibles al público en general, previamente informados a la Comisión.

c.8) Procedimientos para el registro y preservación de los datos de las ofertas que ingresan al sistema y de las operaciones que se registran, debiendo contener como mínimo: fecha, hora, minuto y segundo en que fueron ingresadas y registradas, cantidad ofertada (compra y/o venta), tipo de valores negociables, identificación del agente y del cliente, y demás datos requeridos por la Comisión que resulten relevantes tanto para la colocación primaria como secundaria.

## SECCIÓN XXII

### ACCESO DIRECTO A LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE NEGOCIACIÓN.



**REQUISITOS A CONTEMPLAR EN LAS REGLAMENTACIONES PARA ACCESO DIRECTO AL MERCADO.**

**ARTÍCULO 54.-** A los efectos de la implementación de las funcionalidades necesarias para brindar “Acceso Directo al Mercado” a terceros interesados, conforme lo requerido, los Mercados deben someter a la previa aprobación de la Comisión, la reglamentación dictada a tal fin, la que deberá contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Requisitos que se deberán cumplir para obtener la autorización del Mercado, incluyendo parámetros mínimos de administración de riesgo y control antes de la operación, y las obligaciones de monitoreo o administración de riesgo post operación.
- b) Responsabilidad del agente ante el Mercado por las operaciones que realicen sus clientes.
- c) Requisitos técnicos específicos respecto a funcionalidad, seguridad, conectividad, rendimiento, ambientes de procedimiento, procedimientos internos, contingencia y el cumplimiento de las normas internas de los Mercados y de esta Comisión. A estos efectos se deberán tener en cuenta los detalles expuestos en el Anexo II del presente Capítulo.
- d) Publicidad de la autorización que el Mercado conceda para el Acceso Directo al Mercado, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en su Página Web Institucional.

**SECCIÓN XXIII****SISTEMA INFORMÁTICO PARA MONITOREO DE LAS OPERACIONES EN TIEMPO REAL.****APROBACIÓN DE LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL.**

**ARTÍCULO 55.-** Los Mercados deberán contar con un Sistema de Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones que se lleven a cabo en los mismos, así como también un eficaz control de los riesgos asumidos los participantes.

A tal efecto, los Mercados deberán elaborar un manual que contemplará los mecanismos, recursos y procedimientos empleados para la función que deben desarrollar.

El mismo deberá ser presentado ante la Comisión para previa autorización.

El Sistema de Monitoreo de Operaciones en tiempo real mínimamente requerirá:

- a) El monitoreo en tiempo real para todas las modalidades operativas autorizadas por la Comisión, administrando y organizando las plazas o segmentos, actuando sobre las distintas ofertas y operaciones; determinando, de ser necesario, la aplicación de medidas de enfriamiento y llamados a plaza. Asimismo el control en tiempo real de las ofertas en la colocación primaria.
- b) El desarrollo de sistemas de alertas y mecanismos de control preventivo que minimicen el ingreso erróneo de ofertas y la concertación de operaciones no deseadas en aras de evitar la posterior tarea de corrección de las operaciones que puede suscitar confusión o emitir señales erróneas a los demás participantes del mercado.
- c) Velar por la transparente formación de precios y volúmenes.
- d) Personal idóneo con capacidad técnica y profesional necesaria que le permita intervenir en distintos conflictos con la velocidad y ecuanimidad que cada situación puntual requiera.

Asimismo, la tecnología utilizada por los Mercados para desarrollar los presentes controles, deberá permitir su rápida adaptación a los cambios que podrán producirse en la dinámica del mercado local, consecuencia de las futuras interconexiones que resultasen entre los Mercados de acuerdo a lo establecido el artículo 39 de la Ley N° 26.831.

**SECCIÓN XXIV****INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD A LA COMISIÓN.**

**DATOS DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL.**

**ARTÍCULO 56.-** Los Mercados deberán remitir a la Comisión, al sistema de monitoreo de operaciones, en tiempo real, datos completos de cada una de las operaciones que se registren en sus Sistemas Informáticos de Negociación, incluyendo la identidad de los agentes registrantes y de los clientes (compradores y vendedores) intervinientes en las mismas, debiendo para ello cumplir con todas las especificaciones técnicas dispuestas por esta Comisión, descriptas en el Anexo I Especificaciones Técnicas 1 y en el Anexo II Especificaciones Técnicas 2 disponibles para los Mercados en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

Los mencionados Anexos I y II establecen la manera y los detalles en que deberá ser cumplimentada la remisión de los datos de las operaciones y de los datos de los clientes participantes en estas, al sistema de monitoreo de operaciones en tiempo real creado por la Comisión, conteniendo los formatos de los mensajes y las condiciones y caracteres que se deberán respetar para el adecuado envío de la información antes referida.

Los Mercados deberán comunicar a la Comisión cualquier modificación que decidan efectuar en los contenidos de los mensajes que remiten, no pudiendo en ningún caso alterar su formato, el cual se encuentra establecido por esta Comisión en los respectivos Anexos Técnicos, como mínimo, con TREINTA (30) corridos previos a su implementación.

**SECCIÓN XXV****INFORMACIÓN DE OPERACIONES Y CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS.****CONECTIVIDAD ENTRE MERCADOS.**

**ARTÍCULO 57.-** En el marco de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 1° y en el artículo 39 de la Ley N° 26.831, cada Mercado deberá poner a disposición de los demás Mercados, una interfase de mensajería compatible con el Protocolo FIX ("Financial Information eXchange Protocol"), versión 4.2 o superior, por intermedio de la cual, se efectuará el intercambio de información de órdenes y operaciones y se aceptará el ruteo de órdenes.

**DIFUSIÓN ENTRE MERCADOS SIN COSTO.**

**ARTÍCULO 58.-** Por intermedio de dicha interfase, cada Mercado deberá difundir, en tiempo real, sin retraso artificial y sin costo para los demás Mercados y para los agentes registrados ante la Comisión miembros de todos los Mercados, la información de mercado referida a órdenes y operaciones.

a) Para el caso de las órdenes, se deberán informar como mínimo los siguientes datos:

a.1) Tipo de orden.

a.2) Identidad del valor negociable.

a.3) Cantidad.

a.4) Precio.

a.5) Hora, minuto y segundo de ingreso de la orden hasta un nivel de profundidad del Libro de Ordenes de CINCO (5) niveles de precio, como mínimo.

b) Para el caso de las operaciones, se deberá informar como mínimo los siguientes datos:

b.1) Tipo de operación.

b.2) Identidad del valor negociable.

b.3) Cantidad.

b.4) Precio.

b.5) Hora, minuto y segundo de la operación inmediatamente de producirse el registro de cada una de las operaciones.

**PROCEDIMIENTO PARA ACCESO ENTRE MERCADOS.**

**ARTÍCULO 59.-** Cada Mercado deberán disponer de un procedimiento de conexión y certificación para que los demás Mercados accedan a dicha interfase FIX, el cual deberá estar disponible en la Página Web Institucional de cada Mercado y en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de la Comisión.

**PUBLICACIÓN DE ENTIDADES CONECTADAS.**

**ARTÍCULO 60.-** Los Mercados deberán publicar en sus Páginas Web Institucionales y remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), un detalle de las entidades y participantes (Mercados, Agentes, Market Data Vendors e Independent Software Vendors) que se encuentran conectados a dicha interfase.

**SECCIÓN XXVI****PUBLICIDAD DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL.****PUBLICIDAD DE DATOS Y PRECIOS DE OPERACIONES.**

**ARTÍCULO 61.-** Los Mercados deberán difundir al público en general, en tiempo real, sin retraso artificial y sin costo alguno, desde el momento en que se produzca el registro de cada una de las operaciones, el tipo de operación, la identidad del valor negociable, la cuantía, el precio, la hora, minuto y segundo del registro de la operación, la denominación de los Agentes y el carácter de su intervención como comprador o vendedor.

Los Mercados deberán arbitrar las medidas correspondientes para cumplir con la difusión requerida, aplicando un formato estandarizado en cuanto a la denominación de los valores negociables, a la expresión de los precios registrados en cada operación, utilizando la tecnología disponible que permita a los inversores búsquedas interactivas por producto listado.

Los procedimientos para el acceso a esta información deberán ser publicados en las Páginas Web Institucionales de los Mercados, en un lugar destacado, y en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

**SECCIÓN XXVII****AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.****CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 62.-** Los Mercados deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento, los cuales deberán constar en el libro de actas del órgano de administración, y ser remitidos a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La vigilancia de los participantes del Mercado.
- c) La calidad de los controles internos.
- d) La situación patrimonial, económica y financiera del Mercado.

En todos los casos, los informes deberán informar acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la IOSCO aplicables en la materia.

**SECCIÓN XXVIII****AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.****CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 63.-** Los Sistemas Informáticos de Negociación, los Sistemas Informáticos para Liquidación y Compensación, los Sistemas Informáticos para Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real, el Sistema Centralizado para el Registro de Órdenes, y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del Mercado deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el Mercado, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

**REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 64.-** Los Mercados deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el Mercado indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

**SECCIÓN XXIX****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 65.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los Mercados deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los Mercados deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 66.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del Mercado, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al Mercado, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 67.-** Los Mercados, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberán abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

**SECCIÓN XXX****DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 68.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un Mercado registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

**SECCIÓN XXXI****FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.****REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 69.-** Los Mercados deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, debe presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

**SECCIÓN XXXII****RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**LISTA DE INFORMACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 70.-** Sin perjuicio del cumplimiento del régimen informativo que resulte aplicable a los Mercados en su calidad de emisora, en su carácter de Mercados registrados deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

**a) Información General:**

- a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.
- a.2) Detalle de sede social inscrita, sede de la administración y domicilio legal en su caso.
- a.3) Sucursales: domicilio, organigrama, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.
- a.4) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.
- a.5) Página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales, en caso de poseer.
- a.6) Actas de asamblea, conforme normas para emisoras.
- a.7) Actas del órgano de administración y de fiscalización, conforme normas para emisoras.
- a.8) Nóminas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.
- a.9) Datos personales conforme los formularios dispuestos a estos efectos en la AIF de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.
- a.10) Declaraciones Juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.
- a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- a.12) Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión.
- a.13) Número de C.U.I.T. e inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- a.14) Documentación requerida del Sistema Informático de Negociación.
- a.15) Especificaciones técnicas para la conectividad a sus sistemas de negociación y sus sistemas de liquidación y compensación por parte de otros Mercados y Cámaras.
- a.16) Certificaciones de Compatibilidad con los sistemas informáticos de negociación de otros Mercados para intercambio de datos de las órdenes y operaciones, para ruteo de órdenes y liquidación y compensación de las operaciones registradas, conforme las pautas dispuestas en el presente Capítulo.
- a.17) Detalle de las entidades y participantes que se encuentran conectados a la interfase FIX desarrollada.
- a.18) Documentación exigida del Sistema Informático para Monitoreo de las Operaciones en Tiempo Real (Stock Watch).

- a.19) Documentación requerida del Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones.
  - a.20) Documentación requerida relacionada con el Sistema Informático para Registro central de órdenes.
  - a.21) Derechos y Aranceles autorizados.
  - a.22) Estudio tarifario para derechos y aranceles.
  - a.23) Código de Gobierno Societario y acta del órgano de administración que lo apruebe.
  - a.24) Organigrama.
  - a.25) Manuales de Procedimientos.
  - a.26) Descripción de mecanismos de control interno.
  - a.27) Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.
  - a.28) Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria del Mercado.
  - a.29) Documentación vinculada para la previa aprobación de reglamentaciones dictadas por los Mercados.
  - a.30) Informe organización administrativa adecuada.
  - a.31) Procedimientos para la conservación de la documentación.
  - a.32) Documentación acreditando experiencia, capacidad técnica y operativa de la entidad calificada, en caso de decidir la delegación de funciones.
  - a.33) Reglamentaciones y Procedimientos para autorización, suspensión y cancelación del Listado de valores negociables.
  - a.34) Reglamentos para el funcionamiento de los Tribunales Arbitrales.
  - a.35) Reglamentos para otorgar Membresías.
  - a.36) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.
  - a.37) Boletines Informativos electrónicos.
  - a.38) Acciones promocionales de sus servicios, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizadas.
  - a.39) Lista de autorizados por el Mercado para Acceso Directo al Mercado.
  - a.40) Nómina de Agentes miembros habilitados en su ámbito.
  - a.41) Régimen informativo de tenencias directas e indirectas conforme formulario creado a esto efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública.
  - a.42) Los procedimientos para el acceso de las operaciones registradas en tiempo real.
  - a.43) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
  - a.44) Declaración jurada de AIF.
  - a.45) Hechos relevantes conforme lo establecido en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta Pública.
  - a.46) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- b) Con periodicidad semanal:**
- b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo.
  - b.2) Dentro de los TRES (3) días siguientes de finalizada cada semana, detalle diario de los activos que conforman el Fondo de Garantía obligatorio del artículo 45 de la Ley N° 26.831, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo.
  - b.3) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del presente Capítulo.



c) Con periodicidad mensual:

- c.1) Informes de auditoría de las auditorías efectuadas a los agentes miembros.
- c.2) Volumen negociado con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión.

d) Con periodicidad trimestral:

- d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

e) Con periodicidad anual:

- e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
- e.2) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.
- e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de todos los sistemas.
- e.4) Auditoría externa anual de riesgo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación.



**ANEXO I****REQUISITOS A OBSERVAR EN CONTRAPARTIDA MÍNIMA, EN FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) Y EN FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES.**

1. **SUJETOS ALCANZADOS.** El presente ANEXO es aplicable a los Mercados, Cámaras Compensadoras, Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, Agentes de Corretaje de Valores Negociables, Agentes de Depósito Colectivo, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios no Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión.

2. **LISTA DE ACTIVOS ELEGIBLES.** La contrapartida mínima exigida y las sumas acumuladas en el FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) y en el FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES, deberán estar constituidas por los siguientes activos:

| <b>Activos Disponibles en Pesos y en otras monedas.</b>                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| En cuentas a la vista abiertas en bancos locales y en bancos del exterior.                  |
| En Plazos fijos precancelables en período de precancelación constituidos en bancos locales. |
| En subcuentas comitentes abiertas en Agentes de Depósito Colectivo (acreencias).            |
| En cuentas abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA).                   |

| <b>Activos en Instrumentos Locales</b>                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------|
| Acciones que conforman el ÍNDICE MERVAL 25.                                     |
| Títulos Públicos Nacionales con negociación secundaria.                         |
| Títulos Emitidos por el BCRA con negociación secundaria.                        |
| Fondos Comunes de Inversión con liquidación de rescates dentro de las 72 horas. |

3. **FIANZA BANCARIA SÓLO EN CASO DE CONTRAPARTIDA:** Los sujetos alcanzados podrán reemplazar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la contrapartida mínima exigida, contratando una Fianza Bancaria por el importe del valor reemplazado. En este caso, deberán presentar previamente ante la Comisión el texto de la Fianza Bancaria para su aprobación, con cláusula de principal pagador por tiempo determinado de tipo permanente, de manera que ampare a terceros por todas las obligaciones que se deriven para el sujeto alcanzado por el ejercicio de la actividad específica, que deberá efectivizarse a quien la Comisión indique. La entidad que otorgue la Fianza Bancaria deberá ser alguna de las autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Los sujetos deberán presentar la renovación de la Fianza Bancaria con QUINCE (15) días corridos de anticipación al vencimiento de su vigencia. En caso de tratarse de una nueva Fianza Bancaria, deberán presentar el texto con QUINCE (15) días corridos de anticipación, a los efectos de su aprobación por parte de la Comisión antes de su constitución definitiva.

4. **INDIVIDUALIZACIÓN DE ACTIVOS.** Los valores negociables y sus acreencias, que constituyan total o parcialmente la contrapartida del importe del Patrimonio Neto Mínimo y/o las inversiones de

las sumas acumuladas en el FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) y en el FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES, deberán encontrarse en custodia en una entidad autorizada por la Comisión a tales efectos, en cuentas bajo titularidad de los sujetos alcanzados con el aditamento “Contrapartida”, “Fondos de Garantía Ley N° 26.831” o “Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes”.

5. NOTA A LOS ESTADOS CONTABLES. En los estados contables trimestrales y anuales, los sujetos alcanzados deberán informar por nota el detalle de la composición del valor de la contrapartida y en caso de corresponder el detalle de las inversiones realizadas con las sumas acumuladas en el FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) y en el FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES, individualizando los conceptos e importes integrantes, incluyendo datos de la Fianza Bancaria en caso de existir.

6. RÉGIMEN INFORMATIVO. Los sujetos alcanzados -excepto los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (Fiduciarios Financieros, Fiduciarios No Financieros, Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión), Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión y Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión- deberán remitir semanalmente a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, el FONDO DE GARANTÍA OBLIGATORIO (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831) y el FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES, con su respectiva valuación a valor de realización y/o de mercado según corresponda, respecto de cada día de la semana anterior, indicando entidad, número y denominación completa de la cuenta donde se encuentran en custodia y depositados, completando los campos expuestos en el Formulario habilitado a estos efectos por este Organismo.

7. PLAZO PARA RECOMPOSICIÓN EN CONTRAPARTIDA. Cuando el valor de la contrapartida sea menor al porcentaje de contrapartida exigido para cada categoría, los sujetos alcanzados deberán inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión acompañando el detalle de las medidas que adoptarán para la recomposición en un plazo que no podrá superar los CINCO (5) días hábiles. Vencido este plazo, deberán acreditar la adecuación.

**ANEXO II****“ACCESO DIRECTO AL MERCADO (ADM)”**

**1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:** Los sistemas ADM “Acceso Directo a los Mercados” que sean implementados por los Mercados y sus agentes miembros, deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos técnicos:

1.1. Autenticación. El protocolo del sistema ADM debe soportar e implementar mecanismos de autenticación que permitan identificar y verificar la identidad, tanto del servidor (sistema ADM del lado del sistema de negociación del Mercado o Agente) como del cliente (sistema ADM del lado del comitente).

1.2. Autorización de acceso. El sistema ADM debe controlar el acceso al sistema de negociación en función de la identidad previamente autenticada del cliente.

1.3. Control de errores y de secuencia. El sistema ADM debe utilizar algún protocolo de control de errores y de secuencia, de extremo a extremo de la red de comunicaciones, para hacer frente a la recepción con error, a la pérdida, a la duplicación, y a la recepción fuera de secuencia de los mensajes.

1.4. Integridad. Si los mensajes intercambiados fuesen modificados por terceros, el destinatario (tanto el Mercado como el cliente) del mensaje debe poder detectarlo y actuar en consecuencia.

1.5. Privacidad o Confidencialidad. Los mensajes intercambiados no deben ser legibles por terceros.

1.6. Irrefutabilidad o No Repudio. El protocolo debe ser tal que ninguna operación pueda ser repudiada por ninguna de las partes (ni por el cliente, ni por el Agente de negociación, ni por el Mercado).

1.7. No Secuestro de Sesión (Non Hijacking). El protocolo debe ser tal que una vez iniciada la sesión de ADM, el secuestro de la misma pueda ser advertido tanto por el sistema de negociación del Mercado como por el cliente, y puedan actuar en consecuencia.

1.8. No Reinyección o Repetición o Rejugabilidad (Non Replay). El sistema ADM debe ser tal que, si se “graban” los mensajes intercambiados, no sea posible reinyectar dichos mensajes para forzar una repetición de la operación.

**2. APROBACIONES, CERTIFICACIONES Y AUDITORIAS TÉCNICAS.** Los Mercados que implementen sistemas ADM “Acceso Directo a los Mercados”, deberán mínimamente cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

**2.1. Conectividad.**

El cliente deberá conectarse con el sistema de negociación del Mercado preferentemente mediante un enlace privado (enlace digital punto a punto, PVC Frame Relay, enlace IP MPLS). La conectividad entre el cliente y el Mercado deberá tener una calidad mínima expresada en los siguientes términos: latencia máxima de 100 ms, ancho de banda (throughput) mayor a 256 Kbps, pérdida de paquetes menor a 10 a la menos 7, disponibilidad mayor al 99,5% mensual (en el horario de apertura de los mercados). En el caso que la conectividad se realice a través de la Internet, deberán reforzarse todas las medidas de seguridad, y deberán tomarse todas las medidas necesarias para garantizar los niveles mínimos de calidad expresados en los mismos términos de latencia, ancho de banda, pérdida de paquetes y disponibilidad.

**2.2. Protección Perimetral.**

El acceso al sistema ADM del lado del Mercado (o del Agente) deberá contar con un dispositivo de tipo “firewall” para protección perimetral. El cliente deberá contar con protección perimetral adecuada de su propia red. Es responsabilidad del Mercado velar por el cumplimiento de estos

requisitos técnicos por parte de los clientes. Para ello, deberá realizar una certificación inicial y auditorías periódicas (de periodicidad anual o menor).

#### 2.3. Encriptación.

Todo el tráfico protocolar entre el cliente y el Mercado deberá estar cifrado con claves de 128 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía simétrica, y claves de 1024 bits de longitud mínima en el caso de algoritmos de criptografía asimétrica (o de clave pública).

#### 2.4. Autenticación.

Todo usuario del sistema ADM debe ser previamente autenticado. El mecanismo de autenticación debe estar basado mínimamente en la utilización de nombre de usuario y clave, y en dicho caso el Mercado debe establecer una adecuada política de seguridad en términos de longitud, composición y envejecimiento de las claves de acceso.

Es deseable que se implemente un mecanismo de autenticación basado en certificados de clave pública para cada usuario.

Los Mercados serán los responsables de certificar y auditar periódicamente (periodicidad anual mínima) los sistemas que ofrezcan los Agentes de Negociación y los Agentes de Liquidación y Compensación para operar con los sistemas ADM, exigiendo mínimamente las características y especificaciones técnicas especificadas en el presente Anexo.

**CAPÍTULO II****CÁMARAS COMPENSADORAS****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****CÁMARAS COMPENSADORAS.**

**ARTÍCULO 1°.-** En el marco del artículo 35 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, las Cámaras Compensadoras deberán solicitar autorización a la Comisión y su correspondiente inscripción en el registro, para desarrollar las actividades de liquidación, compensación y garantía de las operaciones registradas, desarrollando las funciones de contraparte central en caso de operaciones garantizadas. Las Cámaras Compensadoras también podrán desarrollar actividades afines y complementarias a ese fin, quedando toda su actividad bajo control de la Comisión.

**DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "Cámara Compensadora" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

**CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** Las entidades que soliciten su registro como cámaras compensadoras deberán ser sociedades anónimas.

**CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 4°.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como Cámaras Compensadoras, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

**SECCION II****REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 5°.-** A los efectos de obtener su autorización para funcionar y su inscripción en el registro, las Cámaras Compensadoras deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del estatuto social inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal. El Estatuto Social deberá contemplar como objeto social principal la liquidación, compensación y garantía de las operaciones registradas, desarrollando las funciones de contraparte central cuando se trate de operaciones garantizadas. También podrá contemplar actividades afines y complementarias a ese fin, quedando toda su actividad bajo control de la Comisión.
- b) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, libros societarios y libros propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En

caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

c) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

e) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, y perfil en redes sociales en caso de poseer.

f) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

g) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Cámara Compensadora y su inscripción en el registro correspondiente.

h) Acta del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar como Cámara Compensadora y su inscripción en el registro correspondiente.

i) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el Registro Especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

j) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

k) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

l) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

m) Auditores Externos: Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión. Deberá acompañar copia certificada

por escribano público del acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos.

n) Número de C.U.I.T. e inscripciones. Asimismo acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

o) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.

p) Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones: Acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

q) Derechos y aranceles: Acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Capítulo.

r) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

s) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con los agentes miembros y los terceros vinculados.

t) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a las Cámaras Compensadoras toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las Cámaras Compensadoras deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales operativas, técnicas y administrativas, indicando datos completos de los responsables.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto social, aprobados por el órgano de administración.

c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles de la Cámara Compensadora, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

e) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.

f) Informática: Detalle de todos los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las Leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad, inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, el adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Cámara Compensadora.

g) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

### SECCIÓN III

#### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

##### **MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 7°.-** Las Cámaras Compensadoras deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

##### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 8°.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, la Cámara Compensadora deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo la Cámara Compensadora deberá acreditar la adecuación.

##### **CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 9°.-** Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe resultante de detraer del valor del Patrimonio Neto Mínimo el total acumulado en el Fondo de Garantía del artículo 45 de la Ley N° 26.831, deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del presente Título.



**SECCIÓN IV****FONDO DE GARANTÍA PARA ATENDER COMPROMISOS NO CUMPLIDOS POR AGENTES EN OPERACIONES GARANTIZADAS (ARTÍCULO 45 LEY N° 26.831).****CONSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 10.-** Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, las Cámaras Compensadoras deberán constituir el Fondo de Garantía obligatorio dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 26.831, que podrá organizarse bajo la figura fiduciaria o cualquier otra modalidad que resulte aprobada por la Comisión, destinado a hacer frente a los compromisos no cumplidos por los Agentes miembros, originados en operaciones garantizadas, con el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

La Comisión podrá establecer un valor máximo cuando el monto total acumulado en el Fondo de Garantía obligatorio alcance suficiente magnitud para cumplir los objetivos fijados por la Ley N° 26.831.

**INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.**

**ARTÍCULO 11.-** Las Cámaras Compensadoras deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del presente Título, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo.

**SECCIÓN V****TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CÁMARAS COMPENSADORAS.****PLAZOS.**

**ARTÍCULO 12.-** El trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien deberá expedirse en el término de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

Vencido dicho plazo sin que la Comisión se hubiera expedido, el interesado puede requerir pronto despacho.

**SECCIÓN VI****SUCURSALES.****FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 13.-** Las Cámaras Compensadoras podrán establecer sucursales en el país que deberán contar con una adecuada organización técnica y administrativa para atender a nivel local, en forma descentralizada y eficiente, las funciones asignadas, debiendo acreditar ante la Comisión el cumplimiento de estos extremos.

**SECCIÓN VII****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN.**

**REGISTRO ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 14.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el Registro especial de miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización de la Cámara Compensadora, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

**SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 15.-** Los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización de la Cámara Compensadora, deberán gozar de la debida honorabilidad y contar con capacidad y experiencia suficiente para desarrollar sus funciones, conforme la normativa de la Comisión.

**VINCULACIONES.**

**ARTÍCULO 16.-** Al momento del registro de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, las Cámaras Compensadoras deberán informar en cada caso, las vinculaciones económicas, comerciales y familiares, que pudieran suscitar conflictos de interés. Esta información deberá mantenerse actualizada, remitiendo a la Comisión los cambios que se suscitaren una vez ocurrido el registro.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 17.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, de las Cámaras Compensadoras:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

**LIBROS REUNIONES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 18.-** Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

**REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 19.-** El órgano de administración de la Cámaras Compensadoras podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea su estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

## SECCIÓN VIII

### **DERECHOS Y ARANCELES.**

#### **APROBACIÓN DERECHOS Y ARANCELES.**

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión aprobará los montos máximos que las Cámaras Compensadoras podrán percibir en concepto de derechos y aranceles por sus servicios, los que podrán ser diferenciados según la clase de instrumentos, el carácter de pequeñas y medianas empresas de las emisoras o la calidad de pequeño inversor.

#### **ESTUDIO TARIFARIO.**

**ARTÍCULO 21.-** A los efectos de la aprobación, las Cámaras Compensadoras deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de derechos y aranceles a ser aplicados por los servicios prestados, incluyendo datos comparativos con otros Mercados y Cámaras en funcionamiento en el país y en otras jurisdicciones.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 22.-** Una vez aprobados los derechos y aranceles por parte de la Comisión, las Cámaras Compensadoras deberán:

- a) Publicar los derechos y aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.
- b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los derechos y aranceles, lo que ocurra antes.

Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

## SECCIÓN IX

### **MEMBRESÍAS.**

#### **APROBACIÓN DE REGLAMENTOS PARA OTORGAR MEMBRESÍAS.**

**ARTÍCULO 23.-** Las Cámaras Compensadoras podrán otorgar membresías a los Agentes de Liquidación y Compensación que acrediten previo registro ante la Comisión.

A estos efectos, las Cámaras Compensadoras deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, las reglamentaciones dictadas de donde surjan los requisitos operativos que los agentes de liquidación y compensación, deberán acreditar, contemplando como mínimo los siguientes aspectos:

- a) No podrá exigirse la acreditación de la calidad de accionista del Mercado del que son miembros en su caso, ni de la Cámara.
- b) La solicitud de membresía no podrá ser rechazada alegando falta de idoneidad o capacidad.
- c) La solicitud de membresía podrá ser rechazada si los Agentes no acreditan las garantías exigidas.
- d) Podrán establecerse diversos tipos de membresías en función de la actuación del Agente.
- e) Las membresías podrán tener costos iniciales y de mantenimiento, los cuales deberán ser presentados a la Comisión para su aprobación.

- f) No podrá impedirse que los Agentes adquieran membresías de otros Mercados y/o otras Cámaras, ni que los Agentes liquiden y compensen operaciones con otros Mercados y/o Cámaras.
- g) El trámite para el otorgamiento de una membresía no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles desde reunida la documentación correspondiente.

#### **AUDITORÍAS A AGENTES MIEMBROS DE LAS CÁMARAS.**

**ARTÍCULO 24.-** Sin perjuicio de las facultades de la Comisión para la verificación externa permanente de los Agentes registrados ante el Organismo, en el caso específico de agentes de liquidación y compensación registrados y miembros de una Cámara Compensadora y en el marco de las funciones específicas asignadas a las Cámaras por la Ley N° 26.831 y el Decreto N° 1023/13, éstas deberán presentar el plan de auditorías anual a sus agentes miembros para previa aprobación por parte de la Comisión, acompañando texto completo de los manuales y procedimientos a aplicar, y el cronograma a ser efectivizado durante el año calendario siguiente. Las Cámaras Compensadoras deberán remitir a la Comisión, mensualmente, los informes de auditoría realizadas a los agentes miembros, los que deberán cumplir con el contenido, alcance y formalidades previamente establecidas por la Comisión.

### **SECCIÓN X**

#### **CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

##### **CELEBRACIÓN DE CONVENIOS**

**ARTÍCULO 25.-** Para el desarrollo de su actividad, las Cámaras Compensadoras podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán presentar a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

##### **RESCISIÓN DE CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 26.-** Las Cámaras Compensadoras deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

##### **ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 27.-** En caso de que una Cámara Compensadora registrada en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

### **SECCIÓN XI**

#### **PREVIA APROBACIÓN DE REGLAMENTACIONES DICTADAS POR LAS CÁMARAS COMPENSADORAS.**

##### **TRÁMITE PARA PREVIA APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 28.-** Los reglamentos y toda otra normativa reglamentaria de tipo operativo aprobados por el órgano de administración de las Cámaras Compensadoras, deberán ser aprobados por la Comisión previamente a su entrada en vigencia.

**ARTÍCULO 29.-** A los efectos de la obtención de la aprobación, las Cámaras Compensadoras deberán presentar la documentación suficiente para el análisis por parte de la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

**APLICACIÓN INMEDIATA DE NORMAS DICTADAS POR LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 30.-** La Comisión podrá requerir a las Cámaras Compensadoras las modificaciones necesarias a fin de la adecuación de sus reglamentaciones a las nuevas normas que dicte el Organismo cuya vigencia requiera la inmediata implementación por parte de las Cámaras Compensadoras.

**UNIFORMIDAD.**

**ARTÍCULO 31.-** En la tramitación de la aprobación de las reglamentaciones de las Cámaras Compensadoras, la Comisión podrá requerirles su adecuación con el objetivo de lograr reglas uniformes y homogéneas en todo el mercado de capitales.

**SECCIÓN XII**

**CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

**PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 32.-** Las Cámaras Compensadoras deberán conservar durante un plazo de DIEZ (10) años, la documentación involucrada en sus actividades y funciones. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la COMISIÓN, presentando los recaudos adoptados a los efectos de la protección de la misma.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 33.-** Las Cámaras Compensadoras deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN XIII**

**ACCIONES PROMOCIONALES.**

**DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 34.-** Las Cámaras Compensadoras podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

**DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 35.-** Las Cámaras Compensadoras deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios

relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “Cámara Compensadora registrada bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

## SECCIÓN XIV

### TRANSPARENCIA.

#### **CUMPLIMIENTO NORMAS TRANSPARENCIA EN LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 36.-** Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley 26.831 y en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública de las Normas.

## SECCIÓN XV

### AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE RIESGOS.

#### **CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 37.-** Las Cámaras Compensadoras deberán contar con una auditoría externa anual que brinde informes detallados y objetivos sobre su funcionamiento, los cuales deberán constar en el libro de actas del órgano de administración, y ser remitidos a la Comisión dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

La auditoría deberá informar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) La calidad de la gestión de riesgo.
- b) La vigilancia de los participantes de la Cámara Compensadora.
- c) La calidad de los controles internos.
- d) La situación patrimonial, económica y financiera de la Cámara Compensadora.

En todos los casos, los informes deberán informar acerca del cumplimiento de los principios y recomendaciones de la IOSCO aplicables en la materia.

## SECCIÓN XVI

### AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

#### **CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 38.-** Los Sistemas Informáticos para Liquidación y Compensación y cualquier otro sistema desarrollado para el ejercicio de la actividad, deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración de la Cámara Compensadora deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por la Cámara, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

**REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 39.-** Las Cámaras Compensadoras deberán remitir anualmente dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por la Cámara Compensadora indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

**SECCIÓN XVII****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 40.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, las Cámaras Compensadoras deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de vigencia de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 41.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad de la Cámara Compensadora, ésta será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva a la Cámara Compensadora, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 42.-** Las Cámaras Compensadoras, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberán abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

**SECCIÓN XVIII****DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 43.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que una Cámara Compensadora registrada así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos



el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

## SECCIÓN XIX

### FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

#### REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

**ARTÍCULO 44.-** Las Cámaras Compensadoras deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

## SECCIÓN XX

### HECHOS RELEVANTES.

#### REGLA GENERAL.

**ARTÍCULO 45.-** Las Cámaras Compensadoras deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

#### LISTA ENUNCIATIVA.

**ARTÍCULO 46.-** Las Cámaras Compensadoras deberán informar por el acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

- a) Disminución de los valores del Patrimonio Neto Mínimo exigido en esta Reglamentación y detalle de las medidas a adoptar para recomponerlo.
- b) Disminución de la contrapartida exigida en esta Reglamentación y detalle de las medidas a adoptar para recomponerla.
- c) Copia íntegra de los convenios suscriptos con entidades del exterior. Asimismo, deberá informarse la rescisión de los mismos.
- d) Copia de las autorizaciones conferidas que habiliten su actuación en el exterior.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a la entidad de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.



**SECCIÓN XXI****RÉGIMEN INFORMATIVO.****LISTA DE DOCUMENTACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 47.-** Las Cámaras Compensadoras deberán dar cumplimiento con el siguiente Régimen Informativo, debiendo remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) de esta Comisión la siguiente información:

**a) Información General:**

- a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.
- a.2) Detalle de sede social inscrita, sede de la administración y domicilio legal en su caso.
- a.3) Sucursales: domicilio, organigrama, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.
- a.4) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.
- a.5) Página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.
- a.6) Actas de Asamblea.
- a.7) Actas del órgano de administración y de fiscalización.
- a.8) Nóminas de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.
- a.9) Datos personales conforme los formularios dispuestos a estos efectos en la AIF de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados.
- a.10) Declaraciones Juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.
- a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- a.12) Datos completos de los Auditores externos y acreditación de su inscripción en el Registro de Auditores Externos llevado por la Comisión.
- a.13) Número de C.U.I.T. e inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- a.14) Documentación requerida del Sistema Informático para Liquidación y Compensación de Operaciones.
- a.15) Derechos y Aranceles autorizados.
- a.16) Estudio tarifario para derechos y aranceles.
- a.17) Código de Conducta.
- a.18) Organigrama.
- a.19) Manuales de Procedimientos.
- a.20) Descripción de mecanismos de control interno.

- a.21) Descripción de manuales, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública.
- a.22) Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria.
- a.23) Documentación vinculada para la previa aprobación de reglamentaciones dictadas por las Cámaras.
- a.24) Informe organización administrativa adecuada.
- a.25) Reglamentos para otorgar Membresías.
- a.26) Nómina de Agentes miembros habilitados en su ámbito.
- a.27) Régimen informativo de tenencias directas e indirectas conforme formulario creado a esto efectos en el Título Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
- a.28) Acciones promocionales de sus servicios, dentro de los TRES (3) días hábiles de realizadas.
- a.29) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- a.30) Procedimiento para conservación de documentación.
- a.31) Declaración jurada de AIF.
- a.32) Hechos relevantes conforme lo establecido en el Título de Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
- a.33) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- b) Con periodicidad semanal:**
  - b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del presente Título.
  - b.2) Dentro de los TRES (3) días siguientes de finalizada cada semana, detalle diario de los activos que conforman el Fondo de Garantía obligatorio del artículo 45 de la Ley N° 26.831 y del Decreto N° 1023/13, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I del presente Título.
- c) Con periodicidad mensual:**
  - c.1) Informes de auditoría de las auditorías efectuadas a los agentes miembros.
- d) Con periodicidad trimestral:**
  - d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
- e) Con periodicidad anual:**
  - e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
  - e.2) Plan de auditorías anual a los agentes miembros, texto completo de los manuales y procedimientos y cronograma.
  - e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa de todos los sistemas.
  - e.4) Auditoría externa anual de riesgo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de su aprobación.

**CAPÍTULO III****LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES****SECCIÓN I****REGISTRACIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 1°.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, los Mercados, y las Cámaras Compensadoras en su caso, deben establecer con absoluta claridad en qué casos y bajo qué condiciones garantizan el cumplimiento de las operaciones que se registran en sus ámbitos y en qué casos las operaciones no cuentan con garantía, por parte del Mercado y de la Cámara Compensadora en caso de utilizar los servicios de ésta.

**SECCIÓN II****SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.****INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Para poder asegurar la interconexión de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados, resulta necesario también concretar la interconexión de los Sistemas de Liquidación y Compensación, debiendo a estos efectos cumplirse con los requisitos técnicos y operativos mínimos dictados por esta Comisión.

La liquidación y compensación deberá efectuarse en igualdad de condiciones entre agentes miembros de los distintos Mercados y/o Cámaras Compensadoras.

Los Mercados, o las Cámaras Compensadoras, deberán presentar a esta Comisión los Sistemas Informáticos de Liquidación y Compensación para su previa autorización, debiendo a estos efectos cumplir con los requisitos que establezca la Comisión.

**REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 3°.-** Los sistemas informáticos de liquidación y compensación deberán estar basados en procedimientos internos formales alineados a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones de la IOSCO vigentes aplicables a esta materia, y permitir la compensación y liquidación de operaciones registradas tanto a través de Sistemas Informáticos de Negociación como en segmentos de negociación bilateral de distintos Mercados, contando entre sus funcionalidades la identificación, gestión y control de los riesgos relacionados con los enlaces a otros Mercados o Cámaras Compensadoras.

**IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los Agentes deberán identificar a sus clientes en cada operación que registren, a los efectos de la constitución de los márgenes correspondientes por cada uno de los clientes.

**SECCIÓN III****FIJACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.**

**FIJACIÓN E INTEGRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 5°.-** Los Mercados y las Cámaras Compensadoras, salvo disposición expresa, deberán fijar los aforos, los márgenes y otras garantías, la forma de su integración, de su reposición y de su recomposición, y los procedimientos para la liquidación o cancelación en caso de incumplimientos, presentando las reglamentaciones correspondientes a la Comisión, para su previa aprobación, las que deberán contemplar los aspectos dispuestos en el presente Capítulo. En todos los casos, los activos que constituyan los márgenes y garantías deberán ser valuados a valor de realización y/o de mercado en forma diaria e intra diaria en caso de corresponder.

**METODOLOGÍAS PARA LA DETERMINACIÓN DE MÁRGENES, REPOSICIÓN DE MÁRGENES, AFOROS, RECOMPOSICIÓN DE GARANTÍAS Y DE MÁRGENES. VALOR EN RIESGO.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los márgenes y garantías, sus niveles de recomposición y de reposición y los aforos exigidos según los tipos de operaciones, deberán determinarse de conformidad con metodologías que permitan proteger al Mercado o a la Cámaras Compensadoras ante fluctuaciones de precio adversas, hasta tanto pueda el Mercado o la Cámara proceder al cierre de las posiciones incumplidoras o a la liquidación de las operaciones pendientes incumplidoras, como por ejemplo la metodología de “valor a riesgo”.

**REGLAMENTACIONES ADICIONALES.**

**ARTÍCULO 7°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán emitir todas las reglamentaciones necesarias a fin de morigerar los efectos derivados de riesgos de crédito, de liquidez, de mercado, operacional y legal. Las respectivas reglamentaciones deberán, además, contemplar la realización, por parte del Mercado o de la Cámara Compensadora, de los controles que aseguren la inmediata:

- a) Identificación y subsanación de incumplimientos a las exigencias impuestas a sus agentes miembros relativas a la liquidación, a la constitución de garantías y de márgenes, y a sus recomposiciones y reposiciones.
- b) Reformulación de aforos, de niveles de margen inicial, de porcentaje máximo de reducción de valor aforado de la garantía y de margen inicial para la recomposición y reposición.

**EXCEPCIONES A LA CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES.**

**ARTÍCULO 8°.-** Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, podrán reglamentar los casos en los que no se exigirá la constitución de margen o garantía en la operatoria a plazo firme, de opciones (directas), de contratos de futuros y de contratos de opciones sobre futuros, y demás operaciones, debiendo someter las reglamentaciones a la previa aprobación de la Comisión.

**SECCIÓN IV****MÁRGENES Y GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME.****CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CONTADO Y A PLAZO FIRME.**

**ARTÍCULO 9°.-** En las operaciones en contado normal, los Mercados o las Cámaras Compensadoras podrán disponer la constitución de márgenes y garantías tanto por parte del comprador como del vendedor, el día de la concertación, a ser aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de liquidación, el precio concertado de la especie con el precio de cierre negociado para la fecha de liquidación o vencimiento concertado.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos, deberán encontrarse depositados en el Mercado, o en la Cámara Compensadora, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

#### **FLUCTUACIÓN DE PRECIO EN CAUCIONES.**

**ARTÍCULO 10.-** Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, reglamentarán, para las operaciones de caución, el porcentaje mínimo que podrá representar la valuación diaria de la garantía al precio de cierre aforado respecto del valor aforado de la garantía.

#### **RECOMPOSICIÓN DE MÁRGENES O GARANTÍAS EN OPERACIONES DE CAUCIÓN. CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES.**

**ARTÍCULO 11.-** Durante el plazo comprendido entre la fecha de concertación y la fecha de cierre (o de vencimiento o de cancelación) de una operación de caución, deberá diariamente determinarse el precio de cierre aforado de la especie aplicándose al último precio de cierre de la especie para liquidar en contado normal el porcentaje de aforo fijado por el respectivo Mercado o la Cámara Compensadora para la especie de que se trate.

Diariamente deberá valuarse la garantía al precio de cierre aforado determinado conforme el párrafo anterior y compararse tal valuación con el valor aforado de la garantía determinado el día de la concertación.

Cuando de tal comparación surja que la valuación diaria de la garantía al precio de cierre aforado representa respecto del valor aforado de la garantía determinado el día de la concertación un porcentaje menor que el fijado por el respectivo Mercado, o la Cámara Compensadora, el tomador de fondos deberá recomponer la garantía entregando, en tal concepto, mayor cantidad de la misma especie de los valores negociables entregados en garantía original o constituir margen.

#### **CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES DE OPCIÓN (DIRECTA).**

**ARTÍCULO 12.-** En el caso de operaciones sobre opciones, el vendedor o lanzador deberá constituir el día de la apertura de su posición lanzadora (fecha de concertación) un margen o garantía que será aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de vencimiento, el precio de ejercicio de la serie con el precio a plazo del último cierre de la especie para el vencimiento de la serie.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

#### **CONSTITUCIÓN DE MÁRGENES Y OTRAS GARANTÍAS EN OPERACIONES SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS.**

**ARTÍCULO 13.-** En el caso de operaciones sobre contratos de futuros, tanto el comprador como el vendedor deberán constituir el día de la apertura de su respectiva posición (compradora o vendedora) en un mes contrato (fecha de concertación) un margen o garantía que será aplicado a atender las diferencias desfavorables que pudieren surgir de comparar diariamente, y hasta la fecha de vencimiento o el cierre por operatoria inversa, el precio concertado para tal posición con el precio del último cierre para tal mes contrato.

Los valores entregados por los Agentes de Liquidación y Compensación para satisfacer los saldos de márgenes u otras garantías y sus sucesivos saldos deberán encontrarse depositados en el

Mercado, o en la Cámara Compensadora en su caso, con la individualización del agente e indicando si corresponde a garantías propias o de sus clientes.

#### **REPOSICIÓN Y RECOMPOSICIÓN DE MÁRGENES O GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 14.-** Los Mercados o las Cámaras Compensadoras, deberán reglamentar para cada tipo de operación el porcentaje máximo hasta el cual el margen podrá reducirse como consecuencia de su uso para la atención de las diferencias desfavorables de precio o por diferencias de precio desfavorables de los activos en los que se integre el margen o garantía.

Excedido el porcentaje máximo de reducción, deberá reponerse la parte consumida para atender diferencias de precio desfavorables o recomponerse la reducción generada por baja en el precio de los activos integrantes del margen o garantía.

La reposición y/o la recomposición deberán llevar el valor del margen o la garantía a su nivel inicial y ser efectuadas en la fecha en la que se verifique excedido el porcentaje máximo de reducción admitido.

### **SECCIÓN V**

#### **GESTIÓN DE RIESGOS.**

##### **GESTIÓN DE RIESGOS.**

**ARTÍCULO 15.-** Los Mercados, o las Cámaras Compensadoras, deberán aplicar un marco de gestión integral del riesgo (políticas, procedimientos, sistemas y controles) alineado a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones IOSCO.

Dicho marco de gestión integral del riesgo deberá mitigar los CINCO (5) Riesgos que enfrenta el Mercado, o la Cámaras Compensadoras en su caso, a saber:

- a) Riesgos Legales: Certeza de las relaciones jurídicas. Normas, procedimientos y contratos claros.
- b) Riesgos de Mercado: Cálculo y exigencia de diferencias diarias y garantías. Definición de límites operativos. Procedimientos en caso de incumplimiento.
- c) Riesgos de Crédito: Requisitos de acceso vinculados a la calidad crediticia y financiera de los participantes. Recursos financieros propios líquidos.
- d) Riesgos de Liquidez: Acuerdos de liquidez, liquidez de los activos aceptados en garantía.
- e) Riesgos Operacionales: Controles, procedimientos y sistemas que minimicen los potenciales riesgos operacionales. Definición de planes de contingencia.

### **SECCIÓN VI**

#### **ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.**

##### **FONDOS DE GARANTÍA.**

**ARTÍCULO 16.-** Para el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la liquidación y compensación de operaciones registradas, los Mercados, o las Cámaras Compensadoras, deberán constituir fondos de garantía bajo la estructura de fideicomisos, donde mantendrán los fondos acumulados de manera discriminada, aportados por los Agentes de Liquidación y Compensación por cuenta propia o de clientes.

La Comisión podrá autorizar otro tipo de estructura jurídica para los fondos de garantía, que deberá cumplir con similares objetivos que la del fideicomiso.

Los Mercados, y las Cámaras Compensadoras, deberán constituir los siguientes fondos de garantía a estos efectos:



- a) Fondo de Garantía I para garantizar las operaciones a cargo de cada uno de los Agentes de liquidación y compensación, que se forma con los aportes que cada agente de liquidación y compensación realiza en concepto de integración de garantías iniciales y garantías para la cobertura de márgenes de su operatoria. También, esas garantías pueden utilizarse para cubrir la exigencia de márgenes por operatoria de sus clientes.
- b) Fondo de Garantía II para garantizar las operaciones de terceros a cargo de cada uno de los Agentes de liquidación y compensación que opera para terceros, que se forma con los aportes que cada agente de liquidación y compensación hace por cuenta y orden de sus clientes en concepto de integración de márgenes para la cobertura de la operatoria de éstos.
- c) Fondo de Garantía III para hacer frente a los incumplimientos de los agentes de liquidación y compensación de manera mancomunada, conformado por los aportes que cada agente de liquidación y compensación realiza, consistentes en un aporte mínimo y uno variable en función del riesgo generado durante los últimos SEIS (6) meses.

**ORDEN DE UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS DE GARANTÍA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 17.-** A continuación, se expone el orden de prelación en caso de incumplimiento que como regla general debe tenerse en cuenta al momento de su reglamentación por parte de los Mercados o Cámaras Compensadoras.

a) En caso de un incumplimiento de un Agente de Liquidación y Compensación, el orden de utilización de los recursos debe ser el siguiente:

a.1) Fondo de Garantía I, donde se utilizan los aportes del Agente de Liquidación y Compensación incumplidor.

a.2) Fondo de Garantía II, donde se utilizan los aportes del Agente de Liquidación y Compensación incumplidor.

a.3) Fondo de Garantía III, donde se utilizan los demás aportes de los Agentes de Liquidación y Compensación cumplidores, a prorrata.

a.4) Fondo de Garantía obligatorio constituido por las Cámaras Compensadoras, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y disposiciones reglamentarias.

a.5) Fondo de Garantía obligatorio constituido por el Mercado de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 26.831 y disposiciones reglamentarias.

a.6) Acuerdos bancarios o seguros en caso de estar contratados.

a.7) Patrimonio de la Cámara Compensadora.

a.8) Patrimonio del Mercado.

b) En caso de incumplimiento de un Agente de Liquidación y Compensación, debido al incumplimiento de un cliente, el orden de utilización debe ser el siguiente:

b.1) Fondo de Garantía II, donde se utilizan los aportes del Agente de Liquidación y Compensación hechos por cuenta y orden del cliente incumplidor.

b.2) Fondo de Garantía I, donde se utilizan los aportes del Agente de Liquidación y Compensación incumplidor.

b.3) Fondo de Garantía III, donde se utilizan los aportes del Agente de Liquidación y Compensación cuyo cliente es incumplidor.

b.4) Fondo de Garantía III, donde se utilizan los demás aportes de los Agente de Liquidación y Compensación cumplidores, a prorrata.

b.5) Fondo de Garantía obligatorio constituido por las Cámaras Compensadoras de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y disposiciones reglamentarias.

b.6) Fondo de Garantía obligatorio constituido por el Mercado de acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 26.831 y disposiciones reglamentarias.

b.7) Acuerdos bancarios o seguros en caso de estar contratados.

b.8) Patrimonio de la Cámara Compensadora.

b.9) Patrimonio del Mercado.

**CUSTODIA DE APORTES A LOS FONDOS CONSTITUIDOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN DE OPERACIONES.**

**ARTÍCULO 18.-** Los fondos o valores negociables aportados, deben depositarse o custodiarse en cuentas bajo titularidad del Mercado, o de la Cámara Compensadora, en su carácter de fiduciario de los fondos de garantía o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

a) Cuando se aportan fondos:

a.1) Los aportes del tipo fondos líquidos, se depositan en la cuenta seleccionada por el Agente de Liquidación y Compensación.

a.2) Cada Agente de Liquidación y Compensación debe determinar cómo se invertirán dichos fondos, seleccionando las inversiones de la lista habilitada a estos efectos confeccionada por el Mercado, o la Cámara Compensadora, y aprobada por la Comisión. Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación.

En casos excepcionales, el Mercado o la Cámara, podrán autorizar transitoriamente otros activos en garantía dando aviso inmediato de ello a la Comisión.

a.3) El Mercado, o la Cámara Compensadora en su caso, deben informar a los Agente de Liquidación y Compensación, por los medios electrónicos habilitados, la acreditación de los fondos, y su destino como garantías.

b) Cuando se aportan valores negociables:

b.1) Los valores negociables aceptados en garantía (distintos de fondos líquidos) deben mantenerse en custodia en cuentas de titularidad del Mercado, o de la Cámara Compensadora, en su carácter de fiduciario de los fideicomisos de garantía o de custodio de los activos en caso de organizar una estructura diferente a la del fideicomiso.

b.2) De la misma forma que en el caso de los fondos líquidos, las acreencias deben ser trasladadas a cada Agente de Liquidación y Compensación. A fin de informarles acerca de dicha acreditación, el Mercado o la Cámara Compensadora, debe notificar al Agente de Liquidación y Compensación al respecto, por los medios electrónicos habilitados.

b.3) El Agente de Liquidación y Compensación, en su carácter de Fiduciante o aportante (en caso de estructura diferente a la del fideicomiso) y destinatario final de los valores negociables, es quien da al Fiduciario o custodio, en su caso (Mercado o Cámara Compensadora) las instrucciones para disponer (integrar o retirar) del Fondo de Garantía valores negociables en función de los márgenes exigidos por la operatoria, con el consentimiento del Mercado o la Cámara Compensadora.

Sólo ante un supuesto de incumplimiento, el Mercado, o la Cámara Compensadora, en su carácter de Fiduciario o custodio en su caso, procede a la ejecución/aplicación de los fondos o valores negociables integrados al fondo de garantía.

c) El Mercado, o la Cámara Compensadora, podrán cobrar un monto fijo o variable por la gestión de las inversiones ordenadas por el Agente de Liquidación y Compensación en su carácter de Fiduciante o aportante (en caso de estructura jurídica diferente a la del fideicomiso), así como también tendrán derecho al recupero de los gastos en que hubiesen incurrido en dicha gestión, sin encontrarse obligados en ningún caso a generar rendimiento alguno, dado que las órdenes de inversión son bajo exclusivo riesgo del Agente de Liquidación y Compensación.

d) Los rendimientos netos de estas inversiones deben ser trasladados a cada Agente de Liquidación y Compensación.



**ESQUEMAS ALTERNATIVOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE MÁRGENES Y GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 19.-** La Comisión podrá autorizar la adopción por parte de los Mercados o de las Cámaras Compensadoras, de esquemas distintos de los fondos de garantía para la administración de márgenes y garantías en orden al cumplimiento de sus obligaciones vinculadas con la liquidación y compensación de operaciones registradas.

A estos efectos, los Mercados y las Cámaras compensadoras, deberán presentar a la Comisión documentación suficiente que acredite que el esquema alternativo cumple con los mismos requisitos de transparencia y protección dispuestos en los artículos que anteceden, y aplica un marco de gestión integral del riesgo (políticas, procedimientos, sistemas y controles) alineado a las mejores prácticas internacionales, según las recomendaciones IOSCO.

**SECCIÓN VII.****CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.**

**ARTÍCULO 20.-** El órgano de administración de los Mercados, Agentes de Depósito Colectivo, Cámaras Compensadoras y Agentes de Custodia, Registro y Pago, deberá, antes del 1° de enero de 2018, aprobar las “Políticas de Seguridad de la Información” elaboradas conforme los lineamientos de la norma ISO 27000, según el Anexo del presente Capítulo, titulado “Ciberseguridad y Ciberresiliencia de las Infraestructuras Críticas del Mercado de Capitales”.

**ARTÍCULO 21.-** Dentro de los DOS (2) meses de aprobadas, por el órgano de administración, las “Políticas de Seguridad de la Información”, los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán elaborar un “Plan de Implementación de las Políticas de Seguridad de la Información del Mercado de Capitales” a través de procedimientos que incorporen un criterio de mejora continua.

**ARTÍCULO 22.-** Las “Políticas de Seguridad de la Información” deberán aplicarse a los activos informáticos y a los procesos relacionados a la prestación de servicios esenciales.

**ARTÍCULO 23.-** Los sujetos mencionados en el artículo 20 deberán antes del 1° de marzo de 2018, adoptar medidas, de resiliencia cibernética, siguiendo los lineamientos de la “Guía sobre la Resiliencia Cibernética para las Infraestructuras de Mercado Financiero” de la CPSS - IOSCO.

**ARTÍCULO 24.-** El informe de auditoría externa anual de sistemas que deben remitir los sujetos mencionados en el artículo 20, adicionalmente deberá contener la opinión del auditor respecto del “Plan de Implementación de las Políticas de Seguridad de la Información del Mercado de Capitales”, incluyendo el grado de avance en el desarrollo del mismo y de cumplimiento de los objetivos de control requeridos en el Anexo titulado “Ciberseguridad y Ciberresiliencia de las Infraestructuras críticas del Mercado de Capitales.”

**ANEXO*****CIBERSEGURIDAD Y CIBERRESILIENCIA DE LAS INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS DEL MERCADO DE CAPITALES.*****CONTENIDO.****SECCIÓN I**

Políticas de tecnología de la información, comunicaciones y seguridad.  
Orientación de la Dirección para la seguridad de la información.  
Políticas de seguridad y gestión de la información.  
Revisión de las políticas.  
Comité de tecnología/seguridad con participación del Directorio.  
Plan y presupuesto de seguridad y ti.

**SECCIÓN II**

Roles y responsabilidades.  
Responsabilidad de la Dirección.  
Roles y responsabilidades de seguridad de la información.  
Segregación de funciones.  
Contacto con las autoridades.  
Contacto con grupos de interés especial.  
Seguridad de la información en la gestión de proyectos.

**SECCIÓN III**

Capital Humano.  
Evaluación previa al ingreso.  
15.1. Investigación de antecedentes.  
15.2. Términos y condiciones de empleo.  
Seguimiento de la relación laboral.  
16.1. Responsabilidades de la Dirección.  
16.2. Concientización, educación y capacitación en seguridad de la información.  
Finalización del vínculo laboral.  
17.1 Responsabilidades en la desvinculación o cambio de puesto.

**SECCIÓN IV**

Activos de la información.  
Identificación.  
Inventario de los activos.  
Propiedad de los activos.  
Uso aceptable de los activos.  
Retorno de los activos.  
Clasificación de la información.  
Metodología para el análisis de riesgos informáticos.  
Manipulación de los activos.

**SECCIÓN V**

Usuarios de la información.  
Política de control de accesos.  
Requisitos del negocio para el control de accesos a los sistemas y las aplicaciones.  
Acceso a las redes y a los servicios de red.  
Gestión de accesos del usuario.  
Alta y baja de registros de usuario.  
Gestión de los derechos de acceso privilegiado.  
Revisión de los derechos de acceso del usuario.  
Remoción o ajuste de los derechos de acceso.

Procedimientos seguros de inicio de sesión.  
Sistema de gestión de autenticación.

### **SECCIÓN VI**

Seguridad de la infraestructura.

Áreas Seguras.

38.1. Perímetro de seguridad física.

38.2. Controles físicos.

38.3. Aseguramiento de oficinas, recintos e instalaciones.

38.4. Protección contra amenazas externas y del entorno.

Equipamiento.

39.1. Ubicación y protección del equipamiento.

39.2. Mantenimiento del equipamiento.

39.3. Retiro de activos.

39.4. Disposición final segura o reutilización del equipamiento.

Dispositivos móviles y teletrabajo.

40.1. Política de dispositivo móvil.

40.2. Teletrabajo.

### **SECCIÓN VII**

Gestión de operaciones.

Procedimientos operativos documentados.

Gestión de la capacidad.

Controles contra código malicioso.

Resguardo de la información.

Registro de eventos.

Protección de la información de los registros.

Control de las vulnerabilidades técnicas.

### **SECCIÓN VIII**

Gestión de comunicaciones.

Gestión de la seguridad de la red.

52.1. Controles de red.

52.2. Seguridad de los servicios de red.

52.3. Segregación en redes.

### **SECCIÓN IX**

Gestión de plataformas productivas.

Generalidades.

Gestión de requerimientos y requisitos de seguridad/controles.

Desarrollo seguro.

Separación de entornos de desarrollo, prueba y producción .

Pruebas.

Paquetes de software y desarrollo tercerizado.

### **SECCIÓN X**

Relaciones con proveedores.

Seguridad de la información en las relaciones con los proveedores .

Política de seguridad de la información para las relaciones con los proveedores.

Tratamiento de la seguridad en los acuerdos con los proveedores.

Cadena de suministro de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Gestión de la entrega de servicios prestados por los proveedores.

Seguimiento y revisión de los servicios prestados por los proveedores.

**SECCIÓN XI**

Monitoreo.

Responsabilidades y procedimientos .

Presentación de informes sobre los eventos de seguridad de la información.

Presentación de informes sobre las vulnerabilidades de seguridad de la información.

Evaluación y decisión sobre los eventos de seguridad de la información.

Respuesta a los incidentes de seguridad de la información.

Aprendizaje a partir de los incidentes de seguridad de la información.

Recolección de la evidencia.

**SECCIÓN XII**

Gestión de continuidad del negocio

Gestión de la continuidad.

Planificación de la continuidad del negocio.

Implementación de plan de contingencia.

Implementación de la continuidad del negocio.

Prueba del plan de continuidad.

Verificación, revisión y valoración de la continuidad del negocio.

Redundancias.

**SECCIÓN XIII**

Relación con otras partes interesadas.

Ecosistema.

Canal de contacto.

Documentación de interconexiones.

Identificación de riesgos.

Pruebas conjuntas.

Ambiente de pruebas.

Control de cambios.

Acuerdos de intercambio de información.

Detección de vulnerabilidades.

Respuestas ante incidentes.

Sincronización de relojes.

**SECCIÓN I****POLÍTICAS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIONES Y SEGURIDAD.****ORIENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 1º.-** La Dirección debe establecer el marco de gobierno de resiliencia de ciberseguridad en el que se establezcan los lineamientos para la gestión de la tecnología, las comunicaciones y la seguridad de la información, con el objetivo de asegurar el negocio y la continuidad de operaciones de los Mercados, Agentes de Depósito Colectivo, Cámaras Compensadoras, y Agentes de Custodia, Registro y Pago (CMI “capital market integration”).

**ARTÍCULO 2º.-** El marco de resiliencia de la ciberseguridad debe estar alineado con los requisitos del negocio y orientado a formalizar el apoyo de parte de la Dirección. Este apoyo debe ser tomado como referencia por todo el personal involucrado en el diseño, implementación y revisión del proceso. La Dirección debe definir la tolerancia de riesgo y es responsable de aprobar periódicamente el marco de resiliencia de la ciberseguridad, para asegurar que el riesgo definido es consistente con los objetivos de negocio.

**POLÍTICAS DE SEGURIDAD Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 3°.-** Se debe contar con políticas de seguridad y gestión de la información aprobada por la Dirección. Las políticas deben ser publicadas y conocidas por todos los miembros de la organización; y deben definir y asignar claramente las responsabilidades de los distintos sectores sobre los activos informáticos, considerando las siguientes premisas:

- Los requisitos de negocio y funcionales de los sistemas de información serán definidos por los usuarios propietarios de los datos.

- La gestión de los activos tecnológicos que soportan la automatización de los procesos críticos será de exclusiva responsabilidad de las áreas de TI:

Activos físicos: equipos de procesamiento, comunicaciones y almacenamiento de la información, y su infraestructura relacionada. Activos de software de base: sistemas operativos, motores de bases de datos, herramientas de desarrollo, etc.

**ARTÍCULO 4°.-** El responsable de Seguridad de la Información debe tener suficiente autoridad, independencia, recursos y acceso al Directorio. Dicho ejecutivo debe poseer la experiencia y los conocimientos necesarios para planificar y ejecutar las iniciativas de resiliencia de ciberseguridad, de manera competente, adicionalmente será responsable de la gestión de los activos relacionados con su función.

**ARTÍCULO 5°.-** Para la implementación de cualquier nuevo aplicativo, las áreas usuarias y técnicas (TI y Seguridad Informática) deberán trabajar coordinadamente para encontrar la solución adecuada (ya sea un paquete de software de terceros o una aplicación desarrollada internamente) que satisfaga los requisitos de negocio definidos por los usuarios y cumpla simultáneamente los estándares tecnológicos y de seguridad determinados por los responsables técnicos.

**REVISIÓN DE LAS POLÍTICAS**

**ARTÍCULO 6°.-** Las políticas de seguridad de la información deben ser revisadas al menos una vez por año (o antes si ocurren cambios significativos) para validar que continúan siendo apropiadas, adecuadas y eficaces en relación a los objetivos del negocio.

**COMITÉ DE TECNOLOGÍA/SEGURIDAD CON PARTICIPACIÓN DEL DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 7°.-** Se debe conformar un comité de tecnología/seguridad en el cual la Dirección sea responsable de establecer, aprobar y velar por la actualización de un marco para fortalecer la ciberseguridad, incluyendo la responsabilidad por la toma de decisiones para la gestión de riesgos cibernéticos, incluso en situaciones de emergencia y de crisis. La alta gerencia debe supervisar estrechamente la aplicación de su marco de resiliencia de la ciberseguridad como así también las políticas, procedimientos y controles que lo soportan.

**PLAN Y PRESUPUESTO DE SEGURIDAD Y TI.**

**ARTÍCULO 8°.-** De acuerdo con las metas y planes estratégicos, se deben elaborar planes operativos que contemplen los factores críticos para un efectivo control sobre los sistemas y la seguridad de la información, junto con las actividades del negocio que respaldan. Dichos planes tendrán en cuenta las tareas a realizar con su correspondiente asignación de tiempos y recursos, los presupuestos, las prioridades y la precedencia de cada una de ellas.

**SECCIÓN II****ROLES Y RESPONSABILIDADES.****RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** La Dirección es responsable de promover una adecuada administración de la seguridad de la información y establecer un marco gerencial para iniciar y controlar su implementación, así como para la distribución de funciones y responsabilidades.

**ROLES Y RESPONSABILIDADES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 10.-** Se deben definir y asignar claramente las responsabilidades relativas a la seguridad de la información.

**SEGREGACIÓN DE FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 11.-** Las funcionalidades y responsabilidades en conflicto deben estar separadas con el fin de reducir los riesgos de modificaciones no intencionales o no autorizadas, o el mal uso de activos de información.

**CONTACTO CON LAS AUTORIDADES.**

**ARTÍCULO 12.-** Se deben mantener los contactos apropiados con las autoridades pertinentes.

**CONTACTO CON GRUPOS DE INTERÉS ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 13.-** Se deben mantener contactos apropiados con los grupos de interés especial u otros foros de seguridad especializados y asociaciones profesionales.

**SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LA GESTIÓN DE PROYECTOS.**

**ARTÍCULO 14.-** La seguridad de la información se contempla en la dirección de proyectos, independientemente del tipo de proyecto.

**SECCIÓN III****CAPITAL HUMANO.****EVALUACIÓN PREVIA AL INGRESO.**

**ARTÍCULO 15.-** Se debe asegurar que los empleados y contratados entiendan sus responsabilidades y sean idóneos para los roles para los cuales se los contrata.

**15.1. INVESTIGACIÓN DE ANTECEDENTES.**

Se debe realizar la verificación de antecedentes de todos los candidatos para el empleo de acuerdo con las leyes, regulaciones y reglas éticas pertinentes. Dicha verificación debe ser proporcional a los requisitos de seguridad de la organización, a la clasificación de la información a ser accedida y a los riesgos potenciales percibidos.

**15.2. TÉRMINOS Y CONDICIONES DE EMPLEO.**

Los contratos con empleados y contratados deben establecer sus responsabilidades y las de la organización para con la seguridad de la información.

**SEGUIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

**ARTÍCULO 16.-** Se debe asegurar que los empleados y contratados sean conscientes de sus responsabilidades con respecto a la seguridad de la información y las cumplan. Los recursos humanos deben mantenerse técnicamente capacitados e informados conforme a la evolución de los requerimientos, normas y tecnologías de los sistemas de seguridad adoptados por las organizaciones.

**16.1. RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN.**

La Dirección y las gerencias deben requerir a todos los empleados y contratados que apliquen la seguridad de la información de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos por la organización.

**16.2. CONCIENTIZACIÓN, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Todos los empleados de la organización y, cuando sea pertinente los proveedores, deben recibir una concientización, educación y capacitación apropiada como así también actualizaciones regulares sobre las políticas y procedimientos organizacionales relativos a su tarea.

**FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.**

**ARTÍCULO 17.-** Se deben proteger los intereses de la organización como parte del proceso de desvinculación o cambio de puesto.

**17.1 RESPONSABILIDADES EN LA DESVINCULACIÓN O CAMBIO DE PUESTO.**

Se deben definir, comunicar y hacer cumplir, al empleado o contratado, las responsabilidades y obligaciones relativas a la seguridad de la información que continúen vigentes luego de la desvinculación o cambio de puesto. Se debe verificar que las asignaciones, atribuciones y accesos a la información se actualicen debidamente ante cambios de funciones o desvinculaciones.

**SECCIÓN IV****ACTIVOS DE LA INFORMACIÓN.****IDENTIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 18.-** La organización debe tener un conocimiento preciso sobre los activos que posee, logrando y manteniendo una apropiada protección de los mismos. Se define como activo a la información crítica de negocio y todas aquellas plataformas que procesan, almacenan y transmiten dicha información.

**INVENTARIO DE LOS ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 19.-** La organización debe identificar los activos relevantes en el ciclo de vida de la información e inventariarlos para su control. El inventario deberá ser actualizado ante cualquier modificación de la información registrada y revisado con una periodicidad al menos anual.

**PROPIEDAD DE LOS ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 20.-** Se debe implementar un proceso para la asignación de un propietario de los activos organizacionales. La propiedad debe ser asignada ante la creación, desarrollo o adquisición de los mismos. El propietario debe ser responsable de la gestión adecuada de un activo durante todo su ciclo de vida y responsable de su clasificación.

**USO ACEPTABLE DE LOS ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 21.-** La autoridad relevante deberá identificar, documentar e implementar reglas para el uso aceptable de la información y los activos asociados. Los empleados y usuarios externos que utilicen o tengan acceso a los activos de la organización deberán estar informados de los requisitos de seguridad de la información, de los activos de la organización asociados con las instalaciones, recursos y procesamiento de información.

**RETORNO DE LOS ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 22.-** Todos los empleados y usuarios externos deben devolver todos los activos de la organización en su poder al finalizar su empleo, contrato o acuerdo. El proceso de terminación debe formalizarse para incluir la devolución de todos los activos físicos y electrónicos pertenecientes a la organización.

**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** Con el objetivo de asegurar que la información reciba un nivel de protección apropiado, la misma debe ser clasificada para indicar la necesidad, prioridades y grado de protección esperado en su gestión. Las clasificaciones y los controles de protección asociados a la información deben tener en cuenta las necesidades del negocio de compartirla o restringirla, así como los requisitos legales. Los resultados de la clasificación deben ser actualizados de acuerdo con los cambios de su valor, sensibilidad y criticidad a través de su ciclo de vida.



**ARTÍCULO 24.-** Para clasificar un activo de información, se deben evaluar las tres características de la información en las cuales se basa la seguridad: confidencialidad, integridad y disponibilidad. Se considera críticos como mínimo a aquellos activos de la información relacionados con las operaciones, saldos, movimientos, cuentas, comitentes y garantías de sus Mercados como así también de otros Mercados.

#### **METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE RIESGOS INFORMÁTICOS.**

**ARTÍCULO 25.-** Se debe evidenciar la existencia de análisis de riesgos formalmente realizados y documentados sobre los sistemas de información, la tecnología informática y sus recursos asociados. Los resultados de los análisis mencionados y sus actualizaciones periódicas deben ser formalmente reportados al Comité de Tecnología/Seguridad, que será el responsable primario de darle tratamiento a las debilidades que expongan a los CMI a un riesgo mayor al aceptable.

#### **MANIPULACIÓN DE LOS ACTIVOS.**

**ARTÍCULO 26.-** Para cada uno de los niveles de clasificación, se deben definir los procedimientos de manejo seguro, incluyendo las actividades de procesamiento, almacenamiento, transmisión, clasificación y destrucción.

### **SECCIÓN V**

#### **USUARIOS DE LA INFORMACIÓN.**

##### **POLÍTICA DE CONTROL DE ACCESOS.**

**ARTÍCULO 27.-** Se debe formalizar una política de control de accesos alineada a los requisitos del negocio acorde a la clasificación de activos definida en los ARTÍCULOS 23 y 24.

##### **REQUISITOS DEL NEGOCIO PARA EL CONTROL DE ACCESOS A LOS SISTEMAS Y LAS APLICACIONES.**

**ARTÍCULO 28.-** La organización debe basar las restricciones de acceso a la información en los requisitos de las aplicaciones individuales y de acuerdo con la política de control de acceso. Con el objetivo de proteger la información relativa al negocio, se debe limitar al mínimo el acceso a la información crítica.

##### **ACCESO A LAS REDES Y A LOS SERVICIOS DE RED.**

**ARTÍCULO 29.-** Se debe permitir el acceso solamente a aquellos usuarios que cuenten con la debida autorización y hayan sido apropiadamente capacitados. La autorización debe ser acorde al rol desempeñado en el negocio.

##### **GESTIÓN DE ACCESOS DEL USUARIO.**

**ARTÍCULO 30.-** Se debe asegurar el acceso solamente a los usuarios autorizados, teniendo en cuenta las funciones de desarrollo, procesamiento y operación de los sistemas afectados, manteniendo siempre los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

##### **ALTA Y BAJA DE REGISTROS DE USUARIO.**

**ARTÍCULO 31.-** Se debe implementar un proceso formal de alta, baja y modificación de roles y permisos del usuario, formalizando el proceso de asignación de accesos. En la medida de lo posible, se debe establecer una línea base de configuración de seguridad y forzarla en todos los sistemas críticos.

##### **GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO PRIVILEGIADO.**

**ARTÍCULO 32.-** Se deben identificar los grupos de usuarios con permisos elevados en los diferentes dispositivos y sistemas críticos, para luego controlar la asignación y utilización de sus derechos de acceso sobre los mismos.



**ARTÍCULO 33.-** Debe restringirse, controlarse rigurosamente y segregarse adecuadamente el uso de herramientas con privilegios que podrían ser capaces de anular los controles en los sistemas, o que permitan el alta, baja o modificación de datos operativos por fuera de las aplicaciones.

#### **REVISIÓN DE LOS DERECHOS DE ACCESO DEL USUARIO.**

**ARTÍCULO 34.-** Se debe establecer un proceso de revisión periódica de los accesos otorgados a los usuarios para los dispositivos, herramientas y sistemas críticos, en el cual deben participar los propietarios de los activos y responsables del negocio. Este proceso debe realizarse como mínimo una vez por año, o antes si existiera alguna situación que lo justifique.

#### **REMOCIÓN O AJUSTE DE LOS DERECHOS DE ACCESO.**

**ARTÍCULO 35.-** En el caso de cambio de roles o desvinculación de usuarios, se deben revisar y ajustar los derechos de acceso a los servicios y sistemas a los cuales tenía acceso, y luego aplicar los cambios que sean necesarios. Este proceso debe estar validado por los propietarios de activos o responsables del negocio.

#### **PROCEDIMIENTOS SEGUROS DE INICIO DE SESIÓN.**

**ARTÍCULO 36.-** El procedimiento para iniciar sesión en un sistema o aplicación debe ser diseñado para reducir al mínimo la oportunidad de que ocurra un acceso no autorizado, incluyendo la selección de técnicas de autenticación adecuadas para demostrar la identidad alegada de un usuario. La cantidad y fortaleza de los métodos de autenticación empleados debe ser acorde con el tipo de información a proteger y los riesgos identificados. En particular, las organizaciones deben establecer fuertes controles sobre accesos privilegiados mediante su limitación y supervisión estricta. Cuando el nivel de riesgo lo amerite, se analizará el empleo de más de un método de autenticación como contraseñas, tarjetas inteligentes, tokens o medios de reconocimiento biométricos. Para los accesos iniciados desde ubicaciones externas a la infraestructura de la organización, ya sean propias o contratadas a un tercero, se deberá considerar más de un mecanismo de autenticación para el inicio de sesión.

#### **SISTEMA DE GESTIÓN DE AUTENTICACIÓN.**

**ARTÍCULO 37.-** La administración de la información para la autenticación debe considerar los siguientes aspectos:

- Cambiar los datos de autenticación por defecto de todos los productos instalados.
- Evitar el uso de cuentas genéricas, imponiendo identificadores de usuario y datos de autenticación individuales con el objetivo de posibilitar la rendición de cuentas y los análisis forenses.
- Proteger el almacenamiento y la transmisión de los datos de autenticación a través de algoritmos criptográficos reconocidos internacionalmente.
- Solicitar a los usuarios su autenticación luego de 15 minutos de inactividad.
- En caso de extravío del medio de autenticación debe existir un proceso de bloqueo del utilizado y validación para la entrega del nuevo medio. Adicionalmente, si el medio de autenticación utilizado es a través de contraseñas se deben considerar los siguientes aspectos:
  - Obligar a los usuarios a cambiar sus contraseñas en la primera conexión.
  - Permitir a los usuarios seleccionar y cambiar sus propias contraseñas, considerando las siguientes características: longitud mínima de 8 caracteres cuya composición debe incluir caracteres numéricos, alfanuméricos y especiales, evitando la reutilización de las últimas 12 contraseñas.
  - Forzar cambios periódicos de contraseña como mínimo cada 90 días.
  - Implementar medidas técnicas para mitigar ataques del tipo “diccionario” o “fuerza bruta” tales como bloqueo de cuenta luego de una cierta cantidad de intentos fallidos de inicio de sesión, captchas, delays o requerimiento de autenticación de 2 factores.

**SECCIÓN VI****SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA.****ÁREAS SEGURAS**

**ARTÍCULO 38.-** Se deben proteger las instalaciones e infraestructuras de procesamiento contra daños y accesos no autorizados.

**38.1. PERÍMETRO DE SEGURIDAD FÍSICA.**

Se deben utilizar perímetros de seguridad para proteger áreas que contengan información e instalaciones de procesamiento de información sensibles o críticas. El Directorio o autoridad equivalente, es el responsable primario por la existencia de distintos niveles de seguridad física en correspondencia con el valor, confidencialidad y criticidad de los recursos a proteger y los riesgos identificados.

**38.2. CONTROLES FÍSICOS.**

Deberán protegerse las áreas seguras mediante controles apropiados, por lo que se deben considerar, entre otras, las siguientes medidas de prevención y control:

- Instalaciones para equipamientos de apoyo, tales como equipos de aire acondicionado, grupos generadores, llaves de transferencia automática, UPS, baterías, estabilizadores y tableros de distribución de energía y de telecomunicaciones.
- Instalaciones de montaje apropiadas para los sistemas de telecomunicaciones.
- Instalaciones de montaje apropiadas para los sistemas de suministro eléctrico, tanto primario como secundario.
- Iluminación de emergencia.
- Sistemas de monitoreo y control de las utilidades críticas del centro de procesamiento de datos.
- Controles de acceso, por medio de los cuales se permita sólo el ingreso al área de procesamiento de datos a personal autorizado.

Todos los accesos, de rutina o de excepción, deben ser registrados por mecanismos que permitan la posterior revisión de al menos los siguientes datos: nombre completo, relación (interno o externo), en caso de ser externo deberá constar quién ha autorizado el acceso, motivo, hora de ingreso y hora de egreso. Los sistemas de prevención contra incendios en los ambientes de procesamiento de datos deben posibilitar alarmas preventivas, que tengan la capacidad de ser disparadas automáticamente ante la presencia de partículas características en el recalentamiento de materiales eléctricos y otros materiales combustibles presentes en las instalaciones. Los materiales combustibles deben ser minimizados dentro del área del centro de procesamiento de datos. La mampostería, muebles y útiles deben ser constructivamente no inflamables, y preferentemente ignífugos. Para el caso de que este servicio sea provisto por terceros se deberá solicitar al proveedor cumplir con lo exigido en la sección X.

**38.3. ASEGURAMIENTO DE OFICINAS, RECINTOS E INSTALACIONES.**

Deben diseñarse y aplicarse controles de seguridad física para oficinas, recintos e instalaciones, proporcionales a su criticidad y a los riesgos identificados.

**38.4. PROTECCIÓN CONTRA AMENAZAS EXTERNAS Y DEL ENTORNO.**

Se deben diseñar y aplicar medidas de protección física contra desastres naturales, ataques intencionales o accidentes.

**EQUIPAMIENTO.**

**ARTÍCULO 39.-** Se debe proteger el equipamiento (de procesamiento de la información y de soporte) de la organización contra daño, pérdida o robo.

**39.1. UBICACIÓN Y PROTECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO.**

Se debe proteger el equipamiento de manera tal que se reduzcan los riesgos por amenazas y peligros del entorno, y las oportunidades de acceso no autorizado. Dicho equipamiento se debe proteger de fallas causadas por el suministro eléctrico o de otras interrupciones ocasionadas por fallas en elementos de soporte.

**39.2. MANTENIMIENTO DEL EQUIPAMIENTO.**

El equipamiento debe recibir un mantenimiento correcto y oportuno para asegurar su continua disponibilidad e integridad.

**39.3. RETIRO DE ACTIVOS.**

Debe evitarse el retiro sin previa autorización del equipamiento o información en diferentes medios, tanto digitales como físicos, utilizados en las oficinas como en los centros de procesamiento. En caso de tratarse de datacenters de terceros el personal autorizado a retirar equipamiento deberá registrarlo para su posterior control. Se deben aplicar medidas de seguridad a los activos en tránsito o fuera de la organización, considerando los diversos riesgos de operar fuera de sus instalaciones.

**39.4. DISPOSICIÓN FINAL SEGURA O REUTILIZACIÓN DEL EQUIPAMIENTO.**

Se deben verificar todos los componentes del equipamiento que contengan medios de almacenamiento para asegurar que, antes de su disposición final o reutilización, se haya eliminado o sobrescrito de manera segura cualquier dato sensible y software licenciado.

**DISPOSITIVOS MÓVILES Y TELETRABAJO.**

**ARTÍCULO 40.-** Se deben considerar los riesgos específicos del teletrabajo y la utilización de dispositivos móviles.

**40.1. POLÍTICA DE DISPOSITIVO MÓVIL.**

Se debe adoptar una política de soporte y medidas de seguridad para gestionar los riesgos introducidos mediante el uso de dispositivos móviles.

**40.2. TELETRABAJO.**

Se debe adoptar una política de soporte y medidas de seguridad destinadas a proteger la información accedida, transferida o almacenada en los sitios de teletrabajo.

**SECCIÓN VII****GESTIÓN DE OPERACIONES.****PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS DOCUMENTADOS.**

**ARTÍCULO 41.-** Se debe contar con procedimientos operativos documentados, autorizados y comunicados a todos los usuarios que los necesiten. Los procedimientos deben incluir los procesos a ejecutar, los controles a realizar, la modalidad de registración de las actividades tanto satisfactorias como fallidas y los mecanismos de escalamiento de problemas.

**GESTIÓN DE LA CAPACIDAD.**

**ARTÍCULO 42.-** Previa consideración de la criticidad de los activos informáticos, se debe desarrollar un informe de análisis de capacidad de los activos más importantes, y luego efectuar un monitoreo periódico para evaluar el grado de cumplimiento del citado informe.

**CONTROLES CONTRA CÓDIGO MALICIOSO.**

**ARTÍCULO 43.-** Se deben implementar mecanismos de protección contra código malicioso para prevenir, detectar, responder, contener y recuperarse rápidamente de cualquier incidente. Se debe restringir la instalación de software no autorizado y promover actividades periódicas de capacitación para las áreas técnicas y de concientización a los usuarios. Se deben controlar los archivos intercambiados a través del correo electrónico o cualquier otro medio. Los controles deberán implementarse en todos los ambientes de procesamiento y en las copias de resguardo; y deberá prestarse especial atención a las soluciones de alta disponibilidad que, si bien contribuyen a la recuperación de las operaciones en caso de contingencia, también se convierten en un medio de propagación de software malicioso y/o datos dañados. Las herramientas utilizadas para detectar y eliminar código malicioso deben mantenerse actualizadas contra nuevas amenazas. En caso de contagio deben mantenerse informadas todas las partes interesadas, tal como se determina en la Sección XIII.

**RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 44.-** Debe desarrollarse una estrategia de resguardo y recuperación de información que permita hacer frente a los requisitos de disponibilidad de la misma, considerando las necesidades del negocio y las disposiciones legales, reglamentarias y/o contractuales aplicables. Se debe contar con procedimientos formalmente documentados, autorizados y comunicados que describan los aspectos salientes de dicha estrategia. Se deben definir claramente las responsabilidades de los involucrados, tanto de los propietarios de los datos como de las áreas técnicas.

**ARTÍCULO 45.-** Deben resguardarse datos, programas, sistemas operativos y todo activo de información que se considere relevante. La organización debe mantener inventarios permanentemente actualizados de los resguardos y demás registros de utilidad para su control y eventual restauración.

**ARTÍCULO 46.-** A partir de un análisis de riesgo, se deben determinar las estrategias y las prioridades de resguardo, el tipo de soporte a utilizar (por ejemplo: resguardo en medios de almacenamiento magnéticos/ópticos, esquemas de alta disponibilidad con redundancia de datos, etc.), la cantidad de copias a mantener, la ubicación física de los resguardos (se deberá demostrar que la ubicación del servicio de contingencia o resguardo de la información no será alcanzado por los mismos riesgos en forma simultánea), los períodos de retención, y la frecuencia y modalidad de las pruebas de restauración. Las copias de resguardo de los datos deben contar con medidas de seguridad equivalentes a las de los datos originales. El período de retención no podrá ser inferior a lo requerido por legislación y reglamentación vigente. Al menos se deberá contar con un juego de resguardos fuera del lugar donde la CMI procesa la información.

**REGISTRO DE EVENTOS.**

**ARTÍCULO 47.-** Se deben producir, conservar y revisar periódicamente los registros de eventos en los cuales se registren las actividades de los usuarios, las excepciones, los errores y los eventos de seguridad de la información, prestando especial atención al registro y revisión de las actividades ejecutadas por los titulares de las cuentas de usuarios privilegiados, usuarios de emergencia y con accesos especiales.

**ARTÍCULO 48.-** A partir de los registros de eventos, se deben conducir investigaciones forenses de incidentes cibernéticos y producir información de utilidad para el esclarecimiento de los hechos y la prevención de ataques futuros.

**PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS.**

**ARTÍCULO 49.-** Los registros de eventos deben ser protegidos contra accesos no autorizados, borrado y manipulación. Deben contar con una estrategia de resguardo que los preserve en caso de contingencia y garantice su disponibilidad durante los plazos exigibles.

**CONTROL DE LAS VULNERABILIDADES TÉCNICAS.**

**ARTÍCULO 50.-** Se deben conocer las vulnerabilidades técnicas de los activos informáticos, evaluar la exposición a las vulnerabilidades y tomar las medidas apropiadas para mitigar los riesgos asociados. Partiendo de un inventario completo y actualizado de los activos, se deben implementar mecanismos eficaces de gestión de las vulnerabilidades de seguridad con el objetivo de prevenir su explotación externa y/o interna. Para la detección temprana de las vulnerabilidades se pueden emplear diferentes técnicas como por ejemplo los test de intrusión que, simulando un ataque real, ayudan a identificar vulnerabilidades en las redes, los sistemas, los procesos o en el comportamiento de las personas.

**ARTÍCULO 51.-** Una vez identificadas vulnerabilidades de seguridad que afecten los sistemas y que puedan estar siendo explotadas, deben probarse y aplicarse los parches críticos, o tomar otras medidas de protección, tan rápida y extensamente como sea posible. Se debe establecer un proceso para priorizar y solucionar los problemas identificados y realizar una validación posterior para evaluar si se han abordado completamente las brechas de seguridad.

## SECCIÓN VIII

### GESTIÓN DE COMUNICACIONES.

#### GESTIÓN DE LA SEGURIDAD DE LA RED.

**ARTÍCULO 52.-** Se debe asegurar la protección de la información crítica en las redes y sus instalaciones de procesamiento de información.

##### 52.1. CONTROLES DE RED.

Se deben implementar controles para garantizar la seguridad de la información en las redes y la protección de los servicios conectados contra el acceso no autorizado.

##### 52.2. SEGURIDAD DE LOS SERVICIOS DE RED.

Los mecanismos de seguridad, los niveles de servicio y los requisitos de gestión de los servicios de red deben identificarse y ser formalizados en acuerdos de servicios.

Se deben contemplar los servicios provistos desde redes internas, que son consumidos por usuarios internos y externos.

##### 52.3. SEGREGACIÓN EN REDES.

Los grupos de servicios, usuarios y sistemas de información crítica deben ser segregados en redes. El acceso entre redes está permitido, pero debe ser controlado en el perímetro. Los criterios para la segregación de redes y el acceso permitido deben basarse en una evaluación de los requisitos de seguridad de acceso a la información crítica.

## SECCIÓN IX

### GESTIÓN DE PLATAFORMAS PRODUCTIVAS.

#### GENERALIDADES.

**ARTÍCULO 53.-** Se debe contar con procedimientos documentados y comunicados de gestión del cambio en la infraestructura, software de base y aplicaciones, que regulen el proceso de cambio o instalación de nuevos elementos desde los entornos de desarrollo hasta la puesta en producción. Se deben asignar claras responsabilidades para todos los intervinientes en el proceso y se contará con mecanismos de registro y control de los cambios efectuados.

**ARTÍCULO 54.-** Las modificaciones deben realizarse a partir de una justificación técnica o de negocio válida y deben contar con su respectiva autorización. Cualquier cambio debe considerar la evaluación de los impactos potenciales, incluyendo los impactos en la seguridad de la información y los riesgos cibernéticos.

**ARTÍCULO 55.-** Tanto para el desarrollo de nuevos aplicativos como para el mantenimiento de los existentes, debe definirse el ciclo de vida del proceso de desarrollo considerando aspectos como la separación de ambientes; la segregación de funciones entre los distintos responsables del proceso; el estricto control de versiones de programas y de la correspondencia entre los programas fuente y los ejecutables. Los procedimientos deben contemplar pruebas, controles y validaciones tanto para los desarrollos propios como para los tercerizados.

**ARTÍCULO 56.-** Se debe disponer de procedimientos planificados de vuelta atrás para la recuperación de la situación ante situaciones imprevistas o cambios que resulten fallidos.



**ARTÍCULO 57.-** Se debe contar con procedimientos de cambio de emergencia para permitir la aplicación rápida y controlada de los cambios necesarios para resolver un incidente. En estos procedimientos se debe detallar el mecanismo de obtención y modificación del código fuente, y los controles detectivos a realizar con posterioridad al cambio por parte de personal independiente.

#### **GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS Y REQUISITOS DE SEGURIDAD/CONTROLES.**

**ARTÍCULO 58.-** Los requisitos legales, reglamentarios, contractuales y de negocio deben contemplarse desde el inicio de las tareas de adquisición, desarrollo o mantenimiento de los sistemas de información, considerando los riesgos inherentes y las necesidades de protección de los activos de información, incluyendo su integridad, disponibilidad y confidencialidad.

**ARTÍCULO 59.-** Los requerimientos de seguridad deben evaluarse desde la misma fase de diseño, ya que la incorporación temprana de medidas de seguridad y controles en las aplicaciones, reduce el riesgo de introducción involuntaria o malintencionada de vulnerabilidades en el entorno productivo. Los aspectos relativos a la ciberseguridad deben también considerarse en etapas tempranas del desarrollo de los sistemas, aplicando medidas de protección contra las amenazas más frecuentes y diseñando controles detectivos y correctivos que faciliten la respuesta a incidentes y permitan restablecer las operaciones críticas en caso de ataque, preservando la integridad de las transacciones y los datos. Dado el carácter interconectado del mercado de capitales, deben establecerse oportunamente los requisitos de resiliencia frente a ciberataques, que aseguren la disponibilidad de las interconexiones necesarias para la prestación de los servicios críticos.

**ARTÍCULO 60.-** En cuanto a los requerimientos funcionales de los aplicativos nuevos o modificados, se deberán adoptar las mejores prácticas en materia de control interno, incorporando desde el inicio validaciones y controles automatizados que reduzcan hasta un nivel aceptable para el negocio los riesgos de errores, duplicaciones, faltantes o alteraciones en el ingreso, procesamiento, transmisión, almacenamiento y conciliación de los datos.

**ARTÍCULO 61.-** Debe existir una clara y documentada vinculación entre las nuevas versiones de los elementos desarrollados y los requerimientos que le dieron origen.

**ARTÍCULO 62.-** Cuando las aplicaciones a adquirir o desarrollar trascienden los límites de las redes locales y atraviesen redes públicas, se deben tomar medidas adicionales de protección acordes con el nivel de los riesgos identificados y documentados. Entre los controles a considerar, se valorará el cifrado de la información transmitida; la implementación de métodos de autenticación seguros; la utilización de tecnologías que garanticen la integridad, confidencialidad y no repudio de la información compartida (por ejemplo, a través del uso de criptografía de clave pública y firmas digitales).

**ARTÍCULO 63.-** Se deben establecer los acuerdos de nivel de servicio entre los participantes, especialmente en lo referido a la autorización de las transacciones que atraviesan redes públicas con el objetivo de minimizar el riesgo de litigios entre las partes.

#### **DESARROLLO SEGURO.**

**ARTÍCULO 64.-** Deben incorporarse prácticas de codificación segura que resulten pertinentes a la infraestructura tecnológica utilizada, debiendo mantenerse las mismas actualizadas para incluir oportunamente medidas que mitiguen las nuevas amenazas. Los desarrolladores y los testers deben recibir capacitación continua sobre las vulnerabilidades conocidas a cada momento y sobre las prácticas de codificación segura que la industria vaya publicando y promoviendo (por ejemplo: OWASP Guide, Cert Secure Coding Standard, etc.). Estas prácticas aplican tanto para las tareas de desarrollo internas como para las realizadas por terceros.

**SEPARACIÓN DE ENTORNOS DE DESARROLLO, PRUEBA Y PRODUCCIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** Se deben separar los entornos de producción de los de desarrollo y pruebas, de forma tal que los productivos sean totalmente independientes de los restantes; promoviendo una adecuada segregación de funciones entre el personal dedicado al desarrollo/mantenimiento de los sistemas y los responsables de la operación de los mismos. Los encargados de los despliegues en el ambiente productivo deben ser independientes de las áreas a cargo del desarrollo. Para reforzar la separación, se deben establecer controles de acceso específicos (físicos y/o lógicos) para cada ambiente, en función de las actividades a cargo de los distintos responsables del proceso (desarrolladores, testers, implementadores, administradores, operadores, usuarios, proveedores, etc.).

**PRUEBAS.**

**ARTÍCULO 66.-** Los sistemas de información nuevos y sus modificaciones, tanto para los desarrollos propios como para los productos de terceros, deben ser probados en un ambiente de prueba en forma previa a su pasaje al entorno de producción. Las pruebas deben diseñarse para determinar que el sistema funcione como se espera y cumple con los requisitos funcionales, de integración con otros sistemas y de seguridad que dieron origen al desarrollo/mantenimiento. La naturaleza y alcance de las pruebas debe quedar documentado en base a la evaluación realizada por el área de desarrollo y el usuario aprobador del requerimiento. Se valorará que las pruebas consideren aspectos tales como funcionalidad, usabilidad, integración con otras piezas de software y ciberseguridad.

**ARTÍCULO 67.-** Las pruebas deben realizarse en entornos destinados a tal fin y que representen razonablemente los entornos productivos. Deben tomarse los recaudos para evitar que los datos personales y/o confidenciales (tanto datos maestros como información que agregada resulte crítica) sean utilizados en ambientes distintos al entorno de producción. Si fuera necesario utilizar información personal o de carácter confidencial para propósitos de prueba, todos los datos sensibles deberán ser protegidos mediante su enmascaramiento u otras medidas de protección que impidan su divulgación a personal distinto al estrictamente autorizado en los ambientes productivos.

**ARTÍCULO 68.-** Las pruebas, especialmente las que abarcan los aspectos de ciberseguridad, deben ser llevadas a cabo por personal técnico con la capacitación adecuada y actualizada. Los propietarios de los datos deben participar en las pruebas de aceptación final, con el objetivo de validar que los sistemas cumplen con los requerimientos de negocio que motivaron el desarrollo.

**PAQUETES DE SOFTWARE Y DESARROLLO TERCERIZADO.**

**ARTÍCULO 69.-** En el caso de utilizar paquetes de software de terceros para operaciones definidas críticas para el negocio, se deben contemplar procedimientos para el acceso a los programas fuentes en caso de que el proveedor no pueda responder a las exigencias locales. En la medida de lo posible, los sistemas de terceros deben utilizarse tal como son provistos por su fabricante. Se deben definir contractualmente los derechos y obligaciones de cada parte en lo relativo al mantenimiento del sistema, tomando los recaudos contractuales pertinentes para asegurar el sostenimiento del paquete de software en caso de que el fabricante se vea imposibilitado de dar el soporte necesario. Los cambios propuestos por el fabricante deben ser probados en un ambiente de prueba y homologados por la organización en forma previa a su implementación.

**ARTÍCULO 70.-** En los casos en que se decida delegar en terceros las actividades de desarrollo de los sistemas, las organizaciones mantienen la responsabilidad por el producto final, tanto en lo relativo al cumplimiento de los requisitos de negocio, contractual y legal, como en lo referido a las medidas de seguridad, controles adoptados y documentación de los aplicativos.

**ARTÍCULO 71.-** Las organizaciones y sus proveedores de servicios de desarrollo de software deben establecer contratos que determinen al menos:

- Los derechos de propiedad intelectual de los aplicativos.
- La propiedad del código fuente.
- Las garantías para el cumplimiento del contrato y las penalidades en caso de incumplimiento.
- Los criterios de aceptación de los entregables.
- Los requisitos de documentación.
- El derecho de la organización y de sus entes de contralor para realizar auditorías sobre los procesos de construcción/prueba de software del proveedor.
- La obligatoriedad del proveedor de software de comunicar en forma fehaciente, con al menos 3 (tres) años de anticipación, la fecha prevista de caducidad de la versión instalada y/o sus servicios de soporte.
- La obligatoriedad del proveedor/propietario del software de comunicar en forma fehaciente, con al menos 5 (cinco) años de anticipación, la decisión de discontinuar el producto, otorgando en dicha circunstancia la posibilidad de entregar a la organización los programas fuente, sin derecho de comercialización.
- La obligatoriedad del proveedor de adherir a las prácticas de desarrollo seguro, las metodologías de prueba y las medidas adoptadas en materia de ciberseguridad por la organización, sometiéndose a las revisiones y validaciones que la organización considere pertinentes para controlar el cumplimiento de lo requerido y la calidad del software.

**ARTÍCULO 72.-** Las organizaciones deberán monitorear las medidas de protección utilizadas por el proveedor contra las vulnerabilidades conocidas y realizar pruebas del software en forma previa a su pasaje al ambiente de producción.

## SECCIÓN X

### **RELACIONES CON PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 73.-** Un CMI podrá tercerizar el desarrollo, la homologación, el procesamiento y la explotación de la totalidad o una parte de sus plataformas productivas, como así también la totalidad o parte de la infraestructura principal o de contingencia. La estrategia de tercerización de la CMI deberá estar contemplada en el marco de resiliencia de seguridad, de manera tal que los riesgos derivados de dicha tercerización se encuentren en los niveles aceptados por la Dirección. El CMI deberá solicitar al proveedor del servicio un informe de cumplimiento sobre lo requerido por el presente documento por parte de un profesional independiente, tales como ISAE del tipo II o SOC del tipo II, o permitir el acceso del auditor de la CMI para una revisión in situ.

### **SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LAS RELACIONES CON LOS PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 74.-** Se deben asegurar aquellos activos de la organización que son accedidos por proveedores y externos. Es de suma importancia que todos los participantes comprendan los objetivos de recuperación y que puedan tomar acciones preventivas, ya que un incidente puede afectar a todo el ecosistema.

### **POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LAS RELACIONES CON LOS PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 75.-** Se deben acordar con los proveedores y formalizar los requisitos relativos a la seguridad de la información, detallando los posibles riesgos y sus respectivas medidas mitigantes.



**TRATAMIENTO DE LA SEGURIDAD EN LOS ACUERDOS CON LOS PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 76.-** Acuerdos de confidencialidad. Se deben formalizar las condiciones y obligaciones de parte de los proveedores en relación al tratamiento de la información de los clientes. Los acuerdos deben detallar los métodos de recuperación en caso de que un incidente comprometa la confidencialidad o integridad, para asegurar que la información pueda ser recuperada en tiempo y forma, acorde a los plazos definidos. En caso de transmitir, procesar o almacenar por medios lógicos o físicos compartidos con terceros, el proveedor deberá demostrar las medidas aplicadas para asegurar la confidencialidad de la información.

**CADENA DE SUMINISTRO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO 77.-** Los acuerdos con los proveedores deben incluir requisitos para tratar los riesgos asociados al suministro de tecnologías y comunicaciones, considerando (pero no limitándose) a los procesos de otros mercados, cámaras compensadoras, proveedores de energía, etc.

**ARTÍCULO 78.-** Se debe solicitar que cada participante establezca su tiempo de recuperación ante incidentes, para poder medir el impacto en la propia infraestructura. Si los tiempos de recuperación fueran mayores a los propios, se deben establecer medidas mitigantes o exigir al participante que establezca un tiempo -como mínimo- igual o menor al de la propia organización. Los acuerdos deben asegurar que todos los interesados puedan tener acceso a la información necesaria para tratar el riesgo de cada participante.

**GESTIÓN DE LA ENTREGA DE SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 79.-** Las CMI deben asegurarse que la prestación de servicios de los proveedores que resulten críticos se realice en los términos y condiciones pactados. La revisión de los servicios de los proveedores debe asegurar que se respeten y mantengan vigentes los términos y condiciones de los acuerdos asumidos a lo largo de la contratación. Para lo cual se debe requerir la documentación actualizada solicitada al momento de la contratación y si se necesitara adquirir nuevos servicios para una nueva funcionalidad, documentación que compruebe la capacidad del proveedor para dar dicho servicio.

**SEGUIMIENTO Y REVISIÓN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES.**

**ARTÍCULO 80.-** Las CMI deben revisar y auditar periódicamente la prestación de servicios de los proveedores que resulten críticos. Deberá solicitar al proveedor del servicio un informe de cumplimiento sobre lo requerido por el presente documento por parte de un profesional independiente, tales como ISAE del tipo II o SOC del tipo II, o permitir el acceso del auditor de la CMI para una revisión in situ.

**SECCIÓN XI****MONITOREO.**

**ARTÍCULO 81.-** La Dirección debe promover un enfoque coherente y eficaz para la gestión de incidentes de seguridad de la información, incluida la comunicación sobre debilidades, eventos de seguridad y su temprana detección; manteniendo una actividad proactiva mediante un adecuado monitoreo de las condiciones de seguridad que permitan montar contramedidas oportunas y apropiadas ante los incidentes.

**RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 82.-** Se deben establecer las responsabilidades y los procedimientos para asegurar una respuesta rápida, eficaz y ordenada a los incidentes de seguridad de la información.

**PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LOS EVENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 83.-** Los eventos de seguridad de la información se deben informar a través de los canales apropiados, tan pronto como sea posible.

**PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE LAS VULNERABILIDADES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 84.-** Se debe requerir a los empleados y contratistas usuarios de los sistemas de información de la organización, que informen cualquier vulnerabilidad de seguridad de la información observada o sospechada en sistemas o servicios. Se deben realizar análisis exhaustivos para determinar la naturaleza y extensión de los incidentes así como el daño infligido. Mientras la investigación está en curso, se deben tomar medidas inmediatas para contener la situación con el objetivo de prevenir daños adicionales y comenzar los esfuerzos de recuperación para restaurar las operaciones basadas en su planificación de respuesta.

**EVALUACIÓN Y DECISIÓN SOBRE LOS EVENTOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 85.-** Se deben evaluar los eventos de seguridad de la información y decidir si se los debe clasificar como incidentes de seguridad de la información y asegurar la recolección de información para el proceso de investigación forense.

**RESPUESTA A LOS INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 86.-** Se debe responder a los incidentes de seguridad de la información de acuerdo con procedimientos documentados.

Al registrar los incidentes, se deben documentar como mínimo:

- Equipo, usuario, servicio o aplicación afectada
- Ubicación física, horario y día
- Síntomas detectados
- Acciones realizadas
- Cualquier otra información que se considere de relevancia

**APRENDIZAJE A PARTIR DE LOS INCIDENTES DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 87.-** Se debe utilizar el conocimiento obtenido del análisis y resolución de los incidentes de seguridad de la información para reducir la probabilidad o el impacto de incidentes futuros. Debe asegurarse de que todo el personal, ya sea permanente o temporal, reciba capacitación para desarrollar y mantener una conciencia apropiada y las competencias necesarias para detectar y abordar los riesgos de seguridad.

**RECOLECCIÓN DE LA EVIDENCIA.**

**ARTÍCULO 88.-** La organización debe definir y aplicar procedimientos para la identificación, recolección, adquisición y preservación de la información que se pueda utilizar como evidencia y debe tener la capacidad de asistir o llevar a cabo investigaciones forenses de incidentes cibernéticos y establecer políticas de registro relevantes que incluyan los tipos de evidencias que se deben mantener y sus períodos de retención.

**SECCIÓN XII****GESTIÓN DE CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.****GESTIÓN DE LA CONTINUIDAD.**

**ARTÍCULO 89.-** Se debe incorporar la continuidad del negocio como parte de los sistemas de gestión de la organización. El Directorio/Comité es el responsable de aprobar la identificación, la valorización, la gestión y el control de los riesgos relacionados con la continuidad del negocio. Debe asegurar la existencia y la provisión de los recursos necesarios para la creación, mantenimiento y prueba de un plan de recuperación del procesamiento de información automática.

La CMI debe asegurarse de que:

- a) Se defina una estructura de gestión del Plan de Continuidad del Negocio acorde con el detalle de sus funciones y responsabilidades relacionadas con esta gestión.
- b) Se identificarán las diferentes tipologías de incidentes que alcanzará a la infraestructura de la CMI.
- c) Se identifique el personal de respuesta a incidentes con la responsabilidad necesaria, autoridad y competencia para gestionar un incidente y mantener la seguridad de la información;
- d) los planes de procedimientos documentados, respuesta y recuperación sean desarrollados y aprobados, que detallen cómo la organización gestionará un evento perjudicial y mantendrá su seguridad de la información a un nivel predeterminado. De acuerdo con los requisitos de continuidad seguridad de la información, la organización debe establecer, documentar, implementar y mantener controles de seguridad de la información dentro de los procesos de continuidad de negocio o de recuperación de desastres. Se deben identificar toda la legislación aplicable a su organización con el fin de cumplir con los requisitos para la CMI.

**PLANIFICACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.**

**ARTÍCULO 90.-** La continuidad del procesamiento de datos automático, que en definitiva posibilita la continuidad de los negocios, deberá evidenciar que se han identificado los eventos que puedan ocasionar interrupciones en sus procesos críticos. Es responsabilidad del Comité/Directorio aprobar la evaluación de riesgos para determinar el impacto de distintos eventos, tanto en términos de magnitud de daño como del período de recuperación y la vuelta a la normalidad. Estas actividades deben llevarse a cabo con la activa participación de los propietarios de los procesos y recursos de negocio. La evaluación considerará todos los procesos de negocio alcanzados por esta norma y no se limitará sólo a las instalaciones de procesamiento de la información, sino también a todos los recursos relacionados. Los resultados de la evaluación deben ser el soporte para la selección de mecanismos alternativos de recuperación y adopción de medidas preventivas para la confección del plan de recuperación y vuelta a la normalidad del procesamiento de datos.

**IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA.**

**ARTÍCULO 91.-** Las instalaciones alternativas de procesamiento de datos deben atender los requisitos mínimos establecidos por estas normas, pudiendo ser propias o de terceros. El equipamiento de las instalaciones de procesamiento alternativo debe contemplar la capacidad de administración y gestión de todos los procesos de negocios clasificados como críticos para asegurar mantener la actividad mínima definida por la CMI. La instalación alternativa debe prever la existencia de equipamiento destinado a las telecomunicaciones para acceder al servicio mínimo que brinda. En caso de un siniestro o suceso contingente que torne inoperantes las instalaciones principales, la localización de las instalaciones alternativas deberá ser tal que no sean alcanzadas por el mismo evento. Además, deberán tornarse totalmente operacionales en condiciones idénticas, en una ventana de tiempo tal que no afecte la operación. La selección de la localización antes mencionada deberá estar soportada por la evidencia documental de la existencia de un análisis de riesgo de eventos simultáneos, que están fehacientemente expresados en el mismo.

**IMPLEMENTACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.**

**ARTÍCULO 92.-** Se debe evidenciar la existencia de un procedimiento escrito, aprobado formalmente, para atender a la continuidad del procesamiento actividades vinculadas, en el caso que se presenten contingencias o emergencias. El documento deberá basarse en el mismo análisis de riesgo efectuado para determinar la localización de las instalaciones alternativas de procesamiento de datos, enunciando todos los posibles escenarios que harían que el plan entrará en funcionamiento. El mismo deberá, como mínimo, contener lo siguiente:

- Procedimientos de emergencia que describan las acciones a emprender una vez ocurrido un incidente. Estos deben incluir disposiciones con respecto a la gestión de vínculos eficaces a establecer con las autoridades públicas pertinentes, por ej.: entes reguladores, policía, bomberos y otras autoridades.
- Los datos de contacto del personal clave.
- Las aplicaciones críticas y su prioridad con respecto a los tiempos de recuperación y regreso a la operación normal.
- El detalle de los proveedores de servicios involucrados en las acciones de contingencia / emergencia.
- La información logística de la localización de recursos claves, incluyendo: ubicación de las instalaciones alternativas, de los resguardos de datos, de los sistemas operativos, de las aplicaciones, los archivos de datos, los manuales de operación y documentación de programas / sistemas / usuarios.

**PRUEBA DEL PLAN DE CONTINUIDAD.**

**ARTÍCULO 93.-** El plan de continuidad de procesamiento de datos debe ser probado periódicamente, como mínimo una vez al año. Las pruebas deben permitir asegurar la operatoria integral de todos los sistemas automatizados críticos a efectos de verificar que el plan está actualizado y es eficaz. Las pruebas también deben garantizar que todos los miembros del equipo de recuperación y demás personal relevante estén al corriente del plan mencionado. Deberá evidenciarse la existencia de un cronograma formal de pruebas que indicará cómo debe probarse cada elemento del plan, y la fecha en la cual cada una de las pruebas deberá ser efectuada. En las pruebas deben participar las áreas usuarias de los procesos de negocio, quienes deben verificar los resultados de las mismas. Se deberá documentar formalmente su satisfacción con el resultado de la prueba como medio para asegurar la continuidad de los procesos de negocio en caso de que ocurra una contingencia. La auditoría interna de la entidad también deberá conformar la satisfacción por el resultado de las mismas a tal efecto. El informe realizado por las áreas usuarias y de auditoría interna deberá ser tomado en conocimiento por el Comité/Directorio.

**VERIFICACIÓN, REVISIÓN Y VALORACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL NEGOCIO.**

**ARTÍCULO 94.-** Los cambios organizativos, técnicos, de procedimiento y de procesos, ya sea en un contexto operacional o de continuidad, pueden conducir a cambios en los requisitos de continuidad seguridad de la información. En tales casos, la continuidad de los procesos, procedimientos y controles para la seguridad de la información debe ser revisada en contra de estos requisitos que han cambiado. Las organizaciones deben verificar su información de gestión de la continuidad para la revisión de la validez y eficacia de las medidas de continuidad de seguridad de la información, cuando los sistemas de información, procesos de seguridad de la información, procedimientos y controles o procedimientos de gestión de recuperación de gestión / desastre de continuidad de negocio y soluciones cambian.

**REDUNDANCIAS.**

**ARTÍCULO 95.-** Las organizaciones deben identificar los requisitos para la disponibilidad de los sistemas de información. Cuando la disponibilidad no puede ser garantizada mediante la arquitectura de los sistemas existentes, componentes o arquitecturas redundantes deben ser considerados. Los sistemas de información redundantes deben ser probados para asegurar la conmutación por error de un componente a otro según lo previsto.

**SECCIÓN XIII****RELACIÓN CON OTRAS PARTES INTERESADAS.****ECOSISTEMA.**

**ARTÍCULO 96.-** Las partes interesadas (mercados, proveedores de servicio y cualquier otra organización asociada) conforman un ecosistema, con sistemas interconectados y objetivos en común. Con esta premisa, los objetivos de negocio de cada una de las partes deben estar alineados a poder cumplir con los tiempos de recuperación establecidos para el ecosistema en conjunto.

**CANAL DE CONTACTO.**

**ARTÍCULO 97.-** Las partes interesadas deben definir un canal de contacto que permita comunicar de forma fehaciente e inmediata cualquier mensaje que las mismas consideren de relevancia.

**DOCUMENTACIÓN DE INTERCONEXIONES.**

**ARTÍCULO 98.-** Las partes interesadas deben identificar e inventariar todos los componentes, servicios y sistemas asociados a la plataforma de interconexión. Este inventario debe ser revisado y actualizado al menos una vez por año, o cada vez que la organización lo considere necesario.

**IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS.**

**ARTÍCULO 99.-** Las partes interesadas deben identificar los riesgos inherentes asociados a cada uno de los componentes que componen el inventario mencionado en el artículo anterior, o que puedan derivar de incidentes ocurridos en plataformas externas.

**PRUEBAS CONJUNTAS.**

**ARTÍCULO 100.-** Se deben realizar pruebas en conjunto, y si existiera conflicto de intereses, el ente regulador debe intervenir para arbitrar, supervisar o dar consistencia a los objetivos buscados.

**AMBIENTE DE PRUEBAS.**

**ARTÍCULO 101.-** Las partes interesadas deberán tener disponibles ambientes de pruebas funcionalmente equivalentes a los ambientes productivos, que permitan validar el correcto funcionamiento de eventuales cambios en forma previa a la puesta en producción de los mismos.

**CONTROL DE CAMBIOS.**

**ARTÍCULO 102.-** En caso de que se planifique o detecte un cambio en las plataformas y servicios de uso compartido o asociadas a la interconexión, la organización responsable debe enviar un aviso a todo el ecosistema en tiempo y forma, a fin de permitirle al resto de las entidades realizar las adecuaciones y pruebas necesarias, utilizando el canal de contacto definido.

**ACUERDOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 103.-** Todo sistema o servicio que represente una plataforma de interconexión debe estar respaldado por un acuerdo de intercambio de información que contemple las acciones a tomar en caso de incidentes que atenten contra la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información afectada.

**DETECCIÓN DE VULNERABILIDADES.**

**ARTÍCULO 104.-** En el caso de que alguna de las partes interesadas detecte una amenaza o situación que pueda afectar a la integridad, disponibilidad o confidencialidad de la información en la plataforma de interconexión, deberá dar un aviso al ente regulador, utilizando el canal de contacto establecido anteriormente.

**RESPUESTAS ANTE INCIDENTES.**

**ARTÍCULO 105.-** En caso de ocurrencia de incidentes, las partes interesadas involucradas deben colaborar solidariamente brindando información que pueda servir para tareas forenses.

**SINCRONIZACIÓN DE RELOJES.**

**ARTÍCULO 106.-** Se debe definir un servicio de sincronización de relojes, utilizando servidores NTP reconocidos en el mercado, a fin de lograr la sincronización exacta de todos tiempos y relojes críticos utilizados para la interconexión.

**CAPÍTULO IV****COLOCACIÓN PRIMARIA****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****MECANISMOS DE COLOCACIÓN PRIMARIA. FORMACIÓN DE LIBRO (BOOK BUILDING), SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 1°.-** Para la colocación primaria de valores negociables podrá optarse por los mecanismos de: a) formación de libro o b) subasta o licitación pública.

En cualquier caso, el procedimiento de colocación deberá asegurar la plena transparencia y quedar definido y hacerse público en todos sus extremos antes de proceder al inicio del mismo.

La colocación primaria de valores negociables deberá ser llevada a cabo a través de sistemas informáticos presentados por los Mercados autorizados por la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en las Normas aplicables a los Mercados.

El mecanismo de formación de libro podrá estar a cargo de agentes colocadores en el exterior cuando la colocación de los valores negociables esté también prevista en otro u otros países, siempre que se trate de países con exigencias regulatorias que cumplan -a criterio de la Comisión- con estándares internacionalmente reconocidos en la materia y aseguren el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo en lo que resulte de aplicación. El agente colocador en el exterior deberá designar como su representante en el país a un agente de negociación y/o agente de liquidación y compensación registrado en la Comisión, a los fines del ingreso de las manifestaciones de interés locales.

El prospecto o suplemento de prospecto y el aviso de suscripción a publicar deberán incluir la mención del sistema de colocación a utilizar, así como los parámetros para la determinación del precio (u otra variable financiera) y las pautas para la adjudicación de los valores negociables.

**ARTÍCULO 2°.-** Los valores negociables cuya colocación esté también prevista en otro país se considerarán colocados por oferta pública, no obstante lo establecido por las leyes o reglamentaciones de los respectivos países y aun cuando la oferta sea sólo para inversores calificados, cuando dicha colocación se realice dando cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo.

Si la oferta es efectuada en los términos de la Ley N° 26.831 se considerará pública, sin perjuicio de la denominación y/o calificación otorgada por la legislación extranjera.

**ARTÍCULO 3°.-** Dentro de los CINCO (5) días de efectuada la colocación, deberá presentarse copia del contrato de colocación, debidamente firmado, y de corresponder, con la traducción y legalización pertinente. La documentación que acredite los esfuerzos de colocación, así como su adjudicación y el proceso de colocación, deberá mantenerse a disposición de la Comisión para el caso que sea requerida.

Dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la colocación, el agente colocador deberá acreditar a la entidad emisora los esfuerzos para la colocación primaria de los valores negociables a través de los mecanismos dispuestos en este capítulo.

La celebración de un contrato de colocación (underwriting) resulta válida a los fines de considerar cumplimentado el requisito de oferta pública, si el agente colocador realizó los esfuerzos de colocación conforme lo indicado precedentemente.



En los casos de refinanciación de deudas empresarias, se considerará cumplimentado el requisito de oferta pública cuando los suscriptores de la nueva emisión revistan el carácter de tenedores de las obligaciones negociables objeto de canje.

**ARTÍCULO 4°.-** Los agentes colocadores deberán observar las disposiciones aplicables en materia de Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. Para el supuesto de suscripción por parte de inversores domiciliados en el exterior, el depósito de los fondos deberá efectuarse en entidades financieras locales o del exterior, autorizadas para funcionar como tales por la respectiva autoridad de control y debidamente indicadas en el prospecto o suplemento de prospecto de la emisión.

#### **MONTO MÍNIMO SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las emisiones de valores negociables deberán prever un monto mínimo de suscripción que no deberá superar los PESOS VEINTE MIL (\$20.000.-) o su equivalente en otras monedas, salvo que sea de aplicación el régimen previsto por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (Com. A N° 3046, modificatorias y complementarias) o que esté dirigida a inversores calificados.

## **SECCIÓN II**

### **INTERCONEXIÓN DE SISTEMAS.**

#### **PROSPECTO PRELIMINAR.**

**ARTÍCULO 6°.-** Independientemente del Mercado seleccionado para una colocación primaria, en el marco de la interconexión de los Sistemas Informáticos de Negociación exigida para los Mercados, todos los Agentes de Negociación y Agentes de Liquidación y Compensación registrados en la Comisión y miembros de los Mercados, podrán ingresar ofertas en la subasta o licitación pública o manifestaciones de interés en el mecanismo de formación de libro.

#### **FUNCIONALIDADES ADICIONALES QUE LOS SISTEMAS DEBEN CONTEMPLAR.**

**ARTÍCULO 7°.-** Adicionalmente a las exigencias dispuestas para los Mercados, los Sistemas Informáticos de Negociación utilizados para la colocación primaria, deberán contemplar las siguientes funcionalidades:

##### **A) SUBASTA O LICITACIÓN PÚBLICA.**

- a) El ingreso de ofertas deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a subastar o licitar.
- b) Como regla general, todas las ofertas ingresadas en los sistemas son firmes y vinculantes. Sólo como excepción el sistema podrá contemplar la admisión de ofertas no vinculantes, hasta un límite de tiempo predeterminado previo al cierre de la licitación, en caso que así lo establecieran los prospectos o suplementos de prospecto, donde deberán estar detalladas las reglas que se aplicarán ante este supuesto excepcional.
- c) El sistema deberá contemplar la asignación parcial de las ofertas utilizando el principio de proporcionalidad, prorrateo, o fórmulas de ponderación previstas en el prospecto o suplemento de prospecto y que no excluyan ninguna oferta, ante los supuestos de ofertas de suscripción de valores negociables de iguales condiciones y cuyo monto supere aquél pendiente de adjudicar.
- d) Las ofertas no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.



e) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados sin discriminación alguna.

f) La publicación del resultado de la subasta o licitación pública deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y del sitio web del Mercado, incluyendo como mínimo el monto total ofertado, el precio y/o tasa de corte y el monto final colocado.

#### **B) FORMACIÓN DE LIBRO.**

a) El ingreso de manifestaciones de interés deberá ser parametrizable en función de las características del valor negociable a colocar.

b) Las manifestaciones de interés, serán consideradas ofertas una vez ratificadas e ingresadas en los sistemas adquiriendo el carácter de firmes y vinculantes. El inversor podrá renunciar a su facultad de ratificar las manifestaciones de interés, acordándoles carácter vinculante.

c) En la asignación el sistema podrá utilizar reglas de proporcionalidad, prorrateo o fórmulas de ponderación. En todos los casos deberán encontrarse detalladas en el prospecto o suplemento de prospecto las pautas de adjudicación de los valores negociables.

d) Las manifestaciones de interés no podrán rechazarse, salvo que contengan errores u omisiones de datos que hagan imposible su procesamiento por el sistema o por incumplimiento de exigencias normativas en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo.

e) El prospecto o suplemento de prospecto podrá contemplar pautas para la no adjudicación de las ofertas.

f) Las adjudicaciones deberán efectuarse a un valor uniforme para todos los participantes que resulten adjudicados.

g) La publicación del resultado de la colocación deberá efectuarse el mismo día de cierre por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y del sitio web del Mercado, incluyendo como mínimo el monto total ofertado, el precio y/o tasa de corte y el monto final colocado.

#### **PAUTAS MÍNIMAS QUE SE DEBERÁN CUMPLIR EN LA COLOCACIÓN PRIMARIA.**

**ARTÍCULO 8°.-** En el proceso de colocación primaria de valores negociables, se deberán cumplir las siguientes pautas mínimas:

a) Publicación del Prospecto en su versión definitiva, y toda otra documentación complementaria exigida por las Normas para el tipo de valor negociable de que se trate, por un plazo mínimo de TRES (3) días hábiles con anterioridad a la fecha de inicio de la subasta o licitación pública o de la suscripción o adjudicación en el caso de formación de libro, informando como mínimo:

a.1) Tipo de valor negociable.

a.2) Monto o cantidad ofertada indicando si se trata de un importe fijo o rango con un mínimo y máximo.

a.3) Unidad mínima de colocación.

a.4) Precio (especificando si se trata de uno fijo o un rango con un mínimo y máximo). En caso de utilizar el mecanismo de formación de libro informar precio de referencia inicial o las pautas para la determinación del precio final.

a.5) Moneda de denominación.

a.6) Tasa de interés u otra remuneración (especificando si se trata de un valor fijo o un rango con mínimo y máximo).

a.7) Plazo o vencimiento.

a.8) Amortización.

a.9) Forma de Negociación.

- a.10) Comisión de Colocación Primaria.
- a.11) Detalle de las siguientes fechas y horarios:
  - a.11.1) De inicio de la subasta o licitación o de comienzo del proceso de formación de libro.
  - a.11.2) Límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés.
  - a.11.3) Límite para retirar las ofertas o manifestaciones, de corresponder.
  - a.11.4) Límite a partir del cual se consideran las ofertas o manifestaciones de interés existentes como vinculantes, de corresponder.
  - a.11.5) De liquidación.
- a.12) Definición de las variables, que podrán incluir:
  - a.12.1) Precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable fija y determinada, detallando las reglas de prorrateo, en el caso de corresponder.
  - a.12.2) Por competencia de precio, tasa de interés, rendimiento u otra variable, y la forma –en su caso- de prorrateo de las ofertas, si fuera necesario.
  - a.12.3) En caso de subasta o licitación pública, cuando el precio resulte conocido o sea determinable de acuerdo con parámetros mínimos y máximos razonables, el emisor podrá establecer como condición particular de la operación -lo que deberá expresar en forma clara y difundir públicamente con antelación- la existencia de un orden cronológico de preferencia a favor de quienes primero formulen ofertas vinculantes.
- b) En el caso de subasta o licitación pública, excepto que los valores negociables a colocar estén destinados a inversores calificados, se deberá implementar un tramo no competitivo, cuya adjudicación no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total que resulte adjudicado.
- c) El/los agente/s colocador/es designados por el emisor, los agentes de negociación y los agentes de liquidación y compensación registrados, podrán acceder al sistema para ingresar ofertas o manifestaciones de interés.
- d) La subasta o licitación pública podrá ser, a elección del emisor, ciega –de “ofertas selladas”– en las que ningún participante, incluidos los colocadores, tendrán acceso a las ofertas presentadas hasta después de finalizado el período de subasta o licitación; o abierta, de ofertas conocidas a medida que van ingresando por intermedio del mismo sistema de licitación.
- e) Vencido el plazo límite de recepción de ofertas o manifestaciones de interés, no podrán modificarse las mismas una vez ingresadas, ni podrán ingresarse nuevas.
- f) Las publicaciones exigidas en el inciso a) del presente artículo, deberán efectuarse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, por medio del sitio web de los Mercados y del sitio web del emisor.
- g) Los inversores que hubieren efectuado manifestaciones de interés en la formación de libro deberán ratificarlas el día de la suscripción, que podrá ser por UN (1) día hábil y que tendrá lugar con posterioridad a la última publicación que complementa la información financiera del prospecto o suplemento de prospecto.

#### **OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE ÓRDENES.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los agentes deberán llevar un registro en el que asienten, inmediatamente de recibidas, todas las ofertas y/o manifestaciones de interés a ser cursadas al sistema informático de negociación con motivo de las colocaciones primarias en las que intervenga. Este registro podrá resultar del sistema computarizado del registro central de órdenes implementado por los Mercados.

En el registro de las ofertas o manifestaciones de interés recibidas, deberán identificarse –de manera precisa- los potenciales inversores, detallar la fecha y hora en que fueron efectuadas, la

cantidad de valores negociables requeridos, el límite de precio -en caso de que fuese necesario expresarlo- y cualquier otro dato que resulte relevante.

### SECCIÓN III

#### **DISPOSICIONES PARTICULARES.**

##### **ACCIONES. DERECHO DE PREFERENCIA Y/O ACRECER.**

**ARTÍCULO 10.-** La colocación primaria de acciones a colocar por suscripción mediante el sistema de formación de libro, subasta o licitación pública, se refiere a los casos en que exista remanente luego del ejercicio del derecho de preferencia y de acrecer por parte de los accionistas titulares de dichos derechos. Cuando exista renuncia o cesión de tales derechos a agentes intervinientes, éstos deberán cumplir con el procedimiento de formación de libro, subasta o licitación pública respecto a todas las acciones recibidas en tal carácter.

##### **EMISORES FRECUENTES.**

**ARTÍCULO 11.-** El plazo de difusión del prospecto o suplemento de prospecto podrá reducirse a UN (1) día hábil, cuando el emisor revista, a criterio de esta Comisión, el carácter de emisor frecuente.

A los fines de ser considerado emisor frecuente se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- a) Que se trate de un emisor de acciones u obligaciones negociables comprendido en el régimen general de oferta pública, y
- b) Que el emisor haya colocado en los DOCE (12) meses anteriores al inicio del período de difusión, por lo menos DOS (2) emisiones de acciones y/u obligaciones negociables bajo el régimen mencionado en el apartado a), autorizadas por esta Comisión.

A los efectos de la solicitud, el emisor deberá presentar una declaración jurada suscripta por su representante legal en la cual deberá manifestar que cumple con los requisitos establecidos para ser considerado emisor frecuente según lo indicado precedentemente.

### SECCIÓN IV

##### **OPERACIONES DE ESTABILIZACIÓN DE MERCADO.**

**ARTÍCULO 12.-** Los agentes que participen en la organización y coordinación de la colocación y distribución, una vez que los valores negociables ingresan en la negociación secundaria, podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de dichos valores, únicamente a través de los sistemas informáticos de negociación por interferencia de ofertas que aseguren la prioridad precio tiempo, garantizados por el Mercado y/o la Cámara Compensadora en su caso.

En este marco, se deberán seguir las siguientes condiciones:

- a) El prospecto correspondiente a la oferta pública en cuestión deberá haber incluido una advertencia dirigida a los inversores respecto de la posibilidad de realización de estas operaciones, su duración y condiciones.
- b) Las operaciones podrán ser realizadas por agentes que hayan participado en la organización y coordinación de la colocación y distribución de la emisión.
- c) Las operaciones no podrán extenderse más allá de los primeros TREINTA (30) días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación secundaria del valor negociable en el Mercado.
- d) Podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien los valores negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de formación de libro o por subasta o licitación pública.

- e) Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado el valor en cuestión en los Mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con las actividades de organización, colocación y distribución.
- f) Los agentes que realicen operaciones en los términos antes indicados, deberán informar a los Mercados la individualización de las mismas. Los Mercados deberán hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

**CAPÍTULO V****NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES****SECCIÓN I****RUEDAS DE NEGOCIACIÓN.****EXIGENCIA GENERAL.**

**ARTÍCULO 1°.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, todas las ruedas de negociación de valores negociables, deberán ser efectuadas a través de Sistemas Informáticos de Negociación presentados por los Mercados y autorizados por la Comisión, previa acreditación de los requisitos y funcionalidades dispuestos a estos efectos en el presente Título.

**SECCIÓN II****OPERACIONES GARANTIZADAS. REGLA GENERAL.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 2°.-** Como regla general, todas las operaciones se realizarán a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y serán garantizadas por el Mercado y por la Cámara Compensadora en su caso.

Los agentes habilitados para su actuación como hacedores de mercado, sólo podrán desarrollar sus compromisos en el segmento con prioridad precio tiempo.

**EXCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** En forma excepcional la Comisión podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada de valores negociables de renta fija públicos y/o privados, entre agentes de su cartera propia, o entre agentes e inversores calificados. Los Mercados no podrán establecer para dicho segmento precios de referencia vinculados a los precios registrados en la rueda de negociación a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión con prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas. Los Mercados deberán fijar adicionalmente, en base a un criterio debidamente fundado, los montos mínimos a partir de los cuales se permitirá la negociación en este segmento y determinar la banda o rango de precios, respecto del último cierre o último precio del segmento bilateral, dentro de los cuales se podrán registrar operaciones y los casos en los cuales los Mercados podrán autorizar excepcionalmente el registro de operaciones por encima o por debajo de dicho rango y el porcentaje de variación que se admitirá en tales excepciones

**COMISIONES Y COSTOS DE INTERMEDIACIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** Las comisiones y otros costos de intermediación correspondientes a las operaciones realizadas a través de los Sistemas Informáticos de Negociación, deberán ser explícitas en la documentación que extiendan los agentes.

**OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE ÓRDENES.**

**ARTÍCULO 5°.-** Todas las órdenes a ejecutarse a través de los Sistemas Informáticos de Negociación bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas (conf. artículo 2°), sean para clientes o para la cartera propia del agente, como así también las

órdenes a ejecutarse en los segmentos de negociación bilateral indicados en el artículo 3º, deberán ser ingresadas a través de un sistema computarizado de registro central de órdenes implementado por los Mercados.

Toda modificación a una orden ingresada dará lugar a la baja de la orden original y a la generación de una nueva orden.

El sistema computarizado de registro central de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberán surgir -por agente de negociación- en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la orden que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.-

Asimismo, respecto del resguardo y conservación de los archivos diarios, los agentes de negociación deberán informar al Mercado la modalidad y condiciones de archivo o back up a adoptarse.

### SECCIÓN III

#### **CARTERA PROPIA.**

##### **DEFINICIÓN.**

**ARTÍCULO 6º.-** Se entiende que el concepto de cartera propia comprende las operaciones realizadas por los agentes para sí o para sus sociedades controladas, las controlantes o las que estén bajo control común dentro de un mismo grupo económico de la respectiva sociedad; y para sus miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, síndicos, consejeros de vigilancia, gerentes, socios, accionistas, empleados, administradores, apoderados y representantes. Asimismo, los parientes de éstos por consanguinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, por afinidad en línea recta y colateral hasta el segundo grado inclusive, al cónyuge o las personas con análoga relación de afectividad.

### SECCIÓN IV

#### **EXPRESIÓN UNIFORME.**

##### **EXPRESIÓN UNIFORME DEL PRECIO PARA VALORES NEGOCIABLES DE RENTA FIJA.**

**ARTÍCULO 7º.-** A los efectos de su registro y divulgación, el precio de los valores negociables públicos y otros valores representativos de deuda, en los distintos Mercados, deberá expresarse como precio residual por cada unidad de valor nominal original, esto es, considerando los eventuales servicios de amortización efectuados y adicionando las acreencias devengadas en concepto de renta del cupón corriente.

##### **EXPRESIÓN UNIFORME DE CUPONES DE VALORES NEGOCIABLES DE RENTA FIJA.**

**ARTÍCULO 8º.-** A los efectos de su registro y divulgación, el precio de los cupones de títulos públicos y de otros valores negociables representativos de deuda que comienzan a negociarse antes de su pago, deberán expresarse como el precio de una unidad de dicho cupón.

### SECCIÓN V

#### **REGISTRO DE OPERACIONES Y DE CONTRATOS.**

**REQUISITOS DEL SISTEMA.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los Mercados deberán llevar un registro computarizado del cual surjan todos los datos de las operaciones registradas en los distintos segmentos de negociación habilitados, asegurando la inalterabilidad de la información y de acuerdo a las previsiones del artículo 61 de la Ley N° 19.550.

Como regla general, el registro computarizado de operaciones registradas deberá contener fecha, hora, minuto y segundo de concertación, fecha de liquidación, número de la orden, identificación del agente vendedor y del agente comprador, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., tipo de operación, plazo, especie o instrumento, moneda de liquidación, cantidad, precio, monto, indicación de si la operación es para cartera propia o para terceros, y derechos de mercado, otros gastos e importes netos correspondientes.

**REGISTRO DE CONTRATOS.**

**ARTÍCULO 10.-** Los Mercados deberán llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los “AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES” registrados en la COMISIÓN, donde asentarán todos los datos que surjan de los pertinentes contratos, conforme lo requerido en el Capítulo correspondiente a estos agentes.

Los Mercados desarrollarán un sistema para el registro de los contratos de derivados no estandarizados, llevados a cabo en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de agentes registrados en la Comisión, donde deberán incluir datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente.

**SECCIÓN VI****OPERACIONES PERMITIDAS.****REGLAMENTACIONES DE LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 11.-** Los Mercados deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, los tipos de operaciones que se negociarán en sus sistemas informáticos de negociación y en los segmentos de negociación bilateral no garantizada. En todos los casos, deberán adecuar sus reglamentaciones a los lineamientos establecidos en el presente Capítulo.

**CONCEPTOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 12.-** A continuación se establecen los conceptos generales que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los Mercados, en la reglamentación de los tipos de operaciones que sometan a previa aprobación de la Comisión:

- a) Fecha de concertación de las operaciones: Se entiende por fecha de concertación aquélla en la que la operación es registrada en el respectivo Mercado.
- b) Fecha de liquidación de las operaciones: Se entiende por fecha de liquidación, aquélla en la que se efectivizan ambas contraprestaciones (pago de precio y entrega de la especie).
- c) Entrega: El activo objeto de la operación se entregará únicamente contra el pago del precio fijado en la concertación de la operación.
- d) Registro de las operaciones concertadas: Las operaciones deben ser registradas por el respectivo Mercado inmediatamente de concertadas.

**TIPOS DE OPERACIONES.**

**ARTÍCULO 13.-** Las operaciones a celebrarse sobre valores negociables, podrán ser:

- a) OPERACIONES de CONTADO.
  - a.1) De venta en descubierto.



- a.2) De venta en Corto.
- b) OPERACIONES a PLAZO.
  - b.1) De plazo firme.
  - b.2) De pase.
  - b.3) De caución.
  - b.4) De opciones (directas).
  - b.5) De préstamo de valores negociables.
  - b.6) De contratos de futuros.
  - b.7) De contratos de opciones (indirectas) sobre contratos de futuros.

## SECCIÓN VII

### OPERACIONES DE CONTADO.

#### OPERACIONES AL CONTADO.

**ARTÍCULO 14.-** Las operaciones al contado podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y variable, y serán:

- a) EN CONTADO INMEDIATO: Cuando se concertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones). Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.
- b) EN CONTADO VEINTICUATRO (24) horas: Cuando se concertan para ser liquidadas a las VEINTICUATRO (24) horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. La operación en contado VEINTICUATRO (24) horas se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO 24 HORAS.
- c) EN CONTADO NORMAL o CONTADO CUARENTA Y OCHO (48) horas: Cuando se concertan para ser liquidadas a las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. La operación en contado normal se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA/VENTA EN CONTADO 48 HORAS. En las operaciones de contado, los agentes de negociación podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.
- d) Las operaciones de venta en descubierto son aquellas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concretar la compra de los mismos -en cualquiera de los plazos de contado previstos- con posterioridad a la concertación de la venta inicial.
- e) Las operaciones de venta en corto son aquellas cuyo objeto consiste en vender valores negociables obtenidos a través de préstamos de valores concertados en la misma jornada de negociación.

Las operaciones de venta en corto deberán ser realizadas en los términos del artículo 2° del presente Capítulo.

El precio para la negociación de la venta en corto deberá ser igual o superior al precio de la última operación concertada en el mercado, pudiendo los Mercados establecer las condiciones bajo las cuales dicha regla no aplica.

Los Mercados deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, la reglamentación de la cual surjan las condiciones a las que debe ajustarse dicha operatoria, debiendo contener como mínimo los siguientes lineamientos: los activos elegibles, cupos por instrumento por agente y por cliente que serán admitidos en la operatoria, así como la regla de oferta de ventas en corto y el régimen de difusión al público en general de los datos de las operaciones de venta en corto.

Asimismo, la reglamentación deberá prever mecanismos que aseguren que los valores negociables obtenidos en préstamo se encuentren disponibles al momento de la liquidación de la venta en corto.

Las ofertas de venta en corto deberán estar individualizadas en el sistema de negociación.



Los Mercados deberán remitir diariamente a la Comisión información sobre el volumen nominal de ventas en corto concertadas en cada fecha, como así también el volumen nominal acumulado por cada especie, por cada agente y cliente .

## SECCIÓN VIII

### OPERACIONES A PLAZO.

#### OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO PLAZO FIRME.

**ARTÍCULO 15.-** Las operaciones a plazo firme son aquéllas operaciones concertadas cuya fecha de liquidación:

- a) Es posterior a la de contado normal.
- b) Corresponde al último día hábil de cualquier mes calendario comprendido entre el correspondiente al de la fecha de concertación y cualquiera posterior hasta un máximo de ONCE (11) meses corridos.

La operación a plazo firme se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA A PLAZO FIRME.

La operación a plazo firme podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

#### OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO PASE.

**ARTÍCULO 16.-** Las operaciones de pase son aquéllas en las que:

- a) En una misma fecha de concertación un vendedor, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable compra a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a un precio mayor que el de la venta en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.
- b) En una misma fecha de concertación un comprador, en contado inmediato, de cierta cantidad de un determinado valor negociable vende a plazo firme, a un plazo no menor de SIETE (7) días y a un precio mayor que el de la compra en contado inmediato, la misma cantidad de tal valor negociable.

La operación de pase se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará COMPRA / VENTA EN CONTADO INMEDIATO (PASE) y VENTA/COMPRA A PLAZO FIRME (PASE).

El comprador a plazo firme podrá cancelar anticipadamente tal compra, abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de vencimiento pactado para ella.

La operación de pase podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

#### OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CAUCIÓN DE VALORES NEGOCIABLES.

**ARTÍCULO 17.-** Las operaciones de caución son operaciones financieras garantizadas con valores negociables en las que:

- a) En la fecha de concertación:
  - a.1) El tomador de fondos entrega en garantía, que permanecerá depositada como tal en el mercado o en la cámara de compensación y liquidación si estuviese escindida del mercado, cierta cantidad de valores negociables, sin perder la propiedad de éstos y siendo a su favor toda acreencia devengada por ellos.
  - a.2) La garantía se valoriza considerándose, para las especies, sus últimos precios de cierre, para liquidar en contado normal, a la fecha de la concertación.

- a.3) El valor de la garantía se afora al porcentaje fijado por el respectivo mercado para las especies de que se trate.
- a.4) El valor aforado de la garantía deberá ser inferior al que surja de valorizar la garantía a los precios vigentes de las especies al momento de la concertación de la operación para liquidarse en contado normal.
- a.5) El importe neto surge de deducir al valor aforado de la garantía los intereses adelantados, mediante el uso de descuento racional o matemático y divisor fijo 365, que correspondan conforme la fecha de vencimiento de la operación.
- a.6) El tomador de fondos recibe el importe neto y se compromete a pagar en la fecha de vencimiento de la operación el valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, más los gastos.
- a.7) El colocador de fondos paga el importe neto.
- b) En la fecha de cierre o vencimiento o cancelación a:
- b.1) El tomador de fondos paga el importe resultante de adicionar al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables y recibe en devolución las especies entregadas en garantía el día de la concertación.
- b.2) El colocador de fondos cobra el importe resultante de deducir al valor aforado de la garantía, determinado el día de la concertación, los gastos aplicables.
- c) En las operaciones de caución se deberán cumplir los siguientes recaudos:
- c.1) La operación de caución se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará OPERACIÓN DE APERTURA / CIERRE DE CAUCIÓN TOMADORA / COLOCADORA. En los boletos a emitir al tomador se deberá detallar los valores negociables entregados en garantía.
- c.2) El tomador de fondos podrá cancelar anticipadamente la operación de caución abonando el mismo importe que correspondería pagar en la fecha de cierre o vencimiento o cancelación.
- c.3) Los valores negociables entregados en garantía deberán encontrarse depositados en el Mercado o en la Cámara Compensadora, con la individualización del Agente, del cliente y de la operación.
- c.4) El registro de las operaciones de caución concertadas en el mercado comprenderá el valor aforado de la garantía y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo de la operación.
- d.) En los boletos que se emitan tanto para el tomador como para el colocador en la apertura de una operación de caución deberá constar:
- d.1) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.
- d.2) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.
- d.3) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.
- d.4) En el caso del boleto que se emita para el tomador de fondos deberá además constar el Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.
- d.5) A todos los fines señalados deberá aplicarse divisor fijo 365.
- e) La operación de caución podrá ser realizada únicamente sobre valores negociables de renta fija y variable, excluidos cheques de pago diferido, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito, warrants y certificados de depósito a plazo fijo.

#### **OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO OPCIONES (DIRECTAS).**

**ARTÍCULO 18.-** Las operaciones de opciones directas son aquéllas en las que:

- a) El comprador o titular de la opción adquiere, a un precio denominado prima, el derecho -que podrá ejercer a una o hasta una fecha determinada de expiración de tal derecho- a comprar (opción de compra o call) o a vender (opción de venta o put) una determinada cantidad de un valor negociable subyacente a un determinado precio de ejercicio de tal derecho,
- b) El vendedor o lanzador de la opción, mediante el cobro de la prima, asume -a una o hasta una fecha determinada de expiración- la obligación de vender (opción de compra o call) o comprar (opción de venta o put) la cantidad del valor negociable y al precio a los que tiene derecho el titular de la opción si éste ejerce su derecho.
- c) La cantidad mínima de valores negociables que tiene derecho a comprar o a vender el titular de la opción, y que tiene obligación de vender o comprar el lanzador si es ejercida la opción, integra un lote de negociación. La negociación de opciones se llevará a cabo en base a cantidad de lotes.
- d) El precio del derecho o prima se expresará sobre la misma base de expresión del precio del valor negociable subyacente y deberá referirse a una serie.
- e) Una serie quedará definida por el tipo de opción (de compra o de venta), el valor negociable subyacente, y un precio de ejercicio y vencimiento determinados.

#### **OPERACIONES DE PRÉSTAMO DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 19.-** Las operaciones de préstamo de valores serán permitidas a los siguientes fines:

i) Para cubrir faltantes transitorios de especies a entregar por el cliente en la fecha de liquidación, en orden al cumplimiento de la liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el cliente tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación.

ii) Para la concertación de operaciones de venta en corto.

Los títulos de renta variable y de renta fija objeto de las operaciones de préstamo podrán ser de cartera propia de los Agentes o de clientes. En este último caso, el agente colocador del préstamo requerirá una conformidad específica por escrito del cliente prestamista para la operatoria y asimismo el cliente tomador deberá suscribir una autorización a favor del agente interviniente en tal calidad.

El registro de la operación de préstamo de valores comprenderá el valor efectivo de la especie y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo del préstamo.

La operación de préstamo de valores negociables podrá ser cancelada anticipadamente.

La operación de préstamo de valores negociables gozará de garantía de liquidación del MERCADO o de la CÁMARA COMPENSADORA, en su caso.

Las operaciones de préstamo de valores se instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se deberá detallar:

a) PRÉSTAMO/COLOCACIÓN DE VALORES.

b) Especie, valor nominal, precio aplicado a la valuación de la tenencia y valor efectivo de ésta a los fines de tomarse como base para la aplicación de la tasa de interés.

c) Tasa Nominal Anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.

d) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.

e) Tasa Efectiva Anual (T.E.A) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.

f) En el caso del boleto que se emita para el tomador de los valores, Costo Financiero Total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Comunicación "A" 3.052 del Banco Central de la República Argentina o aquélla que la reemplace.

g) A todos los fines señalado deberá aplicarse divisor fijo 365.

**SECCIÓN IX****OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE FUTUROS Y CONTRATOS DE OPCIONES SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS (OPCIONES INDIRECTAS).****OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO CONTRATOS DE FUTUROS.**

**ARTÍCULO 20.-** Son aquéllas en las que las partes se comprometen a intercambiar (comprar y vender) un activo físico o financiero (denominado activo subyacente), a un precio determinado (cierto) y en una fecha futura preestablecida al concertarse el contrato de futuros. Los contratos de futuros deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.

Antes del vencimiento, las partes pueden cancelar las posiciones tomadas previamente, realizando la operación inversa. Dependiendo del diseño, al vencimiento del mes contrato, el contrato de futuros puede cancelarse por la entrega del activo subyacente o por diferencia de precio.

Los contratos de futuros pueden tener como subyacentes activos físico o financiero.

**OPERACIONES A PLAZO DEL TIPO OPCIONES SOBRE CONTRATOS DE FUTUROS.**

**ARTÍCULO 21.-** Son aquellas operaciones de OPCIONES en las que el subyacente es un contrato de futuros. Los contratos de opciones sobre futuros deberán ser presentados por los Mercados para su previa aprobación por parte de la Comisión.

**REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS DE FUTUROS Y CONTRATOS DE OPCIONES SOBRE FUTUROS.**

**ARTÍCULO 22.-** Los Mercados determinarán los términos y las condiciones de cada contrato de futuros y contratos de opciones sobre futuros a negociarse en su ámbito, presentando a la Comisión para su aprobación, como mínimo la siguiente información:

- a) Producto Subyacente.
- b) Cantidad de Producto Subyacente por contrato.
- c) Margen inicial.
- d) Variación máxima admitida respecto del precio de ajuste del día anterior, en su caso.
- e) Horario habilitado para la negociación.
- f) En caso de Contratos de Futuros, descripción del sistema de liquidación al vencimiento, ya sea por entrega física del Producto Subyacente o por diferencia del precio o índice.
- g) En caso de Contratos de Opciones sobre Futuros, tipo de Opción y método de ejercicio.
- h) Método de determinación del precio de ajuste.
- i) Descripción del mercado de contado del Producto Subyacente del Contrato de Futuro propuesto.
- j) Descripción del sistema de comercialización vigente del Producto Subyacente del Contrato de Futuro propuesto.
- k) Datos estadísticos relevantes de los últimos TRES (3) años del mercado contado del Producto Subyacente del Contrato de Futuro propuesto, o de su equivalente.
- l) Meses de negociación habilitados a cotizar. En caso de Contrato de Futuros con Producto Subyacente se deberá describir y analizar la relación de estos meses con la disponibilidad del Producto Subyacente y, en su caso, el espacio disponible de almacenaje, las facilidades de transporte y la actividad del mercado de contado.

La Comisión podrá observar la operatoria propuesta y requerir los cambios que considere necesarios en los términos y condiciones de los Contratos de Futuros y Opciones sobre Futuros antes de su entrada en operación. Asimismo, la Comisión podrá en cualquier tiempo ordenar su cese, fundado en razones de seria afectación del sistema.

Con posterioridad a la aprobación por parte de esta Comisión de los términos y condiciones de los contratos de futuros y opciones sobre futuros presentados por los Mercados, éstos deberán remitir los datos mediante la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF), creada por esta COMISIÓN.

#### **COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 23.-** Toda negociación de instrumentos que, a criterio de la Comisión, comprenda características semejantes a los Contratos de Futuros y Contratos de Opciones sobre Futuros, se considerará como tal y se someterá a las normas de la Comisión.

#### **EXIGENCIAS ADICIONALES RESPECTO DE FUTUROS CON LIQUIDACIÓN POR ENTREGA FÍSICA DEL PRODUCTO SUBYACENTE.**

**ARTÍCULO 24.-** En el caso de tratarse de contratos de futuros con liquidación por entrega del Producto Subyacente, los Mercados deberán establecer un procedimiento de entrega y recibo de dicho Producto Subyacente. Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, previa consulta a la Autoridad con competencia en el producto del área de la competencia de esta.

#### **UTILIZACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.**

**ARTÍCULO 25.-** Los Mercados podrán habilitar un sistema de entrega de Productos Subyacentes por medio de certificados de depósito emitidos por empresas almacenadoras autorizadas por la autoridad con competencia en la materia, y previamente habilitadas por los Mercados a estos efectos.

Dicho sistema será aprobado previamente por la Comisión, previa consulta a la Autoridad con competencia en el producto subyacente. Los Mercados llevarán un registro de las empresas almacenadoras habilitadas, que será de carácter público.

#### **REGISTRO DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO.**

**ARTÍCULO 26.-** En caso que los certificados de depósito fueren escriturales, su registro podrá estar a cargo del Mercado, de la Cámara Compensadora o de un Agente de Custodia, Registro y pago registrado ante la Comisión.

### **SECCIÓN X**

#### **NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.**

#### **SEGMENTOS HABILITADOS PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.**

**ARTÍCULO 27.-** El cheque de pago diferido goza de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrá ser negociado en Mercados bajo competencia de esta Comisión.

**ARTÍCULO 28.-** Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de la actividad de todos los participantes.

**ARTÍCULO 29.-** Los Mercados bajo competencia de esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Custodia y conservación de los cheques de pago diferido contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y

custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

d) Implementación de un procedimiento de congelamiento de plaza para toda operación concertada, exigiendo un tiempo adicional de 2 minutos en el que cualquier comprador pueda mejorar la tasa y adquirir el cheque. Si durante dicha instancia de congelamiento ocurriera una nueva concertación que mejore la tasa, nuevamente se deberá congelar la plaza por 2 minutos más y así sucesivamente hasta que el precio confluya en un punto de equilibrio.

e) Las operaciones deberán ser concertadas para ser liquidadas en el Plazo de VEINTICUATRO (24) horas únicamente.

**ARTÍCULO 30.-** Para su negociación secundaria, los cheques de pago diferido, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el ensoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los cheques de pago diferido estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

**ARTÍCULO 31.-** En el marco de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 386/2003, se establecen los siguientes segmentos de cheques de pago diferido que podrán ser negociados en los Mercados, sin perjuicio de los que en el futuro la Comisión resuelva reglamentar, previo análisis de los recaudos de riesgo crediticio que correspondan:

a) Cheques de pago diferido patrocinados: librados a favor de terceros por sociedades comerciales legalmente constituidas, cooperativas, asociaciones civiles, mutuales, fundaciones, la Nación, las Provincias, las Municipalidades, los Entes Autárquicos y las empresas del Estado, que previamente hayan solicitado a la Comisión su habilitación a estos efectos. Estos cheques deberán ser endosados por el beneficiario a favor de un Agente de Depósito Colectivo u otras entidades autorizadas por la Comisión, con la Leyenda establecida en el Decreto N° 386/2003 y depositados en estas entidades.

b) Cheques de pago diferido avalados: librados a favor de sus socios partícipes por Sociedades de Garantía Recíproca u otras modalidades de entidades de garantía previstas en la Ley N° 25.300 y certificados representativos emitidos por entidades financieras que avalen cheques de pago diferido.

c) Cheques de pago diferido directos: aquellos ofrecidos a la negociación por el beneficiario determinado en los mismos.

c.1) Cheques de pago diferido directo garantizados por los Mercados, los Agentes, contratos de contado de productos, por warrants u otros valores negociables, activos, o instrumentos, previamente autorizados por la Comisión.

c.2) Cheque de pago diferido directo no garantizados.

**DEPÓSITO, CUSTODIA, REGISTRO Y COBRO. SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN AVALADO Y PATROCINADO.**

**ARTÍCULO 32.-** No será condición indispensable, para la negociación de los cheques de pago diferido de los segmentos avalado y patrocinado, el registro de los mismos previsto en la Ley N° 24.452, ni ninguna otra certificación o requisito adicional que los establecidos en la propia reglamentación de los Mercados.-



**SEGMENTO DE NEGOCIACIÓN DIRECTO.**

**ARTÍCULO 33.-** Sera condición indispensable, para la negociación de los cheques de pago diferido del segmento directo, el registro de los mismos con el alcance y efectos establecidos en el artículo 55, párrafo primero, de la ley 24.452.

Asimismo, su negociación deberá ajustarse a las siguientes condiciones particulares:

- a) Los Mercados deberán dictar el procedimiento aplicable al pago –al vencimiento de los cheques de pago diferido- a los inversores.
- b) Cupos operativos. Los Mercados deberán establecer cupos operativos que incluyan un valor nominal máximo por cheque de pago diferido, por librador, por comitente vendedor y por Agente.
- c) Plazo. En todos los casos, tratándose de títulos de crédito emitidos con vencimiento a fecha determinada, el plazo que ha de mediar entre su ofrecimiento a la negociación y la fecha de pago no podrá ser inferior a VEINTE (20) días corridos.
- d) Análisis del Librador. Los Agentes que presenten los cheques para su negociación en los Mercados, deberán efectuar un análisis del riesgo crediticio respecto del librador que contemple los siguientes aspectos:
  - d.1) Informe comercial que pueda obtenerse por sistemas de acceso público habilitados vía internet o los que provean las empresas especializadas;
  - d.2) Verificación de antecedentes en la Central de Deudores del Sistema Financiero del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CDSF), con calificación “1” (conf. Com. “A” 2729), para el supuesto de cuenta corriente bancaria con antigüedad inferior a 3 (tres) años y hasta calificación “2” (Conf. Com. “A” 2729) cuando la antigüedad de la cuenta corriente sea superior a los 3 (tres) años.
  - d.3) Los certificados de antecedentes financieros y comerciales no podrán tener una antigüedad mayor a 3 (tres) meses, bajo responsabilidad del Agente que coloca el cheque de pago diferido en el Mercado.
  - d.4) Antigüedad del C.U.I.T.
  - d.5) Constatar que el librador no haya tenido cheques rechazados por falta de fondos en los últimos 2 (dos) años “sin rescatar”. En caso de existir más de 5 (cinco) cheques rechazados alternados, durante ese periodo, aunque hubiesen sido rescatados, inhabilitará la elegibilidad del valor.
- e) Cheques de pago diferido librados por Agentes. No serán admitidos a la negociación cheques librados por Agentes en cualquiera de las modalidades dentro del segmento directo Información a Clientes.

**ARTÍCULO 34.-** Los Agentes, deberán notificar fehacientemente y bajo su responsabilidad a los clientes que intervengan en las distintas modalidades disponibles de negociación de cheques de pago diferido, sus características distintivas; resaltando especialmente los esquemas de garantías de cada una de ellas y los eventuales riesgos de la mismas ante el no pago del cheque por defectos formales o falta de fondos del librador y el procedimiento posterior aplicable en cada caso. Deberán entregarle, asimismo, toda la reglamentación vigente sobre el particular.

**ARTÍCULO 35.-** Los Mercados deberán informar, en forma inmediata por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, todo cheque de pago diferido impago del que tomen conocimiento.

**SECCIÓN XI****NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS.****PAUTAS A SEGUIR EN LA NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO GARANTIZADOS POR WARRANTS.**

**ARTÍCULO 36.-** Además de la aplicación de las reglas generales dispuestas para la negociación del segmento directo, en la negociación de cheques de pago diferido garantizados por warrants, se deberán seguir las siguientes pautas:

a) Los Agentes deberán informar a los clientes que intervengan en esta operatoria, en forma expresa, que los cheques de pago diferido que se presenten para la negociación en este segmento cuentan con garantía real derivada de los warrants, pero no cuentan con la garantía del Mercado ni de los Agentes

Asimismo, deberán notificar al comitente comprador –en forma expresa- que ante la falta de fondos del cheque de pago diferido a su vencimiento sólo procede la ejecución de la garantía warrant y ante la no reposición de márgenes por parte del Agente, el Mercado procederá a la inmediata ejecución del warrant.-

b) Los Mercados deberán establecer el monto máximo que puede negociar el comitente vendedor, el que surgirá de aplicar un aforo al valor nominal del warrant

c) El Mercado deberá designar una entidad custodia la que será la depositante de los valores en garantía y a nombre de la cual deberán estar endosados los mismos. La misma tendrá la tenencia del título hasta la fecha de vencimiento y cancelación del cheque de pago diferido negociado u orden de liquidación de los activos almacenados.

d) Plazo del instrumento. En el caso de cheques de pago diferido directo garantizados por warrants, el plazo máximo será la fecha de vencimiento del warrant.

**LISTA DE BIENES OBJETO DE WARRANTS.**

**ARTÍCULO 37.-** El Mercado debe emitir una lista de los bienes almacenados cuyos warrants podrán ser aceptados como garantía de esta negociación, como así también establecer un precio de referencia para los bienes almacenados, de público conocimiento y consulta. Sólo se aceptarán como garantía, warrants locales sobre bienes de alta liquidez, transables en mercados institucionalizados, que garanticen precios públicos y de fácil consulta. Los warrants deberán ser emitidos de conformidad con la Ley N° 9643 y disposiciones complementarias.

**LÍMITES A LA GARANTÍA. AFOROS.**

**ARTÍCULO 38.-** La garantía otorgada por el warrant no podrá superar en ninguno de los casos el porcentaje del valor nominal del mismo que determine el Mercado (aforo), a efectos de cubrir todos los gastos y costos. El Mercado podrá aplicar aforos distintos ante circunstancias de mercado que indiquen su necesidad tales como la eventual pérdida o aumento de solvencia del activo almacenado, como alta volatilidad en los precios, crisis económicas, potenciales dificultades en la realización, o eventos similares.

**CUSTODIA DE LOS WARRANTS.**

**ARTÍCULO 39.-** El Mercado podrá ser el custodio de los warrants entregados en garantía. Sin perjuicio de ello, podrá designar a otra entidad para tal función y dicha designación deberá ser comunicada a la Comisión en cada oportunidad que se realice y ser aprobada por el Organismo.



**RESPONSABILIDADES.**

**ARTÍCULO 40.-** El Mercado o la entidad de custodia designada tendrá las siguientes responsabilidades y potestades:

- a) Crear y administrar un registro especial de empresas almacenadoras habilitadas para emitir warrants susceptibles de ser entregados como medio de garantía en el Mercado. Será el responsable de controlar el cumplimiento de los requisitos y la presentación de la documentación que es solicitada a las almacenadoras para ser admitidas en dicho registro.
- b) Recibir el warrant, endosado a su nombre, y el certificado de depósito. Debe mantener los títulos en su poder hasta el vencimiento y cancelación pertinente de la operación.
- c) Informar a la Comisión y al Mercado sobre los warrants autorizados para ser otorgados en garantía.
- d) Liberar el warrant a favor del agente vendedor o del Mercado, según corresponda.
- e) Cancelar la inscripción en el registro de almacenadoras cuando dejen de cumplir los requisitos que el Reglamento dicte o por irregularidades comprobadas.

**MÁRGENES DE GARANTÍA.**

**ARTÍCULO 41.-** El Mercado exigirá a los agentes vendedores aportes adicionales de garantía (reposición de márgenes) en el caso de fluctuaciones negativas significativas en los precios de los activos almacenados. El agente vendedor deberá integrar márgenes ante caídas por encima del porcentaje que determine el Mercado respecto del precio del bien del momento de la constitución del warrant , con la entrega de los activos que deberá fijar el Mercado.

**FALTA DE PAGO.**

**ARTÍCULO 42.-** En caso que un cheque de pago diferido garantizado por warrant, no sea cancelado al vencimiento del mismo por falta de fondos, el Mercado estará autorizado a ejecutar la garantía. Únicamente se responderá frente al agente comprador con el warrant que fuera ejecutado y dicha ejecución será realizada conforme el procedimiento establecido en la Ley N° 9.643.

**SECCIÓN XII****OTRAS MODALIDADES DE NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.**

**ARTÍCULO 43.-** Los Mercados podrán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, reglamentaciones de otras modalidades de negociación, las que deberán contemplar las reglas generales dispuestas en este Capítulo.

**SECCIÓN XIII****NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN (CEDIN).****AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 44.-** La Comisión será el organismo competente respecto de la negociación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN).

**NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DEL CEDIN.**

**ARTÍCULO 45.-** El Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN), goza de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831, y podrá ser negociado en Mercados bajo competencia de la Comisión, en las entidades financieras autorizadas comprendidas en la Ley N°

21.526 y sus modificatorias, y en las casas y agencias de cambio autorizadas a funcionar como tales.

#### **PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.**

**ARTÍCULO 46.-** Los Mercados bajo competencia de la COMISIÓN podrán reglamentar la negociación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN), incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento en el Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN).
- b) Determinación de los segmentos habilitados para la negociación secundaria.
- c) Custodia y conservación del Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN) contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación.

#### **CUSTODIA.**

**ARTICULO 47.-** Para su negociación secundaria, el Certificado de Depósito de Inversión (CEDIN) debe ser depositado mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso "Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV". Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien el CEDIN estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO PARA ENTIDADES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 48.-** Las entidades financieras autorizadas comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, y las casas y agencias de cambio autorizadas a funcionar como tales, deberán cumplir con el régimen informativo, remitiendo por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) la información especificada en el formulario habilitado a estos efectos.

### **SECCIÓN XIV**

#### **NEGOCIACIÓN DE LETRAS DE CAMBIO.**

#### **NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE LETRAS DE CAMBIO.**

**ARTÍCULO 49.-** Las letras de cambio gozan de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociadas en Mercados bajo competencia de la Comisión.

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 50.-** Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

#### **PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.**

**ARTICULO 51.-** Los Mercados bajo competencia de esta Comisión, podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.-
- c) Custodia y conservación de las letras de cambio contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlas y custodiarlas,

efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso– obligada a su pago.

#### **CUSTODIA.**

**ARTICULO 52.-** Para su negociación secundaria, las letras de cambio, deberán ser depositadas mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión, a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien las letras de cambio, estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en las letras de cambio.

### **SECCIÓN XV**

#### **NEGOCIACIÓN DE PAGARÉS.**

##### **NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.**

**ARTÍCULO 53.-** Los pagarés gozarán de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociados en Mercados registrados ante esta Comisión siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sean emitidos por PyMEs, por un monto mínimo de PESOS CIEN MIL (\$100.000) o su equivalente en moneda extranjera, y con la cláusula “sin protesto”. En caso de ser emitidos en moneda extranjera, el importe a pagar en moneda de curso legal se calculará al tipo de cambio vendedor “billete”, de la moneda extranjera de que se trate, publicado por el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento.
- b) Su vencimiento opere en fecha cierta, la que deberá fijarse dentro de un plazo mínimo de CIENTO OCHENTA (180) días y máximo de TRES (3) años, a contarse desde su fecha de emisión.
- c) Se encuentren avalados por Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas para funcionar por la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y/o por Fondos de Garantía de Carácter Público inscriptos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

##### **PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE PAGARÉS.**

**ARTÍCULO 54.-** Los Mercados deberán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del documento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- c) Pautas para la correcta individualización e identificación del documento (detalle del número de serie del valor y/o las que estime suficientes al efecto).

#### **TRANSMISIÓN Y CUSTODIA.**

**ARTICULO 55.-** Para su negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario y depositados a favor de una entidad autorizada por la Comisión, indicándose que los mismos se entregan “Para su negociación en Mercados registrados en CNV”.

La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

Las entidades que reciban en depósito los pagarés, realizarán anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes como consecuencia de su negociación en Mercados, y procederán al

registro de la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento. A su vencimiento se procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último adquirente, en calidad de beneficiario.

**ARTICULO 56.-** El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los pagarés estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés.

## SECCIÓN XVI

### **NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.**

#### **NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS.**

**ARTÍCULO 57.-** Los certificados de depósito y los warrants gozan de autorización de oferta pública en los términos de la Ley N° 26.831 y podrán ser negociados en Mercados bajo competencia de la Comisión.

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 58.-** Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

#### **PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.**

**ARTICULO 59.-** Los Mercados bajo competencia de esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) Segmentos de negociación habilitados para la negociación secundaria de los certificados de depósito y de los warrants.
- b) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- c) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- d) Custodia y conservación de los instrumentos contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

#### **CUSTODIA.**

**ARTICULO 60.-** Para su negociación secundaria, los certificados de depósito y los warrants, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión, indicándose en el endoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los certificados de depósito y los warrants estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

## SECCIÓN XVII

### **NEGOCIACIÓN DE CERTIFICADOS DE PLAZO FIJO.**

**NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO.**

**ARTÍCULO 61.-** Los certificados de plazo fijo constituidos a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días o por el plazo mayor que al efecto pueda establecer el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA gozan de autorización de oferta pública en los términos de la Ley Nº 26.831 y podrán ser negociados en Mercados bajo competencia de la Comisión.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 62.-** Esta Comisión será el organismo competente respecto de su negociación secundaria, comprendiendo el control de las actividades de todos los participantes.

**PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN SECUNDARIA.**

**ARTICULO 63.-** Los Mercados bajo competencia de esta Comisión podrán reglamentar su negociación incluyendo –como mínimo- los siguientes aspectos:

- a) Controles de convalidación por defectos formales y de autenticidad del instrumento.
- b) Negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.-
- c) Custodia y conservación de los certificados contemplando que la custodia no transmite la propiedad ni el uso, debiendo la entidad a su cargo únicamente conservarlos y custodiarlos, efectuando las registraciones que deriven de su negociación y no quedando –en ningún caso- obligada a su pago.

**CUSTODIA.**

**ARTICULO 64.-** Para su negociación secundaria, los certificados de plazo fijo deberán ser depositados mediante un endoso a favor de una entidad autorizada por la Comisión a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el ensoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso las entidades que custodien los certificados estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

**SECCIÓN XVIII****REMATES DE VALORES NEGOCIABLES.****DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 65.-** Los agentes de negociación y los agentes de liquidación y compensación podrán realizar remates de valores negociables, con o sin oferta pública autorizada, en los siguientes casos:

- a) Cuando ello sea ordenado por los jueces, conforme el artículo 38 de la Ley Nº 26.831.
- b) Cuando sean efectuados de conformidad con la reglamentación que a tal efecto presenten los mercados a la Comisión para su aprobación.

Los remates de valores negociables deberán ser comunicados a la Comisión, por estos agentes, con una anticipación no menor a CINCO (5) días de la fecha prevista para su realización.

**OBLIGACIÓN DE LOS AGENTES.**

**ARTICULO 66.-** Cuando se trate de valores negociables sin oferta pública autorizada, el agente que tenga a su cargo el remate deberá acreditar haber presentado al Mercado del que sea miembro la siguiente documentación, que quedará a disposición de los interesados en el Mercado y en las oficinas del agente:

- a) Estatuto social de la emisora y sus reformas.
- b) Instrumentos en los que conste la designación de miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización y consejeros en su caso, con constancia de su inscripción registral.
- c) Últimos estados contables aprobados, dictaminados por contador público independiente.
- d) Detalle de origen de los valores negociables.

Cuando no sea posible obtener la documentación antes referida, esa imposibilidad deberá ser incluida en los avisos a publicarse, y deberá acreditarse mediante declaración unilateral y bajo la responsabilidad del ejecutante, en la que deberá constar que dicha información fue efectivamente solicitada a la sociedad emisora de los valores negociables objeto de remate y que la misma no fue entregada hasta la fecha de dicha declaración unilateral dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de la correspondiente solicitud.

#### **AVISOS DE REMATES DE VALORES NEGOCIABLES SIN OFERTA PÚBLICA AUTORIZADA.**

**ARTICULO 67.-** Los avisos de los remates que publiquen los agentes deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Denominación y domicilio de la sociedad cuyos valores negociables se ofrecen.
- b) Especie, cantidad y clase de los valores negociables.
- c) Que la información se encuentra a disposición de los interesados en las oficinas del agente y en el Mercado, y que esa información se proporciona en base a los datos en poder de aquel, o que no fue posible obtener dicha información.
- d) Que no existe un mercado público para los valores negociables ofrecidos.
- e) Que los estados contables con dictamen de contador público independiente, se hallan a disposición de los interesados. En caso contrario, deberá incluirse tal circunstancia en los avisos.
- f) Que la Comisión no ha examinado los documentos indicados en los avisos ni emitido opinión en relación con los valores negociables que se ofrecen o el remate al que se refieren los avisos.
- g) Que, excepto en el caso de los remates por ejecuciones extrajudiciales de garantías constituidas sobre valores negociables, la persona por cuenta de quien se efectúa el remate se hace responsable por la autenticidad de los valores negociables y la demás documentación presentada al agente.

#### **PUBLICACIÓN PREVIA AL REMATE.**

**ARTICULO 68.-** Los avisos de los remates se publicarán con DIEZ (10) días de antelación y durante DOS (2) días en un diario de circulación general del lugar del remate y en otro del domicilio de la emisora, cuando éste fuera distinto de aquél.

#### **SANCIONES A LOS AGENTES DE NEGOCIACIÓN QUE ACTÚEN COMO REMATADORES.**

**ARTICULO 69.-** Los agentes de negociación que actúen como rematadores serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 132 de la Ley Nº 26.831 cuando realicen remates sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación.

### **SECCIÓN XIX**

#### **HACEDOR DE MERCADO**

#### **ARTÍCULO 70.- DEFINICIÓN.**

Se define como Hacedor de Mercado a aquel Agente de Liquidación y Compensación, autorizado y registrado por la Comisión, que sea habilitado por el Mercado del que revista el carácter de miembro para actuar bajo dicha figura sobre las especies y/o instrumentos que aquél establezca y



de conformidad con la reglamentación que para su habilitación, actuación y registro cada Mercado dicte.

A tal efecto, los Mercados deberán llevar, en su ámbito, el respectivo registro de Hacedores de Mercado. La reglamentación correspondiente deberá ser presentada a esta Comisión para su previa aprobación.

**ARTÍCULO 71.- REGLA GENERAL. ACTUACIÓN.**

La función del Hacedor de Mercado será la de proveer liquidez a las especies y/o instrumentos sobre los que opere en orden a la formación más eficiente del precio y a la consiguiente reducción de su volatilidad, mediante la formulación de ofertas de compra y de venta con un mínimo diferencial entre sus respectivos precios bajo las condiciones que cada Mercado establezca y según la especificidad del instrumento o de la especie que se determine en la respectiva reglamentación.

Asimismo, el Hacedor de Mercado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Sección II del Capítulo V del presente Título y actuar exclusivamente por cuenta propia.

Durante el período de presencia en la sesión de negociación el Agente de Liquidación y Compensación sólo podrá actuar en carácter de Hacedor de Mercado en las especies y/o instrumentos para los que se encuentre habilitado por el respectivo Mercado.

**ARTÍCULO 72. PAUTAS MÍNIMAS.**

La reglamentación que los Mercados dicten con relación a la actividad de los Hacedores de Mercado deberán, como mínimo, contemplar los siguientes aspectos:

- a) Los requisitos que deberán cumplir los agentes para su registro como Hacedores de Mercado y vigencia de la inscripción en éste.
- b) Si la actuación en tal carácter será exclusiva de un agente por especie y/o instrumento o se permitirá la pluralidad de Hacedores de Mercado en una misma especie y/o instrumento, y si cada Hacedor de Mercado podrá actuar en tal carácter sólo en una especie y/o instrumento o en varios.
- c) Los derechos y obligaciones de los agentes registrados como Hacedores de Mercado.
- d) Especie o especies y/o instrumento o instrumentos negociados en el Mercado respecto de los cuales podrá operar el Hacedor de Mercado.
- e) Ingresos que percibirá por su actuación.
- f) Exigencias de presencia mínima durante la sesión de negociación.
- g) Diferencial máximo entre los precios de las ofertas de compra y de venta que podrá mantener por especie y/o instrumento durante su presencia en la sesión de negociación.
- h) Permanencia mínima de las ofertas correspondientes a órdenes de clientes del Hacedor de Mercado, en las pantallas de los sistemas de negociación, previa a que aquéllas puedan ser aplicadas contra ofertas de éste en tal carácter



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

## TÍTULO

## VII

**AGENTES DE NEGOCIACIÓN. AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. AGENTES PRODUCTORES. AGENTES ASESORES DEL MERCADO DE CAPITALES. AGENTES DE CORRETAJE.**

CAPÍTULOS / SECCIONES



## TÍTULO VII

**AGENTES DE NEGOCIACIÓN. AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN. AGENTES PRODUCTORES. AGENTES ASESORES DEL MERCADO DE CAPITALES. AGENTES DE CORRETAJE.**

### CAPÍTULO I

#### AGENTES DE NEGOCIACIÓN

#### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN.

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las sociedades que soliciten su autorización para funcionar e inscripción en el registro como AGENTE DE NEGOCIACIÓN (en adelante "AN"), para actuar como intermediarios en los Mercados autorizados por la Comisión, incluyendo bajo jurisdicción del Organismo cualquier actividad que éstos realicen en ese marco.

##### RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

**ARTÍCULO 2°.-** Ninguna sociedad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizar la expresión "AGENTE DE NEGOCIACIÓN" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

##### ACTUACIÓN DE LOS AN.

**ARTÍCULO 3°.-** En el ejercicio de sus actividades, los AN sólo podrán actuar en la colocación primaria y en la negociación secundaria a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, ingresando ofertas en la colocación primaria o registrando operaciones en la negociación secundaria, tanto para cartera propia como para terceros clientes de acuerdo a las instrucciones precisas impartidas por éstos.

Los AN podrán recibir instrucciones precisas de sus clientes para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previstos en el artículo 2° del inciso b) del Decreto N° 589/2013, para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores, acorde al perfil de riesgo del cliente. A los efectos de realizar las operaciones indicadas en el párrafo precedente, los AN podrán celebrar convenios con intermediarios radicados en el exterior, siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control y pertenezcan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el artículo 2° inciso b) del Decreto N° 589/2013.

##### LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.

**ARTÍCULO 4°.-** Los AN no podrán:

- a) Recibir cobros de clientes ni efectuar pagos a éstos.
- b) Recibir, entregar o transferir valores negociables.
- c) Efectuar custodia de valores negociables (de la cartera propia del AN o de sus clientes).
- d) Custodiar fondos de sus clientes.

- e) Liquidar fondos ni valores negociables, tanto sea de clientes como de cartera propia, en forma directa con el Mercado o la Cámara Compensadora en su caso.
- f) Ser depositantes en Agentes de Depósito Colectivo registrados ante la Comisión.
- g) Realizar actividades de administración discrecional de carteras de clientes.

#### **CONVENIO CON AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** La liquidación de fondos y valores con el Mercado o la Cámara Compensadora, así como las funciones indicadas en el artículo anterior deberán ser efectuadas por un Agente de Liquidación y Compensación que:

- a) Se encuentre registrado en la Comisión bajo la categoría correspondiente.
- b) Sea miembro de un Mercado autorizado por la Comisión.
- c) Haya suscripto convenio con el AN en forma previa al inicio de las actividades de éste.

#### **CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 6°.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como AN hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas a estos efectos en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550- de los AN:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

## **SECCIÓN II**

### **REGISTROS.**

#### **REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Todos los empleados de los AN que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos conforme las

pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII- Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

### **REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el “REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de AN”, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

### **INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.**

**ARTÍCULO 10.-** A solicitud del AN, la Comisión procederá a inscribir a la sociedad en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso.

Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

## **SECCIÓN III**

### **REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AN.**

#### **REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 11.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de AN que lleva la Comisión, las sociedades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estructura Jurídica: Deberán ser sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina.
- b) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del texto ordenado del estatuto social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sede social.
- c) Objeto Social: Contemplar en su objeto social la actuación como AN, y como cualquier otro agente con actividad compatible con la de AN -conforme lo dispuesto por la Comisión en el presente Capítulo o lo que en el futuro disponga- para el caso de solicitar su registro también en alguna otra categoría de agente compatible con la de AN.
- d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- e) Denominación completa.
- f) Domicilios: sede inscripta y sede operativa, debiendo indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
- g) Sucursales: De contar con sucursales deberá informar, además sus domicilios.
- h) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o página en Internet de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- i) Declaración Jurada: Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la sociedad, con firma certificada por ante escribano público.
- j) Actas: Copia certificada por ante escribano público de las actas correspondientes a la: (i) resolución de solicitud de la inscripción en el Registro de AN; (ii) resolución de designación de los

miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización; (iii) resolución de designación de los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y (iv) resolución de designación del responsable de la Función de Relaciones con el Público y del responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio.

k) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales.

l) Agentes Productores: Nómina de agentes productores registrados en la Comisión con los que tenga firmado un contrato.

m) Idoneidad de empleados: cumplir con los requisitos de idoneidad y del Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

n) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

o) Función de Cumplimiento Regulatorio del AN: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.

p) Función de Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.

#### AGENTES DE NEGOCIACIÓN

q) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

r) Auditores externos: Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.

s) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

t) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo siguiente del presente Capítulo.

u) Formulario tipo a ser utilizado en la relación con los clientes conforme Anexo I del presente Capítulo.

v) Declaraciones juradas de incompatibilidades: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550,

en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

w) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

x) Medios para captación órdenes de sus clientes: Detalle de medios electrónicos utilizados, presentando la documentación dispuesta en el presente Capítulo, para su previo registro ante la Comisión.

y) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación establecidas en el presente Capítulo.

z) Régimen informativo con clientes: Los AN deberán presentar para su previa aprobación ante esta Comisión, los Sistemas que utilicen para el régimen informativo con sus clientes.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AN toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 12.-** Los AN deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con esta Comisión, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación mínima que se indica a continuación:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de Funciones, de Procedimientos Operativos, de Procedimientos Administrativos y de Procedimientos Contables, aprobados por el órgano de administración, utilizados para llevar a cabo su objeto social.

c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del AN, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento, y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la sociedad.

e) Informe: Informe especial emitido por persona a cargo de la Función de Cumplimiento Regulatorio sobre la existencia de la organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia.

#### **REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 13.-** En su organización, los AN deberán observar los siguientes requisitos:

a) Emplear personal con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignan.

- b) Verificar que el personal empleado en la actividad que venda, promocióne o preste cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, se encuentra inscripto en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los AN con el propósito de:
- c.1) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas del AN, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por el AN.
- c.2) Adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos implementando un adecuado monitoreo de las posiciones abiertas propias y la de los comitentes.
- c.3) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
- c.4) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
- d) Implementar una clara separación entre el personal a cargo:
- d.1) De las actividades atinentes a las operaciones, de la preparación y mantenimiento de libros contables y registros, del personal de la administración de riesgo y de la tesorería.
- d.2) De las relaciones con los clientes.
- e) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del AN y el número de registro otorgado por la Comisión.
- f) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código de Comercio y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad como AN, conforme el presente Capítulo.

#### SECCIÓN IV

#### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

##### **MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 14.-** Los AN deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

Sin perjuicio de esta exigencia a los efectos de su registro en la Comisión, los AN deberán cumplir (en su relación con el ALyC que responde frente al Mercado y/o Cámara Compensadora) con



todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o Cámaras Compensadoras en tiempo y forma.

#### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 15.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el AN deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo el AN deberá acreditar la adecuación.

#### **CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 16.-** Como contrapartida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

### **SECCIÓN V**

#### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

##### **PLAZO.**

**ARTÍCULO 17.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla solicitando su revisión dentro del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificare del rechazo, debiendo la Comisión expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revisión.

##### **DENEGATORIA.**

**ARTÍCULO 18.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro de AN el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. En caso de denegación del registro, el solicitante sólo podrá reiterar su solicitud luego de transcurridos DOS (2) años de quedar firme la resolución denegatoria.

##### **CADUCIDAD DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 19.-** Transcurridos SESENTA (60) días corridos desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, la Comisión le notificará que, si transcurrieren otros TREINTA (30) días corridos de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Operada la caducidad, el interesado podrá ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente.

### **SECCIÓN VI**

#### **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 20.-** Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los AN deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los agentes, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

**LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 21.-** Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 22.-** Los AN deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

**REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 23.-** El órgano de administración del AN podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

**SECCIÓN VII****FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.****DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 24.-** Los AN deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del AN y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al AN en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los AN utilizan en sus actividades.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.



- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el AN no entren en conflicto con las propias de su actividad.
- h) Remitir a la COMISIÓN por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 25.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el AN que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 26.-** El AN deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del AN, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del AN de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 27.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un AN que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN VIII**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

##### **ACTUACIÓN FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 28.-** Los AN deberán designar una persona responsable de relaciones con el público, cuya función será atender al público en general al sólo fin de responder sus preguntas, dudas o reclamos recibidos por el AN, e informar de ellas a su órgano de administración a fin de que tales cuestiones sean consideradas por él en orden a la fijación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos. Asimismo, deberá mantener informada a la Comisión las novedades ocurridas en cada caso en forma semanal por medio de la AIF.

**SECCIÓN IX****NORMAS DE CONDUCTA.****OBLIGACIONES DE LOS AN CON CLIENTES.**

**ARTÍCULO 29.-** En su actuación general los AN deberán:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
- c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.
- d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- e) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- g) En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- h) Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- i) Deberán conocer el perfil de riesgo o tolerancia al riesgo de sus clientes, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.
- j) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

**RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES.**

**ARTÍCULO 30.-** Los AN deberán presentar a la Comisión para previa aprobación, los procedimientos que implementarán en el régimen informativo a sus clientes.

El régimen informativo deberá contemplar como mínimo una periodicidad diaria, semanal y mensual, detalle de los datos que serán informados a los clientes, y medios utilizados por los AN para que la información sea recibida por sus clientes de manera completa, inmediata y segura.

En caso de utilizar sistemas, éstos deberán ser remitidos a la Comisión para su previa aprobación.

**CONTENIDO MÍNIMO DE CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.**

**ARTÍCULO 31.-** El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el AN, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título. Será exclusiva responsabilidad del AN la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado.

Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrá ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables.

Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera.

Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere.

El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los AN mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes.

### **REGISTRO DE ÓRDENES.**

**ARTÍCULO 32.-** Los AN deberán ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro central de órdenes implementado por los Mercados y llevar, en un registro habilitado a tal efecto con las formalidades establecidas para los libros por el Código Civil y Comercial de la Nación, que posibilite, en forma diaria, la salida impresa que suministre tal sistema.

El sistema computarizado de registro central de órdenes que implementen los Mercados deberá garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberá surgir por AN en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. / C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

Una vez ingresada una orden al sistema, toda modificación de los datos allí ingresados dará lugar a la anulación de la orden ingresada, y a la generación de una nueva.

### **PROCEDIMIENTOS PARA VELAR POR LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO PARA CADA ORDEN.**

**ARTÍCULO 33.-** Los AN deberán contar con procedimientos que les permitan ingresar las órdenes al Sistema Informático de Negociación del Mercado interconectado donde se encuentren las mejores condiciones de mercado para sus clientes, considerando como regla general que cuando ingresen una orden de un cliente, deberán velar que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio posible disponible en los Sistemas Informáticos de negociación de los Mercados, salvo que se justifique una alternativa diferente, debiendo el AN contar con elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en un beneficio para el cliente.

La Comisión tendrá la facultad de monitorear las condiciones en las que se desarrollan las operaciones de modo de verificar que las mejores condiciones de mercado efectivamente se cumplan.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ORDEN EN LOS BOLETOS O LIQUIDACIONES.**

**ARTÍCULO 34.-** El sistema utilizado por los AN deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que aquella fue impartida.

**SISTEMA CONTABLE Y REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 35.-** SISTEMA CONTABLE. Los AN deberán llevar un sistema contable compuesto por:

- a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.
- b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:
  - b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes: allí deberán registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones.
  - b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: allí deberán registrarse diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día.

Los AN podrán sustituir los libros detallados en los apartados b.1) y b.2) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día.

**REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.** Respecto de las instrucciones para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior, los AN deberán llevar un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior en el cual deberá constar al menos los siguientes datos: identificación del comitente, tipo de operación, nombre del intermediario del exterior, identificación del mercado, fecha de instrucción con indicación de monto, cantidad y/o precio máximo, fecha de concertación y de liquidación, especie (Nº CUSPIN/ISIN), cantidad, precio de negociación, gastos de la operación y entidad depositante de los títulos del exterior.

Los AN deberán conservar la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas.

**PUBLICIDAD COMISIONES.**

**ARTÍCULO 36.-** Las comisiones que cobran los AN por sus servicios, deberán ser públicas.

A estos efectos, los AN deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y publicar en sus Páginas Web Institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los clientes, por todo concepto. En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión autorizará las comisiones máximas.

**SECCIÓN X****ACCIONES PROMOCIONALES.****DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 37.-** Los AN podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.

- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

#### **DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 38.-** Los AN deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la sociedad agregando “Agente de Negociación registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

### **SECCIÓN XI**

#### **CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

##### **PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 39.-** Los agentes deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

##### **PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 40.-** Los agentes deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

### **SECCIÓN XII**

#### **CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.**

##### **REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 41.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los AN deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los AN deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

##### **INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 42.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al agente, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

##### **ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 43.-** El AN, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

### SECCIÓN XIII

#### **DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

##### **SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 44.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un AN registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

### SECCIÓN XIV

#### **MODALIDADES DE CONTACTO CON CLIENTES.**

##### **AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 45.-** Todas las modalidades de contacto (presencial, internet, teléfono, correo electrónico, fax, etc.) con los clientes implementadas por los AN para la realización de operaciones (primaria y secundaria), deberán ser autorizadas previamente por la Comisión.

##### **FORMA PRESENCIAL.**

**ARTÍCULO 46.-** Para la autorización de la modalidad de contacto presencial, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Descripción general del procedimiento.
- b) Domicilios de atención.
- c) Personal idóneo involucrado (titulares y suplentes).
- d) Detalle de las políticas aplicadas para la guarda de la documentación involucrada.
- e) Manual de procedimientos aplicable en la modalidad.

##### **UTILIZACIÓN DE INTERNET.**

**ARTÍCULO 47.-** Para la autorización de la Página Web del AN a ser utilizada para el contacto con el cliente, el AN deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar la siguiente documentación:
  - a.1) Actas del órgano de administración aprobando la utilización de la Página Web Institucional del AN.
  - a.2) Descripción general del sistema, incluyendo detalle de cada una de las pantallas involucradas.
  - a.3) Ambito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos en cada caso.
  - a.4) Detalle del plan de seguridad relativo al sistema.
  - a.5) Planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.
  - a.6) Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.



a.7) En caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la página de Internet que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

a.8) Manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) El sistema deberá:

b.1) Contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.

b.2) En caso afirmativo, desplegar una pantalla para el envío de la orden por parte del cliente.

b.3) En caso negativo, contemplar un mecanismo que impida el envío de órdenes por parte del cliente.

b.4) Registrar para cada cliente que opere por esta vía la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.

b.5) Desplegar una pantalla con la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico para el cliente, de la orden remitida al AN, de donde surja la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden impartida.

### **UTILIZACIÓN DE VÍA TELEFÓNICA, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO.**

**ARTÍCULO 48.-** Para el registro ante la Comisión de esta modalidad, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Se deberá presentar la siguiente documentación:

a.1) Actas del órgano de administración aprobando la utilización de la modalidad correspondiente.

a.2) Descripción general de la modalidad.

a.3) Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.

a.4) Detalle del plan de seguridad relativo a la modalidad.

a.5) Planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.

a.6.) Dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad, planes de contingencia y políticas de back-up.

a.7) En caso que la modalidad fuera presentada por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina.

a.8) Manual de procedimientos aplicable en la operatoria.

b) Se deberá verificar que el cliente ha sido dado de alta previamente.

## **SECCIÓN XV**

### **AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.**

#### **CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 49.-** El sistema deberá contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del agente deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el agente, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

**REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 50.-** Los agentes deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el agente indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

**SECCIÓN XVI****HECHOS RELEVANTES.****REGLA GENERAL.**

**ARTICULO 51.-** Los AN deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso hechos relevantes de la AIF.

**HECHOS RELEVANTES.**

**ARTÍCULO 52.-** Los AN deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) los siguientes hechos:

- a) Detalle y estado de todas las causas donde el AN o a sus miembros de los órganos de administración y fiscalización, se vean involucrados, como actor o demandado.
  - b) Todo allanamiento indicando los datos relacionados con la misma.
  - c) Medidas cautelares que involucren al AN o a sus miembros de los órganos de administración y fiscalización.
  - d) Modificación de su sede social inscripta, sede operativa, sucursales y horario de atención.
  - e) Altas y bajas de Sucursales, indicando datos completos.
  - f) Reemplazo de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público, y los motivos de su modificación, indicando datos completos de la nueva persona designada con detalle de antecedentes.
  - g) Imposibilidad o inconveniente en ejercer las modalidades autorizadas de contacto con el cliente.
- La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

**SECCIÓN XVII****FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.****REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 53.-** Los AN deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.



b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.

c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

## SECCIÓN XVIII

### FUERZA PROBATORIA.

#### REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

**ARTÍCULO 54.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital, los AN deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

## SECCIÓN XIX

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### RÉGIMEN INFORMATIVO.

**ARTÍCULO 55.-** Los AN remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el AN deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

a.2) Domicilios.

a.3) Dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico, y cuenta de redes sociales en caso de poseer.

a.4) Domicilio de sucursales.

a.5) C.U.I.T. e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.

a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.

a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley

N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.

a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.

a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.

a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión.

a.12) Código de Conducta.

a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.

a.14) Manuales de Procedimientos con el detalle solicitado en la normativa.

a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.

a.16) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en la normativa.

a.17) Convocatoria a Asamblea.

a.18) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto de actas del órgano de administración y del órgano de fiscalización con datos completos de los firmantes.

a.19) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la Asamblea, el texto completo del acta.

a.20) Listado actualizado de comisiones que cobran los AN por sus servicios.

a.21) Dentro de los TRES (3) días de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.

a.22) Nomina de Agentes Productores registrados en la Comisión con los que trabaje.

a.23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.24) Declaración jurada AIF.

- a.25) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- a.26) Hechos relevantes.
- a.27) Nota datos.
- a.28) Alta Idóneo.
- a.29) Baja Idóneo.
- a.30) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- a.31) Antecedentes Penales Idóneo.
- a.32) Alta AFIP/vínculo laboral.
- b) Con periodicidad semanal:
  - b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.
- c) Con periodicidad trimestral:
  - c.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
  - c.2) Dentro de los diez (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera de activos del exterior con detalle de su composición, debiendo incluir como mínimo la siguiente información: instrumento/especie, emisor/administrador, código de ISIN, moneda de emisión, central depositaria/agente de custodia, mercado, valor nominal, precio, monto en moneda de origen y monto expresado en dólares estadounidenses.
- d) Con periodicidad anual:
  - d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
  - d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.
  - d.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.
  - d.4) Formulario utilizado en la relación con sus clientes conforme Anexo I del presente Capítulo.

**ANEXO I****CONTENIDO MÍNIMO CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.**

A continuación, se exponen los aspectos que como mínimo deben ser incluidos dentro de los convenios de apertura de cuenta:

- 1) Descripción de las obligaciones del Agente.
- 2) Descripción de los derechos del cliente.
- 3) Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente.
- 4) Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
- 5) Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
- 6) Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
- 7) Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
- 8) Deberá indicarse los sitios donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
- 9) Deberá solicitarse al cliente constitución de domicilio postal y de correo electrónico. Asimismo número de teléfono celular a los fines de recibir notificaciones.
- 10) Deberá solicitarle indicaciones respecto a las inversiones habilitadas con los saldos líquidos al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente abierta en el ADC.
- 11) Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
- 12) Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- 13) Leyenda informando que el Agente no podrá realizar actividades de administración discrecional de carteras de clientes, debiendo el cliente impartir instrucciones precisas respecto de cada decisión de inversión.
- 14) Se deberá precisar si el cliente tiene convenio firmado con un AAGI y en tal caso deberá constar la identificación del mismo.
- 15) Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.
- 16) Leyenda que establezca que no se asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que las inversiones de los clientes están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 17) Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
- 18) Los Agentes deberán solicitar a los clientes que informen datos completos, CUIT, CUIL, CDI o CIE, correo electrónico vinculante para toda notificación, y domicilio donde quiere recibir en formato papel (en su caso) el resumen mensual de parte del Agente de Depósito Colectivo.
- 19) Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.
- 20) Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.

21) Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio con el cliente.

**CAPÍTULO II****AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ALYC.**

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que soliciten su autorización para funcionar e inscripción en el registro como AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (en adelante “ALyC”) para intervenir en la liquidación y compensación de las operaciones concertadas en los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por la Comisión, incluyendo bajo jurisdicción de la Comisión cualquier actividad que éstos realicen.

En el ejercicio de sus actividades, los ALyC podrán actuar en la colocación primaria y en la negociación secundaria a través de los Sistemas Informáticos de Negociación de los Mercados autorizados por esta Comisión, ingresando ofertas en la colocación primaria o registrando operaciones en la negociación secundaria, tanto para cartera propia como para terceros clientes de acuerdo a las instrucciones precisas impartidas por éstos.

Los ALyC podrán recibir instrucciones precisas de sus clientes para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior que cuenten con autorización por parte de Comisiones de Valores u otros organismos de control extranjeros, que correspondan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previstos en el artículo 2° del inciso b) del Decreto N° 589/2013, para ser comercializados en esas jurisdicciones a inversores, acorde al perfil de riesgo del cliente.

A los efectos de realizar las operaciones indicadas en el párrafo precedente, los ALyC podrán celebrar convenios con intermediarios radicados en el exterior, siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control y pertenezcan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el artículo 2° inciso b) del Decreto N° 589/2013.

**INSCRIPCIÓN EN SUBCATEGORÍAS DE ALYC.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las personas jurídicas interesadas, deberán solicitar autorización a la Comisión para desarrollar su actividad bajo alguna de las siguientes subcategorías de ALyC:

- a) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN – INTEGRAL” (en adelante “ALyC y AN – INTEGRAL”), cuando intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria), registradas tanto para la cartera propia como para sus clientes, y además deciden ofrecer el servicio de liquidación y compensación de operaciones a otros AN registrados en la Comisión conforme el Capítulo I del presente Título, previa firma de un Convenio de Liquidación y Compensación. En estos casos, los ALyC son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias, de sus clientes y asimismo de las obligaciones de los AN (para cartera propia y para terceros clientes) con los que haya firmado un Convenio.
- b) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - PROPIO”, (en adelante “ALyC y AN - PROPIO”) cuando solamente intervienen en la liquidación y compensación de operaciones (colocación primaria y negociación secundaria) registradas por ellos tanto para cartera propia como para sus clientes. Es decir, no ofrecen el servicio de liquidación y compensación a terceros AN. En estos casos, los ALyC sólo son responsables del cumplimiento ante los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras de las obligaciones propias y de sus clientes.

**RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** Ninguna persona jurídica podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN" o cualquier otra similar sin encontrarse previamente registrada ante la Comisión.

En toda acción promocional y documentación en formato papel o electrónico, que los ALyC utilicen en sus actividades, deberán indicar claramente el alcance de su actuación y la subcategoría elegida, de manera entendible y legible, evitando confusión con el público en general, conforme las pautas establecidas en el presente Capítulo.

**SECCIÓN II****RELACIÓN ENTRE LOS ALYC Y LOS AN.****CONVENIOS PARA LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los Mercados, o las Cámaras Compensadoras, deberán establecer en sus reglamentaciones los requisitos que deberán preverse en los convenios que celebren los ALyC con los AN, con quienes liquidan y compensan las operaciones que registran.

Dichos convenios deberán contemplar como mínimo los derechos y obligaciones de ambas partes, los límites máximos que los ALyC deberán observar por cada AN por el que liquiden y compensen en función de los patrimonios netos de los AN, de los márgenes y garantías adicionales, el volumen de operaciones registrado para cartera propia y para terceros por parte de ese AN.

**CUSTODIA DE VALORES NEGOCIABLES DE CLIENTES.**

**ARTÍCULO 5°.-** Los ALyC podrán recibir y custodiar fondos y/o valores negociables de clientes propios, de AN y de clientes de los AN con los cuales tenga un convenio para la liquidación y compensación de operaciones.

**PROHIBICIÓN DE ACCIONES PROMOCIONALES CON CLIENTES DE AN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los ALyC no podrán dirigir acciones promocionales hacia los clientes de los AN con los que tenga suscrito un convenio para la liquidación y compensación, que puedan implicar el ofrecimiento de servicios propios o de entidades vinculadas, controlantes o controladas.

**SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE TERCEROS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Los fondos y los valores negociables de propiedad de clientes propios de los ALyC, así como los fondos y los valores negociables de propiedad de los AN y de propiedad de los clientes de los AN, deberán mantenerse separados de los valores negociables y de los fondos propios de los ALyC.

A estos efectos, los ALyC deberán abrir la cantidad de cuentas de custodia de valores negociables y de cuentas para el depósito de los fondos, que sean necesarias a los fines de mantener una clara separación e individualización de los activos propios del ALyC, de los activos de clientes propios de los ALyC, de los activos de los AN y de los de los clientes de cada AN, con quienes tengan un convenio para liquidación y compensación de operaciones .

Los ALyC deben remitir a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) el procedimiento implementado a estos efectos, e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas para la separación de activos, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos.

***LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.***

**ARTÍCULO 8°.-** Los ALyC no podrán:

- a) realizar actividades de administración discrecional de carteras de clientes.
- b) disponer de los fondos ni de los valores negociables de sus clientes propios.

Además de estar alcanzados por las imposibilidades señaladas, los ALyC que liquiden y compensen operaciones registradas por otros AN, no podrán disponer de los fondos ni de los valores negociables de propiedad de los AN, ni de los clientes de los AN, con quienes tengan un convenio para liquidación y compensación de operaciones.

***PROHIBICIÓN DE FINANCIAMIENTO A CLIENTES.***

**ARTÍCULO 9°.-** Los ALyC no podrán realizar operaciones que constituyan bajo cualquier forma la concesión de financiamiento, préstamos o adelantos, a clientes propios, a AN o a clientes de AN, incluso a través de la cesión de derechos.

***INVERSIÓN DE SALDOS LÍQUIDOS DE CLIENTES.***

**ARTÍCULO 10.-** Los saldos líquidos de los clientes propios de los ALyC, como así también los pertenecientes a AN y a clientes propios de cada AN con quienes tengan un convenio para liquidación y compensación de operaciones, disponibles al final del día, sólo podrán ser invertidos en los activos indicados y autorizados por ellos, quedando en todos los casos las rentas generadas en tales inversiones a favor de cada cliente beneficiario.

Los ALyC que ofrezcan el servicio de liquidación a otros AN, no podrán registrar operaciones por cuenta de los clientes de los AN, quedando estas operaciones bajo exclusividad de los AN.

***RESPONSABILIDAD ANTE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.***

**ARTÍCULO 11.-** Los ALyC deberán aplicar en su actuación y respecto del conocimiento de los clientes propios, como de los AN, las regulaciones vigentes y aplicables a la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Los AN deberán hacer lo propio con sus clientes, quedando bajo su responsabilidad el cumplimiento de las regulaciones vigentes y aplicables a la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo.

Los ALyC no son responsables en lo que respecta al cumplimiento de las regulaciones vigentes y aplicables a la Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, por parte de los AN en el conocimiento de sus clientes.

**SECCIÓN III****REGISTROS.*****REGISTRO DE IDÓNEOS.***

**ARTÍCULO 12.-** Todos los empleados de los ALyC que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

***REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.***

**ARTÍCULO 13.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el "REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y



DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de ALyC”, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

#### **INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.**

**ARTÍCULO 14.-** A solicitud del ALyC, la Comisión procederá a inscribir a la persona jurídica en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso.

Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

### **SECCIÓN IV**

#### **OTRAS DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 15.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las personas jurídicas registradas como ALyC, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

##### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 16.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 - de los ALyC:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

### **SECCIÓN V**

#### **REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ALYC.**

**REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 17.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ALyC que lleva la Comisión, las personas jurídicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estructura Jurídica: Deberán ser personas jurídicas regularmente constituídas en la República Argentina.
- b) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del texto ordenado del estatuto social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sede social.
- c) Objeto Social: Contemplar en su objeto social la actuación como ALyC, y como cualquier otro agente con actividad compatible con la de ALyC, para el caso de solicitar su registro también en alguna otra categoría de agente compatible con la de ALyC.
- d) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- e) Subcategoría de ALyC: Deberá indicar claramente la subcategoría elegida para desarrollar su actividad definidas conforme artículo 2° del presente Capítulo.
- f) Domicilios: sede inscripta y sede operativa, debiendo indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
- g) Sucursales: De contar con sucursales deberá informar, además sus domicilios.
- h) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o Página en Internet de la entidad, dirección de correo electrónico institucional así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- i) Declaración Jurada: Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
- j) Actas: Copia certificada por ante escribano público de las actas correspondientes a la: (i) resolución de solicitud de la inscripción en el Registro; (ii) resolución de designación de los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización; (iii) resolución de designación de los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y (iv) resolución de designación del responsable de la función de relaciones con el público y del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.
- k) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales.
- l) AN y AP: Nómina de AN y de AP registrados en la Comisión con los que tenga firmado un convenio o contrato.
- m) Idoneidad de empleados: cumplir con los requisitos de idoneidad y del Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- n) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- o) Función de Cumplimiento Regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.

p) Función de Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.

#### AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN

q) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los Estados Contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

r) Auditores externos: Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.

s) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

t) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo siguiente del presente Capítulo.

u) Formulario tipo a ser utilizado en la relación con los clientes, conforme Anexo I del Capítulo I del presente Título.

v) Declaraciones juradas de incompatibilidades: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

w) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

x) Medios para captación órdenes de sus clientes: Detalle de medios electrónicos utilizados, presentando la documentación dispuesta en el presente Capítulo, para su previo registro ante la Comisión.

y) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación establecidas en el presente Capítulo.

z) Régimen informativo con clientes: Los ALyC deberán presentar para su previa aprobación ante esta Comisión, los Sistemas que utilicen para el Régimen Informativo con sus clientes.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ALyC toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### ORGANIZACIÓN INTERNA.

**ARTÍCULO 18.-** Los ALyC deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con

esta Comisión, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación mínima que se indica a continuación:

- a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.
- b) Manuales de Procedimientos: Manuales de Funciones, de Procedimientos Operativos, de Procedimientos Administrativos y de Procedimientos Contables, aprobados por el órgano de administración, utilizados para llevar a cabo su objeto social.
- c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
- d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento, y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.
- e) Informe: Informe especial emitido por persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia.

#### **REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 19.-** En su organización, los ALyC deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Emplear personal con los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le asignan.
- b) Verificar que el personal empleado en la actividad que venda, promocióne o preste cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, se encuentra inscripto en el Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los ALyC con el propósito de:
  - c.1) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas del ALyC, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por el AN.
  - c.2) Adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos implementando un adecuado monitoreo de las posiciones abiertas propias y la de los comitentes.
  - c.3) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
  - c.4) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
- d) Implementar una clara separación entre el personal a cargo:
  - d.1) De las actividades atinentes a las operaciones, de la preparación y mantenimiento de libros contables y registros, del personal de la administración de riesgo y de la tesorería.
  - d.2) De las relaciones con los clientes.

- e) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del ALyC y el número de registro otorgado por la Comisión.
- f) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código de Comercio y Ley Nº 19.550) y aquellos propios de su actividad como “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN” conforme el presente Capítulo.

## SECCIÓN VI

### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

#### **MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 20.-** Los ALyC deberán contar en forma permanente con el siguiente patrimonio neto mínimo según las subcategorías reglamentadas en el presente Capítulo:

- a) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - INTEGRAL” (en adelante “ALyC y AN – INTEGRAL”): PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000).
- b) “AGENTE DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN y AGENTE DE NEGOCIACIÓN - PROPIO”, (en adelante “ALyC y AN - PROPIO”): PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000).
- El patrimonio neto mínimo requerido deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales, los que deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

Sin perjuicio de esta exigencia a los efectos de su registro en la Comisión, los ALyC deberán cumplir con todos los requerimientos de márgenes y garantías requeridos por los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras, en tiempo y forma.

#### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 21.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ALyC deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo el ALyC deberá acreditar la adecuación.

#### **CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 22.-** Como contrapartida, un mínimo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

## SECCIÓN VII

### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

**PLAZO.**

**ARTÍCULO 23.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla solicitando su revisión dentro del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificare del rechazo, debiendo la Comisión expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revisión.

**DENEGATORIA.**

**ARTÍCULO 24.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro de ALyC el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. En caso de denegación del registro, el solicitante sólo podrá reiterar su solicitud luego de transcurridos DOS (2) años de quedar firme la resolución denegatoria.

**CADUCIDAD DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 25.-** Transcurridos SESENTA (60) días corridos desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, la Comisión le notificará que, si transcurrieren otros TREINTA (30) días corridos de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Operada la caducidad, el interesado podrá ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente.

**SECCIÓN VIII****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.****CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 26.-** Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los ALyC deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los ALyC, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

**LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 27.-** Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y modificaciones.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 28.-** Los ALyC deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

**REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 29.-** El órgano de administración del ALyC podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario.



Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

## SECCIÓN IX

### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

#### **DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 30.-** Los ALyC deberán designar una persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La Función de Cumplimiento Regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ALyC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo, e informará al respecto al órgano de administración.

La Función de Cumplimiento Regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ALyC en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ALyC utilizan en sus actividades.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ALyC no entren en conflicto con las propias de su actividad.
- h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 31.-** El responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ALyC que no sean las de responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 32.-** El ALyC deberá garantizar al responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ALyC, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del

ALyC de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 33.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ALyC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN X**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

##### **ACTUACIÓN FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 34.-** Los ALyC deberán designar una persona Responsable de Relaciones con el Público, cuya función será atender al público en general al sólo fin de responder sus preguntas, dudas o reclamos recibidos por el ALyC, e informar de ellas a su órgano de administración a fin de que tales cuestiones sean consideradas por él en orden a la fijación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la Función de Cumplimiento Regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso, y de las acciones adoptadas, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidos. Asimismo, deberá mantener informada a la Comisión las novedades ocurridas en cada caso en forma semanal por medio de la AIF.

### **SECCIÓN XI**

#### **NORMAS DE CONDUCTA.**

##### **OBLIGACIONES DE LOS ALYC.**

**ARTÍCULO 35.-** En su actuación general los ALyC deberán:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.
- c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que cada una de ellas fueron impartidas
- d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.
- e) Deberán conocer el perfil de riesgo o tolerancia al riesgo de sus clientes, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.



- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para sus clientes, y/o de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- g) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
- h) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- i) Respecto a los convenios que sean celebrados entre el ALYC y el AAGI será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII del presente Título.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO CON CLIENTES.**

**ARTÍCULO 36.-** Los ALyC deberán presentar a la Comisión para previa aprobación, los procedimientos que implementarán en el régimen informativo con clientes propios, con los AN y con clientes de los AN con quienes tengan firmado un convenio para la liquidación y compensación de operaciones, conforme las pautas allí establecidas.

El régimen informativo deberá contemplar como mínimo una periodicidad diaria, semanal y mensual, detalle de los datos que serán informados, y de los medios utilizados por los ALyC para que la información sea recibida por estos clientes de manera completa, inmediata y segura.

En caso de utilizar sistemas, éstos deberán ser remitidos a la Comisión para su previa aprobación.

#### **CONTENIDO MÍNIMO DE CONVENIO DE APERTURA DE CUENTA.**

**ARTÍCULO 37.-** El formulario a ser completado y suscripto por los clientes en su relación con el ALyC, en virtud del Convenio de Apertura de Cuenta de Clientes, deberá contemplar los aspectos mínimos indicados en el Anexo I del Capítulo I del presente Título.

Será exclusiva responsabilidad del ALYC la inclusión de los contenidos mínimos dispuestos en el Anexo I mencionado.

Para el caso de los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, los contenidos mínimos del Anexo referido podrán ajustarse a lo dispuesto en dicha reglamentación, en los aspectos que resulten aplicables.

Los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión para cuando la requiera.

Asimismo, los Agentes deberán incorporar dentro del legajo del cliente copia de toda modificación del convenio firmado, y copia de la rescisión del convenio con el cliente, cuando existiere.

El formulario utilizado deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, sin necesidad de aprobación del Organismo. Será responsabilidad de los ALYC mantener actualizada la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con la última versión del formulario que utilice en su relación con los clientes.

#### **REGISTRO DE ÓRDENES.**

**ARTÍCULO 38.-** Los ALYC deberán ingresar inmediatamente toda orden, tanto para sus clientes como para la cartera propia, en el sistema computarizado de registro central de órdenes implementado por los Mercados y llevar, en un registro habilitado a tal efecto con las formalidades establecidas para los libros por el Código Civil y Comercial de la Nación, que posibilite, en forma diaria, la salida impresa que suministre tal sistema.

Toda modificación a una orden ingresada, dará lugar a su baja y a la carga de una nueva orden.

El sistema computarizado de registro central de órdenes que implementen los Mercados deberán garantizar la inalterabilidad de las órdenes ingresadas, y de él deberá surgir por ALYC en forma inmediata y adecuada, un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, especie o instrumento, cantidad, calidad, precio, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L./C.D.I. / C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y toda otra circunstancia relacionada con la orden recibida que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

#### **PROCEDIMIENTOS PARA VELAR POR LAS MEJORES CONDICIONES DE MERCADO PARA CADA ORDEN.**

**ARTÍCULO 39.-** Los ALyC deberán contar con procedimientos que les permitan ingresar las órdenes al Sistema Informático de Negociación del Mercado interconectado donde se encuentren las mejores condiciones de mercado para sus clientes, considerando como regla general que cuando ingresen una orden de un cliente, deberán velar que la concertación se efectivice en la mejor opción de precio posible disponible en los Sistemas Informáticos de negociación de los Mercados, salvo que se justifique una alternativa diferente, debiendo el ALyC contar con elementos objetivos que le permitan demostrar que la opción elegida ha redundado en un beneficio para el cliente.

La Comisión tendrá la facultad de monitorear las condiciones en las que se desarrollan las operaciones de modo de verificar que las mejores condiciones de mercado efectivamente se cumplan.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ORDEN EN LOS BOLETOS O LIQUIDACIONES.**

**ARTÍCULO 40.-** El sistema utilizado por los ALyC deberá garantizar el registro fehaciente en el boleto o liquidación del identificador de la orden así como de la fecha, hora, minutos y segundos en que aquella fue impartida.

#### **SISTEMA CONTABLE Y REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 41.-** SISTEMA CONTABLE. Los ALyC deberán llevar un sistema contable compuesto por:

- a) Los libros y registros que establezcan las leyes vigentes, en razón de la naturaleza de la entidad.
- b) Los siguientes registros, los cuales deberán estar rubricados y foliados y ser llevados estrictamente al día, de modo que antes del inicio de las operaciones de cada día, se encuentren registrados todos los movimientos hasta el día hábil inmediato anterior. En ellos deberá registrarse, sin excepción, toda operación en la fecha de su concertación:
  - b.1) Libro Registro de Operaciones con clientes propios: allí deberán registrar diariamente el detalle de las operaciones por fecha de concertación indicando: número de boleto, fecha de concertación y liquidación, cliente, tipo de operación, especie, cantidad, precio, valor efectivo, contraparte, aranceles, derechos y comisiones.
  - b.2) Libro Registro de Operaciones para Cartera Propia: allí deberán registrarse diariamente los movimientos de esta cartera indicando fecha de concertación, fecha de liquidación, especie, cantidad, precio, tipo de operación, contraparte, y valor efectivo. Al final de cada día deberá resumirse, por sujeto integrante de la cartera propia y por especie o instrumento, el saldo inicial, las compras, las ventas y el saldo final. En caso de no existir movimientos un día, deberá igualmente informarse el saldo final a ese día.
  - b.3) Libro Caja: las registraciones deberán contar con fecha, concepto, detalle de los valores recibidos o entregados, identificación del deudor de quien se cobre o del acreedor a quien se

pague, detallando si es cliente propio, cliente del AN por quien liquide, AN por quien liquide, Cámara Compensadora, Mercado o cualquier otra calidad.

Los ALyC podrán sustituir los libros detallados en los apartados b.1), b.2) y b.3) por medios mecánicos, magnéticos u ópticos, previa autorización otorgada por la respectiva autoridad de control en la materia, en orden a la adecuación del sistema sustitutivo a las prescripciones que al respecto se determinen. En ningún caso la autorización para la sustitución mencionada importará el apartamiento de las exigencias del presente artículo respecto del tipo de registraciones y del deber de mantenerlas al día.

**REGISTRO DE INSTRUCCIONES DE OPERACIONES EN EL EXTERIOR.** Respecto de las instrucciones para realizar operaciones de compra y/o venta de instrumentos financieros en el exterior, los ALyC deberán llevar un Registro de Instrucciones de Operaciones en el Exterior en el cual deberá constar al menos los siguientes datos: identificación del comitente, tipo de operación, nombre del intermediario del exterior, identificación del mercado, fecha de instrucción con indicación de monto, cantidad y/o precio máximo, fecha de concertación y de liquidación, especie (Nº CUSPIN/ISIN), cantidad, precio de negociación, gastos de la operación y entidad depositante de los títulos del exterior.

Los ALyC deberán conservar la documentación respaldatoria de las operaciones efectuadas.

#### **PUBLICIDAD COMISIONES.**

**ARTÍCULO 42.-** Las comisiones que cobran los ALyC por sus servicios, deberán ser públicas.

A estos efectos, los ALyC deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y publicar en sus Páginas Web Institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de terceros clientes, por todo concepto. En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión autorizará las comisiones máximas.

## **SECCIÓN XII**

### **ACCIONES PROMOCIONALES.**

#### **DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 43.-** Los ALyC podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

#### **DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 44.-** Los ALyC deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad agregando “Agente (con detalle de la categoría) registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

## **SECCIÓN XIII**

### **CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.**

**PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 45.-** Los ALyC deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 46.-** Los ALyC deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN XIV****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 47.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ALyC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente. Los ALyC deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTICULO 48.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ALyC, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ALyC, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTICULO 49.-** El ALyC, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

**SECCIÓN XV****DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 50.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un ALyC registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

**SECCIÓN XVI****MODALIDADES DE CONTACTO CON CLIENTES PROPIOS.****AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 51.-** Todas las modalidades de contacto (presencial, internet, teléfono, correo electrónico, fax, etc.) con los clientes propios implementadas por los ALyC para la realización de operaciones (primaria y secundaria), deberán ser autorizadas previamente por la Comisión.

**FORMA PRESENCIAL.**

**ARTÍCULO 52.-** Para la autorización de la modalidad de contacto presencial, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Descripción general del procedimiento.
- b) Domicilios de atención.
- c) Personal idóneo involucrado (titulares y suplentes).
- d) Detalle de las políticas aplicadas para la guarda de la documentación involucrada.
- e) Manual de procedimientos aplicable en la modalidad.

**UTILIZACIÓN DE INTERNET.**

**ARTÍCULO 53.-** Para la autorización de la Página Web del ALyC a ser utilizada para el contacto con el cliente, el ALyC deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Presentar la siguiente documentación:
  - a.1) Actas del órgano de administración aprobando la utilización de la Página Web Institucional del ALyC.
  - a.2) Descripción general del sistema, incluyendo detalle de cada una de las pantallas involucradas.
  - a.3) Ambito de aplicación de la modalidad, indicando si se encuentra abierta al público en general o si se halla restringida a clientes previamente registrados, acompañando detalle de los requisitos en cada caso.
  - a.4) Detalle del plan de seguridad relativo al sistema.
  - a.5) Planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.
  - a.6) Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de back-up.
  - a.7) En caso que el sistema fuera presentado por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación de la página de Internet que mantiene en su carácter de entidad financiera, por parte del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).
  - a.8) Manual de procedimientos aplicable en la operatoria.
- b) El sistema deberá:
  - b.1) Contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.
  - b.2) En caso afirmativo, desplegar una pantalla para el envío de la orden por parte del cliente.
  - b.3) En caso negativo, contemplar un mecanismo que impida el envío de órdenes por parte del cliente.
  - b.4) Registrar para cada cliente que opere por esta vía la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.
  - b.5) Desplegar una pantalla con la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico para el cliente, de la orden remitida al ALyC, de donde surja la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden impartida.

**UTILIZACIÓN DE VÍA TELEFÓNICA, FAX Y CORREO ELECTRÓNICO.**

**ARTÍCULO 54.-** Para el registro ante la Comisión de esta modalidad, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Se deberá presentar la siguiente documentación:
  - a.1) Actas del órgano de administración aprobando la utilización de la modalidad correspondiente.
  - a.2) Descripción general de la modalidad.
  - a.3) Detalle del mecanismo implementado para la grabación de las comunicaciones con los clientes y/o conservación de documentación respaldatoria involucrada.
  - a.4) Detalle del plan de seguridad relativo a la modalidad.
  - a.5) Planes de contingencia y políticas de back up de todo el equipamiento.
  - a.6.) Dictamen de auditor externo en sistemas sobre el nivel de seguridad, planes de contingencia y políticas de back-up.
  - a.7) En caso que la modalidad fuera presentada por una entidad financiera, antecedentes existentes sobre la aprobación por parte del Banco Central de la República Argentina.
  - a.8) Manual de procedimientos aplicable en la operatoria.
- b) Se deberá verificar que el cliente haya sido dado de alta previamente.

**SECCIÓN XVII****AUDITORÍA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.****CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 55.-** El sistema deberá contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del ALyC deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el agente, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

**REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 56.-** Los ALyC deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el agente indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

**SECCIÓN XVIII****FUERZA PROBATORIA.****REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 57.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.



Para el uso de la firma digital, los ALyC deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

## SECCIÓN XIX

### HECHOS RELEVANTES.

#### REGLA GENERAL.

**ARTICULO 58.-** Los ALyC deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso "Hechos Relevantes" de la AIF.

#### HECHOS RELEVANTES.

**ARTÍCULO 59.-** Los ALyC deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) los siguientes hechos:

- a) Detalle y estado de todas las causas donde el ALyC o a sus miembros de los órganos de administración y fiscalización, se vean involucrados, como actor o demandado.
  - b) Todo allanamiento indicando los datos relacionados con la misma.
  - c) Medidas cautelares que involucren al ALyC o a sus miembros de los órganos de administración y fiscalización.
  - d) Modificación de su sede social inscripta, sede operativa, sucursales y horario de atención.
  - e) Altas y bajas de Sucursales, indicando datos completos.
  - f) Reemplazo de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público, y los motivos de su modificación, indicando datos completos de la nueva persona designada con detalle de antecedentes.
  - g) Imposibilidad o inconveniente en ejercer las modalidades autorizadas de contacto con el cliente.
- La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada

## SECCIÓN XX

### FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

#### REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

**ARTÍCULO 60.-** Los ALyC deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas

las hojas membrete o sello de la entidad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.

d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

## SECCIÓN XXI

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### RÉGIMEN INFORMATIVO.

**ARTÍCULO 61.-** Los ALyC remitirán a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ALyC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de los datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

a.2) Domicilios.

a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico, y cuenta de redes sociales en caso de poseer.

a.4) Domicilio de sucursales.

a.5) C.U.I.T e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.

a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.

a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.

a.8) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.

a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.

a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del



órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.

a.12) Código de Conducta.

a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.

a.14) Manuales de procedimientos con el detalle solicitado en la normativa.

a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.

a.16) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en la normativa.

a.17) Convocatoria a Asamblea

a.18) Actas del órgano de administración y de fiscalización con datos completos de los firmantes.

a.19) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la Asamblea, el texto completo del acta.

a.20) Listado actualizados de comisiones que cobran por sus servicios.

a.21) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.

a.22) Nómina de Agentes de Negociación, Agentes Productores y Agentes Asesores Globales de Inversión registrados en la Comisión con los que tiene firmado un convenio o contrato.

a.23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.24) Procedimiento implementado para separación de activos, e información con el detalle de entidad, número y denominación completa de las cuentas utilizadas, donde se encuentran en custodia y depositados, los valores negociables y los fondos.

a.25) Declaración jurada AIF.

a.26) Hechos relevantes.

a.27) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

a.28) Nota datos.

a.29) Alta Idóneo.

a.30) Baja Idóneo.

a.31) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

a.32) Antecedentes Penales Idóneo.

a.33) Alta AFIP/vínculo laboral.

b) Con periodicidad semanal:

b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

c) Con periodicidad trimestral:

c.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

c.2) Dentro de los diez (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera de activos del exterior con detalle de su composición, debiendo incluir como mínimo la siguiente información: instrumento/especie, emisor/administrador, código de ISIN, moneda de emisión, central depositaria/agente de custodia, mercado, valor nominal, precio, monto en moneda de origen y monto expresado en dólares estadounidenses.

d) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

d.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

d.4) Formulario utilizado en la relación con sus clientes conforme Anexo I del Capítulo I del presente título.

**CAPÍTULO III****FONDO DE GARANTÍA PARA RECLAMOS DE CLIENTES****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****OBLIGACIÓN DE APORTAR AL FONDO.**

**ARTÍCULO 1°.-** Todos los agentes que registren operaciones, deberán aportar a un Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, que será administrado por los Mercados de los que sean miembros.

**REQUISITO.**

**ARTÍCULO 2°.-** La realización de aportes al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes será requisito para la actuación de estos agentes.

**CONFORMACIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** El Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes se conformará con:

- a) El valor del importe del Fondo de Garantía Especial que hubiese constituido el respectivo Mercado en funcionamiento con anterioridad a la Ley N° 26.831, y que surja de sus últimos estados contables anuales aprobados.
- b) Los aportes que efectúen los agentes que registran operaciones.
- c) Las rentas derivadas de la inversión que se efectúe del importe del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
- d) El recobro a los agentes de las sumas abonadas a clientes por los reclamos efectuados.

**IMPORTE DE APORTE MENSUALMENTE.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los agentes deberán ingresar al Mercado del que sean miembros, dentro de los primeros DIEZ (10) días de cada mes calendario, en concepto de aporte al Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes el importe que surja de aplicar, sobre los derechos de Mercado generados por cada agente el mes inmediato anterior, el porcentaje fijado por la Comisión, que será publicado en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

Conforme lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, hasta tanto el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes alcance el monto mínimo que establezca la Comisión, cada uno de los agentes aportantes deberán contratar un seguro de caución por el monto correspondiente fijado por este Organismo.

**TOPE MÁXIMO.**

**ARTÍCULO 5°.-** La Comisión podrá establecer un valor máximo para el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes cuando el monto total acumulado alcance razonable magnitud para cumplir con sus objetivos.

**OBLIGACIONES DE LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 6°.-** El Fondo de garantía para Reclamos de Clientes no será de propiedad de los Mercados. La actuación de éstos se limitará al cálculo de los aportes mensuales que deberán efectuar los agentes, a la percepción de tales aportes, a la inversión del importe del Fondo y cobro de las acreencias derivadas de ella y al recobro de las sumas aplicadas a reclamos.

**INVERSIONES PERMITIDAS. CUMPLIMIENTO EXIGENCIAS ANEXO I.**

**ARTÍCULO 7°.-** Los Mercados deberán observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI, en lo que respecta a las inversiones de las sumas acumuladas en el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en los Puntos 2, 4, 5 y 6 de dicho Anexo.

**SUPUESTOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** La Comisión establecerá los supuestos que serán atendidos con el Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

El procedimiento a aplicarse para la formulación de reclamos por parte de clientes será el establecido para el trámite de denuncias ante la Comisión y ésta emitirá resolución final, pudiendo en su caso aplicarse el procedimiento específico que a estos efectos disponga el Organismo.

El reclamo iniciado ante la Comisión no reemplaza la vía judicial, quedando abierto el planteo ante la justicia de aquellas cuestiones que estime hacen a su derecho, tanto para el cliente como para la Comisión. El cliente deberá informar a la Comisión en caso de resolver la presentación de su planteo por la vía judicial.

**RECLAMOS.**

**ARTÍCULO 9°.-** En caso de resolver la Comisión favorablemente el reclamo del cliente, hará saber tal decisión al Mercado del que revista la calidad de miembro el Agente de Negociación reclamado, a los fines de la afectación del respectivo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes y efectivo pago.

**PAGO.**

**ARTÍCULO 10.-** Efectuado el pago, los Mercados deberán llevar adelante las respectivas medidas en orden al recobro del Agente de Negociación reclamado de las sumas abonadas y reestablecer el nivel del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.

**AFECTACIÓN POR RECLAMO.**

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión podrá establecer el máximo a afectar del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes por reclamo y/o por cliente.

**CAPÍTULO IV****AGENTES PRODUCTORES****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/2013, en el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas humanas y jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTES PRODUCTORES DE AGENTES DE NEGOCIACIÓN (en adelante "AP") a los fines de desarrollar actividades de difusión y promoción de valores negociables.

**RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Ninguna persona humana ni jurídica podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE PRODUCTOR DE AGENTE DE NEGOCIACIÓN" y/o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

**CONTRATOS CON AN Y ALYC.**

**ARTÍCULO 3°.-** El AP podrá solicitar su registro ante la Comisión, como AP de UNO (1) o más Agentes de Negociación y Agentes de Liquidación y Compensación con los que tenga celebrado un contrato. Los contratos firmados entre el AP y los AN y/o entre el AP y los ALyC deberán estar a disposición de la Comisión.

Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada contrato, el AP deberá informar a través de la Autopista de la Información Financiera, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación del AN y/o ALyC; asimismo, la rescisión de los contratos suscriptos deberá ser informada inmediatamente a través de la AIF.

**SECCIÓN II****REGISTROS.****REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 4°.-** El AP persona humana y todos los empleados de los AP, que en contacto con el público inversor desarrollen la actividad de difusión y promoción de valores negociables, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.**

**ARTÍCULO 5°.-** A solicitud del AP, la Comisión procederá a inscribir a la persona humana o jurídica en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso.

**SECCIÓN III****ACTUACIÓN DEL AP.****ACTIVIDADES PERMITIDAS.**

**ARTÍCULO 6°.-** En el marco del desarrollo de las actividades de difusión y promoción de valores negociables, el AP podrá:

- a) Captar clientes para su posterior alta por parte del AN y/o ALyC con los que tenga firmado un contrato.
- b) Prestar información sobre los servicios brindados por los AN y/o ALyC con los que haya suscripto contrato.
- c) Proveer al cliente de la documentación utilizada por el AN y/o ALyC necesaria para su registro como cliente.

#### **NORMAS DE CONDUCTA.**

**ARTÍCULO 7°.-** En su actuación general los AP deberán:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- b) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de los clientes u otros participantes en el mercado.
- c) Abstenerse de incurrir en conflicto de intereses con los clientes y con los AN y ALyC con los que hubiere celebrado contrato.

#### **RETRIBUCIÓN DEL AP.**

**ARTÍCULO 8°.-** Los AP percibirán como retribución por su actuación en tal carácter un porcentaje de la comisión que perciba el AN y/o el ALyC por el registro de las operaciones de los clientes acercados por el AP. Tal retribución se formalizará a través de una cesión de comisiones pactada con cada AN y/o ALyC para el que actúe el AP, conforme el porcentaje acordado entre las partes. El AN y el ALyC no podrán incrementar su comisión cuando registren operaciones para clientes derivados por sus AP.

### **SECCIÓN IV**

#### **PROHIBICIONES. INCOMPATIBILIDADES.**

##### **LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS AP.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los AP no podrán llevar a cabo las siguientes actividades y servicios:

- a) Constituir domicilio en el mismo domicilio del AN y/o ALyC con el que haya suscripto un contrato.
- b) Desarrollar sus actividades en el mismo domicilio que el AN y/o el ALyC con los que hubiera suscripto un contrato.
- c) Utilizar la denominación de AN y/o ALyC como propia.
- d) Recibir fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
- e) Custodiar fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
- f) Actuar como representante de un AN o un ALyC.
- g) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto del contrato suscripto con el AN y/o ALyC para actuar como AP.
- h) Utilizar contraseñas o firmas electrónicas del cliente.
- i) Gestionar órdenes ni administrar carteras de clientes.

##### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 10.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración, de fiscalización (titulares y suplentes), ni gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, de los AP personas jurídicas:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.

d) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831.

e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo. Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

## SECCIÓN V

### REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AP.

#### REQUISITOS GENERALES PARA PERSONAS JURÍDICAS.

**ARTÍCULO 11.-** A los fines de obtener su inscripción en el Registro de AP que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

- a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.
- b) Registro de accionistas y/o integrantes de la persona jurídica a la fecha de la presentación.
- c) Sede social inscrita. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos.
- d) Sitio web de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer, para el contacto con el público en general.
- e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
- f) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de Agentes Productores.
- g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá acompañarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- i) Constancia de Número de C.U.I.T.
- j) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerente, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el artículo 10 del presente Capítulo.
- k) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

La documentación indicada en los incisos a), b), c), f) y g) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### PARA PERSONAS HUMANAS.

**ARTÍCULO 12.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de AP que lleva la

Comisión, las personas humanas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido completo, D.N.I. y constancia Número de C.U.I.T.
- b) Domicilio real y operativo.
- c) Sitio web, dirección de correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- d) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el solicitante, con firma certificada por ante escribano público.
- e) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales.
- f) Declaraciones juradas suscriptas por el AP en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en la Ley N° 26.831.
- g) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por el AP, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir al AP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

##### **PLAZO.**

**ARTÍCULO 13.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

## **SECCIÓN VI**

### **ACCIONES PROMOCIONALES. DIFUSIÓN.**

**ARTÍCULO 14.-** Los AP deberán indicar claramente en toda publicidad y difusión que realicen la denominación o nombre completo del AP agregando “AGENTE PRODUCTOR de (denominación completa de AN y ALyC con los que tenga firmado contrato) registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar. El AP no podrá incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

## **SECCIÓN VII**

### **CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS. REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 15.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los AP deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente. Los agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título XII - Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

#### **INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 16.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del AP, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.



Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá meritar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al AP, en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

***CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.***

**ARTÍCULO 17.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un AP registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o por incumplimiento a los requisitos esenciales que lo habiliten a funcionar, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

**SECCIÓN VIII**

***RÉGIMEN INFORMATIVO.***

**ARTÍCULO 18.-** Los AP remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la información requerida en el artículo 11 inciso M) del Capítulo I del Título XV de las Normas.

**CAPÍTULO V****AGENTES ASESORES DE MERCADOS DE CAPITAL****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****DEFINICIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Se considerará “AGENTE ASESOR DE MERCADOS DE CAPITAL” (en adelante AA), a toda persona física o jurídica que desarrolle la actividad de prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el ámbito del mercado de capitales que implique contacto con el público en general.

**ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción como AA en el registro que lleva la Comisión.

**RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 3°.-** Ninguna persona física o jurídica podrá incluir en su denominación y/o utilizar la expresión “AGENTE ASESOR DE MERCADOS DE CAPITAL” y/o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión a tales fines.

**LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los AA no podrán:

- a) Recibir y/o custodiar fondos de terceros clientes.
- b) Recibir y/o custodiar valores negociables de terceros clientes.
- c) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto de su actuación.
- d) Captar clientes para su posterior alta por parte del AN y/o el ALyC.
- e) Prestar información sobre los servicios brindados por los AN y ALyC.
- f) Proveer al cliente de la documentación utilizada por AN y ALyC necesaria para su registro como cliente.
- g) Gestionar órdenes de clientes.
- h) Administrar carteras de clientes.

**RETRIBUCIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** El AA percibirá por el ejercicio de su actividad los honorarios que convenga con sus clientes.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 6°.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550- de los AA personas jurídicas:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.

- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
  - c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
  - d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
  - e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
  - f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.
- Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

## SECCIÓN II

### REGISTROS.

#### REGISTRO DE IDÓNEOS.

**ARTÍCULO 7°.-** El AA persona física, y todos los empleados de los AA, que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII - Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

## SECCIÓN III

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO AGENTES ASESORES DE MERCADOS DE CAPITALES.

#### REQUISITOS GENERALES PARA PERSONAS JURÍDICAS.

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de AA que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del texto ordenado del estatuto social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sede social.
- b) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- c) Denominación completa.
- d) Domicilios: sede inscripta y sede operativa. De contar con sucursales deberá informar, además sus domicilios y demás datos completos. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
- e) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o Página en Internet de la entidad, dirección de correo electrónico institucional así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- f) Declaración Jurada: Declaración jurada conforme el texto del Anexo II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

- g) Actas: Copias certificadas por ante escribano público de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro y (ii) donde se resolvió la designación de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- h) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales.
- i) Acreditación de idoneidad: cumplir con los requisitos de idoneidad y del Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- j) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- k) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- l) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
- m) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- n) Medios de contacto con clientes: Detalle de medios utilizados para el contacto con el público en general, los que deberán ser previamente autorizados por la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos fijados a estos efectos.
- o) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación.
- Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AA toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **PARA PERSONAS FÍSICAS.**

**ARTÍCULO 9°.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de AA que lleva la Comisión, las personas físicas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Nombre completo y D.N.I..
- b) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o Página en Internet, dirección de correo electrónico así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- c) Declaración Jurada: Declaración jurada conforme el texto del Anexo I del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el solicitante, con firma certificada por ante escribano público.

- d) Acreditación de título: Poseer título Universitario extendido en el país o su equivalente en el exterior relacionado con la actividad a desarrollar.
- e) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales.
- f) Medios de contacto con clientes: Detalle de medios utilizados para el contacto con el público en general, los que deberán ser previamente autorizados por la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos fijados a estos efectos.
- g) Acreditación de Idoneidad: cumplir con los requisitos de idoneidad y del Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- h) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- i) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por el AA en las que conste que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en la Ley N° 26.831.
- j) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por el AA, informando que no cuenta con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- k) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los AA toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

## SECCIÓN IV

### TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

#### PLAZO.

**ARTÍCULO 10.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla solicitando su revisión dentro del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificare del rechazo, debiendo la Comisión expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revisión.

#### DENEGATORIA.

**ARTÍCULO 11.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro de AA el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. En caso de denegación del registro, el solicitante sólo podrá reiterar su solicitud luego de transcurridos DOS (2) años de quedar firme la resolución denegatoria.

#### CADUCIDAD DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.

**ARTÍCULO 12.-** Transcurridos SESENTA (60) días corridos desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, la Comisión le notificará que, si transcurrieren otros TREINTA

(30) días corridos de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Operada la caducidad, el interesado podrá ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente.

## SECCIÓN V

### ACCIONES PROMOCIONALES.

#### DIFUSIÓN VOLUNTARIA.

**ARTÍCULO 13.-** Los AA podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación o nombre completo, indicando el número de registro ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

#### DIFUSIÓN OBLIGATORIA.

**ARTÍCULO 14.-** Los AA deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación o nombre completo del AA, agregando “AGENTE ASESOR DEL MERCADO DE CAPITALES registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

## SECCIÓN VI

### FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.

#### REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.

**ARTÍCULO 15.-** Los AA deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la entidad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

**SECCIÓN VII****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 16.-** Los AA deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 17.-** Los AA deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN VIII****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 18.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los AA deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los AA deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 19.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del AA, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al AA, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 20.-** El AA, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

**SECCIÓN IX****DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un AA registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en



un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

## SECCIÓN X

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### RÉGIMEN INFORMATIVO.

**ARTÍCULO 22.-** Los AA remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el AA deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Requisitos generales para personas jurídicas.

a.1) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del texto ordenado del estatuto social con constancia de su inscripción en el Registro Público

a.2) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.

a.3) Denominación completa.

a.4) Domicilios.

a.5) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o Página en Internet de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

a.6) Actas: Copias certificadas por ante escribano público de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro y (ii) donde se resolvió la designación de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

a.7) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales.

a.8) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme lo requerido.

a.9) Medios de contacto con clientes: Detalle de medios utilizados para el contacto con el público en general, los que deberán ser previamente autorizados por la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos fijados a estos efectos.

a.10) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.

a.11) Declaraciones juradas suscriptas por los sujetos comprendidos en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.



- a.12) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por los sujetos alcanzados conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.
- a.13) Código de Conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación.
- a.14) Declaración jurada AIF.
- a.15) Ficha para registro con los datos requerido en el formulario disponible en AIF.
- a.16) Hechos relevantes.
- a.17) Nota datos.
- a.18) Alta Idóneo.
- a.19) Baja Idóneo.
- a.20) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- a.21) Antecedentes Penales Idóneo.
- a.22) Alta AFIP/vínculo laboral.
- b) Para personas físicas.
- b.1) Nombre completo y DNI.
- b.2) Acreditación de título: Poseer título Universitario extendido en el país o su equivalente en el exterior.
- b.3) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales.
- b.4) Medios de contacto con clientes: Detalle de medios utilizados para el contacto con el público en general, los que deberán ser previamente autorizados por la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos fijados a estos efectos.
- b.5) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- b.6) Declaraciones juradas suscriptas por el AA en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en la Ley N° 26.831.
- b.7) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, conforme lo requerido.
- b.8) Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación.
- b.9) Declaración jurada AIF.
- b.10) Ficha para registro con los datos requeridos en el formulario disponible en AIF.
- b.11) Hechos relevantes.
- b.12) Nota datos.
- b.13) Alta Idóneo.

b.14) Baja Idóneo.

b.15) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

b.16) Antecedentes Penales Idóneo.

b.17) Alta AFIP/vínculo laboral.

**CAPÍTULO VI****AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que soliciten su registro como AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (en adelante "ACVN"), con el objeto de poner en relación a DOS (2) partes, a través de la divulgación de ofertas de precios y volúmenes referidos a valores negociables u otros instrumentos habilitados por la Comisión, en un ámbito electrónico y/o híbrido u otro tipo de medio de comunicación autorizado (en adelante "sistema"), para la conclusión de negocios sobre los mismos, sin estar ligadas a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación (primera parte del inciso a) del artículo 34 del Anexo I de la Ley N° 25.028).

**RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Ninguna sociedad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

**CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 3°.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas a estos efectos en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 4°.-** No pueden ser elegidos para integrar los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, de los ACVN:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, o hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados, hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que cumpliendo funciones en un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

## SECCIÓN II

### REGISTROS.

#### REGISTRO DE IDÓNEOS.

**ARTÍCULO 5°.-** Todos los empleados de los ACVN que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento con respecto al mercado de capitales en el contacto con el público inversor, deberán inscribirse en el Registro de Idóneos, conforme las pautas dispuestas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

#### REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.

**ARTÍCULO 6°.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el “REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES”, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

## SECCIÓN III

### REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACVN.

#### REQUISITOS GENERALES.

**ARTÍCULO 7°.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el registro de ACVN que lleva la Comisión, las sociedades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estructura Jurídica: Deberán ser sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina.
- b) Estatuto Social: Copia certificada por ante escribano público del texto ordenado del estatuto social con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sede social.
- c) Objeto Social: Contemplar en su objeto social la actuación como ACVN, así como cualquier otra actividad compatible, conforme lo dispuesto por la Comisión en el presente Capítulo o lo que en el futuro disponga, para el caso de solicitar su registro también en alguna otra categoría de agente.
- d) Sistema: Documentación requerida en el presente Capítulo relacionada con el sistema que se utilice para su actividad, a los efectos de la previa autorización por parte de la Comisión.
- e) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- f) Denominación Completa.
- g) Domicilios: sede inscripta y sede operativa, debiendo indicar el domicilio donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad. De contar con sucursales deberá informar, además sus domicilios y demás datos completos. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

- h) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o Página en Internet de la sociedad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- i) Declaración Jurada: Declaración jurada conforme el texto del Anexo II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la sociedad, con firma certificada por ante escribano público.
- j) Actas: Copia certificada por ante escribano público de las actas correspondientes a la: (i) resolución de solicitud de la inscripción en el registro; (ii) resolución de designación de los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización; (iii) resolución de designación de los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y (iv) resolución de designación del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.
- k) Nóminas: Nómina de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización con indicación de la duración del mandato, de los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose en todos los casos nombre completo, domicilio real, teléfonos, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.
- l) Idoneidad de empleados: cumplir con los requisitos de idoneidad y del Registro de Idóneos que lleva la Comisión, conforme lo dispuesto en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.
- m) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- n) Función de cumplimiento regulatorio del ACVN: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, antecedentes personales y profesionales.
- o) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los estados contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
- p) Auditores Externos: Datos completos de los auditores externos, constancia de su registro en el Registro de auditores externos que lleva la Comisión y copia certificada por ante escribano público del acta correspondiente a la asamblea en la que fue designado el auditor externo.
- q) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales que correspondan. Declaración jurada de inexistencia de obligaciones fiscales y/o previsionales pendientes de cumplimiento.
- r) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.

s) Modelos de Contratos: Detalle de términos y condiciones a ser suscripto con los participantes del sistema, del que surja claramente la descripción del servicio, condiciones y responsabilidades de las partes;

t) Declaraciones juradas de incompatibilidades: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

u) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

v) Código de conducta: Acompañar un Código de Conducta que contemple como mínimo una explicación de las normas de conducta implementadas, a los efectos de cumplir con las pautas mínimas de su actuación establecidas en el presente Capítulo.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACVN toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 8°.-** Los ACVN deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones y los requerimientos de información para con esta Comisión, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación mínima que se indica a continuación:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de Funciones, de Procedimientos Operativos, y de Procedimientos Contables, aprobados por el órgano de administración, utilizados para llevar a cabo su objeto social.

c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del agente, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento, y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas al agente.

e) Informe: Informe especial emitido por persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización técnica y administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, sobre la suficiencia del Organigrama, de los Manuales de Funciones, de los Manuales de Procedimientos, del Control Interno como así también de los sistemas, equipamiento y procedimientos informáticos y Planes de Contingencia.

#### **SECCIÓN IV**

#### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

**MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los ACVN deberán contar en forma permanente con un Patrimonio Neto Mínimo de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

**RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 10.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del Patrimonio Neto inferior al valor establecido para el Patrimonio Neto Mínimo, el ACVN deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo el ACVN deberá acreditar la adecuación.

**CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 11.-** Como contrapartida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del Patrimonio Neto Mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

**SECCIÓN V****SISTEMAS ADMINISTRADOS POR ACVN.****REQUISITOS PARA SU AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 12.-** A los fines de la previa autorización del sistema por parte de la Comisión, los ACVN deberán presentar la siguiente documentación y cumplir los siguientes recaudos mínimos:

a) Documentación del sistema:

a.1.) Arquitectura del sistema informático.

a.2.) Carpetas del sistema y de los subsistemas asociados incluyendo Manual de Operaciones.

a.3.) Dictamen de Auditor externo respecto a la inalterabilidad de la información registrada, la seguridad del sistema, los procedimientos de back-up y contingencia, y los aspectos funcionales mencionados en el inciso b) de este artículo.

a.4.) Indicación si el sistema es de propiedad del ACVN o de terceros, debiendo en este último caso, acreditar los contratos de licencias. En ambos casos deberán contar con suficiente garantía de adecuado funcionamiento y soporte.

b) Funcionalidades y recaudos. Respecto de la funcionalidad del sistema, la misma deberá incluir:

b.1.) Procedimiento para el acceso por parte de la Comisión, en tiempo real, la misma información que suministran a los participantes a través de los sistemas.

b.2.) Procedimiento para el acceso al sistema por parte los participantes, incluyendo instructivo para el ingreso de las ofertas de compra y de venta.

b.3.) Procedimientos para el acceso al sistema de usuarios sin habilitación para ingresar ofertas.

b.4.) Recaudos y controles para la admisión de las ofertas al sistema.

b.5.) Detalle de la información que deberá publicarse de las ofertas que se registren, debiendo contener como mínimo: identificador único, tipo de oferta, hora, minuto y segundo de ingreso al sistema, período durante el que permaneció exhibiéndose, plazo y moneda de liquidación, participante que la ingresó, especie, precio ofertado, cantidad, eventuales modificaciones de la oferta y resultado de la oferta.

#### **AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.**

**ARTÍCULO 13.-** El sistema deberá contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del ACVN deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el ACVN, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

#### **REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 14.-** Los ACVN deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el ACVN indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

### **SECCIÓN VI**

#### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

##### **PLAZO.**

**ARTÍCULO 15.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla solicitando su revisión dentro del término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificare del rechazo, debiendo la Comisión expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revisión.

##### **DENEGATORIA.**

**ARTÍCULO 16.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro de ACVN el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. En caso de denegación del registro, el solicitante sólo podrá reiterar su solicitud luego de transcurridos DOS (2) años de quedar firme la resolución denegatoria.

##### **CADUCIDAD DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 17.-** Transcurridos SESENTA (60) días corridos desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, la Comisión le notificará que, si transcurrieren otros TREINTA



(30) días corridos de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Operada la caducidad, el interesado podrá ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente.

## SECCIÓN VII

### ACTUACIÓN DE ACVN.

#### OBLIGACIONES.

**ARTÍCULO 18.-** Para ejercer sus actividades, los ACVN deberán:

- a) Contar con UNA (1) Membresía otorgada por Mercados autorizados por la Comisión.
- b) Registrar diariamente en un libro especial llevado con las formalidades del artículo 43 y ss. del Código de Comercio detalle de las operaciones concertadas por los participantes con su intervención, a través de los sistemas que administren, identificando el volumen, precio, especie, fecha de concertación, hora y minuto, fecha de liquidación, moneda de negociación y participantes intervinientes.
- c) En forma diaria, informar al Mercado autorizado donde sea miembro el volumen total operado por especie concertado en el país con su intervención.
- d) En forma diaria, informar al Mercado autorizado donde sea miembro el volumen total de operaciones sobre especies argentinas realizadas a través de su sistema sin su intervención directa o aquéllas referenciadas.
- e) Brindar a la Comisión, en tiempo real la misma información que suministran a los participantes a través de los sistemas.

#### PROHIBICIONES.

**ARTÍCULO 19.-** En su actuación, los ACVN no podrán:

- a) Recibir ni custodiar fondos ni valores negociables de clientes.
- b) Efectuar operaciones para sí a través de su sistema.

#### NORMAS DE CONDUCTA.

**ARTÍCULO 20.-** En su actuación, los ACVN deberán observar las siguientes pautas mínimas:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de sus clientes.
- b) Evitar e informar situaciones que pudieren ocasionar un eventual conflicto de intereses.
- c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los ACVN con el propósito de:
  - c.1) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas del ACVN, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por sus participantes. Adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos.
  - c.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
  - c.3) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
  - c.4) Observar permanentemente la normativa aplicable a sus actividades, siendo responsables por la prestación y funcionalidad de su sistema.

**PUBLICIDAD COMISIONES.**

**ARTÍCULO 21.-** Las comisiones que cobran los ACVN por sus servicios, deberán ser públicas.

A estos efectos, los ACVN deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y publicar en sus Páginas Web Institucionales (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los participantes o usuarios, por todo concepto. En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión autorizará las comisiones máximas.

**SECCIÓN VIII****ACTUACIÓN DE PARTICIPANTES Y USUARIOS.****ACTUACIÓN DE PARTICIPANTES.**

**ARTÍCULO 22.-** Serán participantes del sistema administrado por un ACVN, los agentes de negociación y los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión en cualquiera de las categorías previstas, y los usuarios específicamente habilitados por los ACVN para ingresar ofertas.

**INGRESO DE OFERTAS.**

**ARTÍCULO 23.-** Sólo los participantes podrán ingresar ofertas de compra y/o de venta a los sistemas administrados por los ACVN.

**ACCESO DE USUARIOS.**

**ARTÍCULO 24.-** Los ACVN pueden autorizar también usuarios para acceder al sistema a los efectos de su consulta, sin posibilidad que estos ingresen ofertas.

**RELACIÓN ENTRE PARTICIPANTES Y USUARIOS.**

**ARTÍCULO 25.-** Los ACVN sólo podrán poner en relación a participantes agentes de negociación y agentes de liquidación y compensación entre sí, o a estos con usuarios habilitados a ingresar ofertas.

La Comisión podrá, por petición fundada y merituando la situación específica, habilitar a los ACVN a poner en relación a DOS (2) usuarios.

**SECCIÓN IX****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.****CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 26.-** Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los ACVN deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los agentes, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

**LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.**

**ARTÍCULO 27.-** El ACVN deberá llevar los libros conforme lo estipulado en la normativa vigente. La transcripción del acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

Las actas de reuniones de los órganos de administración y de fiscalización deberán estar transcritas en el libro correspondiente por medios mecánicos o electrónicos adecuados que cumplan con los requisitos aplicables.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 28.-** Los ACVN deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

#### **REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 29.-** El órgano de administración del ACVN podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

### **SECCIÓN X**

#### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

#### **DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 30.-** Los ACVN deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACVN y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACVN en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ACVN utilizan en sus actividades.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACVN no entren en conflicto con las propias de su actividad.
- h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 31.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ACVN que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

**GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 32.-** El ACVN deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ACVN, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

**CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 33.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ACVN que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

**SECCIÓN XI****CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.****CELEBRACIÓN DE CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 34.-** Para el desarrollo de su actividad, los ACVN podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

**RESCISIÓN DE CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 35.-** Los ACVN deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

**ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 36.-** En caso de que un ACVN registrado en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

**SECCIÓN XII****ACCIONES PROMOCIONALES.**

**DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 37.-** Los ACVN podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa y el número de registro ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

**DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 38.-** Los ACVN deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa del ACVN agregando “AGENTE DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

**SECCIÓN XIII****FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.****REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 39.-** Los ACVN deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

**SECCIÓN XIV****FUERZA PROBATORIA.****REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 40.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el ACVN interviniente.

Para el uso de la firma digital, los ACVN deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

## SECCIÓN XV

### CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

#### PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

**ARTÍCULO 41.-** Los ACVN deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

#### PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

**ARTÍCULO 42.-** Los ACVN deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

## SECCIÓN XVI

### CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.

#### REGLA GENERAL.

**ARTÍCULO 43.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ACVN deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los ACVN y los participantes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública de estas Normas, siendo pasible el participante de toda medida objeto de aplicación al ACVN por parte de la Comisión de acuerdo a las circunstancias del caso.

#### INCUMPLIMIENTO.

**ARTICULO 44.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al agente, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

#### ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.

**ARTICULO 45.-** El ACVN, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

## SECCIÓN XVII

### DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.



**SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 46.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un ACVN registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

**SECCIÓN XVIII****HECHOS RELEVANTES.****REMISIÓN INMEDIATA POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 47.-** Los ACVN deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso “Hechos Relevantes” de la AIF.

**LISTA ENUNCIATIVA.**

**ARTÍCULO 48.-** Los órganos de administración y fiscalización de los ACVN deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF los siguientes hechos:

- a) Todo cambio producido en la categoría de Agente en el que se encuentre registrado, junto con un resumen de las razones de la modificación.
- b) Modificación de su sede social inscripta y sede operativa.
- c) Apertura de Sucursales, indicando datos completos.
- d) Reemplazo de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio, y los motivos de su modificación, indicando datos completos de la nueva persona designada con detalle de antecedentes.
- e) Todo convenio de colaboración con otras entidades del País o del exterior, su modificación y rescisión, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo, explicando los motivos en que se funda.
- f) En caso que el ACVN resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada

**SECCIÓN XIX****RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.****RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.**

**ARTÍCULO 49.-** Los ACVN remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el agente deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

- a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público
- a.2) Domicilios.
- a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.

- a.4) Domicilio de sucursales.
- a.5) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.
- a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados y de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio.
- a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, y de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- a.9) Nómina de participantes y usuarios habilitados a ingresar oferta, y de usuarios no habilitados a ingresar ofertas, con indicación de denominación, nombre completo del representante legal, sede social, sede operativa, correo electrónico, teléfono y fax.
- a.10) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.
- a.11) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- a.12) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de auditores externos que lleva la Comisión.
- a.13) Código de Conducta.
- a.14) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.
- a.15) Manuales de procedimientos con el detalle solicitado en la normativa.
- a.16) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.
- a.17) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en la normativa.
- a.18) Actas del órgano de administración y del órgano de fiscalización con datos completos de los firmantes.
- a.19) Actas de Asamblea.
- a.20) Listado de Comisiones que cobran por sus servicios.
- a.21) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas por el ACVN.
- a.22) Convocatoria a Asamblea.
- a.23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- a.24) Declaración jurada AIF.



a.25) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

a.26) Hechos relevantes.

a.27) Nota datos.

a.28) Alta Idóneo.

a.29) Baja Idóneo.

a.30) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

a.31) Antecedentes Penales Idóneo.

a.32) Alta AFIP/vínculo laboral.

b) Con periodicidad semanal:

b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

c) Con periodicidad trimestral:

c.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

d) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

d.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

**CAPÍTULO VII****AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN.****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****ARTÍCULO 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/2013, en el presente capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las personas jurídicas que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción como AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN (en adelante "AAGI") en el registro que lleva la Comisión.

**ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN.**

Podrá actuar como AAGI, previa inscripción en el Registro respectivo a cargo de este Organismo, las sociedades anónimas constituidas en el país cuyo objeto social exclusivo consista en proporcionar de manera habitual y profesional servicios de: i) asesoramiento respecto de inversiones en el mercado de capitales, ii) gestión de órdenes de operaciones y/o iii) administración de carteras de inversión, contando para ello con mandato expreso; a nombre y en interés de sus clientes, ya sea por medio de un ALYC y/o por medio de intermediarios radicados en el exterior -siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control y pertenezcan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores en el artículo 2° del inciso b) del Decreto N° 589/2013- previa suscripción de los convenios respectivos.

**ARTÍCULO 3°.- RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

Ninguna persona jurídica podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN" y/o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

**SECCIÓN II****REGISTROS.****ARTÍCULO 4°.- REGISTRO DE IDÓNEOS.**

Todos los empleados de los AAGI, que desarrollen actividades vinculadas al asesoramiento, gestión de órdenes de operaciones y/o administración de carteras de inversión, deberán inscribirse en el "Registro de Idóneos", conforme las pautas dispuestas en el Título XII "Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública" de estas Normas.

**ARTÍCULO 5°.-** Los AAGI no podrán realizar ninguna otra actividad sujeta al control de la Comisión, ni inscribirse en otras categorías de agentes y/o sujetos bajo fiscalización de este Organismo.

**SECCIÓN III****ARTÍCULO 6°.- LIMITACIONES EN LA ACTUACIÓN.**

El AAGI no podrá:

- Recibir cobros o efectuar pagos de clientes o en nombre de clientes, con excepción de aquellos que se correspondan con la percepción de remuneraciones por el ejercicio de las actividades propias del AAGI.
- Recibir, entregar o transferir valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
- Custodiar fondos y/o valores negociables de clientes o en nombre de clientes.
- Constituir domicilio o desarrollar sus actividades en el mismo domicilio de otro agente y/u otros sujetos registrados o bajo fiscalización de esta Comisión.

- e) Ser cliente, ni titular de cuenta comitente y/o cuenta custodia en el ALYC con quien hubiera firmado convenio.
- f) Ofrecer públicamente valores negociables que no cuenten con autorización de oferta pública en la República Argentina.
- g) Cursar instrucciones sobre productos que correspondan a países no incluidos dentro del listado de países cooperadores previstos en el artículo 2º inciso b) del Decreto N° 589/2013.
- h) Operar con ALyC y/o intermediarios del exterior del mismo grupo económico cuando ejerza administración discrecional de carteras.

#### **ARTÍCULO 7º.- INCOMPATIBILIDADES.**

No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y/o fiscalización (titulares y suplentes) y/o gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 de los AAGI:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta CINCO (5) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831.
- e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona humana implicada deberá informarlo a la Comisión y deberá abstenerse de desempeñar la actividad bajo apercibimiento de aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes.

#### **ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE CONDUCTA.**

En su actuación general el AAGI deberá:

- a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.
- b) Brindar la información adecuada en un lenguaje apropiado, a los fines de garantizar la comprensión por parte de sus clientes de los riesgos que involucra la suscripción, negociación con cada tipo de valor que se ofrece o la estrategia de inversiones propuesta, según corresponda.
- c) El AAGI deberá conocer el perfil de riesgo o tolerancia al riesgo del cliente, el que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos: (i) la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, (ii) el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, (iii) el objetivo de inversión del cliente, (iv) la situación financiera del cliente, (v) el horizonte de inversión previsto por el cliente, (vi) el porcentaje de ahorros del cliente destinado a estas inversiones, (vii) el nivel de ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y (viii) toda otra circunstancia relevante en orden a evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.  
Con periodicidad mínima anual, el AAGI deberá efectuar una revisión del perfil del cliente cuyo resultado deberá ser puesto en conocimiento de éste.
- d) En el marco del asesoramiento y administración, el AAGI deberá asegurarse que el consejo o sugerencia personalizada sea razonable para su cliente, verificando la congruencia entre su perfil y la del producto o instrumento financiero recomendado.
- e) En la administración de carteras de clientes deberán otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables y otras operaciones de mercado de capitales, respecto del interés propio.
- f) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de los clientes u otros participantes en el mercado.
- g) Abstenerse de incurrir en conflicto de intereses con los clientes, y con el ALYC y/o los intermediarios radicados en el exterior con los que haya firmado convenio, debiendo evitar en todo momento privilegiar su cartera en detrimento del interés de sus clientes.

- h) Abstenerse de ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a un cliente, en perjuicio de otro cliente o de la transparencia del mercado de valores.
- i) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.
- j) Evitar la polifuncionalidad del personal de la empresa en áreas que puedan ocasionar conflicto de interés.
- k) Requerir manifestación expresa del cliente ante la insistencia por parte de éste en adquirir un instrumento financiero no acorde a su perfil de riesgo y cuando éste no revista el carácter de inversor calificado -en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección II del Capítulo VI del Título II de las Normas- y pretenda realizar operaciones en el exterior. En todos los casos se deberá advertir de los riesgos que dichas operaciones conllevan.

#### **ARTÍCULO 9°.- ROTACIÓN EXCESIVA DE CARTERA.**

En el desarrollo de la actividad de administración de carteras, el AAGI no podrá impartir órdenes o instrucciones de operaciones, que por su volumen o frecuencia, sean excesivas en consideración del perfil de riesgo del cliente y los patrones de operaciones de la cartera administrada, en relación a las comisiones obtenidas por el AAGI.

### **SECCIÓN IV**

#### **DE LOS CLIENTES DEL AAGI.**

#### **ARTÍCULO 10°.- LEGAJOS DE CLIENTES.**

El AAGI deberá llevar un legajo por cada cliente de administración de cartera, el que –como mínimo deberá incluir:

- a) Documentación que acredite la identidad de sus clientes e información que acredite su actividad económica o profesional, sus antecedentes y demás condiciones específicas.
- b) Convenio celebrado con el cliente el cual deberá contener las pautas mínimas establecidas en el Anexo I del presente Capítulo y toda modificación y/o rescisión que se efectúe con posterioridad.
- c) Perfil de riesgo o tolerancia al riesgo del cliente, el que al menos deberá ser actualizado anualmente.
- d) Otra documentación de respaldo.

La documentación deberá ser debidamente conservada conforme lo dispuesto en el presente Capítulo y estar a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.

### **SECCIÓN V**

#### **RELACIÓN ENTRE EL AAGI Y LOS ALYC.**

#### **ARTÍCULO 11.- CONVENIO CON LOS ALYC.**

El AAGI deberá celebrar convenios con uno o más ALYC registrados en la Comisión para desarrollar su actividad en el ámbito local, los que deberán estar a disposición de la Comisión. Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada convenio, el AAGI deberá informar a través de la Autopista de la Información Financiera, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del ALYC.

**ARTÍCULO 12.-** En el desarrollo de su actividad, el AAGI podrá acercar al cliente la documentación provista por el ALYC para su registro como cliente y apertura de cuenta.

#### **ARTÍCULO 13.- RESPONSABILIDAD DEL AAGI.**

La actividad de gestión de órdenes, asesoramiento a clientes y administración de carteras recaerán bajo exclusiva responsabilidad del AAGI.

Los convenios firmados entre el AAGI y el ALYC, y entre el AAGI y el cliente deberán especificar

claramente el alcance de cada una de las actividades a ser desarrolladas por las partes.

**ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDAD FRENTE A CLIENTES.**

El ALYC responde ante los clientes por los actos encomendados por el AAGI en lo relativo a la operatoria, sin perjuicio de la responsabilidad del AAGI por el desarrollo de su actividad.

**SECCIÓN VI**

**RELACIÓN ENTRE EL AAGI Y LOS INTERMEDIARIOS DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 15.-** Las instrucciones destinadas a cumplirse en mercados extranjeros, podrán ser canalizadas por medio del ALYC con quien el AAGI tenga convenio, o por medio de intermediarios radicados en el exterior, siempre que se encuentren regulados por Comisiones de Valores u organismos de control y pertenezcan a países incluidos dentro del listado de países cooperadores previsto en el artículo 2º inciso b) del Decreto N° 589/2013.

**ARTÍCULO 16.-** Las operaciones a ser realizadas en el exterior, conforme lo estipulado en el artículo anterior, sólo podrán efectuarse respecto de clientes que revistan la condición de Inversores Calificados en los términos establecidos en el artículo 12 de la Sección II del Capítulo VI del Título II de las Normas, con la salvedad expuesta en el inciso k) del artículo 8º del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando las instrucciones de operaciones que deban cumplirse en mercados extranjeros sean impartidas a intermediarios del exterior, el AAGI deberá celebrar un convenio con éstos, los que deberán estar a disposición de la Comisión. Dentro de los DOS (2) días de suscripto cada convenio, el AAGI deberá informar a través de la Autopista de la Información Financiera, fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere e identificación del agente del exterior.

**ARTÍCULO 18.-** El AAGI deberá conservar los comprobantes, documentación de respaldo e informaciones entregadas por el ALYC o intermediarios del exterior, debiendo tener en todo momento copia de ellos a disposición del cliente.

**SECCIÓN VII**

**TRANSPARENCIA. RETRIBUCIÓN DEL AAGI. RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**ARTÍCULO 19.-** El AAGI podrá percibir por el ejercicio de su actividad los honorarios que convenga de forma previa y expresa con sus clientes. Adicionalmente podrá percibir del ALYC y/o de intermediarios del exterior con quienes hubiera celebrado convenio, un porcentaje de las comisiones recibidas por el registro de las operaciones de sus clientes, lo que deberá formalizarse a través de una cesión de comisiones entre los agentes y el AAGI.

El AAGI deberá revelar a sus clientes en forma clara y precisa la modalidad de retribución que percibirá por la prestación de sus servicios, incluyendo tanto la percibida por el cliente como aquella proveniente de los ALYC y/o intermediarios del exterior en concepto de retrocesión.

**ARTÍCULO 20.-** El AAGI deberá informar a su cliente con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario, un reporte de la cartera administrada con el detalle del retorno neto de comisiones y de las comisiones explícitas e implícitas aplicadas.

**SECCIÓN VIII**

**REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AAGI.**

**ARTÍCULO 21.-** REQUISITOS GENERALES.

A los fines de obtener su inscripción en el Registro de AAGI que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo, con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente. Debe preverse en su objeto social exclusivamente la actuación como Agente Asesor Global de Inversión, conforme las funciones descriptas en el artículo 2º del presente Capítulo.
- b) Registro de los accionistas.
- c) Sede social inscrita. En caso de contar con sucursales y/u otros domicilios operativos, se deberá indicar las direcciones y datos completos.
- d) Sitio web de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer, para el contacto con el público en general.
- e) Declaración jurada conforme el texto del Anexo del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
- f) Resolución social que resuelve la solicitud de inscripción en el Registro de AAGI.
- g) Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- h) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), por los gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- i) Estados contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses de su presentación, que acrediten el monto de Patrimonio Neto Mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización -si los hubiere- y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso o tratándose de una sociedad recientemente constituida, deberá presentar certificación contable emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre el cumplimiento de requisito patrimonial establecido en el siguiente artículo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
- j) Los auditores externos deberán estar registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión. Deberá presentarse acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos.
- k) Constancia de Número de C.U.I.T.
- l) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización (si lo hubiere), titulares y suplentes y gerentes, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades del artículo 7º del presente Capítulo.
- m) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales de cada uno de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 .
- n) Informe especial emitido por el Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno, sobre el cumplimiento de los requisitos de organización interna previstos en el artículo 23 del presente capítulo.

La documentación indicada en los incisos a), b), c) f) y g) deberá ser presentada en copia certificada por ante escribano público.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerirle al AAGI toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

**ARTÍCULO 22.- MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

El AAGI deberá contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000). Dicho importe deberá surgir de sus estados contables anuales, acompañados del acta por la cual se resuelve su aprobación, el informe del órgano de fiscalización –si lo hubiere–, y dictamen del auditor con firma legalizada por el consejo profesional correspondiente.

**ARTÍCULO 23.- REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.**

Los AAGI deberán observar los siguientes requisitos a los efectos del cumplimiento de sus funciones:

- a) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan los AAGI con el propósito de:
  - a.1) Adoptar y aplicar procedimientos adecuados que permitan al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno acceder a la información necesaria para el cumplimiento cabal de las funciones establecidas en el artículo 24 del presente Capítulo.
  - a.2) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades de manera de asegurar que sólo el personal acreditado como idóneo tenga contacto con el público inversor.
  - a.3) Contar con información financiera, económica, contable, legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
- b) Controlar que en toda la documentación y en los canales de comunicación (físicos y electrónicos) utilizados, se indique claramente la denominación completa del AAGI y el número de registro otorgado por la Comisión.
- c) Poseer los Libros, registros y documentos que establezcan las leyes vigentes (Código Civil y Comercial de La Nación y Ley N° 19.550) y aquellos propios de su actividad como AAGI.
- d) Garantizar la seguridad, resguardo, acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos contando con sistemas informáticos adecuados y disponer de planes de contingencia. Los manuales de procedimientos del AAGI relativos al cumplimiento de los incisos anteriores deberán estar a disposición de la Comisión.

**SECCIÓN IX****FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.****ARTÍCULO 24.- DESIGNACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO Y CONTROL INTERNO.**

El órgano de administración del AAGI, con la intervención del órgano de fiscalización, deberá designar a una persona para desempeñarse como Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno a fin de controlar y evaluar el cumplimiento por parte del AAGI y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y de las presentes Normas, e informará al respecto al órgano de administración. El responsable designado tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que el AAGI utiliza en sus actividades así como adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar, eliminar y/o hacer público todo conflicto de intereses.
- d) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- e) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo. El órgano de administración del AAGI deberá



garantizar al Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

## SECCIÓN X

### **ARTÍCULO 25.- ACCIONES PROMOCIONALES. DIFUSIÓN.**

El AAGI deberá indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación o nombre completo del AAGI agregando "AGENTE ASESOR GLOBAL DE INVERSIÓN registrado bajo el N°...de la CNV" o leyenda similar.

## SECCIÓN XI

### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. PLAZO.**

**ARTÍCULO 26.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones.

### **FUERZA PROBATORIA. REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 27.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente. Para el uso de la firma digital, los AGGI deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

### **ARTÍCULO 28.- PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

El AAGI deberá implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

## SECCIÓN XII

### **CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.**

### **ARTÍCULO 29.- REGLA GENERAL.**

Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, el AAGI deberá cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente. Los agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título XII "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

### **ARTÍCULO 30.- INCUMPLIMIENTO.**

Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del AAGI, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá meritar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al AAGI, en los términos del artículo 51 de la Ley N° 26.831, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.



**CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

**ARTÍCULO 31.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un AAGI registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que a tal efecto la Comisión le solicite o por incumplimiento a los requisitos esenciales que lo habiliten a funcionar. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

**SECCIÓN XIII****GESTIÓN DE ÓRDENES.**

**ARTÍCULO 32.-** Cuando las órdenes de las operaciones sean gestionadas a través de sistemas informáticos, el AAGI deberá contar con el manual aplicable al sistema informático utilizado, en el cual deberá constar una descripción general del procedimiento así como los planes y políticas de seguridad, contingencia y back up del equipamiento del sistema.

**SECCIÓN XIV****RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.****ARTÍCULO 33.- RÉGIMEN INFORMATIVO.**

El AAGI deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

- i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba.
- ii) Dentro de los DOS (2) días de suscriptos los convenios con los ALYC y/o intermediarios del exterior, deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de la retribución a ser percibida por el AAGI. Asimismo, la rescisión de los convenios suscriptos deberá ser informada inmediatamente a través de la AIF.
- iii) Con periodicidad trimestral, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre:
  - a) Valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada con detalle de su composición, debiendo incluir como mínimo la siguiente información: instrumento/especie, emisor/administrador, código de ISIN, moneda de emisión, central depositaria/agente de custodia, mercado, valor nominal, precio, monto en moneda de origen y monto expresado en dólares estadounidenses.
  - b) Cantidad de clientes con distinción de personas humanas y jurídicas, país de residencia y participación en el total de la cartera administrada. Adicionalmente, el AAGI remitirá a la COMISIÓN, por medio de la AIF, la información requerida en el artículo 11 inciso S) del Capítulo I del Título XV de las Normas.

**ANEXO I****CONTENIDOS MÍNIMOS DEL CONVENIO ENTRE EL CLIENTE Y EL AAGI.**

El convenio que celebre el AAGI con el cliente, deberá contemplar como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Identificación de las partes contratantes –DNI, CUIT, CUIL, CDI, CIE-.
- 2) Descripción de los derechos y obligaciones del AAGI.
- 3) Descripción de los derechos y obligaciones del cliente.
- 4) Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente.
- 5) Alcance de la autorización, condiciones, plazo de vigencia, posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada.
- 6) Indicación del nivel de riesgo que desea afrontar el cliente.
- 7) En su caso, constancia de los valores preexistentes en la tenencia del cliente involucrados en la autorización.
- 8) Detalle de los honorarios que percibirá el AAGI por el ejercicio de su actividad, indicando si lo mismos son de carácter fijo y/o variable. Asimismo, deberá establecerse monto o porcentaje máximo de los recursos del cliente que le podrá ser cargado como gasto indicándose concepto, base y período de cálculo. El AAGI deberá revelar al cliente en forma clara y precisa la modalidad de retribución que percibirá por la prestación de sus servicios, incluyendo tanto la percibida por el cliente como aquella proveniente de los ALYC y/o intermediarios del exterior en concepto de retrocesión.
- 9) Periodicidad y forma en que los honorarios y gastos le serán cobrados al cliente.
- 10) Descripción de los riesgos que presentan las operaciones con cada uno de los tipos de activos e instrumentos en que sean invertidos los recursos administrados.
- 11) Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
- 12) Detalle de la información que el AAGI deberá remitir al cliente, su periodicidad y forma de transmisión.
- 13) Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- 14) Leyenda indicando que el cliente conserva la facultad de revocar en cualquier momento la autorización otorgada al AAGI sobre la administración de su cartera.
- 15) Leyenda que establezca que no se asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que las inversiones del cliente están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 16) Leyenda de advertencia al cliente sobre la no revelación de sus claves, contraseñas o firmas electrónicas, destacando que las mismas son de uso personal e individual del cliente y no deben ser compartidas con otras personas.
- 17) Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
- 18) Los Agentes deberán solicitar a los clientes que declaren una dirección de correo electrónico que tendrá carácter vinculante para toda notificación que se efectúe entre las partes.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

## **TÍTULO**

**VIII**

**AGENTES DE DEPÓSITO  
COLECTIVO.  
AGENTES DE CUSTODIA,  
REGISTRO Y PAGO.**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TÍTULO VIII

### AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO. AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO.

#### CAPÍTULO I

##### AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO.

##### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### AMBITO DE APLICACIÓN.

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO (en adelante "ADC").

##### CONTROL SOCIETARIO.

**ARTÍCULO 2°.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas registradas como ADC, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

##### RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

**ARTÍCULO 3°.-** Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

##### PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

**ARTÍCULO 4°.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 - de los ADC:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

**SECCIÓN II****REGISTROS.****REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 5°.-** Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, todos los empleados de los ADC deben contar con el nivel de competencia, idoneidad e integridad requerido para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes.

Aquellos que ejerzan funciones de atención al público inversor deberán actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Además, deben evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al público inversor o que genere conflicto de intereses.

**REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el “REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN de ADC, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

**INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.**

**ARTÍCULO 7°.-** Los ADC autorizados y registrados en la COMISIÓN, podrán actuar además como AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO, quedando automáticamente inscriptos en este registro, lo que deberá ser informado al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de sus actividades.

**SECCIÓN III****REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de ADC, deberán presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estatuto Social: Copia autenticada del estatuto social inscripto en la Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede inscripta.
- b) Objeto: Prever en su objeto social, como actividad principal, actuar como AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO conforme la Ley N° 26.831, recibir valores negociables en depósito colectivo en los términos de la legislación vigente, prestar servicios de custodia, registro y pago, y llevar a cabo las actividades complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.
- c) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- d) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de

constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.

e) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.

f) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.

g) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

h) Acta de Asamblea: Copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

i) Actas del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.

j) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el registro especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.

k) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

l) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

m) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

n) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe de órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los Estados Contables anuales.

Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

o) Auditores externos: Datos completos de auditores externos registrados en la Comisión.

p) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas y subcuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el SISTEMA deberá contemplar las funcionalidades descritas en el presente Capítulo.

q) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las subcuentas comitentes, en tiempo real, los movimientos ocurridos en sus subcuentas: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descritas en el presente Capítulo.

r) Retiro de acreencias: Procedimiento que deberán seguir los titulares de las subcuentas comitentes para retirar sus acreencias, conforme lo estipulado en el presente Capítulo.

s) Conectividad de la Comisión: Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ADC, para acceder a saldos y movimientos de las cuentas depositantes y las subcuentas comitentes, en todo momento.

t) Aranceles: Detalle de aranceles que el ADC cobrará por la prestación de sus servicios, acompañando un estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.

u) Acreditación de C.U.I.T. e inscripción en organismos fiscales y previsionales que correspondan.

v) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con los agentes y el público.

w) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ADC toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.



**ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los ADC deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos, los que deberán ser adecuados a sus actividades y a las funciones previstas en la Ley N° 20.643 y demás disposiciones complementarias. Deberá acompañar Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- b) Manuales: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.
- c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.
- d) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.
- e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento, incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad.
- f) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- g) Seguridad: Detalle de medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias.

**SECCIÓN IV****PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.****MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 10.-** Los ADC deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$74.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.



Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

#### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 11.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ADC deberá, inmediatamente de conocida tal situación, informarla a la Comisión, acompañando detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo, el ADC deberá acreditar la adecuación.

#### **CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 12.-** Como contrapartida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del Patrimonio Neto Mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

### **SECCIÓN V**

#### **CAPITAL SOCIAL.**

#### **REDUCCIÓN DE CAPITAL.**

**ARTÍCULO 13.-** La reducción de capital social, deberá contar, en forma previa, con la autorización de la Comisión, la que únicamente podrá ser otorgada si, después de operada la reducción, el patrimonio neto resultante se encontrara por encima del mínimo requerido en el presente Capítulo.

### **SECCIÓN VI**

#### **ARANCELES.**

#### **APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión aprobará los montos máximos que los ADC podrán percibir en concepto de aranceles por sus servicios.

#### **ESTUDIO TARIFARIO.**

**ARTÍCULO 15.-** A los efectos de la aprobación de los aranceles por parte de la Comisión, los ADC deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de aranceles a ser aplicados por los servicios prestados. El estudio debe fundamentarse en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por el ADC para su normal funcionamiento. El ADC deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la entidad y de equidad entre los usuarios.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 16.-** Una vez aprobados los aranceles por parte de la Comisión, los ADC deberán:

a) Publicar los aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.

b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los aranceles, lo que ocurra antes. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

## SECCIÓN VII

### CONECTIVIDAD CON LA COMISIÓN.

#### ACCESO A LA COMISIÓN.

**ARTÍCULO 17.-** En el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ADC deberán brindar a la Comisión acceso en tiempo real a los saldos y movimientos de cuentas depositantes, subcuentas comitentes y cuentas de garantía. Similar obligación será aplicable a los registros de valores negociables que lleven estos ACD, en su actuación como ACRyP.

#### REQUISITOS.

**ARTÍCULO 18.-** Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los ADC deberán cumplir con los requisitos técnicos que a estos efectos disponga el Organismo, incluyendo la provisión a la Comisión de una clave y contraseña para el acceso en todo momento a los datos contemplados en dicho artículo, y para aquellos datos que en el futuro la Comisión determine.

## SECCIÓN VIII

### PROTECCIÓN AL INVERSOR.

#### SEGREGACIÓN DE ACTIVOS DE LOS TITULARES DE CUENTAS Y SUBCUENTAS.

**ARTÍCULO 19.-** Los valores negociables y los fondos de titulares de cuentas y subcuentas comitentes deberán mantenerse separados de los valores negociables y los fondos propios del ADC.

#### PROHIBICIÓN GENERAL.

**ARTÍCULO 20.-** El depósito colectivo no transfiere al ADC la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados ni de los fondos en custodia (producto de renta, amortización, dividendos, etc.) pertenecientes a titulares de cuentas depositantes y/o de subcuentas comitentes. Los ADC deberán sólo conservar y custodiar los mismos.

#### PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS DE TERCEROS.

**ARTÍCULO 21.-** Los ADC no podrán realizar inversiones con los valores negociables depositados ni con los fondos en custodia (producto de renta, amortización, dividendos, etc.) pertenecientes a terceros titulares de cuentas depositantes o de subcuentas comitentes, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos la renta percibida a favor del titular correspondiente.

#### ACCESO POR INTERNET EN TIEMPO REAL A SALDOS, MOVIMIENTOS Y ACREENCIAS.

**ARTÍCULO 22.-** Los ADC deberán contar con sistemas informáticos que permitan el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, por parte de los titulares de cuentas depositantes y de subcuentas comitentes, sin costo alguno.

El sistema informático deberá ser presentado a la Comisión para su previa aprobación y a estos efectos deberá cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

**ACCESO POR INTERNET A SUBCUENTAS COMITENTES.**

**ARTÍCULO 23.-** Con la apertura de una subcuenta comitente, los ADC deberán otorgar al titular y/o titulares, una clave y contraseña para el acceso en tiempo real a su estado de cuenta, saldos, movimientos y acreencias, incluyendo el acceso a la siguiente información como mínimo:

- a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentre en depósito.
- b) Detalle de todos los movimientos ocurridos en los valores negociables y en cualquier otro tipo de instrumento en depósito.
- c) Detalle de los movimientos y saldos con respecto a los fondos en custodia, producto de las acreencias recibidas a favor del titular de la subcuenta comitente.
- d) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a asambleas, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.

Como regla general, la entrega de una clave y contraseña a los titulares de subcuentas comitentes, para el acceso en tiempo real por medios electrónicos, a su estado de cuenta, saldos y movimientos, reemplaza el resumen mensual en formato papel, reglamentado en este Capítulo, salvo que los titulares manifiesten lo contrario.

**LEYENDAS OBLIGATORIAS.**

**ARTÍCULO 24.-** Dentro de la información a la que accedan los titulares de las subcuentas comitentes utilizando la clave otorgada junto con la apertura de una subcuenta comitente, el ADC deberá incluir:

- a) Leyenda informando que en caso de disconformidad con los saldos de valores negociables, instrumentos o fondos, contenidos en el estado de cuenta, el titular podrá dirigirse, a los efectos de formular su reclamo, ante el ADC, sin perjuicio de dirigirse a su agente y a la Comisión.
- b) Leyenda informando el procedimiento a seguir por los titulares de las subcuentas comitentes para retirar fondos provenientes de sus acreencias.

**ACCESO VÍA TELEFONÍA CELULAR.**

**ARTÍCULO 25.-** Los ADC deberán implementar un sistema que utilice la telefonía celular para remitir al titular de una subcuenta comitente, en tiempo real de producidos, todos los movimientos ocurridos en sus subcuentas comitentes, sin costo alguno. Los titulares podrán optar por este servicio, bajo su responsabilidad, informando su teléfono celular, conforme el procedimiento autorizado por la Comisión.

**NOTIFICACIÓN INMEDIATA DE ACREENCIAS RECIBIDAS.**

**ARTÍCULO 26.-** Los ADC deberán comunicar en forma inmediata a los depositantes, por medios específicos habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus cuentas depositantes, indicando las subcuentas comitentes y el detalle que deberá acreditarse las mismas.

**NOTIFICACIÓN INMEDIATA A LOS CLIENTES.**

**ARTÍCULO 27.-** Los depositantes deberán comunicar de manera inmediata a los titulares de subcuentas comitentes, por los medios habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus subcuentas, indicando el respectivo detalle.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE A ACREENCIAS.**

**ARTÍCULO 28.-** Los ADC deberán presentar para previa aprobación de la Comisión, el procedimiento que deberán seguir los titulares de subcuentas comitentes para retirar las

acreencias recibidas en sus subcuentas comitentes, producto de sus tenencias de valores negociables.

Este procedimiento deberá contemplar la utilización de los medios electrónicos de pago disponibles, a los efectos de la disponibilidad por parte de los titulares de las subcuentas comitentes beneficiarios, inmediatamente de ser recibidas las acreencias por parte del ADC.

Los ADC deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, los costos para los titulares de las subcuentas comitentes beneficiarios, en caso de existir, asociados a este servicio.

Los depositantes que reciban en sus cuentas depositantes acreencias, recibidas desde el ADC, que correspondan a titulares de subcuentas comitentes (como consecuencia de las tenencias de valores negociables), deberán transferirlas inmediatamente a los titulares de las subcuentas comitentes, salvo manifestación en contrario expresa por parte del cliente, en el sentido que su elección es dejar esos fondos en su subcuenta comitente. La transferencia deberá realizarse utilizando los medios electrónicos de pago disponibles a la cuenta del titular de la subcuenta comitente constituida a estos efectos.

Los fondos recibidos por los clientes en las subcuentas comitentes de custodia locales, en concepto de rentas y acreencias de valores negociables, podrán ser destinados a la liquidación de compras de valores negociables instruidas por los beneficiarios de los fondos.

#### **CONTROL DE MOVIMIENTOS EN SUBCUENTAS COMITENTES.**

**ARTÍCULO 29.-** Los ADC deberán controlar los movimientos de valores negociables entre subcuentas comitentes que no pertenezcan al mismo titular, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado.

A estos efectos, deberán contar con un sistema informático que le permita detectar casos que involucren valores nominales significativos o reiteración de conductas, a los efectos de su inmediato control.

Los ADC deberán remitir a la Comisión los resultados de este control, por medio de AIF conforme lo dispuesto por la Comisión.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 30.-** Los ADC deberán remitir a la Comisión diariamente por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), un detalle de las transferencias de valores negociables entre subcuentas comitentes de distintos titulares, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por las subcuentas comitentes.

### **SECCIÓN IX**

#### **SUBCUENTAS COMITENTES.**

#### **TIPOS DE SUBCUENTAS COMITENTES.**

**ARTÍCULO 31.-** Los ADC deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación, los tipos de subcuentas comitentes que pueden ser abiertas en los ADC, indicando claramente las

modalidades, los derechos y obligaciones de los comitentes y depositantes de cada una de las cuentas habilitadas.

#### **APERTURA DE SUBCUENTAS. DATOS A SUMINISTRAR.**

**ARTÍCULO 32.-** Al solicitar la apertura de subcuentas correspondientes a los comitentes, los ADC deberán requerir a los depositantes que presenten por cada subcuenta comitente, en carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad del depositante, datos completos de los titulares incluyendo, nombre completo o denominación social, sede social o domicilio real, nacionalidad, número de documento de identidad, CUIT, CUIL, C.D.I., C.I.E. y L.E.I o Legal Entity Identifier (éste último en caso que aplicare) y correo electrónico constituido a los efectos del recibo de información por parte del ADC.

En caso de titulares personas jurídicas, el depositante además deberá presentar ante el ADC, lugar de constitución, datos de inscripción en el Registro Público de su jurisdicción y constancia de autorización para funcionar, en su caso. En caso de tratarse de titulares extranjeros, el ADC deberá exigir a los depositantes que presenten información equivalente a la requerida para titulares locales adaptada al tipo de entidad que se trate. Esta información deberá ser difundida en la Página Web Institucional de ADC para conocimiento del público en general.

### **SECCIÓN X**

#### **REMISIÓN DE RESUMEN MENSUAL POR CORREO ELECTRÓNICO DENUNCIADO Y/O POR CORREO POSTAL A TITULARES DE SUBCUENTAS COMITENTES.**

##### **REMISIÓN RESUMEN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 33.-** En caso que el titular de la subcuenta comitente, al que le han otorgado una clave para el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, solicite -sin perjuicio de ello- la remisión del resumen mensual de su subcuenta comitente al correo electrónico y/o al domicilio postal denunciado por el titular ante el ADC, los agentes deberán proceder en este sentido, remitiendo el resumen mensual utilizando correo electrónico con acuse de recibo y/o correo postal, dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada mes calendario.

El resumen mensual en formato papel y/o por vía electrónica deberá contener como mínimo:

- a) Detalle de la cantidad, clase y especie de los valores negociables y de cualquier otro instrumento que se encuentra en depósito al comienzo del mes, el movimiento que hayan tenido durante el período mensual y el saldo al cierre del mismo.
- b) Detalle de los movimientos y saldos con respecto a los fondos en custodia, producto de las acreencias recibidas a favor del titular de la subcuenta comitente.
- c) Detalle, en su caso, de bloqueos producidos como consecuencia de la emisión de certificados para asistencia a asambleas en el período, indicando cantidad de valores negociables, clase y emisor afectados.
- d) Leyenda informando que en caso de disconformidad con los saldos de valores negociables, instrumentos o fondos, contenidos en el estado de cuenta, el titular podrá dirigirse, a los efectos de formular su reclamo, ante el ADC, sin perjuicio de dirigirse a su agente y a la Comisión.

e) Leyenda informando el procedimiento a seguir por los titulares de las subcuentas comitentes, para retirar sus fondos producto de renta o acreencias, con indicación del costo del servicio de forma clara y explícita.

## SECCIÓN XI

### BLOQUEO DE LAS SUBCUENTAS COMITENTES.

#### CAUSALES DEL BLOQUEO.

**ARTÍCULO 34.-** En caso que las subcuentas comitentes no registraran movimientos durante TRES (3) meses consecutivos, si el ADC detectara que el titular de la subcuenta comitente no accedió durante dicho período con su clave a sus saldos y/o cuando el resumen mensual remitido por correo postal a su domicilio denunciado fuera devuelto durante TRES (3) meses consecutivos por cualquier causa al respectivo ADC, y/o si el titular no acusara recibo de los correos electrónicos remitidos, el ADC deberá cumplir los siguientes recaudos y se aplicarán las siguientes medidas en consecuencia:

- a) Remitir notificación en este sentido al titular de la cuenta depositante donde se encuentra la subcuenta comitente, solicitándole que comunique al titular de la subcuenta comitente que denuncie nuevo domicilio postal, nuevo correo electrónico o ratifique los denunciados directamente ante el ADC, en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha en que el ADC notificó el hecho al depositante, concurriendo personalmente con su DNI o poder suficiente en caso de persona jurídica o remitiendo carta con firma certificada a la casa central o sucursales del ADC. Hasta finalizado este período, será normal el funcionamiento de las subcuentas comitentes en esta situación.
- b) De no presentarse el titular de la subcuenta comitente en el plazo indicado en el inciso a) anterior ante el ADC, éste procederá al bloqueo de la subcuenta comitente y como consecuencia no se permitirán en dichas subcuentas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito colectivo, salvo la acreditación de acreencias.
- c) Vencido dicho plazo, en caso que el titular de las subcuentas comitentes bloqueadas se presentaran ante el ADC a denunciar nuevo domicilio postal o nuevo correo electrónico, el ADC deberá proceder a levantar el bloqueo, quedando normalizado el funcionamiento de la subcuenta comitente.

#### CONSECUENCIAS DEL BLOQUEO.

**ARTÍCULO 35.-** Cuando una subcuenta comitente haya permanecido bloqueada por un lapso superior a UN (1) año desde su bloqueo, sin que los respectivos titulares hayan realizado las gestiones pertinentes ante el ADC para regularizar el estado de la misma, conforme lo indicado en el artículo que antecede, el ADC -a solicitud del depositante que corresponda y en tanto sea técnicamente posible conforme las condiciones de emisión- procederá al traspaso de los valores negociables en custodia en el depósito colectivo para su anotación en el libro de registro de la emisora que corresponda, conservando el titular de la subcuenta comitente bloqueada la propiedad de las tenencias objeto del traspaso.

A estos efectos, el depositante deberá presentar ante el ADC una nota escrita y/o formulario electrónico, debiendo quedar la instrucción perfectamente diferenciada de aquéllas que correspondan a transferencias habituales desde la custodia al registro.

Con posterioridad a la implementación de este procedimiento, los titulares de la subcuenta comitente que regularicen el estado de la misma conforme lo indicado en el artículo anterior de

este Capítulo, podrán instruir a su depositante el traspaso de las tenencias anotadas en el respectivo libro de registro al depósito colectivo para su custodia.

#### **DIFUSIÓN.**

**ARTÍCULO 36.-** El procedimiento previsto en los artículos que anteceden, deberá ser objeto de difusión permanente a través de las Páginas en Internet de los ADC, de los depositantes y de los Mercados.

Los ADC deberán remitir a la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes calendario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, detalle de las subcuentas comitentes bloqueadas.

## **SECCIÓN XII**

### **DEPOSITANTES.**

#### **DEPOSITANTES AUTORIZADOS.**

**ARTÍCULO 37.-** Se autoriza a actuar como depositantes (en los términos previstos en el artículo 32 de la Ley Nº 20.643), a los siguientes sujetos, entidades y patrimonios:

- a) La SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.
- b) El Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 26.425/08 "SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO".
- c) Los Mercados autorizados por la Comisión.
- d) Las Cámaras Compensadoras autorizadas por la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los ALyC, los AN y sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Nº 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- e) Los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los AN y de sus clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Nº 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- f) Los agentes de custodia, registro y pago registrados en la Comisión. Estos depositantes podrán mantener cuentas globales o abrir subcuentas a nombre de los clientes, en los términos del artículo 42 de la Ley Nº 20.643, en cuyo caso deberán informarlo al ADC interviniente.
- g) Los agentes de administración de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.
- h) Los agentes de custodia de productos de inversión colectiva registrados en la Comisión.
- i) Los agentes de colocación y distribución integral de fondos comunes de inversión registrados en la Comisión.
- j) Las compañías de seguros y de reaseguros.
- k) Los bancos oficiales, mixtos o privados y las compañías financieras, y casas y agencias de cambio autorizadas por el BCRA.



- l) Las entidades financieras del exterior con representación autorizada en el país. Los ADC deberán exigir (en forma previa a otorgar la autorización) que el solicitante acredite debidamente su condición de representante de entidad financiera del exterior autorizado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- m) Las entidades extranjeras que tengan como objeto la recepción de valores negociables en carácter de depósito colectivo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- n) Los intermediarios extranjeros bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta Comisión, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- o) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- p) Los fondos de pensión o entidades de similar naturaleza a estos últimos siempre que siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.
- q) Las entidades constituidas en el extranjero para actuar como administradoras de fondos de inversión, o fondos de inversión o entidades de similar naturaleza a estos últimos, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Título Prevención del Lavado de Dinero y Financiación del Terrorismo.

### **REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 38.-** A los efectos de la apertura de una cuenta, los depositantes deberán acreditar, además de la documentación expresamente solicitada en los reglamentos del ADC aprobados por la Comisión, la siguiente información:

- a) Autorización y registro ante la Comisión, ante el BCRA o ante la autoridad local competente para regular su actividad.
- b) Representación en el país, en los términos del artículo 118 de la Ley N° 19.550
- c) Acreditación de inscripción en el país de origen.
- d) Constancia de autorización vigente para funcionar ante el ente de control correspondiente, en el caso de cajas de valores o entes similares, la que deberá ser actualizada trimestralmente.
- e) Manifestación expresa y voluntaria del aspirante a depositante, para brindar todo tipo de información al respecto, que le sea requerida por la Comisión y el ADC en el ejercicio de sus funciones.

### **RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 39.-** El ADC deberá remitir a la Comisión en forma mensual, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), una planilla con detalle de las altas y



bajas de cuentas depositantes. Asimismo deberá publicar esta información en su Página en Internet Institucional.

#### **SUSPENSIÓN DEL DEPOSITANTE.**

**ARTÍCULO 40.-** En el caso de suspensión o exclusión de un depositante registrado en la Comisión, la Comisión designará a uno o más depositantes sustitutos para la atención de dichas cuentas y subcuentas, quienes deberán a estos efectos cumplir con los procedimientos previamente autorizados por la Comisión, no pudiendo percibir por este servicio extraordinario un costo que supere el costo promedio de mercado a la fecha de su actuación.

#### **PUBLICIDAD DE COSTOS PERCIBIDOS POR LOS DEPOSITANTES.**

**ARTÍCULO 41.-** Los depositantes deberán publicar en sus oficinas de atención al público y difundir en todos los medios de comunicación utilizados, incluyendo sus Páginas en Internet, en lugar destacado y fácilmente visible, un detalle de los costos de mantenimiento de cuenta que cobran a los titulares de subcuentas comitentes por los servicios que prestan como depositantes en los ADC. Los depositantes no podrán trasladar a los clientes los demás costos que los ADC cobren por sus servicios.

### **SECCIÓN XIII**

#### **REGLAMENTACIÓN ARTÍCULO 13 DECRETO N° 259/96.**

#### **REGÍMENES DE DEPÓSITO COLECTIVO NACIONALES Y EXTRANJEROS.**

**ARTÍCULO 42.-** A los fines previstos en el artículo 13 del Decreto N° 259 del 18 de marzo de 1996, la Comisión reconoce como regímenes de depósito colectivo nacionales a CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANÓNIMA, y como regímenes de depósito colectivo extranjeros CLEARSTREAM BANKING, EUROCLEAR OPERATIONS CENTRE, THE DEPOSITARY TRUST COMPANY (DTC) y SWISS SECURITIES CLEARING CORPORATION (SEGA).

### **SECCIÓN XIV**

#### **SERVICIOS A TERCEROS.**

#### **REGIMEN INFORMATIVO SERVICIOS A TERCEROS.**

**ARTÍCULO 43.-** Con periodicidad trimestral, los ADC deberán remitir la información requerida en el Anexo I del presente Capítulo, individualizando cada uno de los servicios que presta fuera del régimen de depósito colectivo, previstos en sus respectivos reglamentos operativos, indicando las características generales de las contrataciones y el plazo de cada una de las prestaciones.

### **SECCIÓN XV**

#### **DEBER DE INFORMAR.**

**ARTÍCULO 44.-** Los órganos de administración y/o fiscalización de los ADC, deberán informar a la COMISIÓN en forma inmediata todo hecho o situación que, por su importancia, afecte en forma sustancial su situación societaria y/o patrimonial.

**ARTÍCULO 45.-** La enumeración siguiente es enunciativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada:

- a) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.
- b) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.
- c) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas y sus reemplazos.
- d) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud, y sobre inversiones transitorias de recursos propios en entidades y/o sociedades con las cuales en forma directa o a través de sus funcionarios en ejercicio de cargos directivos, de fiscalización y/o gerencial mantenga vinculaciones económicas.
- e) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.
- f) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.
- g) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.
- h) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, especificándose sus consecuencias.
- i) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promuevan o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades; causas judiciales que contra los ADC promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.
- j) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.
- k) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.
- l) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.
- m) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo.
- n) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por éstos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.
- o) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 19.550, afectando su formación.
- p) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio. A los efectos de este artículo se entiende por patrimonio neto al resultante del último balance presentado.

**ARTÍCULO 46.-** Los integrantes del órgano de administración y fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes de los ADC, deberán informar, en las condiciones descriptas en el Título Transparencia en el ámbito de la oferta pública los datos de tenencias allí consignados, en la forma y tiempo dispuesto en dicho Título.

## SECCIÓN XVI

### AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.

**ARTÍCULO 47.-** Todos los sistemas informáticos utilizados por el ADC deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del agente deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el ADC, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

#### REMISIÓN A LA COMISIÓN.

**ARTÍCULO 48.-** Los ADC deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el ADC indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

## SECCIÓN XVII

### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

#### CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 49.-** Los miembros del órgano de administración de los ADC deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los agentes, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

#### LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 50.-** Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y modificaciones. .

#### RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.

**ARTÍCULO 51.-** Los ADC deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

#### REUNIONES A DISTANCIA.

**ARTÍCULO 52.-** El órgano de administración del ADC podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido,

imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

## SECCIÓN XVIII

### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

#### **DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 53.-** Los ADC deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ADC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ADC en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ADC utilizan en sus actividades.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ADC no entren en conflicto con las propias de su actividad.
- h) Remitir a la COMISIÓN por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 54.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ADC que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 55.-** El ADC deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ADC, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del ADC de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 56.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ADC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN XIX**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

##### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 57.-** Los ADC deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

### **SECCIÓN XX**

#### **CONVENIOS CON ENTIDADES LOCALES Y DEL EXTERIOR Y ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

##### **CELEBRACIÓN DE CONVENIOS**

**ARTÍCULO 58.-** Para el desarrollo de su actividad, los ADC podrán celebrar convenios de colaboración con otras entidades del País o del exterior. En tal caso, deberán remitir a la Comisión copia íntegra del convenio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF).

##### **RESCISIÓN DE CONVENIOS.**

**ARTÍCULO 59.-** Los ADC deberán comunicar a la Comisión en forma inmediata y por medio por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas.

**ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 60.-** En caso de que un ADC registrado en la Comisión, obtenga la autorización para actuar en otra jurisdicción, deberá remitir por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), el documento de donde surja la misma.

**SECCIÓN XXI****ACCIONES PROMOCIONALES.****DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 61.-** Los ADC podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

**DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 62.-** Los ADC deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO registrado bajo el N° ... de la CNV” o leyenda similar.

**SECCIÓN XXII****FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.****REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 63.-** Los ADC deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

**SECCIÓN XXIII****FUERZA PROBATORIA.****REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 64.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital, los ADC deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

**SECCIÓN XXIV****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** Los agentes deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 66.-** Los agentes deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN XXV****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 67.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ADC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los agentes deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 68.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del agente, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al agente, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 69.-** El ADC, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.



Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

## SECCIÓN XXVI

### DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

#### **SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 70.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un AGENTE DE DEPÓSITO COLECTIVO registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

## SECCIÓN XXVII

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.**

**ARTÍCULO 71.-** Los ADC remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el agente deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

##### a) Información General:

- a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.
- a.2) Detalle de sede social inscrita, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
- a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- a.4) Domicilio de sucursales.
- a.5) Número de C.U.I.T. e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase acciones.
- a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
- a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.



- a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión.
- a.12) Código de conducta.
- a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.
- a.14) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.
- a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.
- a.16) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas y subcuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.17) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las subcuentas comitentes, en tiempo real, los movimientos ocurridos en sus subcuentas, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.18) Procedimiento que deberán seguir los titulares de las subcuentas comitentes para retirar sus acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.19) Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ADC, para acceder a saldos y movimientos de las cuentas depositantes y las subcuentas comitentes, en todo momento.
- a.20) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.
- a.21) Actas del órgano de administración y del órgano fiscalización con datos completos de los firmantes.
- a.22) Dentro de los DIEZ (10) días de celebrada la Asamblea, el texto completo del acta.
- a.23) Dentro de los TRES (3) días de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.
- a.24) Detalle de aranceles.
- a.25) Estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.
- a.26) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- a.27) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.
- a.28) Medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia.
- a.29) Tipos de subcuentas comitentes que pueden ser abiertas en los ADC, indicando claramente las modalidades, los derechos y obligaciones de los comitentes y depositantes de cada una de las cuentas habilitadas.
- a.30) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- a.31) Hechos relevantes.

a.32) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

b) Con periodicidad diaria:

b.1) Al cierre operativo de cada día, detalle de las transferencias de valores negociables entre subcuentas comitentes de distintos titulares, sin la existencia de operaciones registradas en un Mercado, cuyo valor nominal supere por especie el promedio del valor nominal de transferencias efectuadas en los últimos SEIS (6) meses por las subcuentas comitentes.

c) Con periodicidad semanal:

c.1) Dentro de los TRES (3) días siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

d) Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado cada mes calendario:

d.1) Saldos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie.

d.2) Cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.

d.3) Detalle de las subcuentas bloqueadas.

d.4) Detalle de las altas y bajas de cuentas depositantes.

e) Con periodicidad trimestral:

e.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo

e.2) Servicios prestados a terceros conforme Anexo I del presente Capítulo.

f) Con periodicidad anual:

f.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

f.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

f.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

## SECCIÓN XXVIII.

### **AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO. IMPLEMENTACIÓN PROTOCOLO ISO 15022.**

**ARTÍCULO 72.-** Los ADC regulados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES deberán desarrollar y hacer disponible a sus participantes y/o depositantes, una interfaz basada en el protocolo ISO 15022 exponiendo la funcionalidad correspondiente. Este organismo aprobará los requerimientos de mensajería mínimos necesarios de acuerdo a la correspondiente categoría de agente habilitado.

**ARTÍCULO 73.-** Las entidades que cumplan con el rol de ADC deberán exponer una interfaz que permita, en tiempo cuasi real y sin diferimientos, recibir información sobre los movimientos experimentados en la o las cuentas, disponer el movimiento/transferencia de valores negociables en modalidad libre de pago, contra pago, el estado de esas transferencias y la consulta de saldos y movimientos de cada cuenta. Cada participante y/o depositante podrá acceder a todos los movimientos en sus cuentas independientemente del estado.

**ARTÍCULO 74.-** La autorización por parte de los ADC para el acceso y uso de las interfaces que publican, por parte de los participantes y/o depositantes del Mercado de Capitales, no podrá ser discrecional ni discriminatoria, permitiendo conectarse a todo quien lo solicite remitir o recibir la

información requerida en tiempo cuasi real, mientras cumpla los requisitos técnicos que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES apruebe, que deberán ser uniformes en costo y servicio para todos los solicitantes por igual y de acuerdo a las funciones y roles que desempeñan cada una de las entidades que integran el Mercado de Capitales.

**ARTÍCULO 75.-** La red de interconexión entre las distintas entidades, y entre éstas y los participantes y/o depositantes, mediante el protocolo ISO 15022 deberá cumplir todos los principios relativos a seguridad de la información y resiliencia cibernética, que esta Comisión defina para las entidades que regula

**ANEXO I****SERVICIOS A TERCEROS.**

| SERVICIO PRESTADO | ENTIDAD CONTRATANTE | N° CUIT | CARACTERISTICAS GRALES. DE LA CONTRATACIÓN | PLAZO PRESTACIÓN | CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRIPTOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS |
|-------------------|---------------------|---------|--------------------------------------------|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ...               | ...                 |         |                                            |                  |                                                                                                    |
| ...               | ...                 |         |                                            |                  |                                                                                                    |
| ...               | ...                 |         |                                            |                  |                                                                                                    |
|                   |                     |         |                                            |                  |                                                                                                    |
|                   |                     |         |                                            |                  |                                                                                                    |
|                   |                     |         |                                            |                  |                                                                                                    |

**CAPÍTULO II****AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP).****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****DEFINICIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Se entiende por “AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” (en adelante “ACRYP”) a aquellas entidades registradas ante la Comisión para prestar el servicio de registración en un sistema electrónico de representación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta, que pueden a su vez prestar también los servicios de custodia y transferencia de valores negociables y pago de dichos valores.

**ALCANCE ACTUACIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** El ACRYP podrá prestar servicios de registración, entendidos como servicios de registración contable en sistemas electrónicos de representación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta, comprendiendo la anotación inicial en cuenta (en caso de corresponder), registro de titulares, registro de transferencias, inscripción, levantamiento y ejecución de afectaciones, la conciliación de registros y la emisión de comprobantes.

Las sociedades anónimas que actúen como ACRYP de valores negociables escriturales, deberán ajustarse en lo pertinente a las prescripciones previstas en los artículos 208 y ccs. de la Ley N° 19.550, y en el artículo 31 y ccs. de la Ley N° 23.576, respectivamente.

**CUSTODIA DIRECTA E INDIRECTA.**

**ARTÍCULO 3°.-** El ACRYP podrá prestar servicios de custodia, conservación y transferencia de valores negociables así como de administración y pago de dichos valores.

**ARTÍCULO 4°.-** El ACRYP podrá prestar el servicio de custodia, como custodio directo o como custodio indirecto a través de un mecanismo de tenencia indirecta.

a) El servicio de custodia directa se aplicará para aquellos valores negociables que no estén sujetos al régimen de depósito colectivo.

b) En el caso de custodia indirecta, los valores negociables permanecerán depositados en una cuenta de titularidad del ACRYP en un ADC.

El ACRYP será responsable de la identificación del beneficiario final en sus registros mediante su sistema de anotación en cuenta.

**AGENTE DE PAGO.**

**ARTÍCULO 5°.-** El ACRYP podrá prestar el servicio de gestión administrativa para la liquidación de acreencias o pago del instrumento en custodia, cumpliendo a estos efectos con los procedimientos previamente aprobados por la Comisión.

**RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión “AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

**PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales -designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 - de los ACyP:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

**SECCIÓN II****REGISTROS.****REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, todos los empleados de los ACyP deben contar con el nivel de competencia, idoneidad e integridad requerido para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes.

Aquellos que ejerzan funciones de atención al público inversor deberán actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Además, deben evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al público inversor o que genere conflicto de intereses.

**REGISTRO INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización serán inscriptos en el "REGISTRO ESPECIAL DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN del ACyL, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.

**INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS COMPATIBLES.**

**ARTÍCULO 10.-** A solicitud del ACyP, la Comisión procederá a inscribir a la sociedad en otras categorías de agentes compatibles con su actividad, previo cumplimiento de las disposiciones aplicables dispuestas por este Organismo en cada caso.

Con respecto a las exigencias patrimoniales, la Comisión publicará en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) el monto total que debe integrarse como patrimonio neto mínimo y su correspondiente contrapartida, tomando en consideración los importes fijados para cada categoría.

### SECCIÓN III

#### **REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

##### **LISTA DE DOCUMENTACIÓN MÍNIMA QUE DEBEN PRESENTAR.**

**ARTÍCULO 11.-** A los fines de obtener y mantener su autorización para funcionar, las sociedades anónimas que se constituyan para cumplir las funciones de ACRyP, deberán presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estatuto Social: Copia autenticada del estatuto social inscripto en la Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social inscripta. Deberán acreditar su constitución en la República Argentina.
- b) Accionistas: Copia certificada por ante escribano público del registro de accionistas a la fecha de la presentación.
- c) Denominación completa.
- d) Domicilios: sede inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentran los libros de comercio, societarios y propios de la actividad deberá ser la sede inscripta. En caso de constituir domicilio legal a los fines del trámite de inscripción, deberá indicar los datos completos del mismo.
- e) Sucursales: Domicilio de las sucursales, en su caso, incluyendo organigrama con descripción de las actividades que desarrollen, su alcance, responsabilidades y personal afectado, y documentación que acredite una adecuada organización técnica y administrativa.
- f) Comunicación: Indicar página web institucional de la entidad, dirección de correo electrónico institucional y perfil en redes sociales en caso de poseer.
- g) Formulario para Remisión de Información por AIF: Declaración Jurada para el ingreso en la Autopista de la Información Financiera (AIF), conforme modelo Anexo del Título Autopista de la Información Financiera, firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
- h) Acta de Asamblea: En su caso, copia certificada por ante escribano público del acta de asamblea de accionistas que resuelva solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.
- i) Actas del Órgano de Administración: Copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración donde se resolvió solicitar autorización a la Comisión para funcionar y su inscripción en el registro correspondiente.
- j) Nóminas: Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales. Además, deberán presentarse copias certificadas por ante escribano público del acta de asamblea y/o del acta del órgano de administración de donde surjan su designación y aceptación. A los efectos de la inscripción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización en el Registro Especial, se deberán acreditar los requisitos dispuestos en el presente Capítulo.
- k) Declaraciones Juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que

el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades dispuestas en el presente Capítulo.

l) Antecedentes Penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.

m) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

n) Función de Cumplimiento Regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.

o) Función Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.

p) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta de reunión del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar estados contables especiales formulados con las mismas exigencias que las correspondientes a los Estados Contables anuales. Tanto el órgano de fiscalización en su informe como el auditor en su dictamen deberán, además, expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

q) Sistemas informáticos que permitan el acceso de titulares de cuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo.

r) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las cuentas, en tiempo real, los movimientos ocurridos: Presentar carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. El sistema informático deberá contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad. Además, el sistema deberá contemplar las funcionalidades descriptas en el presente Capítulo.



- s) Retiro de acreencias: Procedimiento que deberán seguir los titulares de las cuentas comitentes para retirar sus acreencias, conforme lo estipulado en el presente Capítulo.
- t) Conectividad de la Comisión: Procedimiento para la conectividad de la Comisión a los sistemas informáticos del ACRyP, para acceder a saldos y movimientos por titular.
- u) Aranceles: Detalle de aranceles que cobrará por la prestación de sus servicios, acompañando un estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.
- v) CUIT: Acreditación de la clave única de identificación tributaria.
- w) Código de conducta: Presentar un Código de conducta contemplando las normas y procedimientos que regulan el comportamiento de su personal, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad, la prevención de eventuales conflictos de intereses, y las normas y procedimientos que regulan la relación con terceros.
- x) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.
- y) Tasas: acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y/o arancel de autorización requerido por la Comisión.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 12.-** Los ACRyP deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Organigrama, descripción de la organización administrativo-contable, responsabilidades de las áreas operativas, técnicas y administrativas, y de los medios técnicos y humanos afectados a su actividad. Deberá acompañar Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- b) Manuales: Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.
- c) Control Interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y operativas trabajen de forma independiente.
- d) Reglamentos: Reglamento interno, operativo y toda normativa reglamentaria aprobada por el órgano de administración, los que deberán ser sometidos a la previa consideración y aprobación por parte de esta Comisión, conforme lo previsto en este Capítulo.
- e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, y características del equipamiento, incluyendo carpetas de los sistemas, juntamente con las de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables. Los sistemas informáticos deberán contemplar como mínimo los procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y operaciones, y los Planes de Contingencia que se aplicarán, a los efectos de la continuidad operativa de los sistemas, del adecuado resguardo de los datos y del

cumplimiento de las funciones, en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la Entidad.

f) Informe organización administrativa adecuada: Acompañar informe especial emitido por el órgano de fiscalización sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

g) Seguridad: Detalle de medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias.

## SECCIÓN IV

### **PATRIMONIO NETO MÍNIMO Y CONTRAPARTIDA.**

#### **MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 13.-** Los ACyP deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000), el que deberá surgir de sus estados contables trimestrales y anuales.

Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo y de su contrapartida a las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

#### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 14.-** En caso de surgir de los estados contables trimestrales o anuales un importe del Patrimonio Neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, el ACyP deberá, inmediatamente de conocida tal situación, informarla a la Comisión, acompañando detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo, el ACyP deberá acreditar la adecuación.

#### **CONTRAPARTIDA.**

**ARTÍCULO 15.-** Como contrapartida, un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del patrimonio neto mínimo deberá observar las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.

## SECCIÓN V

### **ARANCELES.**

#### **APROBACIÓN.**

**ARTÍCULO 16.-** La Comisión aprobará los montos máximos que los ACyP podrán percibir en concepto de aranceles por sus servicios.

**ESTUDIO TARIFARIO.**

**ARTÍCULO 17.-** A los efectos de la aprobación de los aranceles por parte de la Comisión, los ACryp deberán acompañar un estudio tarifario, respaldando la estructura de aranceles a ser aplicados por los servicios prestados. El estudio debe fundamentarse en la estructura de ingresos y costos relevantes proyectados por el ACryp para su normal funcionamiento. El ACryp deberá tener en consideración los principios de equilibrio financiero de la entidad y de equidad entre los usuarios.

**RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 18.-** Una vez aprobados los aranceles por parte de la Comisión, los ACryp deberán:

- a) Publicar los aranceles y el estudio tarifario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y en su Página Web Institucional.
- b) Actualizar el estudio tarifario como mínimo cada DOS (2) años o con ocasión de modificación de los aranceles, lo que ocurra antes. Sin perjuicio de ello, la Comisión podrá requerir en cualquier oportunidad una actualización del referido estudio.

**SECCIÓN VI****PROTECCIÓN AL INVERSOR.****SEGREGACIÓN DE ACTIVOS PROPIOS DE ACTIVOS DE TERCEROS.**

**ARTÍCULO 19.-** Los valores negociables y los fondos de titulares de cuentas de clientes deberán mantenerse separados de los valores negociables y los fondos propios del ACryp.

**PROHIBICIÓN DE USO.**

**ARTÍCULO 20.-** La custodia no transfiere al ACryp la propiedad ni el uso de los valores negociables depositados ni de los fondos en custodia producto de renta, amortización o dividendos de titulares de cuentas. Los ACryp deberán sólo conservar y custodiar los mismos.

**PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS EN CUSTODIA.**

**ARTÍCULO 21.-** Los ACryp no podrán realizar inversiones con los valores negociables ni los fondos en depósito, custodia y registro pertenecientes a terceros, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos la renta percibida a favor del titular correspondiente.

**ACCESO POR INTERNET EN TIEMPO REAL A SALDOS, MOVIMIENTOS Y ACREENCIAS.**

**ARTÍCULO 22.-** Los ACryp deberán contar con sistemas informáticos que permitan el acceso en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, por parte de los titulares de cuentas, sin costo alguno.

El sistema informático deberá ser presentado a la Comisión para su previa aprobación y a estos efectos deberá cumplir con lo dispuesto en el del presente Capítulo.

**ACCESO POR INTERNET A CUENTAS.**

**ARTÍCULO 23.-** Con la apertura de una cuenta, los ACryp deberán otorgar al titular y/o titulares, una clave y contraseña para el acceso en tiempo real a su estado de cuenta, saldos, movimientos y acreencias.

**ACCESO VÍA TELEFONÍA CELULAR.**

**ARTÍCULO 24.-** Los ACryp deberán implementar un sistema que utilice la telefonía celular para remitir al titular de una cuenta, en tiempo real, todos los movimientos ocurridos, sin costo alguno.

Los titulares deberán optar por este servicio, bajo su responsabilidad, informando su teléfono celular, conforme el procedimiento autorizado por la Comisión.

#### **NOTIFICACIÓN INMEDIATA DE ACREENCIAS RECIBIDAS.**

**ARTÍCULO 25.-** Los ACrypP deberán comunicar en forma inmediata a los titulares de las cuentas, por medios específicos habilitados a estos efectos, el ingreso de acreencias en sus cuentas, debiendo en todos los casos proceder sin dilación alguna conforme instrucciones previamente dadas por sus titulares.

Este procedimiento deberá contemplar la utilización de los medios electrónicos de pago disponibles, a los efectos de la disponibilidad por parte de los titulares de las cuentas beneficiarios, inmediatamente de ser recibidas las acreencias por parte del ACrypP.

Los ACrypP deberán presentar a la Comisión para su previa aprobación los costos para los titulares de las cuentas, en caso de existir, asociados a este servicio.

#### **APERTURA DE CUENTAS. DATOS A SUMINISTRAR**

**ARTÍCULO 26.-** Al solicitar la apertura de cuentas, los ACrypP deberán requerir a los titulares que presenten en carácter de declaración jurada, bajo su responsabilidad, datos completos incluyendo, nombre completo o denominación social, sede social o domicilio real, nacionalidad, número de documento de identidad, C.U.I.L. o C.U.I.T. y correo electrónico constituido a los efectos del recibo de información por parte del ACrypP.

En caso de titulares personas jurídicas, además deberá requerirles informe, lugar de constitución, datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de su jurisdicción y constancia de autorización para funcionar, en su caso.

En caso de tratarse de clientes extranjeros, deberá solicitarles que presenten información equivalente a la requerida para titulares locales.

Esta información deberá ser difundida en la Página Web Institucional del ACrypP para conocimiento del público en general.

### **SECCIÓN VII**

#### **REGLAMENTACIÓN SOBRE VALORES NEGOCIABLES ESCRITURALES.**

#### **INSCRIPCIÓN DEL INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 27.-** Cuando un ACrypP reciba de un ADC notificación de haberse efectuado en su ámbito un depósito de valores negociables, cuyo registro es llevado por tal ACrypP, deberá:

- Registrar la especie a nombre de dicho ADC.
- Comunicar al ADC el crédito formulado a su favor y el nuevo saldo de la especie en cuestión.
- Comunicar las operaciones realizadas al titular de la cuenta en que se efectúe el débito de los valores negociables acreditados al ADC.

Todas estas comunicaciones deberán cursarse en el plazo de UN (1) día.

#### **EMISIÓN DE COMPROBANTES DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 28.-** Cuando una entidad resuelva un aumento de capital por suscripción o una emisión de valores negociables convertibles, deberá emitir comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o valores negociables convertibles no incluidos en el sistema de ADC, para su ingreso a efectos de su negociabilidad.

**RETIRO DE LOS VALORES NEGOCIABLES. INSCRIPCIÓN. AVISO.**

**ARTÍCULO 29.-** Cuando una emisora o ACryp que lleve el registro, reciba el aviso del ADC contratado comunicando el retiro de los valores negociables, acreditará las tenencias en la cuenta o libro pertinente y debitará al ADC una cantidad equivalente. El emisor o ACryp cursará aviso al ADC acerca del débito en su cuenta, dentro de los CINCO (5) días de efectuado.

**CONSTANCIA A PEDIDO DEL TITULAR.**

**ARTÍCULO 30.-** El titular de los valores negociables podrá solicitar a la emisora o al ACryp que lleva el registro, una constancia de la apertura de su cuenta por haber retirado sus valores negociables del ADC, exhibiendo el comprobante expedido por ésta, si fuese necesario.

**SECCIÓN VIII****ESQUEMA FUNCIONAL.****ADMISIÓN.**

**ARTÍCULO 31.-** Los ADC admitirán en su sistema los valores negociables, manteniendo la característica de copropiedad natural de ellos entre los de igual clase y emisor.

A tal efecto, los ADC deberán implementar el esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

**COMPROBANTE DE SALDO.**

**ARTÍCULO 32.-** Se acompañará el comprobante de saldo de cuenta de los valores negociables para su transferencia, en el cual conste que su expedición es a los efectos del ingreso en el respectivo ADC.

**COMUNICACIÓN AL EMISOR O ENTIDAD QUE LLEVE EL REGISTRO.**

**ARTÍCULO 33.-** Dentro de UN (1) día de recibida, el ADC informará al emisor o al ACryp que lleve el registro, la recepción de la constancia.

**ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR.**

**ARTÍCULO 34.-** En el plazo indicado en el artículo anterior, el emisor o el ACryp que lleve el registro deberá anotar el ingreso de los valores negociables en el ADC y comunicarle el nuevo saldo a su favor.

**RECHAZO.**

**ARTÍCULO 35.-** En caso de no existir respuesta afirmativa de la entidad en el plazo indicado en los artículos anteriores, el ADC rechazará la acreditación del ingreso de los valores negociables en su sistema.

**ACREDITACIÓN.**

**ARTÍCULO 36.-** Recibida la conformidad mencionada en el artículo de “ANOTACIÓN EN EL REGISTRO DEL EMISOR”, se acreditará el ingreso de la especie en las respectivas cuentas a favor de los titulares. El ADC no responderá por errores o irregularidades en las cuentas de la emisora o del ACryp.

**RÉGIMEN APLICABLE.**

**ARTÍCULO 37.-** Para las transferencias, percepción de dividendos, ajustes, amortizaciones, intereses, prendas, embargos, ejercicios de derechos de suscripción, asistencia a asambleas, etc.,

se aplicará a los valores negociables escriturales ingresados en custodia, el régimen usual de los valores negociables cartulares.

#### **DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 38.-** Cuando la emisora decida un aumento de capital o emisión de valores negociables convertibles en acciones, la negociabilidad de los derechos de suscripción se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) La emisora expedirá comprobantes de los derechos de suscripción correspondientes a las acciones o a los valores negociables convertibles escriturales, en su caso, que no se encuentren en el ADC para su ingreso a ésta.
- b) El ADC emitirá certificados para el ejercicio de los derechos de suscripción por las acciones o los valores negociables convertibles escriturales inscriptos en su sistema, conforme a lo previsto en el artículo anterior. Cuando correspondiere, ejercerá tales derechos como si fuesen títulos nominativos cartulares.

#### **RETIRO DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 39.-** A pedido del cliente, el depositante presentará al ADC una orden de extracción, y el ADC emitirá una constancia similar a la que prevé el artículo “COMPROBANTE DE SALDO”, para ser presentada a la emisora o al ACyP.

#### **COMUNICACIÓN DEL RETIRO.**

**ARTÍCULO 40.-** El ADC comunicará el retiro a la emisora o al ACyP que lleve el registro, para que proceda a registrar el nombre, domicilio y nacionalidad del comitente, tipo y número del documento de identidad, cantidad, especie y clase de valores negociables retirados.

### **SECCIÓN IX**

#### **TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES.**

#### **INTERVENCIÓN DE LOS ADC.**

**ARTÍCULO 41.-** Los ADC intervendrán en el trámite de conversión de valores negociables convertibles en acciones y su correspondiente canje, conforme al esquema funcional previsto en los artículos siguientes.

#### **COMUNICACIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 42.-** Los ADC podrán recibir comunicaciones del ejercicio del derecho de conversión por los valores negociables que estuvieren en su sistema, a efectos de su traslado a la emisora.

A tal fin, la comunicación se hará por escrito en papel membrete del depositante, firmado por el titular de los valores negociables y haciéndose responsable el depositante por la autenticidad de dicha firma, salvo que la voluntad de su titular surja de cualquier otro documento fehaciente.

Dentro del primer día de recibida la comunicación, los ADC la trasladarán a la emisora para que ésta proceda a entregarle las láminas, certificados provisorios o globales, o acreditar en cuenta los valores negociables que correspondan.

Si los ADC llevaren el registro de los valores negociables, darán traslado de la comunicación a la entidad y simultáneamente efectuarán las anotaciones en las cuentas pertinentes dentro del mismo plazo.



**INGRESO DE LOS VALORES NEGOCIABLES CONVERTIBLES Y SIMULTÁNEO EJERCICIO DEL DERECHO DE CONVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 43.-** Si los valores negociables convertibles ingresaran en los ADC, a efectos de su conversión, el plazo fijado en el artículo anterior comenzará a correr luego que se hubiere acreditado el ingreso de la especie en las respectivas cuentas.

**SECCIÓN X****CERTIFICADOS GLOBALES.**

**ARTÍCULO 44.-** Los certificados globales admitidos en Mercados serán ingresados en el régimen de depósito colectivo de un ADC.

No se exigirá forma instrumental determinada, y podrán consistir en notas dirigidas al ADC, firmadas por quienes deban hacerlo en las láminas definitivas.

La emisora deberá entregar láminas definitivas en cantidades necesarias para cubrir el movimiento físico en el ADC y nuevos certificados por el saldo que reemplacen a los anteriores. Dicha entrega se efectuará, como máximo, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de la puesta a disposición de los valores negociables o de cerrado el período de suscripción.

Los certificados globales de acciones llevarán las menciones indicadas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550.

Los certificados globales de otros valores negociables llevarán las menciones indicadas en el artículo 7º, incisos a) a g) de la Ley N° 23.576.

**SECCIÓN XI****AUDITORIA EXTERNA ANUAL DE SISTEMAS.**

**ARTÍCULO 45.-** Todos los sistemas informáticos utilizados por el ACryp deberán contar con una auditoría externa anual de sistemas la que comprenderá -como mínimo- el contralor de funcionamiento, actividades, seguridad y continuidad del servicio.

El informe de auditoría externa anual de sistemas deberá ser suscripto por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.

El órgano de administración del ACryp deberá transcribir en el libro especial que habilite a ese efecto el texto completo del informe incluyendo las conclusiones y/o recomendaciones que reciban de sus auditores externos de sistemas aún cuando no se hayan detectado deficiencias, y el análisis propio efectuado por el ACryp, indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores.

**REMISIÓN A LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 46.-** Los ACryp deberán remitir anualmente, dentro de los SETENTA (70) días de finalizado el ejercicio, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, el texto completo del informe de auditoría externa anual de sistemas, y el análisis propio efectuado por el ACryp indicando en su caso las medidas adoptadas para mejorar el sistema o para corregir las deficiencias observadas por los auditores, acompañando toda información que resulte relevante.

**SECCIÓN XII****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 47.-** Los miembros del órgano de administración y fiscalización de los ACyP deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes, y velarán por la gestión sana y prudente de los ACyP, conforme las pautas establecidas a estos efectos por la Comisión.

**LIBRO DE REUNIONES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 48.-** Los libros de los órganos deberán llevarse conforme el artículo 73 de la Ley N° 19.550 y modificaciones.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 49.-** Los ACyP deberán remitir por medio de la AIF las actas de los órganos de administración y de fiscalización.

**REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 50.-** El órgano de administración del ACyP podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

**SECCIÓN XIII****FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.****DESIGNACIÓN FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 51.-** Los ACyP deberán designar una persona responsable de la Función de Cumplimiento Regulatorio que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACyP y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias, e informará al respecto al órgano de administración.

La función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.
- Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- Prestar asistencia al órgano de administración, a los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y a los empleados afectados a la actividad, para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACyP en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
- Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ACyP utilizan en sus actividades.
- Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar y/o eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.



- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Controlar que las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACryp no entren en conflicto con las propias de su actividad.
- h) Remitir a la COMISIÓN por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el ejercicio por el cual informa y como consecuencia las funciones a su cargo. Copia del mismo informe deberá ser remitido a los Auditores Externos.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 52.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, ni del órgano de fiscalización, ni llevar a cabo, tanto en relación de dependencia como bajo locación de servicios, otras funciones para el ACryp que no sean las de responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 53.-** El ACryp deberá garantizar al responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad del ACryp, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y debe fijarse por el órgano de administración del ACryp de modo que quede garantizada la independencia de criterio del responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 54.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de un ACryp que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente e inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN XIV**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

##### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 55.-** Los ACryp deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

**SECCIÓN XV****ACCIONES PROMOCIONALES.****DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 56.-** Los ACryp podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

**DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 57.-** Los ACryp deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando "AGENTE DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO registrado bajo el N° ... de la CNV" o leyenda similar.

**SECCIÓN XVI****FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.****REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 58.-** Los ACryp deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

**SECCIÓN XVII****FUERZA PROBATORIA.**

**REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 59.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el ACrypP interviniente.

Para el uso de la firma digital, los ACrypP deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

**SECCIÓN XVIII****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 60.-** Los ACrypP deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. En caso de decidir tercerizar la guarda de la documentación, bajo su responsabilidad, deberán informarlo previamente a la Comisión.

**PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 61.-** Los ACrypP deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

**SECCIÓN XIX****CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.****REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 62.-** Una vez autorizados y registrados ante la Comisión, los ACrypP deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos por la Comisión durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión, conforme las formalidades y plazos exigidos oportunamente.

Los ACrypP deberán cumplir los recaudos y pautas establecidos en la Ley N° 26.831 y en el Título Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública de estas Normas, siendo pasibles de toda medida objeto de aplicación por parte de la Comisión, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**INCUMPLIMIENTO.**

**ARTICULO 63.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad del ACrypP, éste será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión.

Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva al ACrypP, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

**ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTICULO 64.-** El ACrypP, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa.

Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso "Hechos Relevantes" de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, acompañando detalle de las medidas a ser

adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

## SECCIÓN XX

### DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

#### **SUPUESTOS PARA LA CANCELACIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que un ACryp registrado así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión, o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el Organismo en ambos casos el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.

## SECCIÓN XXI

#### **CONTROL SOCIETARIO.**

**ARTÍCULO 66.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas y otras organizaciones registradas como ACryp, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

## SECCIÓN XXII

### RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.

#### **INFORMACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 67.-** Con periodicidad mensual, los ACryp deberán remitir la siguiente información, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), completando el Anexo I del presente Capítulo:

- a) Individualización clara y precisa de cada uno de los servicios que presta.
- b) Detalle de entidades contratantes a las que les brinda el servicio, indicando las características generales de las contrataciones y el plazo de cada una de las prestaciones.
- c) Cantidad de contratos suscriptos y/o de solicitudes de prestación de servicios y/o de notas acuerdo recibidas, por tipo de servicio brindado.

## SECCIÓN XXIII

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.**

**ARTÍCULO 68.-** Los ACryp remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACryp deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

##### a) Información General:

- a.1) Texto actualizado del Estatuto con indicación de número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su sede social.

- a.2) Detalle de sede social inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
- a.3) Indicar dirección URL del sitio o página en internet de la entidad, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- a.4) Domicilio de sucursales.
- a.5) Número de C.U.I.T. e inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- a.6) Nómina de accionistas, cantidad y clase de acciones.
- a.7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
- a.8) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes), gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- a.9) Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente capítulo.
- a.10) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550.
- a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.
- a.12) Código de conducta.
- a.13) Organigrama con la descripción solicitada en la normativa.
- a.14) Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos utilizados para llevar a cabo su objeto social, incluyendo los aplicables a la atención del público en general y a los servicios prestados a terceros.
- a.15) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle solicitado en la normativa.
- a.16) Sistema informático que permita el acceso de titulares de cuentas en tiempo real al estado, saldos, movimientos y acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.17) Sistema informático que permita utilización de telefonía celular para remitir a los titulares de las cuentas, en tiempo real, los movimientos ocurridos, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.18) Procedimiento que deberán seguir los titulares de las cuentas para retirar sus acreencias, acompañando toda la documentación requerida en este Capítulo.
- a.19) Detalle de los sistemas informáticos implementados en su funcionamiento, carpetas de los sistemas y de los subsistemas asociados, y manuales utilizados para el desarrollo del sistema, con certificación técnica emitida por profesional con competencia en la materia de acuerdo con las leyes aplicables.
- a.20) Actas del órgano de administración y del órgano de fiscalización.
- a.21) Actas de Asamblea.
- a.22) Listado con detalle de aranceles por sus servicios.

- a.23) Estudio tarifario respaldatorio requerido en el presente Capítulo.
- a.24) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a acciones promocionales efectuadas.
- a.25) Informe especial emitido por la comisión fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- a.26) Texto vigente del/los Reglamento/s Operativo/s.
- a.27) Medidas sobre seguridad y resguardo físico de los valores y/o instrumentos en custodia.
- a.28) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- a.29) Hechos relevantes.
- a.30) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- b) Con periodicidad semanal:
- b.1) Dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes de finalizada la semana, detalle diario de los activos que conforman la contrapartida, cumpliendo las exigencias dispuestas en el Anexo I del Capítulo I Mercados del Título VI.
- c) Con periodicidad mensual:
- c.1) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes calendario, información contenida en el Anexo I del presente Capítulo, referida a su actividad.
- d) Con periodicidad trimestral:
- d.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
- e) Con periodicidad anual:
- e.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo..
- e.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.
- e.3) Dentro de los SETENTA (70) días corridos de finalizado el ejercicio, informe de auditoría externa anual de sistemas, con los recaudos indicados en el presente Capítulo.

**ANEXO I****RÉGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD.**

| SERVICIO PRESTADO | ENTIDADES CONTRATANTES | N° CUIT | CARACTERÍSTICAS GRALES. DE LA CONTRATACIÓN | PLAZO PRESTACIÓN | CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRITOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS |
|-------------------|------------------------|---------|--------------------------------------------|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Custodia</b>   | XX                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | YY                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | ZZ                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| <b>Registro</b>   | XX                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | YY                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | ZZ                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| <b>Pago</b>       | XX                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | YY                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   | ZZ                     |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
|                   |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| <b>Otros</b>      |                        |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| ...               | ...                    |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| ...               | ...                    |         |                                            |                  |                                                                                                   |
| ...               | ...                    |         |                                            |                  |                                                                                                   |



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**IX**

**AGENTES DE  
CALIFICACIÓN DE  
RIESGOS.**

CAPÍTULOS / SECCIONES



## TÍTULO IX

### AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

#### CAPÍTULO I

#### AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

#### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN.

**ARTÍCULO 1º.-** Conforme lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las entidades constituidas en el país que soliciten su registro como AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO (en adelante, "ACR").

##### CONSTITUCIÓN.

**ARTÍCULO 2º.-** Las entidades que soliciten su registro como ACR deberán ser personas jurídicas regularmente constituidas en la República Argentina.

##### RESERVA LEGAL DE DENOMINACIÓN.

**ARTÍCULO 3º.-** En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, ninguna entidad podrá desarrollar actividades incluyendo en su denominación y/o utilizando la expresión "AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO" o cualquier otra similar, sin encontrarse registrada previamente ante la Comisión.

##### CONTROL SOCIETARIO.

**ARTÍCULO 4º.-** En cumplimiento de las funciones delegadas por la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control societario respecto de las sociedades anónimas y otras organizaciones registradas como ACR, desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo, siendo aplicables las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Título correspondiente de estas Normas, debiendo por lo tanto cumplir con el procedimiento allí establecido respecto de cada trámite en particular.

##### PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.

**ARTÍCULO 5º.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de administración y fiscalización (titulares y suplentes), ni ser miembros del consejo de calificación, analistas, ni gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.

e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.

f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.

g) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

#### **OBJETO DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los ACR, a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública. También podrán calificar otro tipo de riesgos, a solicitud de entidades interesadas.

#### **EXCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 7°.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión podrá establecer la obligatoriedad de las calificaciones cuando las especiales condiciones de las entidades o de los valores negociables así lo requieran.

## **SECCIÓN II**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

#### **REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 8°.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

a) Estructura jurídica: Información detallada sobre la estructura jurídica adoptada.

b) Estatuto o contrato social: Copia certificada por escribano público del estatuto o contrato social o acta constitutiva inscripto en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.

c) Objeto: Tener como objeto exclusivo el de calificar valores negociables u otros riesgos. También podrán llevar a cabo actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.

d) Socios: Copia certificada por escribano público del registro de accionistas o socios a la fecha de la presentación.

e) Denominación completa: Incluir en su denominación o razón social la expresión “AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO”.

f) Domicilios: Indicar domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables. De contar con sucursales, deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas. Se deberá acreditar que, en todos los casos, los ACR cuenten con una adecuada separación de ambientes de trabajo, que delimite físicamente el entorno en el cual se realizan las actividades de calificación.

g) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o página en Internet de la entidad, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.

h) Declaración jurada: Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.

- i) Actas: Copias certificadas por escribano público de las siguientes actas: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de ACR y (ii) donde se resolvió la designación de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, miembros del consejo de calificación, analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y de los responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio.
- j) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados y analistas, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales.
- k) Función de Cumplimiento Regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
- l) Función Relaciones con el Público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
- m) Patrimonio neto mínimo: Acreditar en forma permanente un patrimonio neto mínimo de PESOS UN MILLON QUINIENTOS (\$ 1.500.000), el que deberá surgir de estados contables trimestrales y anuales. Los estados contables trimestrales y anuales deberán ser acompañados con el acta del órgano de administración que los apruebe, el informe del órgano de fiscalización y el informe o dictamen del auditor con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su informe o dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo. Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe. A los efectos de su inscripción en el registro, los estados contables deberán ser presentados con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses contados desde el inicio del trámite de inscripción, acompañados de copia certificada por ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe y de los informes del órgano de fiscalización y del auditor, con la firma legalizada por el consejo profesional correspondiente. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.
- n) Auditores externos: Los auditores externos deberán estar registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión. Deberá acompañar copia certificada por escribano público del acta del órgano de administración de la cual surja la designación de los auditores externos.
- o) Inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- p) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 9 del presente Capítulo.
- q) Registro integrantes del consejo: Presentar lista actualizada de los integrantes del consejo de calificación, a los efectos de su inscripción dentro del registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgos, que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.
- r) Metodologías para calificación de riesgos: Registrar ante la Comisión las metodologías a ser aplicadas en la calificación de riesgos, presentando a estos efectos la información indicada en el presente Capítulo.
- s) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550,

integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

t) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas.

u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y por los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

v) Conservación de la documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.

w) Código de conducta: Acompañar un código de conducta que contemple como mínimo los aspectos incluidos en el ANEXO I de este Capítulo.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACR toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

#### **ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 9°.-** Los ACR deberán contar con una organización administrativa y contable adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas, identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Manuales de Procedimientos: Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, aprobados por el órgano de administración.

c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asignen funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.

e) Informe: Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento Regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

### **SECCIÓN III**

#### **TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR.**

**PLAZO.**

**ARTÍCULO 10.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. Cumplido este plazo o en forma inmediata cuando la Comisión se hubiere expedido favorablemente, se registrará el ACR.

**DENEGATORIA.**

**ARTÍCULO 11.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el Registro, el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. La solicitud denegada sólo puede reiterarse luego de transcurridos DOS (2) años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

**SECCIÓN IV****PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR.****PROHIBICIÓN DE AUDITORÍAS, CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.**

**ARTÍCULO 12.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, los ACR no podrán prestar servicios de auditoría, consultoría o asesoramiento a las entidades contratantes o entidades pertenecientes a su grupo de control.

**PROHIBICIÓN DE PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.**

**ARTÍCULO 13.-** Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los miembros del consejo de calificación y los analistas de los ACR, no podrán formular propuestas o recomendaciones a las entidades contratantes, ya sea formal o informalmente, en relación con sus actividades o con la configuración de valores negociables, con respecto a los cuales esté previsto que el ACR emita una calificación de riesgo.

**TERCERIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 14.-** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ACR no pueden tercerizar funciones operativas relativas a la calificación. En todos los casos en que decida tercerizar aspectos no vinculados a las funciones operativas relativas a la calificación, el ACR es responsable por la gestión del subcontratante.

**SECCIÓN V****ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.****ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.**

**ARTÍCULO 15.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el marco de su objeto social (conf. inc. c) del artículo 8 del presente Capítulo), los ACR podrán realizar actividades afines y complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones de riesgos para lo que deberán contar con la previa autorización de la Comisión.

Estas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

A los efectos de la autorización de estas actividades por parte de la Comisión, los ACR deberán presentar un informe suscripto por la persona a cargo de la Función de Cumplimiento Regulatorio que acredite que las mismas no entran en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.

## SECCIÓN VI

### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

#### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 16.-** Los ACR deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, que actúe con total independencia y reporte directamente al órgano de administración. La persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACR y de sus empleados, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

Asimismo, la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y de los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Prestar asistencia al órgano de administración, a los miembros del consejo de calificación, a los analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550 y demás empleados, en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACR en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema de control interno, de las políticas y de los métodos que los ACR utilizan en sus actividades de calificación de riesgos.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y de los procedimientos creados para detectar, subsanar, eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
- f) Controlar el cumplimiento del Código de Conducta.
- g) Evaluar que las actividades afines y complementarias no entren en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.
- h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo. El mismo informe deberá ser remitido a los auditores externos u organismos de control designados.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 17.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser miembro del órgano de administración, de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista del ACR.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 18.-** El ACR deberá garantizar a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

b) Su retribución, la que no puede estar vinculada a la rentabilidad del ACR y debe fijarse de modo que quede garantizada su independencia de criterio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 19.-** Cualquier empleado de un ACR que tomare conocimiento que se ha incurrido en una conducta que considera ilícita en el proceso de calificación de riesgos, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN VII**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 20.-** Los ACR deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que el órgano de administración cuente con información de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente al órgano de administración y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.
- b) Remitir trimestralmente a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos, con indicación del estado en cada caso.

### **SECCIÓN VIII**

#### **SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.**

#### **CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 21.-** Los convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios de calificación de riesgos, deberán contener la aceptación expresa de la entidad contratante y ser informados a la Comisión por medio de la AIF dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, indicando:

- a) Denominación completa de quienes firman el convenio.
- b) Fecha, duración y alcance del convenio.
- c) Riesgos a calificar, individualizando cada uno de los instrumentos a ser calificados.
- d) Monto de los honorarios.
- e) Copia íntegra del convenio.

#### **PLAZO MÁXIMO CONVENIO.**

**ARTÍCULO 22.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, el plazo máximo de duración de cada convenio será de OCHO (8) años. Cumplido el mismo, el ACR no podrá volver a emitir un informe de calificación de riesgo de la entidad contratante, de los valores negociables que emita u otros riesgos, durante un plazo mínimo de CUATRO (4) años.



**ENTIDADES CONTRATANTES.**

**ARTÍCULO 23.-** Como regla general, los convenios de calificación deberán contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad contratante. En caso de tratarse de productos de inversión colectiva, deberán estar firmados por las entidades responsables ante la Comisión de los instrumentos respectivos objeto de calificación.

**PROSPECTOS.**

**ARTÍCULO 24.-** Los ACR no serán considerados expertos o terceros en los términos del artículo 120 de la Ley N° 26.831.

**CONTINUIDAD DE CALIFICACIONES DENTRO DE LA OFERTA PÚBLICA. EXCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 25.-** Las entidades contratantes dentro del ámbito de la oferta pública que decidan solicitar una calificación de riesgo de valores negociables, deberán mantener esta decisión hasta su cancelación total, salvo aprobación unánime de los titulares de los valores negociables.

**RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 26.-** Los ACR deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas. En caso de rescisión unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

**HONORARIOS.**

**ARTÍCULO 27.-** En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los honorarios por los servicios de calificación de riesgos deberán ser remitidos a la Comisión por medio de la AIF dentro de los VEINTE (20) días corridos de finalizado cada trimestre, expresados en moneda de curso legal.

La Comisión podrá establecer un régimen de honorarios máximos.

**CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 28.-** Los ACR podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de franquicia, representación y todo otro contrato de colaboración con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior.

En tal caso, deberán presentar a la Comisión, por medio de la AIF, como hecho relevante:

- a) Denominación completa de la entidad con la que firman el convenio.
- b) Fecha, duración y alcance del convenio.
- c) Copia íntegra del convenio.

**RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 29.-** Los ACR deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas con entidades del exterior.

**ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 30.-** En caso que un ACR registrado en la Comisión resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar su decisión a la Comisión en forma inmediata por medio de la AIF, bajo el acceso "Hechos Relevantes", como así también, todo otro evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.



**SECCIÓN IX****METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****REGISTRO.**

**ARTÍCULO 31.-** Conforme establecido en el Decreto N° 1023/13, todas las metodologías de calificación de riesgos deben ser previamente registradas ante la Comisión y, una vez registradas, deben ser remitidas por medio de la AIF y asimismo publicadas en las páginas de Internet de los ACR.

**CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 32.-** Las metodologías deben contemplar como mínimo:

- a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.
- b) Procedimientos rigurosos, sistemáticos y continuados.
- c) Descripción de cada una de las etapas del proceso de calificación.
- d) Inclusión de parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices y pautas en base a los cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector y el entorno regulatorio en que actúa la emisora, la solvencia y la capacidad de pago, la rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, el contexto económico en el que opera, las características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías, el descalce de monedas implícito y explícito y demás información disponible para su calificación.
- e) Categorías y sub-categorías de calificación con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberán especificarse su alcance o significado.

**CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 33.-** Los ACR deberán adoptar las letras A, B, C y D o los números 1, 2, 3 y 4, pudiendo ir acompañados de caracteres identificativos añadidos como sufijos o simbologías, siendo en todos los casos la letra A y el número 1, los de mayor rango.

**TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE METODOLOGÍAS.**

**ARTÍCULO 34.-** A efectos de registrar sus metodologías de calificación de riesgos, los ACR deberán presentar como mínimo la siguiente información, por medio de AIF:

- a) Acta del órgano de administración que aprueba las metodologías.
- b) Texto completo de las metodologías, incluyendo las pautas establecidas en el artículo 32.

**VIGENCIA METODOLOGÍAS.**

**ARTÍCULO 35.-** Las metodologías sólo podrán ser utilizadas una vez registradas ante la Comisión.

**REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.**

**ARTÍCULO 36.-** Los ACR deberán realizar un seguimiento permanente de sus metodologías de calificación de riesgos registradas, debiendo revisarlas al menos una vez al año.

La revisión de las metodologías de calificación de riesgos deberá ser efectuada por personal independiente de la actividad de calificación.

Las conclusiones de la revisión anual deberán ser remitidas a la Comisión por medio de la AIF.

**TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE MODIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 37.-** A los efectos del registro de modificaciones a las metodologías de calificación de riesgos previamente registradas, el ACR deberá presentar a la Comisión por medio de la AIF:

- a) Acta del órgano de administración que aprueba las modificaciones efectuadas.
- b) Documento indicando las modificaciones efectuadas, destacando las diferencias con el texto registrado.
- c) Detalle de las calificaciones que se verán probablemente afectadas.
- d) En caso que se modifiquen las subcategorías de calificación, se deberá presentar una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

**CALIFICACIONES AFECTADAS.**

**ARTÍCULO 38.-** Una vez registrada la modificación de la metodología, el ACR deberá revisar las calificaciones de riesgos afectadas lo antes posible y, a más tardar, dentro de los SEIS (6) meses siguientes al registro de la modificación.

**SECCIÓN X****EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 39.-** Todas las calificaciones deben otorgarse tomando en consideración los antecedentes provistos por la entidad contratante, como así también aquellos obtenidos de fuentes propias por los ACR, conforme a su metodología.

Los ACR adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar que las calificaciones de riesgo que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis de acuerdo a las pautas establecidas en sus metodologías de calificación. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

**CONTENIDO DE LOS INFORMES.**

**ARTÍCULO 40.-** Los ACR deberán incluir en el informe de calificación, como mínimo, las siguientes pautas e información:

- a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.
- b) Indicar la metodología de calificación de riesgo utilizada para determinar la calificación.
- c) Detallar todas las fuentes de información que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo, indicando la fecha de cada documento y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.
- d) Identificar si se trata de un informe inicial, trimestral, previo, completo, etc.
- e) Si la calificación de riesgo involucra una entidad o un tipo de instrumento financiero que presenta información histórica limitada, el ACR deberá aclarar en forma destacada las limitaciones de la calificación de riesgo.
- f) Contener todos los pasos de la metodología. Caso contrario, deberá fundamentar la no inclusión de algunos de los pasos.
- g) Resultado de la evaluación efectuada para cada uno de los puntos de la metodología de calificación utilizada.

- h) Incluir parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.
- i) Categorías y subcategorías de calificación asignada, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.
- j) Significado de la definición de incumplimiento o recuperación en su caso, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.
- k) Indicación de la calificación anterior, en caso de existir, independientemente que haya sido emitida por el mismo ACR que firma el informe.
- l) Nombre y cargo de la persona que asume la función principal de elaborar una calificación de riesgo y de comunicarse con la entidad contratante en todo lo relacionado con una calificación de riesgo y, si procede, de elaborar recomendaciones sobre dicha calificación para presentarlas al consejo de calificación.
- m) Incluir una leyenda aclarando que el informe no debe considerarse una publicidad, propaganda, difusión o recomendación de la entidad para adquirir, vender o negociar valores negociables o del instrumento objeto de calificación.
- n) En caso de productos de inversión colectiva, además de incluir las pautas dispuestas en los incisos que anteceden, detalle de toda la información utilizada para el análisis de pérdidas y de flujo de caja, análisis de sensibilidad ante potenciales cambios en los activos subyacentes, e indicación destacada de un sufijo o simbología de calificación diferenciada del resto de las calificaciones, incluyendo una clara explicación de su significado.

#### **RECOMENDACIONES DE POLÍTICA.**

**ARTÍCULO 41.-** Conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, los ACR deben abstenerse de realizar cualquier recomendación explícita y/o directa sobre las políticas de entidades soberanas.

#### **INFORMES RESUMIDOS.**

**ARTÍCULO 42.-** En caso que las metodologías registradas en la Comisión incluyan la emisión de informes resumidos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 40, los informes resumidos deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Detallarán en forma expresa los pasos de la metodología del informe completo anterior que no sufren alteraciones.
- b) Contendrán la fecha del informe completo anterior y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.

Los ACR no podrán emitir informes resumidos en caso de tratarse de la primera calificación de riesgo respecto de una entidad, de un valor negociable o de un instrumento, ya sea una clase o serie.

#### **PUBLICACIÓN DE INFORMES.**

**ARTÍCULO 43.-** Los ACR deben remitir a la Comisión en forma inmediata, por medio de AIF, los informes de calificación de riesgos emitidos.

#### **FALTA DE INFORMACIÓN CONFIABLE.**

**ARTÍCULO 44.-** Cuando la falta de datos fiables, la complejidad de la estructura de un nuevo tipo de instrumento o la insuficiente calidad de la información existente planteen serias dudas sobre la confiabilidad de la calificación que puedan emitir los ACR, éstos deberán informar esta circunstancia como hecho relevante por medio de la AIF, en el marco de lo dispuesto en este Capítulo.

**CALIFICACIONES PROHIBIDAS.**

**ARTÍCULO 45.-** Los ACR no emitirán calificaciones de riesgos en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente a la Comisión por medio de AIF y como hecho relevante, que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:

- a) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos posean directa o indirectamente instrumentos financieros emitidos por, o de la entidad calificada, controlante, grupo controlante o grupo de control.
- b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con el ACR.
- c) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgo sean miembros del directorio u órgano de administración de la entidad calificada o de un tercero vinculado.
- d) Cualquier miembro del consejo de calificación, analista que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo y/o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

**COMUNICADOS DE PRENSA.**

**ARTÍCULO 46.-** Al publicar una calificación, los ACR explicarán en sus comunicados de prensa los elementos fundamentales en que se basan, debiendo indicar el lugar donde se encuentra disponible el informe de calificación.

**REVISIÓN DE CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 47.-** Los ACR deberán revisar en forma continua y permanente las calificaciones de riesgos que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los informes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.

Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo.

En caso de rescisión, unilateral o consensuada, de los convenios deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

Los ACR establecerán mecanismos internos para evaluar el impacto que pueden tener los cambios en las condiciones macroeconómicas y en los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgo.

En caso en que la información provista por la entidad contratante sea insuficiente para emitir una calificación de actualización, se deberá informar dicha situación como hecho relevante por medio de la AIF.

**RÉGIMEN DE ROTACIÓN.**

**ARTÍCULO 48.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, y conforme lo establecido en el artículo 22 del presente Capítulo, los convenios con entidades contratantes tendrán un plazo máximo de OCHO (8) años, vencido el cual el ACR no podrá emitir informes de calificación de riesgos respecto de la entidad, de los valores negociables u otros riesgos o de cualquier entidad controlante, controlada o vinculada, por un plazo mínimo de CUATRO (4) años.

**SECCIÓN XI****CONSEJO DE CALIFICACIÓN.****FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 49.-** El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los informes de calificación, a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a las metodologías registradas ante la Comisión. Las decisiones del consejo de calificación obligan al ACR.

**ACTUACIÓN DILIGENTE.**

**ARTÍCULO 50.-** Los intervinientes en la calificación de riesgos deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades profesionales, civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación.

**INTEGRACIÓN.**

**ARTÍCULO 51.-** El consejo de calificación deberá estar integrado como mínimo por TRES (3) miembros titulares, pudiendo el ACR elevar dicho número si así lo considerara pertinente. Durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período de DOS (2) años. Los miembros del consejo de calificación deberán ser elegidos por el órgano de gobierno, a propuesta del órgano de administración.

**CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 52.-** Para ser elegidos integrantes del consejo de calificación, las personas físicas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán remitirse a la Comisión por medio de la AIF.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 53.-** No podrán integrar el consejo de calificación de un ACR las personas que incurran en alguna de las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

**INDEPENDENCIA.**

**ARTÍCULO 54.-** Una vez elegidos, los miembros del consejo de calificación deberán observar, en el ejercicio de su cargo, absoluta independencia respecto de las entidades contratantes sujetas a calificación ante ellas, sus entidades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo de control, así como a los administradores, funcionarios, accionistas y socios de cualquiera de ellas.

**SECCIÓN XII****REUNIONES DEL CONSEJO.****FUNCIONAMIENTO. QUÓRUM.**

**ARTÍCULO 55.-** El quórum para las reuniones del consejo de calificación será de por lo menos TRES (3) de sus integrantes. Las decisiones del consejo de calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán al ACR.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE REUNIONES.**

**ARTÍCULO 56.-** Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la Comisión como mínimo con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, por medio de la AIF, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado.

A estos efectos, deberá informarse:

- a) Día, hora y lugar de la reunión.
- b) Detalle de las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.
- c) Hacer referencia al convenio de calificación, indicando la fecha y la referencia del ingreso a la AIF.

Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar en el plazo establecido, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible, por medio de AIF.

**REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 57.-** El consejo de calificación podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto o contrato social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto o contrato social establezca lo contrario.

Asimismo, el estatuto o contrato social deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

**SECCIÓN XIII****ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.****LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 58.-** Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán hacerse constar en forma resumida y concreta en un libro de actas específico, que deberá ser llevado por los medios previstos por el artículo 61 de la Ley N° 19.550.

La transcripción del acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE LAS ACTAS.**

**ARTÍCULO 59.-** Los ACR deberán remitir por medio de la AIF las actas del consejo de calificación.

**CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 60.-** Cada acta del consejo de calificación deberá incluir, como mínimo:

- a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación, así como el sentido de su voto.
- b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento del artículo 69 de este Capítulo.



**PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES.**

**ARTÍCULO 61.-** Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación, el ACR deberá publicar la calificación y el informe respectivos en la AIF. Asimismo, la calificación y el informe deberán publicarse en los sitios web de los ACR.

Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado en la Comisión sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la entidad calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

**SECCIÓN XIV****CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.****AUTORIDADES, SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 62.-** Los miembros del órgano de administración de los ACR deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes y velarán por la gestión sana y prudente de los ACR.

La mayoría de los miembros del órgano de administración deberán poseer suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros y DOS (2) de ellos poseer conocimientos en productos de inversión colectiva.

**SECCIÓN XV****CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.****ANTECEDENTES.**

**ARTÍCULO 63.-** Los ACR velarán porque los analistas de calificaciones y sus empleados posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

**SECCIÓN XVI****INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.****INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.**

**ARTÍCULO 64.-** Los ACR adoptarán todas las medidas necesarias para velar porque la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen al propio ACR, sus administradores, miembros del consejo, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a su control y/o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Los ACR implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar, subsanar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgos, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Los miembros del órgano de administración de los ACR garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, subsanen y comuniquen adecuadamente.

**RETRIBUCIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** La retribución de los miembros del consejo de calificación y de los analistas, no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que el ACR obtenga de las entidades calificadas, sus controlantes, controladas, grupos controlantes o grupos de control.

**CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.**

**ARTÍCULO 66.-** Los ACR organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades del ACR llevadas a cabo a título comercial.

**PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.**

**ARTÍCULO 67.-** Los miembros del consejo de calificación y los analistas no podrán iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad con la que el ACR ha firmado un convenio para brindar servicios de calificación de riesgos.

**PROHIBICIÓN DE OPERAR.**

**ARTÍCULO 68.-** Los miembros del consejo de calificación, los analistas, miembros del órgano de administración, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados del ACR, no podrán adquirir, vender, ni realizar ningún tipo de operación relacionada con valores negociables o instrumentos sobre los cuales el ACR ha emitido una calificación de riesgo.

**ABSTENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 69.-** Los miembros del consejo de calificación y los analistas deberán abstenerse de participar y/o influir en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

- a) Presten o hubieran prestado en los últimos DOS (2) años, asesoramiento o servicios de auditoría a la entidad que solicita el servicio de calificación y/o a entidades que formen parte de su grupo de control.
- b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.
- c) Posean instrumentos de la entidad calificada, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- d) Posean instrumentos de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- e) Hayan tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

**PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.**

**ARTÍCULO 70.-** Los miembros del órgano de administración, de fiscalización, del consejo de calificación, analistas, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y/o cualquier otro empleado de ACR no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que el ACR mantenga relaciones de negocios.



**CONCENTRACIÓN DE CLIENTES DEL ACR.**

**ARTÍCULO 71.-** Los ACR deberán informar a la Comisión si reciben el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante. Las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, serán consideradas un único cliente.

**POLÍTICA CONTROL ANALISTA.**

**ARTÍCULO 72.-** Los ACR deberán establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo efectuado por los analistas que, al cesar su empleo con un ACR, comiencen una relación laboral con una entidad contratante, incluyendo las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, al que el analista calificaba o con el que estaba involucrado en el proceso de calificación.

**SECCIÓN XVII****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 73.-** Los ACR dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación de sus actividades de calificación de riesgos. Esa documentación incluirá, como mínimo:

- a) Para cada calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en su determinación, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.
- b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada, sus controlantes, grupos controlantes o grupos de control.
- c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por el ACR para determinar las calificaciones de riesgos.
- d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación de riesgo adoptada.
- e) Informes de los análisis de riesgos, informes de evaluación de riesgo e informes privados de calificación de riesgos.
- f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por el ACR y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgos.
- g) Toda otra información preparada por el ACR conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

**DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACR Y ENTIDADES CALIFICADAS.**

**ARTÍCULO 74.-** La documentación que surja entre el ACR y la entidad calificada en virtud de un convenio de prestación de servicios de calificación de riesgos, se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada no pudiendo ser menor al plazo establecido en el artículo 73.

**SECCIÓN XVIII****CONFIDENCIALIDAD.**

**PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

**ARTÍCULO 75.-** Los ACR velarán porque los miembros del consejo de calificación, los analistas, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos:

- a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del ACR frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgos.
- b) No divulguen información confidencial alguna sobre las calificaciones de riesgos o posibles futuras calificaciones.
- c) No divulguen información confidencial confiada al ACR, a los analistas de calificaciones, ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente con él un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier persona directa o indirectamente vinculada al ACR por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgos.
- d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de valores negociables o instrumentos o a cualquier otro fin que no sea el del ejercicio de actividades de calificación de riesgo.

**SECCIÓN XIX****CUMPLIMIENTO PERMANENTE.****REGLA GENERAL**

**ARTÍCULO 76.-** Una vez autorizados y registrados, los ACR deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión, sin necesidad de intimación previa.

**SUSPENSIÓN PREVENTIVA.**

**ARTÍCULO 77.-** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

**SECCIÓN XX****ACCIONES PROMOCIONALES.****DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 78.-** Los ACR podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir su denominación completa, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.

c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

#### **DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 79.-** Los ACR deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa de la entidad, agregando “Registrado bajo el N°... de la CNV” o leyenda similar.

### **SECCIÓN XXI**

#### **FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

#### **REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 80.-** Los agentes deberán cumplir con las siguientes pautas:

- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, deben presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la entidad y debidamente firmadas, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

### **SECCIÓN XXII**

#### **FUERZA PROBATORIA.**

#### **REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.**

**ARTÍCULO 81.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital en su actividad, los agentes deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

### **SECCIÓN XXIII**

#### **HECHOS RELEVANTES.**

**HECHOS RELEVANTES.**

**ARTÍCULO 82.-** Los órganos de administración y fiscalización de los ACR deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, bajo el acceso “Hechos Relevantes”, los siguientes hechos:

- a) Todo cambio producido en la categoría de calificación otorgada respecto de la emitida con anterioridad, junto con un resumen de las razones que lo motivan.
- b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas en los convenios de calificación, explicando los motivos en que se funda.
- c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables, indicando tal circunstancia.
- d) Toda modificación de su domicilio legal, sede inscripta y sede de la administración.
- e) Toda decisión de iniciar su actuación en otra jurisdicción.
- f) Todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.
- g) Toda falta de datos confiables que configuren la situación establecida en el artículo 44 del presente Capítulo.
- h) Toda situación referida en el artículo 45 del presente Capítulo.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

**SECCIÓN XXIV****RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.****RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF.**

**ARTÍCULO 83.-** Los ACR remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACR deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

**a) Información General:**

- a.1) Texto actualizado del estatuto o contrato social, con indicación del número de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente a la jurisdicción donde tenga asentado su domicilio legal.
- a.2) Copia del registro de accionistas o socios a la fecha de la presentación.
- a.3) Detalle de domicilio legal, sede inscripta, sede de la administración y lugar donde se encuentran los libros de comercio o registros contables.
- a.4) Domicilio de sucursales.
- a.5) Dirección de URL del sitio o página en Internet de la entidad, correo electrónico así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- a.6) Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad.
- a.7) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto de actas del órgano de administración con datos completos de los firmantes.
- a.8) Nóminas de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público.
- a.9) Datos completos de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo

270 de la Ley N° 19.550, apoderados y analistas, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.

a.10) Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.

a.11) Datos completos de los auditores externos registrados en el Registro de Auditores Externos que lleva la Comisión.

a.12) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.

a.13) Lista de los integrantes del consejo de calificación inscriptos en el registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que lleva la Comisión. Asimismo, deberán remitir antecedentes acreditando su reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.

a.14) En forma inmediata de registradas en la Comisión, texto completo de las metodologías de calificación de riesgos.

a.15) Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de administración, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

a.16) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración, del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, integrantes del consejo de calificación y analistas.

a.17) Procedimientos para la conservación de la documentación.

a.18) Código de Conducta.

a.19) Organigrama con descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas, administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

a.20) Manuales de procedimientos incluyendo Manuales de Funciones, Operativos y de Procedimientos Internos, Administrativos y Contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, acompañando acta del órgano de administración que los aprueba.

a.21) Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.

a.22) Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.

a.23) Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

a.24) Detalle de entidades subcontratadas por el ACR para la tercerización de actividades no vinculadas con la calificación de riesgos.

a.25) Detalle de las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACR.

- a.26) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, copia íntegra de los convenios de calificación de riesgos, con detalle de la información indicada en el presente Capítulo.
- a.27) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados, texto del convenio celebrado con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior, con los detalles requeridos en el presente Capítulo.
- a.28) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata, las publicaciones de la calificación
- a.29) En forma inmediata, los informes de calificación de riesgos emitidos.
- a.30) En forma inmediata, informes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública.
- a.31) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata las actas del consejo de calificación.
- a.32) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones de las metodologías de calificación de riesgos.
- a.33) Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el Título Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
- a.34) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de directores, consejeros de calificación, síndicos, gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, analistas, apoderados y demás empleados.
- a.35) Con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, de cada sesión del consejo de calificación, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado. En casos excepcionales de sesiones urgentes, el ACR deberá remitir en forma inmediata el horario de la sesión y deberá informar día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, explicando las razones de la urgencia.
- a.36) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a toda publicidad promocional efectuada por el ACR.
- a.37) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas y gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la Ley N° 19.550, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
- a.38) Fichas de registro, con los datos solicitados a estos efectos en el Formulario disponible en AIF.
- a.39) Hechos relevantes.
- b) Con periodicidad trimestral:**
- b.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, estados contables trimestrales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.
- b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, el rango de honorarios que cobren por sus servicios de calificación, discriminados por tipo de entidad, de valor negociable o instrumento, u otros riesgos.
- b.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, honorarios cobrados por los servicios de calificación de riesgos, desglosados por entidad, valor negociable o instrumento, con indicación de monto en moneda nacional, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), y cantidad de personal afectado a la calificación. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer informe de calificación.

b.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

c) Con periodicidad semestral:

c.1) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgos emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

c.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

d) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en presente Capítulo.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgos.

d.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción de su política de conservación de la documentación.

d.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio.

d.5) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, conclusiones de la revisión anual de las metodologías de calificación de riesgos.

d.6) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, informar si recibe el DIEZ POR CIENTO (10 %) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante.

**ANEXO I****PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS. CÓDIGO DE CONDUCTA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.**

Estructuralmente, los Principios de Código de Conducta se dividen en tres secciones y detallan la organización y esencia de los Principios en sí:

- a)** La Calidad e Integridad del Proceso de Calificación;
- b)** Independencia de las Calificadoras y Evitar Conflictos de Interés; y
- c)** Las Responsabilidades de las Calificadoras para con el Público Inversor y Emisores.

**CONDICIONES**

Los Principios del Código están diseñados para aplicarse a cualquier Agente de Calificación de Riesgo (ACR) y cualquier persona empleada por un ACR, ya sea a tiempo completo o parcial. Un empleado de un ACR que está contratado principalmente como analista de riesgo se denomina “analista”. A los fines de los Principios del Código, el acrónimo ACR se refiere a aquellas entidades cuyo negocio es la emisión de calificaciones de riesgos para evaluar el riesgo crediticio de emisores de valores negociables y otros riesgos.

A los fines de los Principios del Código, una “calificación de riesgo” es una opinión sobre la solvencia de una entidad, un compromiso de crédito, un valor negociable de deuda o similar, un emisor, que utiliza una metodología de calificación establecida y definida. Las calificaciones de riesgos no son recomendaciones para comprar, vender o mantener ningún valor negociable.

**PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE IOSCO PARA ACR**

Como se describe en los Principios de las Calificadoras de IOSCO, los ACR deberían esforzarse por emitir opiniones para ayudar a reducir la asimetría de la información que existe entre los prestatarios y los emisores de valores negociables de deuda o similares por un lado, y los prestamistas y los compradores de valores negociables de deuda o similares por el otro. Los análisis de calificación de baja calidad o producidos a través de un proceso de cuestionable integridad son muy poco útiles para los participantes del mercado. Las calificaciones que no logran reflejar cambios de la condición financiera o perspectivas de un emisor pueden confundir a los participantes del mercado. De la misma manera, los conflictos de interés u otros factores indebidos (internos y externos) que podrían, o incluso parecerían, afectar la independencia de una decisión sobre calificación, pueden debilitar seriamente la credibilidad de un ACR. Cuando los conflictos de interés o la falta de independencia son comunes en un ACR y permanecen ocultos para los inversores, la confianza general del inversor en la transparencia e integridad de un mercado puede verse dañada. Los ACR también tienen responsabilidades con el público inversor y con los emisores mismos, incluso la responsabilidad de proteger la confidencialidad de cierta información que los emisores comparten con ellas.

Para ayudar a lograr los objetivos descriptos en los Principios de los ACR, que deberían leerse junto con los Principios del Código, los ACR deberían adoptar, publicar y adherir a un Código de Conducta que contenga las siguientes medidas:



## **1. CALIDAD E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN**

### **A. Calidad del Proceso de Calificación**

**1.1** Un ACR debería adoptar, implementar y ejecutar procedimientos por escrito para asegurar que las opiniones que emite se basen en un análisis detallado de toda la información conocida por el ACR que sea relevante para su análisis, de acuerdo con la metodología de calificación registrada del ACR.

**1.2** Un ACR debería utilizar metodologías de calificación que sean rigurosas, sistemáticas y, en la medida de lo posible, que den como resultado calificaciones que puedan someterse a cierta forma de validez objetiva basada en la experiencia histórica.

**1.3** Al evaluar la solvencia de un emisor, los analistas involucrados en la preparación o revisión de cualquier calificación deberían utilizar metodologías establecidas por el ACR. Los analistas deberían aplicar una metodología determinada de una manera consistente, según lo determine el ACR.

**1.4** Las calificaciones deberían asignarse por el consejo de calificación y no por cualquier analista individual empleado por el ACR; las calificaciones deberían reflejar toda la información conocida, y considerada relevante, por el ACR, consistente con su metodología publicada; y el ACR debería utilizar personas que, individual o colectivamente (en especial, cuando se utiliza consejo de calificación) tengan un conocimiento y experiencia adecuada al desarrollar una opinión de calificación para el tipo de crédito que se aplica.

**1.5** Un ACR debería mantener registros internos para sostener sus opiniones crediticias por un período razonable de tiempo, o de acuerdo con las leyes aplicables.

**1.6** Un ACR y sus analistas deberían tomar medidas para evitar emitir cualquier análisis o informe de crédito que contengan distorsiones o fueran engañosos con respecto a la solvencia general de un emisor u obligación.

**1.7** Un ACR debería asegurarse que cuenta con suficientes recursos para llevar a cabo calificaciones de riesgos de alta calidad y debería adoptar las medidas necesarias para que la información utilizada sea de fuente fiable y de suficiente calidad. Si la calificación implica un tipo de producto financiero con datos históricos limitados, el ACR debería dejar en claro, en un lugar prominente, las limitaciones de la calificación.

**1.7.1** Un ACR debería establecer e implementar una función de cumplimiento responsable de revisar periódicamente las metodologías.

**1.7.2** Un ACR debería evaluar si las metodologías y modelos existentes para determinar si las calificaciones de riesgos de productos de inversión colectiva son adecuadas cuando las características de riesgo de los activos que subyacen a un producto estructurado cambian significativamente.

**1.8** Un ACR debería formar equipos de calificación para garantizar la continuidad y evitar sesgos en el proceso de calificación.

### **B. Control y Actualización**

**1.9** Un ACR debería asegurar que dedica recursos financieros y humanos adecuados para controlar y actualizar sus calificaciones. Salvo para calificaciones que claramente indican que no implican supervisión permanente, una vez que una calificación se publica, el ACR debería controlar regularmente y actualizar la calificación:

**a)** Revisando regularmente la solvencia del emisor;

**b)** Monitoreando la calificación ante cualquier tipo de información que podría razonablemente dar como resultado una revisión de la calificación, de acuerdo con la metodología de calificación aplicable; y

**c)** Actualizando oportunamente la calificación, basándose en los resultados de dicha revisión.

Posteriores controles deberían incorporar toda la experiencia acumulada. Los cambios en los criterios y presunciones de las calificaciones deberían aplicarse cuando sea adecuado tanto para las calificaciones iniciales como para las calificaciones posteriores.

**1.9.1** Si un ACR utiliza equipos analíticos separados para determinar calificaciones iniciales y para posterior control de los productos financieros estructurados, cada equipo debería tener el nivel de experiencia y recursos necesarios para realizar sus respectivas funciones de un modo oportuno.

**1.10** Cuando un ACR pone sus calificaciones a disposición del público, el ACR debería anunciar públicamente si deja de calificar a un emisor u obligación. En los casos que se discontinúe una calificación se deberían indicar la fecha en la que se actualizó por última vez la calificación e informar la última categoría de calificación.

### **C. Integridad del proceso de calificación**

**1.11** Un ACR y sus empleados deberían cumplir con todas las leyes y normas aplicables que gobiernan sus actividades en cada jurisdicción en la que opere.

**1.12** Un ACR y sus empleados deberían mantener una relación honesta con sus emisores, inversores, otros participantes del mercado y el público.

**1.13** Los analistas del ACR deberían tener altos estándares de integridad, y el ACR debería emplear individuos cuya integridad no se vea comprometida.

**1.14** Un ACR y sus empleados no deberían dar, ya sea implícita o explícitamente, ninguna seguridad o garantía sobre una calificación particular antes de llevarla a cabo.

**1.14.1** Un ACR debería prohibir a sus analistas realizar propuestas o recomendaciones sobre el diseño de productos de inversión colectiva que el ACR califique.

**1.15** Un ACR debería establecer políticas y procedimientos que especifiquen claramente a la persona responsable del cumplimiento por el ACR y sus empleados de las disposiciones del código de conducta del ACR y las leyes y normas aplicables. La información que esta persona brinde y su compensación deberían ser independientes de los resultados del ACR.

**1.16** Al tomar conocimiento que otro empleado del ACR lleva o llevó una conducta que es ilegal, poco ética o contraria a los códigos de conducta del ACR, el empleado debería brindar dicha información inmediatamente al individuo a cargo del cumplimiento o a un funcionario del ACR, según corresponda, de modo de adoptar las medidas adecuadas. Cualquier funcionario del ACR que recibe dicho informe de un empleado está obligado a adoptar medidas adecuadas, según lo exigen las leyes y normas de la jurisdicción y las normas y pautas establecidas por el ACR. La administración del ACR debería prohibir represalias de otros empleados del ACR y del agente mismo contra cualquier empleado que, de buena fe, realice dichos informes.

## **2. INDEPENDENCIA DEL ACR Y EVITAR EL CONFLICTO DE INTERÉS**

### **A. General**

**2.1** Un ACR no debería abstenerse de tomar una acción de calificación en función del potencial efecto (económico, político o cualquier otro) de la acción sobre el ACR, un emisor, un inversor, u otro participante del mercado.

**2.2** Un ACR y sus analistas deberían valerse de cuidado y opinión profesional para mantener la esencia y apariencia de independencia y objetividad.

**2.3** La determinación de una calificación de riesgo debería estar influenciada solo por factores pertinentes a la evaluación de riesgo.

**2.4** La calificación de riesgo que un ACR asigna a un emisor o valor negociable no debería verse afectada por la existencia o posibilidad de una relación comercial entre el ACR (o sus filiales) y el emisor (o sus filiales) o cualquier otra parte, o la no existencia de dicha relación.

**2.5** Un ACR debería separar, operativamente o legalmente, su actividad de calificación de riesgo y a los analistas del ACR de cualquier otra actividad comercial del ACR que puedan presentar conflictos de interés. Un ACR debería asegurar que las operaciones comerciales secundarias no

presentan conflictos de interés con la actividad de calificación de riesgo del ACR. Deberán tener procedimientos y mecanismos diseñados para minimizar la posibilidad de que surjan conflictos de interés. Un ACR también debería definir lo que considera y no considera como actividades afines y complementarias y por qué.

## **B. Procedimientos y Políticas de un ACR**

**2.6** Un ACR debería adoptar procedimientos y mecanismos internos para (1) identificar, y (2) eliminar, o manejar o divulgar, según corresponda, cualquier conflicto de interés actual o potencial que pueda influenciar las opiniones y análisis que un ACR realiza. El código de conducta del ACR debería precisar que el ACR divulgará tales procedimientos y mecanismos.

**2.7** Las publicaciones de un ACR sobre conflictos de interés reales o potenciales deberían ser completas, oportunas, claras, concisas y específicas.

**2.8** Un ACR debería divulgar el rango de honorarios de sus convenios de honorarios con las entidades calificadas.

**a)** Cuando un ACR recibe de una entidad calificada compensación no relacionada con los servicios de calificación, como compensación por actividades afines y complementarias, el ACR debería divulgar la proporción de dichos honorarios no relacionados con calificación contra los honorarios que el agente recibe de la entidad por servicios de calificación.

**b)** Un ACR debería divulgar si recibe 10% (DIEZ POR CIENTO) o más de sus ingresos anuales de un único emisor, generador, organizador, cliente o suscriptor (incluso cualquier filial de dicho emisor, inventor, organizador, cliente o suscriptor).

**2.9** Una calificadora y sus empleados no deberían involucrarse en ninguna operación de valores negociables o derivados que presenten conflictos de interés con las actividades de calificación de un ACR.

## **C. Independencia de los Empleados y Analistas de un ACR**

**2.10** Los analistas de calificación del ACR no deberían tener conocimiento de los convenios de honorarios de sus calificados a fin de eliminar o manejar eficazmente los conflictos de interés reales y/o potenciales.

**a)** El código de conducta de un ACR también debería declarar que un analista de un agente no será compensado o evaluado en función del monto de ingresos que el ACR cobra de los emisores que el analista califica o con el que el analista regularmente interactúa.

**b)** Un ACR debería llevar a cabo revisiones formales y periódicas de políticas y prácticas de las remuneraciones para los analistas y otros empleados que participan en el proceso de calificación para asegurar que estas políticas y prácticas no comprometen la objetividad del proceso.

**2.11** Un ACR no debería tener empleados que estén directamente involucrados en el proceso de calificación, que inician o participan en debates sobre comisiones o pagos con una entidad que ellos califican.

**2.12** Ningún empleado de un ACR debería participar en la determinación de la calificación de cualquier entidad particular u obligación si el empleado:

**a)** Tiene valores negociables de la entidad calificada;

**b)** Tiene valores negociables de cualquier entidad relacionada con una entidad calificada, la titularidad de éstos puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés;

**c)** Tuvo un empleo reciente u otra relación comercial importante con la entidad calificada que puede causar o puede percibirse que causa conflictos de interés;

**d)** Tiene una relación inmediata (es decir, cónyuge, pareja, padre, hijo o hermano) que actualmente trabaja para la entidad calificada; o

**e)** Tiene o tuvo cualquier otro tipo de relación con la entidad calificada o cualquier entidad relacionada con ello que puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés.

**2.13** Los analistas de un ACR y cualquiera involucrado en el proceso de calificación (o cónyuges, parejas o hijos menores) no deberían comprar o vender o involucrarse en ninguna operación en ningún valor negociable o derivado basado en un valor negociable emitido, garantizado, o de lo contrario, sostenido por cualquier entidad dentro del área de responsabilidad analítica primaria de dicho analista, además de tenencias en esquemas de inversión colectiva diversificada.

**2.14** Los empleados de un ACR deberían tener prohibido solicitar dinero, regalos y/o favores de cualquiera con el que el ACR mantiene negocios y deberían tener prohibido aceptar regalos ofrecidos en forma de efectivo y/o cualquier regalo que exceda un valor monetario mínimo.

**2.15** A cualquier analista de un ACR que se involucra en cualquier relación personal que crea la posibilidad de conflictos de interés reales o aparentes (incluso, por ejemplo, cualquier relación personal con un empleado de una entidad o agente calificada de dicha entidad dentro de su área de responsabilidad analítica) debería solicitársele que divulgue dicha relación al administrador o directivo adecuado del ACR, según lo determinado por las políticas de cumplimiento del ACR.

**2.16** Una calificadora debería establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo anterior de analistas que dejan el empleo del ACR y se unen a un emisor con el que el analista del ACR estuvo involucrado en cuanto a calificación, o a una empresa financiera con la que el analista de calificación haya tenido acuerdos importantes como parte de sus obligaciones en el ACR.

### **3. RESPONSABILIDADES DE UN ACR CON EL PÚBLICO INVERSOR Y EMISORES**

#### **A. Transparencia y Momento Oportuno de la Divulgación de Calificaciones**

**3.1** Un ACR debería distribuir inmediatamente la publicación de sus decisiones de calificación con respecto a las entidades y valores negociables que califica.

**3.2** Un ACR debería divulgar públicamente sus políticas para distribuir calificaciones, informes y actualizaciones.

**3.3** Un ACR debería indicar con cada una de sus calificaciones cuándo la calificación se actualizó por última vez. Cada anuncio de calificación también debería indicar la metodología principal o la versión de metodología que se utilizó al determinar la calificación y dónde se puede encontrar una descripción de dicha metodología y demás factores importantes que influyeron en la decisión de calificación.

**3.4** Un ACR debería publicar suficiente información sobre sus procedimientos, metodologías y presunciones (incluso ajustes del balance que se apartan significativamente de aquellos contenidos en los balances financieros publicados del emisor y una descripción del proceso del comité de calificación, si corresponde) de modo que las partes externas puedan entender cómo la calificadora llegó a una calificación. Esta información incluirá (pero sin limitación) el significado de cada categoría de calificación y la definición de la cesación de pagos o recuperación y el horizonte temporal que utilizó la calificadora al tomar la decisión de calificación.

**a)** Cuando un ACR califica un producto de inversión colectiva, debería brindarles a los inversores suficiente información sobre su análisis de pérdidas y flujo de efectivo de modo que un inversor que puede invertir en el producto pueda entender la base para la calificación del ACR. Un ACR debería también divulgar el análisis de sensibilidad del producto de inversión colectiva los cambios en las presunciones de calificación del activo subyacente.

**b)** Un ACR debería diferenciar las calificaciones de productos de inversión colectiva de las calificaciones tradicionales de valores negociables, preferentemente a través de una simbología de calificación diferente. El ACR debería también divulgar cómo funciona esta diferenciación. El

ACR debería claramente definir un símbolo de calificación determinado y aplicarlo de un modo consistente para todos los tipos de instrumentos a los que se les asigna dicho símbolo.

**c)** El ACR debería ayudar a los inversores a desarrollar un mayor entendimiento de lo que es una calificación de riesgo, y los límites que se les pueden poner a las calificaciones de riesgo con respecto a un tipo particular de producto de inversión colectivo que el agente califica. Un ACR debería claramente indicar los atributos y limitaciones de cada opinión de riesgo y sus limitaciones respecto a la verificación de la información brindada por el emisor.

**3.5** Al emitir o revisar una calificación, el ACR debería explicar en sus comunicados de prensa e informes los fundamentos de la opinión de calificación.

**3.6** Para promover la transparencia y para permitirle al mercado evaluar la performance histórica de las calificaciones, el ACR debería publicar información suficiente sobre los índices de cesación de pagos históricos de las categoría de calificación y el desvío de las categorías asignadas a lo largo del tiempo, de modo que las partes interesadas puedan realizar comparaciones entre las calificaciones realizadas por los diferentes ACR. Si la naturaleza de la calificación u otras circunstancias hacen que un índice de cesación de pagos histórico sea inadecuado, estadísticamente inválido, o de lo contrario, capaz de confundir a los usuarios de la calificación, el ACR debería explicar esto. Esta información debería incluir información histórica verificable y cuantificable sobre las opiniones de calificación, de manera estandarizada para ayudar a los inversores a realizar comparaciones entre las diferentes ACR.

**3.7** Dado que los usuarios de las calificaciones de riesgo confían en un conocimiento existente de las metodologías, prácticas, procedimientos y procesos de los ACR, el ACR debería divulgar públicamente y en su totalidad cualquier modificación significativa a sus metodologías y prácticas, procedimientos y procesos importantes. La publicación de dichas modificaciones sean significativas o no deberían realizarse antes de que entren en vigencia. Un ACR debería considerar cuidadosamente las implicancias de las calificaciones de riesgo antes de modificar sus metodologías y/o procedimientos.

## **B. Tratamiento de la Información Confidencial**

**3.8** Un ACR debería adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la naturaleza confidencial de la información que los emisores comparten con ellos en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad o de lo contrario en virtud de un entendimiento mutuo que la información se comparte en forma confidencial. El ACR y sus empleados no deberían divulgar información confidencial en comunicados de prensa, a través de conferencias, a empleados futuros, o en conversaciones con inversores, otros emisores, otras personas, o de cualquier otro modo.

**3.9** Un ACR debería utilizar información confidencial sólo para fines relacionados con sus actividades de calificación.

**3.10** Los empleados de un ACR deberían tomar todas las medidas razonables para proteger de fraude, robo o abuso a todos los bienes y registros que pertenecen al ACR.

**3.11** Los empleados de un ACR deberían tener prohibido realizar operaciones de valores negociables cuando poseen información confidencial sobre el emisor.

**3.12** Para preservar la información confidencial, los empleados del ACR deberían familiarizarse con las políticas internas establecidas por el ACR para la compra-venta de valores negociables y periódicamente certificar su cumplimiento tal como lo exigen dichas políticas.

**3.13** Los empleados del ACR no deberían divulgar cualquier información no pública sobre las opiniones de calificación o posibles acciones de calificación futuras del ACR.

**3.14** Los empleados del ACR no deberían compartir información confidencial con empleados de cualquier entidad afiliada que no sean miembros del ACR. Los empleados no deberían compartir información confidencial dentro del ACR salvo según sea necesario.

**3.15** Los empleados del ACR no deberían usar o compartir información confidencial con el fin de comercializar valores negociables, o con cualquier otro fin salvo la realización de las actividades de calificación.

#### **4. DIVULGACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y COMUNICACIÓN CON LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO**

**4.1** El ACR debería divulgar al público su código de conducta y describir como sus disposiciones implementan los Principios de IOSCO sobre las actividades de las Agencias Calificadoras y los Principios del Código de Conducta de IOSCO para los ACR y adecuadas a la normativa vigente. Si el código de conducta de un ACR se aparta de las disposiciones de IOSCO, el ACR debería explicar cuándo y por qué existen estos desvíos, y cómo cualquier desvío sin embargo logra los objetivos contenidos en las disposiciones de IOSCO. Un ACR también debería describir generalmente cómo pretende aplicar su código de conducta y debería divulgar oportunamente cualquier cambio a su código de conducta o cómo se implementa y ejecuta.

**4.2** Un ACR debería establecer una función dentro de su organización encargada de comunicarse con los participantes del mercado y el público sobre cualquier cuestión, preocupación o queja que la calificadora pueda recibir. El objetivo de esta función debería asegurar que los directivos y la administración del ACR estén informados sobre aquellos temas que los directivos y la administración del ACR deberían saber al establecer las políticas de la organización.

**4.3** Un ACR debería publicar en posición prominente en su página Web enlaces con (1) el código de conducta del ACR; (2) una descripción de las metodologías que utiliza; y (3) información sobre los datos de la performance histórica del ACR.

**CAPÍTULO II****AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****UNIVERSIDADES PÚBLICAS.**

**ARTÍCULO 1°.-** Conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley N° 26.831 y en el Decreto N° 1023/13, la Comisión crea el registro de “AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS” (en adelante “ACR UP”) estableciendo en el presente Capítulo las formalidades y requisitos que éstos deberán acreditar, considerando su naturaleza. Las universidades públicas podrán solicitar su inscripción en el registro de ACR UP que lleva la Comisión, a través de un ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación de riesgo. En este sentido, las disposiciones del presente Capítulo serán de aplicación al ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado para su registro como ACR UP.

**APLICACIÓN RÉGIMEN GENERAL.**

**ARTÍCULO 2°.-** En caso que las universidades públicas soliciten su inscripción como ACR UP bajo la estructura de una persona jurídica, será de aplicación el Capítulo correspondiente a AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y OTRAS ORGANIZACIONES.

**DIFERENCIACIÓN DE ACTIVIDAD.**

**ARTÍCULO 3°.-** Las universidades públicas adoptarán las medidas necesarias a los efectos de diferenciar la actividad como ACR UP, de la actividad que realizan en su carácter de universidades públicas, evitando generar confusión al público en general.

**PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 4°.-** No podrán ser elegidos para integrar los órganos de gobierno del ente específico, el consejo de calificación, ni para ser analistas:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Aquellos, que siendo integrantes de un agente registrado en la Comisión, se les hubiere cancelado la autorización y registro como resultado de un sumario, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la cancelación.
- e) Las personas físicas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- f) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y financiación del terrorismo.
- g) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que listen y/o negocien sus valores negociables.

Cuando la incompatibilidad sea posterior a la inscripción, la persona física implicada quedará suspendida hasta tanto aquélla desaparezca.

#### **OBJETO DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 5º.-** Los ACR UP, a solicitud de las emisoras y otras entidades, podrán calificar cualquier valor negociable, sujeto o no al régimen de oferta pública. También podrán calificar otro tipo de riesgos, a solicitud de entidades interesadas.

#### **EXCEPCIÓN.**

**ARTÍCULO 6º.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, la Comisión podrá establecer la obligatoriedad de las calificaciones cuando las especiales condiciones de las entidades o de los valores negociables así lo requieran.

## **SECCIÓN II**

### **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

#### **REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 7º.-** A los fines de obtener y mantener su inscripción en el Registro de ACR UP que lleva la Comisión, las entidades interesadas deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la documentación mínima detallada a continuación:

- a) Estructura: Información detallada sobre la estructura adoptada.
- b) Estatuto, reglamento o documento afín: Presentar copia certificada por escribano público del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín.
- c) Objeto: Tener como objeto, misión o función exclusiva la de calificar valores negociables u otros riesgos. También podrán llevar a cabo las actividades afines y complementarias compatibles con el desarrollo de ese fin.
- d) Denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia creado o presentado con la finalidad de llevar adelante la actividad de calificación de riesgo, el que deberá incluir en su denominación la expresión AGENTE DE CALIFICACIÓN DE RIESGO UNIVERSIDAD PÚBLICA.
- e) Domicilios: Indicar domicilio legal del ACR UP, domicilio donde se desarrolla la actividad y lugar donde se encuentra la documentación contables. De contar con sedes deberá mencionar, además, los lugares donde se encuentren ubicadas. Se deberá acreditar que, en todos los casos, los ACR UP cuenten con una adecuada separación de ambientes de trabajo, que delimite físicamente el entorno en el cual se realizan las actividades de calificación.
- f) Comunicación: Indicar dirección URL del sitio o página en Internet, dirección de correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- g) Declaración jurada: Declaración jurada del Anexo II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad, con firma certificada por ante escribano público.
- h) Actas o documentación afín: Presentar copias certificadas por escribano público de las siguientes actas o documentación afín: (i) donde se resolvió solicitar la inscripción en el Registro de ACR UP y (ii) donde se resolvió la designación de las autoridades de la dependencia donde se ejercerá la actividad y demás autoridades de gobierno, miembros del consejo de calificación y analistas y de las personas responsables de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público.



- i) Nóminas: Nóminas de las autoridades, miembros del órgano de gobierno, miembros del órgano de fiscalización, miembros del consejo de calificación, analistas y apoderados, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos y antecedentes personales.
  - j) Función de cumplimiento regulatorio: Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
  - k) Función relaciones con el público: Datos completos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico y antecedentes personales.
  - l) Presupuesto: Presentar la documentación correspondiente que acredite los recursos necesarios para llevar a cabo esta actividad, debidamente certificado por escribano público.
  - m) Auditores externos u organismos de control: Presentar la documentación correspondiente a la designación de quienes cumplan funciones de auditores externos, emitida por la autoridad aplicable que corresponda.
  - n) Inscripciones: Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
  - o) Organización interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el artículo 8º del presente Capítulo.
  - p) Registro integrantes del consejo: Presentar lista actualizada de los integrantes del consejo de calificación, a los efectos de su inscripción dentro del registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que a estos efectos lleva la Comisión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Capítulo.
  - q) Metodologías para calificación de riesgo: Registrar ante la Comisión las metodologías a ser utilizadas en la calificación de riesgo, presentando a estos efectos la información indicada en el presente Capítulo.
  - r) Declaraciones juradas: Declaraciones juradas suscriptas por cada autoridad, miembro del órgano de gobierno, de fiscalización, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
  - s) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de las autoridades, miembros del órgano de gobierno, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas.
  - t) Conservación de la documentación: Procedimientos para la conservación de la documentación, que deberá incluir los recaudos reglamentados en el presente Capítulo.
  - u) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, analistas, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.
  - v) Código de conducta: Acompañar un código de conducta que contemple como mínimo los aspectos incluidos en el ANEXO I de este Capítulo.
- Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a los ACR UP toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

**ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 8°.-** Los ACR UP deberán contar con una organización administrativa y contable adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Organigrama del ACR UP: Descripción de las funciones operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.
- b) Manuales de procedimientos: Manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, misión o función exclusiva, aprobados por las autoridades correspondientes.
- c) Control interno: Descripción de mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
- d) Informática: Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad
- e) Informe: Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.

**SECCIÓN III****TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACR UP.****PLAZO.**

**ARTÍCULO 9°.-** En el marco de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 26.831, el trámite de petición de autorización y registro se presentará ante la Comisión, quien se expedirá en el término de VEINTE (20) días hábiles, contados a partir del momento en que queda reunida toda la documentación a satisfacción de la Comisión y no se formularen nuevos pedidos u observaciones. La decisión será notificada al presentante, quien en caso de respuesta desfavorable podrá impugnarla dentro del término de DIEZ (10) días hábiles. Cumplido este plazo o en forma inmediata cuando la Comisión se hubiere expedido favorablemente, se registrará el ACR UP.

**DENEGATORIA.**

**ARTÍCULO 10.-** Conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 26.831, en caso que la Comisión deniegue la autorización para la inscripción en el registro, el solicitante puede interponer los recursos previstos en las leyes aplicables. La solicitud denegada sólo puede reiterarse luego de transcurridos DOS (2) años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

**SECCIÓN IV****PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA ACTIVIDAD DE LOS ACR UP.****PROHIBICIÓN DE AUDITORÍAS, CONSULTORÍAS O ASESORAMIENTOS.**

**ARTÍCULO 11.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, el ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia registrado como ACR UP, no podrá prestar

servicios de auditoría, consultoría o asesoramiento a las entidades contratantes o a entidades pertenecientes a su grupo de control.

#### **PROHIBICIÓN DE PROPUESTAS O RECOMENDACIONES.**

**ARTÍCULO 12.-** Conforme lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los miembros del consejo de calificación y los analistas de los ACR UP no podrán formular propuestas o recomendaciones a las entidades contratantes, ya sea formal o informalmente, en relación con sus actividades o con la configuración de valores negociables, con respecto a los cuales esté previsto que el ACR UP emita una calificación de riesgo.

#### **TERCERIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 13.-** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto N° 1023/13, los ACR UP no pueden tercerizar funciones operativas relativas a la calificación. En todos los casos en que decida tercerizar aspectos permitidos, el ACR UP es responsable por la gestión del subcontratante.

### **SECCIÓN V**

#### **ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.**

#### **ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.**

**ARTÍCULO 14.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 26.831 y en el marco de su misión (conf. inc. c) del artículo 7° del presente Capítulo), los ACR UP podrán realizar actividades afines y complementarias, distintas de las de emisión de calificaciones de riesgos, para lo que deberán contar con la previa autorización de la Comisión. Estas actividades afines y complementarias comprenden, entre otras, informes sobre previsiones de mercado, estimaciones de la evolución económica y otros análisis de datos generales.

A los efectos de la autorización de estas actividades por parte de la Comisión, los ACR UP deberán presentar un informe suscripto por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio que acredite que las mismas no entran en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.

### **SECCIÓN VI**

#### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

#### **FUNCIÓN DE CUMPLIMIENTO REGULATORIO.**

**ARTÍCULO 15.-** Los ACR UP deberán designar una persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, que actúe con total independencia y reporte directamente a las autoridades de los ACR UP.

La persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio controlará y evaluará el cumplimiento por parte del ACR UP y de sus empleados, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo.

Asimismo, la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y de los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y sus modificatorias.
- b) Evaluar la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y procedimientos, y adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.

- c) Prestar asistencia a las autoridades, dirección, miembros del órgano de gobierno, miembros del consejo de calificación, analistas, y demás empleados, en el cumplimiento de las obligaciones que incumben al ACR UP en virtud de la Ley N° 26.831 y del presente Capítulo y modificatorias.
- d) Monitorear y vigilar la eficacia del sistema interno de control, de las políticas y de los métodos que los ACR UP utilizan en sus actividades de calificación de riesgos.
- e) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, subsanar, eliminar y hacer público todo conflicto de intereses.
- f) Controlar el cumplimiento del código de conducta.
- g) Evaluar que las actividades afines y complementarias no entren en conflicto de intereses con los servicios de calificación de riesgos.
- h) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo. El mismo informe deberá ser remitido a los auditores externos u organismos de control designados.

#### **INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 16.-** El responsable de la función de cumplimiento regulatorio no puede ser autoridad, miembro del órgano de gobierno, ni del órgano de fiscalización, ni del consejo de calificación, ni analista del ACR UP.

#### **GARANTÍAS.**

**ARTÍCULO 17.-** El ACR UP deberá garantizar a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Su retribución, la que no puede estar vinculada a la rentabilidad del ACR UP y debe fijarse de modo que quede garantizada su independencia de criterio.

#### **CONDUCTAS ILÍCITAS.**

**ARTÍCULO 18.-** Cualquier empleado de un ACR UP que tomare conocimiento que se ha incurrido en una conducta que considera ilícita en el proceso de calificación de riesgo, dará cuenta de ello inmediatamente a la persona responsable de la función de cumplimiento regulatorio, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

### **SECCIÓN VII**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

#### **FUNCIÓN RELACIONES CON EL PÚBLICO.**

**ARTÍCULO 19.-** Los ACR UP deberán designar una persona responsable de las relaciones con el público, que se ocupará de responder las preguntas, inquietudes o reclamos, recibidos de los participantes del mercado y del público en general.

El objetivo de esta función es asegurar que las autoridades del ACR UP cuenten con información completa de todas aquellas cuestiones inherentes a esta función, para ser consideradas en la determinación de las políticas a seguir.

La persona a cargo de esta función deberá:

- a) Informar mensualmente a las autoridades u órgano de gobierno de la ACR UP y a la persona que revista la función de cumplimiento regulatorio, las cuestiones relevantes recibidas.

b) Remitir trimestralmente a la Comisión, por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

## SECCIÓN VIII

### SERVICIOS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.

#### CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 20.-** Los convenios suscriptos con entidades que hayan solicitado sus servicios de calificación de riesgos, deberán contener la aceptación expresa de la entidad contratante, y ser informados a la Comisión por medio de la AIF dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, indicando:

- a) Denominación completa de quienes firman el convenio.
- b) Fecha, duración y alcance del convenio.
- c) Riesgo a calificar, individualizando cada uno de los instrumentos a ser calificados.
- d) Monto de los honorarios.
- e) Copia íntegra del convenio.

#### PLAZO MÁXIMO CONVENIO.

**ARTÍCULO 21.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, el plazo máximo de duración de cada convenio será de OCHO (8) años. Cumplido el mismo, el ACR UP no podrá volver a emitir un informe de calificación de riesgo de la entidad contratante, de los valores negociables que emita u otros riesgos, durante un plazo mínimo de CUATRO (4) años.

#### ENTIDADES CONTRATANTES.

**ARTÍCULO 22.-** Como regla general, los convenios deberán contar con la aprobación del órgano de administración de la entidad contratante. En caso de tratarse de productos de inversión colectiva, deberán estar firmados por las entidades responsables ante la Comisión de los instrumentos respectivos objeto de calificación.

#### PROSPECTOS.

**ARTÍCULO 23.-** Los ACR UP no serán considerados expertos o terceros en los términos del artículo 120 de la Ley N° 26.831.

#### CONTINUIDAD DE CALIFICACIONES DENTRO DE LA OFERTA PÚBLICA. EXCEPCIÓN.

**ARTÍCULO 24.-** Las entidades contratantes dentro del ámbito de la oferta pública que decidan solicitar una calificación de riesgo de valores negociables, deberán mantener esta decisión hasta su cancelación total, salvo aprobación unánime de los titulares de los valores negociables.

#### RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE CALIFICACIÓN.

**ARTÍCULO 25.-** Los ACR UP deberán comunicar a la Comisión inmediatamente, por medio de la AIF, toda rescisión de convenio o modificación de las cláusulas originalmente pactadas e informadas.

En caso de rescisión unilateral o consensuada de los convenios, deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

**HONORARIOS.**

**ARTÍCULO 26.-** En el marco de lo establecido en el Decreto N° 1023/13, los honorarios por los servicios de calificación de riesgos deberán ser remitidos a la Comisión por medio de la AIF dentro de los VEINTE (20) días corridos de finalizado cada trimestre, expresados en moneda de curso legal.

La Comisión podrá establecer un régimen de honorarios máximos.

**CONVENIOS CON OTRAS ENTIDADES DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 27.-** Los ACR UP podrán celebrar, para el desarrollo de su actividad, convenios de franquicia, representación y todo otro contrato de colaboración con entidades que tengan idéntico objeto, misión o función en el exterior.

En tal caso, deberán presentar a la Comisión por medio de la AIF y como hecho relevante:

- a) Denominación completa de la entidad con la que firman el convenio.
- b) Fecha, duración y alcance del convenio.
- c) Copia íntegra del convenio.

**RESCISIÓN O MODIFICACIÓN DE CONVENIOS CON ENTIDADES DEL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 28.-** Los ACR UP deberán comunicar a la Comisión inmediatamente por medio de la AIF toda rescisión de convenios o modificación de las cláusulas originalmente pactadas con entidades del exterior.

**ACTUACIÓN EN EL EXTERIOR.**

**ARTÍCULO 29.-** En caso que un ACR UP registrado en la Comisión, resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar su decisión a la Comisión en forma inmediata por medio de la AIF, por el acceso “Hechos Relevantes”, como así también todo otro evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa.

**SECCIÓN IX****METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.****REGISTRO.**

**ARTÍCULO 30.-** Conforme establecido en el Decreto N° 1023/13, todas las metodologías de calificación de riesgos deben ser previamente registradas ante la Comisión, y una vez registradas, deben ser remitidas por medio de la AIF y asimismo publicadas en las páginas de Internet de los ACR UP.

**CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 31.-** Las metodologías deben contemplar como mínimo:

- a) Redacción en idioma español en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.
- b) Procedimientos rigurosos, sistemáticos y continuados.
- c) Descripción de cada una de las etapas del proceso de calificación.
- d) Inclusión de parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector y el entorno regulatorio en que actúa la emisora, la solvencia y la capacidad de pago, la rentabilidad, calidad gerencial y de organización de la empresa, el contexto económico en el que opere, las

características del instrumento, su liquidez en el mercado y las garantías, el descalce de monedas implícito y explícito, y demás información disponible para su calificación.

e) Categorías y subcategorías de calificación, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.

#### **CATEGORÍAS DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 32.-** Los ACR UP deberán adoptar las letras A, B, C y D o los números 1, 2, 3 y 4, pudiendo ir acompañados de caracteres identificativos añadidos como sufijos o simbologías, siendo en todos los casos la letra A y el número 1, los de mayor rango.

#### **TRÁMITE PARA REGISTRO DE METODOLOGÍAS.**

**ARTÍCULO 33.-** A efectos de registrar sus metodologías de calificación de riesgo, los ACR UP deberán presentar como mínimo la siguiente información, por medio de AIF:

- a) Acta de la autoridad u órgano de gobierno de la ACR UP que aprueba las metodologías.
- b) Texto completo de las metodologías incluyendo las pautas establecidas en el artículo 31.

#### **VIGENCIA METODOLOGÍAS.**

**ARTÍCULO 34.-** Las metodologías sólo podrán ser utilizadas una vez registradas ante la Comisión.

#### **REVISIÓN DE METODOLOGÍAS DE CALIFICACIÓN DE RIESGO.**

**ARTÍCULO 35.-** Los ACR UP realizarán un seguimiento permanente de sus metodologías de calificación de riesgo registradas, debiendo revisarlas al menos una vez al año. La revisión de las metodologías de calificación de riesgo deberá ser efectuada por personal independiente de la actividad de calificación. Las conclusiones de la revisión anual deberán ser remitidas a la Comisión por medio de la AIF.

#### **TRÁMITE PARA EL REGISTRO DE MODIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 36.-** A los efectos del registro de modificaciones a las metodologías de calificación de riesgo previamente registradas, el ACR UP deberá presentar a la Comisión por medio de la AIF:

- a) Acta del órgano de gobierno o autoridad que aprueba las modificaciones efectuadas.
- b) Documento indicando las modificaciones efectuadas, destacando las diferencias con el texto registrado.
- c) Detalle de las calificaciones que se verán probablemente afectadas.
- d) En caso que se modifiquen las subcategorías de calificación, se deberá presentar una tabla de equivalencias que refleje la calificación resultante de aplicar la subcategoría anterior y la modificada, a todas las calificaciones vigentes al momento de la solicitud.

#### **CALIFICACIONES AFECTADAS.**

**ARTÍCULO 37.-** Una vez registrada la modificación de la metodología, el ACR UP deberá revisar las calificaciones de riesgos afectadas lo antes posible y, a más tardar, dentro de los SEIS (6) meses siguientes al registro de la modificación.

## **SECCIÓN X**

### **EMISIÓN DE INFORMES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS.**



**INFORMACIÓN UTILIZADA EN LAS CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 38.-** Todas las calificaciones deben otorgarse tomando en consideración los antecedentes provistos por la entidad contratante, como así también aquellos obtenidos de fuentes propias por los ACR UP, conforme a su metodología.

Los ACR UP adoptarán, aplicarán y harán cumplir medidas adecuadas para velar porque las calificaciones de riesgos que emitan se basen en un análisis completo de toda la información disponible y que sea pertinente para su análisis de acuerdo a las pautas establecidas en las metodologías de calificación. Adoptarán cuantas medidas resulten necesarias para que la información que utilicen a efectos de la asignación de una calificación de riesgo sea de suficiente calidad y provenga de fuentes fiables.

**CONTENIDO DE LOS INFORMES.**

**ARTÍCULO 39.-** Los ACR UP deberán incluir en el informe de calificación, como mínimo, las siguientes pautas e información:

- a) Redacción en idioma español, en un lenguaje claro y preciso, debiendo en su caso incluir un glosario de términos técnicos. En caso de utilizar terminologías en otro idioma de forma excepcional y justificada, deberán incluir un glosario con su traducción al idioma español.
- b) Indicar la metodología de calificación de riesgo utilizada para determinar la calificación.
- c) Detallar todas las fuentes de información que se utilizaron para determinar la calificación de riesgo, indicando la fecha de cada documento y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.
- d) Identificar si se trata de un informe inicial, trimestral, previo, completo, etc.
- e) Si la calificación de riesgo involucra una entidad o un tipo de instrumento financiero que presenta información histórica limitada, el ACR UP deberá aclarar en forma destacada las limitaciones de la calificación de riesgo.
- f) Contener todos los pasos de la metodología. Caso contrario, deberá fundamentar la no inclusión de algunos de los pasos.
- g) Resultado de la evaluación efectuada para cada uno de los puntos de la metodología de calificación utilizada.
- h) Incluir parámetros cuantitativos y cualitativos, tales como: índices, pautas en base a las cuales se confeccionaron los estados contables proyectados, análisis del sector en que actúa la emisora, etc.
- i) Categorías y subcategorías de calificación asignada, con indicación clara de su significado. En caso de utilizarse sufijos o simbologías, deberá especificarse su alcance o significado.
- j) Significado de la definición de incumplimiento o recuperación en su caso, así como las advertencias de riesgo que resulten procedentes.
- k) Indicación de la calificación anterior, en caso de existir, independientemente que haya sido emitida por el mismo ACR UP que firma el informe.
- l) Nombre y cargo de la persona que asume la función principal de elaborar una calificación de riesgo y de comunicarse con la entidad contratante en todo lo relacionado con una calificación de riesgo y, si procede, de elaborar recomendaciones sobre dicha calificación para presentarlas al consejo de calificación.
- m) Incluir una leyenda aclarando que el informe no debe considerarse una publicidad, propaganda, difusión o recomendación de la entidad para adquirir, vender o negociar valores negociables o del instrumento objeto de calificación.
- n) En caso de productos de inversión colectiva, además de incluir las pautas dispuestas en los incisos que anteceden, detalle de toda la información utilizada para el análisis de pérdidas y de flujo de caja, análisis de sensibilidad ante potenciales cambios en los activos subyacentes, e



indicación destacada de un sufijo o simbología de calificación diferenciada del resto de las calificaciones, incluyendo una clara explicación de su significado.

#### **RECOMENDACIONES DE POLÍTICA.**

**ARTÍCULO 40.-** Conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, las ACR UP deben abstenerse de realizar cualquier recomendación directa y/o explícita sobre las políticas de entidades soberanas.

#### **INFORMES RESUMIDOS.**

**ARTÍCULO 41.-** En caso que las metodologías registradas en la Comisión incluyan la emisión de informes resumidos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 39, los informes resumidos deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Detallar en forma expresa los pasos de la metodología del informe completo anterior que no sufren alteraciones.
- b) Contendrán la fecha del informe completo anterior y el lugar donde se encuentra disponible para el público inversor.

Los ACR UP no podrán emitir informes resumidos en caso de tratarse de la primera calificación de riesgo respecto de una entidad, de un valor negociable o de un instrumento, ya sea una clase o serie.

#### **PUBLICACIÓN DE INFORMES.**

**ARTÍCULO 42.-** Los ACR UP deben remitir a la Comisión en forma inmediata, por medio de AIF, los informes de calificación de riesgos emitidos.

#### **FALTA DE INFORMACIÓN CONFIABLE.**

**ARTÍCULO 43.-** Cuando la falta de datos fiables, la complejidad de la estructura de un nuevo tipo de instrumento o la insuficiente calidad de la información existente planteen serias dudas sobre la confiabilidad de la calificación que puedan emitir los ACR UP, éstos deberán informar esta circunstancia como hecho relevante por medio de la AIF, en el marco de lo dispuesto en este Capítulo.

#### **CALIFICACIONES PROHIBIDAS.**

**ARTÍCULO 44.-** Los ACR UP no emitirán calificaciones de riesgos en ninguna de las siguientes circunstancias o, en el caso de una calificación ya existente, comunicarán inmediatamente a la Comisión por medio de AIF y como hecho relevante, que la calificación de riesgo está potencialmente comprometida, cuando:

- a) Los miembros del consejo de calificación, los analistas de calificaciones, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos posean directa o indirectamente instrumentos financieros emitidos por o de la entidad calificada, controlante, grupo controlante o grupo de control.
- b) La calificación de riesgo se emita con respecto a la entidad calificada o un tercero que directa o indirectamente tenga un vínculo de control con el ACR UP.
- c) Los miembros del consejo de calificación, analistas, sus empleados y/o cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos, sean miembros del directorio u órgano de administración de la entidad calificada o de un tercero vinculado.

d) Cualquier miembro del consejo de calificación, analista que intervenga en la determinación de una calificación de riesgo y/o cualquier persona que apruebe una calificación de riesgo, haya tenido cualquier relación con la entidad calificada o un tercero vinculado que pueda causar un conflicto de intereses.

#### **COMUNICADOS DE PRENSA.**

**ARTÍCULO 45.-** Al publicar una calificación, los ACR UP explicarán en sus comunicados de prensa, los elementos fundamentales en que se basan, debiendo indicar el lugar donde se encuentra disponible el informe de calificación.

#### **REVISIÓN DE CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 46.-** Los ACR UP deberán revisar en forma continua y permanente las calificaciones de riesgos que hayan emitido, distribuyendo adecuada y equilibradamente los informes durante el período de vigencia del riesgo calificado, debiendo efectuar como mínimo CUATRO (4) informes por año.

Tales revisiones se llevarán a cabo especialmente cuando se produzcan cambios sustanciales que puedan afectar a una calificación de riesgo.

En caso de rescisión, unilateral o consensuada, de los convenios deberán explicar los motivos en que se funda y emitir un informe de calificación de riesgo final.

Los ACR UP establecerán mecanismos internos para evaluar el impacto que pueden tener los cambios en las condiciones macroeconómicas y en los mercados financieros sobre las calificaciones de riesgos.

En caso en que la información provista por la entidad contratante sea insuficiente para emitir una calificación de actualización, se deberá informar dicha situación como hecho relevante por medio de la AIF.

#### **RÉGIMEN DE ROTACIÓN.**

**ARTICULO 47.-** En el marco de lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, y conforme lo establecido en el artículo 21 del presente Capítulo, los convenios con entidades contratantes tendrán un plazo máximo de OCHO (8) años, vencido el cual el ACR UP no podrá emitir informes de calificación de riesgos respecto de la entidad, de los valores negociables emitidos u otros riesgos o de cualquier entidad controlante, controlada o vinculada, por un plazo mínimo de CUATRO (4) años.

Esta previsión es extensiva a los ACR UP que pertenezcan a un mismo grupo de control o un ACR UP accionista o socio del ACR UP que actuó como parte del convenio original.

### **SECCIÓN XI**

#### **CONSEJO DE CALIFICACIÓN.**

#### **FUNCIONES.**

**ARTÍCULO 48.-** El consejo de calificación tendrá a su cargo la emisión de los informes de calificación a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a las metodologías registradas ante la Comisión.

Las decisiones del consejo de calificación obligan al ACR UP.

**ACTUACIÓN DILIGENTE.**

**ARTÍCULO 49.-** Los intervinientes en la calificación de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia de un buen hombre de negocios, quedando sujetos a las responsabilidades profesionales, civiles y/o penales que puedan derivarse de su actuación y/o participación.

**INTEGRACIÓN.**

**ARTÍCULO 50.-** El consejo de calificación deberá estar integrado como mínimo por TRES (3) miembros titulares pudiendo el ACR UP elevar dicho número si así lo considerara pertinente. Durarán DOS (2) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período de DOS (2) años. Los miembros del consejo de calificación deberán ser elegidos de acuerdo a los procedimientos previstos y oportunamente presentados a la Comisión.

**CONSEJEROS DE CALIFICACIÓN: SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 51.-** Para ser elegidos integrantes del consejo de calificación, las personas físicas propuestas deberán contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral. Los antecedentes que así lo acrediten deberán remitirse a la Comisión por medio de la AIF.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 52.-** No podrán ser integrantes del consejo de calificación de ACR UP las personas que incurran en alguna de las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.

**INDEPENDENCIA.**

**ARTÍCULO 53.-** Una vez elegidos, los miembros del consejo de calificación deberán observar en el ejercicio de su cargo absoluta independencia respecto de las entidades contratantes sujetos a calificación ante ellas, sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo de control, así como a los directores, funcionarios y accionistas de cualquiera de ellas.

**SECCIÓN XII****REUNIONES DEL CONSEJO.****FUNCIONAMIENTO. QUÓRUM.**

**ARTÍCULO 54.-** El quórum para las reuniones del consejo de calificación será de por lo menos TRES (3) de sus integrantes. Las decisiones del consejo de calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán al ACR UP.

**RÉGIMEN INFORMATIVO DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 55.-** Cada sesión del consejo de calificación deberá ser comunicada a la Comisión como mínimo con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, por medio de la AIF, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado.

A estos efectos, deberá informarse:

- a) Día, hora y lugar de la reunión.
- b) Detalle de las entidades, los valores negociables y otros riesgos a calificar, que se tratarán en dicha sesión.
- c) Hacer referencia al convenio de calificación, indicando la fecha y la referencia del ingreso a la AIF.

Cuando se presenten hechos que hagan necesaria la inmediata revisión de las calificaciones oportunamente efectuadas, sin que exista la posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de notificar en el plazo establecido, dicha notificación deberá efectuarse con la mayor anticipación posible por medio de AIF.

#### **REUNIONES A DISTANCIA.**

**ARTÍCULO 56.-** El consejo de calificación podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, cuando así lo prevea el reglamento del ACR UP. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto o contrato social establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto o contrato social deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

### **SECCIÓN XIII**

#### **ACTAS DE REUNIONES DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.**

#### **LIBRO DE ACTAS DEL CONSEJO DE CALIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 57.-** Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán hacerse constar en forma resumida y concreta en un libro de actas específico. La transcripción del acta deberá efectuarse sin intercalaciones, supresiones, enmiendas, tachaduras o agregados de cualquier tipo que puedan afectar la fidelidad del acta, debiendo ser firmada por todos los asistentes a la reunión.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO DE ACTAS DE REUNIONES.**

**ARTÍCULO 58.-** Los ACR UP deberán remitir por medio de la AIF las actas del consejo de calificación.

#### **CONTENIDO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 59.-** Cada acta del consejo de calificación deberá incluir, como mínimo:

- a) La síntesis de las deliberaciones y decisiones adoptadas, nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación, así como el sentido de su voto.
- b) Una declaración jurada de los consejeros de calificación intervinientes sobre el cumplimiento del artículo 68 de este Capítulo.

#### **PUBLICACIONES POSTERIORES A LAS REUNIONES.**

**ARTÍCULO 60.-** Inmediatamente después de celebrada cada sesión del consejo de calificación, deberán publicarse en la AIF la calificación y el informe respectivos. Asimismo, deberá publicarse la calificación y el informe en los sitios web de los ACR UP.

Toda vez que la calificación que hubiese resultado de la aplicación objetiva del manual registrado en la Comisión sea mejorada o desmejorada en razón de apreciaciones subjetivas sobre la entidad calificada, su mercado u otras circunstancias, ello deberá hacerse notar en forma destacada en la publicidad, debiendo asimismo detallarse las bases y fundamentos de la mejora o baja efectuada.

### **SECCIÓN XIV**

#### **CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LAS AUTORIDADES U ÓRGANO DE GOBIERNO.**

**AUTORIDADES. SOLVENCIA MORAL Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS.**

**ARTÍCULO 61.-** Las autoridades u órgano de gobierno de los ACR UP deberán gozar de la debida honorabilidad, poseerán capacidad y experiencia suficientes y velarán por la gestión sana y prudente de los ACR UP.

La mayoría de las autoridades o miembros del órgano de gobierno del ACR UP deberán poseer suficientes conocimientos técnicos en el ámbito de los servicios financieros y dos de ellos deberán tener conocimientos en productos de inversión colectiva.

**SECCIÓN XV****CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE ANALISTAS Y EMPLEADOS.****ANTECEDENTES.**

**ARTÍCULO 62.-** Los ACR UP velarán porque los analistas de calificaciones y sus empleados posean los conocimientos y la experiencia adecuados para el desempeño de las funciones atribuidas.

**SECCIÓN XVI****INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.****INDEPENDENCIA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES.**

**ARTÍCULO 63.-** Los ACR UP adoptarán todas las medidas necesarias para velar porque la emisión de una calificación de riesgo no se vea afectada por ningún conflicto de intereses ni ninguna relación comercial, reales o potenciales, que impliquen al propio ACR UP, sus autoridades, consejeros, administradores, analistas, empleados, cualquier otra persona física cuyos servicios estén puestos a disposición o sometidos a su control y/o cualquier persona que tenga, directa o indirectamente, con ella un vínculo de control.

Los ACR UP implementarán procedimientos organizativos y administrativos adecuados y eficaces destinados a impedir, detectar, eliminar o subsanar y hacer público todo conflicto de intereses. Se encargarán de que se lleven registros de todos los riesgos significativos que afecten o puedan afectar la independencia de las actividades de calificación de riesgos, así como las medidas de protección aplicadas para mitigar esos riesgos.

Las autoridades u órgano de gobierno de los ACR UP garantizarán que las actividades de calificación sean independientes, incluso de toda influencia y presión política y económica, y que los conflictos de intereses se detecten, subsanen y comuniquen adecuadamente.

**RETRIBUCIÓN.**

**ARTÍCULO 64.-** La retribución de los miembros del consejo de calificación y de los analistas no estarán subordinadas a la cuantía de ingresos que el ACR UP obtenga de las entidades calificadas, sus controlantes, controladas, grupos controlantes o grupos de control.

**CANALES DE INFORMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN.**

**ARTÍCULO 65.-** Los ACR UP organizarán sus canales de información y de comunicación de forma que quede garantizada la independencia de los analistas de calificaciones y consejeros de calificación respecto de las demás actividades del ACR UP llevadas a cabo a título comercial.

**PROHIBICIÓN DE NEGOCIAR HONORARIOS.**

**ARTÍCULO 66.-** Los miembros del consejo de calificación y los analistas no podrán iniciar o participar en negociaciones sobre honorarios o pagos con una entidad con la que el ACR UP ha firmado un convenio para brindar servicios de calificación de riesgos.

**PROHIBICIÓN DE OPERAR.**

**ARTÍCULO 67.-** Los miembros del consejo de calificación, los analistas, miembros del órgano de gobierno, autoridades, y empleados de los ACR UP, no podrán adquirir, vender, ni realizar ningún tipo de operación relacionada con valores negociables o instrumentos sobre los cuales el ACR UP ha emitido una calificación de riesgo.

**ABSTENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR EN CALIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 68.-** Los miembros del consejo de calificación y los analistas deberán abstenerse de participar y/o influir en cualquier proceso de calificación en los supuestos en que:

- a) Presten o hubieran prestado en los últimos DOS (2) años, asesoramiento o servicios de auditoría a la entidad que solicita el servicio de calificación y/o a entidades que formen parte de su grupo de control.
- b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.
- c) Posean instrumentos de la entidad calificada, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- d) Posean instrumentos de cualquier entidad vinculada a una entidad calificada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo, a excepción de las participaciones en fondos comunes de inversión.
- e) Hayan tenido recientemente una relación de empleo, empresarial o de otra índole con la entidad calificada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida en general como causante del mismo.

**PROHIBICIÓN DE ACEPTAR DINERO, OBSEQUIOS O FAVORES.**

**ARTÍCULO 69.-** Los miembros del órgano de gobierno, de fiscalización, del consejo de calificación, los analistas, autoridades, responsables de la función de relaciones con el público y de la función de cumplimiento regulatorio y/o cualquier otro empleado de la ACR UP no podrán aceptar dinero, obsequios ni favores de ninguna persona con la que el ACR UP mantenga relaciones de negocios.

**CONCENTRACIÓN DE CLIENTES DEL ACR.**

**ARTÍCULO 70.-** Los ACR UP deberán informar a la Comisión si reciben el DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante. Las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, serán consideradas un único cliente.

**POLÍTICA CONTROL ANALISTAS.**

**ARTÍCULO 71.-** Los ACR UP deberán establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo efectuado por los analistas que, al cesar su empleo con un ACR UP, comiencen una relación laboral con un entidad contratante, incluyendo las entidades controladas o vinculadas en los términos de la Ley N° 19.550, al que el analista calificaba o con el que estaba involucrado en el proceso de calificación.

**SECCIÓN XVII****CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.****CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 72.-** Los ACR UP dispondrán que se conserve durante un plazo de DIEZ (10) años la documentación de sus actividades de calificación de riesgos. Esa documentación incluirá, como mínimo:

- a) Para cada decisión de calificación de riesgo, la identidad de los analistas de calificaciones que hayan intervenido en su determinación, la identidad de las personas que hayan aprobado la calificación y la fecha en la que se adoptó la decisión de calificación de riesgo.
- b) La documentación contable relativa a los honorarios recibidos de cualquier entidad calificada, sus controlantes, grupos controlantes o grupos de control.
- c) La documentación sobre los procedimientos y métodos utilizados por la ACR UP para determinar las calificaciones de riesgos.
- d) La documentación interna, incluso información no pública y documentos de trabajo, utilizada como base de cualquier decisión de calificación adoptada.
- e) Informes de los análisis de riesgos, informes de evaluación de riesgos e informes privados de calificación de riesgos.
- f) Copias de comunicaciones internas y externas, incluidas comunicaciones electrónicas, recibidas y enviadas por el ACR UP y sus empleados, relativas a actividades de calificación de riesgos.
- g) Toda otra información preparada por el ACR UP, conforme lo dispuesto en el presente Capítulo.

**DOCUMENTACIÓN SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ACR UP Y ENTIDADES CALIFICADAS.**

**ARTÍCULO 73.-** La documentación que surja entre el ACR UP y la entidad calificada en virtud de un convenio de prestación de servicios de calificación de riesgo se conservará durante al menos el tiempo que dure la relación con dicha entidad calificada, no pudiendo ser menor al plazo establecido en el artículo 72.

**SECCIÓN XVIII****CONFIDENCIALIDAD.****PROTECCIÓN DE BIENES Y DOCUMENTACIÓN. PROHIBICIÓN DE UTILIZAR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**ARTÍCULO 74.-** Los ACR UP velarán porque los miembros del consejo de calificación, los analistas, sus empleados y cualquier persona física cuyos servicios se pongan a su disposición o bajo su control y que intervengan directamente en las actividades de calificación de riesgos:

- a) Adopten cuantas medidas resulten razonables para proteger los bienes y la documentación en posesión del ACR UP frente a todo fraude, hurto o mal uso, teniendo en cuenta la naturaleza, envergadura y complejidad de sus operaciones y la naturaleza y el alcance de sus actividades de calificación de riesgos.
- b) No divulguen información confidencial alguna sobre las calificaciones de riesgos o posibles futuras calificaciones.
- c) No divulguen información confidencial confiada al ACR UP, a los analistas de calificaciones, ni a los empleados de cualquier persona que tenga directa o indirectamente un vínculo de control, ni a ninguna otra persona física cuyos servicios se pongan a disposición o bajo el control de cualquier



persona directa o indirectamente vinculada al ACR UP por una relación de control, y que participe directamente en las actividades de calificación de riesgos.

d) No utilicen ni divulguen información confidencial a los fines de la negociación de valores negociables o instrumentos o a cualquier otro fin que no sea el de ejercicio de actividades de calificación de riesgos.

## SECCIÓN XIX

### **CUMPLIMIENTO PERMANENTE.**

#### **REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 75.-** Una vez autorizados y registrados, los ACR UP deberán observar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que establezca la Comisión durante el término de su inscripción, debiendo abstenerse de funcionar como tales, cuando incurran en cualquier incumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones dispuestas por la Comisión, sin necesidad de intimación previa.

#### **SUSPENSIÓN PREVENTIVA.**

**ARTÍCULO 76.-** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos, condiciones y obligaciones reglamentados por la Comisión, dará lugar a la suspensión preventiva, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio de la eventual aplicación a los infractores de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831.

## SECCIÓN XX

### **ACCIONES PROMOCIONALES.**

#### **DIFUSIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 77.-** Los ACR UP podrán realizar todas las actividades tendientes a la promoción de sus servicios por cualquier medio. En toda publicidad y difusión, que realicen, deberán seguir las siguientes pautas:

- a) Incluir la denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia, indicando el número de registro bajo el cual fue autorizado ante la Comisión.
- b) No podrán incluir declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre los servicios que se ofrezcan.
- c) La publicidad debe remitirse a la Comisión dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, por medio de la Autopista de la Información Financiera (AIF).

#### **DIFUSIÓN OBLIGATORIA.**

**ARTÍCULO 78.-** Los ACR UP deberán indicar claramente en toda su papelería, documentación, carteles en sus domicilios y sucursales, Páginas en Internet y/u otros medios relacionados con su actividad, la denominación completa del ente específico, departamento, unidad, instituto o dependencia, "Registrado bajo el N°... de la CNV" o leyenda similar.

## SECCIÓN XXI

### **FORMA DE PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION ANTE LA COMISIÓN.**

#### **REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ANTE LA COMISIÓN.**

**ARTÍCULO 79.-** Los agentes deberán cumplir con las siguientes pautas:



- a) Cuando la Comisión requiera la remisión por medio de un acceso específico, la documentación debe ser ingresada únicamente en formato electrónico por medio de la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>. En todos los casos, en los documentos ingresados a la AIF deben transcribirse los nombres completos de los firmantes en reemplazo de sus firmas, considerándose el mismo fiel a su original.
- b) En caso que la Comisión no requiera la remisión por medio de la AIF o cuando la Comisión así lo requiera expresamente, la documentación deberá ser presentada en soporte papel o soporte electrónico, por mesa de entradas de la Comisión, debidamente certificada por ante escribano público o autenticada (firma del representante legal o quien este designe como responsable) según corresponda.
- c) Todos los documentos sobre una misma materia o respuesta a un requerimiento de la Comisión, debe presentarse de manera ordenada y acumulada en un ejemplar, teniendo todas las hojas membrete o sello de la sociedad y debidamente firmada, dentro del horario de mesa de entrada del Organismo.
- d) Cuando los documentos estén extendidos en más de UNA (1) hoja, las demás hojas deben ser inicialadas por las personas que los suscriben.

## SECCIÓN XXII

### FUERZA PROBATORIA.

#### REQUISITOS PARA GOZAR DE AUTENTICIDAD.

**ARTÍCULO 80.-** Los documentos, para gozar de la presunción contenida en el artículo 54 de la Ley N° 26.831, deberán contener como mínimo los siguientes datos: lugar, fecha, firma, aclaración, número de documento y carácter en que actúa el agente interviniente.

Para el uso de la firma digital en su actividad, los agentes deberán solicitar autorización a la Comisión, cumpliendo con los recaudos que a estos efectos establezca el Organismo.

## SECCIÓN XXIII

### HECHOS RELEVANTES.

#### HECHOS RELEVANTES.

**ARTÍCULO 81.-** Las autoridades, órganos de gobierno y/o fiscalización de los ACR UP deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, bajo el acceso "Hechos Relevantes", los siguientes hechos:

- a) Todo cambio producido en la categoría de calificación otorgada respecto de la emitida con anterioridad, junto con un resumen de las razones que lo motivan.
- b) Toda modificación o rescisión, unilateral o consensuada, de las cláusulas originalmente pactadas en los convenios de calificación, explicando los motivos en que se funda.
- c) Toda calificación otorgada como consecuencia de un cambio en las condiciones de emisión de los valores negociables, indicando tal circunstancia.
- d) Toda modificación de su domicilio legal y sedes.
- e) Toda decisión de iniciar su actuación en otra jurisdicción.
- f) Todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.
- g) Toda falta de datos confiables que configuren la situación establecida en el artículo 43 del presente Capítulo.
- h) Toda situación referida en el artículo 44 del presente Capítulo.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar hechos relevantes y no releva al ACR UP de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

## SECCIÓN XXIV

### RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF.**

**ARTÍCULO 82.-** Los ACR UP remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ACR UP deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

#### a) Información General:

- a.1) Texto actualizado del estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín del ente específico.
- a.2) Detalle del domicilio del ACR UP donde se desarrolla la actividad y lugar donde se encuentran los libros y documentación contable.
- a.3) Dirección URL del sitio o página en Internet de la entidad, correo electrónico, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- a.4) Declaración jurada del ANEXO II del Título AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA firmada por el representante legal de la entidad.
- a.5) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de celebrada la reunión, texto de actas del órgano de gobierno o autoridades con datos completos de los firmantes.
- a.6) Nóminas de los miembros del órgano de gobierno o autoridades del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público.
- a.7) Datos completos de los miembros del órgano de gobierno o autoridades del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, apoderados y analistas, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.
- a.8) Datos completos de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público, completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.
- a.9) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
- a.10) Lista de los integrantes del consejo de calificación inscritos en el registro especial de miembros del consejo de calificación de riesgo que lleva la Comisión. Asimismo, deberán remitir antecedentes acreditando su reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico, además de gozar de comprobada solvencia moral.
- a.11) En forma inmediata, texto completo de las metodologías de calificación de riesgo.
- a.12) Declaraciones juradas suscriptas por cada uno de los miembros del órgano de gobierno, autoridades, miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, integrantes del consejo de calificación y analistas, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo.
- a.13) Certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de gobierno del ACR UP, integrantes del consejo de calificación y analistas.
- a.14) Procedimientos para la conservación de la documentación.
- a.15) Código de Conducta.

- a.16) Organigrama del ACR UP: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.
- a.17) Manuales de procedimientos, incluyendo manuales de funciones, operativos y de procedimientos internos, administrativos y contables, utilizados para llevar a cabo su objeto, misión o función exclusiva, acompañando acta del órgano de gobierno o autoridad que los aprueba.
- a.18) Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles del ACR UP, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y estructuras organizativas, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asigne funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las áreas comerciales y analíticas trabajen de forma independiente.
- a.19) Detalle de los sistemas informáticos utilizados en su funcionamiento y características del equipamiento, procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo (“backup”), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos y los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la entidad.
- a.20) Informe especial emitido por la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- a.21) Detalle de entidades subcontratadas por el ACR UP para la tercerización de actividades no vinculadas con la calificación de riesgo.
- a.22) Detalle de las actividades afines y complementarias que desarrolla el ACR UP.
- a.23) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados y siempre en forma previa a la emisión del informe de calificación, copia íntegra de los convenios de calificación de riesgos, con detalle de la información indicada en el presente Capítulo.
- a.24) Dentro de los DIEZ (10) días corridos de firmados, texto del convenio celebrado con entidades que tengan idéntico objeto social en el exterior, con los detalles requeridos en el presente Capítulo.
- a.25) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata, las publicaciones de la calificación.
- a.26) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata las actas del consejo de calificación.
- a.27) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata, los informes de calificación de riesgo emitidos.
- a.28) Una vez finalizada la reunión del consejo de calificación se deberá remitir en forma inmediata los informes de calificación emitidos en forma previa a la autorización de oferta pública.
- a.29) Documentación inherente a pedidos de registro de modificaciones de las metodologías de calificación de riesgo.
- a.30) Declaraciones juradas de tenencias exigidas en el Título de Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública.
- a.31) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses de autoridades, directores, consejeros de calificación, analistas, apoderados y demás empleados.
- a.32) Con VEINTICUATRO (24) HORAS de antelación, día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, de cada sesión del consejo de calificación, bajo pena de nulidad de todo lo allí actuado. En casos excepcionales de sesiones urgentes, el ACR UP deberá remitir en forma inmediata el horario de la sesión y deberá informar día, hora y demás documentación requerida en el presente Capítulo, explicando las razones de la urgencia.
- a.33) Dentro de los TRES (3) días hábiles de realizada, documentación inherente a toda publicidad promocional efectuada por el ACR UP.

a.34) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá ser completada y firmada por cada una de las autoridades, miembros del consejo de calificación, analistas, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

a.35) Fichas de Registro con los datos solicitados en el Formulario disponible en la AIF.

a.36) Hechos relevantes.

b) Con periodicidad trimestral:

b.1) Dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de finalizado cada trimestre, ejecución presupuestaria trimestral auditada por la SIGEN u otros organismo de control.

b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, el rango de honorarios que cobren por sus servicios de calificación, discriminados por tipo de entidad, de valor negociable o instrumento, u otros riesgos.

b.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada trimestre, honorarios cobrados por los servicios de calificación de riesgos, desglosados por entidad, valor negociable o instrumento, con indicación de monto en moneda nacional, duración del proceso (discriminando si es inicial o de fiscalización), y cantidad de personal afectado a la calificación. Tal obligación comenzará a regir en oportunidad de presentar su primer informe de calificación.

b.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado cada trimestre, un detalle de los reclamos y/o denuncias recibidos con indicación del estado en cada caso.

c) Con periodicidad semestral:

c.1) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos acerca de sus resultados históricos, incluida la frecuencia de la transición de las calificaciones e información sobre calificaciones de riesgo emitidas en el pasado y sobre sus cambios, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

c.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado cada semestre, datos sobre las tasas históricas de incumplimiento de sus categorías de calificación, indicando si dichas tasas históricas han variado a lo largo del tiempo, conforme formato que establezca la Comisión a estos efectos.

d) Con periodicidad anual:

d.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos del cierre de su ejercicio, ejecución presupuestaria anual auditada por la SIGEN u otro organismo del control.

d.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción del mecanismo de control interno que garantice la calidad de sus actividades de calificación de riesgos.

d.3) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, descripción de su política de conservación de la documentación.

d.4) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el responsable de la función de cumplimiento regulatorio con los resultados de la verificación efectuada como consecuencia de las funciones a su cargo.

d.5) Dentro de los TREINTA (30) días de cerrado el ejercicio, conclusiones de la revisión anual de las metodologías de calificación de riesgo.

d.6) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de finalizado el año calendario, informar si recibe el DIEZ POR CIENTO (10 %) o más de sus ingresos anuales de una única entidad contratante.

**ANEXO I****PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS. CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA IOSCO ADAPTADO A NORMAS ARGENTINAS.**

Estructuralmente, los Principios de Código de Conducta se dividen en tres secciones y detallan la organización y esencia de los Principios en sí:

- La Calidad e Integridad del Proceso de Calificación;
- Independencia de las Calificadoras y Evitar Conflictos de Interés; y
- Las Responsabilidades de las Calificadoras para con el Público Inversor y Emisores.

**CONDICIONES**

Los Principios del Código están diseñados para aplicarse a cualquier Agente de Calificación de Riesgo UNIVERSIDADES PÚBLICAS (ACR UP) y cualquier persona empleada por un ACR UP, ya sea a tiempo completo o parcial. Un empleado de un ACR UP que está contratado principalmente como analista de riesgo se denomina “analista”. A los fines de los Principios del Código, el acrónimo ACR UP se refiere a aquellas entidades cuyo negocio es la emisión de calificaciones de riesgo para evaluar el riesgo crediticio de emisores de valores negociables y otros riesgos.

A los fines de los Principios del Código, una “calificación de riesgo” es una opinión sobre la solvencia de una entidad, un compromiso de crédito, un valor negociable de deuda o similar, un emisor, que utiliza una metodología de calificación establecida y definida. Las calificaciones de riesgo no son recomendaciones para comprar, vender o mantener ningún valor negociable.

**PRINCIPIOS DEL CÓDIGO DE CONDUCTA DE IOSCO PARA ACR UP**

Como se describe en los Principios de las Calificadoras de IOSCO, los ACR UP deberían esforzarse por emitir opiniones para ayudar a reducir la asimetría de la información que existe entre los prestatarios y los emisores de valores negociables de deuda o similares por un lado, y los prestamistas y los compradores de valores negociables de deuda o similares por el otro. Los análisis de calificación de baja calidad o producidos a través de un proceso de cuestionable integridad son muy poco útiles para los participantes del mercado. Las calificaciones que no logran reflejar cambios de la condición financiera o perspectivas de un emisor pueden confundir a los participantes del mercado. De la misma manera, los conflictos de interés u otros factores indebidos (internos y externos) que podrían, o incluso parecerían, afectar la independencia de una decisión sobre calificación, pueden debilitar seriamente la credibilidad de un ACR UP. Cuando los conflictos de interés o la falta de independencia son comunes en un ACR UP y permanecen ocultos para los inversores, la confianza general del inversor en la transparencia e integridad de un mercado puede verse dañada. Los ACR UP también tienen responsabilidades con el público inversor y con los emisores mismos, incluso la responsabilidad de proteger la confidencialidad de cierta información que los emisores comparten con ellas.

Para ayudar a lograr los objetivos descriptos en los Principios de los ACR UP, que deberían leerse junto con los Principios del Código, los ACR UP deberían adoptar, publicar y adherir a un Código de Conducta que contenga las siguientes medidas:

## **1. CALIDAD E INTEGRIDAD DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN**

### **A. Calidad del Proceso de Calificación**

**1.1** Un ACR UP debería adoptar, implementar y ejecutar procedimientos por escrito para asegurar que las opiniones que emite se basen en un análisis detallado de toda la información conocida por el ACR UP que sea relevante para su análisis, de acuerdo con la metodología de calificación registrada del ACR UP.

**1.2** Un ACR UP debería utilizar metodologías de calificación que sean rigurosas, sistemáticas y, en la medida de lo posible, que den como resultado calificaciones que puedan someterse a cierta forma de validez objetiva basada en la experiencia histórica.

**1.3** Al evaluar la solvencia de un emisor, los analistas involucrados en la preparación o revisión de cualquier calificación deberían utilizar metodologías establecidas por el ACR UP. Los analistas deberían aplicar una metodología determinada de una manera consistente, según lo determine el ACR UP.

**1.4** Las calificaciones deberían asignarse por el Consejo de Calificación y no por cualquier analista individual empleado por el ACR UP; las calificaciones deberían reflejar toda la información conocida, y considerada relevante por el ACR UP, consistente con su metodología publicada; y el ACR UP debería utilizar personas que, individual o colectivamente (en especial, cuando se utiliza consejo de calificación) tengan un conocimiento y experiencia adecuada al desarrollar una opinión de calificación para el tipo de crédito que se aplica.

**1.5** Un ACR UP debería mantener registros internos para sostener sus opiniones crediticias por un período razonable de tiempo, o de acuerdo con las leyes aplicables.

**1.6** Un ACR UP y sus analistas deberían tomar medidas para evitar emitir cualquier análisis o informe de crédito que contengan distorsiones o fueran engañosos con respecto a la solvencia general de un emisor u obligación.

**1.7** Un ACR UP debería asegurarse que cuenta con suficientes recursos para llevar a cabo calificaciones de riesgo de alta calidad y debería adoptar las medidas necesarias para que la información utilizada sea de fuente fiable y de suficiente calidad. Si la calificación implica un tipo de producto financiero con datos históricos limitados, el ACR UP debería dejar en claro, en un lugar prominente, las limitaciones de la calificación.

**1.7-1** Un ACR UP debería establecer e implementar una función de cumplimiento responsable de revisar periódicamente las metodologías.

**1.7-2** Un ACR UP debería evaluar si las metodologías y modelos existentes para determinar si las calificaciones de riesgo de productos de inversión colectiva son adecuadas cuando las características de riesgo de los activos que subyacen a un producto estructurado cambian significativamente.

**1.8** Un ACR UP debería formar equipos de calificación para garantizar la continuidad y evitar sesgos en el proceso de calificación.

### **B. Control y Actualización**

**1.9** Un ACR UP debería asegurar que dedica recursos financieros y humanos adecuados para controlar y actualizar sus calificaciones. Salvo para calificaciones que claramente indican que no implican supervisión permanente, una vez que una calificación se publica, el ACR UP debería controlar regularmente y actualizar la calificación:

- a) Revisando regularmente la solvencia del emisor;
- b) Monitoreando la calificación ante cualquier tipo de información que podría razonablemente dar como resultado una revisión de la calificación, de acuerdo con la metodología de calificación aplicable; y

c) Actualizando oportunamente la calificación, basándose en los resultados de dicha revisión.

Posterior a los controles deberían incorporar toda la experiencia acumulada. Los cambios en los criterios y presunciones de las calificaciones deberían aplicarse cuando sea adecuado tanto para las calificaciones iniciales como para las calificaciones posteriores.

**1.9-1** Si un ACR UP utiliza equipos analíticos separados para determinar calificaciones iniciales y para posterior control de los productos financieros estructurados, cada equipo debería tener el nivel de experiencia y recursos necesarios para realizar sus respectivas funciones de un modo oportuno.

**1.10** Cuando un ACR UP pone sus calificaciones a disposición del público, el ACR UP debería anunciar públicamente si deja de calificar a un emisor u obligación. En los casos que se discontinúe una calificación se debería indicar la fecha en la que se actualizó por última vez la calificación e informar la última categoría de calificación.

### **C. Integridad del proceso de calificación**

**1.11** Un ACR UP y sus empleados deberían cumplir con todas las leyes y normas aplicables que gobiernan sus actividades en cada jurisdicción en la que opere.

**1.12** Un ACR UP y sus empleados deberían mantener una relación honesta con sus emisores, inversores, otros participantes del mercado y el público.

**1.13** Los analistas del ACR UP deberían tener altos estándares de integridad y el ACR UP debería emplear individuos cuya integridad no se vea comprometida.

**1.14.** Un ACR UP y sus empleados no deberían dar, ya sea implícita o explícitamente, ninguna seguridad o garantía sobre una calificación particular antes de llevarla a cabo.

**1.14.1** Un ACR UP debería prohibir a sus analistas realizar propuestas o recomendaciones sobre el diseño de productos de inversión colectiva que el ACR UP califique.

**1.15** Un ACR UP debería establecer políticas y procedimientos que especifiquen claramente a la persona responsable del cumplimiento por el ACR UP y sus empleados de las disposiciones del código de conducta del ACR UP y las leyes y normas aplicables. La información que esta persona brinde y su compensación deberían ser independientes de los resultados del ACR UP.

**1.16** Al tomar conocimiento que otro empleado del ACR UP lleva o llevó una conducta que es ilegal, poco ética o contraria a los códigos de conducta del ACR UP, el empleado debería brindar dicha información inmediatamente al individuo a cargo del cumplimiento o a un funcionario del ACR UP, según corresponda, del modo de adoptar las medidas adecuadas. Cualquier funcionario del ACR UP que recibe dicho informe de un empleado está obligado a adoptar medidas adecuadas, según lo exigen las leyes y normas de la jurisdicción y las normas y pautas establecidas por el ACR UP. La administración del ACR UP debería prohibir represalias de otros empleados del ACR UP y del agente mismo contra cualquier empleado que, de buena fe, realice dichos informes.

## **2. INDEPENDENCIA DEL ACR UP Y EVITAR EL CONFLICTO DE INTERÉS**

### **A. General**

**2.1** Un ACR UP no debería abstenerse de tomar una acción de calificación en función del potencial efecto (económico, político o cualquier otro) de la acción sobre el ACR UP, un emisor, un inversor, u otro participante del mercado.

**2.2** Un ACR UP y sus analistas deberían valerse de cuidado y opinión profesional para mantener la esencia y apariencia de independencia y objetividad.

**2.3** La determinación de una calificación de riesgo debería estar influenciada solo por factores pertinentes a la evaluación de riesgo.

**2.4** La calificación de riesgo que un ACR UP asigna a un emisor o valor negociable no debería verse afectada por la existencia o posibilidad de una relación comercial entre el ACR UP (o sus filiales) y el emisor (o sus filiales) o cualquier otra parte, o la no existencia de dicha relación.

**2.5** Un ACR UP debería separar, operativa o legalmente, su actividad de calificación de riesgo y a los analistas del ACR UP de cualquier otra actividad comercial del ACR UP que puedan presentar conflictos de interés. Un ACR UP debería asegurar que las operaciones comerciales secundarias no presentan conflictos de interés con la actividad de calificación de riesgo del ACR UP. Deberán tener procedimientos y mecanismos diseñados para minimizar la posibilidad de que surjan conflictos de interés. Un ACR UP también debería definir lo que considera y no considera como actividades afines y complementarias y por qué.

### **B. Procedimientos y Políticas de un ACR UP**

**2.6** Un ACR UP debería adoptar procedimientos y mecanismos internos para (1) identificar, y (2) eliminar, o manejar o divulgar, según corresponda, cualquier conflicto de interés actual o potencial que pueda influenciar las opiniones y análisis que un ACR UP realiza. El código de conducta del ACR UP debería precisar que el ACR UP divulgará tales procedimientos y mecanismos.

**2.7** Las publicaciones de un ACR UP sobre conflictos de interés reales o potenciales deberían ser completas, oportunas, claras, concisas y específicas.

**2.8** Un ACR UP debería divulgar el rango de honorarios de sus convenios de honorarios con las entidades calificadas.

**a)** Cuando un ACR UP recibe de una entidad calificada compensación no relacionada con los servicios de calificación, como compensación por actividades afines y complementarias, el ACR UP debería divulgar la proporción de dichos honorarios no relacionados con calificación contra los honorarios que el agente recibe de la entidad por servicios de calificación.

**b)** Un ACR UP debería divulgar si recibe DIEZ POR CIENTO (10%) o más de sus ingresos anuales de un único emisor, generador, organizador, cliente o suscriptor (incluso cualquier filial de dicho emisor, inventor, organizador, cliente o suscriptor).

**2.9** Una calificadora y sus empleados no deberían involucrarse en ninguna operación de valores negociables o derivados que presenten conflictos de interés con las actividades de calificación de un ACR UP.

### **C. Independencia de los Empleados y Analistas de un ACR UP**

**2.10** Los analistas de calificación del ACR UP no deberían tener conocimiento de los convenios de honorarios de sus calificados a fin de eliminar o manejar eficazmente los conflictos de interés reales y/o potenciales.



**a)** El código de conducta de un ACR UP también debería declarar que un analista de un ACR UP no será compensado o evaluado en función del monto de ingresos que el ACR UP cobra de los emisores que el analista califica o con el que el analista regularmente interactúa.

**b)** Un ACR UP debería llevar a cabo revisiones formales y periódicas de políticas y prácticas de las remuneraciones para los analistas y otros empleados que participan en el proceso de calificación para asegurar que estas políticas y prácticas no comprometen la objetividad del proceso.

**2.11** Un ACR UP no debería tener empleados que estén directamente involucrados en el proceso de calificación, que inician o participan en debates sobre comisiones o pagos con una entidad que ellos califican.

**2.12** Ningún empleado de un ACR UP debería participar en la determinación de la calificación de cualquier entidad particular u obligación si el empleado:

**a)** Tiene valores negociables de la entidad calificada;

**b)** Tiene valores negociables de cualquier entidad relacionada con una entidad calificada, la titularidad de éstos puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés;

**c)** Tuvo un empleo reciente u otra relación comercial importante con la entidad calificada que puede causar o puede percibirse que causa conflictos de interés;

**d)** Tiene una relación inmediata (es decir, cónyuge, pareja, padre, hijo o hermano) que actualmente trabaja para la entidad calificada; o

**e)** Tiene o tuvo cualquier otro tipo de relación con la entidad calificada o cualquier entidad relacionada con ello que puede causar o puede percibirse que causa un conflicto de interés.

**2.13** Los analistas de un ACR UP y cualquiera involucrado en el proceso de calificación (o sus cónyuges, parejas o hijos menores) no deberían comprar o vender o involucrarse en ninguna operación en ningún valor negociable o derivado basado en un valor negociable emitido, garantizado, o de lo contrario, sostenido por cualquier entidad dentro del área de responsabilidad analítica primaria de dicho analista, además de tenencias en esquemas de inversión colectiva diversificada.

**2.14** Los empleados de un ACR UP deberían tener prohibido solicitar dinero, regalos y/o favores de cualquiera con el que el ACR UP mantiene negocios y deberían tener prohibido aceptar regalos ofrecidos en forma de efectivo y/o cualquier regalo que exceda un valor monetario mínimo.

**2.15** A cualquier analista de un ACR UP que se involucra en cualquier relación personal que crea la posibilidad de conflictos de interés reales o aparentes (incluso, por ejemplo, cualquier relación personal con un empleado de una entidad o agente calificada de dicha entidad dentro de su área de responsabilidad analítica) debería solicitársele que divulgue dicha relación al administrador o directivo adecuado del ACR UP, según lo determinado por las políticas de cumplimiento del ACR UP.

**2.16** Una calificadoras debería establecer políticas y procedimientos para revisar el trabajo anterior de analistas que dejan el empleo del ACR UP y se unen a un emisor con el que el analista del ACR UP estuvo involucrado en cuanto a calificación, o a una empresa financiera con la que el analista de calificación haya tenido acuerdos importantes como parte de sus obligaciones en el ACR UP.

### **3. RESPONSABILIDADES DE UN ACR UP CON EL PÚBLICO INVERSOR Y EMISORES**

#### **A. Transparencia y Momento Oportuno de la Divulgación de Calificaciones**

**3.1** Un ACR UP debería distribuir inmediatamente la publicación de sus decisiones de calificación con respecto a las entidades y valores negociables que califica.

**3.2** Un ACR UP debería divulgar públicamente sus políticas para distribuir calificaciones, informes y actualizaciones.

**3.3** Un ACR UP debería indicar con cada una de sus calificaciones cuándo la calificación se actualizó por última vez. Cada anuncio de calificación también debería indicar la metodología principal o la versión de metodología que se utilizó al determinar la calificación y dónde se puede encontrar una descripción de dicha metodología y demás factores importantes que influyeron en la decisión de calificación.

**3.4** Un ACR UP debería publicar suficiente información sobre sus procedimientos, metodologías y presunciones (incluso ajustes del balance que se apartan significativamente de aquellos contenidos en los balances financieros publicados del emisor y una descripción del proceso del comité de calificación, si corresponde) de modo que las partes externas puedan entender cómo la calificadora llegó a una calificación. Esta información incluirá (pero sin limitación) el significado de cada categoría de calificación y la definición de la cesación de pagos o recuperación y el horizonte temporal que utilizó la calificadora al tomar la decisión de calificación.

**a)** Cuando un ACR UP califica un producto de inversión colectiva, debería brindarles a los inversores suficiente información sobre su análisis de pérdidas y flujo de efectivo, de modo que un inversor que puede invertir en el producto pueda entender la base para la calificación del ACR UP. Un ACR UP debería también divulgar el análisis de sensibilidad del producto de inversión colectiva y los cambios en las presunciones de calificación del activo subyacente.

**b)** Un ACR UP debería diferenciar las calificaciones de productos de inversión colectiva de las calificaciones tradicionales de valores negociables, preferentemente a través de una simbología de calificación diferente. El ACR UP debería también divulgar cómo funciona esta diferenciación. El ACR UP debería claramente definir un símbolo de calificación determinado y aplicarlo de un modo consistente para todos los tipos de instrumentos a los que se les asigna dicho símbolo.

**c)** El ACR UP debería ayudar a los inversores a desarrollar un mayor entendimiento de lo que es una calificación de riesgo, y los límites que se les pueden poner a las calificaciones de riesgo con respecto a un tipo particular de producto de inversión colectivo que el agente califica. Un ACR UP debería claramente indicar los atributos y limitaciones de cada opinión de riesgo y sus limitaciones respecto a la verificación de la información brindada por el emisor.

**3.5** Al emitir o revisar una calificación, el ACR UP debería explicar en sus comunicados de prensa e informes los fundamentos de la opinión de calificación.

**3.6** Para promover la transparencia y para permitirle al mercado evaluar la performance histórica de las calificaciones, el ACR UP debería publicar información suficiente sobre los índices de cesación de pagos históricos de las categorías de calificación y el desvío de las categorías asignadas a lo largo del tiempo, de modo que las partes interesadas puedan realizar comparaciones entre las calificaciones realizadas por los diferentes ACR UP. Si la naturaleza de la calificación u otras circunstancias hacen que un índice de cesación de pagos histórico sea inadecuado, estadísticamente inválido, o de lo contrario, capaz de confundir a los usuarios de la calificación, el ACR UP debería explicar esto. Esta información debería incluir información histórica verificable y cuantificable sobre las opiniones de calificación, de manera estandarizada para ayudar a los inversores a realizar comparaciones entre las diferentes ACR UP.

**3.7** Dado que los usuarios de las calificaciones de riesgo confían en un conocimiento existente de las metodologías, prácticas, procedimientos y procesos de los ACR UP, el ACR UP debería divulgar públicamente y en su totalidad cualquier modificación significativa a sus metodologías y prácticas, procedimientos y procesos importantes. La publicación de dichas modificaciones sean significativas o no deberían realizarse antes de que entren en vigencia. Un ACR UP debería considerar cuidadosamente las implicancias de las calificaciones de riesgo antes de modificar sus metodologías y/o procedimientos.

**B. Tratamiento de la Información Confidencial**

**3.8** Un ACR UP debería adoptar procedimientos y mecanismos para proteger la naturaleza confidencial de la información que los emisores comparten con ellos en virtud de los términos de un acuerdo de confidencialidad o de lo contrario en virtud de un entendimiento mutuo que la información se comparte en forma confidencial. El ACR UP y sus empleados no deberían divulgar información confidencial en comunicados de prensa, a través de conferencias, a empleados futuros, o en conversaciones con inversores, otros emisores, otras personas, o de cualquier otro modo.

**3.9** Un ACR UP debería utilizar información confidencial sólo para fines relacionados con sus actividades de calificación.

**3.10** Los empleados de un ACR UP deberían tomar todas las medidas razonables para proteger de fraude, robo o abuso a todos los bienes y registros que pertenecen al ACR UP.

**3.11** Los empleados de un ACR UP deberían tener prohibido realizar operaciones de valores negociables cuando poseen información confidencial sobre el emisor.

**3.12** Para preservar la información confidencial, los empleados del ACR UP deberían familiarizarse con las políticas internas establecidas por el ACR UP para la compra-venta de valores negociables y periódicamente certificar su cumplimiento tal como lo exigen dichas políticas.

**3.13** Los empleados del ACR UP no deberían divulgar cualquier información no pública sobre las opiniones de calificación o posibles acciones de calificación futuras del ACR UP.

**3.14** Los empleados del ACR UP no deberían compartir información confidencial con empleados de cualquier entidad afiliada que no sean miembros del ACR UP. Los empleados no deberían compartir información confidencial dentro del ACR UP salvo que sea necesario.

**3.15** Los empleados del ACR UP no deberían usar o compartir información confidencial con el fin de comercializar valores negociables, o con cualquier otro fin salvo la realización de las actividades de calificación.

**4. DIVULGACIÓN DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y COMUNICACIÓN CON LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO**

**4.1** El ACR UP debería divulgar al público su código de conducta y describir como sus disposiciones implementan los Principios de IOSCO sobre las actividades de las Agencias Calificadoras y los Principios del Código de Conducta de IOSCO para los ACR UP y adecuadas a la normativa vigente. Si el código de conducta de un ACR UP se aparta de las disposiciones de IOSCO, el ACR UP debería explicar cuándo y por qué existen estos desvíos, y cómo cualquier desvío sin embargo logra los objetivos contenidos en las disposiciones de IOSCO. Un ACR UP también debería describir generalmente cómo pretende aplicar su código de conducta y debería divulgar oportunamente cualquier cambio a su código de conducta o cómo se implementa y ejecuta.

**4.2** Un ACR UP debería establecer una función dentro de su organización encargada de comunicarse con los participantes del mercado y el público sobre cualquier cuestión, preocupación o queja que la calificadora pueda recibir. El objetivo de esta función debería asegurar que los directivos y la administración del ACR UP estén informados sobre aquellos temas que los directivos y la administración del ACR UP deberían saber al establecer las políticas de la organización.

**4.3** Un ACR UP debería publicar en posición prominente en su página Web enlaces con (1) el código de conducta del ACR UP; (2) una descripción de las metodologías que utiliza; y (3) información sobre los datos de la performance histórica del ACR UP.



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

**TÍTULO**

**X**

**DEL REGISTRO DE MERCADOS,  
CÁMARAS COMPENSADORAS Y  
AGENTES BAJO COMPETENCIA DE  
LA GERENCIA DE AGENTES Y  
MERCADOS.**

CAPÍTULOS / SECCIONES

## TÍTULO X

### **DEL REGISTRO DE MERCADOS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y AGENTES BAJO COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.**

#### SECCIÓN I

##### **DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los Registros serán públicos, estarán a cargo de la Comisión y en ellos se inscribirán todos los mercados, cámaras compensadoras y agentes que se encuentren autorizados para intervenir en la oferta pública de valores negociables.

**ARTÍCULO 2°.-** Los Registros contendrán los asientos y anotaciones registrales de:

- a) Los mercados ya constituídos a la fecha de vigencia de la presente que soliciten su registro.
- b) Los mercados que se constituyan a partir de esta reglamentación.
- c) Los agentes registrados a la fecha de vigencia de la presente reglamentación que soliciten su registro.
- d) Los agentes que se registren a partir de la presente.
- e) Las cámaras compensadoras ya constituidas a la fecha de vigencia de la presente reglamentación que soliciten su registro.
- f) Las cámaras compensadoras que se constituyan a partir de esta reglamentación.
- g) Los demás sujetos que a criterio de la Comisión corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales

**ARTÍCULO 3°.-** En cada Registro constarán los asientos relativos a la inscripción, suspensión, cancelación, medidas cautelares, sanciones y demás actos de carácter registral. Se abrirá una hoja registral por sujeto inscripto en la cual se anotarán todos los datos generales del sujeto, hechos y actos que configuran su historial jurídico.

Los Registros podrán consistir en archivos electrónicos individuales por sujeto.

**ARTÍCULO 4°.-** Los documentos a registrar deben consistir en: i) escritura pública; ii) instrumento privado con certificación notarial e indicación de que es copia fiel de su original, el libro y folio de donde haya sido extraído y los datos de rubricación; iii) resolución judicial o administrativa debidamente legalizadas; iv) instrumento privado con firma certificada por escribano cuando se trate de instrumentos que no tienen prevista su transcripción a libros

**ARTÍCULO 5°.-** La CNV llevará un legajo de cada mercado, cámara compensadora o agente que se registre, con todas las modificaciones, e información y demás documentos que hayan servido de base para llevar a cabo la inscripción, sus modificaciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral.

**ARTÍCULO 6°.-** La situación registral sólo puede variar: i) a petición del agente o entidad registrada; ii) por orden judicial; iii) por acto administrativo emanado de autoridad competente, iv) por el cumplimiento del plazo previsto legalmente

**ARTÍCULO 7°.-** No podrán efectuarse registraciones provisionales, con excepción de los casos reglamentariamente establecidos.

**ARTÍCULO 8°.-** El registro de las inhabilidades, interdicciones y cualquier otra medida preventiva o sancionatoria, se efectuará únicamente cuando la orden emanada de autoridad competente contenga todos los datos necesarios para individualizar en forma indubitable a la persona o entidad de que se trate, a saber: nombre o denominación, CUIT/CUIL.

**ARTÍCULO 9°.-** Cuando el documento inscripto no coincida con la realidad jurídica extra registral, dicha inexactitud sólo podrá ser subsanada mediante el registro de un instrumento de iguales características del registrado o resolución judicial

**ARTÍCULO 10.-** La Comisión podrá efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones por causas de error material, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, en todos los casos con conocimiento del interesado.

Los errores deberán corregirse con un nuevo asiento registral, sin eliminar del Registro el asiento que contenga el error.

**ARTÍCULO 11.-** Las inscripciones en los Registros tendrán efectos constitutivos y no convalidan los actos jurídicos que sean nulos de conformidad con las leyes aplicables, ni implican reconocimiento sobre la veracidad de los datos aportados.

**ARTÍCULO 12.-** Las obligaciones establecidas en la Ley Nº 26.831 y la presente reglamentación serán exigibles mientras dure la inscripción en los Registros.

**ARTÍCULO 13.-** Las certificaciones y constancias sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral, en las que conste el sello oficial de la Comisión y la firma autógrafa del funcionario facultado para ello, harán presunción de veracidad para todos los efectos legales que correspondan.

## SECCIÓN II

### DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

**ARTÍCULO 14.-** El trámite para la inscripción registral se deberá iniciar por vía electrónica, mediante el procedimiento indicado al efecto en la página web de esta Comisión, sin perjuicio de la posterior presentación en formato papel de la documentación establecida para cada categoría de agente.

No se recibirán en mesa de entradas de la Comisión, solicitudes de registro que prima facie no cumplan con la totalidad de la documentación e información requerida por esta Reglamentación.

**ARTÍCULO 15.-** La presentación de la solicitud de registro, implica el conocimiento y aceptación de la totalidad de las normas aplicables, las cuales en consecuencia resultan exigibles por parte de esta Comisión desde ese momento.

## SECCIÓN III

### DEL PLAZO PARA REGISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 16.-** El plazo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 26.831 comenzará a correr una vez que el solicitante de registro haya presentado en esta Comisión toda la documentación requerida por la legislación aplicable.

No se dará curso, a los fines de su estudio y resolución, a las solicitudes que no acompañen toda la información requerida en esta reglamentación.

#### SECCIÓN IV

##### **PERSONAS JURÍDICAS.**

**ARTÍCULO 17.-** Las personas jurídicas que pretendan obtener la inscripción en los Registros, deberán acompañar a la solicitud respectiva la documentación requerida por esta reglamentación para el tipo de actividad o categoría de que se trate, y constancia del pago del arancel de inscripción.

**ARTÍCULO 18.-** Las personas jurídicas deberán indicar la existencia de los convenios o programas en beneficio de los miembros del órgano de administración o empleados, que les permitan participar en el capital social, describiendo sus derechos y obligaciones, mecánica de distribución y determinación, precio, época y forma de pago.

#### SECCIÓN V

##### **PERSONAS FÍSICAS.**

**ARTÍCULO 19.-** Las personas físicas que pretendan obtener la inscripción en los Registros, deberán al menos y además de cumplir con los requisitos específicos previstos por esta reglamentación para la categoría de que se trate, acompañar a la solicitud respectiva la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Documento Nacional de Identidad y constancia de CUIT/CUIL.
- b) Acreditar su condición fiscal, régimen monotributo o impuesto al valor agregado inscripto.
- c) Acreditar que cuenta con una organización administrativa acorde para el desempeño de la actividad en la cual solicita la inscripción, con informe técnico especializado.
- d) Constancias de cursos de capacitación y/o idoneidad para el ejercicio de la función en cuya categoría solicita la inscripción.
- e) Constancia del pago del arancel de autorización.
- f) Declaración jurada de la existencia de juicios que pudieran afectar el normal desarrollo de sus actividades, sí como su situación concursal.
- g) Acreditar los bienes registrables personales con los que cuenta, en su caso.
- h) Declarar los gravámenes y medidas cautelares que pudieran afectar los bienes registrables.

#### SECCIÓN VI

##### **DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.**

**ARTÍCULO 20.-** La Comisión podrá decretar, como medida de prevención, la suspensión de la inscripción en el registro de los mercados, cámaras compensadoras y/o agentes cuando se detecten irregularidades que a juicio de la Comisión pongan en peligro los intereses del público inversor o el normal desenvolvimiento de los mercados.

**SECCIÓN VII*****DE LA CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS.***

**ARTÍCULO 21.-** La Comisión decretará la caducidad de la inscripción registral cuando el agente registrado deje de cumplir los requisitos esenciales que lo habiliten a funcionar, ello previa intimación al cumplimiento por un plazo de 10 (DIEZ) días. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida caducidad

**SECCIÓN VIII*****DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.***

**ARTÍCULO 22.-** La Comisión cancelará la inscripción registral en los casos que los agentes registrados así lo soliciten o como sanción dictada en un procedimiento sumarial, reservándose el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida cancelación.





**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XI**

**PREVENCIÓN DEL LAVADO  
DE DINERO Y FINANCIACIÓN  
DEL TERRORISMO**

CAPÍTULOS / SECCIONES

## TÍTULO XI

### PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

#### SECCIÓN I

##### **NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS.**

**ARTÍCULO 1°.-** A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 26.831, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 4) y 5) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, se encuentran comprendidos los Agentes de Liquidación y Compensación, los Agentes de Negociación y las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión.

Asimismo, serán considerados sujetos obligados -que actúan en el ámbito del mercado de capitales- los mencionados en el inciso 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 en tanto intervengan en fideicomisos financieros registrados en la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 25.246 y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL referidos a las decisiones adoptadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Por otra parte, en virtud de la condición de “sujeto obligado” de la Comisión Nacional de Valores conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 15 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA aplicables a este organismo, las sociedades emisoras deberán verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

**ARTÍCULO 2°.-** Los sujetos obligados mencionados en el artículo anterior, deberán remitir por vía electrónica de Internet, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) - sita en la dirección de Internet (URL) <http://www.cnv.gob.ar> - , los números de CUIT o CUIL.

Adicionalmente a lo indicado en el párrafo anterior deberán remitir por esa misma vía, los siguientes datos del oficial de cumplimiento designado en los términos previstos por los artículos 20 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y 20 del Decreto N° 290/2007 y modificatorio y, en su caso, los del oficial de cumplimiento suplente:

a) Nombre y apellido;

- b) Tipo y número de documento de identidad;
  - c) Domicilio constituido ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), donde serán válidas todas las notificaciones que se efectúen;
  - d) Cargo que ocupa en el órgano de administración de la sociedad;
  - e) Fecha de designación;
  - f) Número de CUIT o CUIL;
  - g) Número de teléfono, fax; y
  - h) Dirección de correo electrónico.
- i) Cualquier sustitución del Oficial de Cumplimiento designado deberá ser comunicada por el mismo medio, dentro de los QUINCE (15) días desde su inscripción en la UIF

## SECCIÓN II

### **MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES.**

**ARTÍCULO 3°.-** Los Agentes de Liquidación y Compensación se ajustarán a lo siguiente en materia de recepción y entrega de fondos a clientes:

a) Efectivo.

I.- Recibos de clientes. Sólo podrán recibir por cliente y por día en efectivo hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000) o su equivalente en moneda extranjera (artículo 1º, Ley Nº 25.345).

II. Pagos a clientes. Sólo podrán pagar por cliente y por día en efectivo hasta PESOS UN MIL (\$ 1.000) o su equivalente en moneda extranjera (artículo 1º, Ley Nº 25.345).

Cuando por cliente y por día los fondos recibidos o pagados por los sujetos excedan el importe referido, la entrega por el cliente o el pago a éstos, deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley Nº 25.345.

b) Cheques.

I.- Recibos de clientes. Deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de titularidad o co-titularidad del cliente. Asimismo, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido, los cheques podrán estar librados a favor del cliente, con endoso completo.

II.- Pagos a clientes. Los cheques utilizados para pagar a clientes deberán ser librados a la orden del cliente “cruzados”, para ser depositados en cuenta o bien con cláusula “no a la orden”.

Para los apartados a) y b) conjuntamente, los sujetos mencionados no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos por día y por cliente.

c) Transferencias en el país.

I.- Recibos de clientes. Deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

II.- Pagos a clientes. Deberán cursarse hacia cuentas bancarias a la vista de titularidad o cotitularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, los inversores extranjeros sometidos a una debida diligencia especial, conforme lo dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en la normativa específica dictada en la materia, podrán:

a) Recibir y enviar transferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que actúen en calidad de custodio local de tales inversores.

Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los Agentes de Liquidación y Compensación una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en el custodio local.

b) Recibir y enviar transferencias bancarias desde y hacia entidades reguladas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que actúen en calidad de custodio local de una entidad extranjera que participe como una “Entidad Financiera/Bancaria Del Extranjero” de tales inversores, definida en la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA específica dictada en la materia.

Para ello, dichos inversores extranjeros deberán entregar a los Agentes de Liquidación y Compensación una instrucción específica o permanente con los datos de la cuenta abierta en un custodio local -entidad regulada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA- a nombre de la entidad extranjera que participe como una “Entidad Financiera/Bancaria Del Extranjero” de tales inversores, definida en la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA específica dictada en la materia.

### SECCIÓN III

#### **OPERACIONES REALIZADAS POR INVERSORES EXTRANJEROS.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los sujetos obligados contemplados en los incisos 4, 5 y 22 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Los sujetos comprendidos en los incisos 4 y 5 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a INVERSORES EXTRANJEROS en la República Argentina al momento de la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA específica dictada en la materia.

#### SECCIÓN IV

#### **REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.**

##### **AGENTES Y MERCADOS.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las presentes disposiciones resultarán aplicables a todas las personas físicas, jurídicas, u otros entes asimilables, que aspiren a obtener autorización para funcionar como agentes registrados para llevar a cabo actividades de negociación, colocación, distribución, corretaje, liquidación, compensación, custodia, depósito colectivo de valores negociables, administración y custodia de productos de inversión colectiva, calificación de riesgos, y demás actividades correspondientes al desarrollo del mercado de capitales, incluyendo las actividades de agentes de negociación, agentes productores de agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, agentes de corretaje, agentes de liquidación y compensación, agentes de administración de productos de inversión colectiva, agentes de custodia de productos de inversión colectiva, agentes de depósito colectivo y agentes de calificación de riesgos. Asimismo, serán aplicables a las compañías que requieran autorización para funcionar como mercados.

**ARTÍCULO 6°.-** Con el fin de promover el adecuado funcionamiento del mercado de capitales, y con miras a proteger a su público inversor, la Comisión evaluará la idoneidad, integridad moral, probidad y solvencia de las personas físicas, jurídicas, u otros entes asimilables, que requieran autorización para realizar las actividades mencionadas en el artículo anterior. Este régimen principalmente cumple la función de garantizar que los aspirantes cuentan con el nivel de competencia e integridad requerido para el desarrollo adecuado de las actividades correspondientes.

**ARTÍCULO 7°.-** La autorización y registro por parte de la Comisión procederá, únicamente, respecto de aquellas personas físicas, jurídicas, u otros entes asimilables, que a juicio de la Comisión reúnan las condiciones de idoneidad que se establecen en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 8°.-** En el supuesto de que se trate de personas jurídicas u otros entes asimilables, la evaluación se hará respecto de cada una de las personas físicas que se desempeñen como administradores, directores, gerentes y todos aquellos que desempeñen funciones directivas dentro de la entidad, como así también respecto de sus beneficiarios finales y de las personas físicas o jurídicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre la misma.

**ARTÍCULO 9°.-** Cualquier designación de administradores, directores, gerentes o personas con funciones directivas, que la entidad efectúe con posterioridad a la autorización, deberá ser notificada a la Comisión para que lleve a cabo la referida evaluación. De igual forma deberá notificarse respecto de los beneficiarios finales y las personas físicas o jurídicas que adquieran como mínimo el VEINTE (20) por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que por otros medios pasen a ejercer el control final, directo o indirecto sobre la misma.

**ARTÍCULO 10.-** La evaluación se realizará con atención a las características particulares de la actividad regulada de la que se trate, y será llevada a cabo tanto al momento del otorgamiento de la autorización para funcionar o del registro, como en momentos posteriores, ante la ocurrencia de hechos determinados.

A tal efecto, la Comisión considerará especialmente las competencias, capacidades, integridad moral, probidad y solvencia de los sujetos, conforme se detalla a continuación:

a) *Competencia y capacidad:* Las personas físicas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes deberán demostrar que cuentan con las aptitudes y conocimientos necesarios para el adecuado ejercicio de la actividad respectiva, incluyendo, cuando resulte relevante, el conocimiento detallado de la estructura, propósito y riesgos de los productos asociados con su actividad.

El sujeto requirente debe actuar con pericia y de manera profesional y eficiente, dando cumplimiento a la normativa vigente. La naturaleza y grado de competencia requerida dependerá de los servicios ofrecidos o a ser ofrecidos.

En la determinación de la competencia y capacidad de los sujetos requirentes, la Comisión valorará, como mínimo, los siguientes aspectos:

i. si el sujeto tiene experiencia o antecedentes satisfactorios en relación con el desarrollo de las actividades respectivas.

ii. si el sujeto tiene un apropiado nivel de especialización y conocimiento técnico que le permita llevar a cabo las actividades de manera adecuada.

iii. si el sujeto cuenta con calificaciones profesionales reconocidas en el ámbito del mercado de capitales, y si integra o es miembro de instituciones profesionales reconocidas.

b) *Integridad moral y probidad:* Las personas físicas, jurídicas, u otros entes asimilables requirentes, deberán contar con un adecuado estándar de integridad moral y probidad para poder desarrollar las actividades reguladas.

A los fines de determinar si se cuenta con el nivel de integridad moral y probidad necesarios para recibir autorización para funcionar u obtener el registro, la Comisión considerará:

i.- si ha sido condenado o procesado por algún delito doloso, particularmente por lavado de activos y/o financiación del terrorismo, o algún delito de naturaleza económica; y

ii. asimismo, se constatará que el sujeto no se encuentre mencionado en las listas de terroristas elaboradas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Salvo en el supuesto de encontrarse incluido en las listas referidas, la Comisión analizará estos aspectos en base a una valoración “caso por caso”, teniendo en cuenta la seriedad y las circunstancias que rodearon la comisión del delito, el descargo o defensa esgrimida, la relación entre el delito y la actividad que aspira desarrollar, el transcurso del tiempo desde la comisión del delito y la evidencia existente acerca de su rehabilitación.

La Comisión ponderará, además, si la persona ha transgredido normas o estuvo vinculada a prácticas comerciales deshonestas.

La Comisión considerará tales antecedentes como indicador de que la persona no es apta o adecuada, y en principio, negará la posibilidad de que se desempeñe en el sujeto regulado o lleve a cabo las actividades cuya autorización aspira recibir.

c) *Solvencia:* La solvencia es un elemento relevante para determinar la idoneidad de los candidatos. Al evaluar la solvencia de un aspirante, la Comisión valorará si el sujeto cuenta con antecedentes comerciales negativos, de manera que se pueda determinar que cuenta con una prudente administración financiera.

En este sentido, se evaluará si se registran antecedentes de mora injustificada en el vencimiento de sus obligaciones comerciales o crediticias, si ha recibido condenas en pleitos económicos o



vinculados al cobro de deudas, si ha sido declarado en quiebra o recibido reiterados secuestros o embargos de bienes.

Los aspirantes deberán acreditar los requisitos patrimoniales que para cada actividad se establezcan.

**ARTÍCULO 11.-** Las personas autorizadas por la Comisión para realizar las actividades mencionadas en el artículo 6º de este Capítulo, deberán conservar las condiciones de idoneidad, integridad y solvencia por las que han sido registradas o autorizadas a funcionar.

El incumplimiento de este deber, cuando resulte relevante, podrá importar la pérdida de la autorización para funcionar oportunamente expedida.

A los efectos de evaluar si la persona conserva la idoneidad e integridad necesarias para el desarrollo de la actividad respectiva, serán especialmente valoradas las comunicaciones que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA remita a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, en relación con las sanciones que ese organismo aplique por violación a las obligaciones emanadas de sus Resoluciones y/o de la normativa vigente en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo.

**ARTÍCULO 12.-** Las personas físicas, jurídicas u otros entes asimilables que requieran autorización para desarrollar las actividades mencionadas en el artículo 6º, de corresponder, deberán contar con una adecuada política de reclutamiento o de contratación de personal, orientada a asegurar que el personal cuente con la integridad y capacidades necesarias para el correcto desempeño de sus labores.

El requirente deberá garantizar que el proceso de búsqueda de personal comprende la verificación de las calificaciones, experiencia, referencias y membresías a cuerpos profesionales de los postulantes o interesados en el puesto, como así también sus antecedentes penales o criminales. En particular, deberá valorarse si los postulantes o interesados registran antecedentes en relación con actividades de lavado de activos, financiación del terrorismo o delitos de naturaleza económica.

Asimismo, las personas jurídicas u otros entes asimilables, deben garantizar que en caso de detectar faltas o irregularidades por parte de sus empleados, las mismas harán todos los esfuerzos razonables para determinar la responsabilidad del empleado y consiguientemente aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan. En caso de que las faltas o irregularidades involucren acciones delictivas, deberá notificar esa circunstancia a la Comisión y a las autoridades competentes.

#### **SOCIEDADES EMISORAS**

**ARTÍCULO 13.-** La Comisión no autorizará la oferta pública de valores en los supuestos en que una entidad emisora, sus beneficiarios finales, y las personas físicas o jurídicas que tengan como mínimo el VEINTE (20) por ciento de su capital o de los derechos a voto, o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre la misma, registren condenas por delitos de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo y/o figuren en las listas de terroristas y organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

### **SECCIÓN V**

#### **DIFUSIÓN DE COMUNICADOS DE CARÁCTER PREVENTIVO.**

**ARTÍCULO 14.-** A los fines de fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra el público inversor, la Comisión emitirá comunicados, que serán publicados y difundidos a través de su sitio en Internet ([www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar)), donde alertará acerca de:

- i. riesgos y posibles prácticas abusivas y defraudatorias relacionadas con el mercado de capitales;
- ii. tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo relacionadas con el mercado de capitales y los productos y servicios ofrecidos por los distintos actores del mismo;
- iii. sanciones aplicadas por infracciones a la normativa vigente en materia de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.





**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XII**

**TRANSPARENCIA EN EL  
ÁMBITO DE LA OFERTA  
PÚBLICA**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TÍTULO XII

### TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCIÓN I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN. TRANSPARENCIA.

**ARTÍCULO 1º.-** Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública.

##### SECCIÓN II

##### HECHOS RELEVANTES.

##### CONCEPTUALIZACIÓN. SUJETOS ALCANZADOS.

**ARTÍCULO 2º.-** Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, y los administradores de mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados ante la Comisión en todas sus categorías, y en su caso, los integrantes de sus órganos de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata, a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA – en los términos del artículo 99 de la Ley N° 26.831- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables, el curso de su negociación, o el desenvolvimiento de la actividad propia de cada sujeto alcanzado.

##### ENUMERACIÓN DE SUPUESTOS.

**ARTÍCULO 3º.-** La enumeración siguiente es ejemplificativa de la obligación impuesta en el artículo anterior y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enunciado:

- 1) Cambios en el objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.
- 2) Enajenación de bienes del activo fijo que representen más del QUINCE POR CIENTO (15%) de este rubro según el último balance.
- 3) Renuncias presentadas o remoción de los administradores y miembros del órgano de fiscalización, con expresión de sus causas, y su reemplazo.
- 4) Decisión sobre inversiones extraordinarias y celebración de operaciones financieras o comerciales de magnitud.
- 5) Pérdidas superiores al QUINCE POR CIENTO (15%) del patrimonio neto.
- 6) Manifestación de cualquier causa de disolución con indicación de las medidas que, dado el caso, vayan a proponerse o adoptarse cuando la causa de disolución fuere subsanable.
- 7) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por

terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas.

8) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo hechos que generen o puedan generar afectaciones de importancia al ambiente, especificándose sus consecuencias.

9) Causas judiciales de cualquier naturaleza, que promueva o se le promuevan, de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades, incluyendo causas de importancia relativas al ambiente; causas judiciales que contra ella promuevan sus accionistas; y las resoluciones relevantes en el curso de todos esos procesos.

10) Celebración y cancelación de contrato(s) de licencia o franquicia, de agrupamientos, de colaboración y uniones transitorias de empresas con reseña de las principales perspectivas razonablemente esperadas.

11) Atraso en el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los valores representativos de deuda con suficiente identificación de las consecuencias que puedan derivar de tal incumplimiento.

12) Gravamen de los bienes con hipotecas o prendas cuando ellas superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto.

13) Todos los avales y fianzas otorgados, con indicación de las causas determinantes, personas afianzadas y monto de la obligación, cuando superen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto, así como los otorgados por operaciones no vinculadas directamente a su actividad cuando superen el UNO POR CIENTO (1%) de su patrimonio neto. Las entidades financieras, cuando otorguen avales, fianzas y garantías dentro de su operatoria normal y de acuerdo a su objeto social, sólo deberán informar en la forma establecida en el Título "Régimen Informativo Periódico".

14) Adquisición o venta de acciones u obligaciones convertibles de otras sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley N° 19.550 y 7° del presente Título, cuando las sumas excediesen en conjunto el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio neto de la inversora o de la sociedad participada.

15) Contratos de cualquier naturaleza que establezcan limitaciones a la distribución de utilidades o a las facultades de los órganos sociales, con presentación de copia de tales contratos.

16) Hechos de cualquier naturaleza que afecten o puedan afectar en forma sustancial la situación económica, financiera o patrimonial de las sociedades controladas y controlantes en el sentido del artículo 33 de la Ley N° 19.550, inclusive la enajenación y gravamen de partes importantes de su activo y afectaciones de importancia al ambiente.

17) Autorización, suspensión, retiro o cancelación de la negociación respecto de la emisora en el país o en el extranjero.

18) Sanciones de importancia económica significativa o de trascendencia para el desenvolvimiento de sus actividades impuestas por autoridades de control, incluyendo autoridades competentes de control ambiental, aún cuando no se encuentren firmes.

19) Acuerdos de sindicación de acciones.

20) Contratos que reúnan las características de significatividad económica o habitualidad, que celebre, directa o indirectamente, con los integrantes de sus órganos de administración, fiscalización y/o gerentes, o con personas jurídicas controladas por estos, con envío de copia de los instrumentos suscriptos.

21) Cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 19.550, afectando su formación.

22) Decisión de adquirir, en los términos del artículo 220 inciso 2º de la Ley Nº 19.550, sus propias acciones, con indicación de:

- a) Explicación pormenorizada del daño grave que se pretende evitar y de por qué tales adquisiciones se aprecian como medio idóneo para evitarlo.
- b) Plazo en el que las adquisiciones se llevarán a cabo.
- c) Rango de precios a los que la sociedad esté dispuesta a efectuarlas.
- d) Cantidad máxima de acciones a adquirir.

23) Fecha, cantidad, precio por acción y monto total de cada adquisición ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en el inciso anterior.

24) Decisión de adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública, y listadas por parte de un mercado. Se deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores. Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora las siguientes:

- a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas.
- b) Que medie resolución fundada del Directorio con informe del Comité de Auditoría y de la Comisión Fiscalizadora. La resolución del Directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones, debiendo el Directorio brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada.
- c) Que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.
- d) Que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder, en ningún caso excedan del límite del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social.

25) Tenencia indirecta de acciones propias que integren el patrimonio de un establecimiento adquirido o sociedad incorporada, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 de la Ley Nº 19.550.

26) Decisión de enajenar las acciones adquiridas en los términos de los incisos 2º y 3º del artículo 220 de la Ley Nº 19.550.

27) Decisión de enajenar las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública, y listadas por parte de un mercado, en los términos del artículo 65 y siguientes de la Ley Nº 26.831.

28) Fecha, cantidad, precio y monto total de cada enajenación ejecutada en cumplimiento de la decisión referida en el inciso anterior.

29) Decisión de contratar los servicios de agentes de calificación de riesgos para calificar sus valores negociables.

30) Obtención de calificaciones contemporáneas dispares respecto de idéntico valor negociable, cuando difieran de letra o en más de un grado.

31) Rescisión, unilateral o consensuada, del contrato con un agente de calificación de riesgos, explicando los motivos en que se funda.

32) Decisiones adoptadas que establezcan o modifiquen planes, sistemas o modalidades de recompensas y reconocimientos que estructuran la remuneración total de los integrantes del órgano de administración, de fiscalización, comités especiales y empleados, con presentación de copia de tales documentos.

33) Aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, aceptados por reunión del directorio, con independencia de lo previsto en el Capítulo "Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Emisiones y Capitalización de Deudas de la Emisora".

34) Despidos de trabajadores, con causa o sin ella, que representen un DIEZ POR CIENTO (10%) del número total que prestan servicios en la entidad o en sus plantas industriales, dentro de un período de SEIS (6) meses, debiendo en tal supuesto enviarse a la Comisión la información sobre la nómina de los trabajadores despedidos, el motivo de la desvinculación, la fecha de ingreso, la indemnización que le fuere abonada –en su caso-, y la incidencia de los despidos en el patrimonio de la entidad, evaluando la contingencia de formulación de juicios laborales.

35) De los estados contables por el período anual aprobados:

- a) El resultado del ejercicio dividido en ordinario y extraordinario si correspondiese;
- b) El detalle del patrimonio neto discriminado por rubros y montos;
- c) Sus propuestas en materia de distribución de dividendos en efectivo y en especies y las capitalizaciones de ganancias de ajustes monetarios del capital y de otros conceptos. Si no efectuara propuestas en materia de distribución de dividendos, detalle de los motivos por la cual no ha podido efectuarla.

### SECCIÓN III

#### INDEPENDENCIA.

##### RÉGIMEN INFORMATIVO.

**ARTÍCULO 4º.-** En el caso de emisoras, en oportunidad de cada elección de directores, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea deberán informar a la misma antes de la votación la condición de independientes o no independientes de los candidatos, según lo aquí establecido y lo dispuesto en el Título II de estas Normas.

Igualmente, en oportunidad de cada elección de miembros de los órganos de fiscalización, los accionistas que propongan candidatos titulares o suplentes a la consideración de la asamblea, deberán informar antes de la votación la condición de independientes de los candidatos.

Dichos accionistas también informarán si los candidatos propuestos, ejercen, han ejercido o van a ser propuestos ellos, o los estudios, sociedades o asociaciones profesionales que integren como tales, o a través de otros de sus miembros, como auditores externos de la emisora o tienen relaciones profesionales o pertenecen a un estudio, una sociedad o asociación profesional que mantiene relaciones profesionales:

- a) Con la emisora, o
- b) Con su controlante o con empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o el estudio, sociedad o asociación a la que pertenece, o
- c) Perciba remuneraciones u honorarios de la emisora (distintos, en su caso, de los correspondientes al ejercicio del cargo) o de su controlante o de empresas controladas o vinculadas por o con esta última, o
- d) Si alguna de las circunstancias indicadas se presenta, respecto de una sociedad con la cual la emisora o su controlante o sociedades controladas o vinculadas por o con esta, tengan accionistas comunes.

Los integrantes del órgano de administración y de los órganos de fiscalización de las emisoras, deberán informar a la Comisión la situación de sus miembros respecto de lo establecido en este artículo, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular, según se trate.

Asimismo dicha información deberá incluirse en todo prospecto o suplemento de prospecto, que sea emitido por la emisora.

Los órganos de fiscalización de la emisora deberán incluir en su informe anual su opinión expresa sobre la calidad de las políticas de contabilización y auditoría de la emisora y sobre el grado de objetividad e independencia del auditor externo en el ejercicio de su labor.

## SECCIÓN IV

### INFORMACIÓN A MERCADOS.

#### COMUNICACIÓN DE LAS EMISORAS A LOS MERCADOS.

**ARTÍCULO 5°.-** Sin perjuicio de las obligaciones exigidas en el artículo 100 de la Ley N° 26.831, las emisoras que tengan sus valores negociables listados en Mercados deberán dirigir a aquellos similares comunicaciones a las exigidas en los artículos precedentes, las que deberán ser publicadas de inmediato en sus boletines informativos electrónicos o en cualquier otro medio que garantice su inmediata y amplia difusión.

Las emisoras que no tengan valores negociables listados en mercados, deberán contratar su publicación en esos boletines o en otro medio que garantice su amplia difusión.

## SECCIÓN V

### RÉGIMEN INFORMATIVO DE NO RESIDENTES.

#### INFORMACIÓN DE INVERSIONES DE NO RESIDENTES.

**ARTÍCULO 6°.-** Las siguientes personas:

- a) Agentes de negociación y Agentes de liquidación y compensación.
- b) Agentes de administración de productos de inversión colectiva de fondos comunes de inversión. Cuando canalicen en el mercado nacional, inversiones de personas físicas y/o jurídicas no residentes en la República Argentina y el monto global de tales inversiones exceda los PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), deberán -dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario- remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA el saldo de las inversiones mencionadas al cierre del mes inmediato anterior, valuadas a precio de mercado a la fecha de cierre del mes informado. Los agentes de administración de productos de inversión colectiva de fondos comunes de inversión continuarán informando la composición del patrimonio neto del fondo y las tenencias de cuotapartes de las personas no residentes, discriminadas por país.
- c) Los agentes de depósito colectivo deberán presentar mensualmente -dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario- por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA información sobre:
  - 1) Saldos de las inversiones en el mercado nacional, por parte de personas residentes y de personas no residentes en la República Argentina, discriminados por especie.
  - 2) Cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.
- d) En el caso de las emisoras, las VEINTICINCO (25) sociedades con mayor capitalización al cierre de cada mes, respecto de las cuales los agentes de depósito colectivo u otra categoría de agentes correspondientes no tengan a su cargo el registro de accionistas, deberán -dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado el mes calendario- enviar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA lista de accionistas residentes y no residentes en la República Argentina indicando país de residencia, y detalle de sus tenencias accionarias, con respecto a su propio registro de accionistas.

**SECCIÓN VI****RÉGIMEN INFORMATIVO DE TENENCIAS.****TENENCIAS ACCIONARIAS.**

**ARTÍCULO 7º.-** En las entidades emisoras, las siguientes personas:

- a) Directores y administradores –sean titulares o suplentes-,
- b) Gerentes,
- c) Síndicos y miembros del consejo de vigilancia -sean titulares o suplentes-, y
- d) Accionistas controlantes,

deberán informar la cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda convertibles en acciones, u opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables, de la emisora autorizados a la oferta pública que posean o administren directa o indirectamente.

El deber de comunicar alcanza a las personas mencionadas aún cuando no tengan posición directa o indirecta en los conceptos indicados y deberá ser cumplida completando -en forma individual por cada emisora- la información requerida en los formularios correspondientes disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La Comisión podrá extender el deber de información a otros funcionarios del grupo económico, en aquellos casos en que lo considere pertinente.

**MODIFICACIÓN DE TENENCIAS.**

**ARTÍCULO 8º.-** Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán:

- a) Informar a la Comisión, antes del QUINCE (15) de cada mes, los cambios producidos durante el mes anterior en sus tenencias u opciones de compra o de venta de acciones y/o valores representativos de deuda convertibles en acciones de la entidad, utilizando los formularios correspondientes, incluidos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- b) Completar la respectiva presentación dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la toma de posesión del cargo y hasta SEIS (6) meses posteriores a la fecha del efectivo cese, y los accionistas controlantes -mientras revistan tal condición- desde el siguiente día hábil de concertada la operación que le asigne el control accionario.
- c) Conservar la documentación respaldatoria de todas las operaciones efectuadas, que deberá ser puesta de inmediato a disposición de la Comisión, a su requerimiento.

**NÓMINAS DE AUTORIDADES EMISORAS.**

**ARTÍCULO 9º.-** Las emisoras deberán remitir a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la designación de los integrantes de los órganos de administración, fiscalización, titulares y suplentes, y gerentes, la siguiente información:

- a) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, y miembros del consejo de vigilancia -en todos los casos titulares y suplentes- y de sus gerentes.
- b) Nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia -sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes, controladas -en toda la secuencia de control- y vinculadas.
- c) Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de la emisora.
- d) Datos personales de las personas incluidas en las nóminas requeridas en los incisos a) y b) y de la(s) persona(s) referidas en el inciso c), completando los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.



La información a que hace referencia este artículo deberá ingresarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completando el formulario que obra en el Anexo VI del presente Título, que se publicará en el ítem “Nómina Anual Emisoras y Grupos de Control – Otros Sujetos”. En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original.

#### **NÓMINAS DE AUTORIDADES CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTROS AGENTES REGISTRADOS.**

**ARTÍCULO 10.-** Las cámaras compensadoras y las demás categorías de agentes registrados, deberán remitir la siguiente información a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, completando los respectivos formularios en la oportunidad prevista en las normas aplicables a cada uno de ellos:

- a) Nómina de sus directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, y en su caso miembros del consejo de calificación -titulares y suplentes- y de sus gerentes.
- b) Cuando corresponda, nómina de los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia -sean titulares o suplentes- de sus sociedades controlantes, controladas -en toda la secuencia de control- y vinculadas.
- c) Individualización de la o las persona(s) física(s) controlante(s) final(es) de los mismos.
- d) Datos personales de las personas incluidas en las nóminas requeridas en los incisos a) y b) y de la(s) persona(s) referidas en el inciso c), completando los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

La información a que hace referencia este artículo deberá ingresarse en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA completando el formulario que obra en el Anexo VI del presente Título, que se publicará en el ítem “Nómina Anual Emisoras Grupo de Control - Otros Sujetos”

Con respecto a los agentes registrados en la Comisión que revistan el carácter de personas físicas deberán completar los formularios con sus datos personales y demás datos allí requeridos. En caso de producirse cambios se deberán informar dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producidas las modificaciones y mediante el mismo procedimiento especificado para la presentación original.

#### **OTROS SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR TENENCIAS.**

**ARTÍCULO 11.-** Los Directores, funcionarios y empleados de la Comisión, los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de agentes de calificación de riesgos, y los directores, administradores, gerentes, integrantes del órgano de fiscalización, titulares y suplentes, y empleados de los Mercados, que reciban información periódica de emisoras autorizadas a negociar en ellos, que no haya sido divulgada públicamente, o intervengan en trámites relativos a los valores negociables de emisoras autorizadas a negociar en tales Mercados, deberán informar, en las condiciones descriptas en el artículo 7° de este Título, cantidad y clase de acciones, valores representativos de deuda convertibles en acciones u opciones de compra o venta de acciones, que posean o administren directa o indirectamente, de emisoras en el régimen de la oferta pública, y período en que durarán en sus cargos, en su caso.

A tales efectos, los agentes de calificación de riesgos y los Mercados registrados ante la Comisión deberán informar la nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, integrantes del consejo de calificación, gerentes y de todos los empleados que en razón de sus funciones, tengan acceso a información relativa a sociedades emisoras, que no haya sido



divulgada, completando los formularios específicos disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Los cambios producidos en las nóminas referidas previamente, deberán ser actualizados trimestralmente.

**DEBER INFORMATIVO DE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS.**

**ARTÍCULO 12.-** Las personas físicas o jurídicas que en forma directa, por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o cualquier grupo de personas actuando en forma concertada, que por cualquier medio y con una determinada intención:

- a) Adquieran o enajenen acciones y/o valores representativos de deuda convertibles en acciones de una emisora, o adquieran opciones de compra o de venta sobre aquellos,
- b) Alteren la configuración o integración de su participación directa o indirecta en el capital de una emisora,
- c) Conviertan obligaciones negociables en acciones,
- d) Ejercen las opciones de compra o de venta de los valores negociables referidos en el inciso a), o
- e) Cambien la intención respecto de su participación accionaria en la emisora, al tiempo de verificarse alguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores.

En todos los casos, siempre que las adquisiciones involucradas y/o los hechos referidos precedentemente otorgasen el CINCO POR CIENTO (5%) o más de los votos que puedan emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas de accionistas, inmediatamente de haberse concertado la adquisición, la enajenación, la alteración de la configuración o integración de su participación, la conversión en acciones, y/o el ejercicio de las opciones o de producido el cambio de intención, deberán informar esa circunstancia a la Comisión.

Similar información deberá ser suministrada en cada oportunidad en que se produzcan cambios sobre la tenencia informada, hasta el momento en que por alcanzar la condición de accionista controlante, quede sujeto al régimen previsto para éstos.

La información respectiva deberá remitirse en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA a través de la (URL): <http://www.cnv.gob.ar>

Esta información deberá contener los siguientes datos:

- 1) Datos de las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada.
- 2) Porcentaje de participación accionaria resultante de la operación y total de votos al que la participación accionaria da derecho.
- 3) Precio de la operación expresado en su importe total y en su valor por acción adquirida o enajenada, y todo otro detalle significativo a fin de conocer el valor involucrado en la transacción.
- 4) Fecha de la adquisición o enajenación, conversión o ejercicio y cantidad, clase y derechos que confieren los valores negociables adquiridos, enajenados, convertibles o convertidos y las opciones, según corresponda.
- 5) Fecha de alteración de la configuración o integración de su participación directa o indirecta.
- 6) Intención -según corresponda original o nueva- de las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada, respecto de la misma (por ejemplo: adquirir una participación mayor, alcanzar el control de la voluntad social de la emisora, enajenar parcial o totalmente la tenencia y/o todo otro propósito).

Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, remitir la información exigida por el presente artículo a los Mercados en los que se encuentren listados los valores negociables.

Las personas jurídicas que directa o indirectamente integran la participación accionaria mencionada deberán, asimismo, acompañar la documentación exigida en los Capítulos “Oferta Pública Primaria” y “Emisoras extranjeras y Cedears y Ceva” de estas Normas.

#### **RÉGIMEN ESPECIAL ACCIONISTAS DE MERCADOS.**

**ARTÍCULO 13.-** En el caso de las emisoras que revistan la calidad de Mercados, quienes posean un porcentaje accionario a partir del DOS POR CIENTO (2%), deberán informar a la Comisión toda variación de dichas tenencias, conforme el procedimiento y con los alcances dispuestos en el presente Título.

Los sujetos obligados por el artículo 7° incisos a), b) y c) del presente Título para el caso de las emisoras que revistan la calidad de Mercados, deberán remitir la información respectiva a los cambios en su tenencia accionaria a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, utilizando los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL): <http://www.cnv.gob.ar>, en la periodicidad establecida en el artículo 8 del presente Título.

Las personas físicas o jurídicas que en forma directa, por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o cualquier grupo de personas actuando en forma concertada, que por cualquier medio y con alguna de las intenciones previstas en el artículo 12 incisos a), b) c), d) y e), que no estén alcanzados en el segundo párrafo de este artículo, deberán remitir la información respectiva en los formularios a que alude el artículo 15 del presente Título, en oportunidad de producirse un cambio en sus respectivas tenencias.

#### **DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 14.-** La manifestación efectuada por las personas mencionadas en los artículos precedentes ante la Comisión tendrá el efecto de declaración jurada.

#### **INGRESO DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 15.-** La información exigida por los artículos 7°, 11 y 13 -segundo párrafo- del presente Título, deberá ser ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA de la Comisión, utilizando los respectivos formularios disponibles en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL): <http://www.cnv.gob.ar>

A los fines de acreditar el cumplimiento del deber de informar, la información exigida por los artículos 12, 13 -tercer párrafo- y 7° inciso d) del presente Título -cuando no sea posible su remisión por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA- deberá ser presentada ante la Comisión por el declarante, utilizando los formularios de los Anexos I a V en formato papel.

Cuando la información exigida sea presentada firmada por apoderado, deberá acompañarse copia simple del poder respectivo, con declaración jurada de su vigencia.

## **CAPÍTULO II**

### **OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA.**

#### **SECCIÓN I**

##### **DEBER DE GUARDAR RESERVA.**

**SUJETOS ALCANZADOS.**

**ARTÍCULO 1°.-** En el marco de las obligaciones impuestas en el artículo 102 de la Ley N° 26.831, quien en razón de su cargo o actividad tenga información acerca de un hecho no divulgado públicamente y que por su importancia sea apto para afectar la colocación de valores negociables, o el curso de su negociación en los mercados, deberá guardar estricta reserva al respecto y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Quedan comprendidos en el deber mencionado:

- a) Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables, incluidos los Mercados.
- b) Cualquier persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública.
- c) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de calificación de riesgos.
- d) Directivos, funcionarios y empleados de los agentes de depósito colectivo.
- e) Directivos, funcionarios y empleados de cámaras compensadoras y demás categorías de agentes registrados en la Comisión.
- f) Funcionarios públicos y directivos, funcionarios y empleados de los organismos de control públicos o privados, incluida la Comisión.
- g) Cualquier persona que, en razón de su cargo, actividad, posición o relación tenga acceso a tal información.
- h) Cualquier persona que por relación temporaria o accidental con la emisora o con cualquiera de los demás sujetos mencionados, o relación social o familiar con accionistas integrantes del grupo de control o con los sujetos antes mencionados, pueda acceder a la información citada. Asimismo, se extiende a los subordinados y terceros que por la naturaleza de sus funciones hubieren tenido acceso a la información.

**OTROS SUJETOS ALCANZADOS.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo anterior que por razón de su trabajo, profesión, cargo o funciones, posean datos o información reservada, deberán adoptar las medidas necesarias para que sus subordinados o terceros no accedan a la información reservada, salvaguardando dichos datos e información.

En particular, deberán:

- a) Impedir que la información reservada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y tomar de inmediato las medidas necesarias para prevenir y, en su caso, corregir las consecuencias que de ello pudieran derivarse.
- b) Denunciar de inmediato ante la Comisión cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

Las obligaciones anteriores no alcanzan al deber de comunicación y colaboración que las personas mencionadas tienen respecto de los tribunales judiciales y de las agencias administrativas de control.

**INFORMACIÓN DE AUDITORES Y SÍNDICOS.**

**ARTÍCULO 3°.-** A pedido de la Comisión, las emisoras deberán informar la nómina de todo el personal de su firma auditora y de su personal afectado a la realización de auditorías de sus estados contables, o de revisiones limitadas.

**SECCIÓN II****DEBER DE LEALTAD Y DILIGENCIA.****OBLIGACIONES EMISORAS, CÁMARAS COMPENSADORAS Y OTRAS CATEGORÍAS DE AGENTES.**

**ARTÍCULO 4°.-** En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:

1) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.

2) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.

3) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.

4) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión les impone.

5) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada y velar por la independencia de los auditores externos.

b) Las cámaras compensadoras, los agentes de negociación y demás categorías de agentes registrados en la Comisión, deberán observar una conducta profesional ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente frente a sus clientes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus clientes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

**SECCIÓN III****CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA****SISTEMAS DE SUPERVISIÓN Y DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las personas físicas y/o jurídicas autorizadas a funcionar y registradas en la Comisión deberán:

a) Establecer sistemas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones impuestas y la prevención y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública, conforme el presente Título.

b) Fijar los procedimientos y sistemas mínimos de seguridad, a fin de prevenir o detectar violaciones a los deberes descriptos en el presente Título.

**CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL INVERSOR O CÓDIGO DE CONDUCTA.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las personas físicas y/o jurídicas registradas en la Comisión deberán contar con un Código de Protección al Inversor o Código de Conducta aplicable a todos aquellos que desarrollan actividades en sus respectivos ámbitos de actuación, que prevea normas específicas dirigidas a la prevención, detección, control y sanción de las conductas contrarias a la transparencia, al deber de lealtad y diligencia frente a los inversores y demás participantes en el mercado, conforme lo descripto en el presente Título.

Dicho Código deberá estar redactado en un lenguaje fácilmente comprensible para la generalidad de los lectores, que resulte accesible para el análisis y comprensión de su contenido, y abarcar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Normativa aplicable relacionada con la Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública, las conductas contrarias a la transparencia y los procedimientos tendientes a prevenir dichas conductas.
- b) Normas de protección al inversor vigentes, incluyendo explicación de los derechos que incumben a los inversores, especialmente respecto del pequeño inversor minorista no profesional que participa en el mercado de capitales, y los procedimientos aplicables, en cuanto a tiempo, modo y forma, para el efectivo ejercicio de tales derechos.
- c) Disposiciones que regulan el comportamiento del personal alcanzado, garantizando entre otros aspectos, la seguridad y eficiencia en los servicios prestados, el respeto del deber de confidencialidad y la prevención de eventuales conflictos de intereses.

Sin perjuicio de las pautas generales previstas en el presente Título, los sujetos registrados en la Comisión deberán atender a las pautas específicas establecidas en los respectivos Capítulos de estas Normas, conforme su actividad.

El Código de Protección al Inversor o Código de Conducta vigente deberá ser remitido por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, por el acceso correspondiente en reemplazo de soporte papel, y asimismo deberá ser publicado en la dirección Web institucional del sujeto obligado.

**SECCIÓN IV****PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.****PUBLICIDAD NO ENGAÑOSA.**

**ARTÍCULO 7°.-** La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen las emisoras, los mercados, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, los agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica que participe en una emisión, colocación, organizadores y/o negociación de valores negociables, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables.

Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar -en los términos de los artículos 2º, 3º y 5º del Capítulo I del presente Título- la información divulgada públicamente que, por su importancia, sea apta para afectar sustancialmente la colocación de valores negociables o el curso de su negociación en los mercados.

En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte la Comisión, ésta podrá ordenar al sujeto infractor que modifique o suspenda esa publicidad, independientemente de las demás sanciones que pudieran corresponder.

El presente artículo se aplica a toda publicidad encargada por las emisoras, agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, o cualquier otra persona física o jurídica con un interés concreto en la operación de que se trate, con independencia del medio elegido para su publicación.

El presente artículo no se aplica a editoriales, notas o cualquier otra colaboración periodística.

#### **SANCIONES.**

**ARTÍCULO 8°.-** Las personas que, en el ámbito de la oferta pública, difundieren a sabiendas noticias falsas o tendenciosas, por alguno de los medios previstos en el artículo 2 de la Ley N° 26.831, aún cuando no persiguieren con ello la obtención de ventajas o beneficios para sí o para terceros, serán pasibles de las sanciones que correspondan.

### **CAPÍTULO III**

#### **CONDUCTAS CONTRARIAS A LA TRANSPARENCIA EN EL ÁMBITO DE LA OFERTA PÚBLICA**

##### **SECCIÓN I**

##### **ABUSO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.**

#### **PROHIBICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°.-** En el marco de las obligaciones impuestas por el inciso a) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las personas mencionadas en el artículo 1° del Capítulo II del presente Título, no podrán:

- a) Utilizar la información reservada allí referida a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables, o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública.
- b) Realizar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes acciones:
  - b.1) Preparar, facilitar, tener participación o realizar cualquier tipo de operación en el mercado, sobre los valores negociables a que la información se refiera.
  - b.2) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o función.
  - b.3) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o que haga que otros los adquieran o cedan, basándose en dicha información.

En caso de incurrir en las conductas descriptas, el diferencial de precio positivo obtenido por quienes hubieren hecho uso indebido de información privilegiada proveniente de cualquier operación efectuada dentro de un período de SEIS (6) meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderá al emisor y será recuperable por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor. Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los SESENTA (60) días de ser intimado a ello, o no lo impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

##### **SECCIÓN II**

##### **MANIPULACIÓN Y ENGAÑO EN EL MERCADO**



**OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 2°.-** En el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, los agentes de negociación, los inversores y/o cualquier otro interviniente en los Mercados, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, deberán:

a) Abstenerse de realizar prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables listados en Mercados.

b) Abstenerse de incurrir prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública.

Las conductas anteriores incluyen, pero no se limitan a, cualquier acto, práctica o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

c) Afectar artificialmente la formación de precios, liquidez o el volumen negociado de uno o más valores negociables. Ello incluye:

c.1) Transacciones en las que no se produzca, más allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables.

c.2) Transacciones efectuadas con el propósito de crear la apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aún cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables.

d) Inducir a error a cualquier interviniente en el mercado. Ello incluye:

d.1) Toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal;

d.2) Toda omisión de información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

**SECCIÓN III****PROHIBICIÓN DE INTERVENIR U OFRECER EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA****OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 3°.-** En el marco de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y toda otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión.

Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de:

a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella.

b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación.

c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión.

**CAPÍTULO IV****PROCEDIMIENTO APLICABLE ANTE INCUMPLIMIENTOS****INCUMPLIMIENTOS.**

**ARTÍCULO 1°.-** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Título serán objeto de investigación y eventual sanción por esta Comisión.

**DEBER DE COLABORACIÓN**

**ARTÍCULO 2°.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley N° 26.831, toda persona sujeta a un procedimiento de investigación tiene el deber de colaborar con la Comisión, pudiendo la conducta observada durante el procedimiento constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para decidir la apertura de sumario y valorable en su posterior resolución final. Para la operatividad de esta norma, la persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal o por nota cursada a su domicilio real o constituido, informándosele acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de colaboración dispuesto.

**CAPÍTULO V****REGISTRO DE IDÓNEOS****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES.****SUJETOS ALCANZADOS.**

**ARTÍCULO 1°.-** La Comisión llevará un “Registro de Idóneos” en el Mercado de Capitales, donde deberán inscribirse todas las personas que desarrollen la actividad de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento en el contacto con el público inversor, a través de un agente registrado en esta Comisión en cualquiera de las categorías donde es requerida.

La inscripción en el Registro Definitivo posibilitará ser idóneo en los Agentes y Fondos Comunes de Inversión, cuando ejerzan actividad en los mismos.

El mencionado “Registro de Idóneos” será público, a través de las páginas de Internet de la Comisión.

Asimismo, los Mercados deberán difundir en sus páginas web institucionales la nómina de personas inscriptas en el Registro que lleva esta Comisión.

Los Agentes, deberán difundir y mantener actualizado el listado de sus idóneos registrados en la Comisión en sus páginas web institucionales y en sus sedes”.

**INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTÍCULO 2°.-** No podrán ser elegidos para ser idóneos de los Agentes registrados en la Comisión:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.



- d) Las personas a quienes se les haya aplicado la sanción de inhabilitación dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831, hasta CINCO (5) años después de quedar firme la inhabilitación.
- e) Las personas que se encuentren incluidas en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia.
- f) Las personas que se encuentren inhabilitadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por aplicación de una sanción en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

#### **REQUISITOS PARA SER IDÓNEO DEL MERCADO DE CAPITAL.**

**ARTÍCULO 3°.-** Para obtener y mantener la calidad de idóneo en el mercado de capitales, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Rendir un examen de idoneidad conforme los requisitos establecidos por la Comisión.
- b) Ser integrante o dependiente de un Agente matriculado o de sociedades del mismo grupo económico inscripta en varias categorías compatibles en la Comisión cuando compartan el domicilio o el medio de atención al público inversor, incluyendo las sucursales del Agente registrado.
- c) Requerir a la Comisión la inscripción en el Registro de Idóneos con las formalidades establecidas a estos fines.
- d) Realizar los cursos de actualización que determine la Comisión.
- e) Cumplir de manera permanente las normas de conducta dispuestas en este capítulo.

#### **VIGENCIA.**

**ARTÍCULO 4 °.-** La calidad de idoneidad de una persona es independiente del Agente en donde desarrolle la actividad.

Las personas idóneas pasarán a la condición de inactivos cuando no se encuentren en el Registro de Idóneos, no pudiendo ejercer funciones en esa calidad hasta ser dado de alta nuevamente por un Agente registrado en la Comisión.

En caso de permanecer DOS (2) años inactivo o no realizar los cursos de actualización requeridos por la Comisión en tiempo y forma, se lo dará de baja en el Registro de idóneos.

Para volver a obtener la idoneidad deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser idóneo de mercado de capitales.

#### **EXAMEN DE IDONEIDAD. REGISTRO.**

**ARTÍCULO 5°.-** La Comisión ofrecerá un examen de idoneidad para cualquier persona que acredite título secundario, documento de identidad y/o CUIT y su inscripción en el registro de idóneos cuando se cumplan los requisitos establecidos en este Capítulo.

Para el ejercicio de la actividad de idóneo en el mercado de capitales se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Dar un examen que ofrecerá la Comisión, sin obligación de efectuar un curso previo.

La modalidad, el programa, la bibliografía, la fecha, el lugar, arancel, formas y medios de pago para rendir el examen, serán publicados en el sitio web de la Comisión.

2) Aprobado el examen en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido por la Comisión, el Agente registrado deberá efectuar una presentación en el acceso “Documentación para el Registro de Idóneos” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con los siguientes requisitos:

a) Nota del representante debidamente acreditado:

a.1.- Identificando la categoría y matrícula del Agente inscripto donde se desempeñarán los idóneos.

a.2.- Bajo declaración jurada, constituir domicilio de correo electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que se envíen al respecto.

b) Completar el formulario, que se encontrará publicado en el sitio web de la Comisión, con el listado de personas que requiera dar de alta o baja.

c) Copia de documento de identidad y constancia de CUIT/CUIL de las personas indicadas.

d) Certificado de antecedentes penales con una antigüedad no mayor a TREINTA (30) días.

e) Alta temprana en AFIP y/o constancia fehaciente de vínculo con el Agente.

Se considerará que la documentación ingresada a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA es fiel a su original, bajo responsabilidad del Agente.

El Agente registrado deberá vía correo electrónico notificar al área específica que ingresará por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA una solicitud sobre idóneos. El correo electrónico del área específica está disponible en el sitio web de la Comisión.

En caso de Agentes en trámite de inscripción, deberá efectuar la presentación y cumplir los requisitos indicados en el marco del expediente de inscripción y ante el área específica que tramite la misma.

### **CERTIFICACIONES.**

**ARTÍCULO 6°.-** A criterio de la Comisión, se considerarán pedidos de Instituciones para la exención de módulos del examen de idoneidad de la Comisión respecto de aquellos certificados que tengan reconocimiento internacional y de maestrías o doctorados con reconocimiento nacional sobre mercado de capitales u orientados a estos fines.

Las Instituciones cuyos certificados, maestrías o doctorados se autoricen deberán informar a la Comisión de forma inmediata cualquier modificación o actualización que se produzca.

La Comisión podrá solicitar cualquier modificación, actualización o determinar la revocación parcial o total de las eximiciones concedidas, cuando hechos sobrevinientes hagan aconsejable su

revisión. Las eximiciones autorizadas, su alcance y actualización serán publicadas en el sitio web de la Comisión.

#### **EXIMICIÓN PARA RENDIR MÓDULOS DE EXAMEN DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Se exige, en los términos del artículo 6° del presente Capítulo, a quienes acrediten la aprobación del:

- a) Nivel 1 del Chartered Financial Analyst (CFA) del CFA Institute, de rendir los Módulos N° 3, 4, 5 y 6 del examen para acreditar idoneidad ante la Comisión, debiendo rendir los Módulos N° 1 y 2.
- b) Certified European Financial Analyst (CEFA) del European Federation of Financial Analyst Societies, de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión.
- c) Certified International Investment Analyst –CIIA- de la Association of Certified International Investment Analyst, habiendo rendido con anterioridad el CEFA, de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión.
- d) Asesor Financiero Certificado (AFC) del Instituto Español de Analistas Financieros (IEAF) a través de la Fundación de Estudios Financieros de España (FEF), de rendir el examen para acreditar idoneidad ante la Comisión.

Para su alta en el registro de idóneos se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

#### **BAJAS, ALTAS Y MODIFICACIONES EN EL REGISTRO DE IDÓNEOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** El Agente deberá informar de forma inmediata cualquier alta, baja o modificación del listado de sus idóneos que fueron registrados por esta Comisión.

Las altas y bajas deberán realizarse de acuerdo a los requisitos de registro indicadas en este capítulo. Cuando se requiera el alta de idóneo ya inscripto en otro Agente, previo deberá registrarse su baja por el Agente que lo inscribió.

En el caso de bajas, el Agente además deberá indicar la fecha de desafectación del idóneo.

#### **CURSOS DE ACTUALIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** Con el fin de conservar su registración como idóneo de mercado de capitales deberá realizar los cursos de actualización que ofrecerá la Comisión.

La fecha, el lugar, las especificaciones, modalidad, arancel y forma de pago del curso, será publicado en el sitio web de la Comisión.

#### **NORMAS DE CONDUCTA.**

**ARTÍCULO 10°.-** El idóneo deberá actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad con los inversores con quienes tenga contacto, velando por la gestión sana y prudente en el ejercicio de su actividad.

Además, deberá evitar cualquier práctica que pueda inducir a engaño al inversor o que genere conflicto de intereses.

#### **INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 11°.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a su actividad, el idóneo será pasible de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N°

26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión, sin perjuicio, de la responsabilidad que también le pueda corresponder al Agente y a sus integrantes.

Ante el incumplimiento de los requisitos de su inscripción y de actualización, la Comisión podrá disponer la caducidad de inscripción del idóneo.

**CAPÍTULO VI****DERECHOS, ARANCELES Y COMISIONES****INFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Todos los mercados, cámaras compensadoras y demás agentes registrados en la Comisión, deberán publicar y mantener actualizado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y de forma idéntica en su página en internet institucional -en un lugar destacado- un detalle de los derechos y/o aranceles y/o comisiones que perciban por sus actividades, para conocimiento del público inversor.

**ANEXO I****DATOS DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR.**

| 1. SUJETO OBLIGADO A INFORMAR     |  |    |            |       |           |                          |                       |  |       |
|-----------------------------------|--|----|------------|-------|-----------|--------------------------|-----------------------|--|-------|
| Apellido y Nombres o Razón Social |  |    | Documento  |       |           | Nº de Inscripción R.P.C. |                       |  |       |
|                                   |  |    | Tipo       |       | Nº        |                          |                       |  |       |
| Nacionalidad:                     |  |    |            |       |           |                          | Residente en el País: |  | SI NO |
| Domicilio                         |  |    |            |       |           |                          |                       |  |       |
| Calle                             |  | Nº | Piso       | Dpto. | Localidad |                          | Provincia             |  | País  |
|                                   |  |    |            |       |           |                          |                       |  |       |
| Nº de Teléfono:                   |  |    | Nº de Fax: |       |           | Dirección de e-mail:     |                       |  |       |

| 2. SUScriptor DE LAS DECLARACIONES JURADAS DEL SUJETO INDICADO EN 1. |  |       |                             |       |           |                      |           |    |      |
|----------------------------------------------------------------------|--|-------|-----------------------------|-------|-----------|----------------------|-----------|----|------|
| Apellido y Nombres                                                   |  |       | Carácter en que la suscribe |       |           | Documento            |           |    |      |
|                                                                      |  |       |                             |       |           | Tipo                 |           | Nº |      |
| Mandato desde                                                        |  | Hasta | Nacionalidad:               |       |           |                      |           |    |      |
| Domicilio                                                            |  |       |                             |       |           |                      |           |    |      |
| Calle                                                                |  | Nº    | Piso                        | Dpto. | Localidad |                      | Provincia |    | País |
|                                                                      |  |       |                             |       |           |                      |           |    |      |
| Nº de Teléfono:                                                      |  |       | Nº de Fax:                  |       |           | Dirección de e-mail: |           |    |      |

**ANEXO II****DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN ACCIONES.**

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

## 2. IDENTIFICADORES

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR | DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA |
|                                |                                                  |

## 3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA

|         |                                           |                                                                                                                     |
|---------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INICIAL | CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS | CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS<br>(Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella) |
| SI/NO   | SI/NO                                     |                                                                                                                     |

## 4. DETALLE

| (*)                                        | Clase | Fecha     |      | Cantida<br>d de<br>accione<br>s | V\$N<br>Total | %<br>S/Capital<br>de la<br>Emisora | Precio                               |       | Votos<br>que<br>represent<br>an | %<br>S/Total<br>de<br>Votos |
|--------------------------------------------|-------|-----------|------|---------------------------------|---------------|------------------------------------|--------------------------------------|-------|---------------------------------|-----------------------------|
|                                            |       | Conc<br>. | Liq. |                                 |               |                                    | Por V\$N<br>1                        | Total |                                 |                             |
|                                            |       |           |      |                                 |               |                                    |                                      |       |                                 |                             |
| Mercado en el que se efectuó la operación: |       |           |      |                                 |               |                                    | Agente de negociación interviniente: |       |                                 |                             |
| EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:           |       |           |      |                                 |               |                                    |                                      |       |                                 |                             |
| Apellido y Nombre de la contraparte:       |       |           |      |                                 |               |                                    |                                      |       |                                 |                             |

**INSTRUCTIVO**

En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".

En la columna "\*" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de

tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de acciones.

En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.

En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

|                                                                    |                          | Participantes                                                 |                |                |                |                |                |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                                                                    |                          | Sujeto Obligado                                               | Sociedad ( a ) | Sociedad ( b ) | Sociedad ( c ) | Sociedad ( d ) | Sociedad ( e ) |
| Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado. | Sociedad ( a )           |                                                               | -----          | -----          | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( b )           |                                                               |                | -----          | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( c )           |                                                               |                |                | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( d )           |                                                               |                |                |                | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( e )           |                                                               |                |                |                |                | -----          |
|                                                                    | Emisora objeto de DD.JJ. |                                                               |                |                |                |                |                |
|                                                                    |                          | Participación indirecta total del sujeto obligado a informar: |                |                |                |                |                |



**ANEXO III****DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES.**

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

**2. IDENTIFICADORES**

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR | DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA |
|                                |                                                  |

**3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA**

|         |                                           |                                                                                                                     |
|---------|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INICIAL | CAMBIOS INFERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS | CAMBIOS IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS<br>(Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella) |
| SI/NO   | SI/NO                                     |                                                                                                                     |

**4. DETALLE**

| (*)                                        | Clase | Fecha |      | Cantidad de valores | V\$N Eventual de acciones | % eventual S/Capital de la Emisora | Precio                               |       | Votos eventuales que representan | % eventual S/Total de Votos |
|--------------------------------------------|-------|-------|------|---------------------|---------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|-------|----------------------------------|-----------------------------|
|                                            |       | Conc. | Liq. |                     |                           |                                    | Por cada valor                       | Total |                                  |                             |
|                                            |       |       |      |                     |                           |                                    |                                      |       |                                  |                             |
| Mercado en el que se efectuó la operación: |       |       |      |                     |                           |                                    | Agente de negociación interviniente: |       |                                  |                             |
| EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:           |       |       |      |                     |                           |                                    |                                      |       |                                  |                             |
| Apellido y Nombre de la contraparte:       |       |       |      |                     |                           |                                    |                                      |       |                                  |                             |

**INSTRUCTIVO**

En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".

En la columna "\*" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **ECD** para el ejercicio directo de opciones de compra, **EVD** para el ejercicio directo de opciones de venta, **LCD** para ventas directas efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVD** para compras directas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **ECI** para el ejercicio indirecto de opciones de compra, **EVI** para el ejercicio indirecto de opciones de venta, **LCI** para ventas indirectas

efectuadas por opciones de compra ejercidas por terceros titulares, **LVI** para compras indirectas efectuadas por opciones de venta ejercidas por terceros titulares, **OD** para la conversión de tenencia directa de títulos representativos de deuda en acciones, **OI** para la conversión de tenencia indirecta de títulos representativos de deuda en acciones, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.

En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada clase de valores representativos de deuda convertibles.

En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.

En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

|                                                                    |                          | Participantes                                                 |                |                |                |                |                |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                                                                    |                          | Sujeto Obligado                                               | Sociedad ( a ) | Sociedad ( b ) | Sociedad ( c ) | Sociedad ( d ) | Sociedad ( e ) |
| Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado. | Sociedad ( a )           |                                                               | -----          | -----          | -----<br>-     | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( b )           |                                                               |                | -----          | -----<br>-     | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( c )           |                                                               |                |                | -----<br>-     | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( d )           |                                                               |                |                |                | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( e )           |                                                               |                |                |                |                | -----          |
|                                                                    | Emisora objeto de DD.JJ. |                                                               |                |                |                |                |                |
|                                                                    |                          | Participación indirecta total del sujeto obligado a informar: |                |                |                |                |                |

**ANEXO IV****DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIA EN OPCIONES.**

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

## 2. IDENTIFICADORES

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR | DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA |
|                                |                                                  |

## 3. NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA

|         |                                                      |                                                                                                                    |
|---------|------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INICIAL | CAMBIO<br>INFERIORES<br>AL 5% EN<br>LAS<br>TENENCIAS | CAMBIO IGUALES O SUPERIORES AL 5% EN LAS TENENCIAS<br>(Indicar en el recuadro de abajo intención o cambio en ella) |
| SI/NO   | SI/NO                                                |                                                                                                                    |

## 4. DETALLE

| (*)                                        | Opción de C/V | Subyacente | Fecha   |      | Plazo de ejercicio | V\$N Nocial | Eventual % S/Capital | Prima                                |       | Precio de ejercicio |       | Eventuales votos |           |
|--------------------------------------------|---------------|------------|---------|------|--------------------|-------------|----------------------|--------------------------------------|-------|---------------------|-------|------------------|-----------|
|                                            |               |            | Concert | Liq. |                    |             |                      | por V\$ N 1                          | Total | por V\$ N 1         | Total | Cantidad         | % S/Total |
|                                            |               |            |         |      |                    |             |                      |                                      |       |                     |       |                  |           |
| Mercado en el que se efectuó la operación: |               |            |         |      |                    |             |                      | Agente de negociación interviniente: |       |                     |       |                  |           |
| EN CASO DE OPERACIONES PRIVADAS:           |               |            |         |      |                    |             |                      |                                      |       |                     |       |                  |           |
| Apellido y Nombre de la contraparte:       |               |            |         |      |                    |             |                      |                                      |       |                     |       |                  |           |

**INSTRUCTIVO**

- En el cuadro 3. "NATURALEZA DE LA TENENCIA OBJETO DE DECLARACIÓN JURADA" tachar lo que no corresponda en "SI/NO".
- En la columna "\*" consignar: **CD** para compras directas, **CI** para compras indirectas, **VD** para ventas directas, **VI** para ventas indirectas, **TD** para tenencias iniciales directas y **TI** para tenencias iniciales indirectas.
- En caso de declaración inicial, emplear un renglón por cada serie de opciones.
- En el caso de compras y/o ventas, se deberá emplear un renglón por cada una de ellas.
- En el caso de tenencias indirectas (iniciales o cambios) deberá ser completada la siguiente matriz de participaciones indirectas para cada uno de los conceptos que corresponda.

Detalle de la formación del porcentaje de tenencia indirecta en la emisora

|                                                                    |                          | Participantes                                                 |                |                |                |                |                |
|--------------------------------------------------------------------|--------------------------|---------------------------------------------------------------|----------------|----------------|----------------|----------------|----------------|
|                                                                    |                          | Sujeto Obligado                                               | Sociedad ( a ) | Sociedad ( b ) | Sociedad ( c ) | Sociedad ( d ) | Sociedad ( e ) |
| Soc. Participadas directa o indirectamente por el sujeto obligado. | Sociedad ( a )           |                                                               | -----          | -----          | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( b )           |                                                               |                | -----          | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( c )           |                                                               |                |                | -----          | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( d )           |                                                               |                |                |                | -----          | -----          |
|                                                                    | Sociedad ( e )           |                                                               |                |                |                |                | -----          |
|                                                                    | Emisora objeto de DD.JJ. |                                                               |                |                |                |                |                |
|                                                                    |                          | Participación indirecta total del sujeto obligado a informar: |                |                |                |                |                |

**ANEXO V****DECLARACIÓN JURADA DE TENENCIAS DIRECTA E INDIRECTA EN ACCIONES, VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA CONVERTIBLES EN ACCIONES Y OPCIONES.**

1. NOMBRE DE LA EMISORA DE LOS VALORES RESPECTO DE LOS CUALES SE FORMULA LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA.

2. IDENTIFICADORES

| DEL SUJETO OBLIGADO A INFORMAR | DEL SUScriptor DE LA PRESENTE DECLARACIÓN JURADA |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
|                                |                                                  |

3. SALDO DE LA TENENCIA TOTAL LUEGO DE LAS OPERACIONES INFORMADAS

|                                                                              |           | VALOR NOMINAL<br>(Actual, Ncional o<br>Equivalente) | % DE VOTOS S/TOTAL<br>(Actual, Eventual o<br>Equivalente) |
|------------------------------------------------------------------------------|-----------|-----------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| TOTAL TENENCIA<br>EN ACCIONES                                                | DIRECTA   |                                                     |                                                           |
|                                                                              | INDIRECTA |                                                     |                                                           |
| TOTAL TENENCIA<br>EN OPCIONES                                                | DIRECTA   |                                                     |                                                           |
|                                                                              | INDIRECTA |                                                     |                                                           |
| TOTAL TENENCIA<br>EN VALORES<br>REPRESENTATIV<br>OS DE DEUDA<br>CONVERTIBLES | DIRECTA   |                                                     |                                                           |
|                                                                              | INDIRECTA |                                                     |                                                           |
| SALDO FINAL DE<br>LA TENENCIA                                                | DIRECTA   |                                                     |                                                           |
|                                                                              | INDIRECTA |                                                     |                                                           |
|                                                                              | TOTAL     |                                                     |                                                           |

**ANEXO VI**

**“NOMINA ANUAL EMISORAS Y GRUPOS DE CONTROL – OTROS SUJETOS”.**

**INFORMACIÓN ANUAL A PRESENTAR AL:**

**INFORMACIÓN ENTIDAD (Razón Social):**

**I. NÓMINA DEL DIRECTORIO AL:**

| CARGO             | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|-------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                   |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente        |           |         |         |       |
| Vicepresidente    |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |

**II. MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA AL:**

| CARGO            | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                  |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente       |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |

**III. MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA AL:**

| CARGO            | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                  |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente       |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |

**IV. GERENTES**

| CARGO | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|-------|-----------|---------|---------|-------|
|       |           |         | Desde   | Hasta |
|       |           |         |         |       |
|       |           |         |         |       |
|       |           |         |         |       |
|       |           |         |         |       |
|       |           |         |         |       |

**INFORMACION SOCIEDAD CONTROLADA/CONTROLANTE/VINCULADA DE LA ENTIDAD:**

**1. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS:**

**2. DOMICILIO COMPLETO DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS:**

**3. NÓMINA DEL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD CONTROLADAS / CONTROLANTES / VINCULADAS AL:**

| CARGO             | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|-------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                   |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente        |           |         |         |       |
| Vicepresidente    |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Titular  |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |
| Director Suplente |           |         |         |       |



**4. MIEMBROS DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA AL:**

| CARGO            | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                  |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente       |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |

**5. MIEMBROS DEL CONSEJO DE VIGILANCIA AL:**

| CARGO            | APELLIDOS | NOMBRES | MANDATO |       |
|------------------|-----------|---------|---------|-------|
|                  |           |         | Desde   | Hasta |
| Presidente       |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Titular  |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |
| Miembro Suplente |           |         |         |       |

(Dicho Anexo deberá ser completado por cada una de sus sociedades controladas y controlantes y vinculadas)

**6. SOCIEDADES CONTROLADAS, CONTROLANTES Y VINCULADAS DE LA ENTIDAD AL:**

| Nº de Orden | NÓMINA DE SOCIEDADES CONTROLADAS Y VINCULADAS POR LA ENTIDAD |                       |                              | % de Votos |
|-------------|--------------------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------|------------|
|             | EN FORMA DIRECTA                                             | EN FORMA INDIRECTA    |                              |            |
|             |                                                              | Nombre de la sociedad | A través de la/s sociedad/es |            |
| 1           |                                                              |                       |                              |            |
| 2           |                                                              |                       |                              |            |
| 3           |                                                              |                       |                              |            |
| 4           |                                                              |                       |                              |            |
| 5           |                                                              |                       |                              |            |
| 6           |                                                              |                       |                              |            |
| 7           |                                                              |                       |                              |            |
| 8           |                                                              |                       |                              |            |
| 9           |                                                              |                       |                              |            |
| 10          |                                                              |                       |                              |            |
| 11          |                                                              |                       |                              |            |
| 12          |                                                              |                       |                              |            |
| 13          |                                                              |                       |                              |            |
| 14          |                                                              |                       |                              |            |
| 15          |                                                              |                       |                              |            |
| 16          |                                                              |                       |                              |            |

| Nº de Orden | NÓMINA DE SOCIEDADES CONTROLANTES DE LA ENTIDAD |                       |                              | % de Votos |
|-------------|-------------------------------------------------|-----------------------|------------------------------|------------|
|             | EN FORMA DIRECTA                                | EN FORMA INDIRECTA    |                              |            |
|             |                                                 | Nombre de la sociedad | A través de la/s sociedad/es |            |
| 1           |                                                 |                       |                              |            |
| 2           |                                                 |                       |                              |            |
| 3           |                                                 |                       |                              |            |
| 4           |                                                 |                       |                              |            |
| 5           |                                                 |                       |                              |            |
| 6           |                                                 |                       |                              |            |
| 7           |                                                 |                       |                              |            |
| 8           |                                                 |                       |                              |            |
| 9           |                                                 |                       |                              |            |
| 10          |                                                 |                       |                              |            |
| 11          |                                                 |                       |                              |            |
| 12          |                                                 |                       |                              |            |
| 13          |                                                 |                       |                              |            |
| 14          |                                                 |                       |                              |            |
| 15          |                                                 |                       |                              |            |

**7. PERSONA/S FÍSICAS CONTROLANTE/S FINAL/ES DE LA ENTIDAD AL:**

| APELLIDOS | NOMBRES | DOCUMENTO |    | % de Votos |
|-----------|---------|-----------|----|------------|
|           |         | Tipo      | N° |            |
|           |         |           |    |            |
|           |         |           |    |            |
|           |         |           |    |            |
|           |         |           |    |            |



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XIII**

**PROCEDIMIENTO DE  
INVESTIGACIONES.  
PROCEDIMIENTO SUMARIAL.**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TÍTULO XIII

### PROCEDIMIENTO INVESTIGACIONES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS DENUNCIAS Y OTRAS INVESTIGACIONES

#### SECCIÓN I

##### RECEPCIÓN Y TRATAMIENTO DE DENUNCIAS.

**ARTÍCULO 1º.-** La Comisión recibirá las denuncias que se presenten, en relación al accionar de las personas físicas y jurídicas que se desempeñen en el ámbito del mercado de capitales, en el marco de las competencias atribuidas por las leyes aplicables según el tipo de actividad de que se trate, y las tramitará de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo y en los procedimientos internos que se aprueben.

#### CONCEPTOS.

**ARTÍCULO 2.-** Se considera denuncia a la presentación efectuada ante la Comisión o remitida a ésta, en la que se sostenga la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de la competencia del Organismo.

#### DENUNCIA ANÓNIMA.

**ARTÍCULO 3º.-** Denuncia anónima es aquella presentación efectuada ante la Comisión o remitida a ésta, en la que se sostenga la comisión o existencia de una irregularidad administrativa en el ámbito de la jurisdicción del Organismo, y en la cual sea imposible identificar al denunciante. La denuncia anónima será atendida y tramitada, siempre y cuando sea razonablemente circunstanciada y los elementos consignados o adjuntados a la presentación, permitan, a juicio de la Comisión, presumir la verosimilitud de los hechos planteados.

#### REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS TRÁMITES.

**ARTÍCULO 4º.-** Las denuncias deberán ser formuladas por escrito y firmadas, consignándose el nombre y apellido del interesado, su documento de identidad y domicilio, cuando no se trate de una denuncia anónima, o a través de los medios informáticos que se habiliten. En todos los casos se deberán explicar circunstanciadamente los motivos que originan la presentación, adjuntándose toda la documentación disponible que coadyuve a sustentar los dichos del presentante.

**ARTÍCULO 5º.-** Las denuncias que reciba la Comisión serán tramitadas por la dependencia que se determine en los procedimientos internos aplicables, quien centralizará el trámite de las actuaciones, pudiendo solicitar la colaboración de otras áreas del Organismo, quienes estarán obligadas a proporcionarla.

**ARTÍCULO 6º.-** El denunciante no será considerado parte en el procedimiento y en ningún caso podrá tomar vista o acceder a las actuaciones, durante la etapa de investigación, debiendo serle comunicada, oportunamente, la decisión final que se adopte en relación a su presentación.

**ARTÍCULO 7°.-** La Comisión rechazará “in limine” una denuncia en el caso de que surja en forma clara y evidente que los hechos denunciados no son materia bajo su competencia. En ese caso se comunicará dicho rechazo al denunciante dando respuesta fundada de ello.

**ARTÍCULO 8°.-** Si durante el desarrollo del trámite se presumiera la existencia de hechos ilícitos, se evaluará la procedencia de efectuar denuncia penal, con arreglo a los procedimientos internos que resulten aplicables.

#### **ACTUACIÓN DE OFICIO**

**ARTÍCULO 9.-** Frente al desistimiento manifestado por el denunciante, la Comisión continuará actuando de oficio hasta finalizar la investigación.

**ARTÍCULO 10.-** La Comisión también actuará de oficio cuando en el desempeño de sus funciones advirtiese la existencia de presuntas irregularidades administrativas; o ellas resulten verosímiles a partir de informaciones periodísticas que surjan de comunicaciones impresas o cualquier otro medio de difusión.

**ARTÍCULO 11.-** Una vez recibida la denuncia, y realizada la investigación preliminar, la misma podrá culminar con:

- i.- la desestimación de la denuncia cuando no se hubiere comprobado la existencia de las irregularidades administrativas denunciadas;
- ii.- la formulación de una advertencia;
- iii.- la instrucción de un sumario administrativo de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley N° 26.831; y/o con
- iv.- la formulación de reporte de operación sospechosa de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

## **SECCIÓN II**

### **INVESTIGACIONES.**

**ARTÍCULO 12.-** Las investigaciones que realice la Comisión tendrán por objeto la recolección de información sobre la existencia de las irregularidades que dieron lugar a la actuación, ya sea que se haya formado por denuncia o de oficio, y si es posible, a la identificación de los supuestos responsables, con la determinación suficiente que permita la promoción de sumarios administrativos, la formulación de denuncia penal, o el reporte de operación sospechosa a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias; o en su caso, la desestimación o el archivo.

**ARTÍCULO 13.-** Las investigaciones tendrán carácter de reservadas.

**ARTÍCULO 14.-** En el trámite de las investigaciones regirán los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.

#### **FINALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE LOS INVESTIGADOS.**

**ARTÍCULO 15.-** Iniciada una investigación, la Comisión podrá disponer la comparecencia personal de los involucrados en ella, de acuerdo con el procedimiento abreviado, estipulado en el artículo 140 de la Ley N° 26.831.

La Comisión podrá proceder, con respecto a quienes admitieran los hechos o reconocieran su responsabilidad, a concluir la investigación y aplicar las sanciones que correspondan.

**CAPÍTULO II****PROCEDIMIENTO SUMARIAL.****SECCION I.****PROCEDIMIENTO ABREVIADO.****PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 1°.-** La Resolución de la Comisión que disponga la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación, en el marco del procedimiento abreviado dispuesto por el Artículo 140 de la Ley N° 26.831, hará constar la fecha de la audiencia preliminar y la designación del funcionario que actuará como Conductor del Procedimiento Abreviado.

En lo pertinente, se aplica al Procedimiento Abreviado lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Sección II, del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013).

**AUDIENCIA.**

**ARTÍCULO 2°.-** En la audiencia preliminar, el funcionario designado como Conductor del Procedimiento Abreviado formulará el requerimiento de las explicaciones que estime necesarias, y podrá discutir discrepancias sobre cuestiones de hecho con los investigados, pudiendo resolver la realización de un cuarto intermedio.

**INFORME.**

**ARTÍCULO 3°.-** Del resultado de la audiencia, o en ocasión del cuarto intermedio, el Conductor del Procedimiento Abreviado elevará, junto con el acta de la audiencia preliminar, un informe al Directorio de la Comisión con su valoración jurídica y recomendaciones para la consideración del caso.

**RESOLUCIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** La resolución que adopte la COMISION NACIONAL DE VALORES, que deberá ser aceptada por parte del investigado respecto a las conductas atribuidas, podrá disponer la conclusión de la investigación y, en su caso, fijará la sanción que corresponda teniendo en cuenta a los efectos de la graduación, la colaboración del administrado.

En caso contrario, se dispondrá el procedimiento sumarial.

**NOTIFICACIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** La resolución que se adopte será notificada al infractor, y, en su caso, a los Mercados respectivos a efectos de su publicación en los sistemas habituales de información.

Asimismo será publicada en la página web del Organismo.

**APELACIÓN.**

**ARTÍCULO 6°.-** El infractor podrá recurrir la decisión que se adopte dentro de los plazos y formas que establecen los artículos 143 y siguientes de la Ley N° 26.831.

**SECCIÓN II****SUMARIOS.**



**DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 7°.-** Serán de aplicación en todos los procedimientos sumariales en los que intervenga esta Comisión, las siguientes reglas generales:

a) Apoderados. Las personas físicas o jurídicas pueden designar apoderados para que los representen en todas las instancias del sumario.

Los apoderados deberán acreditar personería desde la primera gestión que realicen en nombre de sus mandantes, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

La designación de apoderado, no libera al sumariado de su comparecencia ante la Comisión cuando el Conductor del Sumario lo estime necesario, a los fines de recibir su declaración.

b) Notificaciones. Las notificaciones de los actos administrativos emitidos durante la substanciación del sumario se rigen por lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 y Decreto N° 1883/91).

La utilización del fax como medio de notificación por parte de esta Comisión, sólo tendrá lugar cuando sea aceptada de manera expresa por la parte en el expediente y esta indique, de modo completo, un domicilio especial telefónico a ese fin. Iguaes recaudos serán exigidos respecto de las notificaciones por vía de correo electrónico.

Las notificaciones por dichos medios serán efectuadas según lo dispuesto en el Título "Disposiciones Generales" de estas Normas.

c) Intervención Judicial. Si por alguna razón las actuaciones sumariales fueran requeridas a la Comisión por autoridad judicial se remitirá un expediente duplicado, debidamente certificado, y se continuará con la instrucción en el expediente original.

Lo expuesto en el párrafo precedente no será de aplicación en aquellos casos en que las actuaciones sean requeridas en el marco de un recurso de queja efectuado ante una CÁMARA DE APELACIONES o la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, o en los supuestos en los que el Juzgado interviniente requiera el expediente original.

d) Publicidad. Las resoluciones disciplinarias que inicien y finalicen sumarios, aquellas que resuelvan la exclusión de algún sumariado y las que impongan suspensiones preventivas, serán dadas a conocer a través del sitio de INTERNET de la Comisión, [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), a partir del día hábil siguiente de su notificación. Sin perjuicio de su comunicación a los Mercados que correspondan para su publicación en sus sistemas de información habitual.

Se indicarán en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) las resoluciones finales que no se encuentren firmes por estar en curso el plazo para recurrirlas o haberse deducido recurso, como así también las decisiones judiciales posteriores que se dicten.

Las resoluciones que ordenen efectuar denuncias penales o querellas serán publicadas en el sitio [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar), e indicarán apellido/s y nombre/s, denominación o razón social del o los denunciado/s, delito/s que se le/s impute, los hechos sucintos del caso, así como algún otro asunto que resulte de interés en particular.

En el referido sitio web se agregará, en tinta roja y caracteres destacados, la siguiente leyenda referida a todas las denuncias que se formulen: "Las denuncias penales realizadas por este Organismo y publicadas por éste medio (de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25, in fine, de la Ley N° 26.831), se efectúan en virtud de la existencia de elementos que generan la sospecha de la comisión de un delito y en orden a lo dispuesto por el artículo 20, inciso e), de la Ley N° 26.831, así como también en razón a la obligatoriedad existente de denunciar delitos perseguibles de oficio emanada del artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación o la norma que en el futuro la reemplace. La justicia interviniente será la encargada de determinar la

efectiva comisión del delito, gozando el/los imputado/s, a dichos efectos, de todas las garantías de jerarquía constitucional existentes, entre ellas la de presunción de inocencia y debido proceso”.

Se indicará en [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) la sentencia judicial con autoridad de cosa juzgada que se dicte o bien aquella otra resolución judicial que concluya el proceso penal iniciado por esta Comisión.

#### **APERTURA DEL SUMARIO.**

**ARTÍCULO 8°.-** La sustanciación del sumario se inicia con la resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores ordenando su instrucción, como resultado de la propuesta de cargos que formule una dependencia separada e independiente de la dependencia sumariante.

a) Cargos. Los cargos deben ser formulados en forma precisa, con clara identificación de los hechos que originan los posibles incumplimientos y los presuntos responsables, pudiendo la resolución inicial remitir en cuanto a su delimitación al dictamen jurídico que la precede, quedando claramente definido que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio.

b) Resolución de apertura. La resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores que disponga la apertura del sumario contendrá:

b.1) La fecha de la audiencia preliminar prevista en el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley N° 26.831, quedando facultado el Conductor del Sumario para modificarla si resultara necesario.

b.2) El funcionario que actuará como Conductor del Sumario. La designación podrá recaer en el Subgerente de la Subgerencia de Sumarios, quien será reemplazado, en caso de ausencia, por el Gerente General de Asuntos Jurídicos o por quien éste designe. El Conductor del Sumario contará con la colaboración de un profesional de apoyo, el cual será designado por la Subgerencia de Sumarios dentro de los TRES (3) días hábiles de recibidas las actuaciones.

#### **EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.**

**ARTÍCULO 9°.-** El Conductor del Sumario deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal en que se intervenga expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del QUINTO (5°) día hábil de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de ser elevadas las actuaciones al Directorio para dictar resolución final.

La excusación deberá tener lugar inmediatamente de ser advertidas las causales existentes, elevándose informe escrito sobre ellas al Directorio.

La resolución que dicte el Directorio será irrecurrible y en ella, de corresponder, se procederá a la designación de un nuevo Conductor del Sumario.

#### **DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 10.-** Con la notificación del traslado de los cargos se intimará a los sumariados para que en su primera presentación denuncien su domicilio real y constituyan domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo apercibimiento de quedar -en lo sucesivo- automáticamente notificados en la sede de esta Comisión el siguiente día hábil de dictadas las disposiciones y resoluciones que en el futuro se adopten.

La notificación a los sumariados que sean funcionarios o empleados o integren los órganos de entidades sujetas al control de esta Comisión se producirá en el domicilio especial que hubieren constituido en sus respectivas declaraciones juradas o, en su defecto, en el domicilio de aquellas

cuando se encuentren en funciones y la Comisión no posea su domicilio real o no hubieren ingresado tales declaraciones.

#### **VISTA DE LAS ACTUACIONES.**

**ARTÍCULO 11.-** Desde el momento de correrse traslado de los cargos, las actuaciones quedarán a disposición de los sumariados y todo otro legitimado a efectos de que tomen vista de ellas.

La vista se tomará en dependencias de la Comisión, en el horario de atención al público del Organismo y el expediente no podrá ser retirado en ningún caso por el sumariado o sus apoderados o letrados intervinientes.

Se facilitarán, a cargo del solicitante, las fotocopias de las piezas que requiera, razón por la que en ningún caso el pedido escrito de vista y/u obtención de fotocopias tendrá efecto suspensivo sobre los plazos que hayan comenzado su curso o sobre el procedimiento, a menos que el expediente no haya estado a su disposición.

A partir del vencimiento del plazo para la presentación de memoriales podrá tomarse vista del expediente con exclusión del dictamen final del profesional de apoyo y del Subgerente de Sumarios. Luego de la elevación del expediente al Directorio no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.

La vista se otorgará únicamente cuando quien la solicite sea parte ó su apoderado, ó bien cuando se acredite interés legítimo suficiente para ello.

#### **FACULTADES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.**

**ARTÍCULO 12.-** El Conductor del Sumario podrá:

- a) Disponer la apertura a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho.
- b) Determinar y ampliar el plazo para la producción de la prueba.
- c) Modificar la fecha de la audiencia preliminar.
- d) Fijar las fechas de las audiencias.
- e) Resolver la unificación de la personería y/o representación de los sumariados cuando no hubiere acuerdo entre los interesados y por las defensas comunes o por adhesión recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa.
- f) Desestimar la prueba que estime improcedente.
- g) Designar funcionarios públicos para que produzcan dictámenes técnicos, en su caso perito de oficio o consultores técnicos y fijar puntos de pericia.
- h) Citar a los peritos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se fijen al efecto.
- i) Recibir declaraciones testimoniales y las declaraciones de los sumariados, en su caso.
- j) Efectuar o autorizar las diligencias necesarias para asegurar la concurrencia de los testigos incomparecientes.
- k) Disponer el cierre del período de prueba y correr traslado para presentar memorial.
- l) Disponer medidas para mejor proveer en cualquier momento del trámite.
- m) Disponer, de conformidad con lo establecido en el apartado 5º) inciso e) del artículo 1º de la Ley Nº 19.549, la ampliación de plazos.

#### **DEBERES DEL CONDUCTOR DEL SUMARIO.**

**ARTÍCULO 13.-** El Conductor del Sumario deberá:

- a) Dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites establecidos en estas Normas, concretar en lo posible en un mismo acto todas las diligencias que fuere menester realizar.

- b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
- c) Procurar en la tramitación del sumario la mayor celeridad y economía procesal.

#### **DEBERES DEL PROFESIONAL DE APOYO.**

**ARTÍCULO 14.-** El profesional de apoyo deberá:

- a) Celebrar las audiencias, salvo cuando se hubiere solicitado la presencia del Conductor del Sumario, con una antelación de no menos de CINCO (5) días hábiles.
- b) Certificar las copias de la documentación original que se presentare.
- c) Efectuar todas las notificaciones que no estén a cargo de los sumariados.
- d) Emitir dictamen final y todo otro asesoramiento que durante el curso del procedimiento fuere necesario en razón de las defensas esgrimidas.

#### **DERECHOS DEL SUMARIADO.**

**ARTÍCULO 15.-** El sumariado gozará de los siguientes derechos:

- a) Designar apoderado y contar con patrocinio letrado.
- b) Recusar al Conductor del Sumario y a los integrantes del Directorio de la Comisión, en su caso.
- c) Abstenerse de comparecer en el sumario.
- d) Tomar vista de las actuaciones.
- e) Presentar su descargo.
- f) Ofrecer prueba y asistir a las audiencias y diligencias de prueba.
- g) Proponer puntos de pericia.
- h) Presentar el pliego a tenor del cual serán interrogados los testigos.
- i) Presentar memorial.
- j) Allanarse a los cargos formulados, pudiendo dar explicaciones de lo acontecido en orden a la graduación de la sanción.

#### **CARGAS DEL SUMARIADO.**

**ARTÍCULO 16.-** El sumariado deberá:

- a) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido cuando lo tenga a su cargo.
- b) Comunicar al o los peritos por él propuestos su designación y notificarles los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de la o las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se les requieran.
- c) Acreditar en el expediente la realización de dicha notificación.
- d) Confeccionar los oficios requiriendo la prueba informativa ofrecida, controlar su diligenciamiento e instar su reiteración.

#### **PROCEDIMIENTO.**

**ARTÍCULO 17.-** Regirá para el trámite de los sumarios el siguiente procedimiento:

- a) Traslado y descargo. Se dará traslado de los cargos de las imputaciones por DIEZ (10) días hábiles al sumariado quien al contestarlo ofrecerá sus defensas y pruebas.
- b) Descargos. Los descargos deberán contener:
  - b.1) Nombres y apellidos, indicación de documento de identidad, domicilio real y constituido del sumariado.
  - b.2) Clara especificación de los hechos que se alegaren como fundamento de las defensas.

b.3) Ofrecimiento de toda la prueba de la que el sumariado ha de valerse, precisando los extremos que se pretenden probar con cada una de estas, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.

b.4) Una síntesis clara y concisa de las defensas planteadas en conclusión de su presentación.

b.5) Firma del sumariado, de su representante legal o apoderado y en su caso del profesional que lo patrocine.

c) Incomparecencia. Ausencia de descargo. No habiendo comparecido el sumariado, o vencido el plazo para efectuar el descargo y ofrecer prueba sin hacer uso de ese derecho, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el funcionario a cargo del sumario ordenar la producción de medidas para mejor proveer de resultar necesario para dilucidar la verdad material de los hechos.

d) Excepciones. Las excepciones o defensas opuestas por los sumariados serán decididas en la resolución final que emane del Directorio, razón por la cual se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis del tema a la espera de dicha resolución.

Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de alguno o algunos de los sumariados, el Conductor del Sumario elevará las actuaciones al Directorio, el cual dictará la resolución que estime procedente, previo dictamen jurídico. Ello en ningún caso será suspensivo del procedimiento.

e) Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar sólo podrán participar los sumariados, sus representantes legales o apoderados, quienes podrán ser acompañados por su letrado patrocinante, y los funcionarios de la Comisión designados al efecto. El objeto de la audiencia preliminar será:

e.1) Proceder a la unificación de la personería y/o representación de los presentantes, de mediar acuerdo entre los interesados, cuando por las defensas comunes o por adhesión recibidas no se perjudique la eficacia de la defensa. Ello, sin perjuicio de la facultad del Conductor del Sumario cuando no hubiere acuerdo entre los interesados.

e.2) Relacionar los hechos motivo del sumario y las observaciones que, respecto de éstos, pudieran realizar los sumariados.

e.3) Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias y procurar reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho que resulten de lo alegado en los descargos.

e.4) Requerir las explicaciones que se estimaren necesarias a los fines de precisar los extremos que se pretenden probar con cada una de las pruebas ofrecidas, la procedencia de las mismas y su vinculación con los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo.

e.5) Completar la certificación de originales de la documentación acompañada con el traslado de los cargos, presentación de legalizaciones, o de sus traducciones que se hubieren omitido.

f) Pruebas ofrecidas. Apertura a prueba. Declaración de puro derecho. Celebrada la audiencia preliminar, previo dictamen del profesional de apoyo sobre las pruebas ofrecidas, el Conductor del Sumario podrá disponer la apertura a prueba del sumario o declarar, si así correspondiere, la cuestión como de puro derecho y correr traslado para la presentación de memorial por el término de DIEZ (10) días hábiles.

g) Facultades. Apertura a prueba. Plazo. El Conductor del Sumario podrá desestimar las pruebas que no se refieren a los hechos motivo del sumario o invocados en el descargo, como así también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

El plazo para la producción de prueba será determinado por el Conductor del Sumario de acuerdo a las circunstancias del caso. Este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde estas debieran producirse.

h) Etapa probatoria. En la disposición de apertura a prueba, el Conductor del Sumario, proveerá la que estime conducente, fijará el plazo de producción, establecerá la fecha para la celebración de las audiencias de prueba, indicando los nombres de las personas a ser citadas, fijando puntos de pericia y cuanto sea pertinente a la actuación de los peritos, consultores técnicos y/o técnicos o profesionales del Organismo. En su caso, fijará la fecha para la declaración del sumariado sobre las cuestiones del sumario.

h.1) Prueba testimonial. El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de TRES (3) por cada hecho a probar ni de DOCE (12) en total, debiéndose ofrecer en el mismo momento sus posibles sustitutos.

En ningún caso será admitida la declaración como testigo de una persona sumariada en el mismo expediente.

El ofrecimiento de prueba deberá individualizar a los testigos, expresando sus nombres, profesiones y domicilios.

Si por las circunstancias del caso al proponente le fuere imposible conocer alguno de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado.

El pliego a tenor del cual se pide sean interrogados los testigos ofrecidos podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia de prueba o formularse de viva voz en la audiencia.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta.

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina, a menos que al proponerlos haya manifestado que no se encuentra en condiciones de asegurar su concurrencia.

En tal supuesto, serán citados por la Comisión y en caso de incomparecencia injustificada, a pedido de parte, el Conductor autorizará al proponente a gestionar la orden judicial respectiva con el testimonio que al efecto expedirá.

Cuando la declaración de un testigo incomparente sea considerada imprescindible por el Conductor del Sumario se solicitará una orden judicial para que comparezca.

h.2) Peritos de oficio y consultores técnicos. Cuando la prueba ofrecida incluya la de consultores técnicos, en la misma oportunidad deberán agregarse los puntos de pericia que se le requieran.

El Conductor del Sumario podrá designar un funcionario público para que produzca el informe técnico o si fuere pertinente un perito de oficio, mediante resolución fundada.

Quedará a cargo del proponente, comunicar de inmediato la designación de los consultores por él propuestos y acreditar la aceptación del cargo por alguno de los medios previstos en el artículo 56 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) y también notificarle:

i. Los puntos de pericia sobre los cuales deberá pronunciarse.

ii. El plazo fijado para su cumplimiento y que su falta de presentación en término implicará el desistimiento de esta prueba.

iii. La fecha de la audiencia complementaria a la que deberán concurrir a brindar las explicaciones verbales, si les fueran requeridas.

Todo ello deberá acreditarse en el expediente dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la designación, así como los anticipos para gastos que a pedido de aquellos hubiesen entregado.

Esta carga es bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicha prueba si se omitiere incorporar constancia de la aceptación del cargo.

El funcionario y/o perito presentará su dictamen por escrito conteniendo la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

No se limitará a expresar sus opiniones sino que deberá manifestar sus fundamentos y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan.

Los consultores técnicos de las partes, dentro del mismo plazo fijado podrán presentar por separado sus respectivos informes.

En caso de serles solicitadas explicaciones deberán presentarlas por escrito estando facultado el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo para citarlos a que las expongan verbalmente en la audiencia complementaria que se fije.

El traslado de la presentación de la pericia y de las explicaciones por escrito que en su caso deban efectuar los peritos, tendrá lugar en el domicilio constituido en el expediente.

i) Prueba de informes. Para el caso que procediere la prueba de informes, ordenado el libramiento de los oficios en la disposición de apertura a prueba, será a cargo del solicitante la posterior presentación para su firma y el contralor de su oportuno diligenciamiento, así como instar su reiteración, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El plazo para la respuesta de los oficios será el establecido en el artículo 48 del Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991).

j) Declaración del sumariado. El sumariado podrá ser llamado a declarar por el Conductor del Sumario, en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir el juramento ni promesa de decir verdad.

El declarante podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos.

k) Audiencia de prueba. En la disposición de apertura a prueba se fijará la fecha de la audiencia de prueba y con posterioridad, de resultar procedente, podrá disponerse la celebración de una audiencia complementaria.

Esta audiencia se celebrará con quienes concurren y su objeto será:

La recepción de la prueba testimonial ofrecida y considerada procedente por el Conductor del Sumario.

Las declaraciones testimoniales serán tomadas por el Conductor del Sumario o el funcionario de apoyo, quedando a cargo del proponente asegurar la concurrencia de los testigos.

Antes de declarar los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, a su elección, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ii. Recibir las explicaciones verbales que se requieran de los peritos que hayan emitido dictamen y, en su caso, presentado explicaciones por escrito.

l) Falso testimonio. Cuando la declaración de un testigo ofreciere indicios graves de falso testimonio inmediatamente esta Comisión, mediante la intervención del servicio jurídico permanente radicará la correspondiente denuncia ante la justicia penal sin suspender el procedimiento sumarial.

m) Medidas para mejor proveer. De haberse producido toda la prueba ofrecida, en caso de estimarse necesario por el Conductor del Sumario, se podrán disponer medidas para mejor proveer.

n) Clausura de la etapa probatoria. Memoriales. Una vez finalizada la etapa probatoria, habiendo el profesional de apoyo certificado sobre las medidas probatorias producidas y la inexistencia de medidas pendientes de producir, el Conductor del Sumario declarará clausurado el período de prueba; corriendo a partir de la notificación a los sumariados el plazo de DIEZ (10) días hábiles para ejercer su derecho a presentar un memorial de lo actuado.

**ACTAS.**

**ARTÍCULO 18.-** En todas las audiencias y diligencias de prueba, se levantará un acta que contendrá una relación de lo ocurrido y lo expresado por los asistentes a ellas.

Esta acta, debidamente firmada por los intervinientes, quedará agregada al respectivo expediente administrativo.

a) Grabaciones. En caso de disponerse la grabación de las audiencias, se levantará un acta que identificará los asistentes y hora de inicio, individualizará quienes se hubieran retirado en su transcurso y hora de cierre, dejando constancia que la audiencia fue grabada. La grabación será en doble cinta, una de las cuales será resguardada en sobre cerrado, firmado por el Conductor del Sumario o el profesional de apoyo y los concurrentes a la audiencia, que deberá conservarse hasta que quede firme la resolución final.

b) Versión taquigráfica. A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, o de oficio, si las circunstancias del caso lo aconsejan, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido en las audiencias o que se lo registre por cualquier otro medio técnico no previsto en esta reglamentación.

La Comisión podrá contratar de oficio peritos taquígrafos, o solicitar la designación en comisión o adscripción de taquígrafos o profesionales de otros organismos públicos para que produzcan dictámenes técnicos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

**INCUMPLIMIENTOS. AMPLIACIÓN DE CARGOS.**

**ARTÍCULO 19.-** Cuando durante la actividad sumarial se produjeran nuevos incumplimientos en la presentación de documentación o información que motivó la promoción del sumario y que debe ser remitida periódicamente a la Comisión podrán ser incorporados como nuevos cargos por resolución del Directorio, dándose traslado a los sumariados por el plazo de CINCO (5) días hábiles considerándose comunes las tramitaciones cumplidas hasta ese momento.

**CONCLUSIÓN DEL SUMARIO.**

**ARTÍCULO 20.-** Vencido el plazo para la presentación del memorial, previo dictamen jurídico del área en la que se sustancia el sumario, se elevarán las actuaciones al Directorio con las recomendaciones del funcionario de apoyo y del funcionario a cargo de la dependencia actuante.

La resolución del Directorio que ponga fin a las actuaciones será notificada a los sumariados.





**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XIV**

**PROCEDIMIENTO OFICINA DE  
COORDINACIÓN DE POLÍTICAS  
DE DDHH, MEMORIA, VERDAD Y  
JUSTICIA**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TITULO XIV

### PROCEDIMIENTO OFICINA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE DDHH, MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA.

#### **FUNCIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.-** La Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia procederá a: elaborar informes periódicos, establecer pautas de capacitación no solo al personal del organismo, sino también a otros actores del quehacer económico-financiero, y del ámbito de la administración pública, en temas ligados a su creación como espacio de DDHH y equipo de investigación; en este sentido, también organizará ciclos de seminarios y conferencias, con los mismos objetivos de impacto y alcance.

A su vez, intervendrá en todas las cuestiones de derechos humanos en sentido abarcativo, referido a promoción de adopción de medidas de ética y responsabilidad social empresarial, cuestiones ambientales y sociales, y demás que surjan de la función que cumple la Comisión.

#### **CONTENIDOS DE LOS INFORMES**

**ARTÍCULO 2°.-** Los informes que emita la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memoria, Verdad y Justicia contendrán los datos recopilados en la Comisión; también recibirá información de organismos que colaboren con las tareas de investigación y relevamiento de archivos, así como de espacios con los cuales se haya celebrado un Convenio de Colaboración y Cooperación.

#### **OBTENCIÓN DE DATOS**

**ARTÍCULO 3°.-** La recopilación de los datos en la Comisión provendrá de la búsqueda en los archivos históricos, del relevo de documentación, de la información aportada por los sujetos bajo la órbita de competencia de este organismo, información aportada por terceros, así como también de la información pública que surja de otras fuentes disponibles.

#### **TRAMITACIÓN**

**ARTÍCULO 4°.-** Los informes periódicos a los que refiere este Título deberán incorporarse ser elevados al Directorio de la Comisión con los aportes mencionados y las conclusiones pertinentes de los investigadores.

**ARTÍCULO 5°.-** El informe deberá contener, las fuentes que fueron consultadas para la obtención de los datos contenidos, la recopilación objetiva de los hechos, y una conclusión de los profesionales investigadores intervinientes.

#### **PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 6°.-** El Directorio podrá disponer la publicación del informe en la página web, [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) de la Comisión, así como también en otros formatos electrónicos o gráficos alternativos y simultáneos.

#### **REGISTRO.**

**ARTÍCULO 7°.-** Los informes deberán ser conservados en un registro que llevará la Oficina de Coordinación de Políticas de Derechos Humanos, Memorias, Verdad y Justicia, numerados y en orden cronológico para consulta de los interesados.



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XV**

**AUTOPISTA DE LA  
INFORMACIÓN  
FINANCIERA**

**CAPÍTULOS / SECCIONES**

## TÍTULO XV

### AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA

#### CAPÍTULO I.

#### REMISIÓN DE INFORMACIÓN POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS POR LA COMISIÓN.

##### SECCIÓN I

##### DISPOSICIONES GENERALES.

##### RÉGIMEN INFORMATIVO ELECTRÓNICO.

**ARTÍCULO 1º.-** Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre “Sujetos alcanzados” del presente Título, deberán remitir la información que expresamente se establece en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” de este Título, en reemplazo de su remisión en formato papel, por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º de este Título de las Normas.

A estos efectos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) La información detallada en el artículo 11 sobre “Información que debe remitirse por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” del presente Título, deberá ser remitida por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en estas Normas para la presentación de la documentación de que se trate. La remisión de la información por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA presupone que los sujetos obligados han confeccionado la documentación con las formalidades exigidas en estas Normas, cuya versión en soporte papel reservan a todo efecto a disposición de la Comisión.
- b) Los sujetos mencionados en el artículo 10 del presente Título deberán presentar una declaración jurada con firma ológrafa, según modelo que se acompaña en Anexos. Dicha declaración deberá ser actualizada en oportunidad de eventuales modificaciones dentro de los CINCO (5) hábiles días de producidas las mismas. En caso de omisión de este requisito, no se tendrá por cumplido el deber de informar al Organismo de acuerdo con estas Normas. En tal caso la entidad será pasible de las sanciones correspondientes.

##### RECURSOS INFORMÁTICOS REQUERIDOS.

**ARTÍCULO 2º.-** La comunicación a la Comisión deberá efectuarse utilizando los formularios de la Web provistos en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA sita en la dirección (URL) <http://www.cnv.gob.ar>, a cuyo efecto deberá cumplimentar los requisitos mínimos de configuración del procesador personal (“PC”) del cliente de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y acceder accionando el botón denominado “Autopista Financiera”:

- a) Conexión al Internet Web.
- b) Procesador Personal (“PC”) con sistema operativo Microsoft Windows XP Windows 7.
- c) Navegador de Web Microsoft Internet Explorer 6 SP1 o superior.

**SECCIÓN II****SOLICITUDES DE CREDENCIALES DE OPERADORES Y FIRMANTES.****CREDENCIAL DE OPERADOR.**

**ARTÍCULO 3º.-** Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se deberá solicitar previamente la “Credencial de Operador” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA a la Comisión.

Para firmar y remitir documentos por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA se deberá solicitar previamente la “Credencial de Firmante” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

Las entidades mencionadas en el artículo 10 sobre “Sujetos alcanzados” del presente Título deberán obtener por lo menos UNA (1) credencial de operador y UNA (1) de firmante.

La credencial es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona humana que actuará en esa calidad.

Sin perjuicio del mínimo exigido, los sujetos podrán solicitar a la Comisión el mayor número de credenciales de operadores y firmantes que consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de los deberes de información que la normativa impone.

Queda bajo estricta responsabilidad de cada sujeto el uso adecuado de las credenciales, así como el cumplimiento en la publicación de la información en tiempo y forma debiendo contemplar los supuestos de ausencia a esos efectos.

**SOLICITUD DE CREDENCIAL DE OPERADOR**

**ARTÍCULO 4º.-** Para solicitar la “Credencial de Operador” se deberá:

a) Completar el formulario del sitio Web de la Comisión, en la dirección (URL) <http://www.cnv.gob.ar> y acceder accionando el botón denominado “Autopista Financiera” seguido del botón “Solicitar su Credencial”.

b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de “Credencial de Operador” de la Autopista Financiera, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante y del representante legal deberá certificarse ante escribano público y/o funcionario de la Comisión y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

En caso de certificación de firma por funcionario de la Comisión, el formulario deberá ser suscripto por el solicitante y/o el representante legal en forma ológrafa ante el funcionario, quien previa constatación de la identidad procederá a su certificación, dejando asiento del acto con copia del documento por medio del cual se acreditó identidad.

Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

d) Emitir la correspondiente “Credencial de Operador” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

e) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada conteniendo la dirección Web en la que el operador podrá retirar:

1) Su “Credencial de Operador” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y

2) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

La descripción detallada y actualizada se podrá consultar en el instructivo afín en el sitio Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gob.ar/aif.asp>.

f) Una vez obtenida la “Credencial de Operador” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, este tendrá acceso a los servicios de la misma.

#### **SOLICITUD DE CREDENCIAL DE FIRMANTE**

**ARTÍCULO 5º.-** Las personas que firmen digitalmente los documentos remitidos a la Comisión por la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA deberán previamente solicitar su “Credencial de Firmante” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA requiriendo para ello la asistencia de un operador habilitado para ingresar en ella.

Para solicitar la “Credencial de Firmante”, el solicitante deberá:

- a) Ingresar a la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- b) Acceder al formulario de “Solicitud de Credencial de Firmante de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA” accionando para ello el botón “Administración de Claves” y seleccionar el vínculo correspondiente.
- c) Completar el formulario y accionar el botón “SI”, indicativo que acepta las condiciones de utilización del certificado y solicita su emisión.
- d) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad. La firma del solicitante y del representante legal deberá certificarse ante escribano público y/o funcionario de la Comisión y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

En caso de certificación de firma por funcionario de la Comisión, el formulario deberá ser suscripto por el solicitante y/o el representante legal en forma ológrafa ante el funcionario, quien previa constatación de la identidad procederá a su certificación, dejando asiento del acto con copia del documento por medio del cual se acreditó identidad.

### **SECCIÓN III**

#### **DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR Y DEL FIRMANTE.**

#### **VERACIDAD DE LOS DATOS CONSIGNADOS**

**ARTÍCULO 6º.-** Las personas que obtengan la “Credencial de Operador” o la “Credencial de Firmante”, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud de Certificado de Clave Pública son verdaderos.

#### **UTILIZACIÓN DE LA CLAVE PRIVADA DE FIRMA. REVOCACIÓN.**

**ARTÍCULO 7º.-** Quienes obtengan la “Credencial de Operador” o la “Credencial de Firmante”, deberán comprometerse a:

- a) No compartir su Clave Privada de Firma, y
- b) Solicitar a la Comisión la revocación de su credencial al tomar conocimiento o sospechar que su clave privada o frase secreta ha sido comprometida.

#### **SELECCIÓN DE FRASE SECRETA DE ACCESO**

**ARTÍCULO 8º.-** A los fines de seleccionar una adecuada frase secreta de acceso para resguardar debidamente la clave de firma, deberá cumplirse con los siguientes recaudos:

- a) Utilizar una frase de al menos VEINTE (20) caracteres de longitud que contenga tanto caracteres alfabéticos como numéricos.
- b) No utilizar una frase que sea fácil de identificar por un tercero, tal como su nombre, clave de usuario, número de documento, fecha de nacimiento, o datos similares de personas cercanas al firmante.
- c) Utilizar una frase que no corresponda a una sola palabra, sin importar en qué idioma se efectúe.



d) No anotar la frase secreta de acceso.

#### **REMISIÓN DEL FORMULARIO – ACEPTACIÓN**

**ARTÍCULO 9º.-** La remisión del formulario de solicitud de “Credencial de Operador” o de “Credencial de Firmante” y su utilización implicará la aceptación y compromiso del solicitante del cumplimiento de los requisitos enunciados en los artículos 6º a 8º de este Título.

### **SECCIÓN IV**

#### **OBLIGACIÓN DE ENVIAR INFORMACIÓN POR LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

#### **SUJETOS ALCANZADOS.**

**ARTÍCULO 10.-** Deberán remitir la información utilizando los medios informáticos que provee la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA –con el alcance de lo indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título- las siguientes entidades:

- a) Las Emisoras.
- b) Los Agentes de Calificación de Riesgos.
- c) Los Agentes de Calificación de Riesgos Universidades Públicas.
- d) Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.
- e) Los Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión.
- f) Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva -Fiduciarios Financieros en los términos del artículo 1690 del Código Civil y Comercial de la Nación y Fiduciarios No Financieros en los términos del artículo 1673 del Código Civil y Comercial de la Nación inscriptos en el registro que lleva la Comisión-.
- g) Los Mercados.
- h) Las Cámaras Compensadoras.
- i) Los Agentes de Depósito Colectivo.
- j) Los Agentes de Custodia, Registro y Pago.
- k) Los Agentes de Negociación.
- l) Los Agentes de Liquidación y Compensación.
- m) Los Agentes Productores de Agentes de Negociación.
- n) Los Agentes Asesores de Mercado de Capitales.
- o) Los Agentes de Corretaje de Valores Negociables.
- p) Los Agentes de Colocación y Distribución Integral.
- q) Los Agentes de Colocación y Distribución.
- r) Las Entidades de Garantía.
- s) Los Agentes Asesores Globales de Inversión.

#### **INFORMACIÓN QUE DEBE REMITIRSE POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO 11.-** Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán remitir por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con el alcance indicado en el artículo 1º sobre “Disposiciones generales” del presente Título y conforme criterios interpretativos fijados por este Organismo, la siguiente información:

##### **A. 1) EMISORAS:**

1) Estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, conforme la documentación exigida en el Título sobre “Régimen Informativo Periódico” de las Normas, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.

- 2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.
  - 3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.
  - 4) Estatuto o Contrato vigente.
  - 5) Sede inscripta.
  - 6) Clave única de identificación tributaria y demás datos obligatorios requeridos en el AIF.
  - 7) Indicación del Responsable de Relaciones con el Mercado.
  - 8) Actas de Asamblea.
  - 9) Convocatoria a Asamblea.
  - 10) Síntesis de Asamblea.
  - 11) Actas de todos los órganos colegiados.
  - 12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, y condición de independencia.
  - 13) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas.
  - 14) Fichas individuales de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
  - 15) Declaraciones Juradas de tenencias exigidas en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.
  - 16) Información trimestral requerida en el Título sobre “Régimen Informativo Periódico”.
  - 17) Cantidad total de acciones emitidas, detallando por clase: tipo, derecho a voto (cantidad de votos por acción), valor nominal, cantidad de acciones en oferta pública, cantidad de acciones sin oferta pública y tenencia de los dos principales accionistas mayoritarios (exista o no accionista controlante).
- A. 2) EMISORAS PYME CNV:
- A. 2.1) Régimen PYME CNV:
- 1) Estados contables de la emisora conforme la documentación exigida en el Título IV “Régimen Informativo Periódico” de las Normas, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
  - 2) Estados contables resumidos, completando los datos indicados en el formulario Web correspondiente de la Autopista.
  - 3) Toda clase –sin excepción- de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, sus modificaciones y cualquier otra comunicación relacionada con ellos, incluyendo las comunicaciones de precios, pagos de interés o amortización.
  - 4) Estatuto o Contrato Social vigente inscripto.
  - 5) Formulario “SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV”.
  - 6) Acta del órgano de gobierno o asamblea, según corresponda.
  - 7) Acta y/o instrumento, según corresponda, de convocatoria a reunión del órgano de gobierno o asamblea.
  - 8) Síntesis del acta de reunión de órgano de gobierno o asamblea, según corresponda.
  - 9) Actas de todos los órganos colegiados según corresponda.



10) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título XII “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas.

11) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, según corresponda, conforme los formularios disponibles en la Autopista de la Información Financiera.

12) Declaraciones Juradas de Tenencias exigidas en el Título XII “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

13) Información requerida en el artículo 11° del Capítulo I, Título IV de “Régimen Informativo Periódico”.

14) Cantidad total de acciones emitidas, detallando por clase: tipo, derecho a voto (cantidad de votos por acción), valor nominal, cantidad de acciones en oferta pública, cantidad de acciones sin oferta pública y tenencia de los dos principales accionistas mayoritarios (exista o no accionista controlante).

A. 2.2) Régimen PYME CNV GARANTIZADA:

1) Formulario de “SOLICITUD DE REGISTRO Y EMISIÓN BAJO EL RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA”.

2) Acta de asamblea que dispuso el ingreso a la oferta pública así como la emisión y sus condiciones.

3) Prospecto de emisión de Obligaciones Negociables.

4) Aviso publicado en el Boletín Oficial sobre la emisión de Obligaciones Negociables, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 23.576.

5) Aviso de Resultado de la colocación de las Obligaciones Negociables.

6) Aviso de Pago de las Obligaciones Negociables.

7) Certificado de Garantía otorgada por la Entidad de Garantía.

8) Acta del órgano de administración, según sea el caso, con carácter de declaración jurada sobre el cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad y/o por cada una de las etapas de ejecución.

9) Informe especial emitido por contador público independiente, con su firma certificada por el Consejo Profesional de la jurisdicción correspondiente, sobre el destino de fondos en el cual el profesional manifieste haber constatado el debido cumplimiento del plan de afectación de fondos comprometido en su totalidad y/o por cada una de las etapas de ejecución.

10) En su caso, informar con relación a la Sección II, Capítulo I del Título XXI “Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública” el deber de informar los siguientes Hechos Relevantes: (i) Iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión:

pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas y; (ii) Hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.

**B) AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS (ACR):**

- 1) Estatuto o contrato social vigente.
- 2) Registro de accionistas o socios.
- 3) Domicilios.
- 4.) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 5) Actas del órgano de administración.
- 6) Actas del órgano de fiscalización.
- 7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público.
- 8) Datos personales de miembros de órganos de administración y de fiscalización, del consejo de calificación, gerentes, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 9) Auditores externos.
- 10) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
- 11) Metodologías de calificación de riesgo.
- 12) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 13) Certificado de antecedentes penales.
- 14) Procedimientos para la conservación de la documentación.
- 15) Código de Conducta.
- 16) Organigrama.
- 17) Manuales de procedimientos.
- 18) Descripción de los mecanismos de control interno.
- 19) Documentación sistemas informáticos.
- 20) Informe función de cumplimiento regulatorio.
- 21) Actividades afines y complementarias.
- 22) Convenios de calificación de riesgo.
- 23) Convenios con entidades del exterior.
- 24) Informes de calificación de riesgo emitidos.
- 25) Trámites de modificaciones de las metodologías de calificación de riesgo.
- 26) Declaraciones juradas de tenencias.
- 27) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses.
- 28) Sesiones del consejo de calificación.
- 29) Acciones promocionales.
- 30) Acta del consejo de calificación.
- 31) Estados contables trimestrales.
- 32) Estados contables anuales.
- 33) Rango de honorarios.
- 34) Monto de honorarios.
- 35) Reclamos y denuncias.
- 36) Matrices de transición..
- 37) Matrices de tasas históricas de incumplimiento.
- 38) Conclusiones de revisión anual de metodologías.

- 39) Concentración de clientes.
- 40) Publicación de la calificación.
- 41) Declaración jurada de AIF.
- 42) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 43) Ficha de registro con los datos solicitados en el Formulario disponibles en la AIF.
- 44) Hechos relevantes.

**C) AGENTES DE CALIFICACIÓN DE RIESGOS UNIVERSIDADES PÚBLICAS (ACR UP):**

- 1) Estatuto, reglamento, acta constitutiva o documento afín.
- 2) Domicilios.
- 3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta en redes sociales, en caso de poseer.
- 4) Actas del órgano de gobierno o autoridades.
- 5) Nóminas de los miembros del órgano de gobierno o autoridades, del órgano de fiscalización, del consejo de calificación, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función de relaciones con el público.
- 6) Datos completos de los miembros del órgano de gobierno o autoridades, del consejo de calificación, apoderados, analistas y de las personas a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la función relaciones con el público completando los datos de los formularios específicamente establecidos para cada caso en la AIF.
- 7) Número de CUIT y demás inscripciones en los organismos fiscales y previsionales.
- 8) Metodologías de calificación de riesgo.
- 9) Declaraciones juradas donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 10) Certificado de antecedentes penales.
- 11) Procedimientos para la conservación de la documentación.
- 12) Código de Conducta.
- 13) Organigrama.
- 14) Manuales de procedimientos.
- 15) Descripción de los mecanismos de control interno.
- 16) Documentación sistemas informáticos.
- 17) Informe función de cumplimiento regulatorio.
- 18) Actividades afines y complementarias.
- 19) Convenios de calificación de riesgo.
- 20) Convenios con entidades del exterior.
- 21) Informes de calificación de riesgo emitidos.
- 22) Trámites de modificaciones de metodologías de calificación de riesgo.
- 23) Declaraciones juradas de tenencias.
- 24) Detalle de conflictos reales y potenciales de intereses.
- 25) Sesiones del consejo de calificación.
- 26) Acciones promocionales.
- 27) Acta del consejo de calificación.
- 28) Ejecución presupuestaria trimestral.
- 29) Ejecución presupuestaria anual.
- 30) Rango de honorarios.
- 31) Monto de honorarios.
- 32) Reclamos y denuncias.
- 33) Matrices de transición.
- 34) Matrices de tasas históricas de incumplimiento.
- 35) Conclusiones de la revisión anual de las metodologías.

- 36) Concentración de clientes.
- 37) Publicación de la calificación.
- 38) Declaración jurada AIF.
- 39) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 40) Ficha de registro con los datos solicitados en el Formulario disponibles en la AIF.
- 41) Hechos relevantes.

D) AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

- 1) Estados Contables anuales y trimestrales, con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes.
- 2) Estatuto o contrato vigente.
- 3) Última sede inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la misma, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- 4) Clave Única de Identificación Tributaria.
- 5) Actas de Asamblea.
- 6) Actas de Directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.
- 7) Actas de Comisión Fiscalizadora.
- 8) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes.
- 9) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, apoderados y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- 10) Organigrama y descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades requeridos en el Anexo I del Capítulo "Fondos Comunes de Inversión" del Título sobre "Productos de Inversión Colectiva".
- 11) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos utilizados, requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 12) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 13) Descripción del sistema utilizado para la remisión de los datos por medio del "Sistema Informático CNV-CAFCI", requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 14) Texto vigente del Reglamento de Gestión de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, con indicación del número de Resolución aprobatoria emitida por esta Comisión, así como la fecha y datos de inscripción del mismo (libro, tomo y folio) en el Registro correspondiente.
- 15) Texto vigente del Prospecto de los Fondos en funcionamiento y hasta su cancelación, en caso de existir.
- 16) Estados Contables anuales y trimestrales de los Fondos en funcionamiento y hasta su liquidación requeridos en el Capítulo "Fondos Comunes de Inversión" del Título sobre "Productos de Inversión Colectiva", con informe de auditor externo, informe y acta de la Comisión Fiscalizadora y acta del órgano de administración del Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos. Excepcionalmente, en el caso de que los fondos hayan comunicado al Organismo el inicio de actividades, pero a la fecha de cierre de los estados contables respectivos, cuenten con patrimonio neto cero y cero cuotapartistas, no corresponde la emisión de

estados contables, debiendo dejar constancia de ello por Acta de Directorio de la gerente e informarlo además por nota –firmada por funcionario autorizado- por el acceso “Hecho Relevante” de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

17) Composición Semanal Cartera Fondo del Capítulo “Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión Colectiva”.

18) Actas de Directorio sobre Política de Inversión Específica.

19) Detalle de operaciones de compra y venta realizadas bajo sistemas de contratación directa o bilateral (conforme lo dispuesto en los Capítulos “Fondos Comunes de Inversión” y “Otras disposiciones para Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente.

20) Información inherente al proceso de liquidación de cada Fondo hasta su cancelación requerida en el Capítulo “Otras disposiciones para Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”, completando además los datos indicados en el Anexo correspondiente.

21) Plan de cuentas analítico para cada Fondo, requerido en Anexo II del Capítulo “Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”.

22) Manual de procedimientos administrativo-contable y de control del Fondo actualizados, acompañados de acta de directorio o de la conformidad del representante legal -en caso de tratarse de una sociedad extranjera- que los apruebe, requeridos en el Anexo referido en el apartado 21).

23) Modelos de formularios que se utilizarán, para certificado de copropiedad -salvo cuando se trate de cuotapartes escriturales-, solicitud de rescate y liquidación, solicitud de suscripción y liquidación, etc., que deberán contener como mínimo los requisitos que figuran en los modelos de formulario adjuntos del Capítulo “Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva, requeridos en el Anexo referido en el apartado 21).

24) Detalle, en su caso, de asesores de inversión contratados por el Agente de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión a su costo, requerido en el Anexo referido en el apartado 21).

25) Datos sobre medios utilizados para la colocación de cuotapartes, completando los datos indicados en el Anexo correspondiente.

26) Documentación inherente a pedidos de aprobación de modificación de Reglamentos de Gestión vigentes.

27) Excesos Cartera (Título sobre “Productos de Inversión colectiva”).

28) Código de Protección al Inversor vigente, requerido en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

29) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

30) Composición Diaria Cartera Fondo (Título sobre “Productos de Inversión colectiva”).

31) Modalidad de Colocación. Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.

32) Nota datos.

33) Alta Idóneo.

34) Baja Idóneo.

35) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

36) Antecedentes Penales Idóneo.

37) Alta AFIP/vínculo laboral.

E) AGENTES DE CUSTODIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:

- 1) Estados Contables anuales y trimestrales, con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes.
- 2) Estatuto o contrato vigente.
- 3) Última sede inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la misma, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- 4) Clave Única de Identificación Tributaria.
- 5) Actas de Asamblea.
- 6) Actas de Directorio y/o notas de conformidad firmadas por el representante legal en caso de tratarse de una sociedad extranjera.
- 7) Actas de Comisión Fiscalizadora.
- 8) Nóminas de directores, síndicos y gerentes, y condición de independencia.
- 9) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- 10) Organigrama y descripción de la organización administrativa y contable, de los medios técnicos y humanos adecuados a sus actividades o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera, requerido en el Anexo XI del Capítulo “Fondos Comunes de Inversión” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”.
- 11) Documentación inherente al sistema implementado para llevar el registro de cuotapartistas requerido en el Anexo referido en el apartado 10), incluyendo:
  - a) Programas utilizados para el desarrollo del sistema.
  - b) Flujograma indicando donde se realizarán las actualizaciones de la información (altas, bajas o modificaciones).
  - c) Cuando las actualizaciones no se realicen a través de una red local, se deberá indicar el procedimiento a seguir en los casos donde se pueda establecer la comunicación entre el equipo central y algún puesto de trabajo externo.
  - d) Normas que se aplicarán para la seguridad y el resguardo de los datos, con dictamen de contador público independiente cuya firma se encuentre legalizada por el respectivo consejo profesional.
- 12) Manual de procedimientos de control interno y de acceso y salvaguarda de los sistemas informáticos, así como de los procedimientos y órganos adecuados de control interno o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera, requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 13) Informe especial emitido por la Comisión Fiscalizadora sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido o copia de la documentación presentada a estos efectos ante el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de tratarse de una entidad financiera, requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 14) Normas de procedimiento relacionadas con sus funciones en la operatoria del fondo común de inversión, requerido en el Anexo referido en el apartado 10).
- 15) En caso de haber sido designado por la Comisión como liquidador sustituto, información inherente al proceso de liquidación de los fondos hasta su cancelación, completando además los datos indicados en los Anexos correspondientes a cada etapa.
- 16) Código de Protección al Inversor vigente, requerido en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

- 17) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.
- 18) Modalidad de colocación. Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.
- 19) Nota datos.
- 20) Alta Idóneo.
- 21) Baja Idóneo.
- 22) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 23) Antecedentes Penales Idóneo.
- 24) Alta AFIP/vínculo laboral.

F) AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA - FIDUCIARIOS FINANCIEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1690 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y FIDUCIARIOS NO FINANCIEROS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1673 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:

- 1) Estados Contables anuales y trimestrales con informe de auditor externo, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos.
- 2) Certificación Trimestral de Inactividad del Capítulo “Fideicomisos” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”, la que deberá incluir la identificación del firmante de la misma.
- 3) Texto de Fianza del Capítulo “Fideicomisos” del Título sobre “Productos de Inversión colectiva”.
- 4) Estatuto vigente ordenado.
- 5) Última sede inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la misma, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- 6) Clave Única de Identificación Tributaria. Acreditación inscripción Organismos Fiscales.
- 7) Informe especial emitido por contador público independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido, el que deberá incluir la identificación del firmante del mismo.
- 8) Convocatoria a Asambleas.
- 9) Actas de Asamblea.
- 10) Actas de Directorio.
- 11) Actas de Comisión Fiscalizadora.
- 12) Nóminas de miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes.
- 13) Fichas individuales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- 14) Domicilio de sucursales o agencias, en su caso.
- 15) Código de Protección al Inversor vigente, requerido en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.
- 16) Información relevante conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.

G) MERCADOS:

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Domicilios.
- 3) Sucursales. Domicilio. Organigrama.
- 4) Registro de accionistas.
- 5) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 6) Actas de Asamblea.
- 7) Actas del órgano de administración.

- 8) Actas de órgano de fiscalización.
- 9) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes y apoderados.
- 10) Datos personales de miembros de órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 11) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 12) Certificado de antecedentes penales.
- 13) Auditores Externos.
- 14) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
- 15) Documentación sistema informático de negociación.
- 16) Especificaciones técnicas conectividad entre Mercados y Cámaras.
- 17) Certificaciones de Compatibilidad con sistemas de otros Mercados.
- 18) Detalle de entidades y participantes conectados a interfase FIX.
- 19) Documentación sistema informático para Monitoreo de Operaciones en Tiempo Real.
- 20) Documentación sistema informático liquidación y compensación de operaciones.
- 21) Documentación sistema informático registro central de órdenes.
- 22) Derechos y Aranceles.
- 23) Estudio tarifario.
- 24) Código de Gobierno Societario.
- 25) Organigrama.
- 26) Manuales de procedimiento.
- 27) Descripción de mecanismos de control interno.
- 28) Manuales de procedimiento Transparencia.
- 29) Reglamentos vigentes.
- 30) Normativas vigentes.
- 31) Trámite aprobación nuevas reglamentaciones.
- 32) Informe organización administrativa adecuada.
- 33) Procedimientos para la conservación de la documentación.
- 34) Documentación entidad calificada.
- 35) Reglamentaciones Precalificación vigentes.
- 36) Reglamentaciones Listado vigentes.
- 37) Reglamentos Tribunales Arbitrales vigentes.
- 38) Reglamentos Membresías Agentes vigentes.
- 39) Plan de auditorías anual agentes miembros. Manuales. Cronograma.
- 40) Informes de auditoría a agentes miembros.
- 41) Boletines Informativos electrónicos.
- 42) Acciones promocionales.
- 43) Listado autorizados para ADM.
- 44) Nómina de Agentes miembros.
- 45) Régimen informativo de tenencias.
- 46) Procedimiento para acceso a datos de operaciones.
- 47) Anexo contrapartida.
- 48) Anexo Fondo de Garantía obligatorio artículo 45 Ley N° 26.831.
- 49) Anexo Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
- 50) Informe volumen negociado conforme formulario habilitado a estos efectos.
- 51) Estados contables trimestrales.
- 52) Estados contables anuales.
- 53) Informe de auditoría externa anual de sistemas.



- 54) Informe de auditoría externa anual de riesgo.
- 55) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 56) Declaración jurada de AIF.
- 57) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 58) Hechos relevantes.

H) CAMARAS COMPENSADORAS:

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Domicilios.
- 3) Sucursales. Domicilio. Organigrama.
- 4) Registro de accionistas.
- 5) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 6) Actas de Asamblea.
- 7) Actas del órgano de administración.
- 8) Actas de órgano de fiscalización.
- 9) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes y apoderados.
- 10) Datos personales de miembros de órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 11) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 12) Certificado de antecedentes penales.
- 13) Auditores Externos.
- 14) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
- 15) Documentación sistema informático liquidación y compensación de operaciones.
- 16) Derechos y Aranceles.
- 17) Estudio tarifario.
- 18) Código de Gobierno Societario.
- 19) Organigrama.
- 20) Manuales de procedimiento.
- 21) Descripción de mecanismos de control interno.
- 22) Manuales de procedimiento Transparencia.
- 23) Reglamentos vigentes.
- 24) Normativas vigentes.
- 25) Trámite aprobación nuevas reglamentaciones.
- 26) Informe organización administrativa adecuada.
- 27) Reglamentos Membresías Agentes vigentes.
- 28) Nómina de Agentes miembros.
- 29) Régimen informativo de tenencias.
- 30) Acciones promocionales.
- 31) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 32) Anexo contrapartida.
- 33) Anexo Fondo de Garantía obligatorio artículo 45 Ley N° 26.831.
- 34) Plan de auditorías anual agentes miembros. Manuales. Cronograma.
- 35) Informes de auditoría a agentes miembros.
- 36) Estados contables trimestrales.
- 37) Estados contables anuales.
- 38) Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 39) Informe de auditoría externa anual de riesgo.
- 40) Procedimiento para la conservación de la documentación.

- 41) Declaración jurada de AIF.
- 42) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 43) Hechos relevantes.

I) AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO (ADC):

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Domicilios.
- 3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 4) Domicilio sucursales.
- 5) Número de C.U.I.T. y demás inscripción en los organismos fiscales y previsionales.
- 6) Registro de accionistas.
- 7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
- 8) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 9) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 10) Certificado de antecedentes penales.
- 11) Auditores externos.
- 12) Código de conducta.
- 13) Organigrama.
- 14) Manuales de procedimiento.
- 15) Descripción de mecanismos de control interno.
- 16) Sistema para acceso de titulares a subcuentas en tiempo real.
- 17) Sistema para utilización de telefonía celular en tiempo real.
- 18) Procedimiento para retiro de acreencias.
- 19) Procedimiento para conectividad con la Comisión.
- 20) Documentación sistemas informáticos.
- 21) Actas del órgano de administración.
- 22) Actas del órgano de fiscalización.
- 23) Convocatoria a asamblea.
- 24) Actas de Asamblea.
- 25) Acciones promocionales.
- 26) Aranceles.
- 27) Estudio tarifario.
- 28) Informe especial organización administrativa adecuada.
- 29) Reglamentos vigentes.
- 30) Normativas vigentes.
- 31) Trámite aprobación nuevas reglamentaciones.
- 32) Medidas de seguridad y de resguardo físico de valores negociables.
- 33) Servicios a terceros (Anexo I).
- 34) Tipos de subcuentas comitentes.
- 35) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 36) Informe diario transferencias.
- 37) Anexo contrapartida.
- 38) Inversiones residentes y no residentes.
- 39) Lista subcuentas bloqueadas.

- 40) Altas y bajas de cuentas depositantes.
- 41) Estados contables trimestrales.
- 42) Estados contables anuales.
- 43) Informe función de cumplimiento regulatorio.
- 44) Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 45) Declaración jurada de AIF.
- 46) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 47) Hechos relevantes.

J) AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO (ACRYP):

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Domicilios.
- 3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 4) Domicilio sucursales.
- 5) Número de C.U.I.T. y demás inscripción en los organismos fiscales y previsionales.
- 6) Registro de accionistas.
- 7) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
- 8) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 9) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 10) Certificado de antecedentes penales.
- 11) Auditores externos.
- 12) Código de conducta.
- 13) Organigrama.
- 14) Manuales de procedimiento.
- 15) Descripción de mecanismos de control interno.
- 16) Sistema para acceso de titulares a cuentas en tiempo real.
- 17) Sistema para utilización de telefonía celular en tiempo real.
- 18) Procedimiento para retiro de acreencias.
- 19) Procedimiento para conectividad con la Comisión.
- 20) Documentación sistemas informáticos.
- 21) Actas del órgano de administración.
- 22) Actas del órgano de fiscalización.
- 23) Actas de Asamblea.
- 24) Convocatoria a Asamblea.
- 25) Aranceles.
- 26) Estudio tarifario.
- 27) Acciones promocionales.
- 28) Informe especial organización administrativa adecuada.
- 29) Reglamentos vigentes.
- 30) Normativas vigentes.
- 31) Trámite aprobación nuevas reglamentaciones.
- 32) Medidas de seguridad y de resguardo físico de valores negociables.
- 33) Servicios a terceros (Anexo I).
- 34) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

- 35) Anexo contrapartida.
- 36) Estados contables trimestrales.
- 37) Estados contables anuales.
- 38) Informe función de cumplimiento regulatorio.
- 39) Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 40) Declaración jurada de AIF.
- 41) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 42) Hechos relevantes.

**K) AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AN):**

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Domicilios.
- 3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 4) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
- 5) Registro de accionistas.
- 6) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.
- 7) Datos personales de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 8) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 9) Certificado de antecedentes penales.
- 10) Auditores externos.
- 11) Código de conducta.
- 12) Organigrama.
- 13) Manuales de procedimientos.
- 14) Descripción de mecanismos de control interno.
- 15) Documentación sistemas informáticos.
- 16) Convocatoria a Asamblea.
- 17) Actas del órgano de administración.
- 18) Actas del órgano de fiscalización.
- 19) Actas de Asamblea.
- 20) Listado de Comisiones.
- 21) Acciones promocionales.
- 22) Nomina de AP con los que tenga firmado contrato.
- 23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 24) Anexo contrapartida.
- 25) Estados contables trimestrales.
- 26) Estados contables anuales.
- 27) Informe anual función de cumplimiento regulatorio.
- 28) Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 29) Declaración jurada AIF.
- 30) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 31) Hechos relevantes.
- 32) Nota datos.
- 33) Alta Idóneo.
- 34) Baja Idóneo.
- 35) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

36) Antecedentes Penales Idóneo.

37) Alta AFIP/vínculo laboral.

L) AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN (ALyC):

1) Estatuto social vigente.

2) Domicilios.

3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.

4) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.

5) Registro de accionistas.

6) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público.

7) Datos personales de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio y de la persona a cargo de la función de relaciones con el público, completando el formulario correspondiente en la AIF.

8) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.

9) Certificado de antecedentes penales.

10) Auditores externos.

11) Código de conducta.

12) Organigrama.

13) Manuales de procedimientos.

14) Descripción de mecanismos de control interno.

15) Documentación sistemas informáticos.

16) Convocatoria a Asamblea.

17) Actas del órgano de administración.

18) Actas del órgano de fiscalización.

19) Actas Asamblea.

20) Listado de Comisiones.

21) Acciones promocionales.

22) Nomina de Agentes con quien firma convenio.

23) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

24) Procedimiento para separación de activos de terceros.

25) Anexo contrapartida.

26) Estados contables trimestrales.

27) Estados contables anuales.

28) Informe anual función de cumplimiento regulatorio.

29) Informe de auditoría externa anual de sistemas.

30) Declaración jurada AIF.

31) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.

32) Hechos relevantes.

33) Nota datos.

34) Alta Idóneo.

35) Baja Idóneo.

36) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.

37) Antecedentes Penales Idóneo.

38) Alta AFIP/vínculo laboral.

M) AGENTES PRODUCTORES DE AGENTES DE NEGOCIACIÓN (AP):

1) Requisitos generales para personas jurídicas:

- 1.1) Estatuto social vigente.
  - 1.2) Registro de accionistas.
  - 1.3) Sede Social Inscripta.
  - 1.4) Contratos suscriptos con los AN y ALyC.
  - 1.5) Página en internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
  - 1.6) Actas del órgano de administración.
  - 1.7) Actas del órgano de fiscalización.
  - 1.8) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes y apoderados.
  - 1.9) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
  - 1.10) Número de C.U.I.T.
  - 1.11) Formulario datos personales.
  - 1.12) Declaración jurada de incompatibilidades Ley 26.831 y Normas CNV.
  - 1.13) Certificado de antecedentes penales.
  - 1.14) Formulario de Declaración Jurada correo electrónico.
  - 1.15) Declaración jurada AIF.
  - 1.16) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
  - 1.17) Hechos relevantes.
  - 1.18) Alta Idóneo.
  - 1.19) Baja Idóneo.
  - 1.20) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
  - 1.21) Antecedentes Penales Idóneo.
  - 1.22) Alta AFIP/vínculo laboral.
  - 2) Para personas humanas:
    - 2.1) Contratos suscriptos con los AN y ALyC.
    - 2.2) Nombre y Apellido completo y DNI.
    - 2.3) Domicilio.
    - 2.4) Página en internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
    - 2.5) Título universitario extendido en el país o su equivalente en el exterior.
    - 2.6) Certificado de antecedentes penales.
    - 2.7) Formulario de Declaración Jurada correo electrónico.
    - 2.8) Número de C.U.I.T..
    - 2.9) Declaración jurada de incompatibilidades Ley 26.831.
    - 2.10) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
    - 2.11) Formulario datos personales.
    - 2.12) Declaración jurada AIF.
    - 2.13) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
    - 2.14) Hechos relevantes.
    - 2.15) Alta Idóneo.
    - 2.16) Baja Idóneo.
    - 2.17) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
    - 2.18) Antecedentes Penales Idóneo.
    - 2.19) Alta AFIP/vínculo laboral.
- N) AGENTES ASESORES DEL MERCADO DE CAPITAL (AA):**
- 1) Para personas jurídicas:
    - 1.1) Estatuto social vigente.
    - 1.2) Registro de accionistas.
    - 1.3) Denominación completa.

- 1.4) Domicilios.
- 1.5.) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
- 1.6) Declaración jurada AIF.
- 1.7) Actas del órgano de administración.
- 1.8) Actas del órgano de fiscalización.
- 1.9) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes y apoderados.
- 1.10) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 1.11) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
- 1.12) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 1.13) Certificado de antecedentes penales.
- 1.14) Medios de contacto con clientes.
- 1.15) Código de Conducta.
- 1.16) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 1.17) Hechos relevantes.
- 1.18) Nota datos.
- 1.19) Alta Idóneo.
- 1.20) Baja Idóneo.
- 1.21) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 1.22) Antecedentes Penales Idóneo.
- 1.23) Alta AFIP/vínculo laboral.
- 2) Para personas físicas:
  - 2.1) Nombre completo y DNI.
  - 2.2.) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
  - 2.3) Declaración jurada AIF.
  - 2.4) Título universitario extendido en el país o su equivalente en el exterior.
  - 2.5) Certificado de antecedentes penales.
  - 2.6) Medios de contacto con clientes.
  - 2.7) Número de C.U.I.T. y demás inscripciones en organismos fiscales y previsionales.
  - 2.8) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
  - 2.9) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
  - 2.10) Código de Conducta.
  - 2.11) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
  - 2.12) Hechos relevantes.
  - 2.13) Nota datos.
  - 2.14) Alta Idóneo.
  - 2.15) Baja Idóneo.
  - 2.16) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
  - 2.17) Antecedentes Penales Idóneo.
  - 2.18) Alta AFIP/vínculo laboral.
- O) AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES (ACVN):
  - 1) Estatuto social vigente.
  - 2) Domicilios.
  - 3) Página en Internet, correo electrónico y cuenta de redes sociales en caso de poseer.
  - 4) Inscripción en los organismos fiscales y previsionales que correspondan.
  - 5) Registro de accionistas.
  - 6) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes, y apoderados, de la persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio.

- 7) Datos personales de miembros de órganos de administración y de fiscalización, gerentes, apoderados y de persona a cargo de la función de cumplimiento regulatorio, completando el formulario correspondiente en la AIF.
- 8) Nómina de participantes y usuarios.
- 9) Declaración jurada donde surja no estar alcanzado por incompatibilidades.
- 10) Certificado de antecedentes penales.
- 11) Auditores Externos.
- 12) Código de Conducta.
- 13) Organigrama.
- 14) Manuales de procedimientos.
- 15) Descripción de mecanismos de control interno.
- 16) Documentación sistemas informáticos.
- 17) Actas del órgano de administración.
- 18) Actas del órgano de fiscalización.
- 19) Actas de Asamblea.
- 20) Listado de Comisiones.
- 21) Acciones promocionales.
- 22) Convocatoria a Asamblea.
- 23) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 24) Anexo contrapartida.
- 25) Estados contables trimestrales.
- 26) Estados contables anuales.
- 27) Informe anual Función de Cumplimiento Regulatorio.
- 28) Informe de auditoría externa anual de sistemas.
- 29) Declaración jurada AIF.
- 30) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 31) Hechos relevantes.
- 32) Nota datos.
- 33) Alta Idóneo.
- 34) Baja Idóneo.
- 35) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 36) Antecedentes Penales Idóneo.
- 37) Alta AFIP/vínculo laboral.

**P) AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN INTEGRAL DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN:**

- 1) Estados contables anuales del Agente Colocador Integral, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora –en su caso-, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos y Certificación Contable.
- 2) Estatuto o Contrato vigente.
- 3) Última sede inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la misma, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- 4) Clave Única de Identificación Tributaria.
- 5) Actas de Asamblea.
- 6) Actas de Directorio
- 7) Actas de Comisión Fiscalizadora, de corresponder.
- 8) Nóminas de directores, síndicos y gerentes.



- 9) Declaración jurada de las personas mencionadas en el punto anterior de que no están comprendidas en las situaciones previstas en el artículo 9º de la Ley Nº 24.083.
- 10) Declaración jurada individual, en caso de tratarse de una entidad financiera, de cada miembro del directorio y de los síndicos, sobre la existencia de sanciones impuestas o sumarios iniciados por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- 11) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- 12) Informe especial de Contador Público Independiente sobre la existencia de la organización administrativa propia y adecuada para prestar el servicio ofrecido.
- 13) Informe Convenios de Colocación suscriptos (cfr. artículo 25, Cap. II, Título V).
- 14) Código de Protección al Inversor vigente, requerido en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública”.
- 15) Información relevante conforme lo establecido en la Ley Nº 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas.
- 16) Modalidad de colocación. Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.
- 17) Nota datos.
- 18) Alta Idóneo.
- 19) Baja Idóneo.
- 20) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 21) Antecedentes Penales Idóneo.
- 22) Alta AFIP/vínculo laboral.

**Q) AGENTES DE COLOCACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN**

**(No Integral):**

- 1) Estados contables anuales del Agente Colocador, acompañados de acta del órgano de administración que los apruebe, con informe de auditor externo, e informe y acta de la comisión fiscalizadora –en su caso-, los que deberán incluir la identificación de los firmantes de los mismos y Certificación Contable.
- 2) Estatuto o Contrato vigente.
- 3) Última sede inscripta. En caso de encontrarse en trámite la modificación de la misma, deberá informarse dicha circunstancia, junto con la fecha de inicio y número de trámite otorgado por el Registro correspondiente.
- 4) Clave Única de Identificación Tributaria.
- 5) Actas de Asamblea.
- 6) Actas de Directorio
- 7) Actas de Comisión Fiscalizadora, de corresponder.
- 8) Nóminas de directores, síndicos y gerentes de primera línea.
- 9) Fichas individuales de directores, síndicos y gerentes, en los formularios disponibles en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.
- 10) Informe Convenios de Colocación suscriptos (cfr. artículo 25, Cap. II, Título V).
- 11) Código de Protección al Inversor vigente, requerido en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública.”
- 12) Información relevante conforme lo establecido en la Ley Nº 26.831 y en el Título sobre “Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública” de estas Normas”.
- 13) Modalidad de colocación. Dictamen de auditor externo en sistemas, sobre el nivel de seguridad del sistema, planes de contingencia y políticas de seguridad.
- 14) Nota datos.

- 15) Alta Idóneo.
- 16) Baja Idóneo.
- 17) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 18) Antecedentes Penales Idóneo.
- 19) Alta AFIP/vínculo laboral.

R) ENTIDADES DE GARANTÍA:

- 1) Solicitud de incorporación al régimen de Entidades de Garantía presentado ante la Comisión suscripta por el representante legal, quien legalmente lo reemplace o mandatario con facultades suficientes y copia de la resolución del órgano de administración, según sea el caso, que aprobó dicha solicitud.
- 2) Copia del Estatuto o Contrato social y sus modificaciones inscripto.
- 3) Dirección, números de teléfono y correo electrónico, tanto de la sede inscripta como de sus sucursales y número de Código Único de Identificación Tributaria C.U.I.T.
- 4) Nómina, datos y antecedentes de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, según sea el caso.
- 5) Estados contables anuales aprobados y, en su caso, Estados contables trimestrales de corresponder.
- 6) Remitir mensualmente, información operativa y financiera conteniendo como mínimo los siguientes datos, expresados en pesos, de los últimos 12 meses, con apertura mensual: fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes total computable e integrado; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes disponible; fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes contingente; rendimiento acumulado del fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes; garantías vigentes; garantías otorgadas; grado de apalancamiento (garantías vigentes / fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes total computable), detalle de inversiones del fondo de riesgo o capital afectado a garantizar deuda de Pymes al final de cada período; cantidad de Pymes con garantías vigentes (total y garantías para el mercado de capitales); cantidad y monto de garantías otorgadas acumuladas del año (total y avales para el mercado de capitales); cantidad de Pymes garantizadas en el acumulado del año (total y garantía para el mercado de capitales); participación de las garantías otorgadas para el mercado de capitales respecto al total otorgado.
- 7) Copia de la resolución o disposición del Organismo regulador que autorizó a funcionar a la Entidad de Garantía y/o norma que dispuso la creación del fondo o fideicomiso, en su caso.
- 8) Detalle de las comisiones por los servicios prestados en relación a su función como Entidad de Garantía.
- 9) Detalle de las garantías otorgadas sobre emisiones de Obligaciones Negociables bajo el régimen PYME CNV Garantizada autorizadas por la Comisión.
- 10) Información relevante conforme lo establecido en el Título XII sobre "Transparencia en el Ámbito de la Oferta Pública" de estas Normas.

**S) AGENTES ASESORES GLOBALES DE INVERSIÓN:**

- 1) Estatuto social vigente.
- 2) Registro de accionistas.
- 3) Sede Social Inscripta.
- 4) Estados Contables Anuales.
- 5) Información Convenios suscriptos con ALyC e Intermediarios del Exterior.
- 6) Formulario Informe Trimestral Cartera Administrada.
- 7) Actas del órgano de administración.
- 8) Actas del órgano de fiscalización.
- 9) Nóminas de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes y apoderados.
- 10) Declaración Jurada de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
- 11) Auditores externos.
- 12) Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno.
- 13) Informe Anual de Responsable de Cumplimiento Regulatorio y Control Interno
- 14) Número de C.U.I.T..
- 15) Declaración jurada de Incompatibilidades Ley 26.831 y Normas CNV.
- 16) Certificado de antecedentes penales.
- 17) Código de Conducta.
- 18) Formulario de Declaración jurada correo electrónico.
- 19) Declaración Jurada AIF.
- 20) Ficha de registro con los datos solicitados en el formulario disponible en la AIF.
- 21) Hechos relevantes.
- 22) Alta Idóneo.
- 23) Baja Idóneo.
- 24) DNI/CUIT/CUIL Idóneo.
- 25) Antecedentes Penales Idóneo.
- 26) Alta AFIP/vínculo laboral.
- 27) Formulario Datos Personales.

**FIRMA DIGITAL**

**ARTÍCULO 12.-** Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la Comisión gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel, siempre que las firmas litografiadas insertas en los mismos respondan a estándares de seguridad y resguardo fehacientemente acreditados.

**CAPÍTULO II.****AGENTES DE ADMINISTRACIÓN DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA – FIDUCIARIOS FINANCIEROS.****CLAVE DE USUARIO Y CONTRASEÑA.**

**ARTÍCULO 1°.-** Para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS se deberá solicitar previamente la Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, a la Comisión.

La Clave de Usuario y Contraseña es de uso estrictamente personal y deberá ser solicitada por cada persona física que actuará en esa calidad.

1) Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña:

Para solicitar la Clave de Usuario y Contraseña se deberá:

a) Completar el formulario sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gob.ar> y acceder accionando el botón denominado “Autopista Financiera” seguido de los botones: “Sociedad Fiduciaria de F.F./ Solicitar una Credencial Nueva.”

b) Una vez completado, el formulario de Solicitud de Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, es enviado automáticamente por INTERNET a la Comisión.

c) Adicionalmente, dicho formulario deberá ser impreso y firmado por el solicitante y por el representante legal de la entidad.

La firma del solicitante deberá certificarse ante escribano público y remitirse a la Comisión para su procesamiento.

2) Cumplidos los pasos anteriores, la Comisión procederá a:

a) Autorizar la correspondiente Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

b) Remitir un mensaje a la dirección de correo electrónico previamente consignada, conteniendo la dirección de Web en la que el operador podrá obtener:

1) El identificador de la cuenta asignada para ingresar en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, y su respectiva contraseña, la que deberá ser cambiada por el operador en su primer acceso.

2) La descripción detallada y actualizada podrá ser consultada en el instructivo afín, sito en la Web de la Comisión en la dirección (URL) <http://www.cnv.gob.ar/aif.asp>.

3) Una vez obtenida la Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, este tendrá acceso a los servicios de la misma.

4) Las personas que obtengan la Clave de Usuario y Contraseña de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, deberán declarar que los datos consignados en su Solicitud Clave de Usuario y Contraseña son verdaderos.

**DATOS A INGRESAR DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS**

**ARTICULO 2°.-** Los Agentes de administración de productos de inversión colectiva -Fiduciarios Financieros-, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA-SUBSISTEMA DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS todos los datos relativos a los Programas, Series y Fideicomisos Financieros Individuales en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública, de acuerdo con lo requerido en las pantallas de acceso al sistema.

Aquellos datos que sólo puedan ser completados una vez concluido el período de colocación de los valores fiduciarios, deberán ser ingresados en el Subsistema en forma simultánea a la publicación del resultado de la colocación correspondiente.

Los Agentes de administración de productos de inversión colectiva -Fiduciarios Financieros- deberán ingresar en el Subsistema los montos pagados en concepto de interés, amortización, rescates, cancelaciones parciales o totales, así como cualquier otra erogación que implique una modificación del monto colocado –valor nominal- el día en que se efectivicen las mismas.

Asimismo, durante la vigencia del fideicomiso financiero, se deberán ingresar toda la información requerida en las pantallas de acceso al Subsistema.

Por otra parte, y luego de la obtención de la autorización definitiva de oferta pública se deberán publicar -en forma inmediata- en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA el Prospecto y/o Suplemento de Prospecto de la emisión, avisos complementarios, demás documentación vinculada al fideicomiso y toda aquella documentación requerida en el Capítulo “Fideicomisos Financieros” del Título sobre “Productos de Inversión Colectivas” de estas Normas.

Los Agentes de administración de productos de inversión colectiva -Fiduciarios Financieros- deberán constituir, mediante declaración jurada suscripta por el representante legal de la entidad con certificación de firma, un domicilio especial electrónico con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

**CAPÍTULO III.****EMISORAS – OBLIGACIONES NEGOCIABLES****INFORMACIÓN A INGRESAR – PROGRAMAS, SERIES Y/O CLASES Y/O EMISIONES INDIVIDUALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las Emisoras que se encuentren en el régimen de oferta pública por emisión de Obligaciones Negociables, deberán ingresar por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA – SUBSISTEMA DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES todos los datos relativos a los Programas, Series y/o Clases y/o Emisiones Individuales, en los que tengan participación, de acuerdo a lo requerido en las pantallas de acceso al sistema en modo previo a la obtención de la autorización definitiva de oferta pública.

Aquellos datos que sólo puedan ser completados una vez concluido el período de colocación de las Obligaciones Negociables, deberán ser ingresados en el sistema en forma simultánea a la publicación del resultado de la colocación correspondiente.

**OTRA INFORMACIÓN A INGRESAR**

**ARTÍCULO 2º.-** Las Emisoras deberán ingresar en el sistema los montos pagados en concepto de interés, amortización, rescates, conversiones en acciones, cancelación parcial o total por reestructuraciones de deuda y/o canje, así como cualquier otra erogación que implique una modificación del monto colocado –valor nominal- el día en que se efectivicen las mismas.

**ANEXO I****DECLARACION JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA – PERSONAS FÍSICAS (AIF)**

1. NOMBRE COMPLETO:
2. CUIT/CUIL:
3. NOMBRE COMPLETO DEL APODERADO:
4. TELEFONO:
5. FAX:
6. E-MAIL:
7. DOMICILIO LEGAL:
8. PAGINA DE INTERNET:
9. Emito la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:

(1) Otorgo validez a la documentación remitida con la firma digital por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Wb (URL) <http://www.cnv.gob.ar>, con el alcance dispuesto en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del presente Título de las NORMAS.

(2) Remito la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS para la presentación de la documentación que se trate.

(3) Atribuyo representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, para ingresar la documentación mencionada en el presente Título de las NORMAS.

(4) Quedo obligado a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.

(5) La información que remito por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a mi cargo de acuerdo a las NORMAS, cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISION NACIONAL DE VALORES, obligándome a presentarla en el plazo que esta así lo requiera.

(6) En los casos en que incurra en cualquier error vinculado con el envío de la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaré la aclaración correspondiente en forma inmediata, habilitando el ingreso de la documentación correcta e informando por nota destacada, a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para ingresar a la AIF por mi parte, acreditaré fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Constituyo DOMICILIO ESPECIAL ELECTRONICO en ..... con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Presto conformidad con la publicación en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar> que a esos efectos ha creado la COMISION NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporare en mi dirección de Web (URL)....., que mantendré actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISION NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomo conocimiento y acepto que la COMISION NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

10. FIRMA Y ACLARACION:

11. CERTIFICACION DE LA FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO):



**ANEXO II****DECLARACIÓN JURADA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA (AIF) - PERSONAS JURÍDICAS**

1. DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD:

2. CUIT:

3. NOMBRE COMPLETO DEL REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIDAD DE LA ENTIDAD:

4. TELÉFONO:

5. FAX:

6. E-MAIL:

7. DOMICILIO LEGAL DE LA ENTIDAD:

8. PÁGINA EN INTERNET DE LA ENTIDAD:

9. Emitimos la presente certificación a los efectos de manifestar, con carácter de declaración jurada, que:

(1) Otorgamos validez a la documentación remitida con firma digital por vía electrónica de INTERNET, utilizando los medios informáticos que provee la Autopista de la Información Financiera (AIF) sita en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar>, con el alcance dispuesto en el artículo 1º y conforme con el procedimiento establecido en los artículos 2º a 9º del presente Título de las Normas.

(2) Remitimos la documentación por medio de la AIF con el alcance y los mismos requisitos de tiempo y forma que los establecidos en las NORMAS para la presentación de la documentación de que se trate.

(3) Atribuimos representación a los Operadores registrados como Titulares de los Certificados de Operador, para ingresar la documentación mencionada en presente Título de las NORMAS.

(4) Quedamos obligados a no repudiar la documentación remitida por medio de la AIF.

(5) La información que remitimos por medio de la AIF es idéntica a la información que surge de los libros o documentos a nuestro cargo de acuerdo a las NORMAS, cuya versión en formato papel permanece a disposición de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y nos obligamos a presentarla en el plazo que ésta así lo requiera.

(6) En los casos en que incurramos en cualquier error vinculado con el envío de la documentación remitida por medio de la AIF, efectuaremos la aclaración correspondiente en forma inmediata, habilitando el ingreso de la documentación correcta e informando por nota destacada, a los efectos que se pueda distinguir en Internet como información no válida.

(7) En el supuesto que exista alguna dificultad o impedimento para que ingresemos a la AIF, acreditaremos fundadamente los motivos en forma inmediata.

(8) Constituimos DOMICILIO ESPECIAL ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD en ..... con características de buzón permanente, donde será válido y vinculante practicar todo tipo de notificación, intimación o comunicación.

(9) Prestamos conformidad con la publicación en la dirección de Web (URL) <http://www.cnv.gob.ar> que a esos efectos ha creado la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de aquellos documentos que revistan el carácter de públicos por la reglamentación aplicable.

(10) A estos efectos, incorporaremos en nuestra dirección de Web (URL) ....., que mantendremos actualizada, idéntica información de carácter público, a la remitida a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

(11) Tomamos conocimiento y aceptamos que la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES podrá realizar cotejos de la información suministrada con los continentes instrumentales, en el domicilio legal de la Entidad o solicitando la presentación del documento ante el Organismo.

10. FIRMA Y ACLARACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD:

11. CERTIFICACIÓN DE FIRMA EMITIDA POR ESCRIBANO PÚBLICO (FIRMA Y SELLO):



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XVI**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULOS / SECCIONES

## TÍTULO XVI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### DEFINICIÓN Y ALCANCE DE TÉRMINOS.

#### ARTÍCULO 1º.- A LOS FINES DE LAS PRESENTES NORMAS:

- a) La palabra "Comisión" y la sigla "CNV", se refieren a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- b) Los términos "Normas", "Normas CNV" y "Normas procedimentales" hacen referencia a las Normas de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.
- c) Los términos "Mercado de Capitales", "Oferta Pública", "Valores negociables", "Productos de inversión colectiva", "Mercados", "Agentes registrados", y sus diferentes categorías: agentes de negociación, agentes productores de agentes de negociación, agentes de colocación y distribución, agentes de corretaje de valores negociables, agentes de liquidación y compensación, agentes de administración de productos de inversión colectiva, agentes de custodia de productos de inversión colectiva, agentes de depósito colectivo y agentes de calificación de riesgos, tienen el alcance previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 26.831.
- d) El término "Emisoras" identifica a aquellas entidades (sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones) que se encuentren autorizadas para efectuar oferta pública de sus valores negociables y a los emisores de fideicomisos financieros, Cedears y Ceva.
- e) Las expresiones "Controlante, grupo controlante o grupos de control", tienen el alcance señalado en el referido artículo 2º de la Ley Nº 26.831.
- f) Se entenderá que, a todos los fines y salvo que medie prueba en contrario, hay "actuación concertada" entre DOS (2) o más personas, de existir entre algunas de ellas, una o más de las siguientes vinculaciones:
  - 1) Cuando se trate de personas jurídicas, participaciones significativas de una de ellas en la otra u otras.
  - 2) Vinculación en los términos de la Ley Nº 19.550.
  - 3) Cuando, de tratarse de una actuación que comprenda a personas físicas y jurídicas, una de las personas físicas involucradas o su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, ascendientes o descendientes o consanguíneos hasta el segundo grado, se desempeñe en los órganos de administración o fiscalización, o en la primera línea gerencial, de alguna de las personas jurídicas que estén actuando, o tenga en ellas participaciones significativas.
  - 4) Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus órganos de administración, fiscalización o a integrantes de la primera línea gerencial.
  - 5) Cuando las personas físicas y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.
  - 6) Cuando tales personas se hallaren vinculadas por algún acuerdo que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora en cuestión, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.
- g) El término "Organizador" hace referencia a las personas físicas o jurídicas designadas por la emisora para realizar actividades de coordinación de los participantes en la transacción, gestión de la oferta pública ante las autoridades correspondientes y diseño de la estructura financiera de la emisión, así como cualquier otra actividad que tenga por finalidad llevar adelante el ofrecimiento de valores negociables mediante el procedimiento de oferta pública, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Nº 26.831 y su reglamentación.

- h) Las expresiones “Gerentes”, “Gerentes de primera línea” y “Gerentes generales o especiales”, hacen referencia a la primera línea de reporte, o sea a aquellos funcionarios de rango gerencial que reportan en forma directa al Directorio de la entidad.
- i) La expresión “Administrador” de Fondos Comunes de Inversión, hace referencia a “Agente de Administración de productos de inversión colectiva” de Fondos Comunes de Inversión; y la expresión “Custodio” de Fondos Comunes de Inversión, hace referencia a “Agente de Custodia de productos de inversión colectiva” de Fondos Comunes de Inversión.
- j) Los términos “sede” y “sede social” utilizados en estas Normas, hacen referencia a la sede inscripta de la persona jurídica.
- k) La expresión “Agente de Control y Revisión”, tiene el alcance previsto en los artículos 27 y 28 del Capítulo “Fideicomisos Financieros”, del Título “Productos de Inversión Colectiva”.
- l) En todos los casos en que en estas Normas se haga referencia a números de leyes, decretos o resoluciones, deberá interpretarse que estas referencias son comprensivas de todas las modificaciones que hubieran sido dictadas, con posterioridad a su vigencia inicial.
- m) El término información reservada o privilegiada tiene el alcance referido en el artículo 2º de la Ley N° 26.831.
- n) Derogado conforme a lo señalado en el Artículo 12º de la RG 640/15.
- o) Los términos “aportes irrevocables”, “aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, “adelantos irrevocables a cuenta de futuras suscripciones”, “aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones”, y cualquier otra denominación que sea utilizada y esté referida a idéntico concepto, a los efectos de estas Normas serán entendidos como sinónimos.
- p) La sigla “AIF”, hace referencia a la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA.
- q) Las expresiones “BCRA” y “Banco Central” aluden al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- r) Las expresiones “FCI” y “Fondos” hacen referencia a Fondos Comunes de Inversión.
- s) Las expresiones “Agente Colocador y Distribuidor de FCI” y “Agente Colocador” alude a “Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversion”.
- t) La sigla “LMC” y la expresión “Ley de Mercado de Capitales” se refiere a la Ley N° 26.831.
- u) La expresión “Fiduciarios No Financieros” se refiere a los Fiduciarios Ordinarios Públicos.

## SECCIÓN I

### NOTIFICACIONES

#### PRINCIPIO GENERAL.

**ARTÍCULO 2º.-** Las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Comisión se rigen por lo dispuesto en la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/72 y TO por Decreto N° 1883/91).

#### NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO.

**ARTÍCULO 3º.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las notificaciones efectuadas por la Comisión que se realicen por correo electrónico, se ajustarán a las siguientes reglas:

- a) El administrado deberá presentar una declaración jurada mediante la cual constituirá una dirección de correo electrónico que deberá tener dominio propio. La declaración jurada será ingresada en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA mediante el uso de las credenciales de operador/es y firmante/s habilitadas.

b) La dirección de correo electrónico declarada será ingresada como “información restringida a la CNV” en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y podrá ser utilizada para toda notificación a efectuarse por la Comisión, salvo en los casos particulares contemplados en el ordenamiento jurídico vigente.

c) Las notificaciones por correo electrónico serán enviadas por funcionario de la Comisión autorizado mediante el empleo de la firma digital, debiendo dejar constancia en el expediente de la notificación y su contenido.

d) El cumplimiento del procedimiento descripto constituirá prueba del acto notificado. La notificación se tendrá por cumplida el día y hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la persona notificada.

Tendrá efectos vinculantes toda notificación que en el ejercicio de sus atribuciones la Comisión realice al correo electrónico declarado.

Será responsabilidad del administrado informar inmediatamente cualquier modificación del correo electrónico constituido mediante la presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo anterior, siendo válidas hasta entonces las notificaciones efectuadas al correo declarado.

#### **COMUNICACIONES DE LOS ADMINISTRADOS VÍA FAX.**

**ARTÍCULO 4°.-** Se tendrán por válidas las comunicaciones efectuadas por los administrados por fax. A esos efectos esta Comisión constituye como domicilio especial telefónico de fax el correspondiente a la mesa de entradas de la Comisión publicado en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar).

#### **HORARIOS DE LAS COMUNICACIONES.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las comunicaciones a través de este medio, deberán efectuarse dentro del horario de atención al público de la mesa de entradas de la Comisión. Aquellas que se realicen fuera de dicho horario se tendrán por efectuadas el día siguiente al de recepción, en el horario de inicio de atención al público.

#### **RESOLUCIONES MODIFICATORIAS DEL TEXTO DE LAS NORMAS.**

**ARTÍCULO 6°.-** Las futuras reglamentaciones dictadas por la Comisión deberán redactarse en todos los casos como modificaciones al presente cuerpo normativo, adecuándose a la metodología adoptada y manteniendo la uniformidad de los términos utilizados en el texto.

#### **REALIZACIÓN DE TRÁMITES – REQUISITOS.**

**ARTÍCULO 7°.-** Sin perjuicio de otras exigencias específicas, cada vez que una persona realice un trámite ante la Comisión –sin importar su naturaleza– deberá en la primera presentación denunciar su número de CUIT/CUIL/CDI y, en su caso, el del sujeto o entidad representada que realice actividad comercial en la República, lo que quedará registrado en las respectivas actuaciones. En el caso de entidades o sujetos cuyo ámbito de actuación se desarrolle exclusivamente en el exterior, el representante deberá denunciar sus datos de filiación y los de su representada del país de origen, bajo su responsabilidad, incluyéndose, como mínimo: nombre completo, tipo societario, organismo donde se halla inscripto y número de inscripción ó del documento de identidad según el caso, domicilio legal y representante legal en el país de origen.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** La GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo I del presente Título.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA GENERAL DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 9°.-** La GERENCIA GENERAL DE OFERTA PÚBLICA de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo II del presente Título.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA GENERAL DE MERCADOS.**

**ARTÍCULO 10.-** La GERENCIA GENERAL DE MERCADOS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo III del presente Título.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE EMISORAS.**

**ARTÍCULO 11.-** La GERENCIA DE EMISORAS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en los artículos 12 a 15 y en el Anexo IV del presente Título.

**SUPUESTOS DE DELEGACIÓN. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 12.-** Cuando en los títulos se decida reemplazar las firmas autógrafas, por impresión que garantice su autenticidad, deberá solicitarse la respectiva autorización dentro de los DOS (2) días hábiles de la fecha en que la entidad deba presentar las correspondientes solicitudes de oferta pública.

La Gerencia de Emisoras tendrá la facultad de autorizar a las sociedades que así lo soliciten, la impresión de láminas con firma facsimilar. En todos los supuestos deberá verificarse que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos para su procedencia.

**REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES POR MEDIOS COMPUTARIZADOS. DELEGACIÓN DE FACULTADES.**

**ARTÍCULO 13.-** La Gerencia de Emisoras tendrá facultad para autorizar los registros de valores negociables en forma computarizada, velando por el cumplimiento de los requisitos previstos en este Título.

**AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 14.-** La autorización no requerirá resolución expresa del Directorio de la Comisión. A fin de dejar constancia de ello la Gerencia de Emisoras, o quien al efecto designare la Comisión, extenderá un certificado dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos.

**REORGANIZACIONES SOCIETARIAS.**

**ARTÍCULO 15.-** Cuando dos o más sociedades sujetas al control de la Comisión conforme a la Ley General de Sociedades y la Ley N° 22.169 deseen fusionarse o escindirse, para formar una nueva sociedad o en calidad de absorbente o absorbida, deberán solicitar la conformidad administrativa a la fusión, escisión y/o la disolución anticipada, presentando un prospecto con una anticipación de TREINTA (30) días hábiles a la fecha en que deba considerarse la fusión.



La Gerencia de Emisoras tendrá la facultad de autorizar los prospectos a ser publicados por las sociedades participantes, para dar a conocer a accionistas y terceros las fusiones y escisiones que realicen.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA.**

**ARTÍCULO 16.-** La GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo V del presente Título.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS.**

**ARTÍCULO 17.-** La GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo VI del presente Título.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO.**

**ARTÍCULO 18.-** La GERENCIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES tendrá atribución de competencia para adoptar decisión en los trámites que se detallan en el Anexo VII del presente Título.

**DELEGACIÓN. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO. DESISTIMIENTO. ARCHIVO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.**

**ARTÍCULO 19.-** La Gerencia de Emisoras, la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva y la Gerencia de Agentes y Mercados, tienen la facultad de declarar la caducidad del procedimiento, aprobar los desistimientos cuando se trate de trámites en los que medie sólo el interés privado de los administrados, y disponer el archivo de expedientes por falta de actividad de los interesados, así como cancelar la oferta pública por los montos autorizados y no colocados, cuando el monto colocado resultase inferior al autorizado.

**VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 20.-** En todos los supuestos deberá verificarse que se encuentran debidamente satisfechos los requisitos que legitiman la procedencia de los institutos mencionados, lo que ineludiblemente incluye el conocimiento previo por los interesados.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.**

**ARTÍCULO 21.-** En todos los casos en que se ejerza la delegación, los funcionarios autorizados deberán controlar el cumplimiento de las formalidades previstas para cada trámite, en resguardo de los destinatarios de los actos administrativos que se dicten.

**DELEGACIÓN DE FACULTADES. INFORMACIÓN AL DIRECTORIO SOBRE SU EJERCICIO.**

**ARTÍCULO 22.-** Las Gerencias Generales y las Gerencias en quienes han sido delegadas facultades que pertenecen al Directorio de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, según lo consignado en estas Normas, deberán informar al Directorio, trimestralmente, los actos dictados en ejercicio de la delegación

**ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN PRIVADA. AGENTES.**

**ARTÍCULO 23.-** En cuanto a la administración y a la fiscalización privada de las personas jurídicas enumeradas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, inscriptas únicamente



como Agente en alguna de las categorías establecidas en el CAPÍTULO II del TÍTULO V y en el TÍTULO VII, VIII y IX de estas NORMAS, en ausencia de requisitos particulares en la Ley N° 26.831 y su Decreto Reglamentario N° 1023/2013, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 150 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ANEXO I****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

|                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Aprobación de los Manuales de Procedimientos y los Planes de Trabajo aplicables por las áreas del Organismo a su cargo. |
| 2.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de denominación social.                          |
| 3.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación del lapso de duración de la sociedad.      |
| 4.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por modificación de la fecha de cierre de ejercicio.        |
| 5.- Conformidad administrativa respecto de reformas de estatuto por cambio de domicilio de la sociedad.                     |

**ANEXO II****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE OFERTA PÚBLICA**

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Autorización de prórrogas por única vez de plazos para la presentación de Estados Contables de los sujetos sometidos a la fiscalización de las áreas a su cargo, que se encuentren obligados a su presentación frente a esta Comisión. |
| 2.- Aprobación de los Manuales de Procedimientos y los Planes de Trabajo aplicables por las áreas del Organismo a su cargo.                                                                                                                |
| 3.- Autorización de rescates en especie en los términos del artículo 18 de Decreto N° 174/93.                                                                                                                                              |
| 4.- Autorización de conversión automática de acciones en una clase u otra.                                                                                                                                                                 |

**ANEXO III****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA GENERAL DE MERCADOS**

1.- Autorización de prórrogas por única vez de plazos para la presentación de Estados Contables de los sujetos sometidos a la fiscalización de las áreas a su cargo, que se encuentren obligados a su presentación frente a esta Comisión.

2.- Aprobación de los Manuales de Procedimientos y los Planes de Trabajo aplicables por las áreas del Organismo a su cargo.

**ANEXO IV****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE EMISORAS**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de denominación social.                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 2.- Autorización de transferencia de oferta pública por cambio de las características o identificación de los valores negociables admitidos en el régimen de oferta pública.                                                                                                                                                                             |
| 3.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas. |
| 4.- Cancelación parcial de oferta pública respecto del monto de los valores negociables no colocados”.                                                                                                                                                                                                                                                   |

**ANEXO V****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Cancelación del monto no colocado de cuotapartes en Fondos Comunes de Inversión Cerrados.                                                                                                                                                                                                                                                            |
| 2.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación del Fondo.                                                                                                                                                                                                                           |
| 3.- Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación de los agentes de administración y custodia de productos de inversión colectiva.                                                                                                                                                     |
| 4.- Aplicación de Advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas. |
| 5.- Registración de los Agentes de Administración, de Custodia, de Colocación y Distribución y, de Colocación y Distribución Integral de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión, bajo su fiscalización.                                                                                                                         |
| 6.- Autorización de mecanismos alternativos de captación de solicitudes de suscripción y rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión.                                                                                                                                                                                                          |

**ANEXO VI****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE AGENTES Y MERCADOS**

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- Intimación por primera y única vez para la adecuación de los requisitos patrimoniales dirigidos a todos los agentes sujetos a su control.                                                                                                                                                                                                                   |
| 2. Aplicación de Advertencias por primera y única vez a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas. |
| 3.- Autorización de las modalidades de contacto con clientes propios y del régimen informativo con clientes a ser utilizados y/o implementados por los Agentes en sus distintas categorías”.                                                                                                                                                                    |

**ANEXO VII****FACULTADES DELEGADAS EN LA GERENCIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO**

1.- Autorizar el envío, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), del informe trimestral contemplado en el artículo 6º inciso a), tercer párrafo, de la Resolución UIF N° 229/2014, debiendo informarse al Directorio de todo lo actuado, una vez que sea remitido el último informe trimestral a la UIF.

2.- Autorizar el envío a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) de la nota en la cual se informa la respuesta brindada por el Sujeto Obligado con relación a las observaciones oportunamente realizadas por esta Comisión”.

**TÍTULO XVII****TASAS DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL Y ARANCELES DE AUTORIZACIÓN.****CAPÍTULO I.**

**TASAS Y ARANCELES LEY N° 26.831, ARTÍCULO 14 INCISO B), Y RESOLUCIÓN 153-E/2017 DEL MINISTERIO DE FINANZAS.**

**REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 1º.-** El ingreso de los importes correspondientes a las tasas, aranceles, otros servicios y multas, más sus intereses en su caso, deberá hacerse efectivo por los sujetos obligados a través del sistema de recaudación eRecauda en la cuenta corriente habilitada al efecto a nombre de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

**INFORME DE RECURSOS.**

**ARTÍCULO 2º.-** La Subgerencia de Administración obtendrá automáticamente por los sistemas habilitados la información de los ingresos realizados, la cual será enviada en el mismo día a los sectores correspondientes para su toma de conocimiento y como constancia para su acreditación en el trámite que corresponda.

**TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.**

**ARTÍCULO 3º.-** Las tasas de fiscalización y control se harán efectivas en la oportunidad que en cada caso se indica:

- a) Los Mercados, las Cámaras Compensadoras y los Agentes de Depósito Colectivo, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.
- b) Los Agentes de Calificación de Riesgos, Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación -Propio e Integral-, Agentes de Liquidación y Compensación RUCA y Agentes de Liquidación y Compensación -Participación Directa-, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.
- c) Las Emisoras de Acciones, Obligaciones Negociables, Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, CEDEAR y/o CEVA, que se encuentren registradas al 31 de diciembre de cada año, del 8º al 12º día hábil de enero del año siguiente.



- d) Los Agentes de Administración y los Agentes de Custodia de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y/o Cerrados, según se indica a continuación: En el caso de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, en función del patrimonio neto que surja de los estados contables anuales y/o trimestrales de cada uno de los fondos que administren o custodien, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, deberán abonar del 8° a 12° día hábil, contados a partir de la fecha de vencimiento establecida para la presentación de los referidos estados contables, el 25% de la tasa de fiscalización y control prevista en la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas. En el caso de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, los Agentes de Administración y Custodia, en cada caso, del 8° al 12° día hábil de cada trimestre calendario, debiendo aplicar la tasa sobre el devengamiento diario, conforme el patrimonio neto informado a través del sistema utilizado para la remisión de la información requerida en estas NORMAS por la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión. A los efectos de la aplicación de la tasa, se deberá adoptar la convención Actual/Actual. Asimismo, la provisión diaria que se practique deberá ser contabilizada en la moneda del fondo, independientemente de que se hayan emitido clases de cuotapartes denominadas en monedas diferentes a aquella. No serán incluidos en la base de aplicación de la tasa los fondos respecto de los cuales la Comisión hubiere aprobado su proceso liquidatorio. En el caso de los fondos abiertos o cerrados cuya moneda sea el dólar estadounidense, corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En aquellos fondos que estén denominados en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en la sitio web del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en <http://www.bcra.gov.ar>, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.
- e) Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión, que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8° al 12° día hábil de enero del año siguiente.
- f) Los Fiduciarios Financieros y/o Fiduciarios No Financieros (entidades financieras y/o sociedades anónimas), que se encuentren registrados al 31 de diciembre de cada año, del 8° al 12° día hábil de enero del año siguiente. Las entidades que sean autorizadas o registradas con posterioridad a las fechas indicadas, deberán abonar la tasa anual dentro de los CINCO (5) días hábiles de obtenida la autorización o registro, respectivamente.

#### **APLICACIÓN DE LA TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.**

**ARTÍCULO 4°.-** En el caso de aquellas entidades que se encuentren registradas en más de una categoría y/o sean emisoras de diferentes valores negociables, a efectos del pago de las tasas de fiscalización y control, corresponderá:

- a) Las entidades que se encuentren registradas en distintas categorías (Mercados, Agentes, Emisoras, Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión, Agentes de Colocación y Distribución, Fiduciarios), deberán abonar las tasas correspondientes a cada una de las categorías en las cuales se encuentren registradas.
- b) Las entidades que se encuentren registradas como Mercados y Cámaras Compensadoras, deberán abonar ambas tasas de fiscalización y control.
- c) Las entidades que se encuentren registradas en más de una de las calidades previstas en la categoría "Agentes" de la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas, abonarán exclusivamente, en relación a esta categoría, la tasa correspondiente a la calidad registrada de mayor valor.
- d) Las Emisoras de distintos valores negociables abonarán exclusivamente, en relación a la categoría Emisoras, la mayor tasa que se corresponda con los valores negociables por ella emitidos.
- e) Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión abonarán, en relación a esta categoría, una única tasa, aún en el caso de que se encuentren inscriptos en las dos calidades contempladas en ella.
- f) Los Fiduciarios abonarán, en relación a esta categoría, una única tasa, aún en el caso de aquellas entidades que se encuentren registradas como Fiduciario Financiero y No Financiero.

#### **ARANCEL DE AUTORIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** El arancel de autorización, establecido respecto de la oferta pública de venta de acciones, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación.

**ARTÍCULO 6°.-** El arancel de autorización, establecido respecto de las obligaciones negociables y de los fideicomisos financieros, será de aplicación para todas las emisiones individuales, programas y/o emisiones de series o clases que se soliciten, debiendo acreditarse conforme se detalla a continuación:

a) Por emisiones individuales de obligaciones negociables, y por modificación de los términos y condiciones de las mismas, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b) Emisiones de obligaciones negociables por Programa:

b.1) Por el monto máximo del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.2) Por modificación en los términos y condiciones, aumento de monto y/o prórroga del plazo, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

b.3) Por colocación de serie y/o clase del Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase.

b.4) Por modificación de los términos y condiciones de cada serie y/o clase, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. A los efectos de determinar el monto en circulación de la serie y/o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

c) Por emisiones individuales de valores fiduciarios y/o modificación de términos y condiciones, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. En el caso de aquellos fideicomisos financieros individuales, con emisión por tramos, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva el pago del arancel sobre el total del monto autorizado.

d) Emisiones de Valores Fiduciarios por Programa:

d.1) Por el monto máximo del programa, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

d.2) Por modificación en los términos y condiciones, aumento de monto y/o prórroga del plazo, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

d.3) Por la colocación de serie y/o clase del Programa, deberá acreditarse dentro de los CINCO (5) días de la fecha de colocación de cada serie y/o clase.

d.4) Por modificación de los términos y condiciones de cada serie y/o clase, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva. A los efectos de determinar el monto en circulación de la serie y/o clase se deberá considerar el importe que corresponda al día anterior a la fecha de pago.

#### **CAPITALIZACIÓN DE INTERESES.**

**ARTÍCULO 7°.-** Cuando se capitalicen intereses, se deberán abonar, dentro de los CINCO (5) días hábiles desde la fecha de capitalización, las sumas que resulten de aplicar el arancel de autorización respectivo sobre los montos capitalizados.

**ARTÍCULO 8°.-** El arancel de autorización, establecido respecto de los programas de CEDEAR y CEVA, deberá acreditarse con carácter previo a la obtención de la autorización definitiva.

**ARTÍCULO 9°.-** A los fines de la determinación del monto a ingresar en concepto de arancel se deberán presentar a la Comisión los datos especificados en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Título. El mencionado Anexo I debidamente conformado por esta Comisión deberá adjuntarse en el sistema eRecauda como "Datos Generales" bajo el concepto "Documento de Instrucción". El pago del arancel de autorización es condición necesaria para el levantamiento de los condicionamientos y la obtención de la autorización definitiva, según corresponda.

En todos los casos en que el arancel se fije respecto de montos colocados, el representante legal de la entidad y/o autorizado deberá presentar una declaración jurada en la que conste el monto efectivamente colocado y la fecha de colocación.

#### **FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS TASAS Y ARANCELES. MORA.**

**ARTÍCULO 10.-** La falta de cumplimiento del pago de las tasas y aranceles, producirá la mora automática al vencimiento del plazo, y dará lugar a la aplicación de los intereses establecidos en el artículo 2º de la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas. Si la entidad morosa iniciara algún trámite de autorización en estas condiciones, sólo se podrá dar curso al mismo cuando se regularice la situación.

**EXENCIONES.**

**ARTÍCULO 11.-** Conforme con lo dispuesto por los artículos 16, 19, incisos g) y h), y 57 de la Ley N° 26.831, se eximen del pago de las tasas de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a:

- a) Las Pequeñas y Medianas Empresas CNV y a las emisiones efectuadas por estas, mediante cualquier régimen incluido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.
- b) Los Fondos Comunes de Inversión PYMES así como los constituidos en el marco de la Ley N° 27.260, para la determinación de la tasa de fiscalización y control aplicable a los Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión.
- c) Las universidades públicas autorizadas a funcionar como Agentes de Calificación de Riesgos en los términos del artículo 57 de la Ley N° 26.831.

**PAGO DE ARANCELES EN OTRAS MONEDAS. TIPO DE CAMBIO.**

**ARTÍCULO 12.-** En el caso de emisiones nominadas en dólares estadounidenses, para el cobro del arancel de autorización corresponde aplicar el Tipo de Cambio de Referencia Comunicación "A" 3500 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago. En el caso de emisiones nominadas en otras monedas extranjeras, se utilizará el tipo de cambio publicado en la sitio web del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en <http://www.bcra.gov.ar>, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de pago.

**ANEXO I.****Arancel de autorización VALORES NEGOCIABLES**

Por el presente, en mi carácter de \_\_\_\_\_ informo a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES el monto a ingresar en concepto de arancel de autorización correspondiente a la solicitud de oferta pública cuyos datos se consignan en el cuadro adjunto:

Información a suministrar

Información a ser completada por la emisora respecto a la solicitud de oferta pública

Emisor: (Identificación del emisor de los valores negociables)

Identificación de los valores negociables, indicando la denominación del programa, serie y/o clase según el caso

Tipo de valor negociable a emitir:

Fechas autorizaciones C.N.V. (programas series y/o clases) (cuando corresponda)

Monto a autorizar del Programa (o aumento en su caso)

Monto colocado de serie y/o clase (o monto en circulación en su caso)

Fecha de colocación:

Moneda:

Conversión en pesos

Fecha de vencimiento del programa y serie y/o clase

Arancel a ingresar: (en pesos)

Observaciones:

La información consignada en el presente reviste el carácter de declaración jurada.

Firma del representante legal y/o autorizado aclaración y cargo

A SER COMPLETADO POR LA C.N.V.:

Nº Expediente: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_ (firma y sello).



**COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

**TÍTULO**

**XVIII**

**DISPOSICIONES  
TRANSITORIAS.**

CAPÍTULOS / SECCIONES

## TÍTULO XVIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### CAPÍTULO I

##### PAGO TASA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. PERÍODO 2017.

**ARTÍCULO 1°.-** La tasa de fiscalización y control correspondiente al año 2017, según la categoría de cada entidad, deberá abonarse del 1° al 10 de octubre de 2017, efectuándose su determinación de la siguiente forma:

- a) Los Mercados y los Agentes de Depósito Colectivo abonarán el 75% de la tasa (correspondiente al período enero - septiembre de 2017) prevista por la Resolución N° 87/2001, del entonces Ministerio de Economía, y el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.
- b) Las Emisoras de Acciones, Obligaciones Negociables, Valores Representativos de Deuda de Corto Plazo, CEDEAR y CEVA abonarán el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.
- c) Los Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y los Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión abonarán el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.
- d) Los Fiduciarios Financieros y/o Fiduciarios No Financieros (entidades financieras y sociedades anónimas) abonarán el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.

**ARTÍCULO 2°.-** Los Agentes de Administración de Fondos Comunes de Inversión deberán abonar la tasa de fiscalización y control, correspondiente al año 2017, en las fechas y forma que se determina a continuación:

- a) En relación a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, abonarán, del 8° al 12° día hábil de enero de 2018, el 75% de la tasa (correspondiente al período enero - septiembre de 2017) prevista por la Resolución N° 87/2001, del entonces Ministerio de Economía, y el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.
- b) En relación a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, abonarán, del 8° al 12° día hábil a partir del vencimiento de la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2017, el 75% de la tasa (correspondiente al período enero - septiembre de 2017) prevista por la Resolución N° 87/2001, del entonces Ministerio de Economía, y el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.

**ARTÍCULO 3°.-** Los Agentes de Custodia de Fondos Comunes de Inversión deberán abonar la tasa de fiscalización y control, correspondiente al año 2017, en las fechas y forma que se determina a continuación:

- a) En relación a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, abonarán, del 8° al 12° día hábil de enero de 2018, el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.
- b) En relación a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados, abonarán, del 8° al 12° día hábil a partir del vencimiento de la fecha de presentación de los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 31/12/2017, el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre - diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.

**ARTÍCULO 4°.-** Los Agentes de Calificación de Riesgos abonarán, del 1º al 10 de octubre de 2017, el 75% de la tasa (correspondiente al período enero - septiembre de 2017) prevista por la Resolución N° 87/2001, del entonces Ministerio de Economía, y el 25% de la tasa (correspondiente al período octubre – diciembre de 2017) dispuesta por la Resolución 153-E/2017 del Ministerio de Finanzas.

**ARTÍCULO 5°.-** Las Cámaras Compensadoras, los Agentes de Custodia, Registro y Pago, Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación -Propio e Integral-, Agentes de Liquidación y Compensación RUCA y Agentes de Liquidación y Compensación -Participación Directa- no abonarán tasa de fiscalización y control por el año 2017, debiendo abonar la tasa de fiscalización y control del año 2018 del 8º al 12º día hábil del mes de abril de 2018, conforme la calidad de Agente, antes mencionadas, en que se encuentren registrados al 31 de marzo de 2018.



**CAPÍTULO II****PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FIDUCIARIOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS.****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los fiduciarios financieros y los fiduciarios no financieros que cuenten con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión en el correspondiente registro de fiduciarios en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el Registro definitivo respectivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Capítulo.

**ENTIDADES FINANCIERAS.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las entidades financieras mencionadas en el inciso a) del artículo 6° del Capítulo IV del Título V de estas Normas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° en fine del Capítulo referido antes del 1° de Marzo de 2014.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 3°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los fiduciarios financieros y los fiduciarios no financieros deberán acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**AGENTE DE CONTROL Y REVISIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** La designación del Agente de Control y Revisión en los términos del Capítulo “Fideicomisos Financieros” del Título “Productos de Inversión Colectiva” de las Normas, será de aplicación obligatoria para aquellos fideicomisos financieros cuya autorización de oferta pública se haga efectiva a partir del 1° de Marzo de 2014.



**CAPÍTULO III****PRODUCTOS DE INVERSIÓN COLECTIVA. FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN****SECCIÓN I****DISPOSICIONES TRANSITORIAS. RG N° 622 Y 656****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Las sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión, que cuenten con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registradas en la Comisión como Agentes de Administración y Agentes de Custodia de Productos de Inversión Colectiva (Fondos Comunes de Inversión) en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Capítulo.

**REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN AGENTES COLOCADORES DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 2°.-** Los agentes colocadores y los agentes colocadores integrales de fondos comunes de inversión que cuenten con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión como Agentes de Colocación y Distribución de Fondos Comunes de Inversión y como Agentes de Colocación y Distribución Integral de Fondos Comunes de Inversión en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 3° del presente Capítulo.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 3°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los sujetos mencionados en los artículos 1° y 2° que anteceden, deberán acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**REMISIÓN DE INFORMACIÓN DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.**

**ARTÍCULO 4°.-** Los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión continuarán remitiendo la información requerida en las presentes Normas por cada uno de los fondos comunes de inversión administrados, utilizando el sistema actualmente vigente, hasta tanto se disponga la puesta en marcha del "Sistema Informático CNV-FONDOS".

**ARTÍCULO 5°.-** La desafectación de las inversiones efectuadas por los Fondos Comunes de Inversión en los términos dispuestos por la Resolución General N° 644, deberá realizarse conforme al siguiente cronograma:

- a) Hasta el 31 de mayo de 2016, las inversiones referidas deberán representar al menos el UNO POR CIENTO (1%) del Patrimonio Neto del Fondo.
- b) Hasta el 31 de julio de 2016, las inversiones referidas deberán representar al menos el MEDIO POR CIENTO (0,5%) del Patrimonio Neto del Fondo.

En todos los casos, las inversiones en cheques de pago diferido deberán representar al menos el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las proporciones antes indicadas.

Lo dispuesto en el presente artículo no resultará de aplicación para los Fondos Comunes de Inversión previstos en el artículo 4º inciso b) de la Sección II y en los artículos 21 y 22 de la Sección V del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

## SECCIÓN II

### **RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL LEY N° 27.260**

#### **FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN CERRADOS**

**ARTÍCULO 6º.-** A los efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 42 de la Ley N° 27.260, los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente podrán destinarse a la suscripción de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Sección.

**ARTÍCULO 7º.-** Se constituirán con una cantidad máxima de cuotapartes de acuerdo con el artículo 1º segundo párrafo de la Ley N° 24.083 y deberán tener como objeto especial de inversión los indicados en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 8º.-** El Reglamento de Gestión deberá contemplar la emisión de una clase de cuotapartes específica a ser suscripta por los sujetos mencionados en el artículo 36 de la Ley N° 27.260. Dentro de dicha clase sólo se podrán emitir cuotapartes de condominio.

**ARTÍCULO 9º.-** En el Reglamento de Gestión se deberá establecer los regímenes para la percepción de gastos de gestión, comisiones y honorarios de los órganos del Fondo.

**ARTÍCULO 10.-** Las cuotapartes suscriptas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley N° 27.260, deberán ser integradas en su totalidad al momento de su suscripción. Para el resto de los inversores el Reglamento de Gestión podrá prever la posibilidad de integración diferida de cuotapartes cuando el objeto de inversión del Fondo así lo requiera.

**ARTÍCULO 11.-** El monto de suscripción de cuotapartes no podrá ser inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 250.000.-) ni superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U\$S 10.000.000.-) o su equivalente en otras monedas. El monto máximo de suscripción resultará de aplicación exclusivamente para los sujetos mencionados en el artículo 36 de la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 12.-** El Fondo deberá tener un mínimo de DIEZ (10) cuotapartistas.

**ARTÍCULO 13.-** El monto de emisión de cuotapartes del Fondo no podrá ser inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U\$S 10.000.000.-).

**ARTÍCULO 14.-** El Fondo deberá contemplar, como mínimo, el desarrollo de TRES (3) proyectos, no pudiendo en ningún caso la inversión en cada proyecto representar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del patrimonio del Fondo.

**ARTÍCULO 15.-** Hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio del Fondo podrá ser invertido en acciones que cuenten con autorización de oferta pública y sean emitidas como consecuencia de un aumento de capital, por sociedades cuya actividad principal coincida o esté relacionada en forma directa con el objeto de inversión del Fondo.

**ARTÍCULO 16.-** Se admitirá la inversión en acciones de sociedades que no se encuentren en el régimen de la oferta pública sólo cuando las mismas resulten emitidas como consecuencia de un aumento de capital. La actividad de la sociedad deberá coincidir o relacionarse en forma directa con el objeto de inversión del Fondo.

**ARTÍCULO 17.-** La denominación del Fondo deberá identificar e individualizar el objeto especial de inversión y contener en su denominación una referencia a la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 18.-** El Reglamento de Gestión podrá prever un período de adecuación de las inversiones para la conformación del patrimonio según el objeto especial de inversión del Fondo.

**ARTÍCULO 19.-** El Reglamento de Gestión deberá prever un porcentaje máximo de fondos líquidos disponibles, el que no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto y deberá estar invertido en Fondos Comunes de Inversión encuadrados en el artículo 4° inciso b) de la Sección II, del Capítulo II del Título V de estas NORMAS.

**ARTÍCULO 20.-** Los fondos líquidos que, durante el período de adecuación mencionado en el artículo 18, excedan el porcentaje fijado en el Reglamento de Gestión conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán estar invertidos en cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos detallados en esta Sección.

**ARTÍCULO 21.-** Las condiciones del Reglamento de Gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión del Fondo, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y sea beneficioso para el cuotapartista.

**ARTÍCULO 22.-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, el Reglamento de Gestión podrá prever que una asamblea de cuotapartistas resuelva la prórroga del Fondo, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades relativas a las asambleas extraordinarias. Podrá prescindirse de la asamblea de cuotapartistas cuando la Sociedad Gerente obtuviere el consentimiento de los cuotapartistas por medio fehaciente, conforme el procedimiento descrito en el Reglamento de Gestión.

**ARTÍCULO 23.-** El Reglamento de Gestión podrá prever el reintegro del valor de la participación del cuotapartista con activos del Fondo.

**ARTÍCULO 24.-** El Reglamento de Gestión deberá individualizar, en su caso, los sujetos participantes en el desarrollo del proyecto, sin perjuicio de la información y datos relativos a sus antecedentes profesionales que deberán constar en el Prospecto.

**ARTÍCULO 25.-** Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el Fondo cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión y conforme al procedimiento que se describa en el mismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere el propósito establecido en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 26.-** Se admitirá la difusión de los instrumentos informativos del Fondo, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX del Título II de estas NORMAS, una vez presentada la solicitud de autorización de oferta pública de las cuotapartes.

**ARTÍCULO 27.-** Las cuotapartes del Fondo deberán ser colocadas por oferta pública mediante subasta o licitación pública, conforme lo establecido en el artículo 8º, inciso a.12.3) y concordantes del Capítulo IV del Título VI de estas NORMAS.

**ARTÍCULO 28.-** CAJA DE VALORES S.A. actuará como Agente de Registro de las cuotapartes y procederá a efectuar el bloqueo correspondiente de las cuotapartes suscriptas e integradas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley Nº 27.260.

**ARTÍCULO 29.-** Finalizado el período de colocación primaria de las cuotapartes y dentro de los DOS (2) días de la fecha de liquidación y emisión, CAJA DE VALORES S.A. deberá remitir a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS un informe que contenga la cantidad de cuotapartes suscriptas por los sujetos mencionados en el artículo 36 de la Ley Nº 27.260, con individualización del cuotapartista (CUIT, CUIL, domicilio), denominación del Fondo Cerrado, fecha de suscripción, monto invertido expresado en la moneda de suscripción y monto invertido expresado en la moneda del Fondo, con indicación del tipo de cambio aplicado conforme lo previsto en el Reglamento de Gestión, en caso de corresponder.

En la fecha de liquidación y emisión de las cuotapartes, la Sociedad Depositaria deberá presentar a CAJA DE VALORES S.A. un informe del resultado de la colocación de las cuotapartes suscriptas que contenga los datos indicados en el presente artículo, elaborado de acuerdo a la información provista por los Agentes de Negociación y Agentes de Liquidación y Compensación intervinientes al día siguiente de la fecha de cierre de la licitación o subasta pública.

**ARTÍCULO 30.-** Junto con la solicitud de autorización de oferta pública, se deberá presentar el Reglamento de Gestión y el Prospecto adecuados al objeto específico de inversión, de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 de esta Sección.

**ARTÍCULO 31.-** Durante el plazo de permanencia de la inversión indicado en el artículo 42 inciso b) de la Ley Nº 27.260, el cuotapartista podrá vender su participación, reinvertiendo el producido total en la adquisición de cuotapartes de otro Fondo Común de Inversión Cerrado constituido en los términos de la presente Sección.

**ARTÍCULO 32.-** Resultará aplicable a los Fondos Comunes de Inversión Cerrados el régimen informativo contable dispuesto por el artículo 35 inciso d), de la Sección VII del Capítulo II del Título V de estas NORMAS.

#### **FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS**

**ARTÍCULO 33.-** Los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente en los términos de la Ley Nº 27.260 podrán afectarse transitoriamente, hasta el 10 de marzo de 2017 inclusive, a la suscripción de cuotapartes de la clase específica que se emitirá a tales efectos, en Fondos Comunes de Inversión Abiertos, encuadrados en el artículo 4º inciso a) de la Sección II, del Capítulo II del Título V de estas NORMAS, a constituirse exclusivamente con Letras del Tesoro

Nacional y Títulos Públicos Nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a UN (1) año.

**ARTÍCULO 34.-** El Fondo deberá contener en su denominación una referencia a la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 35.-** Para los sujetos mencionados en el artículo 36 de la Ley N° 27.260, el monto mínimo de suscripción para la adquisición de cuotapartes del Fondo no podrá ser inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (U\$S 250.000.-) o su equivalente en otras monedas.

**ARTÍCULO 36.-** Los cuotapartistas gozarán del derecho a la distribución de utilidades que arroje el Fondo cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión y conforme al procedimiento elaborado por la Sociedad Gerente, autorizado por el Organismo. En todos los casos, se deberá asegurar que la distribución de utilidades no altere el propósito establecido en el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 37.-** La Sociedad Depositaria deberá emitir certificados representativos de las cuotapartes suscriptas e integradas con los fondos provenientes de la aplicación de la Ley N° 27.260, para su depósito en la cuenta comitente abierta a nombre del cuotapartista en CAJA DE VALORES S.A., entidad que procederá a efectuar el correspondiente bloqueo.

La Sociedad Depositaria y el Agente de Colocación y Distribución Integral, de corresponder, deberán remitir a CAJA DE VALORES S.A. un informe diario de suscripciones con los datos de identificación del cuotapartista (CUIT, CUIL, domicilio), denominación del Fondo Abierto, fecha de suscripción, cantidad de cuotapartes suscriptas, monto invertido expresado en la moneda de suscripción y monto invertido expresado en la moneda del Fondo, con indicación del tipo de cambio aplicado conforme lo previsto en el Reglamento de Gestión, en caso de corresponder.

CAJA DE VALORES S.A. deberá tener a disposición de este Organismo y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS la información indicada en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 38.-** El producido total del rescate de las cuotapartes suscriptas e integradas con fondos provenientes de la aplicación de la Ley N° 27.260, deberá ser reinvertido, antes del 11 de marzo de 2017, en un Fondo Común de Inversión Cerrado constituido en los términos de la presente Sección.

**ARTÍCULO 39.-** Las cuotapartes del Fondo Común de Inversión Cerrado podrán ser suscriptas en especie, mediante la entrega de cuotapartes del Fondo Común de Inversión Abierto constituido en los términos de la presente Sección, conforme el procedimiento que a tal efecto se describa en el Reglamento de Gestión del Fondo Común de Inversión Cerrado respectivo.

#### **DISPOSICIONES COMUNES A FCI ABIERTOS Y CERRADOS**

**ARTÍCULO 40.-** Los Agentes intervinientes en la colocación de las cuotapartes deberán solicitar a los inversores, en caso de corresponder, la documentación que permita acreditar que los fondos fueron objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista por la Ley N° 27.260.

**ARTÍCULO 41.-** Las suscripciones y los rescates y/o reintegros de cuotapartes podrán efectuarse en una moneda distinta a la del Fondo.

**ARTÍCULO 42.-** El cumplimiento del plazo de permanencia previsto por el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260 se computará, en caso de corresponder, desde la fecha de depósito en CAJA DE VALORES S.A. del certificado de las cuotapartes del Fondo Común de Inversión Abierto.

**ARTÍCULO 43.-** Resultarán de aplicación a los Fondos Comunes de Inversión constituidos en virtud de lo previsto en el inciso b) del artículo 42 de la Ley N° 27.260 las disposiciones de los Capítulos I, II y III del Título V de estas NORMAS, excepto aquellas que resulten contrarias a las establecidas en la presente Sección.

**ARTÍCULO 44.-** REGLAMENTO DE GESTIÓN FCI CERRADOS CON OBJETO DE INVERSIÓN ESPECÍFICO. CONTENIDO.

1. Denominación del Fondo, la que deberá identificar e individualizar el objeto de inversión, de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 27.260.
2. Identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria.
3. Plazo de duración del Fondo.
4. Cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión.
5. Moneda del Fondo.
6. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión. Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del Fondo. Descripción del activo del Fondo.
7. Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
8. Criterios, métodos y procedimientos que se aplicará para la valuación de la cartera de inversiones del Fondo.
9. Inversión transitoria. Fondos líquidos disponibles.
10. Cuotapartes. Derechos que otorgan.
11. Procedimiento de suscripción de cuotapartes.
12. Suscripción e integración de cuotapartes.
13. Forma de emisión de cuotapartes.
14. Agente de Registro.
15. Disposiciones para el caso de reemplazo del Administrador o del Custodio.
16. Régimen de honorarios, comisiones y gastos imputables al Fondo.
17. Procedimiento y plazo de liquidación del Fondo.
18. Fecha de cierre de ejercicio económico.
19. Régimen de distribución de utilidades, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados.

**ARTÍCULO 45.-** PROSPECTO. CONTENIDO.

El Prospecto deberá contener:

a) Portada:

1. Denominación del Fondo Cerrado.
2. Identificación de la Sociedad Gerente y Sociedad Depositaria.
3. Cantidad de cuotapartes y monto máximo de emisión.
4. Leyenda dispuesta en el Artículo 7° del Capítulo IX Prospecto, del Título II de estas NORMAS, con indicación de que la Sociedad Gerente y la Sociedad Depositaria son los responsables por la información contenida en el Prospecto.

b) Advertencias.

c) Consideraciones de Riesgo de la Inversión.

d) Resumen de los términos y condiciones del FCI:



1. Denominación del Fondo.
  2. Monto de emisión de cuotapartes.
  3. Moneda del Fondo.
  4. Denominación social de la Sociedad Gerente.
  5. Denominación social de la Sociedad Depositaria.
  6. Identificación de otros participantes (agente de registro, desarrollistas, asesores legales y/o impositivos, asesor financiero, agentes de colocación, etc.).
  7. Relaciones económicas y jurídicas entre los órganos del Fondo y los participantes.
  8. Descripción de clases de cuotapartes:
    - i. Derechos que otorgan.
    - ii. Precio de suscripción.
    - iii. Denominación mínima y unidad mínima de negociación.
    - iv. Fecha de emisión e integración.
    - v. Ámbito de negociación.
  9. Plan de inversión. Objetivo y política de inversión.
  10. Plazo de duración del Fondo.
  11. De corresponder, calificación de riesgo indicando denominación social del agente de calificación de riesgo, fecha del informe de calificación, nota de calificación asignada.
  12. Normativa aplicable para la suscripción e integración de las cuotapartes con fondos provenientes del exterior.
- e) Descripción de la Sociedad Gerente y de la Sociedad Depositaria.
1. Denominación social, CUIT, domicilio, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
  2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público. En caso de tratarse de entidades financieras, detalle de las respectivas autorizaciones.
  3. Respecto de los estados contables y la nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, deberá incluirse una leyenda que indique que la información se encuentra disponible en el sitio web de este Organismo.
- f) Descripción de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto:
1. Denominación social, CUIT, domicilio.
  2. Datos de la respectiva inscripción en el Registro Público u otra autoridad de contralor que corresponda.
  3. Nómina de los miembros de sus órganos de administración y fiscalización, indicando fecha de expiración de sus mandatos.
  4. Antecedentes personales, técnicos y empresariales de los sujetos que participen en la organización y/o desarrollo del proyecto.
- g) Características y condiciones de elegibilidad de activos y/o de los proyectos que serán objeto de inversión del Fondo. Plan de inversión, de producción y estratégico.
- h) Descripción del procedimiento de colocación de las cuotapartes conforme las disposiciones del Capítulo IV del Título VI de estas NORMAS.
- i) Cualquier otra información que le sea requerida por esta Comisión, de acuerdo a la naturaleza y características del proyecto a financiarse.
- j) Tratamiento Impositivo aplicable.
- k) Transcripción del Reglamento de Gestión.

### SECCIÓN III

#### RÉGIMEN INFORMATIVO CONTABLE.

**ARTÍCULO 46.-** Los Agentes de Administración y de Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión que se encuentren inscriptos, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, en el Registro bajo las categorías de agentes indicadas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2) de la Sección III del Capítulo I del Título V de las NORMAS a partir del ejercicio económico que se inicie con posterioridad al 30 de junio de 2017.

Transitoriamente, los sujetos mencionados deberán acreditar el cumplimiento del patrimonio neto mínimo y contrapartida líquida mediante la presentación de certificación contable trimestral suscripta por contador público independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el trimestre.

#### **SECCIÓN IV.**

#### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE MODIFICACIÓN DE REGLAMENTOS DE GESTIÓN. INCORPORACIÓN DE NUEVAS CLASES DE CUOTAPARTES.**

**ARTÍCULO 47.-** Los Agentes de Administración y Custodia de Productos de Inversión Colectiva de Fondos Comunes de Inversión que resuelvan la incorporación de nuevas clases de cuotapartes denominadas en distintas monedas, como consecuencia de la posibilidad de suscripción de fondos comunes de inversión en diferentes monedas, deberán presentar, al sólo efecto de modificar las cláusulas particulares de cada Reglamento de Gestión, la siguiente documentación:

- 1) Texto de la adenda relativa a la parte pertinente del Reglamento de Gestión que resulte modificada, debidamente firmada por los representantes de ambas entidades.
- 2) Actas de los órganos de administración del Agente de Administración y Custodia, aprobando la modificación introducida. Dicho procedimiento resultará aplicable, exclusivamente, a los fines de incorporar nuevas clases de cuotapartes dentro del texto de los Reglamentos de Gestión, no pudiéndose realizar modificaciones adicionales.

Se les aplicará el procedimiento descrito a las solicitudes presentadas hasta el 30 de noviembre de 2017.



## **CAPÍTULO IV**

### **MERCADOS**

#### **REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los Mercados que cuenten con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión como tales en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Capítulo.

#### **CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 2°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, los Mercados deberán acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

#### **INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 3°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán funcionar los Mercados autorizados y registrados ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

#### **OFERTA PÚBLICA.**

**ARTÍCULO 4°.-** Conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1023/13, los Mercados que cuenten con autorización para funcionar y aquellas entidades que se constituyan como continuadoras de éstos deberán, antes del 31 de Diciembre de 2014, contar con autorización de oferta pública por parte de esta Comisión, y proceder al listado de sus acciones en un mercado autorizado, debiendo el capital estar representando en acciones ordinarias nominativas no a la orden o escriturales de VALOR NOMINAL PESOS UN MIL (\$ 1.000) y UN (1) voto cada una.

#### **RUEDAS DE NEGOCIACIÓN.**

**ARTÍCULO 5°.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 26.831, a partir del 1° de Marzo de 2014, todas las ruedas de negociación de valores negociables, deberán ser efectuadas a través de sistemas informáticos de negociación autorizados por la Comisión.

Los Mercados en funcionamiento a la fecha de la publicación de las presentes Normas, que cuenten con ruedas a viva voz, deberán presentar a la Comisión un plan de adecuación que deberá incluir un cronograma con los pasos a seguir a los efectos de implementar esta exigencia en tiempo y forma.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO.**

**ARTÍCULO 6°.-** Los Mercados en funcionamiento a la fecha de la publicación de las presentes Normas, deberán remitir a la Comisión antes del 1° de Octubre de 2013 un detalle de las denuncias, los sumarios y las investigaciones en curso en el ámbito de cada Mercado, con indicación del estado y un cronograma de acciones a seguir hasta su finalización.

#### **AUDITORÍAS AGENTES.**

**ARTÍCULO 7°.-** Los Mercados en funcionamiento a la fecha de la publicación de las presentes Normas, deberán continuar con el plan de auditorías a los agentes, oportunamente presentado a

la Comisión, remitiendo en forma mensual los informes de auditoría efectuados. Asimismo, antes del 1° de Enero de 2014, deberán presentar el plan de auditorías, manuales y cronograma de auditorías a ser efectuadas respecto de los agentes miembros durante el primer semestre del año 2014.

**CONECTIVIDAD Y DIFUSIÓN DE ÓRDENES Y OPERACIONES ENTRE MERCADOS.**

**ARTÍCULO 8°.-** Se establece el día 30 de Septiembre de 2013, como fecha máxima para que los Mercados cumplan con la conectividad y difusión de datos de órdenes y operaciones con los demás Mercados, conforme lo requerido en las presentes Normas.

**RUTEO DE ÓRDENES BAJO ESQUEMA DE INTERCONEXIÓN.**

**ARTÍCULO 9°.-** Antes del día 1° de Marzo de 2014, los Mercados deberán implementar el ruteo de órdenes entre los distintos sistemas informáticos de negociación autorizados, conforme lo requerido en estas Normas.

Asimismo, antes del 1° de Marzo de 2014, los Mercados deberán proceder a la liquidación y compensación de las operaciones, bajo sistemas interconectados, de acuerdo a lo dispuesto en las presentes Normas.

**ARTÍCULO 10.-** Los Mercados que cuenten con sistemas informáticos de negociación previamente aprobados por la Comisión a la fecha de la presente Resolución, que incluyan dentro de sus funciones un módulo para la colocación primaria de valores negociables, únicamente deberán incluir dentro del informe de auditoría externa anual de sistemas un punto específico referido al cumplimiento de las funcionalidades adicionales requeridas en el Capítulo IV del Título VI para la utilización del Sistema en la colocación primaria.

**RÉGIMEN PYME CNV GARANTIZADA.**

**ARTÍCULO 11.-** Los mercados deberán adecuar sus reglamentos a los efectos de prever el régimen de las Obligaciones Negociables garantizadas de acuerdo a lo establecido en el Título II “Emisoras” Capítulo VI Sección III “Régimen PYME CNV Garantizada”, considerando las características particulares de dicho régimen conforme las presentes Normas, entre ellas, su régimen informativo diferenciado conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Sección VI del Capítulo VI del Título II de estas Normas, la obligatoriedad de contar con una garantía por la totalidad de la emisión por al menos una Entidad de Garantía autorizada por esta Comisión. El Mercado no podrá imponer mayores exigencias y requisitos que las requeridas por esta Comisión.

**ARTÍCULO 12.-** El plazo de liquidación CONTADO NORMAL o CONTADO CUARENTA Y OCHO (48) horas resultará de aplicación a las operaciones concertadas en los mercados autorizados a partir del 5 de setiembre de 2017 .

**CAPÍTULO V****CÁMARAS COMPENSADORAS****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Las Cámaras Compensadoras con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registradas en la Comisión como tales en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Capítulo.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 2°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, las Cámaras Compensadoras deberán acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 3°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán funcionar las Cámaras Compensadoras autorizadas y registradas ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

**CAPÍTULO VI****AGENTES DE NEGOCIACIÓN Y AGENTES DE LIQUIDACIÓN Y COMPENSACIÓN****INSCRIPCIÓN EN REGISTRO CNV.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los Agentes y las Sociedades de Bolsa inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Capítulo.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 2°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, se deberá acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**REGISTRO ANTE LA COMISIÓN BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 3°.-** Aquellos Agentes y Sociedades de Bolsa inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, que decidan continuar su actividad bajo alguna de las categorías de agentes reglamentadas por la Ley N° 26.831 y en estas Normas, deberán hasta el 1° de Diciembre de 2013 ingresar en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) a los efectos de solicitar un turno para la presentación de la documentación pertinente exigida, con miras a la obtención de la autorización y registro correspondiente por parte de la Comisión.

**INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 4°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán actuar los Agentes autorizados y registrados ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

**ARTÍCULO 5°.-** Los Agentes de Negociación que se encuentren inscriptos en el Registro bajo la categoría indicada a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán antes del 28 de febrero de 2018 adecuar su actividad conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título VII de las Normas.

**ARTÍCULO 6°.-** Los Agentes de Liquidación y Compensación que se encuentren inscriptos en el Registro bajo la categoría indicada a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán antes del 28 de febrero de 2018 adecuar su actividad conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo II del Título VII de las Normas.

**CAPÍTULO VII****AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Caja de Valores S.A. quedará automáticamente registrada en la Comisión como Agente de Depósito Colectivo en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas.

**INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 2°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán funcionar los Agentes de Depósito Colectivo autorizados y registrados ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

**PROTOCOLOS ISO 15002 Y 20022.**

**ARTÍCULO 3°.-** Conforme lo establecido en la Sección XXVIII del Capítulo I del Título VIII de estas Normas, los ADC regulados por esta Comisión deberán ofrecer como alternativa la versión ISO 20022 del protocolo a partir del 1° de enero de 2021, ofreciendo la misma funcionalidad según su rol y con las mismas condiciones de acceso, seguridad, integridad y disponibilidad. Asimismo, deberán presentar antes del 31 de octubre de 2017 un plan de trabajo a los efectos de implementar, antes del 31 de diciembre de 2017, una interfaz de mensajería compatible con el Protocolo ISO 15022, elaborando las especificaciones técnicas necesarias para que una tercera parte pueda implementar una aplicación que opere con total funcionalidad con su sistema informático de compensación, liquidación y custodia de fondos y valores negociables.

**ARTÍCULO 4°.-** La Comisión convocará e integrará conjuntamente con los participantes y/o depositantes que deban implementar las interfaces basadas en el protocolo ISO 15022, un Grupo de Trabajo que definirá la información a incluir en los mensajes en función de las prácticas, usos y costumbres del mercado local, teniendo en cuenta oportunidades de mejora en función del uso internacional del mismo.

**CAPÍTULO VIII****AGENTES PRODUCTORES****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Los Productores inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Capítulo.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 2°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, se deberá acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**REGISTRO ANTE LA COMISIÓN BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 3°.-** Aquellos Productores inscriptos en un Mercado con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, que decidan continuar su actividad bajo la Ley N° 26.831 y estas Normas, deberán hasta el 1° de Diciembre de 2013 ingresar en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) a los efectos de solicitar un turno para la presentación de la documentación pertinente exigida, con miras a la obtención de la autorización y registro correspondiente por parte de la Comisión.

**INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 4°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán actuar los Agentes Productores autorizados y registrados ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

**ARTÍCULO 5°.-** Los Agentes Productores que se encuentren inscriptos en el Registro bajo la categoría indicada a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán antes del 28 de febrero de 2018 adecuar su actividad conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo IV del Título VII de las Normas.

**CAPÍTULO IX****AGENTES DE CORRETAJE****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Aquellos Agentes Corredores inscriptos en el Registro Transitorio de Corredores con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2° del presente Capítulo.

**CRONOGRAMA DE ADECUACIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 2°.-** En lo que respecta a los requisitos patrimoniales establecidos en las presentes Normas, se deberá acreditar:

- a) Antes del 1° de Marzo de 2014, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) como mínimo del patrimonio neto requerido.
- b) Antes del 1° de Septiembre de 2014, el CIEN POR CIENTO (100%) del monto total exigido.

**REGISTRO ANTE LA COMISIÓN BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 3°.-** Los Agentes Corredores inscriptos en el Registro Transitorio de Corredores con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, que decidan continuar su actividad bajo la figura de Agentes de Corretaje de Valores Negociables reglamentada por la Ley N° 26.831 y estas Normas, deberán hasta el 1° de Diciembre de 2013 ingresar en [www.cnv.gob.ar](http://www.cnv.gob.ar) a los efectos de solicitar un turno para la presentación de la documentación pertinente exigida, con miras a la obtención de la autorización y registro correspondiente por parte de la Comisión.

**INICIO FUNCIONAMIENTO BAJO LEY N° 26.831.**

**ARTÍCULO 4°.-** A partir del 1° de Marzo de 2014, sólo podrán actuar los Agentes de Corretaje de Valores Negociables autorizados y registrados ante la Comisión, bajo las reglamentaciones dictadas en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831.

**CAPÍTULO X****AGENTES DE CALIFICACION DE RIESGOS****REVÁLIDA DE LA INSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 1°.-** Aquellas calificadoras de riesgo con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, quedarán automáticamente registrados en la Comisión en forma provisoria, debiendo antes del 1° de Marzo de 2014 inscribirse en el registro definitivo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en estas Normas.

**CONVENIOS CON ENTIDADES CONTRATANTES.**

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando un Agente de Calificación de Riesgos haya firmado un convenio para la emisión de informes de calificación de riesgos con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, el plazo mencionado en los Artículos 22 y 48 del Capítulo I del Título VIII, se calculará a partir de la publicación de las presentes Normas.



**CAPITULO XI****REGISTRO DE IDÓNEOS**

**ARTÍCULO 1°.-** Toda persona que se encuentre en el Registro de Idóneos como “Excepción Inscripción Inicial” y en el Registro “Específicos FCI” será inscripta con carácter “Definitivo” cuando posea hasta el 31.12.2016:

- a) CINCO (5) o más de CINCO (5) años de antigüedad en el desempeño de la función en el mercado de capitales en el país mediante la acreditación de constancias de vínculo.
- b) Menos de CINCO (5) años de antigüedad en el desempeño de la función en el mercado de capitales en el país mediante la acreditación de constancias de vínculo y cumpla alguna de las siguientes opciones:
  - b.1) Cuando acredite tener idoneidad ante los Mercados bajo las reglamentaciones anteriores a la Ley Nº 26.831, Decreto Nº 1023/13 y NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y apruebe en el examen de idoneidad el módulo de Fondos Comunes de Inversión que determine la Comisión.
  - b.2) Cuando certifique haber rendido el examen de idoneidad de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión autorizado por la Comisión para acreditar idoneidad hasta el 31.12.2015 y apruebe en el examen de idoneidad el módulo de Agentes que determine la Comisión.
  - b.3) Acredite idoneidad ante los Mercados bajo las reglamentaciones anteriores a la Ley Nº 26.831, Decreto Nº 1023/13 y NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y haber rendido el examen de idoneidad de la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión autorizado por la Comisión para acreditar idoneidad hasta el 31.12.2015.

**ARTÍCULO 2°.-** La Comisión publicará en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA el Registro de Idóneos incluyendo aquellos que se encuentran alcanzados por la excepción del artículo 1°.

En caso de que el Agente verifique que sus idóneos cumplen la excepción del artículo 1° inciso a) o b.3) y no se encuentran identificados como “Definitivo” en el Registro publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, deberá efectuar una presentación en el área específica acreditando la documentación hasta el 1° de marzo de 2017.

**ARTÍCULO 3°.-** Aquellos a quienes les sea aplicable la excepción del art. 1° b.1) y b.2) deberán rendir el módulo faltante indicado dentro de los SEIS (6) meses de ofrecido el primer examen por la Comisión, permaneciendo hasta ese momento en el Registro de Idóneos en la categoría de “Específico FCI” y/o “Excepción Inscripción Inicial” que le corresponda.

Transcurrido el plazo del párrafo anterior, perderá la calidad de idóneo en el Registro y para acreditar nuevamente idoneidad deberá rendir el examen de acuerdo a las pautas establecidas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**ARTÍCULO 4°.-** Los idóneos “Específicos de FCI” y/o “Excepción Inscripción Inicial” que no se encuentren en la excepción del art. 1°, deben rendir el examen de idoneidad dentro de los SEIS (6) meses de ofrecido el primer examen por la Comisión, de acuerdo a las pautas establecidas en el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

Transcurrido el plazo del párrafo anterior, perderá la calidad de idóneo en el Registro y para acreditar nuevamente idoneidad deberá rendir el examen de acuerdo a las pautas establecidas en

el Capítulo V -Registro de Idóneos- Título XII -Transparencia en el ámbito de la Oferta Pública- de estas Normas.

**ARTÍCULO 5°.-** Las instituciones con programas autorizados para certificar idoneidad, no podrán seguir ofreciéndolo con esa finalidad y bajo competencia de la Comisión con posterioridad al 31.12.2016.

Deberán de forma inmediata cesar en la difusión de la autorización brindada por la Comisión, en sus sitios web, programas, folletería y cualquier otro medio utilizado para promocionar o publicitar dicho programa.

**ARTÍCULO 6°.-** En relación a los certificados expedidos por las instituciones autorizadas por la Comisión para acreditar idoneidad hasta el 31.12.2016, se establece que los cursos, posgrados y maestrías finalizados hasta esa fecha podrán ser acreditados hasta el 31.12.2017 y aquellos programas iniciados con anterioridad al 31.12.2016 y que continuaron dictándose con posterioridad a dicha fecha, podrán ser presentados dentro de los doce (12) meses siguientes a ser expedido el correspondiente certificado.

Además, los Agentes para inscribir idóneos en el Registro Público deberán cumplir con lo estipulado en el Capítulo V del Título XII de estas Normas.

**CAPÍTULO XII****BOLSAS DE COMERCIO CON Y SIN MERCADO DE VALORES ADHERIDO****TRÁMITES EN CURSO.**

**ARTÍCULO 1°.-** Las Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido continuarán hasta su finalización, los trámites en curso a la fecha de publicación de las presentes Normas, no pudiendo a partir de la presente reglamentación, iniciar ningún nuevo trámite de cotización.

**LISTADO PROVISORIO.**

**ARTÍCULO 2°.-** Las Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, asumirán hasta el 1° de Marzo de 2014, la autorización del listado de valores negociables con oferta pública otorgada por la Comisión, debiendo presentar al Organismo, en forma inmediata, la reglamentación transitoria aplicable a estos efectos.

A partir del 1° de Marzo de 2014, los Mercados autorizados por la Comisión bajo las presentes Normas, tendrán esta función bajo su competencia, en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831.

**INFORMES DE ESTADOS CONTABLES.**

**ARTÍCULO 3°.-** Las Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, continuarán con la elaboración de los informes de los estados contables cerrados al 1° de Marzo de 2014, debiendo remitir los mismos a la Comisión mensualmente.

**INTERRUPCIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DEL LISTADO DE VALORES NEGOCIABLES.**

**ARTÍCULO 4°.-** Las Bolsas de Comercio con Mercado de Valores adherido con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, continuarán hasta el 1° de Marzo de 2014, con las funciones de interrupción, suspensión y cancelación de los valores negociables listados en los Mercados adheridos, debiendo presentar a la Comisión, en forma inmediata, la reglamentación transitoria aplicable a estos efectos.

A partir del 1° de Marzo de 2014, estas funciones serán realizadas por los Mercados autorizados por la Comisión bajo las presentes Normas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26.831.

**ACTUACIÓN BOLSAS DE COMERCIO.**

**ARTÍCULO 5°.-** Las Bolsas de Comercio con y sin Mercado de Valores adherido con autorización para funcionar otorgada con anterioridad a la publicación de las presentes Normas, podrán desarrollar –entre otras- las siguientes actividades contempladas en la Ley N° 26.831 y en las normas reglamentarias, previo cumplimiento de la disposiciones dictadas por este Organismo aplicable a cada actividad, a los efectos de la obtención de la inscripción en el registro correspondiente, a saber:

- a) Asesoramiento legal, contable y de evaluación de riesgos para las sociedades que pretendan ingresar en el régimen de oferta pública.
- b) Creación de incubadoras de empresas y desarrollo de un mercado de capitales de riesgo.
- c) Desarrollo del departamento de asistencia integral a Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES).

- d) Actuación en los términos del artículo 80 de la Ley N° 26.831, en caso que este Organismo disponga habilitar la precalificación de trámites de oferta pública.
- e) Actuación como entidad calificada en los términos del artículo 32 de la Ley N° 26.831, a los efectos de la delegación por parte de los Mercados de alguna de las funciones allí listadas.
- f) Constitución de Tribunales Arbitrales.
- g) Publicación de boletines informativos electrónicos.
- h) Presentación de programas a la Comisión para su inscripción en el Registro de Programas, a los efectos del Registro de Idóneos implementado conforme las disposiciones establecidas en el Título “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de estas Normas.
- i) Funcionamiento como Cámara Compensadora.
- j) Actuación como Agente de Custodia de Productos de Inversión Colectiva.
- k) Colocación y distribución de valores negociables.
- l) Desempeño como Agente de Calificación de Riesgo.

**CAPÍTULO XIII*****DE LAS DENUNCIAS PENALES Y QUERELLAS.***

En relación a las denuncias penales o querellas formuladas por ésta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES a partir de la entrada en vigencia de la Resolución General N° 622 de fecha 05 de septiembre de 2013, que aprobó el texto ordenado de Normas del año 2013, se publicará en el sitio web de la Comisión [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar) un detalle sobre las causas que no se encuentren concluidas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7° de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**CAPÍTULO XIV.****EMISORAS.****APLICACIÓN DISPOSICIONES DE LAS NIIF 9 SOBRE DETERIORO DE VALOR DE LOS CRÉDITOS.**

**ARTÍCULO 1º.-** Las emisoras que tengan por objeto social la emisión de tarjetas de crédito, que estén obligadas a presentar sus estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera, no aplicarán la normativa contenida en la Norma Internacional de Información Financiera N° 9, sección B5.5.1 a B5.5.55, respecto al reconocimiento de pérdidas crediticias por el deterioro de valor de su cartera, hasta el establecimiento de un cronograma diferenciado de aplicación por parte de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, debiendo continuar empleando la normativa actual contenida en la Norma Internacional de Contabilidad N° 39.

## TÍTULO XIX

### CAPÍTULO I

#### PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

### SECCIÓN I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

##### DEFINICIÓN.

**ARTÍCULO 1º.-** Las Plataformas de Financiamiento Colectivo (en adelante “PFC”) son personas jurídicas constituidas como sociedades anónimas, autorizadas para funcionar como PFC por la Comisión e inscriptas en el registro creado al efecto.

##### CONTROL.

**ARTÍCULO 2º.-** En cumplimiento de las funciones establecidas por el artículo 22 de la Ley N° 27.349 y la Ley N° 26.831, la Comisión ejercerá el control respecto de las sociedades anónimas registradas como PFC desde su inscripción hasta la baja en el registro respectivo.

##### PRESENTACIÓN.

**ARTÍCULO 3º.-** Las sociedades anónimas que decidan utilizar la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo” o la sigla “PFC” tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27.349 deberán presentar la documentación pertinente en forma previa a su autorización por parte de la Comisión para actuar como PFC.

##### DENOMINACIÓN Y OBJETO SOCIAL.

**ARTÍCULO 4º.-** La razón social o la denominación social de las sociedades que deseen inscribirse como Plataformas de Financiamiento Colectivo deberá incluir la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo” o la sigla “PFC”, siendo ésta considerada una denominación exclusiva en los términos del artículo 28 de la Ley N° 26.831.

El objeto social de las Plataformas de Financiamiento Colectivo o “PFC” deberá indicar entre sus actividades la que consiste en poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de “Emprendedores de Financiamiento Colectivo”.

##### COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

**ARTÍCULO 5º.-** El Directorio de la Sociedad que desee inscribirse como PFC deberá adecuarse a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades en cuanto a su composición y funcionamiento. En caso de conformarse un Directorio plural, al menos dos tercios de los Directores titulares y suplentes, deberán tener domicilio real en la República Argentina.

**SECCIÓN II****REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.****REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 6°.-** A los fines de su inscripción en el registro correspondiente, y sin perjuicio de la documentación requerida a los efectos de su autorización dentro del régimen de Financiamiento Colectivo conforme lo exigido por el artículo 25 de la Ley N° 27.349, las PFC deberán reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima:

- a) Estructura Jurídica: Deberán ser sociedades anónimas constituidas en la República Argentina.
- b) Estatuto social: Texto ordenado vigente del estatuto social o instrumento constitutivo con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente.
- c) Objeto Social: El estatuto social deberá contemplar dentro del objeto social la actuación como PFC, la cual consiste en poner en contacto, de manera profesional y exclusivamente mediante portales web u otros medios análogos, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que soliciten financiación en calidad de Emprendedores de Financiamiento Colectivo. A fin de cumplir con su objeto, las PFC deberán contemplar los recaudos previstos en la Ley N° 27.349; y los artículos 9 y 10 del presente Capítulo respecto del alcance de las mismas, no siendo su objeto exclusivo.
- d) Razón Social o Denominación Social: incluyendo la expresión “Plataforma de Financiamiento Colectivo” o la sigla “PFC”.
- e) Domicilios: sede social inscripta y sede de la administración. El lugar donde se encuentren los libros, conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, deberá ser la sede inscripta. De contar con sucursales deberá informar, además, sus domicilios.
- f) Registro de accionistas.
- g) Comunicación: Indicar dirección URL del Sitio o Página Web de la PFC, dirección de correo electrónico institucional, así como su cuenta en redes sociales en caso de poseer.
- h) Declaración Jurada Autopista de la Información Financiera (AIF): Declaración Jurada para el ingreso de información en la AIF, conforme el texto del Anexo II del Título XV “Autopista de la Información Financiera” firmada por el representante legal de la sociedad.
- i) Actas: Actas de asamblea y actas del órgano de administración en las cuales se haya aprobado:
  - (i) la solicitud de autorización a la Comisión para funcionar como PFC y su inscripción en el registro correspondiente;
  - (ii) la designación de los miembros del órgano de administración y del órgano de fiscalización y;
  - (iii) la designación del Responsable de PFC.
- j) Nóminas: Nóminas de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea, indicándose domicilio real, teléfonos, correos electrónicos, y antecedentes personales y profesionales. Deberá presentarse los instrumentos que acrediten tales designaciones y la aceptación de los cargos correspondientes.
- k) Declaración jurada de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo: Deberá completarse y ser firmada por cada uno de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y por el Responsable de PFC, informando que no cuentan con condenas por delitos de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, ni figuran en listas de terroristas u organizaciones terroristas emitidas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, así como su condición de Persona Expuesta Políticamente (PEP).
- l) Declaraciones juradas de incompatibilidades: Declaraciones juradas suscriptas por cada miembro, titular o suplente, del órgano de administración, miembro del órgano de fiscalización, y por el Responsable de PFC, en las que conste que el firmante no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades reglamentadas en el presente Capítulo, en la Ley N° 26.831 y en la Ley N° 27.349.
- m) Antecedentes penales: Certificación expedida por el Registro Nacional de Reiniciencia vinculada con la existencia o inexistencia de antecedentes penales por parte de los miembros del órgano de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y gerentes de primera línea.



n) Función de Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo: Datos de la persona a cargo de esta función, indicándose domicilio real, teléfono, correo electrónico, CUIT, antecedentes personales y profesionales.

ñ) Estados Contables: Estados contables anuales con una antigüedad no superior a CINCO (5) meses desde el inicio del trámite de inscripción, que acrediten el monto de patrimonio neto mínimo requerido en el presente Capítulo, acompañados de copia certificada ante escribano público del acta del órgano de administración que los apruebe, del informe del órgano de fiscalización y del dictamen del auditor externo, con la firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente. De exceder dicho lapso, deberá presentar certificación contable emitida por Contador Público Independiente con firma legalizada por el consejo profesional respectivo sobre el cumplimiento de requisito patrimonial establecido en el presente Título. Al momento de la inscripción, el capital social de la entidad deberá estar totalmente integrado.

o) Auditores Externos: Los auditores externos deberán estar registrados en el registro de auditores externos que lleva la Comisión. Deberá presentarse acta del órgano de la cual surja la designación de los auditores externos.

p) Constancia del número de C.U.I.T.

q) Organización Interna: Acreditar los recaudos y presentar la documentación indicada en el presente Capítulo.

r) Tasas: Acreditación del pago de la Tasa de fiscalización y control y/o arancel de autorización requerido por la Comisión que eventualmente pudiere corresponder.

s) Contratos: Acompañar copia simple de los contratos proforma a ser celebrados entre la PFC, los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y los Inversores, a los efectos de su toma de conocimiento por parte de la Comisión.

t) Transferencia de fondos: La PFC deberá indicar qué canal utilizará para la recepción y transferencia de los fondos entre Inversores y Emprendedores de Financiamiento Colectivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, inc. o) del presente Capítulo.

Sin perjuicio de la documentación expuesta anteriormente, la Comisión podrá requerir a las PFC toda otra información complementaria que resulte necesaria a los fines del cumplimiento de su actividad conforme a las normas y reglamentaciones vigentes.

La documentación indicada en los incisos b), f), h) y j) deberá ser presentada en copia certificada ante escribano público.

### **REQUISITOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN INTERNA.**

**ARTÍCULO 7º.-** Las PFC deberán contar, para su inscripción y durante todo el tiempo de su funcionamiento, con la estructura organizativa, administrativa, operativa y de control adecuada al tipo, complejidad y volumen de negocio que desarrolla, debiendo reunir los requisitos mínimos y presentar la documentación que se indica a continuación:

a) Organigrama: Descripción de las funciones gerenciales, operativas, técnicas y administrativas identificando las personas que realizan cada una de ellas.

b) Contar con manuales de funciones, de procedimientos operativos, de gestión de riesgos y de procedimientos contables, aprobados por el órgano de administración, utilizados para llevar a cabo su objeto social. Este requisito podrá ser cumplido mediante la presentación de lineamientos de gestión de las funciones, de procedimientos operativos, de gestión de riesgos y de procedimientos contables, aprobados por el órgano de administración, y que reúnan las condiciones de ser claros, precisos y objetivos en la exposición de criterios y elementos aplicables para cada una de funciones y/o procedimientos. Los manuales o lineamientos, según el caso, deberán estar a disposición de la Comisión.

c) Control interno: Descripción de los mecanismos de control interno diseñados para garantizar el cumplimiento de las decisiones y los procedimientos en todos los niveles con los que efectivamente cuente la PFC, incluyendo procedimientos de adopción de decisiones y detalle de las estructuras organizativas con las que contare la PFC, que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y asignen funciones y responsabilidades. Se deberá contemplar que las funciones comerciales y analíticas trabajen en forma independiente.

d) Transparencia: Descripción de manuales, lineamientos, procedimientos y sistemas de supervisión y control, implementados para la prevención, detección y represión de las conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la regulación de esta Comisión.

e) Informática: Detalle de los sistemas informáticos críticos incluyendo mínimamente: objetivos, alcances, interfaces y características del equipamiento: Hardware y Software de Base utilizado. Procedimientos que se seguirán para garantizar la seguridad, resguardo ("backup"), acceso, confidencialidad, integridad e inalterabilidad de los datos, y los Planes de Contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y/o extraordinarias ajenas a la PFC. Las políticas de seguridad, planes de contingencia y políticas de backup, deberán adecuarse a los requerimientos de la Comisión.

En el caso de contratación con proveedores de servicios Cloud Computing, la PFC deberá informar el comprobante de pago al proveedor a la Comisión.

Informe de Auditoría de Sistema: Dictamen de Auditor externo de sistemas respecto al nivel de seguridad de los sistemas críticos, planes de contingencia y políticas de backup.

En caso que la PFC modifique algún sistema crítico deberá informarlo a la Comisión cumpliendo con los requisitos del inciso e).

### SECCIÓN III

#### TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

##### REGISTRO ÚNICO.

**ARTÍCULO 8°.-** El Registro será público, estará a cargo de la Comisión y en él se inscribirán todas las PFC. La Comisión llevará en forma separada y específica la registración de las Sociedades Anónimas que se inscriban bajo la figura de PFC.

##### INSCRIPCIÓN EN OTROS REGISTROS.

**ARTÍCULO 9°.-** Las PFC no podrán realizar ninguna otra actividad sujeta al control de la Comisión, ni inscribirse en otras categorías de agentes y/o sujetos bajo fiscalización de este Organismo, excepto que la PFC pretenda realizar una apertura de su capital a través del Régimen de Oferta Pública y/o busque financiamiento a través de la emisión de deuda.

##### ACTIVIDADES AFINES Y COMPLEMENTARIAS.

**ARTÍCULO 10.-** La PFC podrá realizar actividades afines y complementarias no sujetas al control de la Comisión, siempre y cuando no exista conflicto de interés entre las actividades que pretendan desarrollarse, y se observen los principios de transparencia, objetividad, diligencia y buena fe en el trato con sus clientes.

Las PFC deberán presentar un informe suscrito por la persona a cargo de la Función de Responsable de la PFC que acredite que las actividades afines y complementarias no entran en conflicto de intereses con los servicios de PFC previstos en la Ley N° 27.349.

### SECCIÓN IV

#### PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

##### MONTO PATRIMONIO NETO MÍNIMO.

**ARTÍCULO 11.-** Las PFC deberán contar en forma permanente con un patrimonio neto mínimo de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000), el que deberá surgir de sus estados contables anuales.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados con el acta de directorio por la cual se resuelve su aprobación, el informe del órgano de fiscalización, y dictamen del auditor con firma legalizada por el Consejo Profesional correspondiente.

Tanto el órgano de fiscalización en su informe, como el auditor en su dictamen, deberán además expedirse específicamente respecto de la adecuación del patrimonio neto mínimo conforme las exigencias establecidas en el presente Capítulo.

Adicionalmente, los estados contables anuales deberán ser acompañados con la Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio y el acta de asamblea que los apruebe.

#### **RECOMPOSICIÓN PATRIMONIO NETO MÍNIMO.**

**ARTÍCULO 12.-** En caso de surgir de los estados contables anuales un importe del patrimonio neto inferior al valor establecido para el patrimonio neto mínimo, la Plataforma de Financiamiento Colectivo deberá inmediatamente informar dicha circunstancia a la Comisión, acompañando el detalle de las medidas que adoptará para la recomposición en un plazo que no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles. Vencido este plazo deberá acreditar la adecuación.

### **SECCIÓN V**

#### **ACTUACIÓN DE LA PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.**

##### **OBLIGACIONES.**

**ARTÍCULO 13.-** Para la actuación como PFC, las mismas deberán:

- a) Tener a disposición de la Comisión, el manual, o los lineamientos, de procedimientos y gestión de riesgos de la PFC donde se deberán detallar todos los riesgos inherentes a su actividad, así como los mecanismos de evaluación y procedimientos aplicados para mitigar los mismos.
- b) Exponer en todas sus publicaciones y en un lugar destacado de su página web de manera clara y concisa los riesgos existentes para los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y para los Inversores respecto al ingreso y actuación dentro de la PFC, sin que ello importe efectuar una calificación de riesgo en los términos del artículo 57 de la Ley N° 26.831, ni emitir opinión respecto de la factibilidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo y/o asegurar la obtención de lucro al inversor.
- c) Elaborar una Guía de Selección de Proyectos de Financiamiento Colectivo que debe contener los criterios y/o metodologías que la PFC aplicará para el análisis, selección y publicación de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, los cuales deberán ser objetivos, razonables y no discriminatorios.  
Dicha guía tendrá carácter de Declaración Jurada y deberá ser suscripta por dos miembros de la PFC, debiendo uno de ellos ser miembro del Órgano de Administración y el restante estar inscripto en el Registro de idóneos a cargo de la Comisión.
- d) Prever los mecanismos que la P.F.C. utilizará para describir el grado de financiamiento, progreso y/o fracaso de los Proyectos presentados en la misma, debiendo estar los mismos a disposición de la Comisión cuando ésta así se lo requiera.
- e) Prever los canales de comunicación que la PFC utilizará para facilitar la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo; la publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, el modo de transmisión de información, periódica o eventual, sobre acontecimientos societarios que sean informados por los Emprendedores de Financiamiento Colectivo al Público Inversor; y sobre la evolución de los Proyectos de Financiamiento Colectivo. Dicha información deberá encontrarse a disposición de la Comisión cuando ésta así lo requiera.  
Para toda publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, la PFC deberá aplicar criterios objetivos, diseñados razonablemente y no discriminatorios o arbitrarios.
- f) Desarrollar canales de comunicación y consulta directa de los Inversores y de estos con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, de manera electrónica y/o telefónica, los cuales deberán ser de acceso público para los Inversores registrados en la PFC. La PFC no podrá

participar de manera directa en la interacción entre Emprendedores de Financiamiento Colectivo e Inversores, excepto en carácter de moderador para remover abusos o fraudes potenciales.

g) Mantener accesible en su página web la información de cada Proyecto de Financiamiento Colectivo mientras sus instrumentos no hayan vencido o hayan sido recomprados por el Proyecto de Financiamiento Colectivo.

h) Realizar la confección y poner a disposición de la Comisión, los contratos proforma a ser celebrados entre la PFC, los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, los Proyectos y los Inversores.

i) Aplicar criterios objetivos, medibles y consistentes para listar Proyectos en la PFC. Los criterios pueden ser: tipo de valor, localización, industria, monto solicitado o disponible para invertir, avance del fondeo inversión mínima y máxima.

j) Proveer funciones de búsqueda o categorización de la información exclusivamente en base a los criterios anteriormente descriptos.

k) Establecer un procedimiento para inhibir el acceso a la PFC o, en su caso, cancelar un Proyecto de Financiamiento Colectivo si la PFC tiene bases razonables para creer que es potencialmente fraudulento.

l) Establecer procedimientos tendientes a acreditar que se han tomado los recaudos razonables que diligentemente acrediten la identidad, capacidad económica y cumplimiento de la normativa vigente de los Inversores de Financiamiento Colectivo, particularmente, exigir declaración jurada de cumplimiento del artículo 55 de la presente reglamentación.

m) Informar al Inversor:

i) Procedimiento de la oferta y riesgos asociados;

ii) Tipos de instrumentos en los que consistiría la inversión y riesgos asociados;

iii) Restricciones de reventa;

iv) La información que los Emprendedores de Financiamiento Colectivo están obligados a proveer conforme la presente Reglamentación;

v) Los límites de inversión de acuerdo con la Ley N° 27.349 y la presente Reglamentación;

vi) Los derechos y límites a la cancelación del compromiso de inversión por parte del Inversor y las circunstancias que pueden provocar la suspensión de la oferta por parte del Emprendedor de Financiamiento Colectivo;

vii) Una descripción del proceso para completar la transacción o para cancelarla, haciéndole saber que contará con hasta DIEZ (10) días después de la fecha de realizar su compromiso de inversión para retractarse.

viii) Informar al Inversor que en caso de que no confirme su voluntad de inversión después de un cambio material en el Proyecto durante el período de suscripción, su oferta inicial será cancelada y los fondos serán devueltos según los términos originalmente suscriptos entre las partes.

n) Exigir al Inversor la presentación de un documento por medio del cual tome conocimiento y deje constancia que:

i) Existen restricciones a su capacidad para cancelar la inversión comprometida y obtener la devolución de la misma;

ii) Puede resultar dificultoso revender los instrumentos adquiridos;

iii) Invertir en estos instrumentos y venderlos implica riesgos y no debería invertir fondos a menos que pueda afrontar una pérdida total de los mismos.

ñ) Mantener actualizado al Emprendedor de Financiamiento Colectivo con respecto al progreso del monto de financiamiento solicitado para su Proyecto. La PFC avisará a los Inversores el resultado de la suscripción del Proyecto. A partir de ese momento los fondos serán transferidos a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y el Inversor recibirá los instrumentos.

o) Direccionar a los Inversores donde transferir los fondos con respecto a la inversión en cada Proyecto.

p) Indicar fehacientemente al canal de recepción de fondos la liberación, a favor del Emprendedor de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, de los fondos recaudados en una suscripción exitosa, o devolver los fondos a los Inversores en caso de fracaso de la suscripción.

q) La PFC deberá recabar información identificatoria suficiente acerca del Inversor. Deberá dar cumplimiento a las disposiciones que eventualmente emita la autoridad competente en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

r) La PFC deberá velar por la autenticidad, preservación y confidencialidad de la información aportada por los emprendedores e inversores.

### **PROHIBICIONES.**

**ARTÍCULO 14.-** En su actuación las Plataformas de Financiamiento Colectivo y/o el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo no podrán:

a) Brindar asesoramiento financiero y/o recomendaciones de inversión en relación a los Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por la PFC, sin perjuicio de brindar la información objetiva a que hace mención el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.

b) Destacar Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados en la PFC en detrimento de otros, excepto la opción de listado por ordenamiento de fecha, monto u otros parámetros objetivos mencionados en el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 27.349.

c) Recibir fondos por cuenta de los Emprendedores de Financiamiento Colectivo a los fines de invertirlos en Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por esos mismos Emprendedores.

d) Gestionar las inversiones en los Proyectos de Financiamiento Colectivo; poseer, custodiar o administrar fondos suscriptos a Proyectos de Financiamiento Colectivo y/o instrumentos de Financiamiento Colectivo.

En caso de utilizar un Fideicomiso para la administración de los fondos suscriptos, la PFC y las sociedades que formen parte del grupo económico de la misma, no podrán actuar como Fiduciario del mismo.

e) Adjudicar fondos de un Proyecto de Financiamiento Colectivo a otro Proyecto de Financiamiento Colectivo sin la autorización expresa de los Inversores que hubieren aportado esos fondos.

f) Asegurar a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la captación de la totalidad o una parte de los fondos.

g) Financiar por cuenta propia o gestionar financiamiento por cuenta de terceros, sea en todo o parte, de los fondos requeridos para los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados por la PFC, antes o después del período de suscripción. Esta prohibición recae sobre la PFC así como sobre sus accionistas y grupo de control.

h) Asegurar a los Inversores el retorno de su inversión en un Proyecto de Financiamiento Colectivo en el que participen.

i) Presentar Proyectos de Financiamiento Colectivo desarrollados por el Responsable de PFC dependiente de esa PFC, así como de los accionistas y/o grupo de control de la PFC.

j) Participar en Proyectos de Financiamiento Colectivo o ser Fiduciario de Proyectos de Financiamiento Colectivo que empleen un Fideicomiso como vehículo para la inversión, sean estos publicados en su PFC o en cualquier otra PFC.

k) Efectuar ofrecimientos de fondos propios, de sus dependientes, del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo, de sus accionistas y/o grupo de control para ser invertidos en Proyectos de Financiamiento Colectivo promocionados por las Plataformas de Financiamiento Colectivo.

l) Remunerar a los dependientes y/o personal contratado de la PFC y/o pagar servicios de comercialización utilizando fondos captados para inversión en Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la PFC.

m) Realizar actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés y/o hacer un uso inadecuado y/o divulgar indebidamente información confidencial.

n) Delegar en terceros, total o parcialmente la ejecución de los servicios que constituyan el objeto del contrato suscripto con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo.

o) Publicar una sucesiva suscripción de participaciones de un mismo Proyecto sin notificar de manera fehaciente a los Inversores de ese Proyecto. La notificación deberá contener una advertencia acerca de los eventuales riesgos de dilución de la participación del Inversor, así como informar la posibilidad de ejercicio del derecho de preferencia.

**NORMAS DE CONDUCTA.**

**ARTÍCULO 15.-** En su actuación las PFC deberán observar las siguientes pautas mínimas:

- a) Actuar de acuerdo con los principios de transparencia, diligencia y objetividad.
- b) Evitar e informar situaciones que pudieren ocasionar un eventual conflicto de intereses.
- c) Implementar un adecuado sistema de control interno. Al efecto, se entenderá por sistema de control interno al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registros y otras medidas que establezcan las PFC con el propósito de:
  - i) Adoptar, aplicar y mantener procedimientos y políticas de riesgo que permitan determinar los riesgos derivados de las actividades, procesos y sistemas de las PFC, y en su caso, establecer el riesgo tolerado por sus participantes así como adoptar acciones eficaces para gestionar los riesgos.
  - ii) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
  - iii) Contar con información financiera económica, contable, jurídica o legal y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.
  - iv) Observar permanentemente la normativa aplicable a sus actividades, siendo responsables por la prestación y funcionalidad de su sistema.

**TRANSPARENCIA.**

**ARTÍCULO 16.-** Las Plataformas de Financiamiento Colectivo deberán cumplir los recaudos y pautas de Transparencia establecidos en la Ley N° 26.831, la Ley N° 27.349 y en el Título XII “Transparencia en el ámbito de la oferta pública” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

**OBLIGATORIEDAD DE INGRESO DE OFERTAS.**

**ARTÍCULO 17.-** La PFC deberá garantizar la inalterabilidad de las ofertas ingresadas, y de ella deberán surgir en forma inmediata y adecuada un identificador único, la oportunidad -día, hora, minutos y segundos-, modalidad, instrumento, cantidad, precio en su caso, individualización del cliente, su número de C.U.I.T./C.U.I.L., y toda otra circunstancia relacionada con la oferta que resulte necesaria para su identificación y seguimiento.

**COMISIONES Y PUBLICIDAD.**

**ARTÍCULO 18.-** Las comisiones que cobran las PFC por sus servicios deberán ser publicadas y estar actualizadas. Deberán ser presentadas de manera clara e inequívoca de forma tal que el Inversor y el Emprendedor puedan conocer fehacientemente el costo de participación en la PFC. A estos efectos, deberán remitir a la Comisión por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) y publicar en su Sitio o Página Web Institucional (en un lugar destacado) y mantener actualizados permanentemente, una descripción de cada uno de los costos vigentes a cargo de los Inversores y Emprendedores o usuarios, por todo concepto.

**CONTENIDO DEL SITIO O PÁGINA WEB.**

**ARTÍCULO 19.-** Las PFC deberán indicar claramente en su sitio o página web institucional y/u otros medios relacionados con su actividad a modo de leyenda, lo siguiente: la denominación social de la entidad; la inscripción bajo el N° asignado por la Comisión; e incluir expresamente que “la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no ha emitido juicio sobre la información contenida en los Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados y que esta información y/o antecedentes no han sido puestos previamente a consideración de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES” y que “la veracidad de la misma es exclusiva responsabilidad del Emprendedor de Financiamiento Colectivo”, o leyenda similar; e indicar con claridad y de manera inequívoca qué actividades se encuentran comprendidas dentro de la autorización otorgada por la Comisión.



**ARTÍCULO 20.-** La PFC deberá publicar en su sitio web, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del presente Capítulo, los gastos y/o comisiones aplicables a los Inversores y a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo, según corresponda, así como el procedimiento de contratación y la forma de facturación.

#### **OPERACIÓN DEL SITIO O PÁGINA WEB.**

**ARTÍCULO 21.-** El sistema deberá:

- a) Contemplar obligatoriamente un mecanismo que verifique que el inversor cuenta con una clave para acceder al envío de ofertas por medio del sistema.
- b) En caso afirmativo, desplegar una pantalla para el envío de la oferta por parte del inversor.
- c) En caso negativo, contemplar un mecanismo que impida el envío de ofertas por parte del inversor.
- d) Registrar para cada inversor que opere por esta vía la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la oferta.
- e) Desplegar una pantalla con la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico para el inversor, de la oferta remitida a la PFC, de donde surja la hora, minuto, segundo y demás detalles de la oferta impartida.
- f) Desplegar la secuencia indicada en el inciso a) del artículo 23 del presente Capítulo.

#### **INFORMACIÓN AL INVERSOR.**

**ARTÍCULO 22.-** La PFC deberá publicar en su Sitio o Página Web enlaces fácilmente identificables con acceso a:

- a) el Manual/Lineamientos de Procedimientos y Gestión de Riesgos de la PFC.
- b) una descripción de la metodología que utiliza para realizar la selección de los Proyectos de Financiamiento Colectivo a publicitar, la cual deberá ser objetiva, razonable y no discriminatoria.
- c) los procedimientos y medios a través de los cuales se realiza la suscripción de los instrumentos ofertados en la PFC.
- d) los procedimientos y los medios para la presentación de quejas y/o reclamos por parte de los clientes y los procedimientos para resolverlos.
- e) las medidas adoptadas para evitar los conflictos de interés.
- f) en su caso, la identidad de las empresas de servicios de pago que presten sus servicios a la PFC.
- g) información sobre los datos del desempeño histórico de la PFC, quien deberá exponer estadísticas sobre el número o el porcentaje de incumplimientos, así como la tasa de morosidad para los casos correspondientes. También deberá informar el método aplicado para la definición de cada variable y su fórmula de cálculo.

**ARTÍCULO 23.-** La PFC deberá antes de confirmar una operación por parte de un Inversor:

- a) Desplegar una pantalla en su Sitio o Página Web con los riesgos que implica para los inversores la compra de los instrumentos incorporados a la PFC y, en todo caso, el riesgo de pérdida del capital invertido y el riesgo de falta de liquidez, tal como se especifica en el inciso m) del artículo 13 del presente Capítulo.

En el caso de financiamiento colectivo bajo la forma de emisión de acciones por parte de un emprendedor, la PFC deberá asimismo informar al inversor sobre la existencia de riesgos de dilución de la participación en la sociedad; de no recibir dividendos; y de no poder influir en la gestión de la sociedad.

En el caso de financiamiento colectivo bajo la forma participación en préstamos convertibles en acciones, la PFC deberá informar al inversor sobre el riesgo de que la sociedad opte por la no conversión de los títulos, así como de la posibilidad del inversor de rechazar dicha conversión si se efectuare y optar por recibir su inversión con más los intereses pactados.

- b) Confirmar que se ha cumplido con la presentación de un documento suscripto por el Inversor por medio del cual deja constancia de haber tomado conocimiento que:
- i) Existen restricciones a su capacidad para cancelar la inversión comprometida y obtener la devolución de la misma.
  - ii) Puede resultar dificultoso revender los instrumentos adquiridos; y
  - iii) Invertir en estos instrumentos y venderlos implica riesgos y no debería invertir fondos a menos que pueda afrontar una pérdida total de los mismos.
- c) Desplegar una pantalla en su Sitio o Página Web con la advertencia de que la PFC no ostenta la condición de banco o entidad financiera, y que no está adherida a ningún fondo de garantía de las inversiones.
- d) Indicar a modo de advertencia que los Proyectos de Financiamiento Colectivo no son objeto de autorización ni de supervisión por la Comisión y que la información facilitada por la PFC y el prospecto confeccionado por el Emprendedor de Financiamiento Colectivo no han sido revisados por ésta, y que los instrumentos a emitirse en caso de una suscripción exitosa quedan automáticamente excluidos de los requisitos y exigencias del régimen de Oferta Pública que, en el marco de la Ley N° 26.831, autoriza la Comisión.

#### ***PUBLICIDAD E INFORMACIÓN VOLUNTARIA PROMOCIONAL.***

**ARTÍCULO 24.-** Las PFC autorizadas por la Comisión están facultadas a realizar todas las actividades tendientes a la promoción y desarrollo de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, incluyendo a modo enunciativo la realización de publicidades de los Proyectos de Financiamiento Colectivo por cualquier medio, cumpliendo con las siguientes pautas:

- a) Observar las prohibiciones establecidas en la Ley N° 27.349 y en el artículo 14 del presente Capítulo.
- b) Agregar en forma legible y destacada lo siguiente:
  - i) Una leyenda que indique que el valor de los instrumentos es neto de la comisión de la PFC; ii) Un detalle de comisiones y gastos que cobra la PFC; y
  - iii) En todos los casos se deberá precisar la fecha de vigencia de los datos informados e incorporar una indicación de la dirección web donde puede el inversor adquirir datos actualizados.

### **SECCIÓN VI**

#### ***ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN.***

#### ***CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN.***

**ARTÍCULO 25.-** Los miembros del órgano de administración y fiscalización de las PFC deberán obrar con lealtad y diligencia exigidas en la Ley General de Sociedades y contar con capacidad y experiencia suficientes para velar por una gestión sana y prudente.

#### ***LIBRO DE ACTAS.***

**ARTÍCULO 26.-** Las PFC deberá llevar los libros de actas previstos en la Ley General de Sociedades.

#### ***REUNIONES A DISTANCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.***

**ARTÍCULO 27.-** El órgano de administración de la PFC podrá funcionar con los miembros presentes o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a



los efectos del quórum a los miembros presentes salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo, el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

## SECCIÓN VII

### RESPONSABLE DE PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

#### DESIGNACIÓN.

**ARTÍCULO 28.-** La Asamblea de accionistas de la PFC deberá designar a una persona humana para desempeñarse como Responsable de PFC, a fin de controlar y evaluar el cumplimiento por parte de la PFC y de los empleados afectados a la actividad, de las obligaciones que les incumben en virtud de la Ley N° 27.349 y de las presentes Normas, e informará al respecto al órgano de administración. El responsable designado tendrá las siguientes funciones:

- a) Controlar y evaluar la adecuación y eficacia de las medidas y los procedimientos establecidos de conformidad con las obligaciones resultantes de la Ley N° 27.349 y del presente Capítulo.
- b) Monitorear la eficacia de los mecanismos de control interno, procedimientos, políticas y métodos que la PFC utiliza en sus actividades, así como adoptar las medidas oportunas para corregir toda posible deficiencia.
- c) Verificar el efectivo cumplimiento de las medidas y los procedimientos creados para detectar, gestionar, eliminar y/o hacer público todo conflicto de intereses.
- d) Remitir a la Comisión por medio de la AIF, dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, un informe con los resultados de los exámenes llevados a cabo durante el mismo como consecuencia de las funciones a su cargo.

El órgano de administración de la PFC deberá garantizar al Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.

#### GARANTÍAS.

**ARTÍCULO 29.-** La PFC deberá garantizar al Responsable de PFC las siguientes condiciones:

- a) Los recursos y el acceso a toda información necesaria para el cumplimiento adecuado de su función.
- b) Una retribución no vinculada a los resultados económicos o a la rentabilidad de la PFC, ni sujeta a ninguna otra situación o acontecimiento futuro, y que deberá ser fijada por el órgano de administración de modo que quede garantizada la independencia en la actuación del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.

#### CONDUCTAS ILÍCITAS.

**ARTÍCULO 30.-** Cualquier empleado o integrante del órgano de administración o del órgano de fiscalización de una PFC que tomare conocimiento de que se ha incurrido en una posible conducta ilícita, dará detallada cuenta de ello por medio fehaciente y en forma inmediata al Responsable de PFC, sin perjuicio de la realización de otras medidas y/o comunicaciones.

## SECCIÓN VIII

### CONSERVACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

#### PLAZO DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

**ARTÍCULO 31.-** Las PFC deberán conservar la documentación involucrada en sus actividades y funciones durante un plazo de DIEZ (10) años. Conforme el artículo 329, inciso b) del Código Civil y Comercial, podrán conservar la documentación en microfilm, discos ópticos y otros medios mecánicos similares y aptos para el mismo fin.

#### **PROTECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN.**

**ARTÍCULO 32.-** Las PFC deberán implementar las medidas y acciones necesarias tendientes a proteger la documentación para evitar su destrucción, extravío, uso indebido, y la divulgación de información confidencial.

### **SECCIÓN IX**

#### **CUMPLIMIENTO PERMANENTE DE LOS REQUISITOS.**

##### **REGLA GENERAL.**

**ARTÍCULO 33.-** Una vez autorizadas y registradas por la Comisión, las PFC deberán cumplir la totalidad de los requisitos exigidos normativamente durante el término de su inscripción. Asimismo, deberán cumplir con cualquier modificación de los requisitos mencionados en el presente Capítulo que disponga la Comisión.

##### **INCUMPLIMIENTO.**

**ARTÍCULO 34.-** Ante el incumplimiento de la normativa vigente aplicable a la actividad de la PFC, ésta será pasible de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 132 de la Ley N° 26.831 de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Comisión. Sin perjuicio de ello, la Comisión en cualquier momento podrá merituar según las circunstancias del caso la aplicación de una suspensión preventiva a la Plataforma de Financiamiento Colectivo, hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable su revisión.

##### **ABSTENCIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

**ARTÍCULO 35.-** La PFC, ante cualquier situación que por su gravedad afecte el adecuado ejercicio de su actividad, deberá abstenerse de funcionar, sin necesidad de intimación previa. Dicha situación deberá ser informada por medio del acceso “Hechos Relevantes” de la Autopista de la Información Financiera, acompañando detalle de las medidas a ser adoptadas como consecuencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos adicionales que al respecto disponga la Comisión.

### **SECCIÓN X**

#### **DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO Y LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR.**

##### **CANCELACIÓN VOLUNTARIA.**

**ARTÍCULO 36.-** La Comisión cancelará el registro en el caso que una PFC registrada así lo solicite, previo cumplimiento de todos los requisitos que disponga la Comisión.

**REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO.**

**ARTÍCULO 37.-** La Comisión revocará la autorización para funcionar y cancelará la inscripción en el registro, en los términos del artículo 19 inciso d) de la Ley N° 26.831, cuando la PFC registrada deje de cumplir los requisitos esenciales que la habilitaron a funcionar. La Comisión se reserva el ejercicio del poder disciplinario por los hechos ocurridos con anterioridad a la referida revocación.

**SUSTITUCIÓN.**

**ARTÍCULO 38.-** En caso de cancelación de la inscripción y revocación de la autorización para funcionar, la Comisión procederá a la designación de otra PFC para continuar con las funciones de la PFC objeto de tales medidas.

**SECCIÓN XI****HECHOS RELEVANTES.****REMISIÓN INMEDIATA POR MEDIO DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 39.-** Las PFC deberán informar a la Comisión acerca de todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad, por medio de acceso "Hechos Relevantes" de la AIF.

**LISTA ENUNCIATIVA DE SUPUESTOS.**

**ARTÍCULO 40.-** Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, de la PFC, así como el Responsable de PFC, deberán informar a la Comisión en forma inmediata a través de la AIF, todo hecho y/o circunstancia que pueda afectar el normal cumplimiento de las funciones de la PFC, entre otros, los siguientes hechos:

- a) Modificación de su sede social inscrita y sede de la administración.
- b) Apertura de Sucursales.
- c) Modificación del objeto social, alteraciones de importancia en sus actividades o iniciación de otras nuevas.
- d) Renuncia o remoción de los miembros del Órgano de Administración y de Fiscalización, con expresión de sus causas y su reemplazo.
- e) Reemplazo de la persona Responsable de PFC con exposición de razones que motivaron el mismo, indicando datos completos de la designación del reemplazante con detalle de sus antecedentes.
- f) En caso que la PFC resuelva iniciar su actuación en otra jurisdicción, deberá informar todo evento que implique un riesgo real o potencial de su capacidad operativa y patrimonial.
- g) Todo allanamiento sufrido indicando los datos relacionados con el mismo.
- h) Causas Judiciales y/o medidas cautelares relacionadas a la sociedad anónima inscrita como PFC, a los miembros de sus Órganos de Administración y Fiscalización, accionistas y al Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.
- i) Fallas del sistema adoptado por la PFC y medidas implementadas para corregirlas.

La enumeración precedente es ejemplificativa de la obligación de informar Hechos Relevantes y no releva a las personas mencionadas de la obligación de informar todo otro hecho o situación aquí no enumerada.

**SECCIÓN XII****RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL.****RÉGIMEN INFORMATIVO AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.**

**ARTÍCULO 41.-** Las PFC remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, la PFC deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General:

- a.1) Texto actualizado del Estatuto Social con indicación del número de su inscripción en el Registro Público correspondiente.
  - a.2) Domicilios de la sede inscripta y sede de la administración y/o de las sucursales.
  - a.3) Indicar dirección URL del Sitio o Página Web de la sociedad, correo electrónico, cuenta en redes sociales, en caso de poseer, y número de C.U.I.T.
  - a.4) Nóminas de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización (titulares y suplentes) y del Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.
  - a.5) Nómina de accionistas, cantidad y clase de acciones.
  - a.6) Manual de Procedimientos y Análisis de Riesgos.
  - a.7) Canales de comunicación que utilizará para facilitar la contratación del Sistema de Financiamiento Colectivo, la publicidad de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, y la comunicación con los Emprendedores de Financiamiento Colectivo y con el Público Inversor.
  - a.8) Nómina de Proyectos de Financiamiento Colectivo publicados en la PFC y su correspondiente análisis de riesgos conforme lo dispuesto en la Guía de Selección de Proyectos de Financiamiento Colectivo.
  - a.9) Descripción de mecanismos de control interno con el detalle requerido en el presente Capítulo.
  - a.10) Detalle de los sistemas informáticos con la descripción solicitada en el presente Capítulo.
  - a.11) Listado de Comisiones que cobran por sus servicios.
  - a.12) Hechos relevantes.
  - a.13) Detalle de los Reclamos y/o Denuncias recibidos por los usuarios de la PFC
- b) Con periodicidad anual:
- b.1) Dentro de los SETENTA (70) días corridos a partir del cierre de su ejercicio, estados contables anuales acompañados con la documentación requerida en el presente Capítulo.
  - b.2) Dentro de los TREINTA (30) días corridos de cerrado el ejercicio, informe emitido por el Responsable de Plataforma de Financiamiento Colectivo.
  - b.3) El régimen informativo periódico deberá incluir un informe anual del Auditor externo en sistemas respecto del seguimiento de las vulnerabilidades encontradas y opinión respecto del nivel de seguridad de la Entidad.

## SECCIÓN XIII

### EMPRENDEDORES Y PROYECTOS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

**ARTÍCULO 42.-** Los Proyectos de Financiamiento Colectivo deberán revestir la calidad de “Emprendimiento Argentino” conforme la reglamentación emitida por el Ministerio de Producción. Los instrumentos emitidos por los emprendedores que requieran financiamiento por medio de las PFC quedarán excluidos de los requisitos y exigencias del régimen de Oferta Pública que autoriza la Comisión.

El procedimiento de suscripción al que se refiere el presente Capítulo se trata un procedimiento ad-hoc exclusivamente aplicable al Sistema de Financiamiento Colectivo y a ser supervisado por la PFC.

**ARTÍCULO 43.-** La PFC deberá velar por que, en caso de adoptar la forma jurídica de una Sociedad Anónima o una Sociedad Anónima Simplificada, los socios de los Proyectos de Financiamiento Colectivo, y los miembros de sus órganos de administración y de fiscalización - titulares y suplentes-, no podrán ser:

- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
- b) Los condenados por los delitos previstos en los artículos 176 a 180 del Código Penal o cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública o que tengan pena principal, conjunta o alternativa de inhabilitación, hasta CINCO (5) años después de cumplida la condena.

- c) Los fallidos y los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados por la aplicación de la sanción dispuesta en el artículo 132 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod.
- e) Las personas que no cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa sobre Prevención del lavado de dinero y Financiación del Terrorismo.

En caso de emplear un Fideicomiso como figura para la inversión, lo propio rige para el Fiduciario.

### **REQUISITOS MÍNIMOS.**

**ARTÍCULO 44.-** La PFC estará obligada a recabar la siguiente información referida a cada Proyecto de Financiamiento Colectivo que presente, siendo responsable frente a los Inversores de la información por la diligencia en la obtención y verificación de la misma. En el supuesto de no estar la Sociedad o Fideicomiso constituidos a la fecha de iniciar la suscripción, la PFC deberá asegurar la formalización de los compromisos necesarios para que la Sociedad o Fideicomiso sean constituidos en caso de suscripción exitosa.

a) En caso de emplear una S.A.:

a.1) Estatuto Social con sus respectivas modificaciones, si las hubiera, CUIT, Sede social, página web, nómina de accionistas y composición del capital;

a.2) Nombre de los integrantes del órgano de administración, representante legal y órgano de fiscalización, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en operación si este fuere menor.

b) En caso de emplear una SAS:

b.1) Estatuto Social con sus respectivas modificaciones, si las hubiera, CUIT, sede social, página web, nómina de accionistas y composición del capital;

b.2) Nombre de los integrantes del órgano de administración, representante legal, en su caso, órgano de fiscalización, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en operación si este fuere menor.

c) En caso de emplear un Fideicomiso como figura para la inversión el mismo deberá constituirse de acuerdo a los términos del artículo 1666 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y deberá aportar los siguientes datos:

c.1) Denominación del fideicomiso, CUIT, contrato de constitución, patrimonio afectado en el fideicomiso;

c.2) Denominación y domicilio del fiduciario, CUIT, de corresponder Nombre de los integrantes del órgano de administración del fiduciario, administradores, gerentes, organigrama, tiempo en ejercicio, experiencia en el negocio de los últimos 3 años, o desde su constitución en caso de tener una existencia menor, y estados contables de los últimos tres años o del tiempo que llevare en operación si este fuere menor;

c.3) Identificación y domicilio de los fiduciantes y de los beneficiarios.

d) En todos los casos, y con independencia de encontrarse constituida la Sociedad o Fideicomiso al inicio del período de suscripción, se deberá incluir en la información a presentar por cada Emprendedor de Financiamiento Colectivo:

d.1) Una descripción del proyecto y de su plan de negocio. La misma deberá estar redactada de forma concisa y en un lenguaje no técnico, que proporcione la información necesaria para permitir a un inversor un juicio fundado sobre la decisión de financiación del proyecto;

d.2) El número total de empleados, si los hubiere;

d.3) Una sección en la que se expliquen los riesgos generales de inversión;

d.4.) El monto de emisión buscado y la fecha límite de suscripción, incluyendo una declaración de que si no se alcanza la suma pretendida no habrá emisión y se retornarán los fondos recaudados. En caso de deducirse cualquier costo en concepto de gasto, el monto o porcentaje que se deducirá deberá ser informado;

d.5) La posibilidad de los emprendedores de aceptar ofrecimientos excedentes del monto a suscribir y, si es así, el monto máximo de sobre suscripción (el cual nunca podrá superar el

VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del monto original) y el mecanismo de cómo se aloca la sobresuscripción y qué destino se dará a los fondos que eventualmente pudieran exceder el monto originalmente previsto;

d.6) Una descripción razonablemente detallada de la finalidad que los emprendedores le darán a los fondos producto de la suscripción, con información suficiente. Si son varias finalidades, tienen que describir cada una y explicar bajo qué circunstancias se aloca los fondos a cada finalidad. Los fondos producto de la suscripción deberán ser utilizados en el desarrollo de la actividad del Proyecto. No podrán ser utilizados para reorganizaciones societarias, adquisición de otras empresas o concesión de créditos a terceros así como valores emitidos por otras sociedades;

d.7) Descripción del tipo y la clase de los instrumentos ofertados. Si hubiere, las garantías aportadas;

d.8) El precio de los instrumentos o la metodología para su determinación constando que antes de cualquier venta de instrumentos, cada inversor recibirá por escrito el precio final;

d.9) Descripción de los derechos vinculados a los instrumentos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la amortización y remuneración de los mismos o su forma de cálculo cuando no sea posible publicarla con anterioridad, pactos de recompra y limitaciones a la venta;

d.10) Una descripción de los términos materiales de cualquier endeudamiento del Emprendedor de Financiamiento Colectivo, incluyendo tasa de interés, maduración y cualquier otro término material;

d.11) Una descripción de las emisiones de financiamiento colectivo realizadas en los últimos tres años incluyendo la fecha de emisión, una descripción de la misma, de los instrumentos ofrecidos y del monto colocado;

d.12) Una descripción de cualquier transacción realizada en el último año fiscal o actualmente propuesta por un monto igual o mayor al 5% del monto agregado recaudado a través de emisiones de financiamiento colectivo de los últimos 12 meses (incluyendo la suscripción a ser emitida) en la que participa o tiene interés (directo o indirecto); un director o gerente; un accionista final con más del 20% de los votos y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad de los anteriores;

d.13) Una descripción de la situación financiera del Emprendedor incluyendo liquidez, recursos de capital y el historial de los resultados de las operaciones;

d.14) Presentación de los estados contables anuales de hasta los últimos tres años –realizados según las normas contables argentinas– de la Sociedad o del Fideicomiso que sirva de para la inversión en el Proyecto de Financiamiento Colectivo, con firma de contador independiente certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas;

d.15) Cualquier otro hecho y circunstancia que consideren relevantes para los potenciales Inversores y para entender el negocio;

d.16) Reconocer en el Estatuto Social:

(i) El derecho de los inversores de participar en las asambleas o reuniones de socios.

(ii) El derecho de representación en la asamblea o reunión de socios conforme la legislación vigente.

(iii) Que, en el caso de que la figura de inversión sea una S.A. o una S.A.S., los acuerdos de accionistas que tengan por objeto el ejercicio del derecho de voto en las asambleas o reuniones de socios o que incidan de algún modo en la transmisibilidad de las acciones, participaciones sociales u otros instrumentos representativos de capital habrán de ser comunicados inmediatamente a la propia sociedad y por ésta al resto de socios.

d.17) Si alguna vez el Emprendedor falló en completar los requerimientos enumerados anteriormente.

En todos los casos, el contrato celebrado entre la Plataforma y el Emprendedor deberá prever la permanencia del Proyecto en el Sistema de Financiamiento Colectivo por un plazo mínimo que abarque hasta la primera presentación de los Estados Contables correspondientes al ejercicio económico posterior a la suscripción exitosa mediante el Sistema de Financiamiento Colectivo.

#### **MONTO MÁXIMO DE EMISIÓN.**



**ARTÍCULO 45.-** El monto de emisiones acumuladas entre todos los instrumentos emitidos a lo largo de 12 meses por parte de un Proyecto no podrá superar los PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000).

En el supuesto en que un Proyecto opte por efectuar sucesivas colocaciones, deberá notificar a la PFC de su intención con una antelación mínima de DIEZ (10) días a la fecha propuesta para iniciar la suscripción.

#### **PERÍODO DE SUSCRIPCIÓN.**

**ARTÍCULO 46.-** El período de suscripción de un Proyecto deberá no ser menor a los TREINTA (30) días y no mayor a los CIENTO OCHENTA (180) días.

#### **CAMBIO MATERIAL EN EL PROYECTO.**

**ARTÍCULO 47.-** En caso de cualquier cambio en el Proyecto, el Emprendedor deberá informar las nuevas condiciones a la PFC y ésta proceder a comunicárselo a los Inversores que ya hubiesen ordenado instrumentos del proyecto, así como presentar las nuevas características en el Sitio o Página Web. Los inversores tendrán CINCO (5) días para confirmar su continuidad en el Proyecto, caso contrario se le devolverán los fondos invertidos.

**ARTÍCULO 48.-** En caso de cualquier cambio en el Proyecto, la PFC podrá prolongar el período de suscripción en no más de un VEINTE POR CIENTO (20%) del plazo originalmente previsto, siempre y cuando, el aviso a los Inversores del cambio material haya sido realizado antes de haber transcurrido el OCHENTA POR CIENTO (80%) del plazo considerado inicialmente para lograr el financiamiento del Proyecto de Financiamiento Colectivo.

#### **RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO DEL EMPRENDEDOR EN LA PFC.**

**ARTÍCULO 49.-** Las PFC deberán exigir a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la publicación con periodicidad anual en la PFC, una vez finalizado el período de suscripción y mientras se encuentren dentro del Sistema de Financiamiento Colectivo, de la siguiente documentación:

- a) Memoria del órgano de administración sobre la gestión del ejercicio, cumpliendo los recaudos establecidos en el artículo 66 de la Ley N° 19.550.
  - b) Estados Contables de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550.
  - c) Copia del acta del órgano de administración mediante la cual se apruebe la documentación mencionada en los apartados precedentes.
  - d) Informe de la Comisión Fiscalizadora y/o del Consejo de Vigilancia de acuerdo con lo prescripto en la Ley N° 19.550. La Comisión Fiscalizadora deberá ajustar su actuación a las disposiciones de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS.
  - e) Actualización de la información requerida en el artículo 44 de la presente reglamentación para los siguientes puntos: a.2), b.2), c.2), c.3); d.1); d.2); d.8); d.10); d.11); d.12); d.14); y d.15).
- La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de SETENTA (70) días corridos de cerrado el ejercicio, o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración, lo que ocurra primero, y por lo menos VEINTE (20) días corridos antes de la fecha para la cual ha sido convocada la Asamblea de Accionistas que la considerará.

**ARTÍCULO 50.-** Las PFC deberán exigir a los Emprendedores de Financiamiento Colectivo la publicación, con periodicidad trimestral en la PFC, una vez finalizado el período de suscripción y mientras se encuentren dentro del Sistema de Financiamiento Colectivo, un informe trimestral de evolución del Proyecto y de la aplicación de los fondos captados que contenga como mínimo:

- a) Una comparación entre el Plan de Negocios exigido en la presente reglamentación y el nivel de avance en el cumplimiento del mismo. Si se detectan desvíos durante la implementación del Plan de Negocios, los mismos deberán ser informados por las PFC a la Comisión.

- b) Una comparación entre el Plan de aplicación de fondos exigido en la presente reglamentación y el nivel de ejecución del mismo. Si se detectan desvíos durante la implementación del Plan de Negocios, los mismos deberán ser informados por las PFC a la Comisión.
- c) Cualquier variación significativa en la estructura de financiamiento del Proyecto.
- La documentación indicada deberá ser presentada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada trimestre calendario a partir del día del cierre de la suscripción.

**ARTÍCULO 51.-** Hechos relevantes de los Proyectos de Financiamiento Colectivo. Los Emprendedores de Financiamiento Colectivo deberán publicar en las PFC todo hecho o situación no habitual que por su importancia sea apto para afectar el desenvolvimiento de su actividad.

## SECCIÓN XIV

### MERCADO DE REVENTA.

**ARTÍCULO 52.-** La PFC deberá tener una sección dentro de su Sitio o Página Web para la negociación secundaria exclusiva de los instrumentos que se hayan colocado a través de la misma.

**ARTÍCULO 53.-** Las operaciones a celebrarse sobre instrumentos sólo podrán ser operaciones de contado, no estando permitida ningún otro tipo de operación.

### REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA EL INVERSOR

**ARTÍCULO 54.-** La PFC deberá presentar para cada instrumento que se haya emitido una sección en su Sitio o Página Web y que se ofrezca para la reventa la siguiente información:

- a) Toda la información disponible para un Inversor que adquiere los instrumentos en una suscripción original, conforme el artículo 22 de esta Reglamentación.
- b) Descripción de los derechos vinculados a los instrumentos y su forma de ejercicio, incluida cualquier limitación de esos derechos. Se incluirá información sobre la amortización y remuneración de los mismos o su forma de cálculo cuando no sea posible publicarla con anterioridad, pactos de recompra y limitaciones a la venta.
- c) Historial de precios y volúmenes del instrumento desde su suscripción.
- d) En el caso en que el Emprendedor opte por utilizar el mecanismo de financiamiento previsto en el artículo 24, inciso ii) Ley N° 27.349, deberá indicarse la fórmula de canje que registrará la conversión del préstamo en acciones.

## SECCIÓN XV

### INVERSORES.

### LÍMITES DE INVERSIÓN EN EL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO.

**ARTÍCULO 55.-** Los Inversores no podrán destinar, dentro de un mismo año calendario, a la adquisición de instrumentos de Financiamiento Colectivo, ingresos brutos anuales que representen más del VEINTE POR CIENTO (20%), conforme el último ejercicio fiscal cerrado. Para poder suscribir una oferta en una PFC los Inversores deberán realizar una Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO 56.-** Ningún inversor podrá participar en más del CINCO POR CIENTO (5%) de la suscripción de un Proyecto de Financiamiento Colectivo, o en un monto mayor a PESOS VEINTE MIL (\$20.000), el que fuere menor.



En caso que el inversor sea un Inversor Calificado en los términos definidos por el Art. 12 de la Sección I, del Capítulo VI, del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), no será de aplicación el límite de PESOS VEINTE MIL (\$20.000), manteniéndose el límite de inversión del CINCO POR CIENTO (5%) por Proyecto.

**ANEXO I.****ARANCEL DE AUTORIZACIÓN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y VALORES FIDUCIARIOS**

Por el presente, en mi carácter de \_\_\_\_\_ informo a esa COMISIÓN NACIONAL DE VALORES el monto a ingresar en concepto de arancel de autorización correspondiente a la solicitud de oferta pública cuyos datos se consignan en el cuadro adjunto:

| Información a suministrar                                                          | Información a ser completada por la emisora respecto a la solicitud de oferta pública |
|------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Emisor: (Identificación del emisor de las obligaciones negociables y/o fiduciario) |                                                                                       |
| Denominación de las obligaciones negociables y/o del fideicomiso financiero        |                                                                                       |
| Tipo de valor negociable a emitir:                                                 |                                                                                       |
| Fechas autorizaciones C.N.V. (programa-series y/o clases) (cuando corresponda)     |                                                                                       |
| Monto a autorizar del Programa (o aumento en su caso)                              |                                                                                       |
| Monto colocado de serie y/o clase                                                  |                                                                                       |
| Fecha de colocación:                                                               |                                                                                       |
| Moneda:                                                                            |                                                                                       |
| Conversión en pesos                                                                |                                                                                       |
| Fecha de vencimiento del programa y serie y/o clase                                |                                                                                       |

|                                |  |
|--------------------------------|--|
| Arancel a ingresar: (en pesos) |  |
|--------------------------------|--|

|                |
|----------------|
| Observaciones: |
|----------------|

La información consignada en el presente reviste el carácter de declaración jurada.

\_\_\_\_\_  
Firma del representante legal y/o autorizado aclaración y cargo

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>A SER COMPLETADO POR LA C.N.V.:</b><br>Nº Expediente: _____<br>Observaciones: _____ (firma y sello) |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|